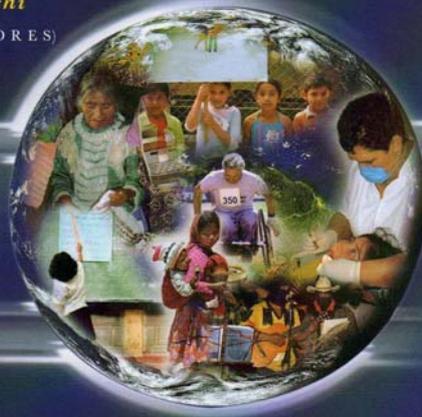


La percepción social de los derechos del otro

William R. Daros
Miguel Ángel Contreras Nieto
Mario A. Secchi
(COORDINADORES)



CENTRO
UNIVERSITARIO
DE
IXTLAHUACA

UNIVERSIDAD
DEL CENTRO
EDUCATIVO
LATINOAMERICANO

INSTITUTO
UNIVERSITARIO
ITALIANO
DE ROSARIO

LA PERCEPCIÓN SOCIAL

DE LOS

DERECHOS DEL OTRO

Director del proyecto: W. R. Daros

Coordinadores: Miguel Ángel Contreras Nieto y Mario Secchi

Investigadores: Ana María Tavella, Carolina R. Baldussi, Jaime Gutiérrez Becerril, Marcos Urcola, J. Ricardo Perfecto Sánchez y colaboradoras.



U C E L
UNIVERSIDAD
DEL CENTRO EDU-
CATIVO LATINOAM-
ERICANO



CUI
CENTRO UNIVERSI-
TARIO DE
IXTLAHUACA
A. C.



IUNIR
INSTITUTO UNIVER-
SITARIO
ITALIANO DE ROSA-
RIO

**Rosario –Argentina
2007**

“Se trata de que yo -a pesar de ser evidentemente primordial y hegemónico, idéntico a mi mismo en mi `propiedad`, en mi piel...- paso a un segundo plano: me veo a partir del otro, me expongo a otro, tengo que rendir cuentas” (LÉVINAS, Emmanuel. *Entre nosotros. Ensayos para pensar en otros*. Valencia, Pre-Textos, 1993, p. 110).

La presente publicación expresa ideas que son responsabilidad exclusiva de los autores.

Copyright by Editorial CUI, UCEL; IUNIR
2007.

ÍNDICE

LA PERCEPCIÓN SOCIAL DE LOS DERECHOS DEL OTRO

- 10 **Prefacio** por María de los Ángeles Sagastizabal.
- 14 **INTRODUCCIÓN** (Por W. Daros).
- El problema y la hipótesis.
 - La construcción de la percepción social de los derechos del otro en la Modernidad:
 - a) Precursores.
 - b) La utopía de la igualdad natural fundamental de los seres humanos.
 - La idea de pacto social humano nos permite una representación social dinámica de igualdad de los derechos fundamentales.
 - La representación social de los derechos del hombre y del ciudadano.
 - La percepción social de los derechos del otro en el pragmatismo posmoderno de Richard Rorty:
 - a) El principio del pragmatismo posmoderno.
 - b) Moral y Derechos Humanos.
 - Prioridad del otro según el pensamiento de Emmanuel Lévinas.
 - Recuperar el sentido de los derechos humanos individuales en el contexto social.
- 68 **INTRODUCCIÓN SOCIOLÓGICA:** *Los derechos del otro: percepción social y representación social* (Por Ana María Tavella).
- Introducción.
 - Conceptualización
 - El carácter emergente de la Representación Social de los Derechos del Otro.
 - La Representación Social de los Derechos del Otro de cara al futuro.
 - Movimientos Sociales de Protesta.

- Representación Social de los Derechos del Otro, los Movimientos Sociales de Protesta y los Movimientos Migratorios.
- La Representación Social de los Derechos del Otro como categoría simbólica emergente:
 - 1) - Movimientos Sociales de Protesta.
 - 2) - Los Nuevos Sujetos de Derecho.
 - 3) - Políticas de Seguridad Colectiva y Pública.
- Resumiendo.

87 **CAPÍTULO I:** *Marco teórico de los derechos sociales en México* (Por Miguel Ángel Contreras Nieto).

1. Antecedentes históricos.
2. Concepto.
3. Relación entre derechos sociales y derechos individuales.
4. Su incorporación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Su tratamiento en la doctrina nacional.
6. Su prospectiva hacia el siglo XXI.

107 **CAPÍTULO II:** *Un enfoque jurídico - normativo de "los derechos del otro"* (Por Carolina R. Baldussi).

- Introducción
- Evolución del concepto jusfilosófico de Derecho.
- Marco teórico y jurídico de los derechos fundamentales.
- Importancia de los derechos fundamentales en la Constitución Argentina. Incorporación de tratados internacionales sobre la materia al Derecho Nacional.
- Elenco de los principales derechos humanos.
- Los derechos de los más frágiles.
- Intentos de justificación del desconocimiento de derechos fundamentales:
 - A) Doctrina de las cláusulas programáticas.
 - B) Doctrina de las "cuestiones políticas no justiciables".
 - C) Teoría del "abuso del derecho".
 - D) Reglamentación infiel.
 - E) Interpretación arbitraria.
- El sistema de protección de los derechos fundamentales.
- Conflictos de derechos: delicado equilibrio sustentable.

- “No obstante, los derechos a veces no se cumplen”: La percepción social de los derechos del otro desde el punto de vista jurídico.
- Conclusiones. El destacado rol de la educación en el reconocimiento y actuación de los derechos de los demás.
- Anexo: Sondeo de opinión a alumnos de Derecho.

149 **CAPÍTULO III:** *Percepción social de los derechos indígenas en la región Mazahua del Estado de México* (Por Jaime Rodolfo Gutiérrez Becerril).

- Introducción.
- Aproximación a la situación de los pueblos originarios.
- Los pueblos originarios en México.
- El estudio del movimiento por los derechos indígenas en México.
- Lucha independiente reciente del pueblo Mazahua.
- Delimitación conceptual.
- Aspectos metodológicos para el empleo del análisis de los marcos de acción colectiva.
- Delimitación y formulación del problema.
- Pasos analíticos.
- Resultados.
- Propositiones.
- Anexo.

199 **CAPÍTULO IV:** *El niño como representación social y como nuevo sujeto de derecho* (Por Marcos Urcola).

- 1- Introducción.
- 2- El niño como representación social.
 - 2.1- Foucault y la producción social de la infancia normalizada.
 - 2.2- La infancia como fenómeno moderno.
 - 2.3- La infancia como fenómeno posmoderno.
- 3- El niño como nuevo sujeto de derecho.
 - 3.1- Régimen de la minoridad y doctrina de la situación irregular.
 - 3.1.1- La construcción del otro: lo normal y lo anormal.
 - 3.1.2- La niñez en riesgo social.

- 3.1.3- Política del menor y régimen punitivo.
- 3.2- El paradigma de la protección integral.
- 3.3- Los tratados internacionales y la Convención Internacional por los Derechos del Niño (CIDN) y la nueva ley nacional de protección integral.
- 3.4- ONGs y movimientos sociales de protesta.
- 3.5- La ley nacional de Protección Integral en Argentina.
- 4- Escenario actual: debate y perspectivas.

249 **CAPÍTULO V:** *Representación Social del Derecho del ciudadano a la Salud. Enfermedad trauma: epidemia de accidentes viales* (Por Mario Secchi).

Primera parte: *Enfermedad trauma: epidemia de accidentes viales.*

- 1- Introducción.
- 2- El hecho problema.
- 3- Objetivos.
- 4- Hipótesis tentativa de trabajo y posibles estrategias de prevención.
- 5- Marco teórico.
- 6 Marco conceptual.
- 6.1- Concepto de derecho y de seguridad social.
- 6.1-a) Concepto de derecho.
- 6.1-b) Concepto de seguridad social.
- 6.1-c) El concepto de “accidente” vial.
- 6.1-d) El concepto de trauma y de enfermedad
- 6.1-e) Necesidad del reemplazo del concepto de “accidente” vial.

Segunda parte: *Sondeo sobre la percepción social de los ciudadanos sobre el derecho a la seguridad vial.*

- Introducción.
- Opiniones solicitadas y resultados del sondeo de opinión.
- Conclusión.

269 **CAPÍTULO VI:** *La distinción entre la defensa de los propios derechos y el respeto y reconocimiento de los derechos del otro* (Por J. Ricardo Perfecto Sánchez, y sus colaboradoras:

Concepción Noemí Martínez Real y Luz María Gómez Gómez).

- Introducción.
- Primera parte: *Análisis teórico*.
 - I.- Perspectiva antrópica de la percepción social de los derechos del otro.
 - 1.- Tradición y actualidad del problema.
 - 1.1- Tradición del problema.
 - 1.2- Actualidad del problema.
 - 2.- Raíz del problema y postura de Merleau-Ponty sobre la percepción.
 - 2.1- Raíz del problema.
 - 2.2- Postura de Merleau-Ponty sobre la percepción.
 - 3.- Visión de la filosofía antrópica: una alternativa de solución al problema.
 - 3.1- Sentido y alcances del pensamiento antrópico.
 - 3.2- Distinción y vinculación de vida y existencia en el ser humano.
 - 3.3- Preferencia y elección en el actuar humano.
 - 3.4- Hombre y Dios en el contexto antrópico.
 - II- Enfoque del problema desde un análisis de los estudios para la paz y el desarrollo y educación para la paz..
 - 1.- Análisis del problema desde el enfoque de los estudios para la paz y el desarrollo.
 - 1.1: Investigación para la paz.
 - 1.2: Educación para la paz: Antecedentes.
 - 1.3: Fundamentos teóricos de la educación para la paz
 - 1.3.1: Teoría del razonamiento moral de Piaget y Kohlberg.
 - 1.3.2: Teoría de los actos de habla y la acción comunicativa, y la ética comunicativa.
 - 2.- ¿Cómo ser educados para la paz.
- Segunda parte: *Investigación de campo*
 - 1.- Encuesta.
 - 2.- Resultados de la encuesta.
 - 3.- Entrevistas.

- 4.- Reflexiones conclusivas.
- 5.- Anexos.
 - 5.1 Cuestionario.
 - 5.2 Graficas.
 - 5.3 Guía de entrevistas.

337 **CONCLUSIONES:** *La percepción social de los derechos del otro* (Por W. Daros).

- “‘Nosotros’ no es el plural del yo”.
- En la búsqueda de los fundamentos del derecho.
- En la percepción social de los derechos.
- Algunas conclusiones de nuestra investigación.
- A modo de cierre.

361 **BIBLIOGRAFÍA**

381 Breve curriculum de los autores.

PREFACIO

Dra. María de los Ángeles Sagastizabal¹

La obra que se presenta es el resultado de un proyecto de investigación conjunto acerca de *La percepción social de los derechos del otro* en el que intervienen especialistas de diversas áreas que se desempeñan en la Universidad del Centro Educativo Latinoamericano(UCEL), Rosario, Argentina; en el Instituto Universitario Italiano de Rosario (IUNIR); en el Instituto Universitario de Ixtlahuaca y en la Facultad de Ciencias de la Conducta, pertenecientes a la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Esta investigación ha sido evaluada con el sistema de referato doble ciego.

En este proyecto se señala que en tiempos recientes ha tomado fuerza la idea de que la soberanía de los socios (autonomía pública) y los derechos humanos individuales (autonomía privada) se hallan en una relación constitutiva recíproca.

Las concepciones contractualistas modernas tienden a salvaguardar al individuo y sus derechos del poder y de la fuerza de otros individuos. En la presente investigación, analizando esta propuesta moderna, se plantea la posibilidad de pensar una convivencia civil que tienda a incluir a las personas, *haciendo de la justicia -entendida como exigencia moral y conformación jurídica- un sinónimo de solidaridad estructural*. Para ello se hace necesario conocer la percepción social que los ciudadanos tienen y expresan respecto de los demás y constatar las bases sobre las que se asienta el trato social y el funcionamiento de la sociedad en determinados sectores de la misma.

En el estado actual, los autores de la modernidad política y filosófica siguen teniendo vigencia, pero son relativamente pocas las investiga-

¹ *María de los Ángeles Sagastizabal* es Doctora en Historia, Especialista en Sociología Política, Licenciada en Antropología. Actualmente es Investigadora Independiente CONICET y Directora académica de la maestría en docencia universitaria de la universidad tecnológica nacional (UTN), sede Rosario (Argentina).

ciones interdisciplinarias que sondan la percepción social de las personas y los fundamentos que dan a esa percepción.

El principal objetivo que guía esta indagación tiene un alto contenido social pues está centrado en el logro de una toma de conciencia de los derechos de los demás.

La originalidad de esta investigación se halla pues, en dos aspectos: por un lado, en realizar un sondeo cualitativo de opinión sobre la percepción que tienen las personas sobre estos derechos y sobre la prioridad o posterioridad que recibe o debe recibir el otro (la otra persona) y, por otro lado, en relacionar los datos recopilados con un marco teórico que otorga sentido a un enfoque interdisciplinario. De esta manera teoría y empiria se retroalimentan y fortalecen mutuamente.

Tal como señala uno de los autores, el tema de la *percepción social de los derechos del otro ha sido en realidad un disparador de diversas problemáticas filosóficas, sociales, jurídicas, educativas*. Este disparador no sólo ha operado sobre los contenidos de las problemáticas estudiadas desde diversas disciplinas sino también en su forma, pues el abordaje es colectivo, internacional e interdisciplinario, tal como lo requieren las actuales cuestiones sociales que superan las fronteras nacionales. Esta metodología muestra su pertinencia en el valioso trabajo producido en el que se integran los aportes de especialistas internacionales, que estudian una misma problemática en diversos contextos y que se desempeñan en universidades de diferentes países.

Como indica Bianco²,

“La pregunta que subyace a la identificación de una creciente colectivización de la investigación científica es, por sí la misma, el resultado de la naturaleza compleja de los problemas a investigar”.
(p.200)

En este caso, la respuesta es afirmativa pues la perspectiva adoptada da cuenta de la necesidad de un método que respete la complejidad de los actuales “problemas de sociedad”. Entendiendo a éstos como problemas compartidos de desarrollo y de relaciones sociales, para cuyo tratamiento es necesaria una movilización solidaria de recursos científicos y técnicos, teorías, conceptualizaciones, instrumentos, en síntesis

² BIANCO, M. “Una aproximación conceptual a los grupos colectivos de investigación” en P. KREIMER; H. THOMAS y otros (editores). *Producción y uso social de conocimientos. Estudios de sociología de la ciencia y la tecnología en América Latina*. Bernal (Bs. As.), Universidad Nacional de Quilmes, 2004, pp.193-215.

saber proveniente de todas las ciencias. Wallerstein³ afirma que no existen fenómenos económicos que puedan separarse de los fenómenos políticos y sociales, porque el todo es una madeja inseparable. Del mismo modo, Myrdal⁴ había anticipado: “*No hay problemas económicos, sociológicos, psicológicos, sino simplemente problemas y que regularmente son complejos. Todo está debidamente unido, concatenado y urge solucionar muchos de estos problemas...*” (p. 15)

Este enfoque colectivo e interdisciplinario resulta el más adecuado para la comprensión de los derechos del otro, de manera que desde la filosofía, la sociología, las ciencias políticas, el derecho, la salud se presentan contribuciones para pensar una convivencia más justa.

El eje central de esta investigación, *la percepción social de los derechos del otro*, es indudablemente, como afirma uno de los investigadores participantes, un tema de suma complejidad por su contenido, e intrincado por su extensión y diversidad perceptiva, manifestándose esta complejidad en los diversos aportes realizados en múltiples aspectos de la obra.

Cabe destacar -entre otros aportes significativos- las contribuciones en torno a la consideración de la percepción de los “derechos del otro” en aquellos que hasta hace históricamente no mucho tiempo estaban despojados de todo derecho, como en el caso de los aborígenes y los niños, el derecho del otro entendido como el derecho de los sectores más frágiles de la sociedad, el derecho destinado a aquellos “otros” a quienes les estuvo negado el constituir un “nosotros”. Asimismo resulta de especial interés la inclusión de problemáticas propias de la sociedad actual tales como el derecho a una educación para la paz, el derecho a la salud y la seguridad en la vía pública, como así también la distinción entre los derechos existentes y los derechos emergentes, como marco de comprensión de los derechos humanos en la postmodernidad. Comprensión que se logra enraizando estos derechos en sus diversas manifestaciones a lo largo de la historia, como lo demuestra este trabajo.

En síntesis, como lo expresa el Dr. William Daros, director de este proyecto: “*Percibir el derecho del otro es percibir no sólo su poder obrar justamente; sino que implica principalmente percibir mi deber para con el otro: mi deber de respetar su derecho, sin lo cual no puedo*

³ WALLERSTEIN, I. *Impensar las ciencias sociales. Límites de los paradigmas decimonónicos*. Madrid. Siglo XXI, 1998.

⁴ MYRDAL, G. *Objetividad en la Investigación Social*. México, F.C.E., 1970.

exigir mi derecho”

Así, el derecho concebido como una construcción moral, jurídica y social, recíproca, sobre la sede de la persona, es presentado como una cuestión que nos involucra a todos y para dar cuenta de él apelamos al interrogante que nos presenta.

El libro, resultado del proceso de investigación, responde desde la teoría y el trabajo empírico a algunos de estos interrogantes convocándonos además a una reflexión crítica sobre nuestros insoslayables deberes y derechos para con nosotros y para con el otro, reflexión ineludible hacia el logro de una construcción social consciente y responsable y, por ende, más justa e inclusiva.

LA PERCEPCIÓN SOCIAL DE LOS DERECHOS DEL OTRO

INTRODUCCIÓN

W. R. Daros

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10/12/1948).

1.- Indudablemente nos hallamos ante un *cambio en la percepción social de los derechos en una sociedad*, en la percepción social de lo que es el otro, del deber y del derecho para con él.

El “otro” no es una cosa que está allí: no solo es, sino que existe como persona históricamente situada: es en relación; y en una relación socialmente construida, producto de una toma de conciencia de lo que es moralmente justo y de su concreción en las leyes. Ya no es suficiente afirmar, como una generalidad, con Alain Touraine, que “ser capaces de percibir al Otro es la condición de una vida en común”⁵. Hoy se requiere vivir en sociedades de aprendizaje continuo que no solo desarrollan capacidades mentales; sino, además, posibilitan la formación de la voluntad libre de las personas, en una creciente toma de conciencia capaz de reconocer efectivamente la prioridad moral de los derechos (sobre todo, emergentes) de los Otros, siendo *el reconocimiento vivido* de los derechos vigentes y sus limitaciones la base de una sociedad humana y el

⁵ TOURAINE, Alain. *¿Podremos vivir juntos?* Bs. As., FCE, 1999, p. 286. Se suele usar en la literatura reciente, filosófica y social, escribir el *Otro* con mayúscula, para indicar su dignidad y la prioridad moral que se le debería otorgar.

origen de la gestación de nuevos derechos.

En general, los ciudadanos tienden a exigir la vigencia y el respeto de sus propios derechos, sobre todo si son los así llamados derechos humanos universales. Menos frecuentemente advierten esos mismos ciudadanos que la existencia de un derecho exige, al mismo tiempo, el reconocimiento de un deber de respeto por los derechos del otro.

Percibir socialmente los *derechos* del otro, es percibir ante todo nuestro *deber* moral y legal para con los otros⁶.

Muchas son las representaciones que nos hacemos del otro y de su incidencia en nuestras vidas, individual y socialmente consideradas. Por Sociología sabemos que muchas son las teorías de las posibles causas del origen de la sociedad humana. Hay quien estima que el egoísmo es el principal motor y justificador de la vida humana⁷; y quien, por el contrario, opina que el altruismo es ese motor. Lo cierto es que no hay yo sin Otro (que eres tú); ni se da un nosotros (el conjunto cercano de los “yo”) y los Otros (que son el vosotros: los “tú” próximos; y los ellos: los de más allá). Pero, aceptada la dialéctica interacción y constitución del yo y del tú, esta interacción no es simple, ni social ni psicológicamente hablando: el miedo a dejar de ser amado, o protegido por quienes más cuentan para nosotros, remarca lo que señalamos. Se requiere coraje para vivir ante la adversidad; se requiere generosidad y justicia para convivir en la diversidad que es riqueza potenciadora de formas de vidas, y prudencia para convivir adecuadamente.

Dado que las sociedades humanas son un hecho moral (no moralista), no hay sociedad posible sin algún tipo de régimen o acuerdo de conductas, de deberes y derechos; pero el clima social en el que se los vive ha cambiado profundamente. En la percepción y en representación de esa percepción, se ha disuelto el deber por el deber. Lejos de exaltar el origen divino del deber y del derecho, se los ha secularizado. El ideal del sacrificio y la abnegación se han debilitados y pasan al primer lugar la representación social del derecho, los deseos inmediatos, la felicidad intimista. Hoy parecen llevar corona los derechos individuales a la autonomía y el deseo a la felicidad⁸. Emerge una toma de conciencia de tener

⁶ Cfr. CORTÉS RODAS, F. *Justicia global, derechos humanos y responsabilidad*. Barcelona, Anthropos, 2007.

⁷ Cfr. SAVATER, F. *Ética como amor propio*. México, Mondadori, 1988, pp. 77, 81.

⁸ LIPOVETSKY, G. *El crepúsculo del deber. La ética indolora de los nuevos tiempos democráticos*. Barcelona, Anagrama, 2004, p. 12, RICOEUR, P. *El sí mismo como otro*. México, Siglo XXI, 2003. ORTIZ – OSES, A. (Ed.) *La interpretación del mundo. Cuestiones para el tercer milenio*. Barcelona, Anthropos, 2006.

derecho a tener nuevos derechos, que puede entrar en pugna con los derechos vigentes o adquiridos.

2.- Hasta en la modernidad, la concepción moral de la vida originaba el deber individual para con el derecho social; pero era éste el que limitaba aquél; la sociedad apelaba y limitaba al individuo. En la posmodernidad, nos percibimos y nos representamos socialmente como personas-sujetos-de-derechos y, en consecuencia, con el deber ante nosotros mismos de hacer valer nuestros derechos, que ahora van desde el individuo hacia la dirección social.

La posmodernidad en que vivimos se genera en la modernidad y la sobrepasa. La modernidad ha sido la edad de oro de los deberes hacia uno mismo. Se ha ubicado en el pedestal el ideal de la dignidad inalienable del hombre y los deberes hacia uno mismo, independientemente de toda religión. Si bien la idea de que se debe amar al prójimo como a uno mismo es antigua, el uno mismo enfoca hoy las cuestiones de primer plano bajo una sociedad anónima.

La moral no está ausente, pero los deberes para con uno mismo, de la modernidad, se convierten en derechos subjetivos en el clima cultural de la posmodernidad. La persona individual se ha elevado a categoría primera, pero no puede evadir que ser persona es ser sí mismo; y no puede dejar de advertir, en la libertad, “la irreducible ajenidad del otro”⁹.

Por ello, no se justifican todas las prácticas sociales, pero a partir de la representación social de las personas se establecen nuevos consensos sobre la vida, la muerte y las conductas (sobre la higiene, la salud, la decisión personal de ser dueño de la propia vida y de la calidad de vida; sobre el ambiente, la hipersensibilidad ante el dolor, poética de la autoseducción para sentirse bien, el derecho a géneros y a espacios diferentes que concilie el derecho a la libertad individual con el derecho de las libertades de los otros, etc.).

El problema y la hipótesis

3.- En esta investigación partimos del *problema* que el hecho mismo de vivir en sociedad pone al hombre.

El hecho de ser un hombre civilizado parece ponerlo en la situación de ser *dominador o dominado* y le obliga a *construir el significado*

⁹ BLEICHMAR, S. *Paradojas de la sexualidad masculina*. Bs. As., Paidós, 2006, p. 225.

de su propia situación. La situación social se percibe frecuentemente como una situación de poder o de violencia. Nuestra investigación intenta hacer notar que la relación social es, ante todo, *una relación moral*: implica, por un lado, el reconocimiento de los derechos; pero por otro, y contemporáneamente, *el deber de la obediencia social y del respeto moral a los derechos del otro.*

Vivir sólo desde sí mismo es egoísmo o egolatría (donde el yo es el dominador y el otro el dominado); vivir sólo desde el otro es alteración o alienación (donde el otro es dominador y el yo el dominado)¹⁰. Sólo la vida en la justicia -expresada en el derecho- ubica a cada persona en una justa relación, poniendo de manifiesto que la vida humana es una construcción de personas, *abierta al reconocimiento altruista* de personas entre personas, donde el otro tiene preeminencia moral.

“Hemos advertido el altruismo básico del hombre, es decir, cómo está *a nativitate*, abierto al Otro. Luego ... el Otro entra conmigo en la relación *Nosotros*, dentro de la cual el otro hombre, el individuo indeterminado, se precisa en individuo único y es el TÚ, con el cual hablo del distante que es *él*, la tercera persona. Pero ahora falta describir mi forcejeo con el TÚ, en choque con el cual hago el más estupendo y dramático descubrimiento: me descubro a mí como siendo yo y ... nada más que yo. Contra lo que pudiera creerse, la primer persona es la última en aparecer”¹¹.

Surge entonces el problema: ¿Quién es el hombre, y cómo es en cuanto se hace socio y genera una sociedad? Muchas teorías filosóficas, económicas y jurídicas se han construido en torno a esta pregunta¹².

Diversos filósofos intentaron resolver o disolver esta dicotomía ya sea dándole a un hombre todo el poder (el Leviatán de Hobbes), sea otorgándole suprema importancia al logro del conocimiento de nuestra ver-

¹⁰ Cfr. ORTEGA Y GASSET, J. *Ensimismo y alteración en El hombre y la gente. Obras Completas.* Madrid, Alianza, 1983, Vol. VII, p. 79.

¹¹ Idem: *La vida Inter.-individual: nosotros-tú-yo* p. 153.

¹² Cfr SCHUTZ, A. *Estudios sobre teoría social.* Bs. As., Amorrortu, 2003. SCHUTZ, A. – LUCKMANN, Th. *Las estructuras del mundo de la vida.* Bs. As., Amorrortu, 2003. SCHUTZ, A. *El problema de la realidad social.* Bs. As., Amorrortu, 2000. FOLLARI, R. (Coord.) *La proliferación de los signos. Teoría social en tiempos de globalización.* Rosario, Homo Sapiens, 2004. CASTEL, R. – HAROCHE, C. *Propiedad privada, propiedad social, propiedad de sí mismo. Conversaciones sobre la construcción del individuo moderno.* Rosario, Homo Sapiens, 2003. BADIOU, ALAIN. *Théorie du sujet.* Paris, Seuil, 1980. GRASSANI, G. *La qualità della vita e il mondo del diritto en Filosofia Oggi,* II-III, 2004, p. 187-200. STRASSER, C. *La razón científica en política y sociología.* Bs. As., Amorrortu, 1998. BRIONES, G. *Evaluación de los programas sociales* México, Trillas, 1991. GONZÁLEZ BOMBAL, I. – VILLAR, R. (Comps.) *Organizaciones de la Sociedad Civil e incidencia en políticas públicas.* Bs. As., Zorzal, 2003.

dadera naturaleza y a reformar nuestro entendimiento para aceptar la utilidad de la convivencia (Spinoza); ya sea dándoles a todos todo el poder (la voluntad general de Rousseau); ya sea llegando a un contrato en el cual se tenían y se reservaban derechos individuales naturales, pero aceptándose una limitación mutua de los mismos (el contrato liberal de Locke).

El problema social (problema acerca de por qué nos hacemos socios) tiene directamente que ver -entre otros- con el problema político (quién ejerce el poder que surge de la reunión asociada de personas) y con lo económico (cómo se produce y de distribuye la riqueza que surge de la interacción social. “Se explota al trabajador porque no participa en la decisión sobre el reparto del valor en salarios e inversiones que él mismo ha creado. Subir los salarios base es una medida deseable, sin duda, pero esta no cambia nada en relación con el problema de la explotación”¹³).

Estas propuestas de sentido filosófico serán solo aspectos que nos moverán a considerar y resignificar el sentido de la persona, fundada en la libertad individual y en la libertad mutua, lo que implica un mutuo reconocimiento moral y jurídico, sede la sociedad, como indicaremos en la conclusión.

La libertad individual se recupera y potencia en una concepción objetiva (social) de lo justo. Al hacernos socios y respetarnos como tales (respetando los derechos y las leyes que los formulan), las personas se encuentran en la sociedad sin suprimir su individualidad y humanidad. La ley que expresa la justicia y formula las acciones mutua, mediante la limitación del ejercicio de los derechos, es la razón última de la conducta humana; cuando esto no ha sucedido, entonces, la razón última ha sido la violencia: la de los reyes absolutos fue la bala de cañón; y la de los grupos, presionados por las injusticias por ellos percibidas, fue el adoquín.

4.- En esta investigación, trataremos de guiarnos, entonces, por la *hipótesis* que ve como razonable la posibilidad de *una persona y de una sociedad libres que concilien, a la vez, la civilidad con la justicia y con la solidaridad*. Esto supone el conocimiento, reconocimiento y el ejercicio muto, en la sociedad humana, de los derechos humanos fundamentales, fundados no solo en un derecho positivo, sino también en el recono-

¹³ SAPIR, Jacques. *Economistas contra la democracia. Los intereses inconfesable de los falsos expertos en economía*. Buenos Aires, BSA, 2004, p. 61.

cimiento moral de las personas, aun cuando requiera de instituciones (y meta-instituciones o instituciones mundiales), fundadas en la justicia.

“Si el *derecho positivo*, como complemento de la moral, debe ser una institución para hacer prevalecer la *justicia*, no puede de ninguna manera contradecir la *moral* fundada en el discurso desligado de la influencia de los factores de poder, aun cuando las normas del derecho positivo deben ser diferentes a las de la moral...

La experiencia crucial de la política mundial ha mostrado que la idea del *derecho* en el sentido de la concepción universal de los *derechos humanos* no puede ser realizada de una manera adecuada ni por democracias particulares ni por un Estado mundial como potencial mundial. Es cierto que cada forma de derecho positivo debe ser autorizado e impuesto con la ayuda del poder estatal, pero la *concepción universal del derecho* no puede ser reducida a la *autonomía legislativa* de un Estado; ha de mantener una distancia hacia todas las funciones del Estado que debe tomar simultáneamente a su servicio”¹⁴.

El poder sólo tiene valor moral si se sigue de la justicia y se lo utiliza para protegerla; pero el poder físico (sea policial, bélico o masivo), en sí mismo, no es sinónimo ni de derecho ni de justicia.

El *bien común* es el fin de la sociedad y de cada uno de los socios: es el bien que consiste en la puesta en común de esos derechos, mediante la regulación de los mismos, y en la igual protección de todos los derechos de todos y de cada uno de los socios¹⁵. La justicia, entendida como virtud moral, base para el derecho, se halla en el reconocimiento consciente, libre y responsable de la *igualdad* de los derechos de las personas en una sociedad (ya se trate de una sociedad humana, civil, comercial, etc.).

En nuestra hipótesis el derecho es una construcción moral, jurídica y social, recíproca, sobre la sede de la persona. Por ser moral, si el hombre considera solo su derecho y olvida sus deberes, cambia la naturaleza del derecho y hace que el sumo derecho sea una suma injuria. El hombre que conoce bien sus derechos conoce también los límites de los mismos y, con ello, el modo de hacer uso de sus derechos, incluso recurriendo a la fuerza justa, prevista en las mismas instituciones sociales de

¹⁴ APEL, Karl-Otto. *Ética del discurso, democracia y derecho de gentes* en INVENIO (Rosario, Argentina), 2006, n° 17, pp. 19 y 26.

¹⁵ ROSMINI, A., *Filosofía del diritto*. Padova, CEDAM, 1967, II, n° 1643.

justicia¹⁶.

Por *persona* entenderemos al sujeto viviente con posibilidades de ser conocedor consciente, libre, responsable y sociable en sus actos, constructor de formas de vidas compartidas con los demás¹⁷. No es posible pensar en derechos humanos, sin una previa concepción de la persona humana en cuanto es sede de todo derecho (aunque éste venga luego limitado recíprocamente en su ejercicio).

En una visión donde la persona es la sede del derecho, los individuos no pueden ser sacrificados a leyes (que estructuran el Estado) que ellos no hicieron (sino que fueron impuestas por un grupo que no los representaba)¹⁸. En esta visión, tampoco la sociedad o Estado pueden ser destruidos por un grupo de individuos que ponen a otro grupo a su servicio. Una sociedad humana se compone de socios libres o no es humana. Como un padre defendiendo a sus hijos se defiende a sí mismo, cada socio defendiendo a la sociedad (esto es, a los derechos de la otra persona que es socio) se defiende a sí mismo. La sociedad civil, al regular los derechos no los puede suprimir, sino solo buscar que los derechos puedan ser ejercidos por todos, con límites que todos autoasumen, con justicia y responsabilidad, para la mayor utilidad de todos. El bien común es la puesta en común de los derechos humanos, pero esto no suprime las diferencias entre los humanos: *la sociedad humana es el lugar del igual respeto* de los derechos de cada uno (en las mismas circunstancias) y *de las diferencias* (físicas, biológicas, materiales, de esfuerzo, de deseos, de decisiones, etc.); pero con la tendencia a la igualdad de oportunidades, de modo que, en principio, las personas socias pudiesen (de darse las mismas circunstancias) llegar a los mismos logros.

El pueblo, en una sociedad humana y, además, civilizada (esto es, con derechos civiles) se expresa mejor en una forma de gobierno democrática, donde lo común no impide lo privado.

“El espíritu democrático se asienta a la vez sobre la participación de todos en la formación de las leyes y las reglas de vida comunes y sobre la

¹⁶ ROSMINI, A. *Filosofía della politica*, Milano, Marzorati, 1972, p. 173.

¹⁷ Cfr. SANTORSOLA, L. Il principio di persona in Rosmini en el personalismo contemporaneo en Rivista Rosminiana, 2002, fasc. II-III, p. 293-316. ROSMINI, A. Antropologia in servizio della scienza morale. Roma, Fratelli Bocca, 1954. ROMO TORRES, R. Identidad como problema en la obra de Paulo Freire. Un diálogo epistemeológico-pedagógico en Revista de Tecnología Educativa, 1999, nº 3-4, p. 371-388.

¹⁸ Considero que no es el momento de discutir aquí y ahora las formas de representación y de consentimiento. Cfr. MORENO OCAMPO, L. *En defensa propia. Cómo salir de la corrupción*. Bs. As. Sudamericana, 1993, p.32.

protección de la vida privada; es una mezcla de civismo e individualismo”¹⁹.

En este contexto, no entendemos la *solidaridad* como un sentimiento popular (aunque no se puede ni debe descartarlo o minusvalorarlo); sino más bien como un proceso (ideal pero realizable) transparente de justicia, establecida en un pacto social deliberativo, que se constituye en una forma también jurídica. Un hombre libre legisla para todos y, a la vez, siendo responsable, obedece a todos, siendo justo y solidario al mismo tiempo ante la ley. El hombre como legislador no se halla sometido a una voluntad extraña: es soberano. Pero, al mismo tiempo, está sujeto, como todos los demás, a las leyes que él mismo con los demás se dan y acatan. El contrato social, que hace primar -aunque los limite en su ejercicio- los derechos individuales, queda equilibrado con la idea de legislación republicana depositaria del derecho social y público.

El *ciudadano no suprime al hombre*; ni los derechos civiles suprimen los derechos individuales. Éstos son *primeros y fundados en la justicia moral*. Lo justo moralmente, al entrar el hombre en sociedad, se convierte en derecho jurídico²⁰. Esto aparece como obvio, hasta el punto que la idea de un derecho inmoral o injusto es la negación de la idea de derecho.

Más adelante distinguiremos (sin separar) *sociedad civil* de *Estado*; y supeditaremos a éste a aquélla. En nuestra hipótesis apoyaremos, en la conclusión, el ideal de la recuperación -mediante las instituciones civiles y educativas, aunque no solamente mediante ellas- del sentido de responsabilidad moral personal y el sentido de comunidad como núcleo de la convivencia social.

5.- En nuestra introducción, sostenemos la hipótesis, pues, que el hombre ha llegado a ser -entre otras cosas-, en su natural evolución social, un sujeto moral, capaz de actos, libres y responsables; capaz de actuar y de imponerse límites, capaz de hábitos virtuosos y viciosos. Esos

¹⁹ TOURAINE, Alain. *¿Podremos vivir juntos?* Op. Cit., p. 242.

²⁰ Cfr. TRIGEAUD, J.-M. *Droits Premiers*. Bordeaux, Bière, 2001. TRIGEAUD, J.-M. *Nature, personne et droits premiers, selon l'ordre des pensées* en ACTAS DEL SIMPOSIO INTERNACIONAL DE FILOSOFÍA. Rosario, UCEL, 2006, Vol. II, p. 97-121. ROSMINI, A. *Filosofía del diritto*. Padova, CEDAM, 1969. ROSMINI, A. *Filosofía della politica*. Roma, Città Nuova, 1997. MASSINI CORREAS, C. *La desintegración del pensar jurídico en la edad moderna*. Bs. As., Abeledo-Perrot, 1980, MASSINI CORREAS, C. *El derecho natural y sus dimensiones actuales*. Bs. As., Depalma, 1999. MAC INTYRE, A. *Justicia y racionalidad*. Madrid, EIU, 2001. SANTOS PÉREZ, L. *Libertad e igualdad*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. BENHBIB, S. *El ser y el otro*. Barcelona, Gedisa, 2006.

actos tienen su base en la libertad y responsabilidad, y su eje en la virtud (o fuerza) moral de la justicia. El núcleo de la vida moral se halla en la justicia y *el derecho se basa en la moral*: el *derecho* es el poder que el hombre tiene de realizar ciertos actos libremente, sin ser impedidos por los demás, precisamente porque sus actos son justos (no dañinos para la vida de los demás ni para la suya); y los demás tienen moralmente que respetarlo y acatar el derecho convertido en norma que expresa la conducta moral exteriorizada.

La persona -cada persona y toda persona, en cuanto incluye un vivir físico-cerebral con potencialidades intelectuales y morales- es el derecho primero viviente, base para la formulación de los derechos. El derecho da forma -formaliza, da pie a sanciones sociales- al hecho moral previo.

Si no se admite esta condición, como un supuesto de hecho y hoy natural, *no habría condición suficiente* para explicar la posibilidad del surgimiento del derecho positivo y civil. Si no hubiese ningún tipo de derecho o justicia, en un estado natural previo al Estado civil y, luego, el derecho surgiese con el contrato social el cual otorgaría los derechos a los individuos, ¿cómo podría explicarse este hecho? Sería como suponer que los hombres pasan, de la condición de no-ser-hombres a la de ser hombres, por hacer un contrato social (lo que ya supone las condiciones de conocimientos, sentimientos, libertad y responsabilidad moral, para hacerlo; y sin las cuales no es pensable la realización de contrato social y surgimiento de derecho civil y positivo alguno). Si no se admite la hipótesis del carácter naturalmente moral (libre y responsable) del hombre pre-social, se cae en el *circulo vicioso* de explicar esta condición natural, a partir de la social (pacto social); y de explicar la posibilidad humana de este pacto por una condición natural. Mejor parece ser la hipótesis del *circulo virtuoso*, donde una condición natural se refuerza y beneficia con la civil, requiriendo ésta a aquella y reforzándola a su vez, de modo que la virtud moral de la justicia natural se refuerza con la justicia civil y positiva.

6.- La soberanía de los socios (autonomía pública) y los derechos humanos individuales (autonomía privada) se hallan en una relación constitutiva recíproca.

Las concepciones contractualistas modernas tendieron a salvar al individuo y sus derechos, de la fuerza de otros individuos. En

nuestra investigación, analizando esta propuesta moderna, se verá como conclusión la posibilidad de pensar una convivencia civil que tienda incluir a las personas, *haciendo de la justicia -entendida como exigencia moral y conformación jurídica- un sinónimo de solidaridad estructural*. Por ello, esta solidaridad se construye mediante un orden jurídico y éste se logra, entre otros medios, con el diálogo que es el instrumento de participación racional y humana, pues la deliberación -establecida también en las instituciones educativas como instrumento didáctico- hace referencia a una instancia de participación, de querer oír y dialogar, admitiéndose que todo hombre es falible. “La práctica de autodeterminación ciudadana no es el mercado, sino el diálogo”²¹.

Un aspecto importante que se debe tener en cuenta que el derecho si bien tiene su base en la persona como sujeto de derecho, se formaliza en un devenir histórico y cultural en el cual se regulan sus límites y su ejercicio. Esto hace que lo que es percibido y formulado como derecho no queda fijo e inamovible, sino que es objeto de constante y prolongada toma de conciencia. El derecho una vez *constituido jurídicamente* en una sociedad (derecho positivo) será objeto de cuestionamientos por los sujetos del derecho cuando cambien las circunstancias o el diverso grado de toma de conciencia de lo que es justo: esto da lugar a lo que se puede llamar una exigencia para la formulación de *nuevos derechos*.

7.- Nuestra investigación implica la exposición de las ideas de diversos filósofos de la modernidad sobre el tema. Según la herencia de los filósofos de la modernidad -con diversos matices cada uno de ellos-, los derechos de los individuos privados tienen su origen en la utilidad propia y común (Hobbes, Spinoza, Locke); pero esta utilidad exige luego una justificación ética para ser humana (y no simplemente biológica y en orden a la sobrevivencia) y luego una justificación política (consenso en un pacto) para ser civil (Kant, Rosmini). No se trata, pues, de una sumatoria yuxtapuesta de autores de la modernidad, sino de una justificación creciente -e inicialmente paradójica- de la necesidad de los derechos por ser una utilidad vital y de su justificación también moral para que esos derechos sean tales, humanos y expresión de solidaridad estructurada.

En esta investigación, diversos investigadores presentarán los resultados de sus hallazgos acerca de *la percepción social* que tienen las

²¹ HABERMAS, J. *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*. Barcelona, Paidós, 1999, p. 237. Cfr. LUHMANN, Niklas. *El derecho de la sociedad*. Barcelona, Herder, 2005.

personas sobre los derechos que ellas tienen (o que exigen como algo de deberían tener) en relación con los derechos de los demás en diversos sectores de la vida social. Es sabido que el derecho es la formulación legal e histórica de lo que se estima moralmente justo. Esto da como resultado, por un lado, un *derecho constituido históricamente* que, por otro lado y por el mismo transcurrir del tiempo, queda como un *producto residual* de lo logrado en un determinado tiempo histórico. Éste se vuelve caduco en algunos aspectos y da lugar a la percepción por parte de los grupos sociales de un *nuevo derecho que pugna por emerger* y constituirse en su forma legal. Un largo y complejo pasaje se da entre los deseos, las necesidades de diversa índole, la toma de conciencia de las mismas, sus representaciones sociales y el logro de su concreción en derecho positivo. Esos logros no son mecánicos, ni adquiridos de una vez para siempre: a veces ocurren relativos retrocesos. El logro del derecho a una jornada laboral de ocho horas, por ejemplo, ha tenido sus avances y retrocesos formales o reales: la conciencia del derecho al descanso se ha acompañado con la conciencia del derecho al trabajo como medio de sustento, interactuando esta toma de conciencia diversamente en los momentos de crisis o de estabilidad laboral de los grupos sociales.

El derecho se desarrolla por una creciente toma de conciencia de lo moralmente justo que debe convertirse en jurídicamente justo, concretándose en leyes; pero esta conversión no es simple ni sencilla sino condicionada por factores e intereses encontrados, mediando factores económicos y de poder.

La convivencia social implica la inclusión de personas, con mentes abiertas al respeto recíproco de las personas, sedes de derechos plurales conviviendo. Por otra parte no se trata de defender el Estado de Derecho, sin más (cualquier Estado que mantenga el orden jurídico, cualquiera éste sea); sino el Estado de Derecho constituido por el consenso de la ciudadanía soberana, origen del pacto social organizador inicial de lo jurídico.

“Muchos principios o valores conforman la convivencia colectiva: la libertad de la sociedad, pero también las reformas sociales; la igualdad ante la ley, y por lo tanto la generalidad de trato jurídico, pero también la igualdad respecto a las situaciones, y por lo tanto la especialidad de las reglas jurídicas; el reconocimiento de los derechos de los individuos, pero también los derechos de las sociedades; la valoración de las capacidades materiales y espirituales de los individuos, pero también la protección de

los bienes colectivos frente a la fuerza destructora de aquéllos; el rigor de la aplicación de la ley, pero también la piedad ante sus consecuencias más rígidas; la responsabilidad individual en la determinación de la propia existencia, pero también la intervención colectiva para el apoyo a los más débiles, etc.²²

8.- Por demasiado tiempo se ha considerado a la educación sólo como un proceso personal de aprendizaje; como “aprender a defender mis derechos”, sin referencia al contexto social en que el ser humano inevitablemente vive; casi sin referencia a los *deberes recíprocos* que nos debemos, los cuales implican sacrificios y esfuerzos constantes. Una sociedad -el contexto social- implica siempre una organización de las fuerzas de los individuos en la comunidad y se expresa en una forma política que asume el poder de esa comunidad.

El problema filosófico de la fundamentación del pacto social ha cobrado importancia, en la segunda parte del siglo XX, entre otros motivos por la aparición de la obra de John Rawls. Este autor hizo notar que era importante el tema de la justicia, considerada como imparcialidad, para la constitución racional de una sociedad que desee tener las características de *humana*.

Es posible discutir la filosofía que asume John Rawls. No obstante, su intento puso de relieve algunos puntos importantes:

1) En primer lugar ha intentado fundar la razonabilidad del pacto social y el respeto de los derechos de los otros (o de los demás) en un hecho moral: la aceptación imparcial de la justicia, lo más universalmente entendida. Para que este hecho inicial y fundante fuese universal, Rawls dejaba de lado todo contenido metafísico o moral discutible y propio de una comunidad históricamente constituida. Por ello, en sus últimos escritos Rawls acentuó como fundamento de la constitución de una sociedad de derecho, la idea de libertad mutuamente respetada en las personas.

2) Rawls ha buscado una universalización del respecto de los derechos, propios y ajenos, mediante la idea de una extensión de la ley de gentes (*Law of peoples*), que incluye la idea de justicia y de organización política del poder social fundada en el respeto mutuo de las personas y de los pueblos. Ahora bien, para fundar este tipo de respeto no es suficiente una *perspectiva empírico-pragmática-histórica*; se requiere además un

²² ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid, Trotta, 1999, p. 16.

fundamento racional del derecho que incluye el respeto mutuo.

Las soluciones históricas y de hecho no siempre implican una solución razonable, sino la solución frecuentemente la solución del más fuerte.

En nuestra estimación, el fundamento del respecto al derecho, y a los derechos de los demás, se halla en la misma noción de derecho y ésta incluye la noción de justicia, inserta en la idea de personas humana, *en el ser de toda persona humana*. El derecho al derecho es posible por la presencia de la idea de justicia; y el derecho a la justicia es posible porque se halla en el concepto mismo de persona humana, conceptualmente independiente y relacionada con las demás personas.

Es desde la persona -y de lo que ella implica- que se supera la dimensión de hecho e histórica de la persona.

La persona es la sede del derecho y este derecho no es subjetivo (en sentido de arbitrario) y requiere -y requerirá- el reconocimiento de hecho a través de los tiempos.

“Conviene, pues, decir, si se quiere hablar con exactitud, que `la persona del hombre es el derecho humano subsistente’: por lo tanto, también, la esencia del derecho”²³.

La persona, ella misma, es una facultad de obrar, físico-moral, que no puede ser impedida en su obrar, en tanto y en cuanto lo que realiza es justo. La libertad jurídica es la facultad suprema de operar, que no puede ser física ni moralmente violada, en cuanto y en tanto su actuar es moralmente justo. Lo jurídico se basa en lo moral y lo refuerza; individuo y sociedad implican una relación dialéctica de mutua copresencia.

9.- El derecho es, pues, un actuar, un reconocimiento mutuo justo de las personas.

En la filosofía del derecho se ha intentado dejar tanto todo fundamento metafísico que complicase la diversidad de las culturas (derecho sin metafísica), como, por otro lado, las realizaciones históricas que separaban a los pueblos en sus diversas historias (metafísica sin historia).

En la modernidad, el positivismo ha querido deshacerse de todo fundamento que supere las realizaciones históricas; pero hoy se advierte que si se desea encontrar una fundamento universal a los derechos y a las

²³ ROSMINI, A. *Filosofía del Diritto*. Padova, CEDAM, 1967, Vol. I, p. 191, n° 49.

personas, como mutuo reconocimiento, se debe reconocer que -más allá de las realizaciones históricas, más o menos felices, de los derechos positivos-, en la persona misma -en cada persona- se halla la *sede y la base para una fundamentación universal del derecho* y del *respeto a los derechos de los demás*.

Según nuestra hipótesis introductoria, en la persona humana -en toda persona humana- se halla la sede la universalidad de los derechos. La persona es lo concreto universal. En la actividad justa de la persona libre y responsable, se halla la idea de derecho y la sede la derecho y del respeto a los demás y mutuamente.

La persona humana tiene, entonces, una realidad histórica; pero también una capacidad de trascender sus realizaciones históricas. Esto da pie para hablar de derechos humanos universales (como lo es la persona) y derechos humanos en constante discusión y cuestionamientos; porque la persona es un universal concreto, un universal que se instala en un espacio y en tiempo en devenir. Se da, pues, una percepción de los *derechos existentes* y de los *derechos emergentes*.

10.- La persona es y deviene; por ello es, entonces, el derecho primero, sede de los demás derechos humanos y civiles²⁴, derecho permanente y derecho emergente. Hoy se da algo así como una metafísica antrópica²⁵; una metafísica, no abstracta ni a priori, ni imponible desde una determinada cultura (etnocentrismo) o tiempo: en cada persona se halla el fundamento necesario para superar las realizaciones históricas del derecho y de la ausencia del respeto hacia el otro. *El fundamento de la persona está en la misma persona, pues ella trasciende sus realizaciones históricas, pero va concretando sus derechos en el devenir histórico*. La persona misma es más de lo que es: es lo que puede ser: somos lo que podemos construir solidariamente.

11.- Desde nuestro punto de vista, el hombre es un ser inseparablemente *personal y social, en constante interacción*, y a él le toca decidir sobre su forma de vida. La dignidad de los hombres se halla en el *poder libremente decidir*, (lo que solemos llamar autonomía) *lo cual es el origen de todos los derechos*; pero éste derecho es vivido con los demás, por lo que se requiere la *autorregulación* social y política del mismo, en el

²⁴ Cfr. TRIGEAUD, J.-M. *Droits premiers*. Bordeaux, Bière, 2001.

²⁵ Cfr. BUGOSSI, T. *Metafísica antrópica*. Rosario, Et- Et- Convivio Filosófico, 2006.

tiempo, y que ésta se plasme en la constitución de los pueblos.

“El destino de cada humano no es la cultura, ni siquiera estrictamente la sociedad en cuanto institución, sino los *semejantes*. Y precisamente la lección fundamental de la educación no puede venir más que a corroborar este punto básico...”²⁶.

Fue sobre todo en el surgimiento de la época moderna cuando se puso a consideración la pregunta sobre cómo organizar la sociedad y su poder político. Entonces se creyó necesario tener primero una idea clara acerca de qué era la *naturaleza humana*. Habiendo cambiado la sede del prestigio social del conocimiento y pasando éste de las Iglesias a la Ciencia y a la vida social en general, era necesario repensar los fines de la educación formal e institucionalizada.

Fue en esta época en la que aparecieron las concepciones tanto racionalistas como las empiristas del hombre y del poder social. También fue en ella en la que surgieron las teorías absolutistas, como las republicanas acerca del Estado, y los partidos políticos tanto liberales como socialistas. El surgimiento de las repúblicas hizo posible la concepción moderna de la democracia entendida -como ya lo había sugerido Cicerón- como cosa pública o que afecta a todos los socios.

11.- Las ideas de la Modernidad han influido en las naciones americanas desde su nacimiento. Ya Mariano Moreno tradujo e hizo el prólogo a “El Contrato Social” de J. J. Rousseau. Al editarlo, en el prólogo que confeccionó, intentaba fortalecer la idea de la búsqueda de “la consolidación de un bien general, que haga palpables a cada ciudadano las ventajas de una constitución y lo interese en su defensa como en la de un bien propio y personal”. Estaba convencido de que si “cada hombre no conoce lo que vale, lo que puede y lo que se le debe,... será tal vez nuestra suerte mudar de tiranos, sin destruir la tiranía”²⁷.

La Argentina ha vivido reiteradamente en tiempos en los que la población ha tenido la sensación de que seguridad jurídica había sido anulada. Reiteradamente la constitución misma de la sociedad, el pacto social -que produjo la constitución y su forma de gobierno y administración del poder legítimo- ha sido avasallada por quienes se estimaron po-

²⁶ SAVATER, F. *El valor de educar*. Barcelona, Ariel, 1997, p. 31.

²⁷ Véase el prólogo del patriota argentino, secretario de la Primera Junta revolucionaria de 1810, Mariano Moreno, editado por Ricardo Rojas en el libro *Doctrina democrática*. Bs. As., Librería “La facultad”, 1915.

sedores de la prerrogativa de salvar a las instituciones porque poseían el poder de la fuerza, prestigiosa en otros tiempos.

¿Qué es lo que hace que un grupo de personas sea una sociedad civil? ¿Cuál es el origen de la ley constitutiva de una sociedad? Estas preguntas son casi tan antiguas como nuestra civilización; pero, en la época de la filosofía moderna, han recibido una formulación teórica que marcó nuestra concepción de Estado y sociedad civilizada hasta nuestros días. Hasta tal punto ha sido así que repetidamente ante los gobiernos *de facto* o gobiernos arbitrarios con apariencia de legalidad que -corrompidos-corrompen la seguridad ciudadana, surge el llamado *a reconstituir el tramado social*, volviendo al cauce del pacto social, fundamento de cualquier sociedad. Pero para ello, es necesario sondear ¿qué percepción social tenemos del derecho del otro?

Esta pregunta, al parecer simple, implica:

- a) La noción de derecho que poseen las personas. Esta noción incluye la idea moral y, particularmente la idea de justicia que es una virtud fundamentalmente social.
- b) La idea de límite autoimpuesto de mi derecho y responsabilidad, para los demás puedan ejercer el suyo, en las cambiantes circunstancias históricas, con una creciente toma de conciencia del derecho por parte de los que han quedado marginados o excluidos del mismo.
- c) Igualdad al ejercicio del derecho y la prioridad moral de otro.

12.- Conviene, en esta introducción no confundir: 1) la *moral*, con 2) el *derecho* ni éste con 3) la *ley*.

1) Entenderemos por *moral* una forma de vida de acuerdo a la justo (siendo la justicia la base de toda vida moral). La justicia (*justum*) implica, en su concepción formal, una idea de la vida humana y persona humana, de modo que todo lo que origina y conserva la vida humana, -individual y a la vez socialmente considerada: *mi vida incluida la del otro-*, se considera el criterio fundamental de lo bueno; y la acción que lo realiza, o se adecua a ella, se estima justa en principio.

2) Sobre lo que sea el derecho existen numerosas teorías. Desde el punto de vista filosófico de quien escribe estas páginas, el derecho (*rectum*) es la *facultad de poder hacer sin ser impedido por los demás porque lo que alguien hace es moralmente justo*.

Una parte del origen del derecho está en la libertad: en el poder

hacer. La otra parte de ese origen se halla en que lo que se hace sea justo. Ambos aspectos de este obrar están en la persona: ella es la que obra y *ella es la que debe obrar lo justo para tener derecho a obrar*. Por ello, se ha definido a la persona como a la sede del derecho. “La persona del hombre es el derecho humano subsistente; por lo tanto, la esencia del derecho”²⁸. En este contexto, la vida de la persona es el derecho humano universal y primero²⁹. De ella surge el obrar biológico, intelectual, libre moral, social, etc. dando origen a otros tantos derechos, en la medida en que surgen naturalmente de ella y son justos.

Ese hacer es derecho, (*rectum*: recto), porque es justo. El derecho es un hacer de los sujetos, de las personas humanas, pero no cualquier hacer; sino solamente el que se adecua libremente a lo justo; por ello el derecho no es subjetivo en el sentido de arbitrario. Por ello, cabe decir que se tiene derecho a un salario justo³⁰ (necesario para la vida humana), y no a un salario solamente resultado de la libertad contractual de las fuerzas en pugna.

Quien obra según derecho obra sujetándose libremente a la ley, como a lo justo y, por lo tanto, no pierde su libertad, sino que la dignifica. Al reconocer al otro como humano, me reconozco a mí mismo. El derecho no es entonces una formalidad vacía, sino una forma humana de expresar el mutuo conocimiento y reconocimiento humano, frente a cualquier forma arbitraria de violencia o instinto.

“Toda ciencia del derecho se organiza sobre una pirámide de definiciones”³¹, en especial acerca de las personas, los objetos y las acciones. No se debe confundir el derecho con la ley, si bien ambos conceptos están relacionados como el concepto de sujeto y objeto. El derecho es una facultad de obrar de los sujetos humanos. *La ley es la norma justa que limita el derecho*; que debe expresar lo que es justo en una sociedad. De aquí que algunos teóricos del derecho distingan el derecho-facultad (derecho subjetivo o del sujeto) del derecho-norma (derecho objetivo). La Constitución Argentina sostiene que los ciudadanos gozan de “derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio” (Parte I, Cap. I, art. 14). Luego hablaremos de las distintas clases de derecho (subjetivo, objetivo, privado, etc.); pero se debe tener en cuenta que el derecho es el *ejercicio del poder* (e incluso, a veces, cuando es justo, del poder de la

²⁸ ROSMINI, A. *Filosofía del Diritto*. Padova, CEDAM, 1967, Vol. I, n° 49.

²⁹ Cfr. TRIGEAUD, J-M. *Droits Premiers*. Bordeaux, Viere, 2001, 17-46.

³⁰ Cfr. ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid, Trotta, 1999, p. 79.

³¹ Cfr. VILLEY, M. *El derecho romano*. Bs. As., Eudeba, 1973, p. 24.

fuerza física tras la orden judicial); ejercicio que es aceptable por ser moralmente bueno y es legítimo por estar regulado por la ley. Es el derecho (la Constitución o ley fundamental) el que constituye a los Estados modernos, el que formula la autoridad y legitima el dominio³².

13. 3) La *ley* (*lex, lógos, ligare*) es el ordenamiento racional -que expresa lo justo- establecido por quien tiene autoridad en una sociedad (primeramente los socios que la constituyen con un pacto social generando de diversas formas una ley fundamental, escrita o consuetudinaria) y en vista a un bien común, estableciendo, y aclarando deberes y derechos; y ligando a los hombres a ellos. La ley da fuerza social a un derecho. La ley, al expresar lo justo, hace que el empleo de la fuerza, cuando es necesario, sea un recurso justo. La formulación de una ley que no expresa lo justo, es solo una ley positiva y no es moralmente ley por no ser justa, aunque, si está acompañada por la fuerza (policial o militar) pueda lograr cierta *eficacia en el ordenamiento social*³³. La distinción entre moralidad y legalidad es ya bien conocida en la filosofía occidental. La filosofía trata de lo que *es* el derecho: de la idea del derecho, la cual incluye un elemento moral; y no trata acerca de cómo se ejerce de hecho el derecho, o de la ausencia de derecho en muchos casos sociales. La ley, si es moral, expresa el derecho -lo justo- objetivado y *no es sólo una legalidad conforme a un ordenamiento establecido por una fuerza física* mayor o preponderante. La ley moral se constituye en el criterio de obrar humano justo en algún aspecto de la vida; expresa la justicia públicamente y mutuamente reconocida por los socios, de modo que quien la infringe comete un delito y contra él se puede utilizar la fuerza apoyada en la justicia.

El derecho procede del poder obrar (con justicia) de las personas: lo justo limita ese poder obrar expresado en la ley. El derecho al libre comercio, por ejemplo, y las leyes para protegerlo señalan lo justo de ese ejercicio de la libertad; pero la garantía de la autonomía del obrar libremente en economía, no constituyen el único y último horizonte del hombre, “no solo porque lo económico es incapaz de una autorregulación total, sino, sobre todo, porque su desarrollo no lleva automáticamente consigo otros valores no económicos con los que los de la economía de-

³² Cfr. GIDDENS, A. *El Capitalismo y la moderna teoría social*. Barcelona, Gráfica, 1994, p. 259. VÁZQUEZ, R. (Comp.) *Derecho y moral. Ensayos sobre un debate contemporáneo*. Barcelona, Gedisa, 1998,

³³ Cfr. ALEXANDER, R. *El concepto y la validez del derecho*. Barcelona, Gedisa, 2004, p. 21.

ben formar un sistema” (como los valores de la confianza, del respeto a las normas, etc.)³⁴.

El conjunto de leyes de una sociedad, positivamente formuladas, no es todo el derecho de las personas, sino la concreción de la limitación de algunos derechos que los socios ponen en común; limitación que mutuamente respetarán para un mejor ejercicio de los propios derechos, en particular del uso moral de la libertad, la cual es el origen de todos los derechos de las personas³⁵. La organización del ejercicio de la justicia requirió la organización de personas e instituciones que dieron origen al ejercicio del gobierno (legislativo, judicial, ejecutivo) y de la convivencia sociales³⁶.

Con harta frecuencia se advierte el ejercicio de los derechos individuales y civiles que, regidos solo por la fuerza, parecen no someterse a límite moral alguno, sin respeto por el otro, sus derechos, por su diversidad, por su debilidad: el ámbito de la justicia aparece, entonces, en su peor aspecto, como el reino del individualismo, del egoísmo, la ley de la jungla, el darwinismo social.

La construcción de la percepción social de los derechos del otro en la Modernidad:

a) Precursores

14.- El pacto social no es un don otorgado por una rara divinidad, ni requiere el permiso de alguien para hacerlo. Este pacto manifiesta que las personas son sujetos de derechos, tienen capacidad y derecho para generarlos. La necesidad de ejercer los derechos políticos hicieron patentes la existencia de los derechos civiles cotidianos y a las personas como sujeto de derechos.

El pacto social o constitución social hace surgir el derecho público -cuestiones de Estado- y es el resultado de la aceptación mutua efectiva

³⁴ ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid, Trotta, 1999, p. 102.

³⁵ “Mientras el derecho subjetivo es una facultad, una libertad, el derecho objetivo es esencialmente una obligación. ¿Cómo una misma palabra puede connotar dos conceptos tan diferentes, podríamos decir hasta contradictorios? ...Es que el derecho subjetivo aun cuando se presenta como una conquista del individuo (y, como tal, aparentemente alejado de la idea de obligación), no deja de ser un conjunto de normas dotadas de sanciones cuyo objeto es asegurar el funcionamiento de las libertades que establecen” (LÉVY-BRUHL, I. *Sociología del derecho*. Bs. As., Eudeba, 1976, p. 5). COLOMBO MURÚA, P. *Curso de derecho político*. Bs. As., Abeledo-Perrot, 2000, p. 12.

³⁶ Cfr. NINO, C. *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona, Gedisa, 1997.

de la regulación de los derechos individuales, a fin de que éstos puedan ser mejor ejercidos por los socios, aun siendo limitados para posibilitar una mejor convivencia para todos (bien común). Lo más adecuado para ser partir desde las Constituciones locales e incluir a los otros, de modo que -si fuese posible- no hubiese un nosotros y un los otros en situaciones de agresividad. Hoy las localizaciones e incluso los Estados-naciones dan lugar a Estados-regiones, con constituciones más amplias.

“Desde la Constitución, como plataforma de partida que representa la garantía de legitimidad para cada uno de los sectores sociales, puede comenzar la competición para imprimir al Estado una orientación de uno u otro signo, en el ámbito de las posibilidades ofrecidas por el compromiso constitucional”³⁷.

Cuando de hecho todos los que pactan se atienen a lo pactado surge la validez jurídica, esto es, la validez de hecho de la ley fundamental o pacto social. Lo que domina en una sociedad es, entonces, la voluntad de los socios (no la fuerza bruta); lo pactado bajo la idea de conveniencia mutua. El pacto social, o constitución de la sociedad, respetada mutuamente por los socios se constituye en el criterio de la eficacia social existente y es la que otorga en derecho de ciudadanía a los socios que la construyen. La constitución se constituye, entonces, en la norma fundamental de derecho público, pero admitiendo los derechos individuales a los que suprime, sino solo limita.

Por otra parte, bogar por la institucionalización (o conversión el ley) de los derechos morales subjetivos, permite avalar las diferencias justas entre ciudadanos y poner un límite al derecho público. Cuando el gobierno no respeta los derechos (en particular la Constitución), se cava su propia fosa y destruye los fundamentos del pacto social.

“La institucionalización de los derechos es, por consiguiente, crucial, porque representa la promesa que la mayoría hace a las minorías de que la dignidad y la igualdad de éstas serán respetadas... El Gobierno no conseguirá que vuelva ser respetado el derecho si no le confiere algún derecho a ser respetado”³⁸.

³⁷ ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid, Trotta, 1999, p. 13.

³⁸ DWORKIN, R. *Los derechos en serio*. Barcelona, Planeta-Agostini, 1993, p. 303.. Cfr. RECALDE, Héctor. *Derechos humanos y ciudadanía*. Bs. As., Aula Taller, 2004.

Los derechos se construyen, pues, bajo la guía de la virtud o fuerza moral de la justicia. “El otro” puede ser visto desde distintas perspectivas por los individuos y por las sociedades. Se puede creer ingenuamente en la bondad del otro o en sus adversas intenciones. *Dado que la representación del otro es construida, debemos ser conscientes de que se construya con justicia.* Sobre todo el otro excluido del derecho establecido, al tomar conciencia de ser también sujeto de derecho, exigirá nuevos derechos o la reformulación de los existentes de modo que quede socialmente incluido.

“No se trata ya de matarlo, devorarlo o seducirlo, ni enfrentarlo o rivalizar con él; tampoco de marlo u odiarlo; ahora, primero se trata de producirlo. El otro ha dejado de ser un objeto de pasión para convertirse en un objeto de producción. ¿Podría ser que el otro, en su alteridad radical o en su singularidad irreducible, se haya tornado peligroso o insoportable...?”³⁹

15.- La percepción social del otro ha tenido, en la historia de Occidente, sus matices.

Entre los precursores de la moderna percepción social del otro, mencionaremos brevemente a William Ockham y Francisco Suárez.

Sin olvidar el clima político y polémico en que vive Ockham, éste admite como primer representante significativo del ejercicio del poder y del derecho a los emperadores romanos. Éstos tuvieron su origen en la voluntad del ejército, confirmado por senado y el pueblo romano. Con esta teoría Ockham *reivindica los derechos de los sujetos históricos, constructores del poder en la historia concreta* y, como nominalista, no apela a derechos objetivos y abstractos, inamovibles⁴⁰. Cabe recordar que en ese tiempo, Ockham, miembro de la Orden Franciscana, se encuentra en medio de la polémica entre los franciscanos conventuales y los espirituales (*fraticelli*) acerca del problema de la pobreza franciscana y la riqueza del papado⁴¹: si Cristo no había poseído nada como propiedad, tampoco el papado, su vicario, debía hacerlo. Como Cristo Jesús había afirmado, todo reino dividido en sí mismo con dos poderes estaba desti-

³⁹ BAUDRILLARD, Jean; GUILLAUME, Marc. *Figuras de la alteridad*. México, Taurus, 2000, p. 113. LARROSA J.; PÉREZ DE LARA, N. (Comps.) *Imágenes del Otro*. Barcelona, Virus, 1997.

⁴⁰ Cfr. TIERNEY, Brian. “Marsilius on Rights” in *Journal of the History of Ideas*, 1991, pp. 3-17. TIERNEY, Brian. “Review Article: Medieval Rights and Powers: On a Recent Interpretation” in *History of Political Thought*, Vol. 21(2), 2000, pp. 327-338.

⁴¹ DE BONI, Luis Alberto. “A Escola Franciscana: de Boaventura a Ockham” in *Veritas*, Vol. 45(3), 2000, pp. 317-338.

nado a la ruina y, como, por otra parte, es inútil emplear varios medios cuando es suficiente con uno, Ockham afirma que no hay regularmente más que un poder temporal, y éste debe ser el imperial, elegido o confirmado por el pueblo, que precedió al papal⁴².

“Según Ockham, la decisión de pactar ordenarse en la sociedad y dejarse gobernar, siempre le pertenece al pueblo, porque ellos deciden que así resultará más conveniente para cada uno, a fin de autopreservarse y delimitarse pacíficamente sus derechos”⁴³.

16.- De hecho, la idea de que la sociedad implica gobernantes y gobernados y que aquellos son elegidos por éstos, está claramente establecida en el pensamiento de Ockham.

En su polémica con el poder papal, él advierte que éste ha asumido un poder excesivo que no tiene fundamento bíblico no sólo en la posesión de los bienes (“De las Escrituras aparece que el Papa no tiene en especial un universal dominio y propiedad y posesión de todos los bienes temporales”), sino también, en la concepción que el poder de los príncipes procede de Dios, mediante la autoridad papal (“La autoridad regia no procede del Papa, sino de Dios *mediante el pueblo*, que recibió de Dios la potestad de imponerse un rey por el bien común”⁴⁴).

17.- Cabe mencionar, finalmente, que Ockham influyó no poco en los escritos políticos del granadino y jesuita Francisco Suárez (1548-1617). Especialmente en el *De legibus*, Suárez, ya iniciado en el mundo moderno, debió justificar situaciones nuevas. En él existe ya una percepción social del *hombre como de un ser naturalmente libre, igual y sociable*.

⁴² OCKHAM, G. *Dialogus de imperatorum et pontificum potestate*, 3, 2, 3. Ockham sostiene, sin embargo la existencia de dos poderes, uno espiritual y otro temporal, regularmente con funciones diversas: “Propter quod caput Christianorum non habet regulariter potestatem puniendi seculares iniquitates poena capitis et aliis corporalibus poenis, propter quas taliter puniendas principaliter potentia temporalis et divitiarum sunt necessariae, sed talis punitio potestati seculari principaliter et regulariter est concessa” (*Dialogus*, Pars 3, tr. 1, lib. 2, Cap. XXIX).

⁴³ ARANDA FRAGA, F. “La justicia según Ockham...” Op. Cit., p. 70. BERTELLONI, Francisco. “Hipótesis de conflicto y casus necessitatis: Tomás de Aquino, Egidio Romano y Guillermo de Ockham” in *Veritas* Vol. 45(3) (2000), pp. 393-410. DAROS, W. *Tras las huellas del pacto social en Enfoques*, 2005, Año XVII, nº 2, pp. 5-54.

⁴⁴ OCKHAM, G. *Opera politica*. Manchester, University Press, 1974, Vol. I, C. IV, p. 263-264. En Castellano: *Obra Política*. Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1992. Cfr. MCGRADY, Arthur Stephen (ed.), Kilcullen, John (trans.), William of Ockham. *A Short Discourse on Tyrannical Government*. New York, Cambridge University Press, 1992. ARANDA FRAGA, F. “Acerca de los antecedentes ockhamianos...”, p. 471. ETZKORN, Girard J. “Ockham at Avignon: His Response to Critics” in *Franciscan Studies*, Vol. 59, 2001, pp. 9-19.

Tiene él la firme idea de que en los hombres reunidos reside el poder de establecer democráticamente el poder del gobernante⁴⁵.

En la situación originaria, los hombres nacen libres (*ex natura rei, homines nascuntur liberi*), de modo que ninguno tiene de por sí poder sobre otro hombre. Pero el hombre desea vivir con otros semejantes, en familias y éstas con otras familias. Este proceso de organización se realiza mediante un pacto (*pactus, consensus*), expreso o tácito⁴⁶, estableciendo un vínculo social en vistas al bien común. De la agregación de los particulares surge materialmente el poder y la autoridad, que formalmente es dada por Dios, pues el poder político trasciende a cada individuo en particular⁴⁷.

El poder o potestad de gobierno es dado por Dios a la comunidad de los hombres, pero no sin intervención de la voluntad y consentimiento de los hombres. Del consenso surge la sociedad o comunidad de voluntades y de ésta el poder (*manat a comunitate*)⁴⁸, pero no de un hombre singular.

El pueblo es el sujeto, pero no el origen del poder (por ejemplo, para castigar a una persona). El pueblo es la comunidad de los hombres en cuanto por un consentimiento se reúnen “en un vínculo de sociedad” con el fin de ayudarse mutuamente⁴⁹. Las formas de gobiernos puede ser muy variadas, tantas cuantas no repugnen a la razón y puedan caer bajo el arbitrio humano de la comunidad misma. Los ciudadanos transfieren su poder y parte de sus derechos a un gobernante concreto; pero el pueblo no puede renunciar ni enajenar sus derechos naturales (a la vida, a elegir la forma de vida o un gobernante, etc.).

Entre el rey el pueblo se da un “pacto o convención”. Una vez que los súbditos conceden a alguien el mando o poder de gobierno, “no es

⁴⁵ Cfr. SCANNONE, Juan Carlos. “Lo social y lo político según Francisco Suárez: Hacia una relectura latinoamericana actual de la filosofía política de Suárez” en *Stromata*, 1998, Vol. 54 n° 11, pp. 85-118.

⁴⁶ Mucho se puede discutir sobre el sentido de un pacto social “tácito” o contrato “tácito”. Quizás se pueda aceptar que se trata de un contrato de hecho, aunque no formal y explícitamente establecido en un determinado y puntual momento histórico. En este sentido, el contrato tácito existe cuando una conducta no es rechazada por los demás, ni resistida; y se expresa mediante las costumbres, el sentimiento de simpatía, el respeto mutuo: todo lo cual supone que se acepta la conducta o acciones de los demás. En naciones como Inglaterra, no se labró una constitución explícitamente como en Estados Unidos de Norteamérica; pero, no obstante, en Inglaterra se fue constituyendo un pacto social tácito por lo que la convivencia social fue posible y pudo evolucionar en su forma de gobierno mediante costumbres, usos, tradiciones, y pactos, acuerdos o leyes parciales que la constituyeron a través de su historia, sin surgir de una constitución integral, democráticamente establecida, como sucedió con numerosas las naciones modernas.

⁴⁷ SUÁREZ, F. *De Legibus*. 3, 3, 4.

⁴⁸ SUÁREZ, F. *De Legibus*. 3, 31, 8; 3, 19, 7. Cfr. VV. AA. *Aportaciones de la América española a la idea y realidad del Estado Moderno*. Madrid, Foro Panamericano Francisco de Victoria, 2003.

⁴⁹ SUÁREZ, F. *De legibus*. 3, 2, 4.

licito al pueblo quitar ese dominio”: deben respetarlo, salvo en los casos de abuso de poder o tiranía, aplicando el derecho de justa defensa. La forma de gobierno más natural es la democracia, en cuanto es esta forma de gobierno expresa a la comunidad social que puede gobernarse a sí misma; pero luego, en concreto, dadas las circunstancias (y quizás sus buenas relaciones con Felipe III), le pareció a Francisco Suárez mejor el régimen monárquico.

b) La utopía de la igualdad natural fundamental de los seres humanos

18.- Una utopía es un “grito manso”, una aventura revolucionaria del pensamiento; una abstracción paradójica que toma como una realidad posible lo que es una abstracción en el presente.

El Renacimiento fue una época particularmente marcada por las utopías: Thomas Moro, Francis Bacon, Tomás Campanella, reviven el comunitarismo platónico. Dada la represión social del pensamiento por parte las autoridades políticas y religiosas, solo era posible pensar otras sociedades y formas de vida como narraciones novelescas.

En la realidad, todos y cada uno de los seres humanos nacen desiguales, hasta el punto de uno no es otro realmente; pero el pensamiento utópico deja de lado la realidad individual y estima que lo más real es lo esencial, oculto a los ojos, pero fundamento de lo que aparece. En este sentido, el pensamiento moderno es heredero del pensamiento griego y de la utopía del predominio de la *sustancia invisible pero real y fundamental sobre los accidentes sensibles, pero transeúntes*.

Lo que importa remarcar aquí es que la representación social de los derechos del otro es percibida bajo una ontología subyacente de la igualdad del hombre: igualdad en dignidad (hijos de Dios), igualmente libres para decidir sobre las formas de vida. El otro es un igual. El otro ya no es un esclavo, ni un siervo (aunque muchos hombres y mujeres lo seguirán siendo aún hasta avanzado el siglo XIX, la teoría de la igualdad se anticipó por varios siglos, sin lo cual los cambios sociales posteriores no hubiesen sido posibles: fueron posibles, porque ya eran pensables).

19.- Si bien con el mensaje cristiano se dio pie a la idea de que todos los hombres son igualmente hijos de Dios, fue en la modernidad, el tiempo oportuno para el surgimiento de la idea efectiva de la natural igualdad de los hombres con consecuencias sociales, sobre todo frente al poder de

los gobernantes.

Ya se mencionó que en el *De legibus* (1612), Suárez, ya iniciado en el mundo moderno, debió justificar situaciones nuevas; y que, para él, el hombre es un ser naturalmente libre, igual y sociable. En consecuencia, en los hombres reunidos, reside el poder de establecer democráticamente el poder del gobernante⁵⁰.

Suárez afirmó que en la situación originaria, los hombres nacen libres (*ex natura rei, homines nascuntur liberi*), de modo que ninguno tiene de por sí poder sobre otro hombre. La sociedad surge mediante un proceso de organización que se realiza mediante un pacto (*pactus, consensus*), expreso o tácito, estableciendo un vínculo social en vistas al bien común.

En el inicio de la Modernidad, Renato Descartes percibía a los demás como igualmente dotados de razón, aunque luego se diferenciaban por el uso de la misma y por la falta de método.

Thomas Hobbes percibía también y expresamente, en el *Leviatán* (1651), que “la naturaleza ha hecho a los *hombres iguales*” en sus facultades corporales y mentales⁵¹. Lo característico de la posición de Hobbes se halla en que se prescinde lenta y constantemente hacia una afirmación de que esta igualdad no se debe ya a que todos los hombres son hijos de Dios; sino simplemente apelando, como a un hecho, a la Naturaleza. La Naturaleza toma aquí el lugar secularizado que antes ocupaba Dios. La Modernidad tratará de fundarse en la “pura autolegalidad de la naturaleza”⁵², la cual se manifiesta en la autonomía de la razón humana, prescindiéndose de la necesidad de un recurso con resabios teológicos. Se seculariza, pues, el concepto de naturaleza y de razón humana.

John Locke, refiriéndose al estado de naturaleza del hombre y antes de hablar del gobierno civil (1690), asumió también, y reforzó, esta utopía de la modernidad. Los hombres se hallan en un estado de naturaleza, y en él nacen en un “estado de perfecta libertad para que cada uno orden sus acciones y disponga de sus posesiones y personas”, y es también “*un estado de igualdad* en el que todo poder y jurisdicción son recíprocos”⁵³.

Montesquieu, en su tratado sobre *El Espíritu de las leyes* (1748),

⁵⁰ Cfr. SCANNONE, Juan Carlos. “Lo social y lo político según Francisco Suárez: Hacia una relectura latinoamericana actual de la filosofía política de Suárez” en *Stromata*, 1998, Vol. 54 n° 11, pp. 85-118.

⁵¹ HOBBS, Thomas, *El Leviatán*. Madrid, Editora Nacional, 1980, Cap. XIII, p. 222.

⁵² Cfr. CASSIRER, E. *Filosofía de la Ilustración*. México, FCE, 1950, p. 61.

⁵³ LOCKE, J. *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Bs. As., Alianza, 1990, Cap. 2, n° 4, p. 36.

sostuvo que “en la Naturaleza, los hombres nacen iguales; pero esa igualdad no se mantiene. La sociedad se la hace perder y sólo vuelven a ser iguales por las leyes”⁵⁴.

Juan Jacobo Rousseau recogió esta utopía y la volvió a reforzar en el pensamiento de la Modernidad, hasta el punto que para no pocos él parece ser el originador de esta idea de igualdad (no física, sino social, moral o política) asumida luego como lema por la Revolución Francesa. “Desde el momento en que un hombre tuvo necesidad del auxilio del otro, desde que se advirtió que era útil a uno tener provisiones para dos, la igualdad desapareció, introdújose la propiedad...”⁵⁵

Si bien Rousseau reconoce que sus afirmaciones tienen un carácter hipotético (*histoire hypothétique*) acerca de cómo es la naturaleza humana y el origen de los gobiernos, *la utopía de la igualdad natural de los hombres* por el mero hecho de su nacimiento ha penetrado en la cultura occidental.

20.- En la Modernidad, el origen de la sociedad moderna se plasma bajo el lema de la libertad, en Inglaterra, y de bajo el -no fácil de conciliar- ideal trinitario de la Revolución Francesa: igualdad, libertad, fraternidad. En ambos casos, no se llegó a solución alguna sin sangrientas y prolongadas guerras.

La idea de un origen de la sociedad, o Estado civil, mediante un pacto es más un recurso, para la justificación de hecho de la necesidad de aceptar una convivencia, que un hecho histórico y documentado. Solo en las sociedades modernas las Constituciones fueron un hecho explícito. David Hume recuerda crudamente que los gobiernos que existían en el siglo XVII y XVIII, (y de aquellos de los que había datos históricos), eran producto de la usurpación, o de la conquista o de ambas cosas a la vez, sin ninguna pretensión de consentimiento alguno o de sujeción voluntaria de los pueblos (*without any pretence of a fair consent, or voluntary subjection of the people*)⁵⁶. Las personas nacen en una situación, con dominación y gobierno ya existente, en la cual no son simplemente libres de elegir ni el gobierno que tienen ni de cambiar fácilmente de lugar. Lo más que se puede admitir es que las personas, al no tener otra opción, *aceptan tácitamente* la situación en la que nacen.

⁵⁴ MONTESQUIEU. *Del espíritu de las leyes*. México, Porrúa, 1990, L. VIII, C. 3, p. 76.

⁵⁵ ROUSSEAU, J.-J. *Discours sur l'origine de l'inégalité parmi les hommes*. Paris, Flammarion, 1971, p. 213.

⁵⁶ HUME, D. *Essays Moral, Political, and Literary*. Indianapolis, Liberty Fund, 1985, p. 471.

La idea de pacto social humano nos permite una representación social dinámica de igualdad de los derechos fundamentales

21.- Aunque haya que admitir que la idea de pacto social en el cual los ciudadanos participan activamente en el ejercicio de sus derechos es aún más utópica que real, esta idea nos posibilita pensar la idea de representarnos al otro con igualdad de derechos.

El pacto social es el que exige el mutuo respeto de las personas que lo realizan (tácita o expresamente). Él representa el respeto mutuo a la vida en libertad; él constituye el bien común fundamental de una sociedad y de la solidaridad social, y es el que reiteradamente se descuida, sin suprimir, sin embargo, totalmente las libertades individuales.

“La sociedad supone la libertad: las personas, en cuanto son socias, son libres... Las personas sociales no forman pues todas juntas más que una persona moral: el bien que con la sociedad se alcanza, y que es el fin de la misma sociedad, es el bien de esta persona moral, de la que las personas individuales no son más que partes. Por lo tanto, cada una de las personas asociadas desea el bien de todas, ya que cada una desea el fin social que es el bien de todas”⁵⁷.

La justicia social no es más que el ejercicio del respeto de la constitución, el cumplimiento con el pacto fundacional de la sociedad, ante el cual todos los socios, siendo en realidad desiguales, son jurídicamente iguales ante los tribunales; porque la constitución es la ley madre de toda otra ley civil y establece los principios para la forma de aplicación indistinta de las distintas leyes para diversas situaciones que afectan a los socios⁵⁸.

Mas no todos los autores piensan que las leyes tienen sentido, no por el sólo hecho de que positivamente se establezcan; sino que ellas son leyes si son justas; y si son justas dependen de una previa concepción moral de las personas, incluso antes de formar una sociedad y como condición para formarla.

Toda la teoría de los *derechos individuales* -o de los individuos en cuanto individuos interactuando entre sí, como personas privadas- y de los *derechos públicos* -o de los individuos en cuanto socios sometidos al poder del Estado que actúa como Estado- gira en torno a una concepción

⁵⁷ ROSMINI, A. *Filosofía della politica*. Roma, Città Nuova, 1997, p. 131, 57.

⁵⁸ ROSMINI, A. *La costituzione secondo la giustizia sociale*. Stresa, Edizione Rosminiane, 1997, p. 94, 95.

del hombre y del origen de los derechos. En este sentido, una teoría de la sociedad puede dividirse en dos concepciones netamente distintas y hasta contrapuestas, -si no se busca y encuentra una conciliación-; por un lado, la concepción de que el derecho procede de una fuente moral que reside en las personas singulares y, por otro, la concepción de la que la justicia y el origen de los derechos se halla en la sociedad, en el contrato social⁵⁹. Si la justicia dependiese del contrato social, antes de este contrato social, no existía vida moral, ni justicia, ni ley.

La representación social de los derechos del hombre y del ciudadano

22.- En nuestra concepción, *el hombre se prolonga en el ciudadano y el ser del ciudadano revierte sobre el ser del hombre*.

Es el hombre en que decide realizar -explícita o tácitamente- el pacto social⁶⁰. El hombre decide ser ciudadano y asume los derechos y deberes de ciudadanos. Pero el hombre no cede todos sus derechos humanos al hacerse ciudadano.

Todo ciudadano sigue siendo hombre y mantiene su libertad individual, porque “la sociedad por su misma naturaleza excluye la servidumbre”⁶¹, por lo que las personas poseen un valor absoluto y no comerciable⁶².

El hecho de la existencia de las personas individuales hace posible la legitimidad de los bienes individuales de los socios (ante todo de la propia vida y del propio cuerpo), de modo que *la sociedad es naturalmente el lugar histórico de la igualdad, de la desigualdad y de la diversidad*, porque nadie desea el bien común negando el bien individual.

En una sociedad, por un lado, todos somos igualmente socios; pero por otro, no somos socios iguales. El socio desea ser socio, sin dejar de ser él mismo; mejor aún: el hombre desea ser socio porque puede ser más él mismo.

⁵⁹ Cfr. ARANDA FRAGA, F. *La teoría de la justicia en el estado natural y en el Estado político según Hobbes* en *Pensamiento*, 2005, nº 229, p. 95.

⁶⁰ La literatura sobre el pacto o contrato social es abundantísima, de la cual solo deseo mencionar: ARANDA FRAGA, F. “La justicia según Ockham, Hobbes, Hume y Rawls, en el marco de la teoría convencional-contractualista de la sociedad política” en *Estudios Filosóficos*, 2003, Vol. LII, nº 149, pp. 43-86. LESSNOF, M. *Social Contract Theory*. New York, New York University Press, 1990. WHITMAN, J. *Contract. A Critical Commentary*. Chicago, Pluto Press, 1996. KYRMS, B. *Evolution of Social Contract*. Cambridge, Cambridge University Press, 1996.

⁶¹ Cfr. ROSMINI, A. *Filosofía della politica*. Milano, Marzorati, 1972, p. 155.

⁶² Cfr. ROSMINI, A. *Filosofía del diritto*. Padova, CEDAM, 1969, Vol. 1, nº 49, p. 191.

“En la benevolencia social, pues el hombre no se olvida de sí mismo... sino que se considera y se ama como miembro de la sociedad. Es más, él se asocia con las otras personas únicamente por la ventaja que prevé le debe venir por esta asociación. El no se apega a la asociación, no ama la sociedad, ni ama el bien común de la sociedad sino finalmente por su bien propio, por amor de sí mismo; ama el bien de los otros no propia y necesariamente porque es un bien de los otros, sino porque lo encuentra como una condición necesaria para su bien particular. La benevolencia social tiene, pues, un origen subjetivo: es el amor subjetivo que genera un amor objetivo, el cual sin embargo no ocupa en el corazón humano sino un lugar secundario”⁶³.

23.- La representación de los derechos del otro implica representarme otra libertad y otra responsabilidad, dándole una prioridad moral al otro.

El derecho implica el poder realizar algo, moralmente aceptable para los demás y para uno mismo; pero el ejercicio de la libertad tiene la paradójica implicancia de la responsabilidad por la cual ella misma debe ponerse un límite.

Así se expresaba Antonio Rosmini, al respecto, al iniciarse el Estado italiano:

“Yo aprecio sumamente la legítima libertad... y la considero como el más deseado bien de la vida humana y de la social, como a la raíz y a la generadora de todos los otros bienes. En efecto, *todos los derechos* de los que el hombre, como individuo o como miembro de la sociedad, puede ser investido, *se reducen a la libertad*. Porque ¿qué es el derecho sino una facultad de operar, protegida por la ley moral que prohíbe a los otros hombres impedirle en su ejercicio? El derecho es, pues, una facultad libre... Privad al hombre de su libertad: él está privado de todos sus propios bienes. Haced que los hombres no puedan hacer nada de lo que desean en una sociedad y esa sociedad es una prisión. Es inútil, es dañosa; no es más sociedad. Porque toda sociedad se forma a fin de acrecentar la libertad de los socios; a fin de que sus facultades tengan un campo mayor donde libre y útilmente ejercitarse”⁶⁴.

En la misma esencia del derecho está el otro, el cual reconoce mi derecho y la forma de ejercerlo por ser justo y hasta tanto es justo en cir-

⁶³ ROSMINI, A. *Filosofía de la política*, o. c., p. 152-153. Cfr. DAROS, W. R. *La autonomía y los fines de la educación*. Rosario, Cerider, 1997, p. 127.

⁶⁴ ROSMINI, A. “Il Comunismo e il Socialismo” en *Opuscoli Politici*, o. c., p. 88. Cfr. p. 96.

cunstancias históricas determinadas; y al que debo reconocerle su derecho por ser justo y hasta tanto es justo. Derecho y moralidad (justicia) están relacionados, hasta el punto de que “ninguno tiene derecho de hacer un mal uso de su derecho”⁶⁵.

En este contexto, el otro es el que me da reconocimiento del derecho y, en ese sentido tiene, de parte mía, una prioridad moral en el derecho.

La percepción social de los derechos del otro en el pragmatismo posmoderno de Richard Rorty

a) El principio del pragmatismo posmoderno

24.- Nos guste o no vivimos en un mundo con una cultura predominantemente pragmática y posmoderna: las acciones se justifican por su utilidad, por la ganancia, por la eficacia; y está poco preocupada por fundamentar y justificar teóricamente la causa de sus actos.

La modernidad tiene sus defensores y sus detractores. Los posmodernos pragmáticos no la critican, no buscan sus fundamentos filosóficos: simplemente la abandonan. Richard Rorty es un representante de esta posición y no teme manifestarlo abiertamente.

La posmodernidad ha abandonado la problemática moderna sobre la ley natural, sobre el fundamento teológico de la justicia y se ha centrado y en la idea de utilidad de acuerdo a los proyectos individuales o personales. Para ponernos en contexto y comprender nuestro mundo mencionaremos aquí, entonces, brevemente, las ideas principales de la filosofía pragmática y posmoderna de Richard Rorty que lo expresan.

25.- Ante todo, Rorty es consciente de estar asumiendo una filosofía: la *pragmatica*, en un clima posmoderno. Como todo sistema de pensamiento, el pragmatismo también tiene sus *presupuestos* -evidentes o no, para sus seguidores- y sus consecuencias lógicas. Podríamos resumirlos así:

1) El mundo, en todos sus aspectos (*físico, social, moral, etc*), es *contingente* (no tiene en sí mismo la necesidad de ser; de hecho existe, pero *podría no existir o existir de otras formas*); es histórico (producto de los tiempos); y el mundo social y moral es producto de los actos

⁶⁵ Idem, p. 174.

humanos. No hay otra cosa fuera del mundo que lo explique: su explicación hay que encontrarla en él mismo. Pero, por otra parte, no hay que preocuparse mucho por los fundamentos, pues fundamentos últimos no existen. Esto es lo que creen los posmodernos.

2) Dado que no hay un ser que tenga necesidad de ser, sino que todo es contingente, no hay esencias (formas fijas y necesarias de ser de las cosas) ni un pensamiento humano que refleje con verdad lo que es el mundo; no hay un pensamiento privilegiado, evidente, ni valores válidos en sí mismos; no hay realmente ni objetividad, ni subjetividad (éstas son creaciones abstractas); sino *interpretaciones, opiniones, creencias, intereses, mensajes, relatos*.

3) Lo importante no se halla, entonces, en buscar la verdad (o la objetividad) sobre el mundo, los acontecimientos o las personas, sino - como sostiene el Pragmatismo- en observar las consecuencias de nuestros actos: *cuán útiles son para nuestros propósitos*. La cultura es antropocéntrica y etnocéntrica: cada una defiende sus intereses.

Admitido el punto 1) hay que admitir, en coherencia, el 2) y luego el 3) que suele ser lo más manifiesto del pragmatismo: es bueno que el sujeto se *atenga a las consecuencias útiles de las acciones* en vistas de los beneficios o daños que obtendrá para sus proyectos. Pero adviértase que sin la aceptación de los puntos 1) y 2) el pragmatismo sería solamente un utilitarismo.

26.- Rorty, en su pragmatismo, ve el mundo como compuesto de cosas, acontecimientos, personas, que al ser contingentes -al no tener un ser, una inteligibilidad, un sentido o valor en sí mismos- son objeto de interpretaciones más o menos útiles o inútiles, *donde el ser de los mismos queda reducido a su contingencia y utilidad*, y su precio queda establecido por la capacidad para la negociación (*pragmatéia*). Las cosas no son primero y luego se convierten en utilidades, por el contrario, el ser contingente queda reducido a la utilidad; el ser de la cosa (o acontecimiento o persona) es la utilidad que ofrecen, es el conjunto de sus relaciones (panrelacionismo).

Mas Rorty añade, a la concepción tradicional de pragmatismo, el expreso intento de *abandonar*, por un lado, los fundamentos filosóficos tradicionales; y, por otro, *no pretender fundamentar* su propio principio pragmático. “Mi propia versión del pragmatismo -afirma Rorty- es una versión que se complace en tirar por la borda tanta tradición filosófica

como sea posible”⁶⁶. Por este rechazo a toda fundamentación, el pensamiento filosófico de Rorty bien puede llamarse *pragmatismo posmoderno*. Rorty no parte *probando que el mundo es contingente* en todos sus aspectos de modo que no hay lugar para ningún supuesto metafísico; sino que -tras las huellas de Nietzsche- *parte aceptando* que el mundo es contingente, limitado, finito, cambiante, sin razón de ser ni para ser, centrado en los intereses de cada uno. El otro no cuenta si no me es útil.

27.- Asumidos los principios del pragmatismo posmoderno, entonces *la utilidad sin otro fundamento que ella misma*, se convierte en el principio más manifiesto de valoración y sentido.

Si se asume el interés por lo pragmático, entonces se justifica el abandono de los principios de las filosofías anteriores, pues “tenemos que resolver *problemas diferentes* de los que dejaron perplejos a nuestros predecesores”. Los problemas antiguos *carecen de interés y de utilidad* para Rorty y para los filósofos que él estima. Esto, sin más, justifica el *abandono* de los planteamientos clásicos o tradicionales de la filosofía.

Las filosofías son consideradas, entonces, creaciones: mitopóiesis, esto es, interpretaciones que a veces se volvieron casi sagradas, en la mente de quien no saben crear su propia interpretación. Todos los demás principios o categorías de las filosofías, pretendidamente fundantes de la razón, “no constituyen más que un recurso de una determinada raza o especie: *su única ‘verdad’ es la utilidad*”⁶⁷.

Más que perder el tiempo en fundamentar nuestras ideas en algo superior (Dios, Naturaleza, Objetividad, Verdad, Razón, etc.), el pragmatismo sostiene que la importante tarea de la filosofía se halla en idear prácticas mejores:

“La única forma que tienen los seres humanos de superar sus propias prácticas es idearse unas prácticas mejores; y la mejor forma de juzgar estas nuevas prácticas es hacer referencia a las distintas ventajas que éstas suponen para los distintos fines humanos. Sostener que la *tarea de la filosofía* consiste más en hacer explícitas las prácticas humanas que en legitimarlas por medio de la referencia a algo superior a ellas, equivale a sos-

⁶⁶ RORTY, R. *Truth and Progress: Philosophical Papers III*. Cambridge, Cambridge University Press, 1998. RORTY, R. *Verdad y progreso. Escritos Filosóficos*, 3. Barcelona, Paidós, 2000, p. p. 173.

⁶⁷ RORTY, R. *Essays on Heidegger and others*. Cambridge, Cambridge University Press, 1991. RORTY, R. *Ensayos sobre Heidegger y otros pensadores contemporáneos. Escritos filosóficos 2*. Barcelona, Paidós, 1993, p. 17, 16.

tener que, más allá de su utilidad con respecto a esos fines, no existe ninguna autoridad a la que podamos apelar”⁶⁸.

28.- El pragmatismo siendo coherente consigo mismo, sólo busca la utilidad de cada persona y, si para esto es necesario, la utilidad de las personas que se reúnen para obtener unidas más utilidad. La justicia misma vale en la medida en que es útil a la persona o al grupo de persona que afecta.

La filosofía no posee ningún problema “central o fundacional en filosofía”⁶⁹: es, en todo caso, la defensa de una actitud práctica -negociadora- ante la vida humana y a favor de la vida humana. La mejor filosofía es aquella que mejor busca suprimir prácticamente el dolor innecesario en la vida humana. Con este rasgo de *poner a la utilidad al servicio de la vida humana*, la filosofía pragmática de Rorty se hace atractiva, aunque el valor vida queda sin fundamentar. En realidad -aunque Rorty no lo diga- se convierte en el valor trascendente de toda su filosofía, al que debería supeditarse la utilidad.

En particular, Rorty desea *abandonar la idea de la mente* entendida como el *espejo de la naturaleza*, como una facultad capaz de captar la naturaleza con objetividad, como la filosofía griega clásica ha entendido a la mente. Rorty ve a la filosofía tradicional como una empresa empeñada en escapar a la historia, encontrando condiciones ahistóricas (metafísicas) para cualquier cambio en la historia humana. Según Rorty, lo que hace esta filosofía clásica es eternizar “un determinado juego lingüístico, práctica social o autoimagen”. La filosofía tradicional pretende haber alcanzado la esencia de las cosas, del hombre, de la sociedad; pero solo intenta (por diversos motivos) eternizar ideológicamente una visión antigua de las cosas y de las instituciones.

29.- Lo que es práctico, o pragmático, o útil, o resultado de las negociaciones verbales -la filosofía ha dado un giro lingüístico- o conceptuales, lo es en un tiempo y lugar determinado y no resulta generalmente útil en otro tiempo. La temporalidad y la utilidad se convalidan, pues, mutuamente. Abandonar la forma platónica de pensar, abandonar la trascendencia, abandonar la idea de mente como lugar privilegiado para captar

⁶⁸ RORTY, R. *El pragmatismo, una versión. Antiautoritarismo en epistemología y ética*. Barcelona, Ariel, 2000, p. 258.

⁶⁹ RORTY, R. *The linguistic Turn: Recent Essays in Philosophical Method*. Chicago, The University Press of Chicago, 1967, 1992². RORTY, R. *El giro lingüístico*. Barcelona, Paidós, 1990, p. 58.

lo que es la esencia de una cosa, abandonar tantas distinciones antiguas (como la de cuerpo y alma, de objetivo y subjetivo, de absoluto y relativo, lo cultural y lo transcultural, lo histórico y lo trascendente, lo racional y lo irracional, la realidad o la apariencia, etc.) se justifica porque esas concepciones *son poco útiles* y, en consecuencia, *traen más problemas que soluciones*. Ante estas concepciones y distinciones, al parecer válidas para muchos filósofos, solo cabe, según Rorty, una actitud irónica, esto es, escéptica.

Éste es el límite de la actual filosofía posmoderna centrada en la utilidad, en los medios. Esta filosofía no reflexiona sobre otra idea: todo hombre es un fin que no debería ser reducido a un medio para otro hombre. En la filosofía posmoderna, *se parte de la percepción de los propios derechos*, para extenderlos -en el mejor de los casos- luego, por piedad o lástima, al otro.

30.- Sin angustias ni rencores, y sin buscar un superprincipio que requiera mucha teoría, para el pragmatismo posmoderno de Rorty, la única “*verdad es la utilidad*”⁷⁰. Con esto, el pragmatismo no se hace nada raro, sino lo que hace todo el mundo: tratar darwinianamente (esto es, con todo los medios prácticos) de sobrevivir.

La lectura, que Rorty hace de la *historia de la filosofía*, parece darle la razón: la filosofía fue primeramente una filosofía que discutía sobre *ideas*, luego sobre *palabras*, hoy es una filosofía de la *práctica útil*. En todo caso, se discute aún hoy de las ideas y de las palabras en cuanto y en tanto esto es *pragmático, útil* para evitar el dolor innecesario. Mas esto es parte de la *utopía pragmática, liberal, burguesa e irónica*: pensar en una sociedad con más tolerancia y menos sufrimiento innecesario⁷¹.

31.- El *pragmatismo posmoderno* se centra en el hombre, en su práctica, en sus intereses y utilidades (individuales o grupales), justificando esto el poder prescindir de toda otra justificación. Es más, el pragmatismo de Rorty le hace leer o interpretar a todos los demás sistemas filosóficos como pragmatismos camuflados e ideológicos. No teme por ello afirmar, por ejemplo, que Heidegger fue un oportunista implacable; sostener que existe un Wittgenstein pragmatista y un Nietzsche pragmatista:

⁷⁰ RORTY, R. *Ensayos sobre Heidegger*. Op. Cit., p. 16.

⁷¹ RORTY, R. *Objectivity, relativism, and truth. Philosophical papers. Volumen 1*. Cambridge, Cambridge University Press, 1991. RORTY, R. *Objetividad, relativismo y verdad. Escritos filosóficos 1*. Barcelona, Paidós, 1996, pp. 287-288.

las categorías de la razón (como la verdad, el ser, la esencia, racionalidad, etc.) “no son más que medios hacia la adaptación del mundo *para fines utilitarios*”⁷².

Para el pragmatismo, todos los demás son pragmatistas, pero encubren sus intereses para imponer su propio punto de vista como objetivo, como desinteresado. Mas en realidad, lo que existe es el punto de vista de los sujetos interesados. Algunos encuentran muy útil y utilizable hablar de la razón y de las ideas, y defender su valor; pero los pragmatistas, - entre ellos Dewey, por ejemplo, en quien Rorty se inspira-, no encuentran valor de uso en ello.

“Para Dewey, ‘el progreso, la felicidad del mayor número, la cultura, la civilización’, no entran en la misma lista que el ‘mundo suprasensible, las ideas, Dios, la ley moral, la autoridad de la razón’. Estas últimas son metáforas muertas a las que los pragmatistas no pueden ya encontrar uso”⁷³.

32.- La razón de ser del pragmatismo es la praxis, entendida como la *utilidad, el uso* de las cosas en relación con los proyectos del ser humano.

El pragmatista no necesita la meta denominada “verdad”⁷⁴. No tiene sentido preguntarse: “¿Estamos describiendo las cosas como realmente son?”. Todo lo que se necesita es saber si alguna otra creencia “podría ser más útil para alguno de nuestros propósitos”⁷⁵. Las creencias son el estado de un organismo; la respuesta (la interpretación) de un organismo a las cosas o acontecimientos; no tienen por finalidad un contenido verdadero o decirnos como es el mundo: las creencias deben ser juzgadas solamente por el criterio “de si hacen que quien crea consiga o no lo que desea”⁷⁶.

33.- “Volvemos pragmatistas es identificar el sentido de la vida con obtener lo que se desea, con imponer nuestra voluntad”⁷⁷.

El pragmatismo no es algo probado metodológicamente. Es un

⁷² Ibidem.

⁷³ RORTY, R. *Ensayos sobre Heidegger*. Op. Cit., p. 39.

⁷⁴ RORTY, R. *Hoffnung Statt Erkenntnis: Eine Einführung in die Pragmatische Philosophie*. Viena, Passagen Verlag, 1994. RORTY, R. *¿Esperanza o conocimiento? Una introducción al pragmatismo*. Bs. As., FCE, 1997, p. 35.

⁷⁵ RORTY, R. *Ensayos sobre Heidegger*. Op. Cit., p. 20, 49. RORTY, R. *El pragmatismo, una versión*. Op. Cit., p. 146. RORTY, R. *Relativismo: El encontrar y el hacer* en PALTÍ, J. *Giro Lingüístico e historia intelectual*. Bs. As., Universidad nacional de Quilmes, 1998, p. 307.

⁷⁶ RORTY, R. *El pragmatismo, una versión*. Op. Cit., p. 50, 259, 280, 290.

⁷⁷ RORTY, R. *Ensayos sobre Heidegger*. Op. Cit., p. 52.

sistema de filosofía que parte asumiendo un principio de explicación y con él trata de justificar las consecuencias de su obrar.

Como dijimos, el *principio del pragmatismo* podría formularse así: Dado que no hay nada absoluto (sino que todo es contingente), no hay verdades ni derecho ni valores absolutos (sino interpretaciones, creencias, intereses); en consecuencia, todos en la práctica -en nuestras acciones- buscamos “*la utilidad para nosotros más que una descripción precisa de las cosas en sí mismas*”⁷⁸.

34.- Los intelectuales de hace más de un siglo pudieron decir: A nosotros nos basta con saber que vivimos en una era en que los seres humanos podemos hacer las cosas mucho mejor, en nuestro beneficio. No necesitamos indagar detrás de este hecho histórico en busca de hechos no históricos acerca de lo que realmente somos⁷⁹.

El pragmatismo, según Rorty, implica la aceptación del naturalismo darwiniano, donde los seres humanos son productos fortuitos de la evolución. En ese proceso los seres se hacen en relación. “Lo que es depende de lo que es en relación con (o si se quiere en diferencia con)”⁸⁰. Existe un “panrelacionismo” que significa que “las cosas son como son en virtud de las relaciones que mantienen con las demás”⁸¹. En este contexto pragmático, “el significado queda reducido al uso”⁸².

b) Moral y Derechos Humanos

35.- Clásicamente se ha entendido el *derecho* en un doble sentido: el derecho *subjetivo*, esto es, el poder o facultad que tiene una persona de realizar libremente una acción, y no ser impedido, dado que ella es moralmente buena; y en un sentido *objetivo* como el conjunto de leyes (o normas, juramento o pactos realizados con autoridad en una sociedad) que posibilitan o no impiden realizar una acción. El derecho subjetivo es una exigencia, una pretensión, fundada en ideas metafísicas (como la idea de justicia, bondad en general, de respeto mutuo); el derecho posi-

⁷⁸ RORTY, R. *Relativismo: El encontrar y el hacer*. Op. Cit., p. 308.

⁷⁹ Cfr. RORTY, R. *Los intelectuales ante el fin del socialismo* en ABRAHAM, T., BARDIOU, A., RORTY, R. *Batallas éticas*. Bs. As., Nueva Visión, 1997, p. 81.

⁸⁰ RORTY, R. Y otros. *Notas sobre deconstrucción y pragmatismo* en MOUFFE, C. (Comp.) *Deconstrucción y pragmatismo*. Bs. As., Paidós, 1998, p. 40.

⁸¹ RORTY, R. *El pragmatismo, una versión*. Op. Cit., p. 140.

⁸² RORTY, R. *Respuesta a Simon Critchley* en MOUFFE, C. (Comp.) *Deconstrucción y pragmatismo*. Bs. As., Paidós, 1998, p. 92. RORTY, R. *¿Esperanza o conocimiento?* Op. Cit., p. 45.

tivo hace tangible, se completa con el derecho subjetivo.

La connotación de derechos *humanos* hace referencia a los derechos individuales; pero *aplicado a todo el ser humano y a todos los seres humanos*, por ser tales. Se trata de derechos que trascienden los límites de las nacionalidades o sociedades civiles. Se trata de derechos de la persona por ser persona. “Esos derechos benefician fundamentalmente a miembros de la especie humana”⁸³. No obstante, la toma de conciencia de los derechos a los que tenemos derecho es histórica y son principalmente los excluidos del derecho los que reivindican su inclusión social y jurídica.

En este contexto, el derecho se fundaba en la moral, esto es, en una previa concepción social de lo bueno o aceptable; y el derecho es el libre ejercicio del *poder* en las relaciones sociales. Este poder es justo por estar basado en la justicia, y es legítimo en cuanto está fundado en la ley, en los usos o costumbres.

La autoridad que yace tras la moral y el derecho fue variando: pudo ser Dios, la Naturaleza, el ser humano, un grupo social o clase, etc.

Pues bien, en la concepción de Rorty, la moral es producto de una pragmática y, como tal implica la admisión de los principios del pragmatismo también aplicados a la moral de la cual se derivan los derechos.

36.- La concepción rortiana de la moral es pragmática: *utilitaria y antropocéntrica* en el sentido “de que los seres humanos se deben respeto los unos a los otros; pero nada más”⁸⁴. Rorty cree que los pragmatistas y utilitaristas están “en lo correcto cuando *funden lo moral con lo útil*”⁸⁵. Una sociedad liberal como la norteamericana es utilitaria y los derechos están en función de ella.

Ello no supone que nuestros tratos con los conciudadanos sean románticos o inventivos: surgen derechos que tienen más bien la rutinaria inteligibilidad del mercado o de los tribunales, de los negocios o de la competencia. La sociedad liberal no le regala nada al individuo: los derechos sólo procuran que la gente alcancen sus fines privados sin dañar a otros. No es finalidad de la sociedad o del Estado (que está constituido

⁸³ Cfr. NINO, S. *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona, Gedisa, 1997, p. 83. NINO, S. *The Ethics of Human Rights*. Oxford, Clarendon Press, 1991.

⁸⁴ RORTY, R. *El peligro es la corrupción*. Entrevista en el diario *La Capital*, 10 de Agosto de 1997, p. 14.

⁸⁵ RR, nº 64, p 79-80. “El pragmatismo no cree que la verdad sea la meta de la indagación. La meta de la indagación es la utilidad, y existen tantos propósitos diferentes como propósitos a satisfacer” (Idem, p. 53, 71).

por las leyes, en particular por la Ley Constitucional) querer crear un nuevo ser humano⁸⁶.

La *propuesta de Rorty* se dirige a indagar cómo unificar, el aspecto antropológico e individual con los derechos que son eminentemente sociales, en una perspectiva más amplia y en una única práctica, posibilitando tanto la creación del sí mismo como la justicia, tanto los derechos que resguardan la vida privada como los que tienen en cuenta la solidaridad humana.

37.- Rorty se define, entre otras formas, como “ironista liberal”. Por un lado, *ironista* es aquel que toma con cierta ironía la actitud de esperar la salvación o solución de sus problemas de algo que venga de otro mundo, de algo que no depende de la voluntad de los hombres. Por otro, *liberal* significa amor a la libertad y exclusión de los actos de crueldad, dado que la crueldad es lo peor que se puede hacer. Mas ante la pregunta “¿Por qué no ser cruel?”, no hay ningún apoyo teórico. Solo se apoya en la creencia que la crueldad es horrible.

Los derechos se crean, se construyen; pero ellos deben tener vigencia; y la fuerza del derecho no se halla solo en la fuerza, sino en la racionalidad y, más aún, en la afectividad que los hace aceptables. El hombre, por ejemplo, tiene derecho a ser considerado como un ser humano, por otro ser humano; pero para ello no es suficiente con dictar una ley.

Según Rorty la racionalidad mueve más si se acompaña de afectividad. Las leyes no se fundamentan en algo metafísico como podría ser “la naturaleza humana”. Ellas requieren la aceptación de los seres humanos y en particular del *sentimiento*. La solidaridad no se descubre, sino se crea. Para crearla es necesario *aumentar nuestra sensibilidad* en los detalles particulares del dolor y de la humillación de seres humanos desconocidos por nosotros.

Para generar esta sensibilidad, no se requiere tanto del pensamiento teórico, como de *descripciones detalladas* que nos hagan ver cómo son los que sufren, de modo que no podamos decir: “No lo sienten como lo sentiríamos nosotros”⁸⁷.

⁸⁶ RORTY, R. *Ensayos sobre Heidegger*. Op. Cit., p. 273.

⁸⁷ RORTY, R. *Contingency, irony and solidarity*. New York, Cambridge University Press, 1989. RORTY, R. *Contingencia, ironía y solidaridad*. Barcelona, Paidós, 1991, p. 18. Cfr. REIGADAS, M. – CULLEN, C. (Comps.) *Globalización y nuevas ciudadanías*. Mar del Plata, 2003. CAMPANINI, G. *Tra globalizzazione e cosmopolitismo. Rosmini e la “Società universale del genere umano”* en *Rivista Rosminiana*. Fasc. II-III,

38.- Estas descripciones se logran con géneros como *la etnografía, el informe periodístico, los libros de historietas, el drama documental, y en particular con las novelas.*

Rorty piensa a la sociedad fundada no en un universalismo (leyes naturales, nociones comunes, como la justicia, la verdad, la responsabilidad), ni en un racionalismo donde algunos tienen la razón y en nombre de la razón la imponen. Rorty trata de disolver esta alternativa. Desea que se deje de preguntar por la validez universal.

Sin embargo, también él desea que se llegue a un acuerdo, libremente, acerca de cómo generar derechos, leyes y cumplir con los propósitos comunes. Pero, según Rorty, esto debe lograrse sobre la base de una *creciente percepción de la radical diversidad de los propósitos privados, del carácter radicalmente poético (creador) de las vidas individuales*, fundado en la creación de una conciencia (de un nosotros) que subyace en las instituciones sociales. La *cultura*, o sea, *lo cultivado de las instituciones* no tiene un fundamento en algo distinto del *esfuerzo de cada uno por crearla*, pero sin querer unificar lo privado con lo público. Por eso, es una cultura poética: por ser creadora de la vida individual y de la social sin unificarlas. Aun ante el creciente desamparo, desempleo e indefensión en que deja a los ciudadanos la cultura neoliberal (la mejor que hemos podido lograr), Rorty no ve forma de unir lo privado con lo público, pues no hay ningún bien común entre los hombres.

39.- Los derechos humanos actualmente tienen un trasfondo donde los derechos son necesarios pero no naturales, sino contractuales. El *abandono del Estado para el bienestar*, por una globalización de *libre oferta* especialmente en el ámbito de la especulación financiera (para quienes poseen y tienen que ofrecer) y *“libre” demanda* (de quienes tienen necesidades y no tienen nada con qué demandar) genera un *capitalismo posmoderno* con el desarrollo a ultranza de la lógica especulativa de mercado, que pone en riesgo el sistema mismo de los derechos, de la producción real y de las empresas. Ésta es hasta ahora, con todos sus defectos (emigraciones en masa, rebrote de racismo, desarraigo social y cultural, comercio perverso de personas, superexplotación de los recursos de los países más desfavorecidos, los negocios ilegales o corruptos) la mejor forma de vivir que los hombres -especialmente en Norteamérica- han lo-

grado en la práctica y a la que tienen derecho⁸⁸.

Pero hay que reconocer que la mayor libertad e igualdad que caracterizó a la reciente historia de Occidente fue profundamente engañosa. Hoy los intelectuales como Rorty, renuncian tácitamente al socialismo - que ha sido un mal pragmatismo, cientificista y positivista- sin convertirse totalmente al capitalismo⁸⁹, sino sólo resignándose a él como a lo mejor que los norteamericanos han podido lograr y legislar.

El derecho expresado en las leyes expresa una forma de vida, pero no la fundamenta. No hay fundamentos; no hay nada dado naturalmente: sólo hay creaciones y consensos. Rorty no ve que por el lado del conocimiento se pueda avanzar hacia algo mejor: solo nos queda el “darwinismo generalizado que es la democracia”, que sustituye las certezas por las esperanzas en normas de vida más amplias y constantemente más ampliadas⁹⁰.

40.- Admitido que la cultura es poética, o sea, creación de cada persona y de cada pueblo, y admitida la contingencia del lenguaje (donde no existe una sola forma de expresión o comunicación), *hay que abandonar la búsqueda de una validez universal para la moral y para el derecho*⁹¹. Este solo rasgo de *abandono de la búsqueda de fundamentos* es suficiente para inscribir sin dudas a Rorty, como un representante de los filósofos posmodernos.

“Yo quisiera reemplazar tanto las experiencias religiosas como las filosóficas de un fundamento suprahistórico o de una convergencia en el final de la historia, por una narración histórica acerca del surgimiento de las instituciones y de las costumbres liberales: las instituciones y las costumbres elaboradas para hacer posible la disminución de la crueldad, el gobierno basado en el consenso de los gobernados, y para permitir tanta comunicación libre de dominación como sea posible”⁹².

Los llamados *principios o leyes* morales (no matarás, no robarás, etc.) y sus respectivos *derechos* no son, pues, suprahistóricos; sino cons-

⁸⁸ RORTY, R. *Consequences of Pragmatism (Essays: 1972-1980)*. Minnesota, University of Minnesota Press, 1982. RORTY, R. *Consecuencias del pragmatismo*. Madrid, Tecnos, 1996, p. 294 nota. RORTY, R. *Philosophy and Social Hope*. London, Viking Penguin, 2000, p. 229-240.

⁸⁹ RORTY, R. *Ensayos sobre Heidegger*. Op. Cit., p. 102, 26 nota.

⁹⁰ RORTY, R. *¿Esperanza o conocimiento? Una introducción al pragmatismo*. Op. Cit., pp. 14-20..

⁹¹ Cfr. RORTY, R. *Philosophy and Social Hope*. Op. Cit., p. 72-92.

⁹² RORTY, R. *Contingencia, ironía y solidaridad*. Op. Cit., p. 87.

tituyen *resultados útiles*, fruto del desarrollo histórico de una sociedad determinada. En moral y derecho, no existen primero los principios universales y abstractos, y luego las lealtades entre los miembros de los grupos pequeños. *Primero se da la lealtad que procede del sentimiento* (del sentir que el otro es uno de nosotros, de nuestro grupo, al que debemos lealtad). El derecho y la *obligación moral* no es el resultado de la razón, sino del sentimiento de lealtad y de su reconocimiento. El derecho, ser justos, *hacer crecer la justicia*, consiste entonces en hacer crecer el sentimiento de que los demás son como nosotros, de nuestro grupo: eso les concede un derecho. La ley moral no surge de la pura razón, como quería Kant; sino que “es, como mucho, el resumen de la red concreta de prácticas sociales”, como querían Hegel y Marx⁹³.

“Lo que cuenta, para los pragmatistas, es la invención de formas de reducir el sufrimiento humano e incrementar la igualdad, aumentando la aptitud de todos los niños para comenzar su vida con iguales oportunidades de felicidad... Es una meta por la que vale la pena vivir pero no exige el sostén de fuerzas sobrenaturales”⁹⁴.

41.- Mas no se debe esperar un progreso en la solidaridad o un cambio en el estilo de vida debido a la filosofía ironista (esto es, de aquella filosofía que prescindir de la metafísica o toma con cierta ironía los fundamentos metafísicos).

La base del derecho es el sentimiento que en nosotros surge por los otros a los que comenzamos a reconocer como iguales: es un sentimiento etnocéntrico.

“Los asesinos y violadores servios no creen que están violando los derechos humanos, porque no están haciéndoles tales cosas a seres humanos como ellos, sino a *musulmanes*”⁹⁵.

⁹³ Cfr. RORTY, R. *Pragmatismo y política*. Barcelona, Paidós, 1998, pp. 108-112. GOMARASCA, P. *I confini dell'altro*. Milano, Vita e Pensiero, 2004. CAVACIUTI, S. *L'alterità*. Firenze, Franco Cesati, 2004.

⁹⁴ PALTÍ, J. *Giro Lingüístico e historia intelectual*. Bs. As., Universidad Nacional de Quilmes, 1998, p. 311. Cfr. RESTAINO, F. *Filosofía e post-filosofía in America: Rorty, Bernstein, Mac Intyre*. Milano, Franco Angeli, 1990. DEGIOVANNI, H. *El derecho al desarrollo como derecho humano* en *Pensamiento jurídico*, 2006, n° 2, pp. 33-39.

⁹⁵ RORTY, R. *Human Rights, Rationality and Sentimentality* en HURLEY, S. – SHUTE. St. (Comps.) *On Human Rights: The 1993 Oxford Amnesty Lectures*. New York, Basic Books, 1993, p. 112- 134. RORTY, R. *Derechos humanos, racionalidad y sentimentalismo* en ABRAHAM, T., BARDIOU, A., RORTY, R. *Batallas éticas*. Bs. As., Nueva Visión, 1997, p. 59.

42.- Esta filosofía, pragmática y posmoderna, que asume Rorty, es por el mismo Rorty criticada como una filosofía que “no ha hecho mucho por la libertad y por la igualdad, ni lo hará”. Es necesario *conmover* para que los que poseen se hagan derechos humanos solidarios de los que no poseen medios para suprimir el dolor. Para ello se requiere de la estrategia de la imagen, de la fantasía en los detalles que muestra el sufrimiento en personas iguales a nosotros. “El novelista, el poeta o el periodista liberales son idóneos para esto. El teórico liberal habitualmente no lo es”⁹⁶.

Crear que hay *derechos humanos* porque somos iguales por naturaleza, o que hay una igual dignidad humana en las personas “es una excentricidad Occidental”⁹⁷. La igualdad y el derecho son etnocéntricos: los norteamericanos son iguales entre los norteamericanos, los marxistas entre los marxistas, etc. Es inevitable nuestra filiación espacio-temporal contingente; pero aún así es deseable y aconsejable la terapia de ampliar nuestra igualdad etnocéntrica, aunque este deseo no pueda basarse en la idea de que existe una única y misma naturaleza humana que nos hace igualmente dignos.

43.- Dicho brevemente, la *solidaridad* es el sentimiento base del derecho; es la capacidad de incluir en la categoría de un “nosotros” a personas muy diferentes de nosotros⁹⁸. “Debiéramos tener en cuenta a los marginados”, y esto podría lograrse si los consideramos no como a “ellos”; sino -sin otra razón- como personas como “nosotros”. Debemos ser capaces de *ampliar nuestra simpatía*. Esta *utopía ironista*, que basa la pauta o los principios morales en la mutua compasión, puede parecer una fantasía; pero ideas como el rechazo de la prisión sin juicio, de la utilización de los prisioneros de guerra como esclavos, la tortura como medio para obtener una confesión, el uso de rehenes, la deportación de poblaciones enteras, fueron “una vez fantasías tan inverosímiles”, como la idea de que la compasión recíproca es una base suficiente para una asociación moral, social y política⁹⁹.

44.- Vivimos una “época de apogeo de lo difuso”, sin objetividad, sin claridad teórica, sin racionalidad lógica, sin criterio moral y jurídico pre-

⁹⁶ RORTY, R. *Contingencia, ironía y solidaridad*. Op. Cit., p. 112.

⁹⁷ RORTY, R. *Objetividad, relativismo y verdad*. Op. Cit., p. 281.

⁹⁸ RORTY, R. *Contingencia, ironía y solidaridad*. Op. Cit., p. 210. Cfr. RORTY, R. *Los intelectuales ante el fin del socialismo*. Op. Cit., pp. 73, 71.

⁹⁹ RORTY, R. *Contingencia, ironía y solidaridad*. Op. Cit., p. 202.

ciso. Una sociedad, en este clima cultural, “no serviría a un fin mayor que a su propia conservación y mejora”, basada solamente -como lo hacen los políticos prácticos- en el sentimiento de lealtad, creyendo que de este modo conserva y mejora la civilización. Una sociedad así “identificaría la racionalidad con ese esfuerzo, en vez de con el deseo de objetividad. Por ello no sentiría necesidad de un fundamento más sólido que la lealtad recíproca”, para el derecho humano¹⁰⁰.

El derecho y la justicia deben vivirse como la “intuición de equilibrar”. En la práctica viviente, esta intuición, resultará “un acuerdo exitoso entre individuos” y “tenderá prescindir de aquellos derivados de explicaciones filosóficas del yo o de la racionalidad (*of the self or of rationality*)”¹⁰¹. El cambio de moral y de derechos, en consecuencia, “se lleva a cabo manipulando nuestros sentimientos en vez de incrementar nuestro conocimiento”¹⁰². Mostrar a los hombres el mundo de otra manera, de modo que nos conmovamos, es la base para generar la aceptación de otros derechos.

45.- Dado que para los pragmatistas como Rorty no existe una naturaleza humana intrínseca, tampoco existen obligaciones morales y derechos conaturales. Por ello, la libertad y la elección no tiene una norma que la hace buena o mala. La libertad resulta pues moralmente compatible “con todas y cualesquiera decisiones sobre le tipo de vida a elegir o el tipo de política a proseguir”¹⁰³. Al elegir, sin embargo, con amor, se hace la luz, porque “todas las relaciones humanas al margen del amor tienen lugar en la oscuridad”¹⁰⁴.

Importa hacer elecciones prácticas, correctas; sabiendo que “*correcto* solo significa el contexto que mejor sirve a los propósitos de alguien en un cierto tiempo y lugar”¹⁰⁵.

El “yo”, o la mente humana, en última instancia, es no es una sustancia natural, sino un “mecanismo tejedor” de creencias, tradiciones y elecciones, en un contexto social¹⁰⁶. El yo es un “nexo de creencias y deseos carentes de centro”, en medio de circunstancias históricas: un nexo

¹⁰⁰ RORTY, R. *Objetividad, relativismo y verdad*. Op. Cit., p. 69.

¹⁰¹ RORTY, R. *Objetividad, relativismo y verdad*. Op. Cit., pp. 251,256.

¹⁰² RORTY, R. *Derechos humanos*. Op. Cit., p. 65.

¹⁰³ RORTY, R. *Relativismo: El encontrar y el hacer*. Op. Cit., p. 187.

¹⁰⁴ RORTY, R. *Objetividad, relativismo y verdad*. Op. Cit., p. 278.

¹⁰⁵ RORTY, R. *Respuesta a Simon Critchley*. Op. Cit., pp. 90-91.

¹⁰⁶ RORTY, R. *Objetividad, relativismo y verdad*. Op. Cit., pp. 131, 258 nota 39 . RORTY, R. *Derechos humanos*. Op. Cit., p. 78.

que se teje y se vuelve constantemente a retejer, porque opina, cree, interpreta, valora, elige.

Del mismo modo, el “yo” moral, el sujeto de derechos naturales, en fin, es una creación social y nuestra: una mitopóesis cultural y filosófica, y no una exigencia propia de la naturaleza humana.

En resumen, la época posmoderna que vivimos no cree que los derechos cambiarán por el camino del crecimiento mecánico del capital, o de la fuerza militar. Apuesta más bien a un *crecimiento del conocimiento masivo y expansivo del sufrimiento de los otros*: hay que mostrar al primer mundo que los otros son como ellos; humanos como ellos; que como tales tienen los mismos derechos en un mundo contingente donde los derechos son creaciones históricas, aunque a estas creaciones se las ha frecuentemente sacralizado en nombre de una cultura superior, de una raza superior, etc.

Los indígenas (y luego los africanos) no tuvieron derechos humanos intrínsecos. Ellos, tanto ebrios como sobrios, no eran, en Norteamérica, considerados personas, no tenían dignidad humana. Según Rorty: “Eran simples medios para los fines de nuestros abuelos”. No tuvieron los mismos derechos; los recluyeron y fueron “ellos”, los “otros”; hasta tanto lentamente -después de la supresión o extinción de la mayoría, de despojar a los restantes de sus bienes y compadecerse luego de sus sufrimientos- los antropólogos y vecinos los fueron reconociendo como a uno de ellos: como a un norteamericano. Sólo entonces dejaron de ser “ellos”; fueron otros con derechos y se convirtieron en un “nosotros”.

“El hombre de la posmodernidad esta encadenado a las comodidades que le procura la técnica, no se atreve a hundirse en experiencias hondas como el amor o la solidaridad. Pero paradójicamente, sólo se salvará si pone su vida en riesgo por el otro hombre...”¹⁰⁷

Prioridad del otro según el pensamiento de Emmanuel Lévinas

46.- Emmanuel Lévinas nos recuerda una experiencia humana diversa de la experiencia “del primer mundo” que nos describe Richard Rorty, aunque ambos concordarán en que una nueva percepción del derecho comienza con *una nueva percepción del otro*.

Europa ha sido la cuna de la libertad; pero esta es ambivalente. La

¹⁰⁷ SABATO, Ernesto. *La resistencia*. Bs. As., Sex Barral, 2002, pp. 153-154.

libertad como mero hacer no vale en sí misma, sino que ella adquiere el valor de lo que hace la persona en relación con otras personas.

Emmanuel Lévinas padeció la experiencia de los campos de concentración cerca de Magdeburgo. De allí recordaba a un perro amistoso, que se asoció a los prisioneros, y que parecía ser uno de los pocos que les recordaba su condición de ser humano. Conoce allí la deshumanización del hombre por el hombre; pero también se convence de que la superioridad del bien es más fuerte que el mal del asesino. Compartió los sufrimientos con algunos sacerdotes católicos y percibió el sentido de la caridad cristiana. Veía la relación de cristianismo y del Judaísmo ni como un sincretismo ni como un antagonismo, sino como una simbiosis.

Lévinas -no obstante la experiencia del Holocausto- estaba convencido que la tradición cultural europea era una tradición fundamentalmente ética dominada por la idea del Bien; Bien que consistía en la preocupación por el otro. Por ello el holocausto resultaba tan incomprensible.

Frente a la realidad del mal solo cabe esperar la santidad humana de quien se preocupa por el otro. Es preciso dejar al otro, en todo, el lugar primero, hasta lo apenas posible: morir por el otro¹⁰⁸.

47.- Este filósofo y creyente judío partía, metodológicamente, en su filosofar -más que de la Biblia-, del sentido de responsabilidad ante el prójimo, “de la *expresión del rostro del otro hombre*”¹⁰⁹ y creía que la filosofía era un buen instrumento sistemático para “pensar dirigiéndose a todos los hombres”, fuesen creyentes o no lo fuesen.

La filosofía contemporánea rechaza comprometerse con el Otro; prefiere el saber indiferente e impersonal a comprometerse. El itinerario de esta filosofía es el de Ulises: una aventura que no es más que un retorno al yo, al egoísmo¹¹⁰.

48.- El ser, como verbo, según Lévinas, es un acto o una actividad,

¹⁰⁸ Cfr. POIRIÉ, F. *Emmanuel Lévinas. Qui êtes-vous?* Lyon, La Manufacture, 1987, p. 82.

¹⁰⁹ LÉVINAS, E. *Ética e infinito*. Madrid, Visor, 1991, p. 109.

¹¹⁰ LÉVINAS, E. *Humanisme de l'autre homme*. Montpellier, Fata Morgana, 1972. En versión castellana: *Humanismo del otro hombre*. Madrid, Siglo XXI, 1993, p.38. Cfr. CHOZA, J. – CHOZA, P. *Ulises, un arquetipo de la existencia humana*. Barcelona, Ariel, 1996. PIVATTO, P. *Responsabilidades e justiça em Levinas* en VERITAS (Porto Alegre - Brasil), 2001, nº 2, p. 217-230. TIMM DE SOUZA, R. *Justiça, liberdade e alteridade ética. Sobre a questão da realidade da justiça desde o pensamento de E. Levinas* en VERITAS (Porto Alegre - Brasil), 2001, nº 2, p. 265-274. FABRI, M. *A Ética como dessacralização em Levinas* en VERITAS (Porto Alegre - Brasil), 2001, nº 2, p. 295- 302.

que remite implícitamente a un sujeto que la realiza. Por ello, ser, en el sujeto humano, significa, para Lévinas, “de entrada preocuparse de ser”.

Esto ubica, también de entrada, a la filosofía de Lévinas, por su contenido, como una filosofía ética: *el ser es preocupación moral del ser, esto es, del otro*¹¹¹; pero su método filosófico se encuadra en la fenomenología: “Pienso que, a pesar de todo, lo que hago es fenomenología”: descubrir dimensiones de sentido siempre nuevas¹¹². Para ello utiliza el recurso del énfasis, de la hipérbole o de la exageración: no se contenta, por ejemplo, con constatar el hecho de *ser*; lo enfatiza y lo convierte en una *responsabilidad*; y a ésta la enfatiza hasta hacer del hombre un *rehén* del otro.

“Ser”, en la filosofía de Lévinas, no significa un neutro o anodino ser, existir, estar por ahí; sino *una responsabilidad por el ser del otro*. Pero no se trata de una preocupación por ser uno mismo, por la propia identidad; sino por un preocuparse entendido como “consagrarse-a-otro”. Aquí es donde comienza lo humano propiamente dicho. “Decir: heme aquí. Hacer algo por otro. Dar. Ser espíritu humano es eso”¹¹³.

Recuperar el sentido de los derechos humanos individuales y sociales en el contexto del pacto social constituyente

49.- Es pues deseable recuperar el sentido tanto de los derechos humanos individuales, como el del pacto social constituyente, mediante el ejercicio de la ciudadanía, entendido como proceso de aprendizaje crítico permanente.

Una sociedad humana es el lugar de la igualdad y la diversidad, mutuamente interactuando. La exclusión de una o de otra distorsiona la concepción de lo humano.

Vivimos en un mundo con libertad de expresión. Esto hace necesario que nos eduquemos para ser responsables ante las ideas que asumimos. Toda persona, en consecuencia debe cuidar celosamente su libertad para que esta no sea avasallada ideológicamente con imposiciones de ideas que ella libre y responsablemente no desea asumir y vivir.

En los hombres el deseo de poder y de expandir el poder es muy fuerte. La forma más visible de realizarlo es por la fuerza física, las gue-

¹¹¹ DE GREEF, L. *Empirisme et éthique chez Lévinas* en *Archives de Philosophie*, 1970, nº 33, p. 223-241.

¹¹² DE GREF, L. *Lévinas et la phénoménologie* en *Revue de Métaphysique et de Morale*. 1971, nº 76, p. 448-465.

¹¹³ LÉVINAS, E. *Ética e infinito*, p. 91.

rras; pero hoy esta fuerza es abiertamente rechazada por la mayoría de las personas que desea decidir sobre sus propias formas de vida. Por ello, la forma de dominación hoy se hace *simbólicamente*.

Por *ideología* se entiende aquí un mecanismo teórico-práctico, por el cual no solo se tiene una filosofía o una visión del mundo, sino que además se la desea *imponer* como la única verdadera y cuyo punto más alto es el *lavado de cerebro* de la persona que es sometida a él. Las ideologías pueden tener distinto signo político (tanto de derecha como de izquierda), religioso, económico, educativo o cultural; pueden ser violentas o aparentemente pacíficas, pero funcionan de la misma manera.

La ideología es la parte injustamente justificadora de la posesión del poder, ejercida en vistas a mantener ese poder social o político, en nombre de la verdad o de un cambio moral. La ideología indica la incapacidad de algunas personas (que se creen poseedoras del derecho) para ponerse en la situación del otro poseedor de otro manera de pensar y vivir. La ideología implica el intento por suprimir en el otro la reivindicación de ser sujeto de derecho y tener otra representación del mismo.

El hecho es que este proceso ideologizador suele estar presente en los grupos sociales, en cuanto detentan el poder, lo representan o desean poseerlo¹¹⁴. Por ello, analicemos algunos de sus supuestos y fases¹¹⁵:

- a) La ideología es posible si se *suprime* -sin que la víctima lo advierta-, seduciendo, *la libertad en el pensar*. Por esto, las ideologías son una falsa conciencia, que hacen pasar por verdadero lo que es la conveniencia del victimario, del dominador.
- b) El ideologizador debe conseguir que la víctima piense que la verdad es una sola y *de una sola forma*: la del ideologizador, transformando los diversos modos de pensar en un único modo (lógico y psicológico) de pensar: el del ideologizador.

¹¹⁴ LORENZ, C. *Ideología global y crítica global* en *ADEF Revista de Filosofía*, 2001, N° 1, pp. 134-138. RODRÍGUEZ KAUTH, A. *La protección de los derechos humanos supera a las ideologías, los tiempos y las nacionalidades* en *Estudios. Filosofía práctica e Historia de las Ideas*. 2003, n° 4, pp. 40-51. OTTONELLO, P. P. *Ideologia e ideazione* en *Filosofía Oggi*, 2005, F. II-III, pp. 163-168. ZIZEK, S. (Comp.) *Ideología. Un mapa de la cuestión*. México, FCE, 2003. VAN DIK, T. *Ideología. Una aproximación multidisciplinaria*. Barcelona, Gedisa, 2000. GÓMEZ, R. *Neoliberalismo y seudociencia*. Bs. As., Lugar, 2005.

¹¹⁵ Cfr. REBOUL, O. *L'endoctrinement*. Paris, PUF, 1977, p. 37. RAMÓN GARCÍA, J. "Teoría crítica en Ciencias Sociales: Conocimientos, racionalidad e ideología" en *Revista de Ciencias Sociales*, 1998, n° 80, p. 61-76.

- c) El ideologizador trata de aislar, psicológica o socialmente, a la víctima, desacreditando otros criterios de juicios o modos de pensar que difieren del suyo. Suprime de esta manera formas de confrontación, de pro y contra, respecto de los puntos de vista del ideologizador.
- d) El ideologizador culpabiliza a la víctima, como enemiga de la verdad, de la patria o de otros valores, si la víctima se resiste a pensar como él. Dado que el ideologizador concibe la verdad como única y de una única forma, toda divergencia con su forma es considerada una falta contra la verdad.
- e) Pero a quien obra dentro de la ideología es liberado de toda culpa, porque la ideología le asegura, al obrar, la verdad y la justicia de su parte.
- f) La aceptación de la ideología que trata de imponérsele a una víctima comienza con la abdicación de los propios modos (lógicos y psicológicos) de pensar, de su libertad de crítica en el pensar desde fuera del sistema de explicación que se le ofrece.
- g) La aceptación de la ideología supone, luego, la aceptación del punto de vista del ideologizador; implica optar por su opción, ver con sus ojos, juzgar con su mente; implica, diría Kant, volver a la minoría de edad.
- h) Aceptada la concepción ideológica que se le presenta a la víctima, ésta hace una relectura de los hechos y teorías desde la perspectiva de la ideología, calificando a ésta como verdadera, y falsas las otras lecturas.
- i) La ideología se presenta, entonces, como un falso conocimiento. Puede pretender ser científico, aportar gran cantidad de argumentos; pero se trata de un sistema cerrado a una crítica externa a sus principios o puntos de vistas los que deben asumirse sin crítica.
- j) Mas el proceder ideologizador es inmoral, ya sea porque en nombre de la verdad suprime la libertad del hombre; ya sea porque no teme presentar lo falso como verdadero. Esta actitud puede encarnarse en

un hombre particular o en un grupo sociopolítico. Los docentes saben que todo ente tiende a permanecer en su ser y a desarrollarlo, a no ser que una causa externa lo suprima o limite. En consecuencia, toda persona o grupo con poder tiende a permanecer en el poder y crecer si le es posible. Por ello, todo poder de derecha, de izquierda o de centro, tenderá a permanecer en su posición y, si le es posible, a crecer; pero *cuando se pierde el sentido ético del poder, éste se absolutiza*, e intentará permanecer en el poder y aumentarlo con todos los medios, lícitos e ilícitos, sin importarle presentar lo falso como verdadero; sin importarle suprimir la verdad con un acto arbitrario o, viceversa, suprimir la libertad en nombre de la verdad¹¹⁶.

- k) Mas por otra parte, la tolerancia de una persona o de un grupo de personas, en el uso de la libertad, para quien no piensa como esa persona o grupo, puede tener un límite: *el límite de la mutua tolerancia* para buscar como son las cosas (la verdad de las cosas o acontecimientos). No se puede tolerar, en nombre de la tolerancia, a los intolerantes; porque ser intolerante no es moral y lo inmoral no da derecho. Derecho, en efecto, es la capacidad para poder realizar un acto, que no puede ser impedido por otro, precisamente porque es lícito, justo. Marx y Engels estimaban que el estudio de *los derechos no puede ser realizado independientemente de los que poseen las fuentes y los medios de producción material*, pues los derechos son la base de la vida social y manifiestan solo el aspecto de ordenamiento para mantener el poder de la clase dominante. El uso de la fuerza se justifica sólo para proteger la realización de un acto justo y Marx estimaba que ante la rapiña ideológica -convertida en estructural mediante los derechos-realizada durante siglos para con la clase desposeída de los proletarios, la justicia apoyaba el uso de la fuerza, principalmente mediante medidas de fuerzas realizadas por los proletarios unidos. Ahora bien, la raíz de la justicia se halla en el (libre) reconocimiento de la verdad con todas sus circunstancias presentes y pasadas. Por lo tanto, quien no la reconoce, e impide a otro reconocerla, se convierte en un intolerante, ante el cual se tiene derecho a la defensa. No es posible desarrollar aquí la complejidad de esta temática, pero ella indica que el tema de los derechos y las justificaciones que de ellos se hacen es

¹¹⁶ Cfr. QUIROGA, H. y otros (Comp.). *Filosofía de la ciudadanía. Sujeto político y democracia*. Rosario, Homo Sapiens, 1999. IANNI, O. *La sociedad global*. México, Siglo XXI, 1998.

también compleja y frecuentemente encubierta con una u otra ideología, donde una puede tratar a la otra de utópica, idealista o inviable en la práctica, si las soluciones radicales generan peores males de los que se querían evitar.

50.- Como podrá advertirse, la mejor herramienta contra el intento de ideologizar, tanto de un docente, como de otros medios informales de enseñanza, se halla en un ámbito de libertad donde se pueda ejercitar la crítica social y pública, esto es, en el uso de criterios o medidas diversas, de modo que se hagan patentes las intenciones ocultas de quienes pretenden poseer la verdad en la sociedad, pero no someterla públicamente a discusión, como sucede cuando el docente presenta sus conocimientos como si fuesen -sin más- verdaderos o se mofa de las opiniones ajenas.

La *actitud dogmática* implica cerrar toda puerta a la discusión; supone clausurar la posibilidad de expresar opiniones. Esta actitud constituye un riesgo real cuando, en el proceso de enseñar, los docentes no solo ponen en consideración los conocimientos, estimados verdaderos; sino que, además, los imponen como tales. *La verdad no se impone: se propone*, se muestra o demuestra; pero, después de esto, aún permanece libre la voluntad del que aprende y que debe aceptar a esos conocimientos libremente como verdaderos. Indudablemente que *quien no acepta algo verdadero como verdadero, se engaña y se daña moralmente porque se miente*. Pero aún en este caso, *la presencia de la verdad no da derecho a suprimir la libertad* de nadie, mientras no se convierta en un intolerante de mi derecho.

51.- La libertad es el *valor y el derecho supremo subjetivo* de una persona; es el derecho-facultad de hacer o elegir algo); es valor que posibilita el diálogo y la participación de los demás; pero este valor vale por que ella acepta la verdad, en un contexto social, y se convierte en verdadera libertad: la libertad de una persona, que libremente se opone a la verdad y a la libertad de los otros, se degrada moralmente ella misma. Por ello *el valor supremo gnoseológicamente objetivo* de la persona se halla en el *amor a la verdad*: en buscar libremente saber cómo son las cosas, sea que esto me beneficie o me dañe subjetivamente, sin suprimir este derecho en todos los demás. La ley (privada y pública) objetiva el derecho moral subjetivo, haciéndolo objetivo (derecho individual o privado y público o civil) y, entonces, el derecho entra en el ámbito de las

especificaciones realizadas por el poder político de la justicia. Las leyes positivas, en efecto, en las sociedades modernas, en las repúblicas democráticas, las establece el poder político (los legisladores) en cuanto es el representante de los socios de una sociedad¹¹⁷.

La búsqueda de la verdad y el mutuo ejercicio de la libertad (y de lo que de ella se deriva) son derechos individuales inalienables y al mismo tiempo conllevan el deber de respetarlos en los demás, lo que constituye la base del *contrato social*, por lo que son también *derechos sociales: de todos y de cada uno*. El ser humano es, a la vez, individual y social. Por ello, la sola defensa de los derechos individuales (como el que hace cierto liberalismo individualista); o, por el contrario, de los derechos comunes (como el que realiza cierto socialismo extremado), es una defensa parcial.

El ser humano nace en una sociedad y es, sin embargo, una persona distinta de la de los padres que lo hacen nacer. Ignorar esto es ignorar aspectos esenciales de la condición humana. No hay derecho individual sino en relación a otro individuo, generándose por esto mismo un ámbito social o recíproco. No se da primero el individuo y después la sociedad o viceversa. Sociedad humana y persona humana nacen al mismo tiempo y, *al mismo tiempo, quedan fundados los derechos individuales y los sociales*.

52.- El pasaje del ámbito moral del derecho subjetivo (derecho como facultad de hacer o exigir lo justo) al ámbito objetivo y positivo (derecho-norma), implica un contrato social, el cual, no obstante las diferencias individuales, establece leyes de reciprocidad en el trato¹¹⁸. Un contrato social implica el conocimiento y la libertad de los socios. Éstas son *condiciones morales* de los socios y, por ello, *la vida social y política supone una vida moral en los socios*. La libertad de los socios es por ellos regulada y ellos consienten en establecer las relaciones sociales (mediante leyes); y estas leyes tienen legitimidad precisamente porque han sido consentidas por los socios, generando el ámbito de la ciudadanía y la práctica ciudadana del poder civil que se encuadra en la Constitución

¹¹⁷ Cfr. RAWLS, J. *The Law of Peoples with "The Idea of Public Reason Revisited"*. Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 1999, p. 143. RODRÍGUEZ KAUTH, A. *La protección de los derechos humanos supera a las ideologías, los tiempos y las nacionalidades en Estudios. Filosofía práctica e Historia de las Ideas*. 2003, n° 4, pp. 40-51.

¹¹⁸ Cfr. CARRASCO, N. *La justicia como reciprocidad entre individuos en Convivium. Revista de Filosofía*, 2005, n° 18, pp. 3-23.

de un Estado. La moral implica y se guía por valores, los cuales indican lo que es preferido por la comunidad de los socios.

“Los valores, al ser el fundamento de los derechos, le confieren sentido a la práctica jurídica. Su triple rol de oficialización, protección y promoción expresa la jerarquía entre lo deseable y lo menos deseable. Es evidente que el ejercicio de la actividad jurídica es posible sólo en la medida en que los valores sean comunes, es decir, reivindicados y reconocidos por un cierto número de personas”¹¹⁹.

La moral establece lo que está bien o moral y remite al tribunal de Dios o a la conciencia de las personas o externamente a los jueces de una sociedad donde la moral ha sido normatizada.

El derecho positivo establece el modo de actuar ante la sociedad, ordenando las acciones o a veces también sancionando y castigando, según la justicia legal. El derecho, pues, no se reduce a una alguna clase de principio de utilidad, a una convivencia pacífica, a la propiedad, a la coexistencia, a las necesidades o felicidad de los socios. La felicidad y la utilidad son una *consecuencia* de la justicia y del amor, y no a la inversa: la búsqueda de felicidad y de utilidad, en sí misma y de cualquier modo, *no son causa de la justicia*. Ni la misma preservación de la propia vida puede lograrse a costas de la muerte de un inocente. Ser justo no siempre es útil; la utilidad es humanamente útil sólo cuando es justa.

Mas si el derecho positivo, desprovisto de valores morales como la justicia, se absolutiza y se recude a una simple técnica, en la cual los mandatos no tienen otra justificación que el respeto a los procedimientos. Un derecho positivo, sin consideración de la justicia (sino simplemente de la mayoría), hace imposible *la distinción entre legalidad y legitimidad*¹²⁰. La legalidad es una cuestión de técnica jurídica; la legitimidad es una cuestión moral y remite a la idea de justicia entre personas. Por ello, una sociedad humana implica la limitación que cada persona hace de sus derechos (en cuya raíz está la libertad), para que -limitados en su ejercicio- todos los puedan disfrutar y asegurar al máximo.

La absolutización del derecho positivo es la absolutización de la libertad de uno, de un grupo o de la mayoría, sin referencia al respecto de

¹¹⁹ COICAUD, Jean-Marc. *Legitimidad y política. Contribución al estudio del derecho y de la responsabilidad política*. Rosario, Homo Sapiens, 2000, p. 26.

¹²⁰ SAPIR, Jacques. *Economistas contra la democracia. Los intereses inconfesable de los falsos expertos en economía*. Buenos Aires, BSA, 2004, p. 213.

la justicia que posee el otro.

Se dan aquí dos peligros: o renunciar al principio de la mayoría; o bien, someterse a algún peligroso valor metafísico. Ante tal disyuntiva cabe considerar que *la garantía social de los derechos* (o soberanía nacional) consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el disfrute y la conservación de sus derechos, reconociendo que éstos tienen su base en la libertad de la persona pero relacionada con las demás. La persona humana es, a la vez y al mismo tiempo, *un ser singular y social*, desde el momento que nace de hecho de unos padres (sociedad familiar). Quien siendo parte de una sociedad se cree que es toda la sociedad, distorsiona la concepción de la persona, del derecho y de la sociedad. Si una actividad (la economía, por ejemplo) siendo una parte de la actividad social compleja se cree soberana, también ella distorsiona la concepción de la persona, del derecho y de la sociedad. Como ya mencionamos, “toda sociedad se forma a fin de acrecentar la libertad de los socios; a fin de que sus facultades tengan un campo mayor donde libre y útilmente ejercitarse”¹²¹.

Si justicia (y derecho) es sinónimo de utilidad, no habrá nunca razón alguna para que cada uno no anteponga su utilidad propia a la de los demás. *La persona es el derecho subsistente*, es el derecho natural, porque la vida, para el inocente, es justo de ser vivida: su vida no puede ser considerada un instrumento útil para nadie. La vida, no considerada subjetiva e individualmente, sino como un bien objetivo de todo ser humano, es el verdadero bien humano. Su reconocimiento es la base de la justicia y del derecho.

53.- Por ello, una persona al entrar en la sociedad, al nacer, no recibe de la sociedad sus derechos -que tiene como persona-, ni se los puede quitar; pero la sociedad con sus leyes los modela (establece el modo), para que los demás también puedan ejercer sus derechos. Pero esta modelación de los derechos es histórica, ceñida a un tiempo y circunstancias que, al cambiar, hacen emerger la conciencia de una nueva modelación de los derechos. Los derechos establecidos dejan, con el tiempo y al cambiar las circunstancias, a personas marginadas o excluidas de derechos humanos fundamentales. *La sociedad civil (establecida mediante un pacto social constituyente) puede convertirse en una sociedad inhumana, si avasalla los derechos que fundamentan toda la sociedad humana*. En-

¹²¹ ROSMINI, A. “Il Comunismo e il Socialismo” en *Opuscoli Politici*, o. c., p. 88. Cfr. p. 96.

tonces aparece la toma de conciencia de derechos emergentes por parte de los excluidos como seres humanos: emerge la exigencia de nuevas formas de modelar los derechos de las personas de modo que los derechos del socio (o ciudadano) no suprima los derechos del hombre.

El otro, como persona, *está primero*¹²² “antes” que el ciudadano. La percepción social de los derechos del otro pone “antes” el tema de nuestro deber de respetar sus derechos que el ejercicio de nuestros derechos.

¹²² Cfr. DAROS, W. *Función ética de la filosofía de E. Lévinas* en *Logos* 2003, Vol. XXXI, Año 31, n° 92, pp. 19-40. DAROS, W. *La primacía de tu rostro inaprensible. La propuesta ética de E. Lévinas*. Rosario, UCEL, 2003.

INTRODUCCIÓN SOCIOLÓGICA

LOS DERECHOS DEL OTRO: PERCEPCIÓN SOCIAL Y REPRESENTACIÓN SOCIAL

Ana María Tavella

Introducción

La investigación sobre la *Percepción Social de los Derechos del Otro* abre un capítulo acerca de la convivencia. Su estudio ofrece distintos ángulos científicos para el análisis e interpretación conceptual.

En la Filosofía, la Percepción Social de los Derechos del Otro se asocia con nuestra *valoración colectiva* de lo que les corresponde a los demás. Ferrater Mora¹²³ afirma que el concepto de valoración está ligado a las nociones de “selección y preferencia”. Así frecuentemente se adjudica a los “distintos”, características que se diferencian de los semejantes.

La Percepción Social de los Derechos de los Otros, en psicología, está dada por la valoración del otro arraigada en razones amorosas, morales o éticas donde poco tienen que ver las razones prácticas. Se trata de un acto psíquico producto de la *combinación de elementos sensibles con intelectuales procesados éticamente*. Si “la ética es la presencia del otro”¹²⁴, entonces nuestros valores hacen que sintamos a los demás y les demos el sitio que creemos que le corresponde o merece.

La Sociología, en su dimensión macro, elabora la *resultante* de la Percepción Social de los Derechos del Otro en el contexto de la convivencia y la conceptualiza como la *Representación Social de los Derechos del Otro*. Este producto socio-histórico adquiere la característica de una *categoría científica esquematizadora de una compleja construcción vi-*

¹²³ Ferrater Mora, J. *Diccionario de Filosofía*, Barcelona, Ariel, 1999, T. IV, pág. 3624.

¹²⁴ Bleichman, S. “Modos de concebir al Otro”, en: *El Monitor de la Educación*, N° 4, 5° época, Revista del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, Septiembre 2005, pág. 34.

vencial colectiva.

Según I. Vasilachis de Gialdino, representaciones sociales son “construcciones simbólicas individuales y/o colectivas a las que los sujetos apelan para interpretar el mundo, para reflexionar sobre su propia situación y la de los demás, y para determinar el alcance y la posibilidad de su acción histórica”¹²⁵.

Esta estructura conceptual resultante denominada Representación Social de los Derechos del Otro se compone de la percepción (afectiva, intelectual, simbólica, individual, colectiva, pública, privada) combinada con la memoria (conciencia de la percepción), dando lugar a estereotipos, proyecciones, planificaciones y hasta imaginaciones.

En este punto, se acercan las tres ciencias que consideran la valoración colectiva del otro como el producto complejo de la percepción y su conciencia, acompañada de la sensación y de la imaginación creativa.

Desde este razonamiento, la *Representación Social de los Derechos de los Otros resulta de la percepción, con memoria, de cuestiones objetivas, subjetivas, pasadas, presentes y futuras referidas a características de pertenencia atribuibles a alguien que se distingue de nosotros.*

La Percepción Social de los Derechos del Otro, transformada en la interpretación sociológica de Representación Social de los Derechos del Otro, es una construcción teórica vivencial que se *va dando* en el tiempo y en el espacio; pertenece a cada cultura y se modifica acorde a su ritmo. Desde esta óptica científica la Representación Social de los Otros es la estructura conceptual que la sociedad elabora en miras a comprender el interjuego de las relaciones de justicia en la vida cotidiana.

La Representación Social de los Derechos del Otro caracteriza y significa una elaboración colectiva, temporo-espacial de lo que se interpreta que le corresponde a los otros sujetos que no somos nosotros. En definitiva es el planteo ético de la relación valorativa de la convivencia.

Conceptualización

La Percepción Social de los Derechos del Otro ofrece el límite (sensible e intelectual) que el sujeto antepone a la interpretación que ela-

¹²⁵ Vasilachis de Gialdino, I. *Pobres, pobreza, identidad y representaciones sociales*, Barcelona, Gedisa 2003, pág. 102.

bora del otro generalizando. Esta conceptualización individual o colectiva, tácita o explícita, consciente o inconsciente se realiza en el tejido social de la vida cotidiana. Su producto resultante es una construcción simbólica, culturalmente variable, de *lo justo* (ético) de los unos respecto de los otros, aunque estos últimos no siempre estén en condiciones de reclamar por ellos mismos: la sociedad la percibe como *Representación Social de los Derechos del Otro*. Esta resultante se manifiesta mediata por relaciones de poder, tales como la manipulación y la exclusión social que hace que no todos cuenten con iguales posibilidades de presentarse a los otros como merecerían hacerlo. Tal cuestión da lugar a que algunos reclamen por lo justo para otros que, por su relación de subordinados, no advierten y soportan condiciones de vida naturalizadas como admisibles.

El interjuego de la Representación de nuestros derechos y de los derechos de los demás generan un contexto simbólico plural en el cual los derechos individuales quedan disminuidos y subordinados a la Representación Social de derechos abarcativos y generales que superan el nivel del Estado Nacional apuntando a los Derechos de la Humanidad del presente y del futuro.

Esta Representación Social de los Derechos del Otro se diferencia de la elaborada en la Modernidad (S. XVIII - XIX) porque registra un nivel superior que excede a los derechos individuales y teoriza acerca de la naturaleza jurídica de otros sujetos de derecho no considerados precedentemente. A su vez, se distingue de la vigencia de derechos difusos, globalizados e individualistas de la posmodernidad. Se trata de la conceptualización de derechos individuales y colectivos que reconsideran al presente y al pasado como indeseables y tienen el propósito de corregir el futuro con políticas superadoras en tanto redefinen la convivencia justa.

Esta apreciación ética, emergente, de la vida social implica una Representación Social de los Derechos del Otro que involucran a la justicia social en el reclamo por la *ciudadanía inclusiva* que lucha en contra del derecho residual discriminatorio.

Tal es la fundamentación que sostiene a los reclamos de los Movimientos Sociales de Protesta por la inclusión en los bienes comunes, públicos y sustentables de los nuevos sujetos sociales. Estos nuevos derechos (emergentes y a conseguir) si bien, en principio, limitan aspectos individuales, del derecho (vigente y residual) a poco de andar, lo deberían engrandecer dado que modifican la estructura social a favor de un

colectivo que organiza a sus componentes con justicia.

Este proceso emergente de identificación colectiva con lo heterogéneo crea una unidad diversa que da cuerpo y movimiento a la cotidianidad aumentando su capacidad de inclusión social.

La evolución de los derechos que deriva en la Representación Social de los Derechos del Otro emergente, complementa y supera al pasado individualista articulándolo con la organización social vigente que se predispone al futuro con propuestas genuinas de inclusión, reformistas y progresistas.

Esta Representación Social de los Derechos del Otro, sin ser revolucionaria cambia la cotidianidad, sin romper la estructura y adoptando mecanismos conciliadores con el futuro para convertirlo en “lo deseable” para todos.

Tales Representaciones Sociales de los Derechos del Otro son incipientes, no están generalizadas y emergen esporádicamente en el tiempo y en el espacio. Algunas veces, son abortadas por manipulaciones mezquinas y opuestas a las que las originaron. En muchos casos comienzan siendo percibidas como justas sólo por expertos involucrados con los valores que las sostienen. Pueden estar concentradas en determinados sectores sociales (intelectuales o no intelectuales) que se problematizan cuestiones específicas y apenas perceptibles a primera vista.

La generalidad de la población vive estas situaciones emergentes mediatizadas por relaciones de poder que las pueden ensalzar o condenar. La convivencia generará combinaciones de valores en los diferentes contextos socio-histórico-geográficos que, a la larga, darán vigencia a las representaciones sociales de los Derechos del Otro (hoy emergente) con matices culturales propios y una base común.

Cualquier organización política puede ser modificable y manipulable, todo depende de las relaciones de poder, a veces próximas y otras alejadas de las relaciones económicas. Tales conexiones no siempre son distinguibles a simple vista y suelen ocultarse tan elegantemente, que sólo la formación profesional y éticamente controlada puede iluminar la perversión que esconden¹²⁶. Este es el punto de intervención del sociólogo en su rol de científico-investigador de la apariencia cotidiana.

¹²⁶ Perversión entendida como la manipulación de las relaciones de poder en función del beneficio individual o sectorial.

El carácter emergente de la Representación Social de los Derechos del Otro

En el presente contexto histórico globalizado y a su vez regionalizado, aparece en forma insinuada la transformación de los derechos individuales legitimados. Se requiere la formación profesional específica para que aflore la evolución subyacente que se viene gestando en la transformación del convivir diario.

Así es como:

- El derecho a la propiedad privada se suaviza con el derecho de los demás a *reclamar por el espacio y los bienes públicos* (sin dueño individualizado). En tales condiciones la expropiación de los bienes privados, con propósitos de bienestar colectivo, evoluciona perdiendo su carácter limitante y adquiriendo un rasgo inclusivo tolerante al reclamo que se genera por el uso del espacio compartido y “de todos”. Tal es el caso de los humedales, los ríos y mares, el sol, el uso sustentable del suelo, el subsuelo y el aire como pertenecientes al colectivo social.
- El derecho a la educación excede la tradicional escolarización del sistema de enseñanza nacional e incorpora la exigencia de formación permanente que genere autonomía de criterios y en contra de la manipulación perversa que traba la *capacitación autogestionada y crítica*.
- El derecho a la vivienda incorpora al derecho a la propiedad privada, el acceso a un hábitat digno (cloacas, agua potable, iluminación, agua de red, sol, seguridad, belleza). El reclamo que se gesta es por un *hábitat saludable* para todos.
- El derecho a trabajar supera la circunstancia de desempeñarse en una actividad remunerativa acorde a las necesidades y posibilidades colectivas e individuales y se convierte en el reclamo por la *elección de condiciones y tipo de trabajo, la regulación del trabajo infanto-juvenil* que evite la explotación de quienes lo otorgan, en vez de erradicarlo; permitiendo un desarrollo integral que combine lo laboral con lo lúdico y lo educativo (derecho a trabajar, a recrearse y a estudiar).
- El derecho a la salud excede la prevención sanitaria. Los reclamos abarcan el derecho a nacer y *vivir en un medio que asegure la extensión y calidad de la longevidad* (libre acceso a los servicios de

salud, seguridad y previsión social) *de los niños, los ancianos y los enfermos* considerando la fragilidad propia de tales subjetividades¹²⁷.

- El derecho a la familia evoluciona en el reclamo a no ser discriminado por *pertenecer a familias “distintas”* a las consideradas “tipo” (familias ensambladas, de homosexuales, de amigos).
- El derecho al tiempo libre, extiende el derecho al descanso semanal y anual, al reclamo por el *goce del esparcimiento en el espacio público*. Esto abre el entretenimiento a situaciones colectivas que amplían la inclusión a sectores de acceso privado limitado, aún a costa de invadir privacidades protegidas por el derecho vigente (eventos gratuitos en espacios públicos que afectan acústica y visualmente a espacios tradicionalmente considerados como propios de algunos).
- El derecho a peticionar, evoluciona el derecho moderno residual de la representatividad republicana, a su forma emergente de *ejercer la libertad de expresión crítica representada en manifestaciones colectivas de protesta* como medio de limitar al poder político.

Estas manifestaciones emergen con la modalidad de *Movimientos Sociales de Protesta* que incluye: a) reclamos a los representantes elegidos *por la mayoría* aunque quienes los ejerzan no sean sus electores directos. Son acusaciones colectivas al incumplimiento de la función de seguridad correspondiente al gobierno (incendio del local bailable “República de Cromagnon” en Buenos Aires, incendio del Shopping de Asunción); b) *reclamos por el lugar para vivir* que se opone a las limitaciones vigentes antepuestas a las “migraciones molestas” (frontera USA-México; Santa Fe-Chaco; Bolivia-Argentina, etc.); c) *reclamos por la posibilidad de deambular* en el espacio urbano que se eleva en contra de la persecución por comer y dormir en el espacio público cuando están reducidas las condiciones saludables del hábitat (techos frágiles, viviendas incómodas al frío y al calor, deterioro y ausencia de servicios); d) *reclamos por la libre circulación por el territorio nacional e internacional* que se contrapone con los cortes de rutas por condiciones de vida y de trabajo que implican una actitud crítica respecto derecho vigente por necesidades y posibilidades puntuales emergentes (en Argentina: Movi-

¹²⁷ En esto se incluye el maltrato físico-psíquico.

mientos Piqueteros, Protestas del Agro, Movimientos en contra de las Pasteras, Madres del Dolor).

La Representación Social de los Derechos del Otro de cara al futuro

La sociedad civil esboza reclamos generalizados a derechos individuales debilitados aunque legales que se expresan en Movimientos Sociales de Protesta de sujetos nunca antes percibidos por el colectivo social, y que piden por Políticas de Seguridad y Previsión de novedosa naturaleza.

Si se considera que la representación social de lo que nos corresponde (derecho-justicia) y lo que les corresponde a los otros es una construcción simbólica e histórica en movimiento, entonces se observa que los planteos presentes hacen emerger derechos que están por sobre la legislación actual. Éstos se caracterizan por revestir un carácter colectivo y un propósito de futuro a lograr, asentado sobre valores renovados de la comunidad.

Esta percepción social de los derechos emergentes que se generaliza lentamente pero con cierta fuerza colectiva, genera, como resultante, a la Representación Social de los Derechos del Otro que se expresa intensamente en Movimientos Sociales de Protesta.

Sus reclamos incluyen al presente indeseado y molesto y apuntan a un futuro modificable, asentado en una ética que otorga derechos a sujetos sociales nunca antes considerados. Esta situación reclama Políticas de Seguridad y Previsión para una Vida Saludable no discriminatoria, con pretensiones novedosas para la organización comunitaria futura.

Todo lo expuesto permite apreciar cierta evolución de la Representación Social de los Derechos del Otro con el siguiente desarrollo y tendencia:

- 1) La modernidad (residual) valora a los Derechos del Otro como universales e individuales extendiéndolos a todos los humanos. El límite de estos derechos del otro son los deberes que obligan a todos los individuos.
- 2) Estos compromisos éticos en la posmodernidad se suavizan generando una administración difusa, parcializada, extremadamente individualizada de los derechos y obligaciones.
- 3) La perspectiva emergente actual, hoy insinuada y de vigencia futura, se presenta como una construcción simbólica (indi-

vidual y colectiva) de los sujetos para la comprensión y justificación del mundo (representación del otro generalizado) y de su época. La intención es orientar el accionar colectivo hacia un futuro deseado, elaborado en base a un derecho superior al derecho residual vigente que resulta inapropiado a la realidad regional globalizada.

Este derecho emergente se caracteriza por exceder las fronteras del Estado-Nación y no se limita con el deber a cumplir frente al otro individual. El derecho emergente es un derecho colectivo, sustentable, no discriminatorio e inclusivo. Las obligaciones son con el porvenir. *La Representación Social de los Derechos del Otro emergente se basa en la digna igualdad de las diferencias subjetivas pretendiendo lograr un status legal.*

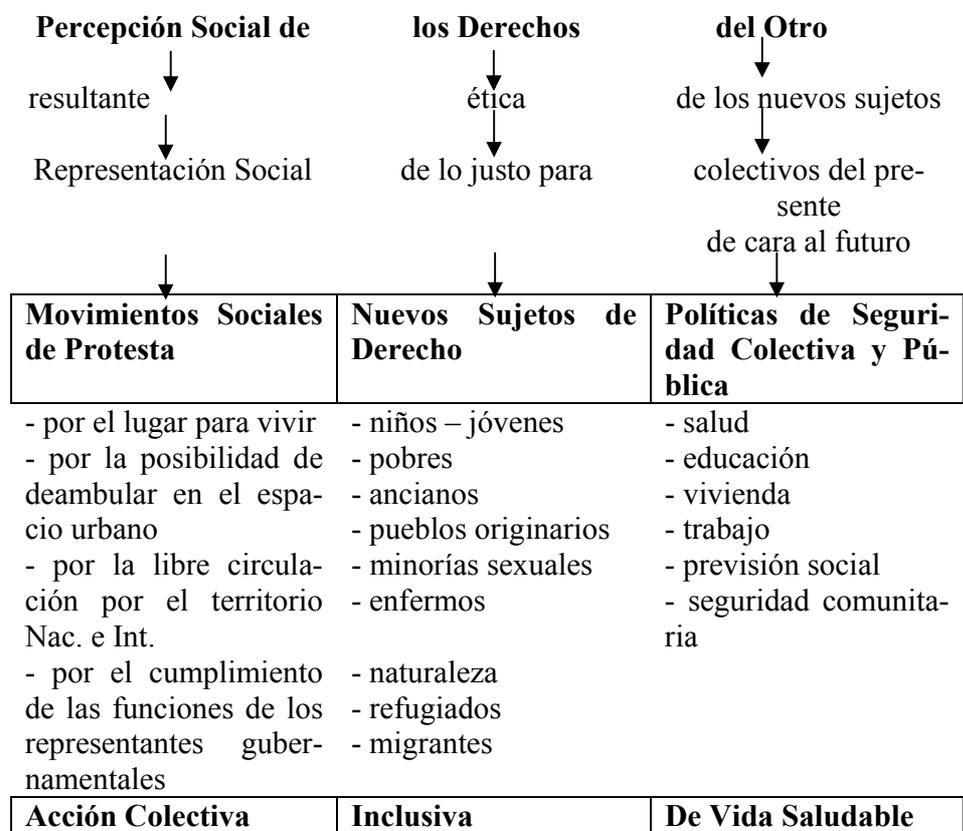
La forma clara y manifiesta de esta Representación Social de los Derechos del Otro emergente son los frecuentes *Movimientos Sociales de Protesta*. Estas manifestaciones *son acciones colectivas que se movilizan en contra de las privaciones (exclusivas), por las mejores condiciones de vida y la identidad que el Estado y las elites les niegan*¹²⁸.

El análisis de los acontecimientos históricos muestra que los Movimientos Sociales de Protesta no escapan a la manipulación del poder. Esta cuestión lejos de invalidarlos, otorga un agregado a la investigación social aplicada y al trabajo comunitario.

El estudio y la planificación de ideales colectivos y sociales guardan el propósito intelectual y práctico de frenar al futuro no deseado y posibilitar el ideal ansiado.

Los Movimientos Sociales de Protesta, en teoría, piden el reconocimiento de justicia para sujetos sociales, hasta ahora, considerados impropriadamente o no tenidos en cuenta en las políticas vigentes.

¹²⁸ Wallace S. "Hacia un abordaje antropológico de los movimientos sociales", en: *AAVV, Antropología Social y Política*. Bs. As., Eudeba, 1998, pág. 336.



Movimientos Sociales de Protesta

El planteo teórico antecedente conduce a depositar la atención en el accionar de estos movimientos como uno de los ejes de acción colectiva centrales para la transformación de la justicia, sin revolución (sin cambios totales de estructura).

Los Movimientos Sociales de Protesta, en esta época histórica, abarcan una amplia franja de hechos y procesos colectivos, reformadores del poder establecido (instituciones y/o personas) y vigente mediante acciones ideológicas y participativas.

Sus notas más destacadas muestran que

- Se justifican por la *explotación y dominación* que las elites de poder ejercen sobre los estratos sociales subordinados.

- Movilizan grupos *intelectuales* y grupos *marginales*.
- Su estilo político es *desafiante* y *reformista*.
- Su estructura abarca *militantes* y *seguidores*.
- Sus exigencias son *contingentes, específicas y de la vida cotidiana*.
- Son *populares* y de *minorías*, aún reclamando cuestiones particulares o específicas lo hacen en representación de toda la comunidad (Ej.: los ambientalistas y ecologistas que reclaman por el derecho al río en Gualeguaychú¹²⁹) No son clasistas, ni partidarios, ni sectoriales (gremiales, religiosos, etc.)
- Denuncian *cuestiones* de explotación y dominación *heterogéneas* y dimensionables en la época en que se desarrollan. Cambian o desaparecen cuando estas condiciones de base varían.
- Con facilidad y bastante frecuencia entran en *conflicto con los derechos individuales legales* fuertemente arraigados tales como el derecho a la propiedad privada o al salario acorde a la producción.
- Transforman el derecho igualitario en *derecho no discriminatorio*.
- Luchan por la *inclusión de los migrantes* y por *el goce sin privilegios de los bienes comunes* (erario público, no a las retenciones, abuso del equilibrio ecológico, condiciones de trabajo, seguridad en las rutas, etc.), siendo cuestiones emergentes de esta última década.
- Cuestionan la identidad basada en la “herencia por sangre y suelo” que margina a los extranjeros, sustrato jurídico que, trascendiendo a la modernidad fundamenta separatismos posmodernos (Ej. Los hijos de turcos y africanos nacidos en Europa).

En general, la Representación Social de los Derechos de los Movimientos Sociales de Protesta se presenta como una activación de la sociedad civil (o parte de ella) frente a una cuestión percibida como de explotación y dominación de carácter cotidiano, contingente y popular. Está asociada a reclamos ecológicos, y de minorías excluidas (étnicas, sexuales, etáreas).

Los Movimientos Sociales de Protesta son heterogéneos pero se

¹²⁹ Conflicto argentino-uruguayo por las pasteras, de la empresa Botnia, instaladas a orillas del río Uruguay.

parecen. Algunos resultan del reclamo por justicia en las condiciones de la vida cotidiana propia y ajena. Otros se sectorizan por ideología o por intereses particulares. Lo que los une es el registro común de que existe una situación de exclusión en las relaciones de poder que deriva en condiciones de injusticia que merecen una acción colectiva de reclamo.

En la Argentina, los piqueteros, los ahorristas, las Madres de Plaza de Mayo, la protesta por las pasteras, “Los Cromagnon”, etc., se apoyan en diversas ideologías. Las hay de derecha, de centro y de izquierda que denuncian injusticias por exclusión; encubren valores jerarquizados distintamente y por tanto elaboran diversas Representaciones Sociales de los Derechos del Otro, con derechos emergentes y modificadores del sistema jurídico vigente de distinto tenor y calibre.

Lo que los une son la protesta y la exclusión que se asocian en la acción colectiva. Las diferencias radican en la naturaleza, la modalidad y la intensidad de ambas cuestiones movilizadoras. Cuando la exclusión crece la radicalización del movimiento también aumenta generando figuras de “lo justo” que pretenden legitimarse en derecho. En este proceso lento, reformador, no revolucionario aunque revoltoso, se observa la evolución cultural de la Representación Social del Derecho del Otro que en su proceso de validación, sale de su categoría de emergente para hacerse vigente y legal.

Los Movimientos Sociales de Protesta siempre se muestran como Representaciones Sociales de Derechos emergentes y son tan heterogéneos que pueden ser manifestaciones urbanas o rurales, de distinta ideología, de permanencia continuada en el tiempo, pueden presentarse por estallidos únicos o reiterados. En todos los casos, por distintos que sean su característica definitoria es la cotidianidad del asunto que los nuclea y la historicidad de sus reclamos reformistas. La Representación Social de los Derechos del Otro en los Movimientos Sociales de Protesta se construye con la intervención activa de una ética tácita o explícita de un otro y un nosotros generalizados e interactuantes en el presente de cara al futuro.

Los Movimientos de Protesta como forma activa de la sociedad civil, otorgan una Representación Social de los Derechos del Otro distinta y emergente. Tal representación resulta de la acción colectiva de los sujetos de derecho que se fueron creando en el devenir de la historia y/o crecieron en el interior de los Movimientos Sociales de Protesta, saliendo del anonimato (Ej. niños, ancianos, pobres, homosexuales, enfermos,

naturaleza). Todos reclaman por justicia y exigen una organización social inclusiva que reconozca su autonomía liberadora del sometimiento, legitimado por la protección o desprotección jurídica.

Representación Social de los Derechos del Otro, los Movimientos Sociales de Protesta y los Movimientos Migratorios

Cuando se interpreta la Representación Social de los Derechos del Otro en la acción colectiva de los Movimientos Sociales de Protesta aparecen inmediatamente los nuevos sujetos de derecho que reclaman por una justicia no discriminatoria exigiendo políticas para una vida saludable. Entre estos nuevos sujetos de derecho están los migrantes, los refugiados, los hijos de migrados que suman a la pobreza, su situación política marginal. En la actualidad, muchos Movimientos Sociales de Protesta contienen algún componente migratorio.

Sin dejar de reconocer el ingrediente económico de los movimientos migratorios (la lucha por la supervivencia), estos desplazamientos de población generan conflictos en la tradicional conceptualización de los sujetos de derecho.

Los mundos oriental y occidental ofrecen pruebas de movimientos migratorios (frecuentemente asociados a la pobreza) que derivan en Representaciones Sociales de derechos estigmatizadas, estereotipadas y excluyentes. Tales representaciones generan Movimientos de Protesta que van desde las sublevaciones (los hijos de migrados nacidos en Francia) hasta las guerras (conflicto de Medio Oriente).

La Representación Social de los Derechos del Otro cuando considera a los movimientos migratorios transforma la identidad colectiva homogénea en una comunidad cultural indefinida. Los encargados de la justicia se desorientan frente a la inclusión de los distintos que reclaman por derechos negados. El emergente es un otro que pide derechos no discriminatorios. El derecho residual ofrece oposición ejerciendo represión, cuestión que se materializa en guerra, en legislación discriminatoria y en acciones colectivas de marginación (escuelas y trabajos para migrados).

Los fundamentos que justifican la protesta de estos nuevos sujetos hacen temblar a la organización vigente, y la Representación Social del Otro emergente impone reconocimientos puntuales, contingentes y populares, que ofrecen oposición conflictiva.

La Protesta Social de los migrantes pone en tela de juicio la natu-

raleza de los principios que avalan los derechos de los ciudadanos exigiendo su inclusión por transformaciones legales y sociales.

Las migraciones traen a “otros” acompañados de su cultura, economía, política, religión y reclaman el reconocimiento de sus diferencias.

Estos “otros” luchan por ser reconocidos, por pertenecer, por su inclusión. No pocas veces, los Movimientos de Protesta de Migrantes, en su aspecto combativo expresan su componente migratorio en términos de marginalidad discriminada (moral, económica, religiosa) aumentando la conflictividad con el derecho vigente.

Los movimientos migratorios de protesta sacan a la luz la injusticia derivada del uso privilegiado de los espacios ecuménicos (comunes) para la vida biológica, social y política que los excluyen junto a los pobres nacionales. Cuando la movilización civil se intensifica, la denuncia de la exclusión social genera una nueva representación social del derecho (emergente) que “explota” frente al derecho vigente (residual). Si la sociedad civil restante, recorta y niega su carácter ético, aumenta el nivel de conflicto social, agregando a su colectivo, grupos aparentemente no damnificados (pobres nacionales, estudiantes, intelectuales).

La Representación Social de los Derechos del Otro como categoría simbólica emergente

La labor de la Planificación Social, y de la Sociología en especial, es conocer lo que se insinúa para quitar o atenuar lo que perjudica y acentuar lo que se considere beneficioso. El estudio del tejido social para cambiar su curso implica un compromiso ético de instrumentar herramientas intervencionistas que describan la situación diagnosticada, y propongan las modificaciones acorde a la propuesta transformadora y beneficiosa elaborada para el futuro.

El sociólogo puede y debe anticiparse en la detección y el análisis de las situaciones emergentes con el propósito de modificar las condiciones de vida indeseables.

Para ello se requiere: a) reconocer las situaciones emergentes y residuales; b) detectar los valores colectivos que las califican como desechables o indeseables; c) interpretar las posibilidades histórico-tecnológicas de estas modificaciones; d) planificar la acción colectiva (Política) para que lo deseable incipiente transforme lo indeseable, en concreciones tendientes al ideal emergente.

Para que la situación indeseada percibida se convierta en cuestión resuelta y anhelada, es necesario elaborar un camino de investigación aplicada que permita detectar las posibilidades transformadoras de la acción colectiva con indicadores precisos confiables y válidos.

- b) Se trata de relevar los *Movimientos Sociales* en términos de *acción colectiva* de la sociedad civil.
- c) Estudiar las realidades y las *posibilidades de los nuevos sujetos de derecho*; esto es, comparar la legislación vigente y la emergente.
- d) Analizar las respuestas posibles para la organización colectiva de una vida saludable. Esto es *elegir políticas* que resuelvan los problemas sociales emergentes.

Este trayecto aplicado al estudio de la Representación Social de los Derechos del Otro emergente, requiere del desmenuzamiento en indicadores de los tres conceptos elegidos como básicos en el marco teórico precedente: 1) los Movimientos Sociales de Protesta, 2) los Nuevos Sujetos de Derecho y 3) las Políticas de Seguridad Colectiva y Pública para la Vida Saludable.

El pasaje de lo conceptual, a dimensiones e indicadores, señala el camino de operacionalización de la investigación.

1) *Movimientos Sociales de Protesta*

Definición operativa: es la *acción colectiva* de oposición al poder establecido *en contra de la explotación y dominación* (exclusión) por éste ejercida. Sus dimensiones son áreas desde donde se puede ejercer presión en contra de privaciones excluyentes.

Dimensión socio-económica de primer nivel: es la lucha por la equidad en la producción y distribución de las oportunidades de los recursos materiales disponibles.

Las dimensiones de segundo nivel elegidas son:

- los reclamos laborales;
- los reclamos ecológicos.

Los indicadores elegidos son:

- los reclamos por el desempleo estructural o alternado;

- los reclamos por la remuneración laboral injusta;
- los reclamos por el empleo en “negro” (sin aportes previsionales, sin cobertura en salud, sin descanso, sin indemnización);
- los reclamos por los recursos naturales como bienes colectivos.

Dimensión socio-política de primer nivel: es la lucha por los derechos de ciudadanía.

Las dimensiones de segundo nivel elegidas son:

- el ejercicio del poder;
- el ejercicio de la seguridad;
- el ejercicio del libre disenso.

Los indicadores elegidos son:

- los reclamos frente a la *arbitrariedad del poder* del estado y las elites;
- los reclamos por la *seguridad personal discriminada* por grupos sociales, por lugares, por etapas de la vida, por ocupaciones, circunstancias consideradas accidentales (homicidios dudosos);
- los reclamos por el *temor a la coacción* ante el ejercicio de la oposición al poder vigente (temor a las represalias por protestas);
- los reclamos por la *libertad de expresión crítica* frente al poder establecido.

Dimensión específicamente sociológica de primer nivel: es la lucha por las nuevas subjetividades.

Las *dimensiones* de segundo nivel elegidas son:

- la conquista de derechos de ciudadanía;
- la abolición de la manipulación del poder.

Los *indicadores* elegidos son:

- los reclamos por la *libertad* de pensamiento;
- los reclamos por la *autonomía* en las decisiones;
- los reclamos por la *autogestión* en las acciones;
- los reclamos por la *liberación* de la perversidad intelectual, psíquica y física que implica la conciliación “desde arriba” y la confrontación “desde abajo”.

2) *Los Nuevos Sujetos de Derecho*

Definición operativa: son los sujetos (personas, animales¹³⁰, naturaleza) que pasaron de la protección a la autonomía, del patronato legal a lograr ciudadanía, de la represión al reconocimiento, de la exclusión a la inclusión.

Estos nuevos sujetos se manifiestan en la sociedad civil con reclamos por reconocimiento de su dignidad en su subjetividad. La Representación Social de los Derechos de estos “Otros” aparece en el derecho a ser iguales con sus diferencias.

Durante largos períodos históricos la representación que los encubrió fue la negación de su subjetividad por la situación de sometimiento en que estaban sumergidos.

La Representación Social de estos “Otros” es emergente, en tanto se manifiesta en el reclamo de derechos de inclusión a través del reconocimiento *de su ser* en relación de pertenencia al tejido social vigente.

Sus *dimensiones* son:

- derecho a ser valorado como niño-joven;
- derecho a ser valorado como pobre;
- derecho a ser valorado como anciano;
- derecho a ser valorado como pueblo originario;
- derecho a ser valorado como inmigrante;
- derecho a ser valorado como enfermo;
- derecho a ser valorado como sexualmente libre;
- derecho a ser valorado como naturaleza;
- derecho a ser valorado como ciudadano.

Los *indicadores* elegidos son:

- *derecho a ser escuchado*: a ser liberado de la manipulación y la deshonestidad;
- *derecho a tener familia*: a tener un hábitat físico y afectivo acorde a las posibilidades de crecimiento;
- *derecho al trabajo*: a no ser explotado en la actividad laboral; a que la actividad laboral no niegue el esparcimiento ni la educa-

¹³⁰ Ver: PASTOUREAU, M. *Una historia simbólica de la Edad Media Occidental*. Barcelona, Katz, 2006; que considera a los animales como “sujetos de derecho” a partir del siglo XIII, cuestión continuada por los filósofos actuales que argumentan sobre el carácter de los animales y la naturaleza como “sujetos éticos”.

ción;

- *derecho al crecimiento intelectual y emotivo*: a ser crítico y autónomo dentro y fuera de la escolarización oficial;
- *derecho a la vida*: a) a la ancianidad respaldada en el hecho de haber nacido; b) al desarrollo de la naturaleza (aire, agua, sol); c) a la gestación de la cultura (espacio público, parques, museos, bibliotecas, a la privacidad protegida de los ataques mediáticos) en toda su compleja diversidad;
- *derecho a la recreación*: al acceso de recursos que aseguren el tiempo libre creativo electivo en contra de la manipulación prescripta y viciada por el consumismo;
- *derecho a las diferencias subjetivas*: a pensar autónomamente acerca del trabajo, del ahorro, de la educación, de la diversión, del futuro, del presente, de las decisiones de vida colectiva e individual, del poder.

En síntesis, los indicadores elegidos apuntan a detectar la Representación Social emergente de los Derechos del Otro, llamados nuevos sujetos sociales, a través del reconocimiento de lo justo acorde a las particulares capacidades de sus subjetividades y en contribución a la vida saludable y sustentable en el presente y el futuro.

3) *Políticas de Seguridad Colectiva y Pública*

Definición operativa: son la *instrumentación del poder en la acción colectiva de reconocimiento de los derechos* de todos para *una vida saludable*. Esta política comprende lo ético (justo) en la repartición equitativa de los recursos materiales, intelectuales y volitivos.

Sus dimensiones son:

- *Políticas de salud* que eleven la calidad de vida.

Sus indicadores son: a) *Centros de Información* para la vida saludable; b) *Centro de Atención* para la prevención y asistencia sanitaria.

- *Políticas de vivienda* que consideren al hábitat como cuestión pública y derecho colectivo.

Sus indicadores son: a) *Viviendas cómodas*: libre de hacinamiento, con servicios de agua potable, cloacas y energías lumínica y calórica, rodeada de aire puro y espacios para el esparcimiento; b) *Viviendas seguras*: vecindarios desvinculados del despojo por robos, los homicidios, el comercio y consumo de drogas, el abuso, el maltrato y el acoso.

- *Políticas de educación* que tiendan a la formación escolar y continua como camino a la autonomía.

Sus indicadores son: a) *Capacitación y especialización continua, permanente, gratuita y distribuida equitativamente* en el espacio social; b) *Capacitación para el ocio creativo* que conduzca a la actitud crítica para el pensamiento autónomo.

- *Políticas de seguridad laboral, previsional y comunitaria* que tiendan a la esperanza de vida acorde al momento histórico-tecnológico.

Sus indicadores son: a) *Planificación para la esperanza de vida programada desde el nacimiento hasta la muerte natural*: salud controlada, prevención de la enfermedad, prevención de accidentes, prevención de crímenes, prevención de perversiones y manipulaciones; b) *Planificación de la niñez-juventud y ancianidad programando espacios físicos, culturales, de contención y asistencia para ellos y sus familias y elaborando proyectos de acceso y publicidad masivos* que eviten o modifiquen relaciones injustas de explotación y dominación discriminatoria; c) *Planificación de la continuidad laboral* a través de la capacitación y especialización que reemplace a la inestabilidad laboral que discrimina por edades (45-60 años), sexo y estado civil *como forma de prevenir la pérdida de la experiencia colectiva, de evitar el disconformismo por la frustración y de aumentar la productividad social e individual.*

Resumiendo

La investigación sobre la *Representación Social de los Derechos del Otro*, en términos sociológicos, implica la vigencia en el colectivo social de dos formas de derecho: uno vigente, legal y, a veces, residual y otro emergente, difuso, reformista y no sistematizado.

Si bien el jurista se interesa por ambas formas de expresión, su especificidad es resolver cuestiones del presente en base al derecho vigente. En cambio, la labor del sociólogo es *iluminar preciosamente lo que se insinúa*. Esto se presenta en la sociedad como derecho emergente en la proyección hacia el futuro deseado.

Los indicadores elegidos (no son los únicos) apuntan a detectar las posibilidades sociales latentes que intentan dar respuesta a los más agudos problemas sociales de la época.

A los científicos de cada región le corresponde adaptar, ampliar, desagregar esta propuesta acorde a sus especificidades histórico-culturales. *La intención es en que la Representación Social de los Derechos del Otro emergente sea pensada como materia de planificación social*. Es sabido que ésta se combinará con el derecho vigente hasta que los rasgos emergentes se mezclen con los antecesores y los superen, los rejuvenezcan o se fusionen.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO DE LOS DERECHOS SOCIALES EN MÉXICO

Miguel Ángel Contreras Nieto*

1. Antecedentes históricos

Antes de hablar de los derechos sociales en México, es conveniente dejar asentado que, a nuestro entender, el derecho natural es el origen teórico de los derechos sociales.

Por tratarse de un catálogo de derechos que, a diferencia de las libertades clásicas, no corresponde sólo a un individuo, sino a una clase o categoría de individuos, la concepción de los derechos sociales tiene su base en el modelo iusnaturalista, por virtud de que, se habla de derechos inherentes a la dignidad humana, cuya visión conceptual presupone la existencia de reglas de convivencia, fundadas en la propia naturaleza del ser humano¹³¹.

Los derechos sociales, necesariamente, están considerados dentro del amplio espectro de los derechos humanos. Esto es así, entre otras cosas, porque los derechos humanos tienen una fuente única: la naturaleza humana. Para Jack Donnelly, esta fuente emana de la naturaleza moral del hombre, por lo que los derechos humanos son necesarios no sólo para la vida, sino para la vida digna, ya que cualquier violación niega la

* El presente trabajo forma parte de la investigación interinstitucional denominada “La percepción social de los derechos del otro”, realizada entre las siguientes instituciones: Universidad del Centro Educativo Latinoamericano (UCEL) de Argentina; Centro Universitario de Ixtlahuaca A.C. (CUI) de México; e Instituto Universitario Italiano de Rosario (IUNIR) de Argentina. Agradezco la amable invitación que me hizo el Mtro. Margarito Ortega Ballesteros para participar en este ejercicio de investigación, y la valiosa colaboración del Lic. Antonio Dzib Sánchez.

¹³¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, edit. Porrúa, 1998, tomo II (D-H), p. 1015.

humanidad del individuo¹³².

De este modo Donnelly reconoce también, que las doctrinas de los derechos fundamentales equiparan la circunstancia de poseer los derechos humanos con la propia existencia del ser humano, con lo que se afirma que tienen el carácter de inalienables, en virtud de que el perderlos es moralmente imposible, ya que dicha pérdida implica perder una vida digna del ser humano¹³³.

En este sentido, afirmamos que el fundamento de los derechos humanos se ubica en la existencia misma del ser humano, es decir, en el hecho comprobable de su existencia; del ser humano universal y particular; cósmico y sublime, reconocido en su grandeza prístina que lo hace ser un fin en sí mismo¹³⁴.

Deducimos entonces que la naturaleza humana exige la realización de ciertos derechos en una sociedad determinada, derechos que posibilitan una vida humana digna.

El desarrollo del iusnaturalismo ha adoptado diversos matices, desde la Grecia clásica hasta los postulados de Santo Tomás de Aquino. Aristóteles alude en la *Ética a Nicómaco*¹³⁵, a un derecho natural de validez universal, y en la *Retórica* formula un primer encuentro entre el concepto de derecho natural y el de justicia, derecho que califica como ley común a todos los hombres y a todas las cosas, que es según la naturaleza, en virtud de que hay algo justo e injusto por naturaleza, además de ser perceptible por la intuición, aún si no existe alguna comunicación recíproca y por consiguiente un pacto. Por lo tanto, para Aristóteles la ley natural es obligatoria para todos, con independencia a su aceptación o conocimiento, además de ser anterior a los pactos y al derecho positivo¹³⁶.

En el mismo orden, Donnelly reconoce que la ley natural fundamental de la preservación de la humanidad, posibilita el reconocimiento de los derechos económicos y sociales, en tanto que identifica en la visión liberal de Locke, la utilización de los derechos naturales, para censurar la desigualdad, los privilegios y la opresión que prevalecían en el ré-

¹³² DONNELLY, Jack. *Derechos Humanos Universales*. México, edit. Gernika, 1994, p. 34-35.

¹³³ Ibidem. p 37-38.

¹³⁴ CONTRERAS, Nieto Miguel Ángel. *El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2001, p. 23.

¹³⁵ ARISTOTELES. *Ética a Nicómaco*, Traducción de Pedro Simón Abril, [en línea], Biblioteca Electrónica. Caracas Venezuela, 2006 [citado 26-12-2006], Formato html, Disponible en internet: <http://www.analitica.com/bitblbio/Aristoteles/nicomaco.asp>

¹³⁶ ARISTOTELES. *Reth.* I, 10, 1368b.

gimen de los Estuardo¹³⁷.

En la tradición cristiana, la visión del derecho natural se construye como un mosaico variado, a partir de las definiciones de juristas y filósofos, que confluyen en lo establecido por las sagradas escrituras. El teísmo cristiano, expresa Hessen, tuvo su fundamento y desarrollo en la Edad Media en el pensamiento de San Agustín y Santo Tomás de Aquino¹³⁸. El derecho natural, a través del pensamiento de filósofos y teólogos, motivó la concepción de la justicia social. San Agustín recoge la noción de justicia de la filosofía estoica y del cristianismo, cuando señala:

“La justicia es el hábito del alma que, conservando la utilidad común, da a cada quien su dignidad. Su inicio procede de la naturaleza; después algunas cosas llegaron a ser costumbre por razón de utilidad; después las cosas surgidas de la naturaleza y probadas por la costumbre las sancionaron el miedo de las leyes y la religión...”¹³⁹

Cabanellas califica a los derechos naturales como innatos, inherentes a la persona e inalienables y los define como las libertades y franquicias personales, cuyo fundamento es el establecimiento por medio de las necesidades de la naturaleza o mediante la razón, dado que son reflejo de ésta¹⁴⁰.

En congruencia con las ideas anteriormente expuestas, deducimos que los postulados del derecho natural sentaron las bases de la noción de justicia social y a su vez, de los llamados derechos sociales.

El origen del concepto de justicia social, surgió de las transformaciones económicas y sociales derivadas de la revolución industrial. Fundamentalmente, las desigualdades laborales que originaron esta etapa histórica, motivaron la instrumentación del valor en la justicia a las relaciones socio-económicas, a favor del bien común de la humanidad¹⁴¹.

La incorporación de este concepto en la esfera constitucional de México, dio origen al denominado constitucionalismo social, que posteriormente fue la base de los derechos sociales, cuyos postulados plasman la necesidad de asegurar la realización de este concepto de justicia, como

¹³⁷ DONELLY, Jack. *Op. Cit.* p. 155 y 159.

¹³⁸ HESSEN, Johan. *Teoría del conocimiento*. México, 1983, Editores Mexicanos Unidos S.A., p. 105.

¹³⁹ S. Agustín. *De diversis quaestionibus*, I, XXXI, 1; ML, vol. 40, cols. 20-21.

¹⁴⁰ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Argentina, Edit. Heliasta S.R.L., 1989, (Tomo III D-E), p. 155.

¹⁴¹ PADILLA, M. Miguel. *Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías II*. Argentina, edit. Abeledo-Perrot, 1996, p. 240.

una serie de prerrogativas complementarias a los derechos individuales. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fue la primera Ley suprema en el mundo que consagró constitucionalmente estos derechos¹⁴².

El fin de la dictadura de Porfirio Díaz y el inicio de la revolución mexicana constituyen dos momentos históricos decisivos en el constitucionalismo social. Las ideas de los liberales, plasmaron en la Constitución los anhelos de la sociedad mexicana en tres materias esenciales: el trabajo, la tenencia de la tierra y la educación. La Constitución de 1917, vigente en México, tiene como fuentes los movimientos sociales y la Constitución de 1857¹⁴³.

El 1 de diciembre de 1916 se instaló el Congreso Constituyente que habría de reformar la Constitución de 1857. La Constitución que surgió de este proceso, imbuido de la ideología revolucionaria, tuvo como base el proyecto del Presidente Venustiano Carranza para otorgar eficacia a las garantías individuales; sin embargo, el Congreso Constituyente consideró insuficiente esta iniciativa, porque omitía contemplar resoluciones en materia social, y, a lo largo del debate presentó propuestas que garantizaran, por su inclusión en la Ley Fundamental, el respeto a esa nueva categoría de derechos que se estaba delineando. Por ello, puede decirse válidamente, que el peso de las demandas sociales fue determinante en el proceso de elaboración de la Constitución Mexicana vigente.

Las ideas plasmadas en el título sexto, denominado: *Del trabajo y de la previsión social* consolidaron el mayor logro social del siglo pasado. Con la consagración de la libertad individual de trabajo, el Constituyente potenció una concepción social de lo justo en la que, basada en el principio del respeto a la dignidad, la sociedad se torna solidaria sin suprimir la individualidad de sus integrantes.

Podemos considerar que el derecho natural es un valor absoluto e inmutable. En efecto, es absoluto, dado que tiene una validez objetiva general, cuyos postulados base, han establecido un modelo conceptual a través del tiempo, que es inmutable en la sustancia. El pensamiento histórico ha establecido que el hombre tiene derechos inherentes a su propia naturaleza humana; prerrogativas ligadas a valores como la libertad, igualdad, justicia, dignidad y bien común, los cuales han sido reconoci-

¹⁴² Ibidem. p. 241-242.

¹⁴³ HERNÁNDEZ, Sánchez José Luis. *Monografía sobre Derechos Humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos de la LVII Legislatura, 2000, p. 113.

dos en distintos tiempos y lugares, en la medida en que las sociedades y el pensamiento han evolucionado.

La vinculación entre el derecho natural y los derechos sociales, está constituida por una suma de factores filosóficos, ideológicos e históricos que parten de la concepción universal de que los derechos fundamentales son inherentes a la naturaleza humana y que su reconocimiento es necesario para que el ser humano alcance en forma eficaz su desarrollo personal con dignidad y justicia, ya que tales derechos son superiores y anteriores al reconocimiento del Estado.

El derecho natural, entonces, es el fundamento teórico de los derechos sociales, y tiene validez para todos los individuos, sin distinción de clase alguna. El proceso que sistematizó los derechos sociales fue desenlace directo de las ideas acuñadas en el iusnaturalismo secular y cristiano.

El enriquecimiento que ha experimentado la teoría de los derechos humanos se reflejó en el reconocimiento de los derechos sociales que, por consiguiente, no pueden perderse, ya que están estrechamente vinculados a la dignidad del ser humano.

El pensamiento humanista ha establecido que el hombre es un fin en sí mismo. Ese pensamiento ha creado, por medio de los derechos sociales, el instrumento para proteger al ser humano no sólo en su libertad, sino también en su dignidad personal y en su carácter de ente sociopolítico.

2. Concepto

El devenir histórico de los derechos sociales está asociado al desarrollo cronológico del reconocimiento de los derechos fundamentales. La salvaguarda de la dignidad del ser humano y los aspectos relacionados con la satisfacción de sus necesidades elementales, son dos componentes esenciales que integran, en principio, un acercamiento a la noción de los derechos sociales.

Los antecedentes históricos de estos derechos, ubican su aparición en las Constituciones Políticas surgidas después de la primera Guerra Mundial. En forma primigenia, la Carta Magna de México, de 1917, es uno de los pilares; la siguen la Constitución de Weimar de 1919; así como los textos constitucionales de España de 1931, de la Unión Soviética de 1936 y de Irlanda de 1937. Por otra parte, el Tratado de Versalles de

1919, el artículo 23 de la Sociedad de Naciones, posterior a la primera guerra mundial y el Capítulo IX de la Carta de la ONU suscrita en 1945, sobre *Cooperación Económica y Social Internacional*¹⁴⁴.

El valor de la dignidad humana fue reconocido por la declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su preámbulo señala que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Esta misma Proclama, en su artículo 22, puntualiza que toda persona tiene derecho a la seguridad social y a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Con la declaración Universal de los Derechos humanos se inaugura un proceso que dio origen a una de las clasificaciones de los derechos humanos más difundidas, la acuñada por Karel Vasak, en su texto: *Pour une troisième génération des droits de l'homme*, de 1984¹⁴⁵, que formula la división de los derechos fundamentales en tres generaciones, cuya línea conductora es el aspecto cronológico del reconocimiento por parte del Estado de los derechos de la persona humana.

Antes de establecer un análisis sobre la noción de los derechos sociales y desarrollar un concepto que resulte útil a los fines de la presente investigación, para dar contexto a estas prerrogativas, esbozaremos brevemente el desarrollo de los derechos humanos y centraremos el estudio en aquellos comprendidos en la llamada segunda generación, en la cual se insertan los derechos sociales, culturales y económicos.

Los derechos humanos de la primera generación constituidos por las denominadas libertades clásicas, son los derechos civiles y políticos que surgen de manera integrada a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa de 1789.

Los derechos humanos de la segunda generación, son los conocidos como derechos económicos, sociales y culturales que constituyen derechos de tipo colectivo. A partir de estos derechos, se transita de la aceptación de los derechos en lo individual al reconocimiento de éstos en lo social.

Como resultado de los avances científicos y tecnológicos y del

¹⁴⁴ DÍAZ, Müller Luis. *Manual de Derechos Humanos*, México, 1992, p. 19.

¹⁴⁵ Cfr. PÉREZ Luño, Antonio-Enrique (coordinador) *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 1996, p. 105-107.

proceso de industrialización que tuvo inicio en el siglo XIX; hacia los albores del siglo XX, se modificaron los patrones de necesidades y consecuentemente la aspiración de mejores niveles de vida se asocia a expectativas que son reflejo de esos adelantos. Los grupos sociales marginados constituyen, en esta etapa, los principales promotores de los movimientos colectivos que pretenden el reconocimiento y protección jurídica de los derechos de carácter social y económico.

Los derechos sociales pueden entenderse como aquellas prerrogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural, reconocidas al ser humano, en forma individual o colectiva; estos derechos, en sentido lato, conforman un conjunto de derechos distintos al de los derechos individuales, en virtud de que tienden a la protección de la persona humana como integrante de un grupo social¹⁴⁶.

En el Preámbulo del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado por la Organización de Naciones Unidas, en 1966, el organismo reconoce que el ideal del ser humano, liberado del temor y la miseria, tiene como base la creación de las condiciones que permitan a cada persona gozar de los derechos económicos, sociales y culturales, en la misma medida que sus derechos civiles y políticos.

El artículo 4 del instrumento antecitado, establece en forma prudente la obligación de los Estados parte, a fin de que estos derechos tengan el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Para Müller, los derechos sociales son aquellos que consideran al hombre no en su entorno individual, sino como parte integrante y dinámica de un grupo social, por lo que son las prerrogativas que otorgan a los grupos la satisfacción de las necesidades más apremiantes, como el desarrollo y buen funcionamiento de sus instituciones y el aprovechamiento máximo de las oportunidades¹⁴⁷.

La inspiración y aspiración de los derechos sociales, no puede ser otra que la tutela de las libertades individuales y colectivas, en un sistema político y económico justo que busque el bien común. Partimos de que la noción de los derechos sociales, es un concepto integral que incluye aquellas prerrogativas económicas y culturales, las cuales por su dimen-

¹⁴⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, edit. Porrúa, 1998, tomo II (D-H), p. 1068-1069.

¹⁴⁷ MÜLLER. *Op. Cit.* p. 55.

sión social, están íntimamente vinculadas.

En síntesis, podemos decir que los derechos sociales son demandas o exigencias que encauzan la actividad gubernamental, que responden a los valores de igualdad y solidaridad, y que tienden a reducir las desigualdades entre los sectores sociales¹⁴⁸.

De manera contraria a los derechos de primera generación, contrario a la característica de los derechos de primera generación que constituyen la limitación al poder de los gobernantes sobre los gobernados; los derechos sociales imponen el deber de realizar acciones de naturaleza diversa para reducir las desigualdades.

Una tipología detallada sobre los derechos económicos, sociales y culturales propuesta por Müller, toma como base el *Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, y establece un catálogo de prerrogativas conformado¹⁴⁹ por:

- El derecho a la libre determinación de los pueblos.
- El derecho de los pueblos a disponer libremente de sus recursos naturales.
- Derecho al desarrollo económico, social y cultural.
- Derecho al trabajo.
- Derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas, que comprende: salario equitativo e igual salario por trabajo de igual valor; condiciones de existencia dignas; seguridad e higiene; descanso, disfrute del tiempo libre, limitación razonable de las horas de trabajo, vacaciones pagadas, remuneración de días festivos; derecho de sindicación; derecho de huelga; derecho a la seguridad social; protección de la madre y del trabajo de niños y adolescentes; nivel de vida adecuado.
- Derecho a la salud física y mental.
- Derecho a la educación, que comprende: enseñanza primaria obligatoria y gratuita; enseñanza secundaria generalizada; enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de capacidad de cada uno.
- Derecho a participar en la vida cultural, en los beneficios del progreso científico y en los beneficios de las producciones científicas, artísticas o literarias de que sea autor.

¹⁴⁸ CONTRERAS, Nieto Miguel Ángel. Op. Cit. p. 33.

¹⁴⁹ MÜLLER. Op. Cit. p. 20-21.

- Libertad de investigación científica y actividad creadora.

3. Relación entre derechos sociales y derechos individuales.

Con el reconocimiento de los derechos de primera generación, el Estado asumió la obligación de no afectar la esfera particular del individuo. La incorporación de los derechos económicos, sociales y culturales al texto constitucional fue más allá, puesto que entrañó una problemática adicional, ya que para hacerlos efectivos era indispensable instrumentar las medidas necesarias que garantizaran su vigencia.

La relación entre los derechos individuales y sociales es una relación complementaria y necesaria.

Celso Lafer reconoce que los derechos sociales pretenden garantizar las condiciones que den vigencia a los derechos de primera generación, al actuar contra los impedimentos del potencial humano¹⁵⁰.

Los derechos sociales son la consecuencia natural del avance del pensamiento humanista, el desenlace de la búsqueda del reconocimiento integral de la dignidad del hombre, ya que abarcan la esfera personalísima y simultáneamente la dimensión social de la existencia del ser humano, al relacionar los conceptos de dignidad y de justicia.

Donnelly señala que la tendencia de los derechos sociales es a constituirse como prerequisites esenciales y materiales para una auténtica libertad, en forma primordial para favorecer a las clases desposeídas. Históricamente la tradición liberal puso énfasis en lograr la protección de los ciudadanos contra el poder arbitrario, pero ello requería una trascendencia teórica que superara cualquier barrera para exigir al gobierno la protección de la vida y la libertad, al tiempo de aminorar las consecuencias de flagelos, como la escasez y las privaciones económicas. Esto es, reconocer que la vida y la libertad quedan mejor protegidas de las amenazas económicas con el derecho al trabajo y a la salud¹⁵¹.

Desde el mismo momento en que el ser humano determinó vivir en sociedad al amparo del pacto social, el individuo pasó a ser parte de un gran núcleo, que se atomiza en diversos lugares y ocupa simultáneamente un lugar en la familia, la sociedad, su comunidad y las asociaciones, incluyendo su ámbito como ciudadano de un territorio. Su indivi-

¹⁵⁰ LAFER, Celso. *La Reconstrucción de los Derechos Humanos, Un Diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 149.

¹⁵¹ DONNELLY, Jack. *Op. Cit.* p. 155-157.

dualidad universal, reconocida por los Derechos Humanos, necesariamente abarca el aspecto comunitario de sus aspiraciones.

Si establecimos como noción de principio que los derechos individuales y sociales tienen una relación de complementariedad, podemos afirmar ahora que entre estos existe también una relación indefectible. Como dice Donnelly, el ser humano es un animal social, por lo que su potencial e individualidad personal, no pueden desarrollarse y expresarse, sino en el contexto de la sociedad¹⁵².

En efecto, el ser humano es un ente que por naturaleza requiere de sus semejantes para existir, para desenvolverse. Podemos decir que la vida humana, se vincula de manera natural a la de su género. Yendo incluso un poco más allá, puede afirmarse que, por regla general, se requiere del contexto social para hacer factible, sin impedimentos, toda superación individual.

Para tal propósito es necesaria la satisfacción de determinadas condiciones que inciden en el proceso de superación del ser humano, entendido como un organismo complejo, intelectual, espiritual y material. El cumplimiento de esas condiciones, es lo que permite el desarrollo individual.

En la evolución de las sociedades, desde la comunidad primitiva, en cualquier latitud del planeta, las desigualdades jurídicas han estado acompañadas de desigualdades sociales y viceversa.

El poder arbitrario que atentaba contra las libertades individuales indispensables fue el argumento motor en la lucha del hombre para obtener el reconocimiento de sus derechos elementales; una vez logrado el reconocimiento de estos derechos y prerrogativas, de manera natural, por el principio de progresividad inmanente a los derechos humanos, surgió el debate sobre las desigualdades sociales.

La discusión y los acuerdos que, en primer término, lograron el reconocimiento de los derechos de primera generación, llevaron consecuentemente al debate sobre cómo dignificar la libertad humana.

No puede haber libertad sin dignidad. Bajo esta premisa afirmamos que los derechos sociales son consecuencia complementaria y necesaria de los derechos individuales.

¹⁵² Ibidem. p. 107.

4. Su incorporación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A partir de la conquista española, en 1521, en el actual territorio de México, el sistema socio-político creció bajo la reproducción de condiciones de desigualdad social. Los indígenas fueron objeto de esclavitud y por ende carecían del reconocimiento pleno de sus derechos. En este contexto se instauró en la conciencia de indígenas y criollos la aspiración del cambio social, que culminó con la consolidación de las ideas independentistas.

La rebelión armada de 1810 fue el punto culminante de las luchas populares, que pugnaban por eliminar las desigualdades jurídicas y sociales auspiciadas por la Corona Española. El anhelo de libertad inspiró tanto el debate de ideas como la acción en esta etapa histórica.

El documento llamado *Sentimientos de la Nación*, obra de José María Morelos y Pavón, que fue la base del texto conocido como la *Constitución de Apatzingán de 1814*, constituye un antecedente toral en la construcción del constitucionalismo mexicano, durante la época de la lucha por la independencia. Este documento reafirmó la declaración de independencia de la nación decretada por Miguel Hidalgo y Costilla, y cimentó el principio central de la filosofía política de México: organizar una sociedad libre y justa, bajo la dirección y gestión del pueblo¹⁵³.

Casi un siglo después, en la disertación denominada: *En Pos de la Libertad*, que presentó en la sesión del *Grupo Regeneración*, el 30 de octubre de 1910, Ricardo Flores Magón, vaticinó la inserción de México, en el movimiento de ascenso de las sociedades de la época y anticipó también que sería nuestro país quien daría el primer paso sólido en el camino de la reforma social, por tratarse del país de los inmensamente pobres y de los inmensamente ricos¹⁵⁴.

En efecto, a casi cien años de haberse logrado la independencia del país, otro movimiento se gestó para combatir las desigualdades de su tiempo. El Partido Liberal fundado por los hermanos Ricardo y Jesús Flores Magón, formuló un programa que centraba su intencionalidad en el derrocamiento de la dictadura de Porfirio Díaz y convocaba a diversas reformas políticas y sociales. Se considera a este programa como uno de

¹⁵³ MADRID, Hurtado Miguel de la. *Estudios de Derecho Constitucional*, México, edit. Porrúa, 1980, p. 142.

¹⁵⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos*, México, CNDH, 1991, (Colección Clásicos tomo 2), p. 125.

los manifiestos de vanguardia en México, que analizó el contexto político, social, económico y religioso de la época y fue base del contenido social del proceso revolucionario, que a la postre inspiró los principios esenciales de la Constitución Mexicana de 1917¹⁵⁵.

Jorge Carpizo ilustra sobre el innovador contenido del programa del Partido Liberal, que aportó ideas en pro del sufragio libre y la no reelección; la supresión de cacicazgos; la enseñanza laica; la instrucción obligatoria hasta los 14 años; el mejoramiento de las condiciones salariales de los maestros; la nacionalización de los bienes del clero. En materia del trabajo: la jornada máxima de ocho horas, el descanso dominical obligatorio, salario mínimo de un peso y mayor en las regiones con un alto costo de vida, reglamentación del trabajo a domicilio y del trabajo doméstico, prohibir el trabajo para menores de 14 años, higiene y seguridad en el trabajo, indemnización por accidentes laborales, abolición de tiendas de raya. Asimismo abolir la pena de muerte y las restricciones de la libertad de palabra y de prensa y castigar sólo a quienes abusaran de estas libertades; también, prohibir multas a los trabajadores y simplificar el juicio de amparo¹⁵⁶.

Luego del cruento proceso revolucionario, entre traiciones, pactos y acuerdos, en 1916, el organismo denominado *Soberana Convención Revolucionaria*, elaboró el programa de reformas políticas y sociales de la Revolución, cuya ideología plasmaba los ideales de una lucha que de inicio pugnaba por el derecho de libertad política y adoptó en su proceso las demandas de las clases obrera y campesina. El programa reivindicaba, entre otros postulados, el reconocimiento de los derechos sociales de los trabajadores, protección a los menores, la emancipación de la mujer, la educación laica y la regularización de la hacienda pública¹⁵⁷.

En medio de marcados diferendos entre Villa, Zapata y Carranza, éste último resolvió convocar a un Congreso Constituyente. El Congreso fue inaugurado el 21 de noviembre de 1916. Jorge Carpizo refiere que la motivación de Venustiano Carranza para justificar la modificación del Texto Constitucional de 1857 tenía como fuente el movimiento social que conmovía al país, no así el orden jurídico decadente¹⁵⁸.

La concepción general del proyecto Carrancista se fundó en un

¹⁵⁵ HERNÁNDEZ, Sánchez José Luis. *Op. Cit.* p. 99.

¹⁵⁶ CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*, México, edit. Porrúa, 1998, p. 31-32.

¹⁵⁷ ALESIO Robles, Vito. *La Convención Revolucionaria de Aguascalientes*, México, INHERM, 1989, p. 473-474.

¹⁵⁸ CARPIZO, Jorge, *Op. Cit.*, p. 45.

modelo liberal ajeno a las cuestiones sociales, que fue rechazado. La formulación de los artículos 3º sobre el derecho a la educación; 27, sobre la tenencia de la tierra y la propiedad del suelo; y 123, sobre los derechos de los trabajadores, dan cuenta de un debate, que motivó que el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, se transformara en una nueva Constitución, que era la más avanzada a nivel internacional, al momento de ser aprobada, el 31 de enero de 1917¹⁵⁹.

Ante la exigencia colectiva por el goce de los derechos sociales, el Estado se vio obligado, primero a su reconocimiento y posteriormente a propiciar su disfrute progresivo, en la medida de sus posibilidades, con el propósito de lograr en forma gradual mejores niveles de vida para que toda persona, sin distinciones de ningún tipo, cuente con los satisfactores indispensables para su bienestar¹⁶⁰.

Los objetivos reivindicatorios de la Revolución de 1910, originaron que los campesinos tuvieran respuesta a sus aspiraciones con el establecimiento del artículo 27 y los trabajadores con el artículo 123, de la Constitución Mexicana de 1917; ambos artículos, son calificados como la base del constitucionalismo social mexicano. Cabe referir que la doctrina mexicana actual señala que los derechos sociales están constituidos, esencialmente, por los derechos a la educación, a la salud, a la vivienda, a un medio ambiente sano, al trabajo, a la seguridad social y a la seguridad pública.

Con el artículo 27 se atendió el problema relativo a la propiedad de los bienes nacionales y el establecimiento del agro mexicano. Con esta innovadora propuesta la Constitución de 1917 proscribió el latifundio, estableció el reparto de tierra y la restitución de tierras y aguas, para quienes habían sido despojados de éstas. El Congreso Constituyente atribuyó a la nación, en principio, la propiedad originaria de tierras y aguas del territorio del país, y estructuró con ello el régimen jurídico de la propiedad en México, con un relevante contenido social¹⁶¹.

El artículo 123, estableció los derechos laborales y de seguridad social del proletariado mexicano, y las cuestiones relacionadas, como la libertad de elección de trabajo, condiciones equitativas y satisfactorias, igualdad salarial para el mismo trabajo, remuneración suficiente para asegurar a toda persona una existencia digna, libertad de formar e ingre-

¹⁵⁹ HERNÁNDEZ, Sánchez José Luis. Op. Cit. p. 111.

¹⁶⁰ CONTRERAS, Nieto Miguel Ángel. Op. Cit. p. 35.

¹⁶¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, Porrúa-UNAM, 1997, (Tomo I) p. 342-343.

sar a sindicatos, igualdad de derechos laborales para hombres y mujeres, derecho al descanso y disfrute del tiempo libre, duración razonable de la jornada de trabajo, derecho a vacaciones periódicas y pagadas, entre otros. Además de este numeral, el artículo 5° de la propia Constitución Mexicana consagra prerrogativas equivalentes.

Con este derecho, se reconoció que el trabajo es un medio de subsistencia y satisfacción de necesidades materiales, por lo que la remuneración producto de la actividad laboral debe ser suficiente para enfrentar las necesidades vitales del ser humano y de sus dependientes, en su caso, ya que el trabajo contribuye al desarrollo y realización integral de la persona¹⁶².

En este contexto, no puede soslayarse el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que apunta uno de los principales derechos, determinante en el proceso de cambio social: la educación. Esta prerrogativa es elemental para hacer efectivo el desarrollo integral del ser humano, habida cuenta de que a través del proceso educacional se dota al individuo de los instrumentos para enfrentar con ventaja la vida, asimismo, constituye el vehículo para fomentar la iniciativa y creatividad de la persona humana, ensanchando la extensión de los límites del horizonte personal del individuo. Por otra parte, la educación es el mejor medio para garantizar una efectiva movilidad social¹⁶³.

El ideal de abolir las desigualdades sociales tomó forma en la Constitución de 1917, y bajo la bandera del liberalismo revolucionario dio origen a la educación popular y masiva, la creación de centros de enseñanza y la presencia del Estado en las funciones públicas, particularmente en las educativas¹⁶⁴.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es catalogada como expresión de los principios rectores de la vida del país encaminados a la justicia social. Estableció un equilibrio entre garantías individuales y sociales, bajo la dinámica del individuo y su pertenencia al grupo social. El texto constitucional de México concretó la complementariedad entre derechos individuales y sociales, por lo que los derechos individuales están relacionados con la sociedad, incluyendo a individuos y grupos, y los derechos sociales se objetivan en los individuos que integran esos grupos¹⁶⁵.

¹⁶² CONTRERAS, Nieto Miguel Ángel. Op. Cit. p. 70.

¹⁶³ Ibidem. p. 68.

¹⁶⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Vid. Supra*, p. 22.

¹⁶⁵ Ibidem. p. 36-37.

El derecho a la protección de la salud se encuentra tutelado en los artículos 4° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho está vinculado a la seguridad social, con la que adquiere eficacia plena y que se encuentra contemplada en el artículo 123. La salud es uno de los bienes más preciados y un presupuesto imprescindible para el desarrollo del individuo y de la sociedad.

En la actualidad, el artículo 4° establece, además del derecho a la salud, los derechos a un medio ambiente adecuado, y, a la vivienda. De la misma forma, hoy en día, el artículo 21 garantiza el disfrute de la seguridad pública.

Son de destacarse las dos fuentes principales en las que abrevó la Constitución de 1917: en lo relativo a las garantías individuales, el texto adoptó los principios de la Constitución de 1857; mientras que en lo concerniente a los derechos sociales, se observa un nuevo derrotero, distinto al de los textos constitucionales que le precedieron, ya que tomó los derechos sociales emanados del movimiento revolucionario.

Alberto Trueba sintetiza esta dinámica señalando que mientras las Constituciones del pasado fueron principalmente políticas, las contemporáneas están caracterizadas por ser reflejo de las tendencias sociales con el propósito de que triunfe y progrese la democracia, engrandecida por la justicia social, concepto que para los juristas europeos se asocia a la protección de los débiles y para los mexicanos, es además reivindicatorio¹⁶⁶.

5. Su tratamiento en la doctrina nacional.

La ley natural fundamental de la preservación de la humanidad, posibilita el reconocimiento de los derechos económicos y sociales, según indica Donelly, al comentar que por ello estas prerrogativas son la esencia para establecer los prerequisites materiales para una auténtica libertad. Ya se advertía líneas arriba, que la vida y la libertad quedarían mejor protegidas de las amenazas económicas con el derecho al trabajo y a la salud¹⁶⁷.

También señala Donelly, que si bien los derechos humanos los detentan los individuos, éstos son ejercidos sobre todo con relación a una sociedad determinada, generalmente frente al Estado; por lo que resulta

¹⁶⁶ TRUEBA Urbina, Alberto. *La Primera Constitución político-social del mundo*, México, edit. Porrúa, 1975, p. 9.

¹⁶⁷ DONELLY, Jack. Op. Cit. p. 155-157.

claro que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales devienen de la idea de la dignidad personal innata, es decir, no se requiere más que tener la condición de ser humano para detentar estos derechos, primordialmente contra el propio Estado¹⁶⁸.

Empero, los derechos sociales no significan necesariamente derechos colectivos; la doctrina establece una esencial diferencia entre ambos, ya que los derechos colectivos existen sin que puedan estrictamente reputarse como humanos, en cambio varios derechos humanos, entre ellos los de carácter social, son ejercidos por los individuos como integrantes de un grupo colectivo¹⁶⁹.

El jurista Ignacio Burgoa Orihuela, conceptualiza a las garantías sociales, como aquel conjunto de derechos otorgados a diversas clases sociales, tendentes a mejorar su situación económica¹⁷⁰.

Como se señaló anteriormente, el Diccionario Jurídico Mexicano define a los derechos sociales como aquellas prerrogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural, reconocidas al ser humano, en forma individual o colectiva. Estos derechos constituyen un grupo de prerrogativas que protegen a la persona humana como integrante del núcleo social¹⁷¹.

En este orden de ideas, se dice que los derechos sociales entrañan un contenido positivo, al establecer al Estado obligaciones de hacer en favor de todos y cada uno de los miembros de una sociedad determinada, reivindicando los derechos de una categoría de individuos. Se caracterizan entonces por ser pretensiones que el ciudadano, en forma particular o colectiva, puede demandar frente a la actividad jurídica y social del Estado¹⁷².

Antonio Carrillo incluye entre los derechos económicos, la libertad de trabajo, favorables condiciones laborales, protección contra el desempleo, el derecho a un salario igual por igual trabajo, y a que esta retribución garantice al trabajador y su familia una existencia digna. Asimismo, el derecho a un nivel de vida adecuado para su salud y la de su familia, que incluya alimentos, vestido, habitación, cuidados médicos y servicios sociales elementales. En forma complementaria refiere que entre los derechos sociales se incluye el derecho al descanso y al ocio, el

¹⁶⁸ Ibidem. p. 94; 216; 219.

¹⁶⁹ Idem. p. 224.

¹⁷⁰ BURGOA Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, México, edit. Porrúa, 1999, p. 148 y ss.

¹⁷¹ *Vid. Supra.* 16.

¹⁷² Idem.

cuidado especial de la maternidad y la niñez, así como la protección social¹⁷³.

Mario de la Cueva, habla de dos vertientes de los derechos humanos que permiten la realización de la libertad para el trabajo: el derecho individual y los derechos sociales del trabajador; el primero es el presupuesto indispensable para asegurar que los segundos garanticen la libertad del trabajador. En el derecho al trabajo, los principios de igualdad y libertad son intrínsecamente incluyentes¹⁷⁴.

Andrés Serra califica el concepto de derechos sociales, como complejo, polémico y contradictorio, ya que todo derecho es por antonomasia un producto de la vida social y refiere que primordialmente la noción, alude al derecho autónomo de los grupos sociales, como derecho institucional o de justicia social¹⁷⁵.

Según Manuel Herrera y Lasso, los derechos sociales que alcanzaron perfil definitivo en la Constitución Mexicana, establecieron un mínimo de condiciones jurídicas para garantizar la independencia social del individuo, por lo que es el natural devenir de la doctrina de las libertades individuales¹⁷⁶.

Mireille Roccatti refiere que con el reconocimiento de los derechos sociales, se propició la transformación del Estado de Derecho a una etapa ulterior, es decir, a un Estado Social de Derecho¹⁷⁷.

Tarsicio Navarrete, explica que el constitucionalismo moderno engrandeció el papel de la persona y la sociedad civil, al tiempo que disminuyó el poder del Estado, y coincide con la postura de Roccatti en la instauración del Estado Social de Derecho, desde la perspectiva que los derechos económicos, sociales y culturales, posibilitaron transitar de la democracia formal a la democracia material, ya que se entiende como una obligación del Estado, procurar su realización¹⁷⁸.

Mencionamos con anterioridad la noción que formula Müller sobre los derechos sociales, que trascienden la esfera individual del ser humano y lo consideran como integrante de un grupo social, otorgando

¹⁷³ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos, de la Constitución Vigente hasta nuestros días*, México, CNDH, 1993, (Tomo I) p. 16.

¹⁷⁴ *Idem.* p. 157-160.

¹⁷⁵ *Ibidem.* p. 191 y ss.

¹⁷⁶ *Idem.* p 315.

¹⁷⁷ ROCCATTI Velázquez, Mireille. *Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México*, México, CODHEM, 1996, P. 27.

¹⁷⁸ NAVARRETE M., Tarsicio, *et. al. Los derechos Humanos al Alcance de Todos*, México, Diana-CDHDF, 2000, p. 20.

prerrogativas para la satisfacción de las necesidades básicas. El autor antecitado, define que en la Carta Magna de México de 1917, estos derechos se encuentran contenidos en los artículos 3º, 27, 28 y 123, y se dividen en dos grupos: los derechos humanos propiamente dichos y los derechos económicos y sociales¹⁷⁹.

El maestro José Campillo Sáinz, dice que se entiende también que los derechos sociales son las exigencias que el ser humano puede hacer valer con relación a la colectividad, con el propósito de que el grupo social le suministre los medios necesarios, para vivir una existencia digna de su calidad de ser humano.

Para su eficacia, en algunos casos deberá ser el estado quien proporcione los elementos indispensables para la satisfacción de las necesidades, mediante la creación de servicios como educación o salud, y en otros no será necesaria esta intervención, sino sólo la creación de las condiciones necesarias para que las relaciones humanas se ajusten a los principios de la justicia social¹⁸⁰.

Campillo Sáinz detalla que si bien la génesis de los derechos sociales está ligada en forma particular a la clase trabajadora, su esencia y contenido abarcan a todos los económicamente débiles; por lo tanto la diferencia con los derechos individuales tiene diversas proyecciones: mientras éstos se estructuran en torno a la idea de libertad, los derechos sociales responden al concepto de justicia social; asimismo, más que un deber del estado de respetar las prerrogativas de la persona, los derechos sociales son derechos de prestación, que exigen al Estado una conducta proactiva; por otra parte, los derechos sociales se otorgan a todo ser humano, sin distinción.

Los derechos sociales tutelan a quien se encuentra en la situación económica o social, particular para cada tipo de derecho¹⁸¹.

El colofón que formula el maestro Campillo Sáinz, sobre la noción de los derechos sociales, es digno de considerarse en este apartado, ya que establece la tesis respecto a que hay una unidad esencial entre los derechos individuales y sociales, son derechos fundamentales con un origen y destino común: el hombre mismo¹⁸².

¹⁷⁹ Vide supra 17.

¹⁸⁰ CAMPILLO Sáinz, José. *Derechos Fundamentales de la Persona Humana. Derechos Sociales*, México, CNDH, 1995, p. 47.

¹⁸¹ *Ibidem*, p. 48-49.

¹⁸² *Idem*.

6. Su perspectiva hacia el siglo XXI

Los derechos humanos constituyen un sistema conceptual e ideológico integral e indivisible, que engloba los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como los de solidaridad.

La actividad y recursos sociales deben estar al servicio de las personas, a quienes corresponde el derecho de exigir al núcleo comunitario asistencia en caso de necesidad, a fin de que la sociedad complemente los esfuerzos individuales para lograr que los seres humanos, considerados de manera particular o grupal, tengan un nivel de vida adecuado que les permita alcanzar sus fines.

La distribución de la riqueza nacional y la explotación de los recursos deben tener como fin el bienestar de los individuos de cualquier grupo social, en el contexto de un orden económico basado en los principios de la justicia social, que en el sentido más puro, se entiende como dar a cada cual lo que le corresponde, en atención a sus carencias y requerimientos. La noción de justicia social tiene implícito el respeto a la dignidad de la persona por el simple hecho de serlo.

La perspectiva de la consolidación de los derechos sociales, no puede ser otra que la realización formal y material del conglomerado de derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y los derechos de solidaridad, ya que las categorías que entrañan estos conceptos son incluyentes y progresivas, para lograr el desarrollo integral de la persona humana, en las actuales y futuras generaciones.

Desde luego que, en la presente centuria, tendrán una importancia creciente los derechos humanos de la tercera generación. Y, entre estos, el derecho a contar con un medio ambiente que permita un desarrollo sustentable.

Sin embargo, un factor se hace presente, cada vez con mayor frecuencia: el de la exigencia colectiva, a veces de manera violenta, hacia el gobierno, para que éste dote de los elementos necesarios que permitan a las comunidades más marginadas el goce efectivo de los derechos sociales, particularmente de los derechos a la educación, a la salud y a la vivienda.

Este fenómeno comenzó a aparecer en las últimas décadas del siglo XX, y conforme pasan los años se torna más recurrente y más violento.

Al margen de otras muchas interpretaciones que al respecto se

puedan hacer, cabe destacar un rasgo sobresaliente: En la dinámica de la exigencia airada, cada peticionario solicita a nombre de la colectividad, a nombre de “nosotros” -y los “otros”-, pero al hacerlo de esta forma, también, implícitamente, exige a nombre propio, porque, al defender los derechos de la sociedad, defiende sus propios derechos. Es como si cada uno afirmara que al reconocer los derechos del otro, reconoce -y pide que le sean reconocidos-, los que a él le corresponden.

Esta situación no deja de ser paradójica en el actual tiempo de posmodernidad, caracterizado -entre otras cosas- por un individualismo tan rabioso, que difícilmente permite el empleo en la vida social de la palabra “nosotros”.

Las amenazas naturales, derivadas de la acción irracional del hombre sobre la naturaleza, es un tema que llena las agendas del concierto de naciones, como en su momento lo fueron los regímenes totalitarios, la pobreza y la desigualdad social, cuya problemática sigue vigente, pero ha sido potenciada por la dimensión del alcance de los derechos de solidaridad.

El debate acerca de la preeminencia del derecho natural sobre el positivo, no tiene por que ser óbice para lograr la integración y la consolidación del desarrollo humano individual y colectivo. El esfuerzo y la evolución de las ideas creativas, deben tender a la creación de planes, programas y acciones para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales, y hacerlos compatibles e interdependientes, con los derechos de solidaridad.

No es concebible un sistema, tenga el origen que tenga, que sólo reconozca y, aún en el mejor de los casos, tutele efectivamente derechos sociales, como a la salud y el trabajo con plena libertad, si el contexto de superación del individuo, que es su fin mismo, está amenazado por las condiciones adversas del desarrollo y la destrucción del medio ambiente.

El siglo XXI es el siglo de la trascendencia. La humanidad se encuentra ante la más grave encrucijada de su historia: transitar hacia su paulatina destrucción; o caminar hacia la realización de los valores que le permitan subsistir, reconciliarse con la naturaleza, hacer tangibles los postulados de la justicia social, y trascender de la institucionalización de estas prerrogativas hacia su vigencia sociológica.

CAPÍTULO II

UN ENFOQUE JURÍDICO - NORMATIVO DE “LOS DERECHOS DEL OTRO”

Carolina R. Baldussi

*“...La relación con el otro no se constituye en una sola dimensión. Para dar cuenta de las diferencias existentes en la realidad, hay que distinguir por lo menos tres ejes, en los que se puede situar la problemática de la alteridad. Primero hay un juicio de valor (un plano axiológico): el otro es bueno o malo, lo quiero o no lo quiero, o bien como se prefiere decir en esa época es igual o inferior a mí (ya que por lo general, y eso es obvio, yo soy bueno, y me estimo...). En segundo lugar, está la acción de acercamiento o de alejamiento en relación con el otro (un plano praxeológico): adopto los valores del otro, me identifico con él; o asimilo al otro a mí, le impongo mi propia imagen; entre la sumisión al otro y la sumisión del otro hay un tercer punto, que es la neutralidad o indiferencia. En tercer lugar, conozco o ignoro la identidad del otro (éste sería un plano epistémico); evidentemente no hay aquí ningún absoluto, sino una gradación infinita entre los estados de conocimiento más o menos elevados”. (Todorov, Tzvetan: *La conquista de América. El problema del otro*. México, Siglo XXI, 1987, p. 195).*

Introducción

El problema de *la percepción social de los derechos del otro*, ampliamente abordado desde la Sociología, la Filosofía y la Antropología, ha impactado asimismo en los sistemas jurídicos, motivando la crea-

ción de normas e inspirando nuevas corrientes de interpretación de las ya existentes.

En el ámbito del Derecho Argentino, la vigencia de la preocupación por los derechos fundamentales de los individuos se evidencia de diversos modos, a saber:

a.- En primer lugar, por las constantes innovaciones legislativas que incorporan nuevas declaraciones de derechos, aún superponiéndose a pactos internacionales preexistentes y a leyes anteriores, que ya contemplaban en buena medida los intereses tutelados¹⁸³.

b.- Por el reclamo de los juristas -canalizado a través de artículos científicos, proyectos de reformas, ponencias en congresos y la actuación de las asociaciones de profesionales jurídicos-, en pro de una mayor y más eficaz protección de dichos derechos en la práctica, a través de la propuesta de instrumentos procesales ágiles y diseños de estructuras judiciales operativas e igualitarias.

c.- Por la recepción, a nivel jurisprudencial y doctrinario, de pensamiento innovador en materia de amparo de dichos derechos esenciales, ampliamente decepcionados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional¹⁸⁴.

Puestos a desentrañar la respuesta de la Ciencia del Derecho a la cuestión que nos ocupa, nos proponemos pues, analizar la evolución del pensamiento jurídico en materia de derechos fundamentales y su percepción social, para luego detenernos en el concreto marco legislativo nacional aplicable, pasando revista a los instrumentos constitucionales y principales disposiciones legislativas de menor jerarquía.

Tal el humilde aporte de la autora, proveniente del campo del estudio del Derecho: analizar las respuestas del Derecho positivo argentino y la postura de la Corte Suprema en su carácter de intérprete máximo de la Constitución Nacional, sobre los conflictivos tópicos abordados.

¹⁸³ Adviértase que varias de las leyes tuitivas de derechos fundamentales son de reciente dictado, v. gr. la Ley Nº 26.061 del año 2006 sobre los derechos de las niñas, los niños y adolescentes; la Ley Nº 25.065 sobre política ambiental nacional, de noviembre de 2002.

¹⁸⁴ La importancia de los fallos de la Corte Suprema es enorme, habida cuenta se ha negado validez a las sentencias de los Tribunales Inferiores que se aparten de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos (C.S.J.N., 04/07/1985, autos: "Cerámica San Lorenzo S.A.", *El Derecho* tomo 93, pág. 89). Por otra parte, la amplitud de la Corte en defensa de los derechos humanos se evidencia en los cuantiosos fallos sobre la materia, y en su recepción de doctrinas como la las "libertades preferidas" elaborada por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, o la monumental obra del italiano Ferrajoli, a los que nos referiremos *infra*.

Evolución del concepto jusfilosófico de “Derecho”

Analizaremos brevemente las principales tesis expuestas en el desenvolvimiento histórico del concepto del Derecho en sí, y sus respectivos aportes a la elucidación de la percepción social de los derechos del otro.

a) *La escuela positivista*

De gran repercusión por su rigor lógico, concibe al Derecho en su exclusiva faz normológica, es decir, como conjunto de leyes escritas vigentes, sin atender a las vicisitudes de su posterior aplicación en la práctica ni al contenido de justicia o humanidad de la disposición legal.

“El positivismo jurídico ha sido llevado a su plenitud y ha alcanzado un renovado vigor a partir de las enseñanzas de Hans Kelsen. Según el maestro vienés, por Derecho sólo debe entenderse el derecho positivo, es decir, el conjunto de normas dictadas por el soberano. La moral, la política, son conceptos metajurídicos, no forman parte de la norma jurídica. Ello no significa negar su influencia en el Derecho; por el contrario, el legislador suele generalmente inspirarse, al dictar la ley, en ideas de orden moral o político. Pero el derecho es tal por el solo hecho de haber sido sancionado por el legislador y estar respaldado por la fuerza pública; no importa que se adecue o no a la moral vigente en esa sociedad; mejor si ello ocurre; pero si no es así, lo mismo es Derecho”¹⁸⁵.

Esta postura permite apreciar el grado de reconocimiento y protección de los derechos del otro, en los estrictos términos de la letra de la ley, sin necesidad de recurrir a principios *a priori*, morales, racionales, políticos e ideológicos¹⁸⁶, que quedan reservados a otras disciplinas, en tanto la dimensión de justicia, la filosofía, exorbitan el campo del Derecho así entendido.

Dicho de otro modo, el iuspositivismo postula que no hay otro derecho que el positivo, rechazando cualquier pretensión cognoscitiva de reconocimiento de algo jurídico que trascienda al mundo de los senti-

¹⁸⁵ KELSEN, Hans. *La teoría pura del derecho*, 2ª ed., Bs. As., 1946, pág. 37 y ss., citado por Borda, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, tomo I, 10ª edición, ed. Perrot. Buenos Aires, 1991, pág. 19 y nota 11.

¹⁸⁶ VIGO, Rodolfo. *Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas*. Bs. As., ed. Abeledo-Perrot, 1991, pág. 21.

dos¹⁸⁷.

Esta tesis ha recibido embates doctrinarios, que admiten en cambio, la introducción en el saber jurídico de planteos que exceden lo estrictamente normativo, para indagar principios universales como expresión de la razón natural establecida entre los hombres¹⁸⁸; e incluso postular la justicia y eficacia de las leyes en su aplicación a casos concretos. Así lo tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia, en fallo que a la vez revela interés por el problema que motiva la presente investigación:

“La plenitud del estado de derecho... no se agota con la sola existencia de una adecuada y justa normativa general, sino que exige esencialmente la vigencia real y segura del derecho en el seno de la comunidad y por ende la posibilidad de hacer efectiva la justiciabilidad plena de las transgresiones a la ley”¹⁸⁹.

Para el estudio que hoy nos proponemos, procuraremos hacer buen uso del rigor científico de los juspositivistas, analizando en cada caso las normas legales que regulan “los derechos del otro”, sin perjuicio de aprovechar también los aportes de las restantes teorías, a saber:

b) *El Derecho Natural*

En el siglo XVII, el holandés Hugo Grocio elaboró los pilares de esta corriente filosófica, para la cual el Derecho no es concebido como “norma pura”, sino impregnado de valoración. Se afirma a la Justicia como elemento inherente al Derecho, que no hace sino “declarar” o “reconocer” principios y leyes inmutables y universales preexistentes a la construcción jurídica¹⁹⁰, que la norma escrita no podría contrariar válidamente, y son reconocidos por todos los hombres más allá del gobernante de turno o de la accidental ubicación geográfica de los sujetos. Tales, el

¹⁸⁷ El iuspositivismo admite seis orientaciones principales, cuyo desarrollo excede el objetivo de la presente investigación. Mencionamos a título ilustrativo: 1) la escuela inglesa de jurisprudencia analítica (Austin, Bentham); 2) la escuela de la exégesis francesa; 3) la jurisprudencia de conceptos alemana (Windscheid, Merkel, Binding); 4) la teoría pura del derecho (Kelsen y sus epígonos); 5) el realismo jurídico norteamericano (Colmes, Frank, Llewellyn) y 6) el realismo jurídico escandinavo; y más hacia nuestros días, el empirismo jurídico de Alf Ross; véase la obra de Vigo citada en nota anterior, pág. 18 y ss.

¹⁸⁸ Así los jusnaturalistas: *jus naturale est quod naturalis ratio inter omnes homines constituit* (Gayo); conforme ORGAZ, Arturo. *Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales*. Córdoba, Assandri, 1952, pág. 123.

¹⁸⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 21/12/1997, autos: “Pérez de Smith”.

¹⁹⁰ FAYT, Carlos: *Los derechos humanos, el poder mediático, político y económico – su mundialización en el siglo XX*. Bs. As., La Ley, 2001, pág. 53.

respeto a la vida, la libertad, la igualdad y dignidad humanas:

“Aunque las variantes de las doctrinas del derecho natural son numerosas, todas concuerdan en afirmar la existencia de normas prescriptivas de la conducta, universales y eternas, inherentes a la naturaleza humana y discernibles por la razón, y en que el derecho natural reviste carácter suprapositivo, es decir, anterior y superior al derecho positivo. Siendo así, no dependiendo la existencia del derecho natural de la voluntad humana -o de la hipotética voluntad del Estado- ... Son importantes, en tal sentido, los aportes de San Agustín, San Isidoro de Sevilla y particularmente de Santo Tomás de Aquino. Admite este último que... la "ley humana" contraria a la "ley natural" no es verdadera ley y quien dicta la primera en contradicción con la segunda se convierte en tirano”¹⁹¹.

De este modo, se nos ofrece un concepto de Derecho que para ser tal debe ser “justo”.

Entre los autores argentinos, Nino enseña el siguiente ejemplo: si existe un derecho moral básico a no ser torturado, la posición moral del juez no se altera por el hecho de que aquel derecho no esté consagrado en el sistema jurídico. Advierte el autor citado que ello no torna superflua la consagración de los derechos humanos en leyes positivas escritas, al contrario, tal consagración es una conquista por la que debe bregarse constantemente, ya que el reconocimiento jurídico los hace más ciertos y menos controvertibles, y sobre todo provee de medios (como la declaración de inconstitucionalidad) para neutralizar su infracción¹⁹².

El pensamiento de Tomás de Aquino, para quien “la participación de la ley eterna en la criatura racional se llama ley natural”¹⁹³, nos parece un punto de partida sumamente adecuado para el examen del aporte de la ciencia jurídica, a la investigación de la percepción social de los derechos de los demás.

Es que para hablar propiamente de “derechos del otro” debe reconocerse la condición humana y la consiguiente dignidad de ese “Otro”, adquiridas en forma innata, es decir con independencia de cualquier ley formal que así lo declare -he aquí una referencia al plano axiológico de la cita inicial de Todorov-.

¹⁹¹ JUSTO LÓPEZ, Mario: *Manual de derecho político*, ed. Kapelusz, Bs. As., 1973, pág. 367.

¹⁹² NINO, Carlos Santiago: *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Bs. As., Astrea, 1981, pág. 24.

¹⁹³ Citado por VIGO, Rodolfo. Op. cit., pág. 273, donde se expone sobre los modernos Kalinowski y Villey.

Los conceptos expresados en la breve síntesis expuesta, se ven reforzados por la insistencia de los jusnaturalistas en la pretensión de universalidad de las declaraciones de derechos¹⁹⁴; al punto que se ha llegado a decir que “las llamadas doctrinas de los derechos individuales no constituyen sino una rama y a la vez un desprendimiento de las doctrinas del derecho natural”¹⁹⁵.

La doctrina jusnaturalista no resulta extraña a la jurisprudencia argentina; la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho:

“El art. 18 de la C. N. recepta el Derecho de gentes [como derivación del Derecho natural] que implica admitir la existencia de un cuerpo de normas fundadas en las decisiones de los tribunales nacionales, tratados internacionales, derecho consuetudinario, opiniones de los juristas, que constituye un orden común a las naciones civilizadas. El derecho de gentes es claro en sus efectos, ya que se reconoce su carácter imperativo (*ius cogens*), pero su contenido es todavía impreciso en las condiciones actuales del progreso jurídico... siendo necesario garantizar su aplicación sin que se lesione el principio de legalidad. La violación de los derechos humanos y el genocidio están ampliamente reconocidos en el derecho de gentes.” (voto del Dr. Ricardo Lorenzetti, Fallos 328 n° 2, pág. 2056).

c) *La Teoría Trialista del mundo jurídico*

Se trata de la concepción más amplia del Derecho, porque sin desmerecer el rol central de las normas como principal objeto de estudio, engarza en el mismo el análisis del panorama sociológico y la respectiva valoración de justicia.

“Dentro de la teoría trialista aparece lo que sería lícito denominar la “declinación trialista”, que consiste en someter cualquiera de los fenómenos jurídicos al triple tratamiento sociológico, normológico y dikelógico... El derecho subjetivo es sociológicamente el poder real de pedir algo de alguien. Normológicamente se trata de la facultad de emitir una norma individual. Dikelógicamente el derecho subjetivo es

¹⁹⁴ Véase la -a nuestro criterio- inspiración liberal de corte jusnaturalista de la “Declaración universal de derechos humanos” aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, cuyo preámbulo comienza diciendo: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. ...”

¹⁹⁵ JUSTO LÓPEZ, Mario. Op. cit., pág. 368.

un medio para el libre desenvolvimiento de la personalidad, lo que le impone una función social e impide el abuso del derecho”¹⁹⁶.

La importancia de esta teoría le ha valido la calificación de “momento axial en la Filosofía del Derecho Privado argentina”¹⁹⁷. Por su vocación integradora, nos enrolamos en sus conceptos a los fines de la presente investigación, donde procuraremos desentrañar no sólo el texto de las leyes que consagran derechos fundamentales, sino también su efectividad práctica (dimensión sociológica); impregnados ambos de juicios de valor.

d) *Modernas posturas que desdibujan los Derechos Humanos:*

Saliéndonos ya de las grandes concepciones del mundo jurídico, en esta evolución histórica recortada al tema de investigación que nos ocupa, no podemos dejar de mencionar -si bien con ánimo claramente refutativo, como se verá- las siguientes tendencias:

1. *Negación del concepto de “derechos humanos” en McIntyre:*

Alasdair MacIntyre rechaza la noción de “derechos humanos”, señalando que el concepto de derechos ni siquiera existía en el mundo antiguo y medieval. Como, a juicio de este autor, sólo la recuperación de la ética de la virtud de cuño aristotélico puede salvarnos del emotivismo ético introducido por la modernidad occidental, lo mejor que podemos hacer con la idea de derechos humanos es... olvidarnos de ella. En su opinión, los derechos humanos son parte de la mitología engendrada por la modernidad; hablar de ellos es como hablar de brujas o unicornios¹⁹⁸.

No compartimos esta tesis, entendiendo, por el contrario, que la defensa de los derechos humanos requiere toda energía disponible, ya que lamentablemente su plena realización dista mucho de ser una realidad para todos los individuos. Mucho y valioso se ha construido después de las ruinas que produjeron los horrores del siglo, pero mucho más es lo que falta hacer para que las garantías perduren y se interioricen en la so-

¹⁹⁶ GOLDSCHMIDT, Werner: *Introducción filosófica al derecho*. Bs. As., Depalma, 1996, pág. 31 a 33.

¹⁹⁷ CIURO CALDANI, Miguel Ángel: *Lecciones de Filosofía del Derecho Privado*. Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2003, pág. 146.

¹⁹⁸ RODRÍGUEZ DUPLÁ, Leonardo: "Los Derechos del Otro", publicación del Instituto Social León XII, Universidad Pontificia de Salamanca, en el marco del II Seminario de Doctrina Social de la Iglesia: *Los Nuevos Escenarios de la Violencia en el 40 aniversario de Pacem in Terris*, Majadahonda, Madrid, s/f, pág. 2.

ciudad¹⁹⁹.

2. *Los postulados racistas*²⁰⁰ *de Singer*:

Este provocativo autor australiano²⁰¹ sostiene que ni todos los seres humanos, ni sólo los seres humanos son titulares de lo que se conoce por “derechos humanos”.

¿Cómo llega Peter Singer a esta sorprendente conclusión? Él parte de que sólo podemos considerar personas a los seres que presenten ciertos rasgos relevantes cuya presencia es empíricamente comprobable, rasgos tales como la inteligencia, la memoria, la sensibilidad al placer y el dolor, o el lenguaje; y afirma que no todos los miembros de nuestra especie exhiben esos rasgos: que un feto humano no ha desarrollado todavía alguna de esas capacidades, que un anciano senil ha perdido ya algunas, que un deficiente profundo no las posee ni las poseerá. Que si no cumplen las condiciones propias del ser personal, tendremos que negar que sean personas, y, en consecuencia, dejar de considerarlos acreedores al respecto que solemos tributarles a éstas.

Para Singer, hay animales de otras especies que sí reúnen las condiciones señaladas, como los chimpancés o los delfines, o que las reúnen en mayor grado que algunos seres humanos (compara a un niño recién nacido con una vaca adulta). De acuerdo con las premisas de Singer, esos animales sí habrían de considerarse seres personales, y por tanto legítimos titulares de derechos. Sólo que a los más básicos de esos derechos ya no tendría sentido seguir llamándolos derechos humanos, propone en cambio hablar de “derechos personales”²⁰².

Rechazamos tales opiniones de Singer²⁰³, y afirmamos en cambio que todos los hombres sin excepción son titulares de derechos humanos, en tanto los mismos se fundan en la dignidad humana que pertenece a cada individuo por su sólo carácter de tal y con independencia de sus accidentales capacidades.

Véase como concepción humanista opuesta a Singer, la expresada por Lévinas, quien auspicia:

¹⁹⁹ MORELLO, Augusto M. "El derecho justo y las garantías constitucionales", en A.A.V.V.: *Derechos y Garantías en el Siglo XXI* (directores: Aída Kemelmajer de Carlucci y Atilio López Cabana), Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1999, pág. 394.

²⁰⁰ Calificación de Nino, Carlos Santiago, Op. cit., pág. 45.

²⁰¹ Autor, entre otras obras, de *Animal liberation*, New York, 1975.

²⁰² RODRÍGUEZ DUPLÁ, Leonardo. Op. cit., pág. 4.

²⁰³ Nos enrolamos en la refutación que le formula RODRÍGUEZ DUPLÁ, Op. cit., pág. 5.

“Libertad en la fraternidad, en la que se afirma la responsabilidad del uno-para-el-otro, a través de la cual, en lo concreto, los derechos humanos se manifiestan a la conciencia como derecho del otro y del que debo responder. Manifestarse originalmente como derechos del otro hombre y como deber para un yo, como mis deberes en la fraternidad, he ahí la fenomenología de los derechos humanos”²⁰⁴.

Profundizando esta temática, veamos la *incompatibilidad de los postulados de Singer con el Derecho positivo argentino*.

El art. 51 del Código Civil argentino establece que “Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, *sin distinción de cualidades o accidentes*, son personas de existencia visible” y como tales capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 52 C.C.) -el destacado nos pertenece-.

Ello choca de frente con la teoría de Singer; incluso respecto de los seres por nacer, por cuanto el art. 70 C.C. dispone que la existencia de las personas comienza *desde la concepción en el seno materno* -el destacado nos pertenece-; por consiguiente, aún antes del nacimiento, el individuo humano debe considerarse persona para nuestro Derecho y como tal titular de derechos. Ello, sin perder de vista que jurídicamente esa existencia está subordinada al hecho de que se nazca con vida, pues si la criatura muriese antes de estar completamente separada del seno materno, será considerada como si no hubiesen existido (art. 74 C.C.)²⁰⁵.

A su vez, los arts. 64 y 322 del Código Civil capacitan para adquirir derechos por donación o herencia al sujeto por nacer, y autorizan su reconocimiento como hijo; se reconoce también a los nonatos derecho de alimentos, derecho a que se les indemnicen los daños sufridos mientras se encontraban en el seno materno, pudiendo contratarse un seguro a su favor²⁰⁶.

La Constitución argentina pregoná la igualdad de *todos* los habitantes del país (art. 16 C.N. -el destacado nos pertenece); la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que goza de jerarquía cons-

²⁰⁴ LÉVINAS, Emmanuel. *Fuera del sujeto*, Madrid, 1997, pág. 7. Publicado en la colección *L'indivisibilité des droits de l'homme*. Fribourg, Éditions universitaires, 1982.

²⁰⁵ Desde el punto de vista patrimonial, el nacimiento tiene, pues, una gran importancia. Así, puede ser que la persona por nacer haya recibido un legado; si no naciera o si naciera muerta, esos bienes se reparten entre los herederos del testador; en cambio, si hubiere nacido viva, aunque fuera por algunos instantes, aquéllos bienes resultan adquiridos por la criatura y a su muerte los heredan sus sucesores legítimos, no los del testador; conforme BORDA, Guillermo A. Op. cit., pág. 265.

²⁰⁶ BORDA, Guillermo. Op. cit., pág. 255 y ss.

titucional según explicaremos más adelante, dispone expresamente en su primer artículo que “persona es *todo* ser humano” -el destacado es nuestro-; y el art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -también incorporado al Derecho nacional-, prevé que todo ser humano tenga derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Vemos así como se reconocen derechos a los seres humanos por su sola naturaleza de tales, con absoluta independencia de sus particulares capacidades, condiciones o aptitudes.

De lo expuesto se evidencia la absoluta oposición de los mencionados postulados de Singer con el sistema jurídico positivo argentino, donde los derechos se poseen por la sola razón de ser un individuo humano²⁰⁷.

Marco teórico-jurídico de los derechos fundamentales

Desde el punto de vista de la ciencia jurídica, los “derechos del otro” han merecido amplio tratamiento.

En este sentido, una postura de gran relevancia es la del italiano contemporáneo Luigi Ferrajoli, quien enaltece los derechos de los demás a través de la enunciación de la categoría de los “derechos fundamentales”; son tales aquellos derechos humanos subjetivos que corresponden a intereses y expectativas de todos, formando el fundamento de la igualdad jurídica y por ende, el sustrato de la democracia. Estos derechos cuentan con naturaleza supranacional y generan expectativas positivas, traducidas en obligaciones de prestación (como ser la protección de la salud, la educación garantizada por el Estado, etc.), y expectativas negativas, que engendran obligaciones de prohibición (no lesionar: la vida, la integridad física, la libertad personal, etc.)²⁰⁸.

Llama la atención que el autor no incluya en esta noción a los derechos patrimoniales, que son derechos de uno con exclusión de los demás; ello por supuesto sin desconocer su vigencia; mas no los concibe como formando parte del catálogo de derechos fundamentales o esenciales. Téngase presente no obstante, que en nuestro sistema constitucional argentino, el derecho a la propiedad privada figura entre los que gozan de

²⁰⁷ Conforme NINO, Carlos Santiago. Op. cit., pág. 42.

²⁰⁸ Conforme FERRAJOLI, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, Trotta, 2001, pág. 19 y ss.

mayor reconocimiento y protección, tanto en el texto mismo de la Constitución (su art. 17) como también en numerosos tratados internacionales, conforme veremos seguidamente.

También Rodríguez Duplá se ha ocupado del fundamento de los derechos humanos, precisando que el mismo debe buscarse en la dignidad humana: el ser humano es acreedor a un respeto infinito que impide que se le instrumentalice y se le reduzca a mero medio al servicio de causas que él mismo no haya asumido libremente. Destaca dicho autor que la tradición judeo-cristiana expresa esta misma idea al afirmar que el hombre es imagen de Dios²⁰⁹.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido reiteradamente la tutela de los derechos fundamentales, en los siguientes términos:

“Quienes tienen a su cargo la administración de los asuntos del Estado, deben cumplir con la Constitución garantizando un contenido mínimo a los *derechos fundamentales* y muy especialmente en el caso de las prestaciones de salud, en los que están en juego tanto la vida como la integridad física de las personas”²¹⁰.

Importancia de los derechos fundamentales en la Constitución argentina. Incorporación de tratados internacionales sobre la materia al Derecho Nacional

Más allá del catálogo de derechos enumerado en nuestra Constitución desde su dictado en 1853, en nuestro país se detecta un renovado interés en el reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales, con especial énfasis en aquellos de los más débiles (menores, discapacitados, ancianos, indígenas, consumidores).

En este orden de ideas, la reforma de la Constitución Argentina en el año 1994 incorporó nuevos derechos y garantías de índole política (de resistencia a los gobiernos de facto, garantías al sufragio, a formar partidos, igualdad entre el hombre y la mujer, iniciativa y consulta popular) y otros de índole general, llamados “de tercera generación” (referentes a la ecología y a los consumidores y usuarios); también incorporó derechos

²⁰⁹ RODRÍGUEZ DUPLÁ, Leonardo. Op. cit., pág. 3.

²¹⁰ Fallo del 31/10/2006, *La Ley* ejemplar del 21/11/2006, autos: “Ministerio de Salud y/o Gobernación”, voto del Dr. Ricardo Lorenzetti.

de los niños, madres, trabajadores, indígenas²¹¹ y dio *jerarquía constitucional* a varios tratados internacionales que reconocen derechos fundamentales²¹² y que se incorporan de este modo al Derecho positivo argentino²¹³; tales tratados son:

. *Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre*, (Bogotá, 1948), que consagra el derecho a la vida y a la libertad (art. I), a la igualdad (art. II), la libertad religiosa (art. III), la libertad de prensa (art. IV), la inviolabilidad del domicilio (art. IX), el derecho a la educación (arts. XII), a la propiedad privada (art. XXIII).

. *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (aprobada en la Asamblea General de la O.N.U., 1948), que contempla el derecho a la igualdad y rechaza toda forma de discriminación (arts. 1, 2, 7), reconoce los derechos a la libertad y a la vida (art. 3), el acceso a la justicia (art. 10), el derecho a la nacionalidad (art. 15), a la propiedad (art. 17).

. *Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica"* (San José, 1969), en adelante: P.S.J.C.R.: declara el derecho a la vida (art. 4), a la integridad física (art. 5), a la libertad personal (art. 7), a las garantías judiciales y procesales (art. 8), la libertad religiosa (art. 12), libertad de prensa y de expresión (art. 13), la igualdad (art. 24), la protección integral de la familia (art. 17), los derechos de los niños (art. 19), la propiedad privada (art. 21), y consagra asimismo especiales medios de protección de dichos derechos a través de la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 33 y ss.).

. *Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales* (Nueva York, 1996).

. *Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos* (Nueva York, 1966), en adelante: P.I.D.C.yP.

. *Convención internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial* (Nueva York, 1967).

. *Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (Asamblea General de la O.N.U., 1979).

. *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, in-*

²¹¹ Conforme SAGÜÉS, Néstor Pedro: *Elementos de derecho constitucional*, tomo I, ed. Astrea, 3ª edición, Bs. As., 2001, pág. 227.

²¹² Así los dispone el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional reformada, según el cual los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

²¹³ BIDART CAMPOS, Germán. *Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Bs. As., Ediar, 1995, tomo III, pág. 285.

humanos o degradantes (Nueva York, 1985).

. *Convención sobre los derechos del niño* (Nueva York, 1989).

Los derechos enunciados en dichos tratados gozan de supranacionalidad y son irreversiblemente adquiridos por todos los hombres por su condición de tales, sin posibilidad de “vuelta atrás en la comunidad”²¹⁴.

Nótese al respecto que nuestro país aprobó por Ley N° 19.865 la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyo art. 27 establece que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, de manera tal que jurídicamente hablando, los derechos prerreferidos están definitiva e irrevocablemente incorporados en nuestro país. Toda tendencia o acción contraria que implique su desconocimiento devendría así insana-blemente nula.

La más prestigiosa doctrina constitucionalista afirma que ni aún futuras eventuales reformas de la constitución podrían ir en contra de los tratados, criterio que se respalda en la teoría del acto propio (*venire contra factum proprium non valet*): nadie -tampoco el Estado- puede actuar en contra de sus propios actos anteriores; así como también en el principio de irreversibilidad de los derechos humanos, que impide suprimir, alterar o desconocer derechos que con anterioridad ingresaron al sistema, cualquiera haya sido su fuente. Como corolario, se afirma que en el derecho argentino los tratados internacionales confieren titularidad dentro de él a todas las personas sometidas a la jurisdicción nacional, las que pueden invocarlos de igual modo y con igual título con que invocan los derechos oriundos de nuestra constitución²¹⁵.

Elenco de los principales derechos humanos

Sin pretender agotar en modo alguno el tema, que excede largamente el alcance del presente trabajo, aprovechamos la oportunidad para enunciar la nómina de los principales derechos humanos clásicos, consagrados en el sistema jurídico argentino, con cita de algunas disposiciones ejemplificatorias (aclarando desde ya que trataremos a los llamados “derechos de tercera generación” en capítulo aparte):

- *Dignidad personal*: según el art. 11 PSJCR, toda persona tiene

²¹⁴ GORDILLO, Agustín: "La supranacionalidad operativa de los derechos humanos en el derecho interno", pág. 85 y ss. En: A.A.V.V.: *Derechos y Garantías en el Siglo XX* (directores: KEMELMAJER Aída de Carlucci y LÓPEZ CABANA, Atilio), ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999.

²¹⁵ BIDART CAMPOS, Germán. Op. cit., págs. 287- 293.

derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Tal derecho está ínsito en el art. 19 de la Constitución Nacional, en adelante C.N., consagratorio del llamado principio de reserva²¹⁶.

Por su parte, el Código Penal argentino sanciona los delitos contra el honor en su título II, art. 109 y siguientes. El Código Civil contempla específicamente su reparación en los arts. 1089 y 1090.

- *Integridad física, síquica y moral*: contemplado en el art. 18 C.N.; no ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, PSJCR, art. 5; precisa el PIDCyP que nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, y que la finalidad del régimen penitenciario debe ser la reforma y readaptación social de los penados.

El Código Penal argentino castiga los delitos contra las personas en sus títulos I y III; el Código Civil prevé las indemnizaciones consiguientes en los arts. 1086 y 1088.

La Corte Suprema reafirmó el resguardo del derecho a la salud en enjundiosos precedentes²¹⁷.

- *Vida*: art. 4 PSJCR: en general, a partir de la concepción; establece límites a la pena de muerte, disponiendo que la misma no se restablecerá en los Estados que la han abolido; PIDCyP, art. 6.

El Código Penal argentino castiga el homicidio en su título I; el Código Civil regula su indemnización en los arts. 1084 y 1085.

Por Ley 25.765 del año 2003 nuestra República suscribió el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, celebrado en el seno de la Asamblea General de la O.N.U. en 1997.

El máximo Tribunal argentino ha reiterado la explícita protección que merece el derecho a la vida²¹⁸.

- *Libertad*: art. 15 C.N.: “En la Nación Argentina no hay esclavos”; art. 18 C.N., garantías procesales; art. 7 PSJCR: libertad y seguridad personales. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario. No habrá detención por deudas, salvo incumplimiento de deberes alimentarios. PIDCyP, art. 9: enuncia los derechos de los privados de

²¹⁶ Art. 19 C.N. “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

²¹⁷ Entre ellos: 18/12/2003, “Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta v. Ministerio de Salud”, *Fallos* 236, pág. 4931.

²¹⁸ C.S.J.N., 7/11/2005, “Mosqueda, Sergio c. I.N.S.s.J.P.”, *Doctrina Judicial* del 27/12/2006, pág. 1239.

libertad.

Art. 6 PSJCR nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre; PIDCyP, art. 8.

El Código Penal argentino prevé los delitos contra la libertad en su título V; el Código Civil dispone sobre su indemnización en el art. 1087.

- *Igualdad*: consagrada en los arts. 16, 37 2º párrafo y 75 inc. 23 C.N.. Su noción puede resumirse en el siguiente enunciado: todos los habitantes son iguales ante la ley²¹⁹.

El art. 43 C.N. consagra el recurso de amparo contra la discriminación -nos remitimos al estudio del amparo efectuado más adelante-.

El art. 1 del PSJCR no admite discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; art. 17 igualdad de los cónyuges en cuanto al matrimonio y a los hijos nacidos dentro como fuera del mismo, *idem* PIDCyP, 23.

PIDCyP, art. 2; art. 27 reconoce derechos a las minorías étnicas a tener su propia vida cultural, la profesar y practicar su propia religión ya emplear su propio idioma; art. 24 derechos de los niños. También conforman el marco jurídico internacional la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial* y la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer*.

A nivel nacional, citamos la Ley N° 23.592 del año 1988 que proscribire la discriminación arbitraria y establece un régimen especial de responsabilidad civil y penal dirigido contra actos discriminatorios y delitos inspirados en persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o realizados con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso²²⁰.

También resultó de singular importancia en la evolución en aras de la igualdad, el dictado de la Ley 23.264 que consagró la patria potes-

²¹⁹ En nuestro país se abolieron los títulos de nobleza y se impuso la igualdad de todos los hijos frente a la sucesión del padre; no se admite más, por ejemplo, el mayorazgo que implicaba que los títulos y bienes del padre pasaban al hijo mayor. Un ejemplo notable lo constituye la regulación legal para el caso de mellizos: según el art. 88 C.C. si nace más de un hijo vivo en un solo parto, los nacidos son considerados de igual edad y con iguales derechos para los casos de institución o substitución a los hijos mayores. En efecto, puede ocurrir que una persona deje como heredero o legatario al "hijo mayor" de un pariente o amigo; es una solución justa que distribuye equitativamente los derechos; conforme Borda, Guillermo. Op. cit., pág. 269.

²²⁰ HIRSCHMANN, Pablo: "La igualdad y la reforma constitucional de 1994", en: BADENI, Gregorio (Dir.) y otros: *Nuevas perspectivas en el Derecho Constitucional*, ed. Ad Hoc, Bs. As., 2001, pág. 111.

tad compartida de los hijos menores, por parte de ambos padres, así como también la igualdad de derechos entre los hijos nacidos fuera o dentro del matrimonio.

En materia penal, el odio racial o religioso puede obrar como agravante; por ejemplo el art. 80 inciso 4º del Código Penal sanciona con prisión o reclusión perpetuas²²¹ al que matare por tales aberrantes razones -entre otras-.

La Ley Federal de Educación N° 24.521 en su art. 5 inciso f) dispone que la política educativa deberá fundarse en la concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes, y el rechazo a todo tipo de discriminación; y respecto de la enseñanza de nivel universitario, dispone en su art. 32 que las instituciones universitarias deberán asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, y la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación. Ello, en plena consonancia con el art. 75 inc. 19 C.N. que veda la discriminación en el ámbito educativo.

Por su parte, la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 en su art. 81 consagra la obligación de todo empleador de dispensar igual trato a todos los trabajadores en identidad de situación y presume la existencia de trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común, como el que se sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador.

Precisando los conceptos en estudio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha ocupado de aclarar que la igualdad debe entenderse “entre los iguales”, es decir entre aquellos que se encuentren en identidad de circunstancias:

“La garantía de igualdad no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo”²²².

Para una ampliación sobre estos temas, nos remitimos a lo expre-

²²¹ Mientras que el homicidio simple, es decir, no agravado, tiene una pena de 8 a 25 años de prisión o reclusión, art. 79 C.P.

²²² C.S.J.N., 23/9/1959, *Derecho del Trabajo* 1960, pág. 31.

sado más adelante en este trabajo, sobre los derechos de los más débiles.

- *Intimidación personal*: arts. 18 y 19 C.N. precitados; PSJCR art. 11: nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Art. 17 PIDCyP.

El Código Penal argentino regula los delitos de violación de domicilio y de secretos, arts. 150 y ss. C.P.

La protección de los datos personales está contemplada en la Ley de Habeas Data N° 25.326 fundada en las respectivas previsiones del art. 43 C.N., 4° párrafo.

Resulta de gran importancia consultar asimismo el Código Civil argentino, que dispone lo siguiente:

“El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el Juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación”. (Art. 1071 bis C.C.)

- *Libertad religiosa*: art. 14 C.N.; PSJCR, art. 12: Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y religión, art. 18 PIDCyP.

Como dato de interés, destacamos la eliminación en la C.N. de la exigencia de profesar el culto católico apostólico romano para ser presidente y vicepresidente de la nación y la consiguiente ampliación de las fórmulas de juramento dispuestas por los arts. 89 y 93 respectivamente de la C.N.²²³.

- *Nacionalidad*: art. 20 C.N.; toda persona tiene derecho a una nacionalidad, la del estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra, art. 20 PSJCR.

- *Nombre*: PSJCR, art. 18; PIDCyP, art. 24. A nivel nacional, citamos la Ley de la materia N° 18.248.

- *Libertad de expresión*: art. 14 C.N.; art. 13 PSJCR, sin previa

²²³ HIRSCHMANN, Pablo. Op. cit., pág. 115.

censura sino a responsabilidades ulteriores que deben estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, orden público y moral y salud públicas. PIDCyP, art. 19: nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. El PSJCR contiene también el derecho a réplica del afectado por informaciones inexactas o agraviantes, art. 14.

El Código Penal argentino prevé los delitos contra la libertad de prensa en el art. 161.

- *Libertad de circular y residir*: art. 14 C.N.; art. 22 PSJCR y 12 PIDCyP.

- *Derecho de libre asociación y de libre reunión*: art. 14 y 14 bis C.N.; arts. 15 y 16 PSJCR, arts. 21 y 22 PIDCyP. El Código Penal argentino regula los delitos contra la libertad de reunión en su art. 160.

- *Principio de legalidad en materia penal*: art. 18 C.N.; nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable; tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito; en cambio, la ley posterior más benigna será aplicable retroactivamente, art. 9 PSJCR, art. 15 PIDCyP.

También se enumeran las *garantías judiciales* en los arts. 8 del PSJCR y 14 del PIDCyP. Su vigencia es permanentemente puesta de manifiesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación²²⁴.

- *Derecho de propiedad privada*: art. 17 C.N.: toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes... ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley, art. 21 PSJCR.

El Código Penal argentino castiga los delitos contra la propiedad en su título VI; el Código Civil regula los efectos e indemnizaciones consiguientes en los arts. 1091 a 1095.

- *Protección de la familia*: el art. 14 bis C.N. estatuye la protección integral de la familia y su vivienda a través de la "defensa del bien de familia" (luego regulado por Ley 14.394).

La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ésta y el Estado, reconociéndose el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio -mediando libre consentimiento-

²²⁴ A título de ejemplo, citamos el fallo de la C.S. sobre la garantía procesal de la segunda instancia en pronunciamiento del 04/04/2002, "Da Conceicao Teixeira, Casimiro", *La Ley on line*, n°185.

to- y a fundar una familia, art. 17 PSJCR; art. 23 PIDCyP.

- *Derechos políticos*: arts. 14, 22, 38 a 40 y concordantes C.N.; art. 23 PSJCR y 25 PIDCyP. A nivel nacional, los derechos políticos de-
rechos se reglamentan en el Código Electoral.

- *Derechos sociales*: art. 14 y 14 bis C.N., amparados por el art. 158 del Código Penal argentino y diversas leyes específicas sobre la ma-
teria.

- *Derechos del niño*: art. 19 PSJCR y 24 PIDCP; derechos de las *minorías*, art. 27 PIDCyP; a un *ambiente sano*, 41 C.N.; a la protección al consumidor, art. 42 C.N.; para mayores detalles nos remitimos al aparta-
do siguiente.

Los derechos de los más frágiles

En nuestra opinión, la percepción social de los *derechos del otro* en una comunidad dada, puede apreciarse en buena medida en función de los dispositivos legales que protegen a las facciones más frágiles de la sociedad: los niños, los ancianos, las minorías étnicas, los discapacitados, las generaciones futuras frente al deterioro del medioambiente y del pa-
trimonio cultural, los débiles desde el punto de vista económico, y - aunque nos cueste admitirlo- las mujeres. El Derecho argentino avanzó su derrotero en este sentido con la reforma constitucional del año 1949, luego derogada; actualmente encontramos los derechos de la seguridad social contemplados en el art. 14 bis de la Carta Magna, y como principio inspirador el art. 75 inciso 23 C.N.²²⁵.

Pero no ha sido sino hasta épocas recientes en que comenzaron a consagrarse instrumentos legislativos específicamente destinados a reco-
nocer y regular los especiales derechos de los menos favorecidos; la per-
cepción comunitaria de estos sujetos como merecedores de especial aten-
ción del legislador plasmó, pues, en diversas leyes como veremos segui-
damente. Claro avance en la comprensión del “otro”, al decir de Todo-
rov:

“Los autores españoles hablan bien *de* los indios; pero, salvo casos excepcionales, nunca hablan *a* los indios. Ahora bien; sólo cuando

²²⁵ Art. 75 inc. 23 C.N.: es atribución del congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garan-
ticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce de los derechos... en particular respecto de
los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

hablo con el otro (no dándole órdenes, sino emprendiendo un diálogo con él) le reconozco una calidad de *sujeto* comparable con el sujeto que soy yo. Podríamos entonces precisar de la manera siguiente la relación entre las palabras que constituyen mi título [‘Comprender, amar y destruir’]: si el comprender no va acompañado de un reconocimiento pleno del otro como sujeto, entonces esa comprensión corre el riesgo de ser utilizada para fines de explotación, de ‘tomar’; el saber quedará subordinado al poder”²²⁶.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación enfatizó que un principio de justicia que goza de amplio consenso, es aquél que manda desarrollar las libertades y derechos individuales hasta el nivel más alto compatible con su igualitaria distribución entre todos los sujetos que conviven en una sociedad dada, así como introducir desigualdades excepcionales con la finalidad de maximizar la porción que corresponde al grupo de los menos favorecidos -el destacado es nuestro-²²⁷.

Seguidamente analizaremos un breve panorama de los derechos de los más frágiles, en el sistema jurídico nacional argentino:

a) *Derecho de la ancianidad*

Se lo ha definido como aquella rama del Derecho que aborda de manera integral las cuestiones jurídicas relacionadas con las personas mayores de 60 años o más, o bien que hayan entrado en edad jubilatoria, en virtud de sus características existenciales especiales²²⁸.

Integran el plexo normativo de referencia, además de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, el PSJCR y el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1979²²⁹; la Ley nacional 19.032 del año 1971 creadora del Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados, denominado comúnmente PAMI, que dispone la atención médica y social de los mayores; las leyes jubilatorias, como la 24.241 de creación del Sistema Nacional de Seguridad Social; así como también instrumentos legislativos no exclusivos para ancianos sino comunes a

²²⁶ TODOROV, Tzvetan: *La conquista de América. El problema del otro*. México, Siglo XXI, México, 1987, pág. 143.

²²⁷ C.S.J.N., 29/05/2005, voto del Dr. Ricardo Lorenzetti, autos: “Mabel Itzcovich v. A.N.Se.S.”, *Fallos* 328 n°4, pág. 566.

²²⁸ DABOVE CARAMUTO, María Isolina y otros: *Derecho de la Ancianidad*. Rosario, Juris, 2006.

²²⁹ Ídem, pág. 22 y ss.

otros grupos en situación de fragilidad, como ser la Ley 24.417 de fines del año 1994 sobre Violencia familiar, y en su caso, las leyes para personas discapacitadas o minusválidas que estudiaremos seguidamente.

b) *Derechos de los discapacitados*

La Organización Mundial de la Salud define como “discapacidad” a toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano; y como “minusvalía” a la situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o de discapacidad, que limita o impide el desempeño de un función que es normal en su caso, según la edad, sexo y factores sociales y culturales de la persona.

En el Derecho argentino existe la Ley 22.431 que crea el Sistema Integral de Protección a las Personas con discapacidad, que regula lo atinente a la salud, rehabilitación, educación del discapacitado, e impone al Estado la obligación de cubrir al menos el 4% de sus puestos de trabajo con discapacitados, así como beneficia al sector privado que incorpore personal con discapacidad; se ocupa también de los problemas edilicios y las barreras arquitectónicas que afligen a los minusválidos.

Asimismo existe un sistema especial de jubilaciones y pensiones para personas con discapacidad, contemplado en la Ley 20.475; un régimen tuitivo específico para las personas ciegas, Ley 20.888; y se ha organizado por Ley 24.901 el Sistema Integral de Prestaciones de Salud y Rehabilitación a favor de las personas con discapacidad, que impone a las obras sociales y al Estado nacional, la cobertura de su salud y rehabilitación.

c) *Derechos de los niños*

La C.N. tutela a los niños en especial en el art. 75 inc. 23 donde atribuye al Congreso el dictado de un régimen de seguridad social especial e integral de protección al niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

La Ley 26.061 del año 2006 sobre los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, derogó el vetusto Patronato de menores, creando el

Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, en tutela de los intereses de los menores de edad.

Resulta asimismo de importancia destacar el marco protectorio de los menores en la premencionada Ley 24.417 sobre violencia familiar; las sanciones penales para el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, Ley 13.944; y la prohibición de trabajar a los menores de 14 años de edad (art. 189 Ley de Contrato de Trabajo, cuyo Título VIII está destinado a las especiales condiciones en que debe desenvolverse el trabajo de menores).

La Convención sobre los Derechos del Niño consagra un régimen especial de tutela para "todo ser humano menor de 18 años"; y la Convención sobre discriminación de la mujer ofrece asimismo relaciones que se proyectan al niño cada vez que sus dispositivos atienden a la mujer en su situación de embarazo, parto, maternidad, etc²³⁰.

d) *Protección de los consumidores*

El art. 42 C.N. consagra con notable amplitud los derechos de los consumidores: protección de su salud, seguridad e intereses económicos; derecho a información adecuada y veraz; libertad de elección; condiciones de trato digno y equitativo; educación para el consumo; calidad y eficiencia en los servicios público; constitución de asociaciones de consumidores y usuarios; participación en los organismos de control de servicios públicos; procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

Rige a nivel nacional la Ley 24.240; la doctrina afirma que la gestión en materia de defensa del consumidor -con particular rigor en beneficio de los grupos más carecientes-, constituye una solución atinada desde el punto de vista de la justicia social²³¹.

e) *Protección del medioambiente*

La Ley General del Ambiente N° 25.675 del año 2002 reitera el compromiso de la conservación del ambiente a favor de las generaciones futuras -principio de equidad intergeneracional-, plantea un sistema que

²³⁰ BIDART CAMPOS, Germán. Op. cit., pág. 625.

²³¹ STIGLITZ, Gabriel: "Protección constitucional del consumidor y del usuario", en: A.A.V.V. *Derechos y garantías en el siglo XXI* (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y LÓPEZ CABANA, Atilio: directores), ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, pág. 102.

la doctrina califica de bastante adecuado para la gestión integral del ambiente, a través de una serie de instrumentos que parten del ordenamiento y la planificación ambiental, la evaluación de impacto como instrumento preventivo por excelencia y el control ambiental y la recomposición del daño, como remedio a las patologías del sistema jurídico impuesto.

Esta ley se complementa con las legislaciones provinciales sobre el particular²³² y también con la Ley Nacional de residuos peligrosos 24.051 -que regula la generación, tratamiento, transporte y disposición final de tales residuos y contempla los delitos ecológicos (arts. 55 a 57)-; y con la Ley Nacional 22.190 sobre prevención y vigilancia de la contaminación de las aguas y otros elementos del medio ambiente por agentes contaminantes provenientes de buques y artefactos navales, que impone a los autores del daño la obligación de responder por los gastos de limpieza de las aguas o cualquier otro servicio de saneamiento, responsabilidad solidaria entre el armador y el propietario del buque.

Asimismo, en 1999 la República Argentina adhirió por Ley 25.137 a convenios internacionales sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos y para la constitución de un fondo internacional de compensación de daños causados por contaminación con hidrocarburos²³³.

La protección ambiental transfronteriza se contempla también en la Ley 24.375 de adhesión a la Convención sobre Diversidad Biológica adoptada por los países miembros de la O.N.U. en la Conferencia de Río de Janeiro en 1992²³⁴.

f) *Preservación del patrimonio cultural*

El art. 41 de la C.N. consagra la obligación del Estado de preservar el patrimonio cultural para las generaciones futuras. Los juristas han debatido qué debe entenderse por "patrimonio cultural", existiendo dos conceptos: uno restringido, que lo interpreta en referencia al medio ambiente, a saber: las ruinas de las misiones jesuíticas, el pucará de Tilcara, las construcciones coloniales, los monumentos históricos nacionales.

Otra corriente más amplia, liderada por Ekmekdjian, consideran incluidos asimismo el arte, las colecciones de cuadros, los libros existen-

²³² Por ejemplo: la Ley 10.000 en la Provincia de Santa Fe, la Ley 5961 de Mendoza, el Código Procesal de Tierra del Fuego, la Ley 1352 de La Pampa, la Ley 11723 de Buenos Aires, la ley 9032 de Entre Ríos.

²³³ PASTORINO, Leonardo. "El daño ambiental en la ley 25.675", *Lexis Nexis* del 16/06/2004, págs. 11-12.

²³⁴ EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. *Tratado de Derecho Constitucional*, III, Bs. As., Depalma, 1995, pág. 648.

tes en museos y bibliotecas y en general toda manifestación de la cultura²³⁵.

El patrimonio cultural está protegido también en el art. 75 inc. 19 C.N., donde se atribuye al Congreso la facultad de dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

La Ley 11.723 sobre Propiedad Intelectual contribuye asimismo a completar el panorama tuitivo.

g) *Derechos de los pueblos indígenas*

La Constitución Nacional en su art. 75 inciso 17 establece como atribución del Congreso:

“Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe y intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

Resultan de aplicación a los pueblos indígenas las Leyes protectorias 23.302 y 23.952, ésta última en cuanto prevé responsabilidades civiles y penales contra actos discriminatorios inspirados en persecución u odio a una raza, religión o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo étnico, racial o religioso.

El art. 38 C.N., al garantizar la representación de las minorías en los partidos políticos, también contribuye a la protección de los pueblos indígenas.

²³⁵ EKMEDKIAN, Miguel Ángel. Op. cit., pág. 654.

h) *Derechos de las mujeres*

El género femenino, tantos siglos injustamente postergado, encuentra tutela en los ya citados arts. 16 C.N., 75 inc. 23, y el art. 37 C.N. donde se dispone la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios; y en la mencionada Ley antidiscriminación N° 23.592.

Así, el Código Electoral Nacional Ley 24.012 prevé en su art. 60 que las listas que se presenten en las elecciones deberán tener mujeres en un mínimo de un 30% de los candidatos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electos; y agrega que no será oficializada ninguna lista que no cumpla tales requisitos²³⁶.

En el ámbito del Derecho del Trabajo, la Ley 20.392 del año 1973 estableció el derecho a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la femenina por trabajos de igual valor; por su parte, el art. 172 de la Ley de Contrato de Trabajo prohíbe cualquier tipo de discriminación contra la mujer fundada en el sexo o en su estado civil, reafirmando el principio de igual retribución por igual tarea, que también goza de jerarquía constitucional (art. 14 bis C.N.)²³⁷. Asimismo, el Título VII de la Ley de Contrato de Trabajo precisa las especiales condiciones del trabajo femenino.

Citamos además como un avance clave para los derechos femeninos, la ya referida Ley 23.264 que otorgó a la madre la patria potestad compartida con el padre, respecto de los hijos menores de edad.

En 1996 se dictó la Ley 24.632 de aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, tratado que no goza de jerarquía constitucional. Esta convención considera a la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, y consagra la noción de un derecho a la vida libre de violencia²³⁸.

Los derechos femeninos no obstante, mal pueden ser entendidos como negación de los derechos de los varones; así tuvo oportunidad de precisarlo la Cámara Nacional Electoral en un notable pronunciamiento, por el cual rechazó el pedido de oficialización de una lista partidaria compuesta exclusivamente por mujeres, en violación de disposiciones

²³⁶ HIRSCHMANN, Pablo. Op. cit., pág. 114.

²³⁷ Sardegna, Miguel A.: *Ley de Contrato de Trabajo*, 4ª ed., ed. Universidad, Bs. As., 1991, pág. 195.

²³⁸ Mellado, Violeta: "Régimen legal de la violencia contra la mujer", en *Revista del Colegio de Abogados de Rosario*, agosto de 1999, pág. 18

legales aplicables (decreto 1246/00)²³⁹.

Intentos de justificación del desconocimiento de derechos fundamentales

No obstante lo expuesto, sabido es que en nuestro medio, existen grandes grupos de personas -y entre ellos una alarmante proporción de niños- que no acceden al contenido mínimo de garantías contempladas en los catálogos de “Derechos Fundamentales”. Las causas de este triste fenómeno son múltiples y de variado orden: vallas económicas, políticas, socio-culturales que dificultan la integración; y también jurídicas.

Veamos los intentos de justificación y estrategias negatorias de derechos, que se han ensayado en el campo jurídico:

A) Doctrina de las cláusulas programáticas

Uno de los argumentos de índole legista que suele invocarse para justificar el desconocimiento de los derechos fundamentales en su faz práctica, es la doctrina de las “cláusulas constitucionales programáticas”.

Sus sostenedores aducen que algunas declaraciones de derechos contempladas en la Constitución “proponen un programa, y por ende son incompletas, viéndose requeridas de una norma ulterior que las reglamente y les permita funcionar plenamente”²⁴⁰; es decir que no son disposiciones “operativas”²⁴¹.

Sobreviene de este modo la ineficacia del derecho tantas veces declarado, escudándose las autoridades en la falta de reglamentación que indique los medios concretos a arbitrar para la concreción de las garantías.

Los estudiosos del Derecho Constitucional procuran remediar esta situación, sea invocando la terminología imperativa de la Constitución que exige operatividad inmediata –como ser su art. 14 bis según el cual los derechos allí enumerados se “asegurarán”-, incompatible con la pretendida exigencia de ulteriores normas reglamentarias; sea también pro-

²³⁹ Autos: "Partido Acción por la República", cit. por Russo, Eduardo (director): *Colección de análisis jurisprudencial - Teoría General del Derecho*, ed. La Ley, Bs. As., 2002, pág. 228.

²⁴⁰ BIDART CAMPOS, Germán. *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo I, pág. 723 y ss.

²⁴¹ Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en que puede operar inmediatamente, sin necesidad de insituciones que debe establecer el congreso” (*Fallos* 315, pág. 1492).

clamando la “inconstitucionalidad por omisión” del gobernante que no se apresura a dictar el reglamento respectivo²⁴².

De este modo, un importante sector de la doctrina nacional cita precedentes de la Corte Suprema (casos: “Siri, Ángel”, *Fallos* 239, pág. 459; “Kot”, *Fallos* 241, pág. 291, “Urteaga”, etc.) que sostienen que la ausencia de reglamentación no es óbice para el ejercicio de cualquier garantía constitucional, las que existen y protegen por el solo hecho de estar consagradas en la C.N.²⁴³.

Bidart Campos propone extender esta interpretación a los tratados internacionales con jerarquía constitucional²⁴⁴.

Para la Corte Suprema, la C.N. asume el carácter de una norma jurídica que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en debate un derecho humano. Al reglamentar un derecho constitucional el llamado a hacerlo no puede obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquél toda la plenitud que le reconoce la Carta Magna²⁴⁵.

B) *Doctrina de las “cuestiones políticas no justiciables”*

El Poder Judicial, último bastión para asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales, a veces niega a intervenir invocando el principio republicano de división de poderes, diciendo que el planteo sometido a sus estrados inviste el carácter de cuestión política propia de la órbita privativa de decisiones del Poder Ejecutivo y por ende “no justiciable”; negándose de este modo la revisión judicial ante el pretendido quebrantamiento del derecho²⁴⁶.

La doctrina ha elaborado una lista de las materias no justiciables, separándolas entre cuestiones externas (como ser: lo relativo a la soberanía las relaciones diplomáticas, las relaciones con estados extranjeros, los poderes de guerra, los tratados con potencias extranjeras, etc.); y cuestiones internas (lo vinculado a la forma republicana de gobierno, la garantía

²⁴² BIDART CAMPOS, Germán. Op. cit, pág. 736.

²⁴³ GALLI BASUALDO, Martín: "Habeas data - peculiaridades de su constitucionalización", en: BADENI, Gregorio (director) y otros. *Nuevas perspectivas en el Derecho Constitucional*, ed. Ad Hoc, Bs. As., 2001, pág. 342

²⁴⁴ BIDART CAMPOS, Germán: *op. cit.*: "Tratado elemental...", pág. 348.

²⁴⁵ C.S.J.N., 14/09/2004, “Carlos A. Vizotti c/ Amsa S.A.”, *Fallos* 327 n° 3, pág. 3677.

²⁴⁶ A modo de ejemplo, la Corte Suprema ha resuelto que no corresponde a los jueces pronunciarse sobre la conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales. (C.S.J.N., “Droguería del Sud S.A. v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, *Fallos* 328, n° 4, pág. 4543).

contra la violencia interior, la organización del poder legislativo, los procedimientos de formación de las leyes, las facultades expresamente atribuidas por la Constitución, etc.)²⁴⁷.

En los casos dudosos, la corte Suprema, como intérprete final de la C.N., deberá pronunciar la última palabra, y puntualiza Vanossi que su hipotética indebida abstención, por un pretexto u otro, no sólo empujaría la dimensión de su función, sino que podría llegar a convertir a ese acto en una denegación de justicia²⁴⁸.

C) *Teoría del “abuso del derecho”*

La Corte Suprema tiene dicho reiteradamente, que ninguno de los derechos, ni siquiera los constitucionales, son absolutos²⁴⁹, y que todos se ejercen “conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio” (art. 14 C.N.).

El art. 1071 del Código Civil dispone que “La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contrarie los fines que aquélla tuvo en miras al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”.

Los juristas pregonan que el abuso del derecho, si bien es una noción oriunda del Derecho Civil, puede ser útil en el campo del Derecho Constitucional habida cuenta que los derechos no son ilimitados, ni siquiera los constitucionales; y que debe rechazarse toda pretensión que bajo el aparente ropaje de ejercicio legítimo, encubra una pretensión contraria al bien común, o que lesiona bienes de terceros, como sería el caso de utilizar la libertad de expresión como arma arrojadiza o para chantajear a alguien, lesionando su honor²⁵⁰.

La doctrina civilista ilustra lo expuesto, en los siguientes términos: “por ejemplo el derecho de huelga se ha reconocido con el propósito de dar a los trabajadores un medio de lucha por su bienestar; será por lo tanto, legítima la huelga que se declare con el objeto de conseguir un aumento de sueldos, un mejoramiento de las condiciones de trabajo, etc.,

²⁴⁷ FAYT, Carlos: *Nuevas fronteras del Derecho Constitucional. La dimensión político institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Bs. As., La Ley, 1995, pág. 14.

²⁴⁸ VANOSI, Jorge: *Teoría constitucional- Supremacía y control de constitucionalidad*. Bs. As., Depalma, 2000, tomo II, pág. 155; esta obra puede consultarse provechosamente para ampliar el tema en análisis.

²⁴⁹ C.S.J.N., *Fallos* 328 n°2, pág. 1825, voto del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni.

²⁵⁰ SERNA, Pedro y TOLLER, Fernando: *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales*, ed La Ley, Bs. As., 2000, pág. 98.

pero si se declara con fines políticos, para desorganizar la producción o la economía del país, el derecho habrá sido ejercido abusivamente²⁵¹.

Las apuntadas restricciones revelan que ni aún los derechos considerados fundamentales pueden ser ejercidos en forma *absoluta*, sino contemplando en todo momento los principios de división de poderes propios del sistema republicano, los fines tenidos en cuenta por el legislador al instrumentar tales derechos, y en última instancia, el equilibrio con los derechos reconocidos a los demás sujetos.

No obstante, en nuestra opinión debe tenerse presente que todo intento de desconocimiento de los derechos humanos so pretexto de abuso de derecho, debe ser meritudo muy cuidadosamente por los Magistrados, a fin de evitar desconocer o restar operatividad a las garantías fundamentales consagradas en la C.N., merced a una indebida invocación de abuso.

D) *Reglamentación infiel*

El art. 28 C.N. da las pautas para la reglamentación de los derechos, ya que como hemos anticipado en el punto precedente, no existen derechos absolutos insusceptibles de suficiente y adecuada reglamentación²⁵²; y el mismo Pacto de San José de Costa Rica deja constancia en su art. 32 que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

No debe perderse de vista que para la C.S.J.N. las restricciones introducidas a los derechos vía reglamentación pueden ser mayores en épocas de emergencia, en aras de encauzar la crisis y encontrar soluciones posibles a los hechos que las determinaron.... ya que "acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios"²⁵³.

Aún así, la reglamentación de los derechos siempre debe ser razonable, es decir adecuada al fin tenido en cuenta al consagrar los mismos,

²⁵¹ BORDA, Guillermo. Op. cit., pág. 51-56. Ampliando los ejemplos: sería un ejercicio abusivo pretender una reparación de la cosa dañada -invocando el art. 1083 C.C.*, que resulte más costosa que la adquisición de una nueva de las mismas características. (TALE, Camilo. Lecciones de Filosofía del Derecho, Córdoba, Alveroni, 1995, pág. 124). Son también casos de abuso del derecho: falta de interés legítimo o suficiente, contrariar la buena fe y las buenas costumbres (LINARES Quintana, Segundo: *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado*. Bs. As., Alfa, 1956, tomo II, pág. 393-4.

²⁵² C.S.J.N., *Fallos* 257:275, "Editorial Sur S.R.L. y otros".

²⁵³ Del Dictamen del Procurador General al que remite la Corte, autos: "Hugo Gabriel Galli y otros vs. P.E.N.", *Fallos* 328 n°4, pág. 690

y no negatoria de su contenido

E) *Interpretación arbitraria*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que es arbitraria una interpretación de las normas viciada de alguno de los siguientes defectos:

- a) Ser equivocada (*Fallos* 296:734; 278:168).
- b) Aplicación palmariamente indebida (*Fallos* 293: 539).
- c) Infiel, desvirtúa la finalidad de la ley (*Fallos* 306:1322), desnaturalizada (*Fallos* 304:289).
- d) Irrazonable (*Fallos* 303:160, 306; 1115).
- e) Que importe una solución notoriamente injusta (*Fallos* 271:130)²⁵⁴.

La doctrina jurídica más garantista afirma que la interpretación de los derechos consagrados en la Constitución debe efectuarse maximizando la potencialidad de los mismos, ya que al proteger los derechos humanos se tutela el bien común y se sirve el interés de la mayoría²⁵⁵.

En suma, la razonabilidad de la interpretación de las normas importa una adecuación de la reglamentación al fin que requirió su establecimiento y la ausencia de iniquidad manifiesta²⁵⁶.

El sistema de protección de los derechos fundamentales

El pilar básico para la tutela de los derechos fundamentales se halla en la declarada obligatoriedad de las leyes, comenzando por la Ley Fundamental -la C.N.- y pasando luego por las normas de inferior jerarquía.

Asimismo, para el caso de desconocimiento en la práctica, la eficacia de los derechos fundamentales requiere de instrumentos jurídicos ágiles, enérgicos, aptos para el restablecimiento del orden constitucional: ellos son el amparo y el hábeas corpus.

A mayor abundamiento, la reforma constitucional de 1994 incorporó la figura del Defensor del Pueblo, cuya misión es proteger los dere-

²⁵⁴ BOGGIANO, Antonio: *Por qué una teoría del Derecho*, ed. Abeledo Perrot., Bs. As., 1992, pág. 17.

²⁵⁵ SERNA Y TOLLER. Op. cit., pág. 82.

²⁵⁶ C.S.J.N., "B. C.", Fallos 256, pág. 241.

chos, garantías e intereses tutelados por la C.N. y las leyes frente a actos u omisiones de los organismos dependientes del Poder Ejecutivo.

Analizaremos seguidamente los institutos enunciados:

a) *Obligatoriedad de las leyes*

Desde el punto de vista iusfilosófico, se sostiene que el hombre tiene que adecuar su conducta a la ley no sólo para evitar ser sancionado en caso de incumplimiento, sino también por imposición de su conciencia, convencido que la trasgresión de las leyes positivas implica una falta moral. Así, Francisco Suárez afirmó que existe un precepto moral que obliga a obedecer a la autoridad pública, y que el respeto a las normas conduce a la honestidad de las costumbres²⁵⁷.

Por su parte, el sistema normativo se ocupa de instaurar la obligatoriedad de las leyes en el art. 1 del Código Civil, según el cual las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes. Esta disposición obedece a la necesidad social de que las normas jurídicas tengan aplicación incondicional y general; el interés de la seguridad jurídica exige su aplicación a todos, aunque las ignoren²⁵⁸.

La obligatoriedad genérica de las leyes deja a salvo, no obstante, dos instituciones puntuales de muy reducido campo de actuación, mas reveladoras de consustancial respeto por los derechos "del otro": cuando las obligaciones jurídicas se contraponen a las íntimas convicciones morales de un sujeto dado, pueden invocarse en determinados casos la objeción de conciencia y la desobediencia civil.

La objeción de conciencia como excepcionante válida, sólo se admite cuando la norma jurídica infringe la autonomía de la persona, por imponer un ideal moral de índole personal, en cuyo caso se justifica la excepción. Se ejemplifica con la reserva de ciertas sectas religiosas de saludar a los símbolos patrios, la negativa de recibir ciertos tratamientos

²⁵⁷ TALE, Camilo. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Córdoba, Alveroni, 1995, pág. 33.

²⁵⁸ BUSSO, Eduardo. *Código Civil Anotado*. Bs. As., Ediar, 1958, tomo I, pág. 10. La ignorancia de las leyes o el error sobre el derecho no impide la producción de los efectos legales previstos por las normas, y no sirve de excusa -a menos que la excepción esté contemplada por la ley-, arts. 20 y 923 C.C.; por su parte, el art. 34 del Código Penal: incorpora el error o ignorancia sobre los hechos, no admitiendo el error de derecho.

médicos por parte de los Testigos de Jehová.

Se denomina "desobediencia civil" cuando la objeción de conciencia asume faz comitiva, en efectos que traspasan el fuero íntimo y pasan a ser perceptibles respecto de terceros; por ejemplo, en hipótesis de prohibición a los médicos de atender a los heridos del bando contrario en caso de guerra; sólo se la justifica y admite cuando está fundada en una obligación moral válida, y mientras los efectos sobre los terceros no lesionen los derechos morales de éstos. Niño sugiere en estos casos, procurar una conducta alternativa jurídicamente compatible²⁵⁹.

b) *La costumbre no puede derogar la ley*

Desde antiguo, la costumbre ha sido valorada como la principal fuente de normas jurídicas: ya sostenía Savigny en el S. XIX que la costumbre contiene el espíritu del pueblo (*Volkgeist*) y por tanto es la fuente más genuina de derecho.

No obstante, muchas instituciones que hoy nos resultan aberrantes, como la esclavitud o el derecho de pernada, en su momento fueron avaladas por la costumbre, razón por la cual en la actualidad -encontrándose legislados los derechos fundamentales de los individuos-, se impone negar validez a la costumbre abrogatoria de derechos; ya advertía Santo Tomás que "de muchos males no puede surgir bien ninguno"²⁶⁰.

Así lo prevé el art. 17 del Código Civil: "Los usos y costumbres no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieran a ellos, o en situaciones no regladas legalmente".

En consecuencia, la costumbre carece de entidad para oponerse a derechos humanos reconocidos por la ley, y sólo podrá generar derechos en aquellos ámbitos en que las mismas normas atribuyan carácter supletorio de la voluntad de las partes²⁶¹.

No obstante, algunos autores van más allá y proponen analizar el aspecto dialéctico involucrado en la cuestión, precisando que si una regla -aún constitucional- notoriamente ilegítima es (felizmente) incumplida y termina derogada por desuetudo -falta de aplicación-, ese vaciamiento puede festejarse: por ejemplo, los arts. 55, 89 y 111 de la C.N. deman-

²⁵⁹ Todo, conforme NINO, Carlos Santiago. Op. cit., pág. 408.

²⁶⁰ Citado por TALE, Camilo. Op. cit., pág. 80.

²⁶¹ LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. "Estudio de la reforma", pág. 22.

dan para ser senador, presidente, vicepresidente y juez de la C.S.J.N., contar con un ingreso significativo (2.000 pesos fuertes de renta) y estiman como bueno que tal cláusula haya sido dejada de lado por una experiencia jurídica que prácticamente nunca la aplicó²⁶².

c) *El Amparo y otros instrumentos procesales constitucionales*

El amparo descolla como el más importante proceso diseñado especialmente para la defensa y protección de los derechos humanos, y constituye la garantía por antonomasia para actuar los derechos fundamentales que han sido violentados²⁶³.

La Constitución argentina regula expresamente ese remedio expresamente en su artículo 43:

“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto y omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley... Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley...”

La Corte Suprema ha reafirmado reiteradamente al amparo como el mecanismo consagrado por la Constitución para garantizar la plena vigencia y protección de los derechos constitucionales²⁶⁴.

El amparo se ve complementado con la Leyes Nacionales 16.986 y 17.454, así como también por leyes provinciales que regulan diversos recursos y acciones declarativas de inconstitucionalidad en sus respectivas jurisdicciones²⁶⁵.

En cuanto a la libertad física, su tutela especial se encuentra pre-

²⁶² SAGÜÉS, Néstor Pedro. Op. cit. "El concepto...", pág. 2.

²⁶³ GOZAÍNI, Osvaldo: *Derecho Procesal Constitucional. Amparo*. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 245.

²⁶⁴ C.S.J.N., 21/12/2002, "Echavarría, Ana c. Instituto de O.S.", *La Ley on line*, n° 178.

²⁶⁵ Por ejemplo, las Leyes Provinciales de Santa Fe N° 7055 sobre recurso de inconstitucionalidad, y N° 10.456 sobre amparo provincial.

vista mediante la acción de hábeas corpus, consagrada en el párrafo final del mismo art. 43 C.N.: “Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera a su favor y el juez resolverá de inmediato aún durante la vigencia del estado de sitio”.

Obviamente el estudio de estos institutos amerita tratados íntegros²⁶⁶ y se enuncian en el presente trabajo a título meramente informativo.

d) *El Defensor del pueblo*

Este funcionario está consagrado en el art. 86 de la C.N. reformada, y se encuentra reglado por Ley 24.484, así como también en leyes especiales para las distintas jurisdicciones.

El Defensor del pueblo está facultado para actuar por sí mismo, sin asumir la representación de terceros, en la defensa de los derechos y garantías constitucionales, siendo su rol fundamental proteger los derechos e intereses de los individuos y la comunidad frente a actos, hechos y omisiones de la administración pública (poder ejecutivo, no poderes judiciales ni legislativo). En ejercicio de sus funciones puede conducir investigaciones y debe presentar los respectivos resultados ante el Congreso de la Nación²⁶⁷.

Un ejemplo ya clásico del accionar del Defensor del pueblo -en este caso el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- fue su intervención en procura del esclarecimiento de responsabilidades por los prolongados cortes de energía eléctrica, que hace algunos años afligieron a los ciudadanos de la Capital ocasionándoles sinnúmeros daños²⁶⁸.

Conflictos de derechos: delicado equilibrio sustentable

Desde antaño se han venido proponiendo diversos modelos de “*ranking*” de derechos constitucionales, en la pretensión de predecir *ab initio*, para caso de conflicto u oposición entre los mismos, cuáles dere-

²⁶⁶ Como los de Sagüés sobre *Derecho Procesal Constitucional*.

²⁶⁷ BADENI, Gregorio: *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo II, ed. La Ley, Bs. As., 2004, pág. 1166.

²⁶⁸ Legitimación admitida por la Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, sala I, 16/3/2000, "Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Bs. As. c/ Edesur", *La Ley* del 2/06/2000.

chos superan en importancia a los demás.

Generalmente este *ranking* u orden de mérito iba encabezado por el derecho a la vida, entendiéndoselo como el presupuesto para la operatividad de los demás derechos (a la salud, libertad, educación, etc.). No obstante, se ha llegado a reconocer la voluntad de quien da prioridad a sus convicciones, su patriotismo o sus afectos por sobre su derecho a la vida; llegándose en definitiva a concluir que todo conflicto de derechos aparentemente contrapuestos, debe ser analizado en vistas a las consecuencias del caso concreto. Existen en doctrina dos tendencias claramente reconocibles, según si se antepone (o no) el derecho a la vida a todos los demás.

Entre los primeros podemos citar a Bidart Campos, para quien el derecho a la vida es el más importante de todos, porque “si no vivo no puedo gozar de los otros bienes”²⁶⁹.

No obstante, otros autores conceden preferencia aún por sobre la vida humana, a valores espirituales o religiosos, siempre dentro del ámbito de la autodeterminación del hombre, claro está²⁷⁰. Sobre esta polémica, puede resultar de interés los datos contenidos en el Anexo al presente trabajo.

Por su parte, el famoso constitucionalista Ekmedkjian ha propuesto el siguiente orden jerárquico de los derechos fundamentales, “sujeto a crítica, comprobación y redefinición” en las palabras del mismo autor²⁷¹:

1º Derecho a la dignidad humana y sus derivados (libertad de conciencia, intimidad, religiosos).

2º Derecho a la vida y sus derivados (salud integral, física y psicológica).

3º Libertad física.

4º Restantes derechos personalísimos (nombre, imagen).

5º Información.

6º Asociación.

7º Los restantes derechos personales.

8º Derechos patrimoniales.

En este orden de ideas, algunos autores ponen de resalto que en el

²⁶⁹ BIDART CAMPOS, Germán: "Algo sobre el derecho a la vida", *La Ley* 1983 A, pág. 702

²⁷⁰ Entre otros: Max Scheler; H. Hernández, quien cita el ejemplo del Sargento Cabral en la batalla de San Lorenzo; cit. por Tale, Camilo. *op.cit.*, pág. 131.

²⁷¹ EKMEDKJIAN, Miguel Ángel. “De nuevo sobre el orden jerárquico de los derechos civiles”, *El Derecho*, tomo 144, pág. 945.

Derecho Argentino la pena mínima del homicidio simple intencional (art. 79 Código Penal: 8 a 25 años de prisión) es menor que la prevista para el delito contra el país (traición a la patria, art. 214 Código Penal: mínimo de 10 años de prisión). Ello, en consonancia con el art. 21 de la Constitución Nacional que consagra la obligación de alzarse en armas en defensa de la patria y la C.N., deber que bien puede acarrear riesgo para la vida, según las circunstancias; para esta tesitura, la vida en el Derecho argentino parecería estar postergada a los deberes patrióticos.

Nuestra Corte Suprema nacional propicia la tesis del *equilibrio y la coordinación* de los derechos fundamentales, de forma tal que la pretendida aplicación de uno no se entienda como negación de otro, debiéndose en lo posible procurar la coordinación de las pretensiones, asentando el principio de “no regresión en materia de derechos fundamentales”²⁷².

Así, sentenció que las leyes han de interpretarse armónicamente, evaluando la totalidad de sus preceptos que las informan, de manera que resulten compatibles con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución²⁷³.

“No obstante, los derechos a veces no se cumplen”: La percepción social de los derechos del otro desde el punto de vista jurídico

Adelantándonos a las conclusiones de este trabajo, advertimos que en la práctica muchas veces los derechos tan meticulosamente consagrados en diversos instrumentos legales, no se cumplen; el Anexo obrante al final de este trabajo contiene referencias sobre el particular.

¿Qué puede decir al respecto la doctrina jurídica?

El fenómeno de la desconstitucionalización

Karl Loewenstein plantea el problema de la desvalorización de la constitución como un episodio signado por dos acontecimientos. El primero es la “falta de observancia consciente de la constitución” por parte de los detentadores del poder constitucional, y acaece cuando una disposición esencial sigue formalmente vigente pero permanece como letra

²⁷² Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26/10/2004, *in re*: “Milone, Juan c. Asociart ART”, “La Ley” ejemplar del 29/10/2004; *Fallos*, 314, pág. 1202; *Fallos*, 315, pág. 2207, voto del Dr. Barra.

²⁷³ C.S.J.N., 28/6/1982, “Cimac S.C.A. c. Gobierno Nacional”, *El Derecho* 100, pág. 207.

muerta.

El segundo factor que coadyuva a la desvalorización de la constitución -y de los derechos y garantías contemplados en ella- es la “erosión de la conciencia constitucional” en la sociedad, vale decir la pérdida de prestigio de la constitución en la comunidad, suceso que para nuestro autor es muy frecuente, pudiendo hallarse distintos grados que van desde el desapego, hasta la indiferencia y hostilidad popular hacia la constitución²⁷⁴.

Ello acarrea graves consecuencias en el seno de la comunidad, a las que no son insensibles los juristas, provocándoles incluso desazón:

“... Se asiste a la quiebra del sistema moral que habíamos recibido y en el cual nos formamos, comprendíamos y acatábamos. Que nos hacía confiables unos a otros y con entereza, fieles a las normas expresas o implícitas de sus códigos nos mantenía solidariamente unidos y despiertos, sin oportunismos, sorpresas o imprevisibles.

...Las preocupaciones de la gente se acrecientan y lo que hemos conocido como creencias suficientemente establecidas y persistentes se resquebrajan, apagan o dejan de vivenciarse. Una onda cada vez más expansiva de signos debilitantes castiga la línea cultural identificatoria y hace que zozobren sus predicados. Conocemos también la realidad social resultantes: la mediocre y achatada, la prostitución del lenguaje, los gestos patoteros, de soberbia y actitudes desconsideradas y prepotentes ganan las penurias de la diaria experiencia²⁷⁵.

Con entusiasta espíritu científico, otros autores como Padilla elaboran sobre las causas del desconocimiento y violación de los derechos humanos, efectuando clasificaciones como las que siguen:

a) Actitudes no intencionales o indirectas: en el ámbito privado, son la ignorancia, el temor ante coerciones provenientes del mismo infractor, la indiferencia.

En el ámbito público: inexistencia o insuficiencia de legislación - como en el caso del art. 14 C.N., considerar no operativas sus cláusulas-, y en general la limitación de mecanismos protectorios. En el ámbito social: inadecuadas estructuras socioeconómicas.

²⁷⁴ SAGÜÉS, Néstor P.. "El concepto de desconstitucionalización", *La Ley* ejemplar del 13/04/2007, pág. 2.

²⁷⁵ MORELLO, Augusto: "El derecho ante el comportamiento de la gente (la mala intención)", *Doctrina Judicial* 2000, tomo II, ed. La Ley, Bs. As., 2000, págs. 929 y 930.

b) Comportamientos intencionales: en el ámbito privado: discriminaciones arbitrarias. En el ámbito público: resoluciones administrativas, actitudes de funcionarios²⁷⁶.

Cuando el infractor es el Estado

Los autores señalan que también el Estado puede contribuir a la desconstitucionalización. Así, Hauriou empleó la expresión "falseamiento de la constitución" para referirse a conductas de los órganos gubernamentales contrarias a la constitución formal, como ser la sanción de leyes ordinarias opuestas a la constitución, mas sin declararlas inconstitucionales, con lo que pueden terminar derogándola²⁷⁷.

Toda violación de los derechos fundamentales es repudiable, mas pareciera haber una intolerancia más aguzada por parte de la comunidad, cuando el autor de la falta es el propio Estado en lugar de un simple particular²⁷⁸.

Sucede que el Estado no está exento del principio denominado *alterum non laedere*, que halla su raíz en el art. 19 C.N. e impide dañar a los demás; debiendo indemnizar los perjuicios ocasionados por sus funcionarios, art. 1112 C.C.²⁷⁹, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondieran.

Tal vez una explicación del encendido rechazo que provoca el desconocimiento por el Estado de los derechos humanos, sea la difundida concepción que es precisamente la función de hacer efectivos los derechos individuales básicos, lo que provee la justificación moral primaria de la existencia de un orden jurídico, o sea un gobierno establecido²⁸⁰.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha responsabilizado al Estado por infracciones a los derechos humanos²⁸¹.

²⁷⁶ PADILLA, Miguel: *Lecciones sobre derechos humanos y garantías*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1995, tomo I, págs. 60-69.

²⁷⁷ HAURIOU, Maurice: *Principios de derecho público y constitucional*, 2ª ed., ed. Reus, Madrid, s/ f, cit. por Sagüés, Néstor P.: op. cit.: "El fenómeno...", pág. 2.

²⁷⁸ Ver Anexo al presente trabajo, titulado "Sondeo de opinión a alumnos de Derecho".

²⁷⁹ MARTEHIKIAN, Eduardo: *La responsabilidad pública. Análisis de la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema*, ed. Ábaco, Bs. As., 2001, pág. 27. La C.S.J.N. recepta como fundamental el principio *alterum non laedere* (aún sin referirlo necesariamente al Estado, destacamos el voto de la Dra. Highton de Nolasco, 21/09/2007, en autos: "Isacio Aquino v. Cargo Servicios Industriales S.A.", *Fallos* 327 n°3, pág. 3753).

²⁸⁰ NINO, Carlos Santiago. op. cit., pág. 368.

²⁸¹ C.S.J.N., 23/12/2004, "Espósito, Miguel", *La Ley* 2005 C, pág. 1.

Conclusiones. El destacado rol de la educación en el reconocimiento y actuación de los derechos de los demás

Según lo expuesto, el plano jurídico-normativo parece ofrecer suficiente reconocimiento y regulación de los derechos fundamentales, incluso a través de la consagración de regímenes especiales protectorios de los más débiles; nótese a este último respecto que:

“...La piedra de toque de la alteridad no es el *tú* presente y próximo, sino el *él* ausente o lejano”²⁸².

Ello sin perjuicio de la perfectibilidad de las leyes y reglamentos tuitivos, que se encuentran en permanente evolución, acicateados por los avances del Derecho Internacional.

Por tanto, cabe concluir que en modo alguno puede enrostrarse al Derecho argentino, indiferencia o “laguna” legal en materia de derechos fundamentales. En nuestra opinión, la calidad y extensión de la normativa sobre el particular evidencia en la comunidad, un considerable grado de reconocimiento de la existencia y de los derechos del otro, revelado mediante el constante progreso legislativa y las producciones intelectuales en tal sentido. De lo contrario, quizás los legisladores mantendrían una actitud indiferente en materia de derechos humanos, y otro tanto harían los filósofos del Derecho.

Estos conceptos pueden extenderse incluso a los remedios jurídicos procesales como el amparo y el *habeas corpus*, los que más allá de algunas demoras en su tramitación -propias de un Poder Judicial abarrotado de tareas y las más de las veces, escaso de personal-, suelen culminar en pronunciamientos reafirmatorios de los derechos y garantías constitucionales.

No obstante, el fenómeno de la desconstitucionalización percibido por los doctrinarios en el nivel sociológico, así como el “quiebre moral” que se pregona en algunos ámbitos, debe advertirnos que la lucha por el reconocimiento y aplicación plena de los derechos fundamentales, merece todo esfuerzo a nuestro alcance, ya que está lejos de ser tarea concluida.

²⁸² TODOROV, Tzvetan *La conquista de América. El problema del otro*. México, Siglo XXI, 1987, pág. 179.

La mirada de Goldschmidt permite echar algunas luces sobre este panorama por momento desalentador, propiciando una ética del respeto a los derechos propios y los de los demás individuos, reforzada mediante la educación constante y en libertad, insistiendo que “a este efecto debe haber enseñanza asequible y obligatoria”²⁸³.

Convenimos con el Maestro hispano-alemán que la difusión del conocimiento sobre los derechos fundamentales de las personas, contribuirá significativamente a la conciencia colectiva de respeto al Otro; sin olvidar el rol ejemplificador y garantista que incumbe al Estado al respecto.

Anexo: Sondeo de opinión a alumnos de Derecho

Durante los meses de junio y julio de 2007 la autora realizó un sondeo de opinión a 106 alumnos de la carrera de Derecho de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, bajo el formato de encuesta anónima voluntaria, cuyo tenor se reproduce al final del presente Anexo.

Se advirtió a los encuestados en forma verbal, que las respuestas debían referirse a las normas que regulan los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad que ellos integran, y en referencia a la época actual.

Los resultados arrojados por dicha encuesta pueden resumirse de la siguiente manera:

Prácticamente todos los encuestados consideraron que en nuestra comunidad, los derechos no se cumplen como regla, sino sólo “a veces” o “la mayoría de las veces”.

La generalidad de los alumnos participantes atribuyó la falta de cumplimiento de las normas jurídicas a la inexistencia de control suficiente sobre su observancia, de forma tal que el incumplimiento suele quedar en el anonimato.

En cuanto al “ranking” de derechos fundamentales, todos los encuestados señalaron como el más importante el derecho a la vida, seguido de la libertad. Algunos destacaron voluntariamente la importancia del derecho a la seguridad personal.

El 75% de los encuestados consideró que es correcto afirmar que es más grave el desconocimiento de los derechos fundamentales de los

²⁸³ GOLDSCHMIDT, Werner: "El régimen de justicia", en: A.A.V.V.: *Estudios de Derecho*, ed. Molachino, Rosario, 1964, pág. 68.

individuos por parte del Estado, que cuando el desconocimiento proviene de algún particular.

Texto de la encuesta:

Proyecto de investigación: "La percepción social de los Derechos del otro"

Universidad del Centro Educativo Latinoamericano
Dra. Carolina R. Baldussi

Sondeo de opinión bajo la forma de encuesta anónima

Marque la/s respuesta/s correcta/s:

1) Ud. considera que en su comunidad las normas jurídicas se cumplen...

- a.- Como regla.
- b.- La gran mayoría de las veces.
- c.- Sólo a veces.
- d.- Rara vez.

2) Cuando las normas son obedecidas, generalmente ello se debe...

- a.- Al temor a la sanción.
- b.- Al convencimiento de su utilidad.
- c.- Al solo hecho de ser obligatorias, sin importar su acierto.
- d.- A motivaciones religiosas / éticas / morales / de educación.
- e.- A otra razón:

3) Cuando las normas NO se cumplen, generalmente ello se debe...

- a.- A no estar de acuerdo con su contenido.
- b.- A no tener voluntad de hacer el esfuerzo que significa cumplirlas.
- c.- A que no hay control suficiente sobre la observancia de las normas, de forma tal que el incumplimiento suele quedar en el anonimato.
- d.- Al "ejemplo" de la mayoría que no cumple las normas.
- e.- Otro:

4) ¿Cuál/es derecho/s piensa Ud. es más grave que no se respe-

te/n?

- a.- A la vida.
- b.- Al honor.
- c.- A la libertad (física, personal).
- d.- Políticos (de reunión, de voto, etc.).
- e.- A la propiedad privada.
- f.- Otro:

5) ¿Es correcto afirmar que es más grave el desconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos por parte del Estado, que cuando el desconocimiento proviene de algún particular?

Sí - No

¿Por qué?.....

CAPÍTULO III

PERCEPCIÓN SOCIAL DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN LA REGIÓN MAZAHUA DEL ESTADO DE MÉXICO

Jaime Rodolfo Gutiérrez Becerril*

Introducción

Este reporte pretende dar cuenta de antecedentes sobre los derechos de los pueblos originarios en la vida cotidiana y en situación de acción colectiva, en el marco del estudio acerca de la percepción social de los derechos del otro. El problema de investigación aquí aludido, se relaciona con conocer las características que tienen las dimensiones y factores de la acción colectiva que se impulsa dentro del movimiento indígena independiente en el Estado de México. Se establece la hipótesis de que dicho movimiento está en una fase de integración. Para constatar lo afirmado, se utiliza una orientación metodológica cualitativa, se toma como base la perspectiva de investigadores académicos conocedores del asunto indígena, todo ello en relación con la teoría del análisis de los marcos de acción colectiva (Gamson, 1992, en Tarrow, 1998:155-176). Finalmente se formulan diversas proposiciones, entre las que se señala que el movimiento indígena independiente muestra presencia y continuidad.

Aproximación a la situación de los pueblos originarios

Es un hecho el que en diversos lugares de la Tierra los descen-

* Centro Universitario de Ixtlahuaca, A. C. Incorporado a la Universidad Autónoma del Estado de México.

dientes de los pueblos originarios han decidido preservar sus identidades, e impulsar acciones colectivas para que se les reconozca jurídicamente su autonomía, sus territorios, el ejercicio de su propio derecho, así como la vigencia y cultivo de sus lenguas (León-Portilla, 1997:49-50). En México, los descendientes de los pueblos originarios (PO)²⁸⁴ no se encuentran en una situación de excepción, el proceso de movilización indígena se ha ido articulando socio-territorialmente, por lo que tiene expresiones locales y regionales, así como otras con alcance nacional e internacional; en él se observa el desarrollo de poder y organización ante complejos procesos psicosociales, jurídicos, políticos e históricos, entre otros. Actualmente se desarrolla con cada vez mayor definición, una posición de los pueblos originarios ante la preservación de sus identidades en el contexto del proceso de globalización con sustrato neoliberal, por ejemplo, David Harvey menciona que en los últimos años el movimiento zapatista orbita entre una variedad de movimientos similares, como los de Chipko en Nepal, Chico Mendes en Amazonia, los nativos norteamericanos en los Estados Unidos, mismos que han llamado la atención de manera creciente por su convocatoria al disfrute de sus derechos y a sus identidades culturales (Harvey, 2000:74).

Así, para estudiar en general el movimiento indígena al inicio del siglo veintiuno, y en particular la percepción de los derechos indígenas al inicio del siglo veintiuno, y en particular la percepción de los derechos indígenas en la región mazahua en el Estado de México en el contexto temporal de los años 2006-2007, se requiere por un lado comprender tanto procesos diversos inherentes a las demandas jurídicas, históricas y sociales de los descendientes de los pueblos originarios, como sus formas y procesos organizativos; por otro lado valorar que, el movimiento indígena por una parte, constituye un asunto contemporáneo de total importancia para la vida democrática en México, y por otra, su existencia atañe a los órdenes económico, socioterritorial, cultural, sanitario, psicosocial y educativo, entre otros.

Además, los asuntos indígenas no solamente incumben a los pueblos originarios sino a la sociedad civil en su conjunto, dado que ésta se

²⁸⁴ Aunque algunas organizaciones indígenas prefieren la noción de pueblo indio sobre la de etnia (denominada también en el campo de la sociología como grupo minoritario), esta última de cualquier manera contiene características comunes con la primera, ya que los miembros de uno y otra son perjudicados como resultado de una discriminación en su contra; sus miembros tienen algún sentido de solidaridad de grupo, de “pertenencia común”; y están en general, física y socialmente aislados de la comunidad más amplia (GIDDENS, 1991: 275-276), en este trabajo se empleará la expresión de pueblo originario, pueblos indios con la misma significación.

constituye de diversos organismos, tanto naturales (incluye a los propios pueblos originarios) como de tipo contractual (es el caso de las asociaciones culturales, escuelas y sindicatos, entre otros). Estos asuntos tienen correlatos sociales, institucionales y mediáticos que defienden y transmiten valores, costumbres y modos de vida, amén de la interacción que establecen con la denominada sociedad política (órganos de dominio y coerción).

Dos criterios dan importancia al estudio del movimiento indígena por sus derechos y cultura al inicio del siglo veintiuno, primero la existencia de argumentos históricos, jurídicos y sociales que revelan la vigencia de las demandas respectivas de los descendientes de los pueblos originarios.

La argumentación histórica posibilita observar una cierta continuidad de la acción contestataria de los pueblos indios, ya que tanto en el período colonial como en el siglo XIX, las comunidades de los pueblos, mayoritariamente constituidos por indios, fueron centro de gran parte de las revueltas locales (Katz, 1999:21); en el siglo veinte destaca por un lado, el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en enero de 1994 y el caudal de acciones subsecuentes, revelan la articulación de un movimiento indígena, de nuevo tipo, tanto a nivel local, como regional, nacional, continental y mundial.

Los indicadores educativos donde el analfabetismo indígena es de 44 por ciento ante 10 por ciento nacional, la alta mortandad de la población indígena infantil en las zonas indígenas, el elevado porcentaje de ocupación en el sector primario (69 por ciento), la escasa infraestructura de servicios en las comunidades indígenas (Oficina de Representación para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2001), son algunos ejemplos de que socialmente puede argumentarse la vigencia de las demandas indígenas por la condición de marginalidad o de sobreexplotación en que se encuentran esos pueblos.

El segundo criterio que explica la importancia del movimiento indígena radica en que éste presenta formas y procesos de organización que influyen en la dinámica política, económica y social del país. Las causas específicas, las formas y procesos de organización de las movilizaciones y rebeliones indígenas varían en tiempo y espacio, por ejemplo, tanto en la época prehispánica como durante la Colonia, las luchas en el campo giraban en torno a los impuestos, los tributos y las cuestiones de autonomía local y religión; durante los siglos XIX y XX se centraron prin-

principalmente en la lucha por tierra y por los derechos sobre las aguas (Katz, 1999:22). En México, al inicio del siglo XXI la lucha no es por tierras sino por territorio, no por asimilación sino por identidad, no es por oportunidades sino por autonomía, autogestión y autodeterminación; en México, es sabido que con el levantamiento armado del EZLN puede hablarse de un movimiento indígena antes del 1 de enero de 1994 y de otro después de esta fecha.

En 1992 se calculaban en el mundo 300 millones de indígenas, actualmente una gran cantidad de ellos vive al margen de la vida nacional e internacional y son objeto de graves violaciones a sus derechos humanos, en múltiples casos “los territorios tradicionales de los indígenas fueron ‘descubiertos’ por las potencias coloniales, que se los asignaron luego a los colonos extranjeros. En muchos países, los indígenas se vieron relegados a territorios reservados o confinados en regiones inaccesibles e inhóspitas. Algunos gobiernos consideraron subversivos a los que no compartían el estilo de vida sedentario o la cultura de la mayoría” (Boutros-Ghali, 1995:11).

Con la finalidad de ayudar a la población y a las comunidades indígenas en áreas como la salud, la educación, el desarrollo y el medio ambiente, 1993 fue declarado Año Internacional de los Indígenas del Mundo, para lo cual antecedieron acciones y estudios que dieron cuenta de esta condición de existencia de los pueblos originarios, entre estos antecedentes se encuentra por ejemplo, la defensa que realizó la Organización Internacional del Trabajo (OIT), desde su fundación, en 1919 respecto a los derechos económicos y sociales de los grupos que por sus costumbres, tradiciones, organización y lenguas se marginan de la comunidad nacional respectiva; en 1953 la OIT publicó un estudio sobre la población indígena; en 1957, aprobó las primeras disposiciones legales internacionales integradas de manera específica para proteger los derechos de esos pueblos cuya forma de vida y existencia se veían amenazadas por las culturas dominantes; en 1970 la subcomisión para la Prevención de la Discriminación y para la Protección de las minorías recomendó la realización de un estudio profundo acerca de la discriminación de los pueblos indígenas; durante la década de los 80 el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones Indígenas, estudió las normas y directrices internacionales para el tratamiento de los indígenas, entre otros hitos vinculados a los pueblos originarios (Boutros-Ghali, 1995:12-13).

Pueblos indios, indígenas u originarios son algunas de las deno-

minaciones que se dan a las personas que aquí se aluden. El término indio se aplica al “Natural de la India (...) indígena de América, o sea de las Indias Occidentales, y al que hoy se considera como descendiente de aquel sin mezcla de otra raza” (Diccionario de la Lengua Española, 1992:1158), e indígena al originario del país del que se trata” (*idem*).

Para la OIT, en el *Convenio 169* sobre pueblos indígenas y tribales e países independientes, los pueblos indígenas conconsiderados así “por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” (López, 2002:202). Para Miguel León-Portilla (1997), los pueblos originarios “son los que han vivido en un territorio antes de que cualesquier otros penetraran en él sea por conquistas, colonizaciones violentas o supuestamente pacíficas, inmigraciones o de otras formas.” (León-Portilla, 1997:7). Dentro de la reforma constitucional en materia indígena realizada por el Congreso de la Unión en 2001, se reconoce, en la Carta Magna, en el Artículo 2° que

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual el país al iniciarse la colonización y que conseran sus porpias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”(Constitución Política de los EUM, 2007)²⁸⁵.

Con lo anterior, el término indio no es el más correcto para este caso, ya que su uso deriva del momento de la invasión-conquista española. Para León-Portilla, la noción de pueblos indígenas del *Convenio 169* contiene elementos discutibles, como se anotó, este autor incluye en su definición de pueblos originarios a “los que han vivido en un territorio antes de que cualesquier otros penetraran en él bien sea por conquistas, colonizaciones violentas o supuestamente pacíficas, inmigraciones o de otras formas” (León-Portilla, 1997:7). Lo discutible radica en que León-

²⁸⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS EUM, 2007. <http://www.ordenjuricado.gob.mx/constitución/cn16> (12/07/07).

Portilla aprecia en la noción de la OIT la ausencia de los procesos de “sometimiento, exacciones o expulsiones de su territorio ancestral” (León-Portilla, 1997:10), y que por lo tanto, aún no estando en su territorio original, a pesar de los cambios derivados de las experiencias históricas, “conservan una diferencia cultural respecto a los otros habitantes del país” (León-Portilla, 1997:10); por otra parte, el término de pueblo indígena es el empleado en el texto constitucional vigente. En consecuencia, en este trabajo se privilegia usar pueblo indígena u originario.

Además, la OIT mediante el *Convenio 169* sobre “Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, en su artículo I señala que los indígenas son considerados así “por el hecho de descender de Poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o el establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” (Hernández, 1997: 36). El tema indígena remite a una construcción conceptual afín a la noción de pueblos originarios del *Convenio 169*, el cual marca un avance en términos de aceptar el ejercicio pleno de los derechos humanos en su tercera generación -los derechos de los pueblos²⁸⁶-, aunque, como lo indica León-Portilla, contiene elementos discutibles, incluye en su definición de pueblos originarios a “los que han vivido en un territorio antes de que cualesquier otros penetraran en él bien sea por conquistas, colonizaciones violentas o supuestamente pacíficas, inmigraciones o de otras formas” (León-Portilla, 1997:7). Lo discutible radica en que León-Portilla aprecia en la noción de la OIT la ausencia de los procesos de “sometimiento, exacciones o expulsiones de su territorio ancestral” (León-Portilla, 1997:10), y que por lo tanto, aún no estando en su territorio original, a pesar de los cambios derivados de las experiencias históricas, “conservan una diferencia cultural respecto a los otros habitantes del país” (*idem.*). Así, su identidad como descendientes de los pueblos originarios, es eje de acciones, sean éstas orientadas hacia su conservación en los casos en que se presenta una continuidad en su diversidad cultural, como durante la movilización en su defensa, cuando se ven amenazados

²⁸⁶ La primera generación de derechos humanos aboga por los derechos civiles y políticos; la segunda por los derechos económicos, culturales y sociales, la tercera generación de derechos humanos es la de los derechos de los pueblos, se refiere al derecho al desarrollo, a un medio ambiente sano, a la paz, a la autonomía cultural, lingüística y étnica de las naciones, está contenida en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (21 de octubre de 1986), (AI, s/f: 138-139).

sea en su desenvolvimiento, o incluso, sobrevivencia. Es importante estudiar esa persistencia en la diferencia cultural, expresada en su “visión del mundo, tradiciones, valores morales, preservación de la propia lengua, organización familiar y social, forma de gobierno, usos y costumbres, relación con la tierra, empleo de técnicas tradicionales” (León-Portilla, 1997:8); la citada persistencia tiene implicación en la generación, desarrollo y futuro del movimiento indígena, ya que, como se planteó, en diversos lugares del planeta esos descendientes de los pueblos originarios han decidido preservar sus identidades, para lo cual han desplegado luchas porque se reconozcan jurídicamente “su autonomía, sus territorios, el ejercicio de su propio derecho y la vigencia y cultivo de sus lenguas. Buscan en suma, hacerse presentes y actuantes, con sus identidades, en la vida de sus correspondientes países” (León-Portilla, 1997:49-50).

Los pueblos originarios en México

A partir de la reforma constitucional en el año de 2001, en la Carta Magna en su artículo 2 se define a los pueblos indígenas como “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2004:3). Ante esta modificación de la Carta Magna en materia de derechos y cultura indígena del 14 de agosto de 2001, se han erigido críticas, ante ella, básicamente por no incorporar el espíritu de los Acuerdos de San Andrés firmados entre el Gobierno federal y el EZLN y que recupera y presenta ante el H. Congreso de la Unión la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), la subsiguiente discusión entre juristas en torno a su carácter de reforma o contrarreforma, pusieron de manifiesto la polémica jurídica, en torno a dejar de lado la oportunidad de resarcir el abandono y represión en que subsisten los PO.

En México, respecto al ámbito demográfico, cuando menos uno de cada diez mexicanos es, en promedio, indígena. La Oficina de Representación para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (2001) informaba acerca de la cuantificación de la población indígena

En México, respecto al ámbito demográfico, cuando menos uno de cada diez mexicanos es, en promedio, indígena. La Oficina de Repre-

sentación para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (2001) informaba acerca de la cuantificación de la población indígena en México así: en 1995 el Consejo Nacional de Población (CONAPO) calculaba 9'167,488, y en el mismo año el entonces Instituto Nacional Indigenista (INI) calculaba 10'040,401. De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), la población hablante de lengua indígena de cinco y más años es de 6,011,202 (INEGI, 2006); si se considera que la población total en México es de 97.4 millones de personas, la población indígena es de alrededor de 10 por ciento.

Otros criterios de diagnóstico de la realidad indígena emitidos por esa Oficina son: porcentajes de indicadores educativos donde el analfabetismo es 44.2 por ciento ante 10.4 por ciento nacional; población indígena sin completar primaria 75 por ciento ante 36 por ciento nacional; escuelas primarias con seis grados 38 por ciento en el medio indígena y 85 por ciento nacional y alumnos de cuarto año que cumplen con habilidades de lectoescritura 8 por ciento indígenas y 25 por ciento nacional. Salud: desnutrición infantil que ocasiona alta mortandad y morbilidad, escasa infraestructura en saneamiento ambiental (agua potable, drenaje, pisos de tierra, ventilación, entre otras), no existe reconocimiento a la medicina natural, los servicios de salud tienen baja cobertura, deficiente capacidad resolutive de servicios de salud, alto consumo de alcohol; en las mujeres indígenas se detecta deficiencia en hierro y zinc, en mujeres embarazadas, deficiencia en vitamina C. Desarrollo económico: alto porcentaje de ocupación en el sector primario (69.2 por ciento), escasa infraestructura de servicios (caminos, telecomunicaciones, energía eléctrica, bodegas, entre otras), bajo acceso al crédito, baja productividad por el alto deterioro ambiental, y mínimo acceso a la tecnología. Cultura: alto contraste entre riqueza cultural de las regiones indígenas y los altos índices de pobreza y extrema pobreza de pueblos y comunidades, nula legislación para proteger y desarrollar el patrimonio cultural indígena, escaso apoyo financiero, público y privado, bajo acceso a tecnología y fuentes de comercialización, y de los 12 programas de la dirección de culturas populares, solamente uno está dirigido específicamente a la cultura indígena. Mujeres indígenas: bajo nivel educativo y pobre calidad de educación, alto nivel de desnutrición y alta mortandad materna, escasas fuentes de empleo, trabajo mal remunerado y falta de acceso a recursos (tierra, capacitación, capital, tecnología), altos índices de violencia, y poca participación en la toma de decisiones. Procuración

de justicia: los derechos de las comunidades indígenas (civil, agrario, agua, entre otros) no se encuentran debidamente regularizados, el marco jurídico actual tiene poco reconocimiento de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, en estos pueblos existe un enorme desconocimiento de sus derechos, y se requiere traducir leyes y difundirlas en lenguas indígenas (Oficina de Representación para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2001).

La concentración territorial de los PO varía de una región a otra, por ejemplo, en Oaxaca los pueblos mixe, tequistlateco y mixteco se encuentran concentrados en un territorio relativamente compacto, como el caso de los yaquis en Sonora, o los mayas peninsulares, quienes efectivamente tienen presencia en Yucatán, Campeche y Quintana Roo también su territorialización es compacta, a diferencia de pueblos como el nahua y ñahñu que se distribuyen en varios estados de la república. Los PO también presentan diferencias en sus niveles poblacionales.

Friedrich Katz compara las características históricas entre los alzamientos rurales en el México precolombino y colonial, donde apunta que “En general y hasta fines del siglo XVII, la administración central española logró conquistar y dominar México mucho más eficazmente que los aztecas” (Katz, 1999:91), explica que hubo una debilidad de la potencial resistencia india contra España, debido a varios factores, entre los que sobresale la masiva mortalidad de los indios en los siglos XVI y XVII, de manera tal que al empezar a aumentar la población india durante el siglo XVII el número de revueltas también se incrementó, una parte amplia de la nobleza indígena murió durante las epidemias y la guerra de Conquista, o fue desplazada por los españoles y sustituida por nobles de origen peninsular; aunado a lo anterior, los españoles, se esforzaron por indocinar a toda la población de sus colonias; la administración colonial logró adquirir legitimidad entre las clases inferiores de la sociedad al proporcionarles cierta protección frente a la nobleza y sus propios funcionarios, paralelamente hasta el siglo XVIII, los españoles no tuvieron que enfrentar al tipo de oposición de clase alta que sufrieron los aztecas por parte de los nobles de los pueblos sometidos, además hasta fines del siglo XVIII la Corona proporcionó a sus nobles (por vía de hecho no de derecho) mucha libertad de acción política y económica.

Para Katz, visto en conjunto, el patrón que siguieron las revueltas prehispánicas (de manera especial en tiempos de los aztecas) es más semejante al de los siglos XIX y XX que los descontentos que se presenta-

ron durante la época colonial, ya que tanto durante los siglos XIX y XX como ante los aztecas las revueltas fueron frecuentes y de amplio alcance, éstas se levantaban como impugnación a la legitimidad del dominio azteca al tiempo que se oponían a las expropiaciones de tierras y las exigencias de tributo por parte de los aztecas; durante la mayor parte de la época colonial hasta el final del siglo XVIII hubo relativamente pocas sublevaciones en el centro de Nueva España, las que ocurrieron fueron muy limitadas en su tamaño y su alcance, y raramente impugnaron la legitimidad del dominio europeo (Katz, 1999:91-92).

Katz proporciona otros aspectos comparativos como la generación de oposición, en los últimos años de la época colonial, las relaciones entre la Corona con la Nueva España se deterioraron significativamente, puesto que las políticas de España generaron una oposición sin precedentes, (entre las clases inferiores de la sociedad y entre destacados sectores de su elite), de manera similar durante los últimos años del dominio azteca se produjo una evolución en muchos sentidos equivalente; al igual que los aztecas en vísperas de la conquista ibérica, la Corona buscó en sus últimos años incrementar sus ingresos al imponer una mayor presión financiera sobre sus súbditos, también -como los aztecas- intentó solidificar su autoridad sobre sus súbditos y reducir considerablemente el grado de autonomía que éstos poseían, además en las postrimerías de su dominación, tanto las autoridades españolas como los gobernantes de Tenochtitlan se distanciaron políticamente con amplios sectores de la elite mexicana al limitar su movilidad ascendente; el apoyo religioso fue sustancial para el dominio tanto de los gobernantes de Tenochtitlan como de España, aunque en los últimos años de su dominio este apoyo menguó (Katz, 1999:92-93)

Otros estudios respecto a la situación indígena en México los proporciona la antropóloga Margarita Nolasco (1997, en Alonso y Ramírez, 1997:53-64), en su estudio describe las características de la situación indígena durante los períodos colonial, independiente, posrevolucionario, y en la actualidad. La autora proporciona antecedentes históricos que indican que la dominación colonial española impuesta a los pueblos originarios en el orden de su forma de organización y gobierno, mediante la "República de indios", basada en el municipio tradicional contenía una serie de puestos o cargos en los que se desarrollaban actividades bajo un rígido escalafón, y "girando siempre alrededor del ciclo ritual del *santo patrono*" (Zavala y Miranda, 1954, citado en Alonso y Ramírez, 1997:

53). Por ello, de manera simbólica se determinaba un territorio propio que tenía relación con el mito del origen.

Posteriormente, durante el período del México independiente existe una exclusión del indígena de la vida política y social del país, los pueblos originarios conservaron su organización social (relativamente ajustada a las nuevas condiciones del país), se esperaba que en el nuevo marco constitucional y sus leyes derivadas quedara garantizada la participación paritaria del total de la población (en realidad los pueblos indios no obtuvieron la paridad de condiciones), y estos pueblos tendieron a aislarse y seguir con sus formas tradicionales de gobierno y de ejercer la democracia. Durante el período posrevolucionario la política cambia hacia los indígenas, se busca su inclusión mediante dos estrategias básicas: a través del etnocidio (pérdida, o extinción de la identidad cultural del pueblo originario del que se trate, sin implicar la desaparición física), o a partir del reconocimiento a la pluralidad mexicana; aparecen nuevos actores en el medio indígena: promotores y maestros bilingües (mismos que adquieren cierto poder sobre todo cuando son de la comunidad y hablan la lengua del pueblo); y el Consejo de Ancianos que se mantiene como autoridad, continuando la condición para pertenecer a él, haber cumplido con la totalidad de los cargos. En los años recientes, bajo el proceso homogeneizador de visiones del mundo, sistemas políticos, sociales y económicos, entre otros aspectos de la vida social (proceso globalizador), y en el curso de la denominada transición a la democracia en México, el empleo del modelo de usos y costumbres (forma tradicional) se mantiene como forma de vida ancestral, sustentada en el sistema de cargos en el que se llega al poder a partir de servir a la comunidad en los diversos puestos del rígido escalafón, y de pagar los costos económicos y personales que dicho cargo genera e incluye. La forma tradicional de toma de decisiones (asamblea comunitaria abierta) presenta problemas para su empleo, dado que se trata de una democracia directa que incluye cabildo abierto, refrendos continuos, decisiones casuísticas tomadas por consenso después de largas discusiones, aunque en realidad no siempre se cumple la posibilidad de la participación paritaria (debido, entre otros factores, a que los primeros cargos únicamente se da servicio personal, por lo que la familia paga el costo de tener a uno de sus miembros “adulto” como mano de obra inactiva).

A partir de la década de los años 80, muchos indios, principalmente de Oaxaca, Guerrero, Michoacán y Estado de México, han ido a

trabajar a los Estados Unidos de América (con o sin la documentación requerida), los indígenas migrantes envían dinero a su familia, o a su regreso lo traen, así están en posibilidad de equiparar o superar las condiciones de los “pasados”, y acceder más rápidamente a los puestos altos, lo que ha provocado que en algunos pueblos se hayan roto cacicazgos e imbuido fuerza nueva al Consejo de Ancianos; tanto los indios migrantes como los empleados como trabajadores en polos de desarrollo (industria petrolera en Veracruz, o centros turísticos, por ejemplo en Cancún, Hualtulco o Acapulco), incrementaron sus posibilidades económicas, con relación a los que se quedaron en su lugar de origen; además, en algunas ocasiones el hombre no puede personalmente cubrir el cargo, porque trabaja en algún sitio alejado o es migrante, ante ello la mujer de su familia lo hace por él (a su nombre) lo cual marca una mayor presencia de las mujeres, aunque no sin resistencia por parte de ellos (Nolasco, 1997:53-58).

En el campo del derecho y en relación con la situación de los pueblos originarios, las reformas jurídicas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estado, a las leyes ordinarias y reglamentarias, federales, locales y municipales, relativas a las condiciones de existencia de los PO, constituyen un objetivo estratégico del movimiento indígena, el posicionamiento de éste ante esas reformas es importante para interpretar los derroteros que tomen los acontecimientos, por ejemplo la reforma al articulado relativo al asunto indígena, hasta 2004 es ponderada en el marco de cuatro referentes básicos, los *Acuerdos de San Andrés Larrainzar*, el *Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo*, la propuesta de ley que al respecto elaboró la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), y los diversos recursos legales erigidos como defensa ante dicha reforma.

El estudio del movimiento por los derechos indígenas en México

El estudio del movimiento por los derechos indígenas en México El movimiento indígena en México no es novedoso en sí, presenta transformaciones en su devenir, así se le ha estudiado, por ejemplo, mediante la descripción y explicación de procesos que inciden en la estructura y organización, de sus demandas, identidad y procesos de interacción simbólica internos. En tanto movimiento social, pueden distinguirse rasgos actuales como determinar el grado del carácter antiestatal, su liderazgo

múltiple, la defensa de valores éticos y políticos diferentes y opuestos al modelo globalizador sin pretender el poder político (Aranda, 2001:5). Para el período que nos ocupa, según Margarita Nolasco, tres de los movimientos indígenas más significativos, en cuanto a modalidades de práctica democrática, y que recientemente han sido impulsados en México son, el llevado a cabo por los pueblos oaxaqueños de la Sierra de Juárez, estado de Oaxaca, el del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el de la Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía (ANIPA) (Nolasco, 1997:56-58). A esta tercia se le puede añadir el Congreso Nacional Indígena (CNI), integrado por organizaciones indígenas, que con el apoyo de las dos últimas se fundó en 1996 en una reunión nacional bajo la presidencia de la Comandante Ramona del EZLN; existen muchas otras organizaciones indígenas en México que se integraron a partir de movimientos indígenas de distinta expresión, temporalidad y territorialidad.

El campo de estudio de los movimientos sociales ha producido un conjunto significativo de obras que sistematizan el conocimiento sobre ellos. Particularmente interesa comprender la relación entre el movimiento indígena con la estructura y los procesos de cambio social. Se pretende ahondar en examinar la organización e identidad, la continuidad y unidad del movimiento en cuestión, sus procesos de interacción (redes) y micromovilización, así como la elaboración de los discursos y los episodios conflictivos (Aranda, 2001b, Laraña, y Gusfield, 1994, Melucci, 1987).

La perspectiva principal para abordar el movimiento indígena en este trabajo se encuentra en el área de estudio sobre movimientos sociales concebidos como estructuras de redes de interacción informal, que tienen en común determinadas creencias, y que se vinculan por lazos de solidaridad, poniendo en práctica acciones conflictuales fuera del ámbito institucional, así como al margen de los mecanismos típicos de la vida social doméstica (Diani, 1992: 7, citado por Aranda, 2001a: 10). Específicamente se empleará el enfoque de los marcos de acción colectiva (Sabucedo, 1996). El marco comprensivo del movimiento indígena en México en el presente proyecto se encuentra en el área de estudio de los movimientos sociales en el campo disciplinar entre la sociología y la psicología social.

Investigaciones sobre movimientos sociales aportan un cuadro complejo de los elementos que les integran, por ejemplo, con relación a

los sujetos sociales y su acción política, se plantea que en caso de los primeros, su construcción se funda en tres elementos: la necesidad (imbricación entre lo objetivo -déficit, carencias- y lo subjetivo -percepción de las necesidades y creación de formas para afrontarlas-), la utopía (vinculación entre lo vivido y lo posible) y la experiencia (prácticas colectivas como identificación de opciones, estrategias, acciones), (Zemelman y Valencia, 1990: 89-104). Hay que tener presente que la acción política de los sujetos sociales tiene su origen en tres factores: la pérdida de legitimidad del sistema, la desaparición del fatalismo de los ciudadanos y el incremento del sentido de eficacia de las acciones colectivas (Klandermas, citado por Sabucedo, 1996).

En el movimiento indígena independiente se localiza claramente la orientación por la autonomía, al respecto, desde una óptica de investigación antropológica, se distinguen los enfoques del estudio del esencialismo y la autonomía, María Teresa Sierra (1997) menciona que “con seguridad en los planteamientos autonómicos actuales se abren alternativas de discusión y negociación por el hecho mismo de pensar la identidad en espacios amplios de interacción interétnica, más allá de lo local” (Zúñiga, 1997:55-67). En el campo del derecho existe una particular producción de estudios acerca de la autonomía, como el elaborado por Alicia Castellano Guerrero y Gilberto López y Rivas, donde indican que “desde que se inició la lucha por el reconocimiento constitucional de los derechos históricos de los pueblos indígenas en América Latina, hace algunos años se ha producido una intensa confrontación ideológica, política, e incluso, militar, que expresa la vigencia del carácter conflictivo de la relación entre las etnias y el Estado nacional y, en no pocos casos, los intereses y las divergencias de grupos o líderes en el interior del propio movimiento indígena.” (Castellano, y López y Rivas, 1997:145).

Otras investigaciones relacionadas con el movimiento indígena contribuyen en su descripción mediante el estudio de las formas de prevención y el manejo de conflictos desde la perspectiva indígena (Matías, 1998); los estudios relativos a la democracia indígena (Nolasco, 1997), y en el ámbito latinoamericano se encuentran estudios como el que describe el movimiento indígena en Ecuador, uno de los más importantes en el continente (Tibán, 1998; Olvera, 1998, citado en Alonso y Ramírez, 1997:65-90).

El movimiento indígena independiente en México actualmente encara desafíos en su aspiración como sujeto autonómico, entre ellos

están resistir a los mecanismos de control desde el poder (mantener su carácter independiente), el no reconocimiento por parte del Estado de una autonomía según la propuesta de la Comisión de Concordia y Pacificación y los Acuerdos de San Andrés (lo cual es revelador en su futuro desarrollo como movimiento nacional), su fortalecimiento hacia dentro y fuera; el ejercicio de las autonomías no sólo en los espacios constituidos por los tradicionales ámbitos comunitarios, sino conquistar los espacios urbanos regionales que con frecuencia fueron asentamientos originarios de los pueblos y que en los procesos de dominación fueron expulsados (Castellanos y López y Rivas, 1997:158).

Lucha independiente reciente del pueblo Mazahua

El pueblo mazahua tiene presencia en el norte, centro y oeste del Estado de México, también se encuentra en varios lugares de Michoacán, es uno de los pueblos originarios fundadores de Culhuacan, Otompan y Tula, su dirigente fue Mazahuatl; su basamento económico está en la agricultura, venden artesanías, aguamiel, y pulque y se contratan como asalariados; las mujeres, vendedoras de fruta y otras mercancías en las calles del Distrito Federal (Musacchio, 1989:1181). En este trabajo se hace referencia al Ejército Zapatista de Mujeres por la Defensa del Agua, que se manifestó al oeste del Estado de México cuando a causa de que en 2003, debido a intensas lluvias, la presa Villa Victoria en el municipio del mismo nombre en el Estado de México se desbordó ocasionando daños a 300 hectáreas correspondientes a los habitantes de la zona. Tal suceso provocó que durante un año los afectados, que en su mayoría son pertenecientes al pueblo mazahua, estuvieran pidiendo solución ante el suscitado desastre pues se quedaron sin alimento para sus familias y sin producto para efectuar compra y venta debido a su actividad agrícola, como el gobierno del estado hacía caso omiso y la Comisión Nacional del Agua (CNA) también, el 10 de Agosto de 2004, después de constantes y fracasados intentos de diálogo, integrantes del Frente para la Defensa de los Derechos Humanos y Recursos Naturales del Pueblo Mazahua marcharon a la ciudad de México exigiendo al gobierno federal la indemnización propuesta por la CNA (Jiménez, 2004: 33-44).

Al no obtener una respuesta satisfactoria, el 17 de Septiembre de 2004, unos 30 campesinos encabezados por Porfirio Maldonado integrantes del Frente para la Defensa de los Derechos Humanos y Recursos

Naturales del Pueblo Mazahua del municipio de Villa Victoria retuvieron un camión con 12 mil litros de cloro que se dirigía a la planta potabilizadora “Los Berros” del Sistema Cutzamala con el propósito de frenar el suministro de agua al Distrito Federal y su zona conurbana, pidiendo indemnización de dos millones de pesos por el derrame de la presa.

Sin embargo las autoridades seguían con su indiferencia y ante la desatención, el 24 de Septiembre del mismo año, en el municipio de Villa de Allende un grupo de 60 mujeres mazahuas determinaron conformarse como un organización militar denominada Ejército Zapatista de Mujeres por la Defensa del Agua y construir su cuartel ante las puertas de la planta potabilizadora de agua “Los Berros” del Sistema Cutzamala en el Estado de México, armándose con rifles de palo, machetes y herramientas de cultivo, refiriendo que si no eran atendidas y solucionadas sus demandas cortarían el flujo del agua (Jiménez, 2004: 33-44).

De manera que estas mujeres como actores sociales al plantear un conjunto de demandas ante los problemas de su comunidad adquieren una identidad colectiva al buscar el reconocimiento de sus derechos como grupo y no como mujeres individuales, así la conformación de un Ejército Zapatista de Mujeres orilló a que las autoridades voltearán su atención hacia el movimiento. El problema de la mujer indígena se incrementa de manera triple debido a su condición de mujer, la situación en que desarrolla sus trabajos y la pertenencia a un pueblo originario en una sociedad donde sus derechos no terminan de ser reivindicados. Se enfrenta a un fenómeno de carácter socio-político que abarca aspectos culturales, de relaciones sociales, económicas, de discriminación y opresión al denominarlo como problema indígena. De tal forma, que los esquemas de interpretación que los individuos utilizan para comprender su mundo e interactuar con él, provocan que las mujeres indígenas en movimientos sociales, organizaciones y proyectos económicos contribuyan a hacer más visible su participación como actores reales de la política y de proyectos económicos y no sólo como complemento o sustento del ingreso familiar. Con base en ello los movimientos sociales como agentes de influencia, generadores de significados y situados en un contexto discursivo pueden conducir al conocimiento de dimensiones cognitivas, de factores emocionales y de conductas colectivas.

Delimitación conceptual

Ante los profundos cambios que durante las últimas décadas se han presentado en las sociedades tanto en relación con la estructura de los sistemas políticos y con el notable incremento de la participación de muy diversos sectores sociales en la vida pública, donde los movimientos sociales, en su calidad de agencias transformadoras, han influido tanto en la cultura política, en la configuración de nuevas identidades colectivas, como en la redefinición del sentido de ciudadanía, el estudio de los movimientos sociales se ha profundizado y diversificado por lo que su investigación adquiere mayor presencia entre las ciencias sociales, particularmente en la antropología, la sociología y la psicología en sus vertientes social y política.

Son tres los supuestos que se pretenden constatar en tanto estudio de los movimientos sociales y la acción colectiva, el primero implica concebir al movimiento social como un proceso de construcción social que presenta cambios continuos, el segundo, enfatizar los aspectos procesuales que definen colectivamente los problemas que proporcionan el complejo motivacional para la participación en el movimiento, y el tercer supuesto es reconocer que para que se presente una renovación permanente de los supuestos y propósitos, así como una capacidad para su adaptación a las condiciones cambiantes que motivan la acción colectiva, se requiere que el movimiento posea la capacidad de reflexividad.

Dentro de las ciencias sociales el estudio de los “nuevos” movimientos sociales (NMS) durante las dos últimas décadas se ha desarrollado y destacado en los campos de la sociología y psicología social y política, alude a investigar formas de acción colectiva que se manifestaron a partir de la segunda mitad de la década de los años 60, y que no coincidían plenamente con las nociones formuladas hasta ese momento, Melucci (2002) ubica a los NMS como un conjunto de formas de acción colectiva diferentes de aquellas basadas en las divisiones y enfrentamiento entre clases sociales, mismas que fueron el recurso explicativo del conflicto social en Europa y Estados Unidos de América, desde la Revolución Industrial hasta después de la Segunda Guerra Mundial, entonces, ante los cambios en las estructuras de los sistemas políticos y ante el incremento y ampliación de la participación de actores sociales en la vida pública, los movimientos sociales se han desempeñado como agentes dinámicos, relacionados con los cambios aparecidos en la vida política,

sobre todo durante la construcción de nuevas identidades colectivas y en la reformulación tanto del sentido como del actuar del ciudadano.

La orientación de los NMS propicia el enfoque de los marcos de acción colectiva; está vinculada a enfoques teóricos configurados por la mencionada corriente interaccionista, que se interesa por tres aspectos básicos, el primero en la construcción relacional inmersa en la acción colectiva, el segundo, en enfatizar la relevancia de los elementos culturales vinculados a la creación de marcos interpretativos y el tercero a la definición de las identidades colectivas y su incidencia en la acción de las organizaciones y movimientos sociales.

Para esta aproximación teórica, sus focos de atención han estado en factores como el establecimiento de redes de información, de organización, los sentidos y reflexiones que se generan en torno a la acción colectiva del movimiento social, y a la edad, el género, la preferencia sexual, la inclusión en diversos grupos sociales o sectores profesionales de los participantes en el movimiento, y no a una predeterminada pertenencia a ciertas estructuras formales, de manera preferente la económica, con determinada orientación ideológica y partidaria.

Son varios los autores que han enfatizado sobre el cambio que han tenido las reivindicaciones de los movimientos sociales, señalando un desplazamiento de los factores económicos por otro tipo de problemáticas e intereses, por ejemplo, a la cultura, la justicia, la ecología, los derechos humanos, en la vida ciudadana, entre esos autores están Tarrow (1998), Snow y Cress (1996), Melucci (2002), quienes revelan retos nuevos para teorizar acerca de los movimientos sociales, no limitados a establecer posibles causalidades entre una estructura político-social y las acciones colectivas desarrolladas.

Actualmente se están erigiendo comentarios críticos acerca del enfoque de los NMS, que implican fusiones de abordajes distintos, incluso derivados de diferentes perspectivas, lo que conlleva a poner atención a las formulaciones que integran distintos posicionamientos interpretativos así como distinguir las conexiones que se establecen entre ellos, en suma, al planteo de la interrogante de ¿cuáles son los efectos en la estructura socio-política generados por los movimientos sociales?, se agregan otras preguntas que van especificando y reorientando su estudio, como las formuladas por Klandermans (citado en Laraña y Gusfield, 1994:184): “saber cómo y por qué se mantienen unidos los integrantes de un movimiento social, y por qué valoran su participación como lo más

apropiado”. Esta postura se identifica como movimientos de identidad, ante sus antecesoras que se centran en determinar la llamada estructura de oportunidad política (EOP), y la teoría de movilización de recursos (TMR).

En consecuencia los intentos actuales por estudiar los movimientos sociales necesariamente consideran colocar la atención sobre los procesos de interacción durante los cuales se configuran marcos de significados empleados para interpretar y para identificarse los participantes de un movimiento dado, sin perder de vista el impacto que estos marcos tienen para la elaboración de la concepción de sí mismos y de los otros.

Se ha encontrado que la agencia que desempeñan los NMS está relacionada con la capacidad que poseen para crear marcos de acción colectiva, los cuales reconocen que los valores de justicia, libertad y solidaridad proporcionan justificaciones y legitimidad las reivindicaciones enarboladas por el movimiento, permitiendo un camino para defender y profundizar la democracia y las libertades civiles de los ciudadanos, no restringido a la tradicional vía que ofrece el sistema político-electoral, el sistema de partidos y su correlativo contenido ideológico.

Estas condiciones de agencia no niegan la orientación de los movimientos sociales por el cambio social, misma que continúa siendo un componente primordial en ellos, por lo que la acción colectiva mantiene una dimensión política fundamental, donde el liderazgo en tanto capacidad reflexiva de los movimientos sociales, es imprescindible para comprender su nexa con el cambio social, y relacionarlo con la capacidad que los movimientos sociales tienen para influir en la opinión pública además de generar públicos, mediante incorporar criterios de reconocimiento y legitimidad para valorar y juzgar situaciones de injusticia, que impelen a ser eliminadas.

La noción de acción colectiva que se tiene en este trabajo es la de un fenómeno social que refiere al proceso de coordinación de actos entre individuos, organizaciones y movimientos sociales, cuyo objetivo es influir de alguna manera sobre el contexto sociopolítico y cultural en el que se presenta durante una temporalidad y en una especialidad específicas. La relación entre movimiento social y acción colectiva consiste en que ésta es un recurso de aquel para expresar ideas, demandas e iniciativas y movilizar a potenciales participantes.

En el campo de estudio sobre movimientos sociales y acción colectiva, de manera particular en el de los NMS, existen tres factores aso-

ciados e interrelacionados en su emergencia y consolidación: el primero es la estructura de oportunidades políticas, donde se considera a los principales elementos del contexto en el que tiene lugar la emergencia de la acción colectiva. Estos elementos tienen expresión y existencia material en el sistema político, éste posee la prerrogativa para incentivar o reprimir la acción colectiva de los movimientos sociales; el segundo está formado por las estructuras de movilización de recursos, que aluden a los canales colectivos formales e informales, mediante los cuales los integrantes de una organización social se movilizan y llegan a implicarse en la acción colectiva; y el tercero son los procesos de enmarcamiento, que se forman con los esfuerzos realizados por los miembros de una organización o movimiento social, con el propósito de construir esquemas de interpretación y de entendimiento compartido respecto a los acontecimientos de su realidad y de sí mismos.

Aunque estos modelos son compatibles y complementarios para una vasta investigación respectiva, en este trabajo se emplea únicamente el relativo a los procesos de enmarcamiento. El movimiento estudiado puede ser comprendido a partir de conocer el marco interpretativo, el cual se compone de creencias y significados que tienen una orientación hacia la acción, y que legitiman las actividades en tanto movimiento social (Snow y Benford, 1992, citados por Chihu, 2006:9).

El concepto de marco de acción colectiva se comprende en el relacionamiento existente entre el movimiento social y el cambio social, no en el sentido de que todo movimiento social sea la causa del cambio social, ya que para ello se requiere del concurso de otras entidades sociales, económicas y políticas, sino que sea cual sea su orientación hacia el cambio social, el movimiento social al tener una orientación respecto a aquel mediante la acción colectiva, se constituye como eje fundamental por medio del cual adquiere una dimensión política, donde el movimiento social puede constituirse como agencia que simboliza la transformación de la organización social preexistente en escenarios para el debate y la deliberación permanente respecto a definir las situaciones problemáticas que motivan el accionar social.

El concepto de marco lo introduce Irving Goffman (1959) quien relaciona este concepto para indagar respecto a la naturaleza de la construcción social de la realidad con “problemas dinámicos creados por la motivación que conduce a sustentar la definición proyectada ante otros” (Goffman, 1997:225). Plantea que para identificar un acontecimiento y

dotarlo de sentido se requiere acudir a uno o varios esquemas -guiones de interpretación-, define marco como los “esquemas de interpretación que capacitan a los individuos y grupos para localizar, percibir, identificar y nombrar los hechos de su propio mundo y del mundo en general” (Goffman, 1974, citado en Ibarra y Tejerina, 1998:186-187).

Los marcos posibilitan elaborar un conocimiento organizado de la experiencia, estructurar expectativas y proporcionar una guía para el accionar individual y colectivo, este conocimiento es producido mediante la interacción social.

Para abordar los marcos en terreno de los movimientos sociales es necesario remitirse a William Gamson (1992, Tarrow, 1998:161) quien definió a los marcos de acción colectiva como esquemas interpretativos de la realidad que inspiran y legitiman las actividades y campañas no ya de un individuo, sino de un movimiento social, para él los marcos son recursos para la comprensión del entorno problemático que impele a la actuación, en tanto resultante de la negociación de significados y sentimientos preexistentes en una comunidad dada, gestándose en su interior de organizaciones y movimientos realizados por líderes.

Con base en los planteamientos de Goffman, William Gamson (1992) distingue tres elementos básicos para abordar los marcos en el terreno de los movimientos sociales: injusticia, identidad y eficacia (en Javaloy, Rodríguez y Espelt, 2000:262-272). Estos componentes tienen respectivamente las siguientes bases: la percepción de que la situación existente es injusta, que esta percepción es compartida por un grupo y que se tiene la confianza en que la acción colectiva puede ser un medio eficaz para corregir dicha situación.

La capacidad de reflexividad implica los tres componentes fundamentales de los marcos de acción colectiva: el primero lo constituye los marcos de injusticia, integrado por orientaciones cognitivas y afectivas que el movimiento social define y emplea para comprender una adversidad como una condición de inequidad; el segundo se refiere a la identidad, proceso de definir referentes de reconocimiento colectivo para que la organización elabore un concepto de sí, que la diferencia de otras, especialmente del adversario; y por último la capacidad de agencia, consistente en la conciencia del actor social respecto al sentido de éxito y eficacia de su acción para modificar las condiciones ligadas a la situación problemática.

Así, los marcos de acción colectiva, constituyen un recurso para

comprender el entorno problemático que impele a la actuación, en tanto resultante de la negociación de significados y sentimientos preexistentes en una comunidad dada, gestados al interior de liderazgos, organizaciones y movimientos.

Visto de esta manera, los marcos entonces no son experiencias individuales agregadas, sino una elaboración de entendimientos y sentimientos construida intersubjetivamente que se configura durante el proceso en el que se desarrolla la acción colectiva, el acervo necesario se integra con la sabiduría popular, la experiencia acumulada y los repertorios de las culturas políticas difundidas en diversos medios de comunicación. Progresivamente los marcos proporcionan basamentos comunes de las expectativas de la organización así como el fundamento para sus argumentaciones, lo cual son referentes para la identificación colectiva que favorecen vínculos y generan vínculos de solidaridad.

Los planteamientos constructivistas de la realidad social respecto a la acción colectiva de Gamson, y su llamado a tener en consideración la capacidad de reflexividad de los actores sociales, explican la capacidad que tienen los movimientos sociales para acceder a una comprensión crítica de su propia experiencia que les impulsa a intervenir en la misma para trasformarla.

Otro investigador que ha contribuido a la teoría de los marcos de acción colectiva es David Snow (1979), para este autor en un ciclo u ola de protesta que entremezcla a una sociedad en un momento dado, bajo ciertas condiciones sociales y una estructura de oportunidades políticas, se configura una serie de orientaciones cognitivas comunes para alimentar un marco de acción maestro, lo que lleva a generar una perspectiva compartida entre los diferentes actores y movimientos, en la cual se identifican los contenidos socioculturales más generales de los sectores contestatarios. De esta manera, los marcos de acción colectiva aluden al conjunto de creencias y significados orientados a la acción colectiva, que justifican y legitiman las actividades de movimiento social (Snow, 1992, referido en Tarrow, 1998:160).

Un tercer autor es Jurgen Gerhards (1993-1995) quien da continuidad al trabajo de Snow, sustancialmente respecto a la calidad de los marcos de acción colectiva, además de identificar los factores que determinan el éxito -o fracaso- de la movilización de las organizaciones y movimientos sociales, establece la diferenciación entre dimensiones de enmarcamiento y estrategias de enmarcamiento, las primeras remiten a

las áreas temáticas centrales que estructuran el marco de acción colectiva, donde se identifican: la cuestión de debate público interpretada como problema social; las causas y los agentes del problema; la interpretación de los objetivos y la probabilidad del éxito de los esfuerzos, la búsqueda y caracterización el destinatario de la propuesta y la necesidad de justificarse como actores legítimos de la protesta (Tarrow, 1998:191). En cuanto a las estrategias de enmarcamiento, refiere a las técnicas utilizadas por las organizaciones o movimientos sociales para interpretar y expresar las áreas temáticas, y de las cuales depende en buena parte, el éxito y el efecto de los movimientos en la movilización y participación de las personas y grupos.

Aspectos metodológicos para el empleo del análisis de los marcos de acción colectiva

Como es sabido, además de los pasos prácticos -guiados por la teoría respectiva-, con los aspectos metodológicos empleados en una investigación también se alude a una actitud relativa al proceso de acercamiento, nexos y transformación de la realidad que busca comunicar sus contenidos de manera inteligible, así en este trabajo se pretende iniciar un análisis de los marcos de acción colectiva para dar cuenta de los aspectos y dimensiones sobre las cuales configura el movimiento indígena independiente, sus nociones de injusticia, identidad colectiva, y la afirmación de su capacidad de agencia, y con ello identificar la condición de construcción en que se encuentra, esos marcos de acción son fundamentales para que las organizaciones y movimientos que le dan sustento generen un sentimiento de unión y, consecuentemente, se movilicen y amplíen sus opciones de participación.

Para lo anterior, es condición mirar al movimiento indígena independiente, como un agente significativo integrado por un conjunto de colectivos sociales, que realizan acciones colectivas como parte de su movilización social, que posee una capacidad de reflexividad favorable tanto para construir esquemas específicos de interpretación de la realidad como para direccionar y justificar sus actuaciones.

Los marcos de acción colectiva también son resultantes de dos procesos: uno, la interacción que al interior de dicho movimiento se desenvuelve, y otro, de la que establece con su exterioridad, estos procesos le permite generar sentido, que basándose en un conjunto de prácticas so-

ciales compartidas, logran producir colectiva e intencionadamente un constructo de creencias y significados, mediante los cuales las condiciones problemáticas se conciben como situaciones de injusticia y al mismo tiempo que identifican a sus adversarios o generadores de dichas condiciones, y afirman desde ahí sus referentes de identidad colectiva.

La consecuencia de esa generación de sentido, es la posibilidad de que el movimiento construya un discurso público sobre su quehacer, ese discurso permite a su vez fundamentar y legitimar su accionar colectivo.

Los actores sociales acumulan experiencia mediante una serie de prácticas inherentes a su accionar colectivo, configuran intersubjetivamente el contexto, determinando así los procedimientos interpretativos que le permiten develar procedimientos, normas, y repertorios gramaticales subyacentes que le proporcionan un conjunto de perspectivas de significaciones posibles como las condiciones de injusticia con que valoran la adversidad, la identidad colectiva y su capacidad de agencia.

Para los planteamientos anteriores se recurre al planteo metodológico que posibilita aproximarse a develar las construcciones culturales, esto es, se atiende a la producción narrativa o discursiva, mediante la cual se expresan el conocimiento generado y reproducido en la práctica social; se da por sentada una producción conversacional como dimensión constitutiva de la interacción social, se reconoce en esencia, la capacidad que tienen las personas y organizaciones sociales para crear una cosmovisión compartida, mantenida concurrentemente como referente común de sentido.

Delimitación y formulación del problema

Mediante una aproximación de la investigación cualitativa, en este trabajo se busca dilucidar las dimensiones y factores cotidianos que componen los marcos de acción del movimiento indígena independiente, particularmente el impulsado dentro del pueblo mazahua en el Estado de México, como un elemento argumentativo que coadyuve en la discusión acerca de la percepción social de los derechos del otro.

El objetivo general consiste en formular esquemas relacionales entre las dimensiones y factores que integran los marcos de acción colectiva, y la discursividad de estudiosos sobre el tema, para mostrar sus vínculos y relevancia en los procesos de movilización y participación.

Se pretende identificar con un abordaje general de los procesos de

enmarcamiento, condiciones que en su momento detonan en el movimiento social, particularmente en el que aquí nos ocupa, el movimiento indígena independiente, con el fin de elaborar proposiciones que den cuenta del perfil conceptual de dicho movimiento materializado en una articulación de procesos heterogéneos pertenecientes al campo de los movimientos sociales y los procesos de enmarcamiento.

El recurso instrumental empleado fue la entrevista, se buscó indagar a partir de las conversaciones con académicos dedicados al estudio de la vida indígena, correspondencias con los factores y dimensiones que configuran los componentes de los marcos de acción colectiva que a su vez potencian su movilización y participación, y revelan la condición de construcción en que se encuentra el movimiento.

Pasos analíticos

Los pasos analíticos desarrollados fueron los siguientes:

1. *Obtención de datos.*

Respecto a los recursos instrumentales, se emplearon entrevistas con académicos estudiosos de la situación de los pueblos originarios.

Para la entrevista con los académicos se empleó la siguiente guía de preguntas centrales: ¿Cuál es su opinión respecto a la reforma del articulado sobre la cuestión indígena de 2001? ¿Considera que existe un movimiento indígena nacional e independiente? ¿Cuál es la prospectiva que usted considera para el movimiento indígena independiente?, esto es, en tanto que sus acciones las decida sin la indicación del Estado, de partidos políticos o del mercado, ¿cómo se relaciona el movimiento de los pueblos originarios y la percepción social de los derechos del otro?

2. *Desarrollo del sistema de categorías de codificación.*

Las respuestas de los académicos se relacionaron con categorías derivadas de los procesos de enmarcamiento.

3. *Codificación de unidades de análisis.*

Los textos transcritos producto de las entrevistas, se desmembraron en unidades de codificación para, después de distintos ensayos, probar su ajuste con el sistema de categorías.

Las unidades de análisis son de carácter semántico, las unidades

de codificación fueron párrafos de texto que contienen aseveraciones identificadas porque conservan sentido por sí mismas a pesar del desmembramiento ocurrido, su extensión mínima es del inicio de la oración a una coma, un punto y seguido o aparte.

4. *Relativización de los datos.*

Implica la interpretación de datos en función del contexto en que fueron recogidos, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Datos solicitados y no solicitados. Aunque se proporcionó completa libertad a los entrevistados para que hablaran de lo que tenían en mente, se formularon previamente ciertos temas, en todo caso, se permitió la emergencia de información.

Influencia del entrevistador sobre el escenario. En el caso de los académicos entrevistados la influencia del entrevistador fue mínima ya que para ellos las entrevistas constituyen parte de sus actividades regulares. En cuanto a las mujeres entrevistadas, éstas fueron abordadas en el período de espera durante su cita médica; quedó en claro la desvinculación de la entrevista con su proceso de atención médica.

Otras personas en el escenario de entrevista. Las entrevistas con los académicos fueron privadas.

5. *Autorreflexión crítica.*

Para un mejor control de las parcialidades del entrevistador, a lo largo de las entrevistas y durante el proceso analítico se mantuvo una autorreflexión crítica.

6. *Tiempo y extensión del estudio.*

El diseño del estudio se aplicó durante los meses de octubre de 2006 a julio de 2007, pretendiendo realizar una lectura transversal de la situación que en el presente cursa el movimiento indígena independiente relacionado con el pueblo mazahua en el Estado de México, México.

7. *Naturaleza y número de los escenarios e informantes.*

Es un estudio por su temática atañe a la sociología y a la psicología política, aunque por su característica de orientación metodológica cualitativa implica aspectos socioterritoriales, los informantes, como se ha señalado, son académicos versados en el asunto de los pueblos originarios.

8. *Diseño de la investigación.*

El diseño de investigación, particularmente en cuanto a las etapas de análisis de datos, se atendió el modelo planteado por Taylor y Bogdan, (1987:154-171), a saber: 1. fase de descubrimiento en progreso, 2. Obtención de datos y 3. Relativización de datos.

9. *El encuadre mental del investigador.*

Se partió de una concepción crítica de la realidad.

10. *Las relaciones con los informantes.*

Se solicitaron las entrevistas respectivas con los académicos mencionados otorgándose y realizándose sin ningún tipo de restricción, el perfil de los académicos entrevistados es el siguiente, entre paréntesis está la fecha en que se realizó la entrevista:

a) *Mindähi C. Bastida Muñoz (15/06/07)*

Es presidente del Consejo Mexicano para el Desarrollo Sustentable (Comedes, A. C.) y coordinador del Consejo Regional Otomí del Alto Lerma, y ha sido coordinador de la Conferencia Internacional sobre Comercio, Ambiente y Desarrollo Sustentable: Perspectivas de América Latina y el Caribe del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Además de ser candidato a un doctorado en Ciencias Sociales por El Colegio Mexiquense, ostenta un posgrado en Ciencias Políticas de la Universidad Carleton University, Canadá. Autor de *Reglas comerciales y sustentabilidad en las Américas* (1999), y de *500 años de resistencia: los pueblos indios de México en la actualidad. Hacia la creación de un cuarto piso de gobierno* (2001), también ha publicado extensa literatura sobre la relación entre el Estado y las comunidades indígenas, la educación intercultural, los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas en relación con su conocimiento tradicional de la biodiversidad, entre otros temas. Es compilador de *Comercio, ambiente y desarrollo sustentable: perspectivas de América Latina y El Caribe* (2001). En 2002 fue nombrado miembro del Comité Preparatorio Nacional Mexicano para la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sustentable.

b) *Abelardo Hernández Millán (07/06/07)*

Es profesor-investigador en la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública de la Universidad Autónoma del Estado de

México, candidato a Doctor en Ciencia Política por la UNAM. Radicó once años en el Estado de Chiapas (1976-1987), donde realizó investigaciones demográficas y sociológicas para el Centro de Investigaciones Ecológicas del Sureste (CIES). En tal virtud pudo conocer algo de la problemática económica, social, política y cultural de la entidad, particularmente sobre las condiciones de vida de los pueblos originarios. Es autor de artículos y libros entre ellos: *Los hijos más pequeños de la tierra*, México: Plaza y Valdés, 1998, y *EZLN. Revolución para la Revolución*, Madrid: Editorial Popular, 2007.

c) *José Paulino Osorio Montaña* (21/06/07)

Licenciado en Geografía por la Universidad Autónoma del Estado de México, Técnico académico adscrito al Centro de Investigación y Estudios Avanzados en Población de la misma universidad. Es socio de la Fundación de Comunidades del Alto Lerma A. C.

d) *Eduardo Andrés Sandoval Forero* (26/06/07).

Es Doctor en Sociología (Universidad Nacional Autónoma de México, 1996), Investigador Nacional nivel II del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), Maestro en Estudios Latinoamericanos (Universidad Autónoma del Estado de México, 1993) y Antropólogo Social (Escuela Nacional de Antropología e Historia, 1988). Cursó la especialidad en Cartografía Automatizada (UAEM, 1999). Es profesor-investigador de tiempo completo definitivo de la Universidad Autónoma del Estado de México. Fundador y Coordinador del Centro de Investigación y Estudios Avanzados en Ciencias Políticas y Administración Pública de esa universidad (1994-1998). Ha sido profesor en posgrados de distintas universidades del mundo. Es miembro del Padrón de Tutores del Programa de Doctorado en Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ha recibido numerosas distinciones y menciones honoríficas, es fundador-director de la Red Latinoamericana y del Caribe de Revistas Científicas en Ciencias Sociales y Humanidades y Director de la revista de Ciencias Sociales *Convergencia*. Ha escrito numerosos libros: *La ley de las costumbres en los indígenas mazahuas*, *Cartografía automatizada para investigación en regiones indígenas*, *Población y cultura en la etnorregión Mazahua*, *Migración e identidad*, *Familia indígena y unidad doméstica* y *Cuando los muertos regresan*. Además, ha coordinado siete libros y 42 artículos especializados sobre cultura, política, población, familia y región, expuestos en eventos nacio-

nales e internacionales.

11. *El control de los datos.*

Las entrevistas fueron audiograbadas y posteriormente transcritas, respetando las formas de expresión, produciéndose textos donde los párrafos fueron numerados para fines de codificación.

Resultados

Codificación y tabulación de datos de entrevistas con académicos

Sistema de categorías		Entrevistados			
		1 Paulino Osorio Montaño	2. Eduardo Andrés Sandoval Forero	3. Abelardo Hernández Millán	4. Mindähi C. Bastida Muñoz
Marcos de acción colectiva	Marcos de injusticia Construidos a partir de la reflexividad del movimiento acerca del conjunto de significados compartidos por medio de los cuales se definen como injustas ciertas situaciones problema.	1.12.	2.12.	3.5. 3.9. 3.10.	
	Identidad Remite a la elaboración de pautas de identidad colectiva, donde emerge un sentido de “nosotros”, de manera simultánea originan su diferenciación respecto a otros, particularmente los adversarios	1.1. 1.2.		3.7.	
	Agencia La capacidad de agencia, está compuesta por el clima motivante en la confianza y la iniciativa para influir y transformar las condiciones y factores generadores de la adversidad, la eficacia estará implícita en el acción colectiva para lograr sus propósitos.	1.3. 1.4. 1.5. 1.7. 1.9. 1.10. 1.11.	2.1. 2.2. 2.6. 2.7. 2.8.	3.3. 3.4. 3.8.	4.1. 4.2.
	Protagonista		Antagonista	2.11.	3.2.
	Audiencias			3.6.	
	Diagnóstico	1.8. 1.13. 1.14.			4.6.
	Pronóstico	1.15.	2.3. 2.5.	3.1. 3.11. 3.12.	4.4.

A continuación se enuncian las proposiciones derivadas de las entrevistas realizadas con los académicos, organizadas en función de las categorías de los marcos de acción colectiva.

Proposiciones

1. Marcos de injusticia.

1. La reforma constitucional de 2001 en materia indígena, al no contemplar la propuesta de la Comisión de Concordia y Pacificación, es insuficiente para atender el rezago material y social de los pueblos originarios (PO), lo que el movimiento indígena independiente mantiene su condición de existencia marcada por la injusticia.

2. Identidad colectiva.

1. Debe hablarse de pueblos originarios, más que de pueblos indígenas.
2. Reconocer en los PO las diferencias de concebir y relacionarse con el mundo, y con ellas establecer interacción con las otras culturas.
3. La condición de otredad puede aplicarse identitariamente a los PO.

3. Agencia.

1. La propuesta de la Cocopa fue derivada de los Acuerdos de San Andrés, signados entre el gobierno federal y el EZLN.
2. La reforma en materia indígena de 2001, obedeció a que el sistema político mexicano se vio obligado a atender un movimiento indígena ascendente.
3. Es necesario insistir en un mecanismo de consulta pública a nivel nacional con los PO, para que se reconozca el derecho que tienen los pueblos, del uso, disfrute y cuidado de los recursos naturales.
4. La reforma indígena de 2001 quedó acotada a los intereses de la clase política, es intrascendente porque la práctica sigue siendo igual y en muchos casos peor que a la anterior de la reforma, la represión continúa en las comunidades indígenas, el desconocimiento del otro igual, implica un reconocimiento falso, donde la realidad no es transformada.
5. Generar condiciones que conlleven a una práctica autónoma real.

4. Antagonista.

Ante la movilización tanto independiente como rebelde y de resistencia de los PO por el ejercicio pleno de sus derechos, el Estado, el ejér-

cito, los terratenientes, los caciques y los paramilitares, actúan repressivamente contra ellos.

5. *Protagonista.*

1. El movimiento indígena nacional e independiente aunque es una categoría discutible, puede ser visto como un *collage* de movimientos de PO.
2. En México el Congreso Nacional Indígena es representativo del carácter independiente del movimiento de los PO.
3. En Latinoamérica el movimiento independiente de los PO va en ascenso, es más radical y desafiante con el Estado.

6. *Audiencias.*

Las audiencias atañen no es solamente a los medios de comunicación sino al ejercicio de otros derechos.

7. *Diagnóstico.*

1. El reconocimiento de los derechos de los PO, radica al menos en:
 - 1.1. La desinstitucionalización y desoficialización de la percepción del otro.
 - 1.2. Que los PO asuman su propia etnicidad (dejar de ser cooptados, controlados y coadyuvantes del sistema).
 - 1.3. Establecer nuevas relaciones entre la Nación y los pueblos originarios que se caractericen por: una relación que reconozca sus derechos políticos, como parte de la Nación y parte actuante del quehacer político.
 - 1.4. Que la sociedad civil abandone sus tendencias racistas.
 - 1.5. Resistir la criminalización que se fomenta en los distintos niveles de gobierno, tanto de los movimientos sociales en general, como del movimiento independiente de los PO en particular.

8. *Pronóstico.*

1. El movimiento indígena nacional e independiente, muestra presencia y continuidad en sus acciones, así como resistencia a los embates repressivos.
2. El movimiento zapatista en Chiapas consolida nuevos espacios de relación social autonómica mediante las Juntas de Buen Gobierno y los Caracoles de Resistencia.

3. Elevar a rango constitucional los derechos colectivos de los PO, es un asunto pendiente, que deberá ser atendido.
4. Se explorarán otras propuestas para la reconstitución del Estado mexicano, específicamente la creación de un cuarto piso de gobierno (la comunidad).

Las anteriores propuestas, derivadas del material discursivo de los académicos entrevistados, se relativizan en un contexto inmediato de movilizaciones sociales independientes, donde se demanda la liberación de Magdalena García Durán, integrante del movimiento indígena de mujeres mazahuas, detenida, durante la toma policíaca por fuerzas federales, estatales y municipales de San Salvador Atenco, Estado de México, que junto con otros detenidos de distintas organizaciones sociales y políticas, principalmente del Frente de Pueblos por la Defensa de la Tierra, organización integrante de *la Otra*, campaña política impulsada por el EZLN; fue privada de su libertad, se encuentra actualmente en el Centro de Readaptación Social de Almoloya, otros detenidos están en el Centro Federal de alta seguridad del Altiplano. También se presentaron inconformidades entre el pueblo tlahuica, ya que Aldo Zamora, indígena campesino con orientación ecologista de Ocuilan fue asesinado por presuntos talamontes que depredan la sierra de Zempoala desde tiempo ha. Además, durante el mes en que se realizaron las entrevistas fue detenido Santiago Pérez Alvarado, abogado indígena, luchador social que durante los años noventa se opuso, junto con cientos de campesinos y diversas organizaciones a la construcción del Club Internacional de Ski en el Xinantécatl (Nevado de Toluca), que como negocio particular solo produciría ganancias para el gran capital, convirtiendo a los campesinos indígenas en peones mal pagados y al servicio de la patronal. Asesoró a mujeres mazahuas entre ellas a las integrantes del Ejército Zapatista de Mujeres Mazahuas en Defensa del Agua, para defender el derecho de los indígenas mazahuas a hacer buen uso del recurso del agua, así como para exigir al gobierno que cumpla con sus obligaciones de realizar programas de desarrollo social en la región de donde se extrae agua para su consumo en el Distrito Federal. En los tres casos múltiples organizaciones independientes, nacionales e internacionales, particularmente de defensa de los derechos humanos, se han pronunciado respectivamente por su pronta liberación y castigo a los responsables respectivamente.

ANEXO

Entrevistas con académicos

La percepción social de los derechos indígenas en la región mazahua del Estado de México

Cuatro entrevistas con académicos, con párrafos numerados para su codificación en el sistema de categorías, se realizaron durante el mes de junio de 2007, en el Valle de Toluca, Estado de México.

1.- Paulino Osorio Montaña:

Los pueblos originarios

1.1. En fechas actuales, la literatura está haciendo referencia a lo que se denomina ley indígena, pero más bien debería hablarse de una Ley de pueblos originarios, porque somos pueblos originarios de los países en los que vivimos.

1.2. A nivel mundial los pueblos indígenas que habitamos estos territorios.

1.3. Sobre lo que se promulgó referente a la ley indígena es que lo que aprobaron los diputados en la cámara federal, no reconoce los derechos de los pueblos indígenas, los concibe como instituciones de interés público, todos podemos hacer referencias a los pueblos indígenas, pero no se les reconoce derechos, sobre su existencia, sus derechos, sus recursos naturales, en uso y en disfrute, ese es el problema, el problema fundamental de fondo de la ley indígena es que no reconoce los derechos de los pueblos originarios.

Expectativas

1.4. La propuesta de la Cocopa, es el resultado del movimiento zapatista de 1994, y ahí se condensaron muchas de las ideas de los pueblos originarios, si bien es cierto, no es lo más acabado, sí fue un trabajo bastante interesante, que se hizo a conciencia, está bien planteado, la mayoría de la gente esperábamos de los diputados, que fuera aprobada sin modificaciones, ellos al final hicieron una reforma totalmente diferente, que ni siquiera toma el espíritu de la propuesta de la Cocopa, lo que nosotros desearíamos es que se retomara la propuesta de la Cocopa como está, derivada de los Acuerdos de San Andrés, pero que también, se hiciera un

referéndum, alguna consulta pública a nivel nacional con los pueblos originarios, de todo el país y que todos de alguna manera estuvieran representados en dicha ley, en dicha discusión, para que se reconozca el derecho que tienen los pueblos, del cuidado de los recursos naturales, porque es un problema para los grupos del poder, que la mayoría de los recursos, llámese agua, ríos, bosques, en el caso del Valle de Toluca del asunto de los humedales, pues es que esos territorios están en posesión de los grupos indígenas, de los grupos originarios de esos pueblos.

1.5. Hay la sensibilidad de parte de algunos grupos parlamentarios de poderle entrar a la discusión sobre esta nueva propuesta de ley, hay interés, pero también, habría que generar las condiciones de parte de los pueblos originarios, de empezarse a meter a la discusión, y de participar en la reorganización de lo que es el movimiento indígena, ahí están los consejos indígenas que tiene que seguir haciendo presión hacia los grupos de poder, y con los legisladores para que ellos sientan la presión y entonces haya un punto de acuerdo de volver a subir la discusión de la ley indígena.

1.6. Hay diferentes consejos en el país, por ejemplo en el Estado de México, hay un consejo otomí, uno mazahua, que pueden entrarle bien a la discusión. Ahora hay nuevos conceptos, nuevas propuestas que pueden ser incluidas en la discusión del tema de la ley indígena, que considere a todos los pueblos indígenas del país, porque básicamente, si bien es cierto que lo que trató de hacer el EZLN fue incluir a todos, también lo es el que en el EZLN no están todos los pueblos indígenas del país.

1.7. Todos los trabajos que se hagan al interior del Consejo Nacional Indígena o de los consejos, tienen que dar como resultado, el que en la Constitución quede asentado, de por sí, lo que está prescrito en la Constitución no se respeta, no hay ese imperio del estado de derecho, donde se respeten la leyes, máxime cuando no existe ese derecho, todos los trabajos que se hagan tienen que concluir, al final, en la reforma a la Constitución, si no hay eso, bueno pues entonces, todo lo que podamos decir, la discusión que optamos tener al interior de los pueblos, si no se asienta en un documento como es la Carta Magna, muy poco se va a respetar, no tendremos defensa de cómo hacerlo respetar.

Magdalena García Durán

1.8. Con el asunto de la compañera Magdalena García Durán, se puede decir que los pueblos originarios y la sociedad en general de alguna ma-

nera se empieza vincular a otros movimientos sociales, no habría forma de explicar la presencia de Magdalena García en lo hechos de San Salvador Atenco, entonces, se explica solamente porque hay un trabajo político, de acercamiento de las organizaciones sociales, llámese asociaciones civiles, grupos políticos, o en este caso, aunque el asunto de Atenco no es eminentemente indígena, son pueblos originarios que viven ahí, pero que de alguna manera defienden la tierra. Porque esa es otra disyuntiva que está actualmente en discusión teórica, de cómo se mueven los pueblos originarios, están ante la disyuntiva de la tierra, como la Madre, como la proveedora de todo lo necesario para la vida o la tierra como un bien que se puede vender, que se puede modificar, no se explica la presencia de las mujeres mazahuas en San Salvador Atenco, si no es por ese asunto de la solidaridad, de la interrelación entre los grupos.

¿Muerte del río Lerma?

1.9. Acerca de la contaminación de río Lerma, se tiene que la Fundación Comunidades del Alto Lerma, que es una fundación donde nos organizamos gente de tres municipios que son Lerma, Ocoyoacac y San Mateo Atenco, que compartimos la problemática, aparte de esos compañeros, también ahora se suma otra fundación: México Posible, ellos son más bien, técnicos, investigadores científicos, que se acercan a nosotros, aunque ellos conocen la problemática del río Lerma se suman a los trabajos que estamos haciendo.

1.10. Además de otros compañeros de la comunidad de Ameyalco, del municipio de Lerma, ellos ya tienen una organización que es Unidos Hacia un Nuevo Horizonte, donde agrupan comunidades de lo que ahora es el corredor otomí-mexica, que es la sierra de las Cruces, la sierra que separa los valles de México y Toluca, ahí se agrupan pueblos de Temoaya, de Lerma, hasta Ocuilan, entonces lo que se evidencia es que los pueblos originarios de alguna manera se organizan y ahora con la facilidad que proporcionan los medios de comunicación ya puedan efectuar una vinculación, una interrelación más cercana.

1.11. Ciertamente la Fundación Comunidades del Alto Lerma no es un grupo de presión, no es un grupo ambientalista, nos preocupamos por el medio ambiente si caer en los excesos del ambientalismo, esto también tiene sus tiempos; como Fundación somos parte del Consejo consultivo sobre biodiversidad que tiene el gobierno del estado para lo que es el río Lerma, pero igual, hemos denunciado que lo que se ventila por parte del

gobierno del estado no se traduce en acciones concretas que sean en beneficio del río Lerma, urgen ya las plantas tratadoras de aguas residuales, es urgente ya echar a andar los planes de manejo para lo que se decretó en el año dos mil como zonas de reserva ecológica para esa región y que no se ha respetado a la fecha. El río Lerma sigue teniendo problemas, ya urge ponerle atención, esa problemática vuelve a caer otra vez porque en esas zonas que aparentemente son protegidas, hay comunidades indígenas, agrarias, y ejidos, que se asientan y mientras no se les presente el plan de manejo ellos van a seguir con sus actividades normales que básicamente es tratar de tener terreno para poder sembrar, entre comillas.

Aldo Zamora

1.12. Hasta ahora el gobierno del estado ha sido respetuoso del trabajo que hemos realizado, si bien es cierto que hemos hecho algunas denuncias, ellos respetan, porque tenemos los datos, por ejemplo, cuando decimos el hecho de que los primeros catorce kilómetros del río Lerma no tienen oxígeno, lo hemos revisado, están los datos ahí, y el gobierno del estado no nos puede contradecir, porque si ellos tuvieran los elementos para poder decir “esta organización está equivocada, el dato es éste”, lo harían, pero hasta ahora no ha podido decir eso, igual respecto a las especies que se han perdido, que se han extinto en esta zona, no hay elementos porque esos animales que nosotros hemos estado denunciando que ya se extinguieron, en esta región, nadie los ha vuelto a ver, hasta que no demuestren lo contrario, pues nosotros tenemos ahí el dato.

1.13. Por otro lado, es cierto, el gobierno del estado tiende a criminalizar no solamente el asunto indígena, sino todos los movimientos sociales, y si no, pues ahí está la gente que ha ido a la cárcel por el asunto de la Terminal de Toluca, por ejemplo, que ha ido a la cárcel por oponerse a alguna obra pública en la ciudad de Toluca, y que hasta una ley está hecha a modo, uno no puede decir cosas que puedan interpretarse como daño a la moral de los gobernantes porque eso ya se tipifica como delito, por eso hay que ser muy cuidadoso.

1.14. Siento que ahorita la cuestión de los riesgos para las organizaciones sociales, está cada vez mas presente, por ejemplo está el caso de Aldo Zamora en Ocuilan, hasta ahora el asunto lo han llevado por una línea que enfoca la investigación hacia los talamontes, pero se ha hablado de talamontes como si fuera una especie aparte, los talamontes son de carne y hueso, que como en todas las organizaciones delictivas son la parte

intermedia, son los actores físicos, los autores materiales, pero además de esa parte, hay otra que, que se llama en el delito, autor intelectual, lo mismo que pasa en todos los casos. Podemos decir que hay una desatención para el caso del río Lerma, pero igual, podemos decir que eso es un delito que está ahí físico, están los autores materiales, pero los autores intelectuales, el verdadero plan que se tiene para el río Lerma, por ejemplo, o para lo que es la zona lacustre del Valle de Toluca, nadie lo conoce, no sabemos hasta que empiecen a aparecer, como ya está sucediendo, aeropuertos, hoteles, zonas comerciales y vialidades de alto impacto, es ya como la sociedad se da cuenta de cual es el verdadero interés de la clase gobernante, antes de ello, esos proyectos nunca los conocemos.

Movimiento Indígena Nacional Independiente

1.15. La perspectiva que veo para este movimiento es que está demostrado en los hechos que es un movimiento, permanente y continuo, la resistencia es desde hace más de quinientos años y al llegar casi al límite de la extinción de los pueblos indígenas ahora el INEGI marca que somos alrededor de doce millones, pero habría que considerar que esa cantidad es solamente porque el INEGI considera el ser indígena solo a la persona que habla la lengua materna indígena, una persona que se asume como indígena que tiene los usos y costumbres del indígena porque los bautizos, los padrinos, la forma de cómo se casa en todo México, la forma como se asume la muerte.

2.- Eduardo Andrés Sandoval Forero

La reforma indígena de 2001

2.1. En términos generales la reforma que realizó el gobierno obedece a dos necesidades importantes para el sistema político mexicano, la primera era contener un movimiento indígena ascendente, un movimiento que cuestiona las raíces profundas del sistema y que exige la aceptación de ellos como otros, otras culturas, etnias, como otros conjuntos sociales dentro del contexto nacional, entonces el Estado necesitaba contener eso, y procede a hacer una reforma. La segunda necesidad es que necesitaba hacerlo como ellos consideran que tienen que hacerlo, no según las necesidades de los indígenas, y por eso no cumplen con la Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa), no porque la Cocopa o los acuerdos

hayán sido lo máximo dentro de los requerimientos de estos grupos étnicos, sino porque la Cocopa consideraba aspectos muy elementales, básicos, entonces el gobierno procede a hacer esa reforma que tiene que ver con una presión nacional indígena y de grandes y amplios sectores del país que apoyaron a los indígenas y también por una presión internacional que se le venía cada vez más fuerte al Estado mexicano y entonces por eso recurre a efectuar esta reforma. De manera general es una reforma que obedece a esos dos aspectos, pero que es una reforma donde el Estado se burla plenamente de los indígenas, no cumple acuerdos, se burla de los acuerdos que habían pactados, y cree haber realizado algo importante en el país, ellos mismos se la creen, los políticos y el Estado consideran que realmente hicieron un gran favor y un gran bien, y que ahora sí reconocen a los otros. Esa reforma, es una muestra clara de cómo es que el Estado y la mayoría de la sociedad percibe y concibe al otro, en este caso al otro que son los indios. Son reformas que no trascienden más de la palabra, son reformas de discurso, son reformas de papel, donde la realidad de la práctica sigue siendo igual y en muchos casos peor que a la anterior de la reforma, la represión continúa en las comunidades indígenas, el desconocimiento del otro igual, simplemente el discurso dice que ahora sí lo reconoce y no más. Pero es un reconocimiento básicamente leguleyo, un reconocimiento falso, donde la realidad para nada se transforma en ese sentido, entonces es una reforma sin trascendencia.

Más allá de las autonomías

2.2. Dos cosas se tienen que tomar en cuenta, el marco legal es algo necesario, es indispensable dado que estamos en un país que supuestamente se rige por unas leyes y prioritariamente por una Constitución, y sin esa Constitución, sin esas leyes sería, en términos generales, imposible vivir; son parámetros básicos de convivencia en toda sociedad, entonces ese marco legal de reconocimiento de las autonomías, y no solamente de éstas, va mucho más allá, las autonomías confieren cosas importantes, pero más que la autonomía es el reconocimiento real que se puede hacer de los indígenas, como pueblos con derechos dentro del contexto nacional y dentro de esos estaría una parte que sería la autonomía, ésta tiene su importancia legal, pero esa legalidad, como tal en nada impacta la realidad, ni siquiera tampoco la misma realidad política autonómica de los pueblos si no se genera una gran cantidad de condiciones que conlleven a una realidad práctica autonómica, el caso es que se pueden decretar las

autonomías como están en muchos otros países, conozco algo de lo de Nicaragua, Colombia, Venezuela, Bolivia, que tienen en sus constituciones aprobadas y aceptadas las autonomías, sin embargo, los indios no son para nada autonómicos, porque tienen presiones económicas, sociales, determinantes políticos superiores a ellos, porque la ley no les reconoce su derecho indígena, porque en sus territorios lo violan los terratenientes, los caciques, el ejército, los grupos paramilitares, entonces no hay autonomías como tales, por eso digo, las leyes son importantes, pero si no se acompañan de realidades objetivas, que posibiliten concretar esas autonomías no va a tener mayor trascendencia el cambio constitucional.

2.3. A futuro parece que ahí los zapatistas, en el caso mexicano, dan un ejemplo importante, no son los únicos, también en otros países se anda en esa misma línea, pero diría que para el caso mexicano, los zapatistas han logrado comprender y entender ellos, y hacérselo entender a los demás que la vía legal, la condición legal, el Estado y los políticos no les van a solucionar ni a otorgar los elementos básicos que requieren ellos como pueblos indígenas, entonces han entrado a hacer una construcción autonómica propia, y esas construcciones autonómicas propias tienen sus expresiones en los Caracoles y en las Juntas de Buen Gobierno, eso tiene un elemento importante, y es que se está dando una construcción como ellos mismos dicen “desde abajo”, de un nuevo sistema de autoridades, de poder en las comunidades indígenas, y tiene su limitante, que es que no trasciende el marco nacional, y la trascendencia al marco nacional, solo se da más que a partir del cambio constitucional, y de la ley, que insisto es importante, pero para mí será prioritariamente hasta cuando se de un cambio cultural, en la percepción social del otro, de toda la sociedad no india, y eso es algo que dura muchos años, culturalmente la sociedad no india en México, y el Estado culturalmente es una sociedad profundamente racista, extremadamente discriminatoria, contra el indio, y eso no se quita con un decreto en la Constitución, así como se construyó durante más de cuatrocientos años ese racismo contra lo indio, requiere también unos buenos años deconstruir eso y construir otra realidad, entonces no basta con el discurso de decir ahora si somos multipluriculturales, ahora si lo reconocemos, sino que el reconocimiento tiene que tener unas materialidades y unas realidades concretas, la prueba está en que el Estado lo reconoció de palabra y dice que ahora si somos pluriculturales porque está de moda ese discurso a nivel internacional impuesto por los organismos internacionales pero en la práctica los indios siguen siendo

extremadamente excluidos, siguen siendo reprimidos por el Estado.

El Movimiento Indígena Nacional Independiente

2.4. En el caso de México, ese es un collage de movimientos indígenas, hay movimientos indígenas promovidos y controlados por el Estado, diría paraestatales, hay algunos que son de partidos políticos, unos más independientes que incluso no están en el Congreso Nacional Indígena (CNI), y hay otros que agrupa ese mismo Congreso, por eso digo que es un collage, pero en él el movimiento indígena quizá más representativo como independiente de lo que es el Estado y los partidos políticos principalmente, incluso buena parte del CNI, es también independiente del movimiento zapatista, aunque también participa el movimiento zapatista en el Congreso, éste es el movimiento más definido como independiente, creo que tiene una serie de características importantes, no sólo por ser independiente sino importantes en el sentido de que la verdadera vanguardia nacional del movimiento indígena es el CNI, incluso buena parte de las cosas que asumen y toma el EZLN y los zapatistas en Chiapas, son derivadas, asumidas y tomadas del CNI, este es un Congreso con mucha dinámica, desde la antropología, con una etnicidad muy profunda, con mucha identidad étnica, con mucha fortaleza, ser independiente y tener como mira prioritariamente la identidad y la cultura de ellos en medio de una lucha que requieren en un país para que les abran su espacio, es lo que le da una fortaleza y una unidad importante a ese Congreso.

2.5. El CNI nutre cada vez de manera más impactante al EZLN, si uno revisa todo lo que ha hecho el EZLN desde que existe el Congreso es que ha redimensionado, lo toma y lo pone, en su condición de EZLN. Ese Congreso en tanto que está verdaderamente enraizado en las bases de los pueblos indígenas, de muchas comunidades indígenas, el futuro de los pueblos indios, por lo menos en esta etapa, más que en el zapatismo, está en el CNI, no porque quiera poner al EZLN aparte, el EZ es parte de él, ese sería el futuro.

Las mujeres mazahuas

2.6. El movimiento de las mujeres mazahuas también es un caso muy particular e interesante de estudiar, ellas participaron en el pasado Congreso Nacional Indígena que se llevó a cabo aquí en Atlapulco, en el Estado de México, el año pasado, estuvieron ahí presentes, fueron muy activas en ese Congreso, los mazahuas han estado en anteriores pero quizás

por su problemática reciente fue muy importante su participación.

2.7. Un problema de las mujeres mazahuas visto desde fuera, es que ellas empezaron a crecer, y hubo un momento en que se encerraron y no se abrieron, como lo hizo el zapatismo, a la sociedad, de manera importante para que generaran un apoyo de la sociedad, sino que se encerraron en mujeres y en mujeres mazahuas, entonces los otomíes, los tlahuicas, los nahuas, y los mazahuas de otras regiones, quedaron al margen de su movimiento, muchos ni lo conocieron, o conocieron la versión exclusivamente oficial extremadamente distorsionada, eso conllevó a que después el gobierno y el Estado le metiera todo contra el movimiento y hoy en día a las mujeres mazahuas las tienen divididas, los partidos políticos las dividieron, ese movimiento que incluso no tuvo realmente relación directa con el zapatismo, ni éste tampoco tuvo un pronunciamiento hasta donde yo sé, de manera abierta, clara. Es un movimiento que en este momento está muy fragmentado, que le va a costar mucho reagruparse.

2.8. Después de lo del agua, el movimiento dio un paso importante, reivindicaron el derecho por un plan integral sustentable de desarrollo, se fueron a algo más amplio, el gobierno como siempre, a unas comunidades les dio cositas a otras no les dio, entonces empezó una división, después vino directamente con los partidos políticos que los dividieron, pero esa división obedece también a un sector clave y es que ellas a diferencia del zapatismo y del Congreso no tomaron como elemento prioritario, la identidad y la cultura mazahua o indígena en general, para que a través de eso se viera la problemática del agua y se viera lo del plan sustentable, la organización y todo lo demás, al perder esa perspectiva, las llevó a esa atomización en la cual se encuentran hoy en día. Ante un problema tan grave como el del agua, las mismas poblaciones cercanas, la misma sociedad civil fue indiferente, las universidades, los centros de investigación, el movimiento social en general del mismo Estado de México fue indiferente, muy pocos quisieron vincular eso con el problema de San Salvador Atenco, y ellas se presentaron como solidaridad con ellos pero esos movimientos, que a diferencia del CNI, son unos movimientos muy dispersos, asilados, muy inconexos, y por lo tanto muy susceptibles de ser golpeados, divididos, fragmentados, y aniquilados.

El movimiento indígena en América Latina

2.9. El movimiento indígena en América Latina también es un movimiento con diferentes acepciones de la misma lucha, de la organización,

de la politización, incluso al interior de cada país, así es. En primera es un movimiento cada vez más ascendente, más radical, más desafiante con el Estado, más exigente con el Estado, porque este fenómeno de la globalización a quien más ha golpeado de manera directa es a los indios, porque el principio de la globalización, es un principio del enriquecimiento más absurdo y más exponencial de la economía y el dinero en pocas manos, está en contra de un principio colectivo, de la mentalidad comunitaria indígena, entonces son los polos opuestos, y la globalización también para poder ser exitosa y avanzar tiene que aniquilar y acabar lo indio, no hay otra posibilidad, y los indios para poder subsistir, para poder mantenerse como comunidad o como pueblos, obligatoriamente tienen que entrar a algo que no es nuevo para ellos pero que sí en el actual contexto es distinto, es la resistencia cultural indígena.

2.10. La resistencia de los indios en América Latina tiene diversas manifestaciones, desde la manifestación de la resistencia pacífica pasiva pasando por la activa, hasta la resistencia violenta, y en eso encontramos también movimientos con mucha politización, tenemos movimientos como el del caso mexicano que plantean que no luchan por la toma del poder, y movimientos que sí, en el caso del Ecuador por ejemplo, del movimiento peruano, el caso de los movimientos indígenas en Colombia, movimientos que plantean incluso (y esas son condiciones muy favorables para estos movimientos en las actuales condiciones de esta economía, de esta represión, de este movimiento avasallador hacia lo indio) condiciones muy favorables para que tengan nuevamente agrupamientos armados los indios, como lo fueron en todo Centro América y casi todos los países suramericanos, en general, es un movimiento que agruparía las diversas manifestaciones y formas de lucha, es un movimiento cada vez más sólido en su resistencia, en su cuestionamiento al Estado, en confrontación directa con el Estado, es que los sectores sociales que se han opuesto de manera directa al Tratado de Libre Comercio, (tratados que expresan directamente la negociación de una globalización en sus países) han sido los indios, los demás sectores o se han quedado con lo indio, o no han tenido presencia, pero los indios son los que se están oponiendo; en Ecuador en este momento, en Perú, en Colombia, las movilizaciones indias están directamente contra los tratados de libre comercio que se están firmando, y en México fue cuando se hizo el tratado de libre comercio, es un movimiento en resistencia cada vez más consolidado, más

cohesionado, más sólido, pero esa resistencia desde el punto de vista antropológico tiene una consolidación, que es la resistencia de la etnicidad, y la etnicidad en otras palabras, es la politización del movimiento indígena, la politización independiente del movimiento indígena, no depende de ningún partido, en la medida en que se politice esa etnicidad es una reivindicación, de entes como entes políticos como pueblos políticos, con derechos políticos, y con todos los demás derechos que derivan de ahí, con la organización propia con la autonomía, con la economía, con todo.

2.11. El problema es que el Estado, en la medida en que este movimiento es cada vez más sólido, más fuerte, más resistente, más combativo, que le cuesta cada vez más muertes a los indios, porque la respuesta inmediata de los terratenientes, caciques, y el Estado, el ejército, es masacrar y masacrar, pero ese movimiento ascendente, va a obligar al Estado así como lo obligó al reconocimiento, porque ese reconocimiento que da el Estado es producto de una lucha de muchos años y de muchos muertos, va a obligar al Estado a entrar a dar cada vez mayores reconocimientos, va a obligar a otorgar autonomías, va a obligar a reconocer el derecho indígena cada vez más, el Estado realiza lo máximo para no hacerlo, pero insisto, es que son más de cuatrocientos años de luchas de estas poblaciones después de los españoles, los primeros cien años que se fueron ahí en la lucha contra los españoles, pero de que se monta ya ese proceso propiamente colonial, cuatrocientos años para acá, en que los indios han estado peleando por todos los medios, por todas las formas posibles para su reconocimiento, para que sean realmente aceptados y entendidos como esos otros, que hacen parte de un contexto nacional, entonces, esa lucha cada vez va a ser más radical, cada vez tendrá más radicalismos y el Estado la única manera como va a responder a esa lucha va a ser, cuando tenga también presiones internacionales, otorgando concesiones que por derecho propio les corresponde, pero que por ser estados profundamente antidemocráticos y autoritarios, no lo hacen.

La otredad

2.12. Dos elementos importantes en torno a lo del Otro. El primero, en tanto no se desinstitucionalice y deje de ser oficial la percepción del otro no hay realmente condiciones reales, objetivas y subjetivas en el conjunto de una sociedad para convivir con el otro, para aceptar y reconocer al otro, entonces el problema que tenemos es que eso está oficializado y la

oficialización lo único que hace es dar discursos y no más, discursos con una farsa y con un manipuleo de lo indígena, porque en términos reales a lo máximo que ha llegado el Estado y la sociedad en general, y no va trascender de ahí, acerca del reconocimiento del otro, es a una folclorización de lo indio, que se vistan, que bailen bonito, que se dejen tomar la foto, que muestren sus artesanías, es una folclorización cuando las condiciones reales del indio siguen iguales o peores. El segundo elemento importante es que los indios en cada una de sus regiones, con esos desniveles que existen en la etnicidad de los indios, hasta en tanto no lleguen ellos a asumir su propia etnicidad, a dejar de ser cooptados, controlados y coadyuvantes del sistema, no van a poder acceder a estas condiciones reales del reconocimiento del otro con todas sus implicaciones de reconocimiento como pueblos, de autonomía y organizaciones propias de los pueblos en ese sentido, medicina indígena, derecho indígena y todo lo demás.

3. Abelardo Hernández Millán

Modificación de articulado 2001

3.1. Primero tiene que distinguirse entre los derechos colectivos, y los derechos de los ciudadanos, de los mexicanos, porque hay un argumento reiterativo de que los derechos están ya establecidos y garantizados en el texto constitucional; de lo que aquí estamos hablando es sobre los derechos colectivos de los pueblos indios, entonces las modificaciones que se hicieron al Artículo Cuarto no reúnen las características esperadas de elevar a rango constitucional los derechos colectivos de los pueblos indios, es un asunto pendiente.

3.2. El gobierno federal, los diputados y senadores perdieron una oportunidad histórica, para saldar esa deuda con los pueblos, no tomaron en cuenta la validez de los argumentos que expresó la comandanta Esther, la simpatía que concitó la Marcha del Color de la Tierra, no atendieron el sentir de la opinión pública, no tomaron en cuenta nada, la historia, la situación actual, fue un gobierno sordo, ciego y mudo que no avanzó en el sentido esperado.

3.3. Finalmente hizo algunos cambios, algunos retoques, lo esencial quedó pendiente. Se hicieron algunos ajustes que mejoraron un poco, por

ejemplo, antes en el Artículo Cuarto se hablaba de tres o cuatro cosas diferentes mezcladas, ahora en lugar de dos renglones son como ocho renglones, pero no se fue al fondo del asunto. Finalmente no se respeta ni el espíritu, ni los Acuerdos de San Andrés, igual que antes.

3.4. Las perspectivas para que se pudiera aprobar una reforma constitucional de nuevo en el Congreso de la Unión, es un camino que ya se recorrió, un primer intento, la iniciativa la pueden tener el ejecutivo, el legislativo, el asunto es quién y cuándo, y qué perspectivas tendía la propuesta de modificación, a mi parecer hay pocas probabilidades de que eso suceda con este cambio de administración, además claramente hacia la derecha, parece poco probable tener un acercamiento con los pueblos indios, a mí me parece lo contrario, es decir, parece que el gobierno de Calderón hacia el EZLN se distancia. Las prospectivas a partir de las iniciativas del gobierno son prácticamente nulas y como iniciativa del propio EZLN, del CNI o de los pueblos indios no es que lo hayan cerrado para siempre, sino que por el momento no están dispuestos a abrirlo.

3.5. Hace falta ese reconocimiento constitucional de los derechos colectivos, hay que considerar que existen comunidades en ciudades que también podrían hacer valer esos derechos colectivos.

3.6. Específicamente a lo que se refiere a comunicación, hay un contraste claro entre las ponencias de los asesores de los indígenas, los asesores del gobierno, y los representantes de medios, que estuvieron presentes. Se notaban claramente tres posiciones, la del gobierno consistía simplemente, aceptando que hacía falta otorgar y ampliar la red de medios, la única propuesta que tenía era ampliar el número de radiodifusoras, pero eso se topa con aspectos legales que no están todavía resueltos, para desarrollar medios de comunicación en pueblos indígenas. Como dijo el ministro Azuela recientemente, pueden formar una radiodifusora, pueden comprarla, entrar al mercado, pero ese no es el camino, el camino es una legislación específica, que permita no solamente que esté ahí la demanda como parte de los pueblos indios de contar con medios propios, sino de los permisos para que no se trate simplemente de una especie de radio de muy corto alcance, sino que cuente con toda la infraestructura y los recursos que otorga la ley. La propuesta del gobierno no la cumplió, ni la puede cumplir porque no hay legislación. El punto de vista de los aseso-

res del EZLN y el propio EZLN, como no hay legislación al respecto, como hay necesidad, pues entonces mediante la reunión, la deliberación, la cooperación, la solidaridad, lo cual existe en los pueblos indios, que hay que aprovechar actualmente y el EZLN lo ha hecho de maravilla, utilizando los medios, la red internacional. Otros pueblos indios ya tienen la opción de información, con la globalización vino también a dar esta condición propicia para que se globalizara la información. Sigue estando un hueco sin legislar, de manera específica no de manera abierta como está ahora, no se trata solamente de acceder a los medios sin tener la infraestructura, sino que hay muchas cosas que hacer todavía, que no es cuestión de esperar a que se legisle en esa materia porque pueden pasar otros años, y como contraste de que no debe existir una, en opinión del ministro Azuela, una legislación específica para los pueblos originarios, si existe una legislación específica para el ejército, que es en ocasiones incompatible con la legislación que rige al resto de los mexicanos, entonces no es solamente el asunto de los medios sino del ejercicio de otros derechos.

La Otredad

3.7. Hablo del EZLN, trato de interpretarlo porque es el referente obligado y el EZLN ha marcado claramente que se trata primero de reconocer que existen diferencias, segundo, aceptar que no basta saber que existen, sino también a tener un mayor grado de interacción entre las diversas culturas, vuelvo a la diferencia, ahí está el punto, reconocer que hay grupos que piensan de manera diferente, tienen una concepción diferente del mundo, un pueblo indio, un indígena o un grupo, no captan igual que el mundo mestizo, la manera diferente de pensar es lo que enriquece finalmente a lo que sería la identidad del mexicano, que no es una sola, se complementa o se enriquece con los demás sectores.

3.8. Actualmente hay un divorcio profundo entre Estado-Mercado y Sociedad Civil, hay un maridaje muy estrecho entre Estado-Mercado; digamos que el énfasis que actualmente se pone en el Mercado o en el Estado, es un fenómeno permanente, primero, en la relación Estado-Mercado, el primero tenía gran influencia, de unos años para acá tiene mayor énfasis el Mercado, la Sociedad civil tenía que enfrentar el autoritarismo del Estado, ahora tiene también que enfrentar el monopolismo del Mercado, me refiero a que la Sociedad civil conciente ya no solamente en-

frenta al Estado, sino además está frente al Mercado, y frente a la relación que guardan el Estado y el Mercado, anteriormente parecía una relación más sencilla, el Estado por un lado, el Mercado por otro y la Sociedad civil por otro, la situación es más compleja para la Sociedad civil, porque el Mercado ha ganado terreno.

3.9. Respecto al derecho del otro, el trabajo consiste en establecer nuevas relaciones entre la Nación y los Pueblos originarios que se caractericen por los siguientes rasgos, uno la relación debe reconocer sus derechos políticos, como parte de la Nación y parte actuante del quehacer político, segundo reconocer, ver de otra manera a los pueblos indios, qué es otra manera, tomarlos en cuenta, el diez por ciento cuando menos de la población mexicana es indígena, y ser realmente instancias de derecho público.

3.10. Lo que le toca también como parte de la Nación, a la Sociedad civil, es abandonar sus tendencias racistas, reconocer un valor paralelo enteramente igual al mundo mestizo, lo que no se ve es que tiene una sabiduría, misma que es equivalente a esa educación formal, en ese sentido hay muchas cosas que avanzar de parte de la Sociedad civil en su visión que tiene de los pueblos originarios.

Altermundismo

3.11. En las jornadas de protesta de estos días en Alemana en torno a la reunión del Grupo de los Ocho ha salido a relucir de nuevo la consigna de que un mundo nuevo es posible, y aunque los gobernantes realmente no están dispuestos al cambio, los que sí están dispuestos a hacerlo, son los altermundistas, protestan de manera pacífica en las sedes donde se realizan las reuniones para llamar la atención sobre las demandas cuando se dice que se vayan todos no es tanto que se acabe el Estado, yo así lo interpreto, sino que se plantea un Estado más administrativo que económico y político, que el Estado se supone que tiene una parte administrativa importante, a veces reconociéndolo a veces sin reconocerlo, se sabe también que el Estado, consiste en el ejercicio de un poder político, entonces el “que se vayan todos” debe interpretarse, como en el caso de Argentina, no solo sustituir a los gobernantes, ni tampoco acabar con el Estado, sino integrar al Estado a las personas que tengan más visión administrativa.

3.12. La posibilidad de otro mundo, del que se habla, no es más que un mundo sin la actual situación, un mundo nuevo, ese México nuevo será uno donde no exista por un lado, el grado tan elevado de pobreza que hay ahora, y segundo que no exista una depredación de los recursos naturales, si existieran esas condiciones, ese Estado administrativo, ese Estado más de centro, quizás más pacífico, porque ya nos toca, porque viene el dos mil diez en los mexicanos queda claro que había una situación muy adversa a principios del siglo diecinueve, ahora a pesar de estar cien años después se está en una situación muy adversa no solamente en el plano económico, si no que ante cualquier protesta, el Estado no a tenido otra respuesta que la represión, se tiene la conciencia de que hay que crear un mundo nuevo, no se sabe bien a bien en qué consiste, pero si se sabe y eso es prácticamente la mitad de la respuesta, no hay que construirla según dijo Marx o según algún otro pensador, sino como dijo Machado, se hace camino al andar, al convocar a foros, reuniones, creando espacios, escuchando.

4. *Mindhähi C. Bastida Muñoz*

La reforma en materia indígena de 2001

4.1. Esta reforma, parecida a la que se realizó en la década de los noventa, es un avance parcial y no cumple con las aspiraciones de los pueblos originarios de México. No existe una corresponsabilidad entre el Estado mexicano y los pueblos originarios La reforma es un refrito de lo negociado con lo renegociado. Es decir, las diferentes fracciones de los partidos, incluso el Partido de la Revolución Democrática, dieron la espalda a la propuesta de Ley de la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA). Cabe aclarar que esta ley, aunque es un poco más cercana a las aspiraciones de los pueblos originarios, no es más que una ley rebajada y tampoco cumple.

4.2. En síntesis, la llamada Ley indígena no es propiamente una ley que reconozca los derechos inalienables e históricos de los pueblos originarios, ya que "reconoce" a los pueblos como de interés público y no como sujetos de derecho.

Camino para el movimiento indígena

4.3. El movimiento indígena está siempre latente. Sólo que hay que dis-

tinguir que la propuesta de la Ley COCOPA no es la ideal y que los acuerdos de San Andrés tampoco representan los intereses complejos de todos los pueblos originarios de México. Así que la lucha por la libre determinación de los pueblos puede tener otros matices en el futuro próximo.

4.4. Hay una propuesta, no del zapatismo, sino de la Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía (ANIPA) de crear un cuarto piso de gobierno; considero que es la propuesta más avanzada rumbo a la reconstitución del Estado mexicano, que tome en cuenta a los pueblos originarios

El Movimiento Indígena Nacional e Independiente

4.5. Creo que esta es una categoría que se debe discutir, el movimiento indígena tiene muchas expresiones y no creo que el Congreso Nacional Indígena (CNI) represente a los pueblos originarios de México, sí a una parte. A mi parecer, hay un distanciamiento entre la ANIPA y el CNI por la "arrogancia" que éste presenta ante los medios.

4.6. Respecto a la detención de la mujer mazahua Magdalena Durán García, no tengo comentario.

CAPÍTULO IV

EL NIÑO COMO REPRESENTACIÓN SOCIAL Y COMO NUEVO SUJETO DE DERECHO

Marcos Urcola

1- Introducción

Pensamos la infancia como un fenómeno social complejo e histórico que involucra a un sin número de actores que se debaten en torno a la “cuestión infantil”: partidos políticos, ONGs, iglesia, profesionales (médicos, educadores, trabajadores sociales, abogados, psicólogos), burocracia estatal, judicaturas de menores, institución policial, etc.

Históricamente la definición institucional de la infancia, de los niños o de los menores, estuvo fuertemente vinculada con la conformación de los Estados nacionales y los dispositivos legales e institucionales para su control. El poder jurídico ha delimitado el campo de la infancia normativa y discursivamente como un derecho que consistió básicamente en el derecho social a la filiación y el establecimiento de las condiciones necesarias para desarrollarse como un ser autónomo.

El desmantelamiento del Estado proveedor de políticas universales, producto de la crítica neoconservadora, provoca desde los 70, y fundamentalmente en los 80, un cambio importante en el diseño de las políticas sociales y económicas con un fuerte impacto en la realidad social latinoamericana.

A partir de la década de los 80, los efectos de las políticas de ajuste y la crisis del Estado Social agudizan las condiciones de la infancia dando lugar al surgimiento de “nuevas” situaciones problemáticas como son: el trabajo infantil, el tráfico y venta de niños, la prostitución, las adicciones, la delincuencia infantojuvenil, la infancia afectada por conflictos armados y la problemática de la situación de calle infantil como indicadores de mayor exclusión social en los grandes centros urbanos

latinoamericanos.

La visibilidad de la “cuestión infantil” trae como contrapartida el desarrollo y creación de un amplio movimiento social alrededor de la promoción y defensa de sus derechos. Estos logran grandes conquistas en la condición jurídica de los niños a partir de la declaración de la Convención Internacional por los Derechos del Niño (CIDN) con rango constitucional en la mayoría de los países. En el caso de Argentina, es incluida al ordenamiento jurídico en el año 1990 con la ley 23.849 y en el año 1994 se la incorpora en la Constitución Nacional (art. N° 75 inc. 22).

Aunque esta declaración representó un avance importantísimo en la adquisición de derechos y garantías para la niñez, en el nivel instrumental de la legislación, la práctica judicial no había logrado una adecuación a la misma. En efecto, la práctica jurídica sobre el niño seguía sosteniéndose bajo la naturaleza de la ley de Patronato de Menores de 1919 (N° 10.903) y del Régimen Penal de la Minoridad de 1980 (ley N° 22.278), que concebía la infancia desde una perspectiva tutelar. Estas leyes se sustentaban en la doctrina de la situación irregular del menor y actuaban bajo una confusa práctica protectora-punitiva que tomaba al niño como objeto de compasión y represión al mismo tiempo. En septiembre de 2005 se sanciona la ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 que intenta adecuar la normativa nacional sobre la infancia a la CIDN.

La investigación sobre la *Percepción de los Derechos del Otro* nos ofrece, así, la oportunidad de analizar las valoraciones colectivas sobre las condiciones de la infancia en un contexto socio-histórico dado.

Sociológicamente, el análisis de las *representaciones sociales* permite observar el interjuego de relaciones que se entreteje en torno a la “cuestión infantil”, vislumbrando concepciones pasadas, condiciones actuales y perspectivas futuras que se elaboran colectivamente acerca de lo que los otros (en este caso, los niños y niñas) fueron, son y deben ser.

Así, en un sentido durkheimniano, podríamos decir que si la normatividad representa el estado de la conciencia colectiva de una sociedad, a través del análisis de las leyes pasadas, presentes y las que aparecen en forma de proyecto o en forma representada como embriones de nuevas situaciones a ser reguladas, podríamos observar las condiciones en que una sociedad piensa (representa) la realidad infantil.

En efecto, durante largo tiempo, la ley de patronato de menores direccionó en la Argentina las formas de pensar y actual sobre los ni-

ños/as hasta que, con la incorporación de la CIDN a la Constitución Nacional, se ingresó en un período de contradicción legal. Dicha contradicción expresaba los cambios y debates que se advertían en la sociedad civil (en lo pedagógico, en lo jurídico, etc.) en torno las formas de actuar y proceder sobre la realidad infantil. Este período, permitió observar como las nuevas instituciones abocadas a la cuestión infantil (ONGs., Organismos Internacionales, movimientos sociales y algunas dependencias del Estado) definían sus acciones en el marco de la CIDN y otras instituciones (sobre todo las del poder judicial) seguían procediendo de acuerdo a las normativas de la ley nacional N° 10.903 que cada vez se alejaba más de las posibilidades de brindar los elementos necesarios para el abordaje y contención de las nuevas problemáticas que presentaba la infancia.

Producto de este período de luchas, conflictos y debates, la sanción de la ley N° 26.061 y derogación de la ley de patronato, permitió avanzar en la consolidación de un marco legal jurídico que exprese el estado actual de las nuevas subjetividades infantiles.

Los cambios económicos, políticos, culturales y tecnológicos del mundo actual han transformado la materialidad de la vida infantil interpeándonos a buscar nuevas formas para comprenderla y abordarla con sus problemáticas específicas. Hay una nueva subjetividad infantil y, sobre ella, se elaboran nuevas valoraciones en tono a lo que se considera justo y digno para los mismos.

Al reflexionar sobre el pasaje de una ley a otra y sus implicancias (materiales y simbólicas) sobre la realidad infantil, estamos prestando especial atención a las *representaciones sociales sobre los derechos de los (otros) niños/as*, en tanto elaboraciones colectivas, temporo-espaciales, de lo que se considera que le corresponde éticamente a los otros (niños).

De este modo, se enfocará la temática a partir de las siguientes *hipótesis o supuestos*: a) *las representaciones sociales de los derechos del niño/a* se construyen con las representaciones que de él se conserva en la memoria colectiva (pasado), con las condiciones históricas de su entorno de vida (presente) y con las expectativas sociales que se proyectan sobre él (futuro); b) *las representaciones sociales de los derechos del niño/a* conforman una estructura conceptual que la sociedad elabora como forma de comprenderlo en el interjuego de las relaciones sociales en la vida cotidiana; y c) analizar las *representaciones sociales de los derechos de la infancia* en un período histórico determinado, nos informa

sobre la situación de los niños/as, pero también sobre las condiciones económicas, políticas y culturales de una sociedad.

La reciente renovación legal sobre la condición infantil en la Argentina, brinda una oportunidad única de indagar acerca de las formas de percibir y actuar sobre la realidad infantil, que remiten a diferentes nociones de sujeto y de verdad y que repercuten directamente en la consolidación de la realidad socio-histórica del niño en el transcurso de la era moderna y, por supuesto, en el devenir de la práctica jurídica sobre el mismo.

2- El niño como representación social

Entendemos la infancia como momento del ciclo vital asociado a los comienzos del desarrollo psico-físico de la persona, pero también como período vital de constitución subjetiva y social de la misma.

En este sentido, pensamos la infancia como construcción social que se resignifica históricamente de acuerdo a las condiciones económicas, políticas y culturales en las que se encuentra una sociedad determinada. Así, podemos hablar de las diversas formas de significar y vivir la infancia, de acuerdo al momento histórico, al posicionamiento de clase, a las condiciones de género, al marco institucional, etc.

Si desde una perspectiva psico-biológica consideramos a la infancia como el tiempo biológico entre el nacimiento y la pubertad y como el tiempo de estructuración del aparato psíquico de la persona en la interacción con otros; desde una perspectiva socio-histórica, la misma se presenta como un tiempo cultural construido por los adultos. Es el contexto social el que imprime sentido cultural a un período del ciclo vital, más allá de la referencia concreta a la edad.

La dimensión socio-histórica de la infancia y su carácter construido, invita a centrar nuestra mirada sobre la institución de la cultura en la relación intersubjetiva entre el niño y el adulto, instalando la figura del niño como sujeto en la cadena de las generaciones (entre padres e hijos, docentes y alumnos, Estado y niños).

Con este marco, se puede observar la infancia como una realidad concreta, la del niño/a que habita el mundo público y privado, y una realidad representada por las expectativas y mandatos sociales construidos en torno a lo que los niños/as son y deben ser como integrantes actuales y futuros (adultos) de la sociedad.

Al pensar la infancia como práctica social concreta y como práctica social representada, estamos señalando las dos caras de una misma realidad interrelacionada cuya dinámica de producción y reproducción es dialéctica.

Las representaciones sociales tienden a imponerse y a condicionar la vida de los niños y niñas. La imagen colectivamente compartida sobre lo que son y deben ser puede caracterizar el sistema de valores y aspiraciones de una sociedad, pero, sobre todo, tiende a caracterizar a quienes son representados. Estas representaciones mezclan lo real con lo imaginario enfrentando al niño/a con modelos ideales para comparar la imagen de sí mismo. En esta dinámica dialéctica, el lenguaje, los esquemas tipificadores del sentido común y demás formas instituidas de la comunicación y el conocimiento permiten entrever los valores, jerarquizaciones, formas de poder y dominación con que se reproduce cotidianamente el mundo de las relaciones sociales.

Al reparar en la legislación como objetivación de las representaciones sociales elaboradas sobre los niños y niñas en un contexto y momento histórico dado, estamos accediendo al análisis de las diversas y complejas formas en que se pretenden regular las prácticas cotidianas de los mismos, consolidando valoraciones colectivas acerca de lo que se espera de ellos (realidad infantil deseada) y señalando, al mismo tiempo, lo que no se espera de ellos, considerándolo en términos de problemática social (o realidad infantil no deseada).

Tomando como referencia la definición elaborada por la socióloga A. M. Tavella podemos afirmar, entonces, que: “*la Representación Social de los Derechos de los Otros resulta de la percepción, con memoria, de cuestiones objetivas, subjetivas, pasadas, presentes y futuras referidas a características de pertenencia atribuibles a alguien que se distingue de nosotros*” (en este caso, los niños y niñas).

Las *Representaciones Sociales sobre los Derechos de los Niños y Niñas*, permiten dar cuenta de las formas en que la sociedad piensa, significa y simboliza la realidad infantil a partir de sus necesidades y problemáticas concretas en la vida cotidiana.

Partiendo de una perspectiva que piensa las condiciones del presente a partir de las herencias condensadas y resignificadas del pasado, es que parece necesario hacer referencia a algunos estudios y autores que abordan el tema de la infancia como construcción histórico-social y que nos brindan mayores elementos para comprender el debate actual en tor-

no a la “cuestión infantil”.

2.1- Foucault y la producción social de la infancia normalizada

Como señalamos anteriormente, la infancia es un fenómeno histórico-social que se consolida como “etapa de la vida”, asociada al desarrollo de las aptitudes psico-físicas, pero también a la formación y adquisición de conocimientos para la socialización y posterior inserción en el mundo de la producción y en la vida de responsabilidades civiles, públicas y privadas.

M. Foucault nos echa luz sobre este aspecto, analizando la infancia a través de la “historia de su control”. Para ello focaliza su mirada en los diferentes dispositivos escolares y familiares que se han ido construyendo alrededor del niño para su disciplinamiento y el control de su conducta.

Una aproximación indagatoria al concepto de niñez y de infancia desde la perspectiva teórica de M. Foucault, nos arenga a pensarla en su historicidad y su singularidad como una producción social, como práctica discursiva, como objeto de conocimiento y de poder, un poder que produce²⁸⁷.

Foucault encuentra en el saber el punto de equilibrio para el análisis de las relaciones de poder, que conforman esa historia de los procesos microscópicos de lo social en que se constituyen las subjetividades y las relaciones de la vida cotidiana permitiéndonos ver dónde están situados los sujetos.

Estos aportes teóricos nos permiten desmenuzar la niñez como una realidad construida históricamente, no sólo como una etapa de la vida, sino a través del análisis de la “niñez enunciada”, la niñez como parte de una práctica discursiva, como producto y productora de saber y como objeto-sujeto de poder. Es decir, la niñez como parte de un entramado de relaciones de sujeción cuyo funcionamiento inmanente y anónimo determinaría el orden de su aparición, emergencia y singularidad en el transcurso de la era moderna.

²⁸⁷ “Si el poder no fuera más que represivo, si no hiciera nunca otra cosa que decir no, ¿pensáis realmente que se le obedecería? Lo que hace que el poder agarre, que se le acepte, es simplemente que no pesa solamente como una fuerza que dice no, sino que, de hecho va más allá, produce cosas, induce placer, forma saber, produce discursos; es preciso considerarlo como una red productiva que atraviesa todo el cuerpo social más que como una instancia negativa que tiene como función reprimir”. FOUCAULT, M. *Microfísica del poder*. Madrid, La Piqueta, 1992, pp. 192-193.

Otro elemento importante en el desarrollo teórico foucaultiano es la disciplina. Entre los siglos XVIII y XIX las sociedades modernas han cambiado su modo de castigar y de ejercer el poder. Se produjo un pasaje del castigo ejemplar -el castigo “espectáculo” ejercido por el soberano- al castigo como técnica de coerción individual que activa procedimientos de sometimiento del cuerpo, dejando rastros específicos en forma de hábitos y comportamientos. Se pasa del cuerpo objeto de suplicio al cuerpo que se domina.

A estas nuevas tecnologías de poder que se instalan y regulan la vida cotidiana de las personas, las llama “disciplinas”: son métodos que permiten un control minucioso de las operaciones del cuerpo garantizando su sujeción constante y una relación de docilidad automática. Comprende las disciplinas como una anatomía política de poder, como una forma de gobernar al hombre a través de un conjunto de técnicas y procedimientos que tienen como objeto individualizar a los sujetos por medio de un examen permanente (vigilancia). Estas técnicas disciplinares permiten clasificar los individuos, juzgarlos, medirlos, localizarlos, normalizarlos y utilizarlos al máximo (con mayor eficacia y eficiencia)²⁸⁸.

La dinámica disciplinar obliga al examen permanente y constituye (emplaza) a cada sujeto en un “caso” a documentar como presa del poder y objeto de un nuevo conocimiento. De este modo, se han conformado los diferentes saberes técnico-disciplinares que reinan hoy en el campo de las ciencias humanas y de la intervención social: la medicina clínica, el trabajo o asistencia social, la psiquiatría, la psicología, la psicopedagogía, etc.

Sin duda, la mirada teórica de M. Foucault nos impulsa a pensar la producción social de la infancia normalizada en su tránsito por las instituciones como la familia y la escuela, así como también, la producción de la niñez-desviada en el tránsito por las instituciones de la minoridad.

Según Foucault, en la constitución del sistema jurídico normativo de la sociedad moderna se combina la reconstitución del sujeto infractor del orden social (el menor) con la continua formación de sujetos dóciles y obedientes (el niño-hijo-alumno). El poder de castigar se asienta sobre la construcción de sujetos débiles²⁸⁹.

²⁸⁸ Cf. FOUCAULT, M. *Vigilar y castigar*. México, Siglo XXI, 1976, pp. 143-144.

²⁸⁹ “... lo que se trata de reconstruir en esta técnica de corrección, no es tanto el sujeto de derecho, que se encuentra pendiente de los intereses fundamentales del pacto social; es el sujeto obediente, el individuo sometido a hábitos, a reglas, a órdenes, a una autoridad que se ejerce continuamente en torno suyo y sobre él, y que debe dejar funcionar automáticamente sobre él”. FOUCAULT, M. *Vigilar y castigar*.. Op. cit., p. 134.

En su paso por las instituciones, la niñez es producto y productora de un saber disciplinar que se expresa como un saber y un dominio sobre los cuerpos. Las transformaciones históricas en las formas de concebir la infancia, tienen que ver con las diversas maneras en que el hombre moderno ha creado los mecanismos para su control.

Este conjunto de elementos de poder que describen la institucionalidad de la infancia como tal, son los que están hoy en cuestión. Para analizar la situación problemática actual de los niños, es imprescindible indagar acerca de los discursos que circulan en torno a ellos, los saberes y prácticas que condicionan la acción de los diferentes actores sobre la infancia y a los mismos niños en cuestión.

Tomar estos elementos teóricos nos sirve para pensar la condición infantil a través del análisis de los discursos y saberes disciplinares que operan sobre ella en términos de saber/poder, pero también los dispositivos que funcionan como estructuras de emplazamiento en las que se consolidan las sujeciones y confeccionan subjetividades. Estos dispositivos se conforman como instancias extradiscursivas que hacen posible el ejercicio del discurso creando las condiciones institucionales para su regularidad de funcionamiento.

2.2- La infancia como fenómeno moderno

Los aporte teóricos brindados por M. Foucault permiten revisar la historia en otra temporalidad que no fija su mirada en los grandes acontecimientos públicos de la misma, sino en los proceso infinitesimales de producción y reproducción de lo social.

En este mismo sentido, se puede señalar una serie de estudios sobre el origen socialmente construido de la infancia a partir de sus búsquedas genealógicas, es decir, a partir del rastreo historiográfico de los discursos que hacen a la producción y dinámica actual de un acontecimiento o sujeto social. Así, indagando sobre las concepciones de la infancia en las diferentes épocas, se analiza el entramado de relaciones cuyo funcionamiento (inmanente y anónimo) determina el orden de aparición y emergencia de la realidad infantil en la era moderna.

Entre estos estudios debemos destacar los realizados por los historiadores P. Ariès (1987)²⁹⁰ y L. De Mause (1991)²⁹¹, para quienes las

²⁹⁰ ARIÈS, P. *L' enfant et la vie familiare sous l' ancien régime*. Paris, Plon, 1960.

concepciones de infancia han cambiado considerablemente a lo largo de los siglos y, sobre todo, en el siglo XX, adjudicando dichos cambios a los modos de organización socioeconómica de la sociedad, a las formas de crianza en la relación adulto-niño, al reconocimiento de derechos y al desarrollo de políticas sociales específicas.

Mostrando el costado socialmente construido de la infancia y el carácter moderno que imprimen las actuales concepciones sobre la niñez, señalan la coherencia entre representaciones de la infancia y la sociedad vigente. Así como los principios de organización religiosa y militar de los siglos XII y XIII dieron origen a los *niños de las cruzadas*, los principios de la organización educativa y científica de los siglos XVII y XVIII dieron origen al *niño-alumno del sistema educativo*, los principios de la organización industrial al *niño trabajador* y el fortalecimiento de los Estados nacionales a los *niños institucionalizados* (hijos del Estado) que desde temprana edad pasaban de manos de sus padres a la de un personal especializado en guarderías, jardines de infantes u hogares de huérfanos, según el caso (Alzate Piedrahita, 2001; Vives, 2005).

Philippe Ariès analiza la producción histórica, cultural y social de la infancia en el pasaje de la Edad Media a la Edad Moderna. Según el mismo, lo que ahora se entiende por infancia antes se refería al período inicial de los primeros años de vida y mayor fragilidad. En el antiguo régimen el niño se confundía con los adultos con quienes compartía juegos y trabajo; el niño aprendía compartiendo la vida cotidiana de los mayores. Recién en el período moderno el niño ocupa un lugar central en la escena social captado básicamente por la institución familiar y escolar.

“Hubo un tiempo en que los historiadores tendían a creer que la sensibilidad hacia la infancia no había cambiado nunca, que era un elemento permanente de la naturaleza humana, o que se remontaba al siglo XVIII, al siglo de las luces. Hoy se sabe que ha tenido una gestación larga y gradual, que ha surgido lentamente en la segunda parte de la Edad Media, a partir del siglo XII-XIII, y que se ha impuesto desde el siglo XIV con un movimiento en constante progresión.

Esa dinámica está evidentemente ligada al proceder de la familia hacia una mayor intimidad (*privacy*), a la mejora de la escuela y al hecho de que ésta ha sustituido al aprendizaje tradicional”²⁹².

²⁹¹ DE MAUSE, L. *The history of the childhood*. USA, Psycho-history Press, 1974.

²⁹² ARIÈS, P. “Infancia”, en: *Revista de Educación* N° 281, Madrid, 1986, p. 12.

De este modo, el historiador francés explica el cambio histórico de la concepción de infancia desde los cambios en la mentalidad de los adultos y sus representaciones respecto de los niños.

Por otro lado, planteando varias críticas a la tesis de Ariès, el historiador norteamericano Lloyd De Mause, analiza la historia de la infancia desde una perspectiva psicogénica. En su trabajo expone una historia evolutiva de la infancia a partir del estudio de los cambios en las pautas de crianza, como tipos de relaciones paternofiliales que han tenido un desarrollo no lineal a lo largo de los siglos. Según el autor, este vínculo padres-hijos pasa al menos por seis etapas: infanticidio (antigüedad - siglo IV), abandono (siglos IV-XIII), ambivalencia (siglos XIV-XVII), intrusión (siglo XVIII), socialización (siglo XIX y mediados del siglo XX) y ayuda (a partir de mediados del siglo XX).

Para De Mause, la historia de la infancia es la historia de la aproximación entre adultos y niños, destacando la importancia de esta relación como constitutiva de la subjetividad infantil a lo largo de los diferentes períodos históricos.

Si bien ambos estudios muestran un vuelco importante de la investigación histórica hacia la esfera de la vida privada, también se señala la importancia de la esfera pública en la producción de la infancia, en la medida que los niños y niñas son objeto de políticas sociales.

En efecto, tanto Ariès como De Mause sugieren la conexión entre *historia de la infancia e historia de la educación* en varios niveles. Ambos autores destacan la simultaneidad en el tiempo entre la aparición de instituciones protectoras donde cuidar y formar las generaciones futuras y el descubrimiento y reconocimiento de la infancia (en términos modernos) a través de una nueva sensibilidad rastreada en los discursos y prácticas sociales.

Desde esta óptica, en el discurso del progreso aparece la idea del niño como futuro trabajador y la educación y la familia como los responsables de su correcta socialización, donde aprenderá los valores (morales) y los conocimientos (aptitudes) para incorporarse al mundo del trabajo de acuerdo a los requerimientos de la producción.

El espacio del trabajo queda reservado al adulto, recluyendo al niño en el ámbito escolar como lugar fundamental para la reproducción de la cultura y la recomposición generacional de la fuerza de trabajo. Así, queda asignado el espacio público y el mundo del trabajo para los hombres y la esfera privada de la familia para la mujer y los hijos.

No obstante, esta realidad familiar y escolar que contribuyó a la producción de la racionalidad moderna y la subjetividad infantil, se consolidó en un principio como práctica elitista (siglo XVIII) de los sectores acomodados. La enseñanza primaria (básica) era para todos y la educación media para la burguesía, evitando la mezcla de las clases sociales.

Así, se puede observar que se consolida la imagen de una niñez trabajadora como anormalidad junto con el perfil de una infancia recluida en la institución escolar y el hogar, conformada como una construcción idealizada de la clase burguesa en ascenso.

Partiendo del mismo supuesto teórico sobre la conexión entre infancia y educación, Sandra Carli (1994, 1998, 1999, 2002) elabora una periodización que condensa los múltiples discursos, prácticas institucionales, dispositivos y acontecimientos que intervienen en la construcción moderna de las representaciones sociales sobre la infancia en la Argentina. Estos son: el período de 1880-1916 hasta 1930, de 1945 hasta 1955, de 1950 hasta 1990 y la actualidad.

La autora reconstruye ciertas matrices de infancia en la historia social y educativa Argentina que le permiten reconocer las diferentes formas de comprender y representar la infancia a partir de las políticas de consolidación del Estado nacional.

En efecto, entre 1880 y 1930 la configuración de una concepción moderna de infancia en la Argentina se produce acompañada de la implantación de la instrucción pública nacional, como estrategia que permitiría la concreción de un orden social y cultural nuevo que eliminaría el atraso y la “barbarie” del mundo colonial. Las posiciones y acciones políticas de Domingo Faustino Sarmiento fueron fundamentales en la fundación del sistema educativo nacional (laico, gratuito y obligatorio) y la expansión del normalismo como cultura pedagógica (Carli, 2002: 31).

En la mirada de Sarmiento, el interés por el niño se vincula con el proyecto político liberal de fundar una sociedad moderna, viendo en él el germen de la sociedad política y civil del futuro y en la escolarización obligatoria, la garantía de un horizonte de cambio y de progreso (Carli, 1999).

Esta nueva cosmovisión que consideraba la infancia como bisagra generacional de los futuros hombres del mañana, se consolidó paralelamente con la idea de un niño sin derechos propios que debía subordinarse a la autoridad del maestro y de los padres. Junto con el ideal del niño *hijo de familia* (burguesa) y *alumno del sistema educativo*, se consolida tam-

bién la figura del “*menor*” como realidad infantil no deseada; la realidad de los niños que quedaban al margen del discurso de institucionalización escolar y familiar: el niño trabajador, el huérfano, o el desertor escolar (Carli, 1994: 9).

La figura del *menor* se instala, en ese entonces, como forma de intervención sobre la niñez no escolarizada a través de instituciones específicas del Estado, aunque generalmente estaban a cargo de asociaciones oligárquicas y religiosas que eran supervisadas por organismos estatales. Este modelo se termina de instalar con la sanción de la ley de patronato N° 10.903 en el año 1919, consolidando una representación social dicotomizante de la infancia (la del niño y la del menor) de acuerdo al origen y la condición socio-familiar de cada niño a lo largo de todo el siglo XX²⁹³.

Es importante destacar en este período, la divulgación de las ideas de la *escuela nueva* que permitieron una discusión pedagógica sobre las modalidades de enseñanza y la relación entre autoridad docente y libertad infantil. Entre 1916 y 1930, la crisis del normalismo educativo permitió el debate político-educativo y el cambio escolar. De este modo, según S. Carli, las miradas sobre la infancia durante el siglo XX transcurren en una tensión permanente entre permisividad y represión.

“Las miradas a la infancia han oscilado muchas veces entre proclamas de derechos del niño y mandatos represivos, desplazándose conflictivamente durante el siglo XX por territorios de interpretación confrontados: entre la libertad del niño y la autoridad del adulto”²⁹⁴.

Entre 1945 y 1955 se produce un quiebre en la producción discursiva sobre la infancia con la irrupción del peronismo en la escena política y social del país. Los discursos y acciones políticas del peronismo articulan su visión de la infancia con la construcción de un nuevo Estado-nación, con la continuidad de una cultura política emergente y con la conformación de una sociedad integrada a partir de la justicia social.

Con la conocida frase “los únicos privilegiados son los niños” la cultura infantil del peronismo pretendía modelada un nuevo sujeto nacional-popular a través de un sinnúmero de dispositivos de imágenes,

²⁹³ Más adelante abordaremos la construcción subjetiva del niño-menor como objeto del derecho.

²⁹⁴ CARLI, S. “La infancia como construcción social”, en: CARLI, S. (Comp.) *De la familia a la escuela. Infancia, socialización y subjetividad*. Buenos Aires, Santillana, 1999, p. 26.

objetos y rituales partidarios que invadieron la vida cotidiana de las escuelas y la sociedad en general tomando al niño como destinatario y referente principal.

La perspectiva peronista universalizó la cuestión de la infancia a partir de la búsqueda de la eliminación de las desigualdades, pero, a la vez, lo inscribía dentro de las fronteras de un proyecto político-nacional.

Entre 1950 y 1990 el discurso de los organismos internacionales (UNESCO, UNICEF) produce una ruptura importante respecto de la perspectiva sobre la infancia que caracterizó a la cultura política latinoamericana de los años 30' y 40', impugnando las concepciones nacionales de la niñez e instalando una mirada global de la situación infantil.

En este período cobran fuerza instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración de los derechos del Niño de 1924 y 1959. En esta declaración se reconocen derechos para *“todos los niños sin excepción alguna sin distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia”*²⁹⁵.

Esta visión universal e internacional de la infancia comienza a construir la representación del niño como *ciudadano del mundo*, dando importancia a los mismos como sujetos actuales (y no futuro) en el escenario mundial. La cultura infantil empieza a ser considerada como producto de los medios y del mercado (el niño como espectador y como consumidor).

“A partir de los 60' la experiencia de los medios masivos de comunicación y la configuración de un mercado más mundializado para el niño, entre otros fenómenos, fueron modificando la percepción social sobre los niños y redefiniendo las políticas de los Estados Nacionales”²⁹⁶.

Estos procesos ponen en cuestión una niñez territorializada en los límites del Estado nacional y al sistema educativo como única fuente de formación y aprendizaje, situando a los medios de comunicación como

²⁹⁵ Principio N° 1. *Declaración de los Derechos del Niño*. Proclamada por la Asamblea General de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV) de 20 de Noviembre de 1959.

²⁹⁶ CARLI, S. “La niñez de la nación al mundo. Escolaridad pública, cultura infantil e imaginarios políticos en la Argentina. 1950-1990”, ponencia en: *Cuartas Jornadas de Investigación de la Cultura*. UBA, Facultad de Ciencias Sociales, Instituto Gino Germani, 16 al 18 de Noviembre de 1998, p. 8.

nuevo referente pedagógico y brindando al niño un lugar más autónomo frente al educador.

Según S. Carli, tanto la visión nacional como la visión global de la infancia atravesaron un ciclo que comienza a cerrarse a partir de los años 80'.

En efecto, en el escenario nacional, la infancia ha perdido su significación como elemento económico, político y social a futuro. En la Argentina de los 90', el menemismo desarticuló la cuestión infantil del problema de la nación, privatizando la acción social sobre la infancia a través de la implantación de políticas de ajuste en lo económico y en lo social y modificando el rol protagónico del Estado. El mismo sólo se hace cargo de la administración de recursos (escasos) y comparte la gestión de los social con las organizaciones de la sociedad civil: ONGs, Iglesias, Empresas, etc.

Por otro lado, se da lugar a una reforma educativa que combina la mirada global-integracionista de los organismos internacionales con una lógica empresarial de mercado.

Finalmente, los 90' se caracterizan por la ya mencionada incorporación a la Constitución Nacional de los tratados internacionales sobre la infancia (la Convención Internacional por los Derechos del Niño -CIDN- en el año 1994) dando lugar a un período de contradicción jurídica respecto a la legislación vigente a nivel nacional (ley N° 10.903 del año 1919) y abriendo un tiempo de debate y conflicto entre dos cosmovisiones sobre la infancia que se oponen.

“Los fenómenos señalados indican un vaciamiento social de las políticas sociales y educativas y ello se produce en un contexto en el que la cultura infantil deviene en cultura de mezclas: restos de la cultura escolar, de la cultura peronista, de las culturas migrantes y de la cultura mediática ofertan precarios modelos de identificación a una generación infantil cuya identidad se ve transformada por las combinaciones perversas de miseria social y nuevas tecnologías”²⁹⁷.

En el contexto de la crisis del mundo moderno y los Estados nacionales junto con el fortalecimiento de las esferas locales (regionales) e internacionales (globales), la realidad subjetiva de los niños y niñas no puede comprenderse ya desde las estructuras e identidades unificadas en

²⁹⁷ CARLI, S. Op. cit., 1998, p. 4.

la participación de los grandes grupos sociales ligados a las clases o a la nacionalidad.

Las representaciones sociales sobre la infancia actual condensa en la memoria colectiva esa “cultura de mezclas”, a la que hace referencia S. Carli, dando lugar a nuevas subjetividades y nuevas formas insipientes de derecho que interpelan a los investigadores de las ciencias sociales a la búsqueda de nuevas categorías para su interpretación.

2.2- La infancia como fenómeno posmoderno

La realidad crítica que atraviesa la infancia hoy se plantea como producto de una cotidianidad acosada por la crisis que invade todos los aspectos de la vida pública y privada de las personas y tienen un gran impacto en la subjetividad. Hay una nueva subjetividad infantil.

En efecto, hay varios autores que se están preguntando hoy en día si sigue existiendo la infancia como institución. Si consideramos que la infancia es básicamente un fenómeno moderno producto de dos instituciones estatales como la escuela y la familia y estas, se encuentran en crisis junto con la idea misma de modernidad, ¿podemos seguir hablando de la infancia como institución?

“Las transformaciones de la institución familiar revelan la crisis del modelo de familia nuclear como célula de la sociedad: familia ampliada, nuevos modelos paterno-maternales que no se estructuran sobre la identificación de sexo, múltiples nociones de ‘hijo’ en el imaginario social que combinan avances en la genética y fertilidad con suicidios y embarazos precoces adolescentes, mayor número de mujeres sostén de hogar, experiencia de vida autónoma infantil”²⁹⁸.

La hipótesis de la *destitución de la infancia*²⁹⁹ se vincula con los cambios tecnológicos e informáticos, las transformaciones en el mundo del trabajo y la expansión de los medios masivos de comunicación que inciden fundamentalmente en la relación constitutiva de la infancia con el mundo adulto (los padres y los docentes).

²⁹⁸ CARLI, S. “Historia de la infancia: una mirada a la relación entre cultura, educación, sociedad y política en Argentina”, en: Revista *IICE: “Escuela y construcción de la infancia”* N° 4, Año 3, 1994, p. 10.

²⁹⁹ V. CORREA, C.; LEWKOWICZ, I. *¿Se acabó la infancia? Ensayo sobre la distinción de la niñez*. Buenos Aires, Lumen-Humanitas, 1999.

Si el niño construye su identidad social mediado por la realidad preconstruida del mundo adulto, la subjetividad infantil no puede ser entendida al margen de la producción subjetiva del resto de las personas que integran una sociedad.

Durante la modernidad, la representación social de la infancia se construyó como un período en el cual el niño debía acceder paulatinamente a la cultura a través de la transmisión pautada de saberes y conocimientos que el adulto le brindaba en el seno de la familia (mundo privado) y de la escuela (mundo público). A partir del impacto de los medios de comunicación en la vida social, esta relación de transmisión pautada y graduada comienza a desmoronarse ya que el niño poseería un acceso a información equivalente o superior a la del adulto.

Hoy el conocimiento está más mediáticamente diseminado y no es solo un atributo adjudicable a la edad. El acceso al conocimiento ya no se encuentra localizado sólo en el ámbito escolar o académico sino que ocurre paralelamente en una diversidad de ámbitos (fundamentalmente los medios masivos de comunicación).

El dominio de las nuevas tecnologías pone al niño en un plano de igualdad en el acceso a la información respecto de sus padres y de sus maestros que hace que sus roles necesariamente deban modificarse.

Pero este borramiento en las relaciones entre el adulto y el niño no debe ser entendido únicamente como un fenómeno cultural, puesto que, en la vida diaria, amplios sectores infantiles comparten con los adultos la lucha por la sobrevivencia o por no sufrir las consecuencias de la exclusión social.

Las experiencias de autonomía temprana como el trabajo infantil, la situación de calle o el delito infantil, debelan una “adultización” en los roles de los niños y niñas que, en los sectores más empobrecidos de la sociedad, marcan notorios cambios en la vida material y simbólica de las infancias actuales.

La velocidad del cambio en las tecnologías, las condiciones de precariedad laboral y el desempleo, etc. son factores que han quebrado y puesto en crisis la vida de las relaciones en general y la idea de progreso. El niño ya no encuentra las seguridades y certezas que encontraba antes a partir de su relación constitutiva con el mundo adulto. El desempleo de los padres y el deterioro de la figura docente, también a partir de sus precarias condiciones de trabajo, influyen directamente en esto.

Según S. Bleichmar (2003: 18), las condiciones del mercado labo-

ral que afecta fuertemente el mundo de las relaciones adultas parece influir directamente sobre la organización del tiempo libre y del ocio para todos los sectores sociales, incluso el de los niños: en los pobres, ya no hay infancia, porque hay que trabajar desde el comienzo de la vida en brazos de alguien que pide limosna, al principio, y abriendo puertas de taxi o limpiando parabrisas de autos luego. Y a los no carenciados porque deben trabajar desde el comienzo a un ritmo brutal en la adquisición de conocimientos que les garantice una inserción futura con doble turno de escolarización donde recibirán: idiomas, informática, entre otros. Los niños están tan preocupados como los adultos de “quedarse afuera”, es decir, de no tener una inserción futura en el mercado laboral. Las certezas que antes brindaba el mundo adulto en el seno familiar y en la escuela ya no son tales.

De este modo, tanto niños como adultos son víctimas de la crisis; así como hay niños en situación de calle, hay jóvenes, adultos y ancianos en la calle. No hay crisis por un lado y seguridades por otro.

La ruptura y el desdibujamiento de los mandatos generacionales (niños-jóvenes-adultos)³⁰⁰ desarticulan las antiguas pautas que regían las relaciones sociales de la era moderna. Esto se refleja claramente en la fragilidad de proyectos y/o expectativas, el descreimiento en el futuro, la imagen deteriorada de progreso y la sensación de vivir en un continuo clima de incertidumbre, provocando una peligrosa fractura entre sujeto y realidad.

Ni la escuela ni la familia pueden hoy en día cumplir por sí solas el rol integrador que cumplían anteriormente, pero no por ello podemos afirmar que se acabó la infancia, sino que la realidad infantil se ha diversificado poniendo en cuestión las concepciones de la niñez como una realidad única, homogénea e idealizada del *niño hijo de familia* y buen *alumno* versus el *menor desviado*, delincuente, huérfano o con problemas de disciplina. No hay una infancia, sino múltiples formas de vivirla condicionadas por sus circunstancias sociales (condiciones de clase, género, generación, marco institucional, etc.).

“Lo que queremos afirmar entonces es que las infancias se configuran

³⁰⁰ En la actualidad, la juventud deja de ser una instancia de pasaje entre una etapa de la vida, infantil o adolescente, a otra, adulta, para convertirse en una categoría atemporal que nos conduce a la idea de la “eterna juventud”. Ser joven se ha convertido en un fin en sí mismo para todo el conjunto social, más allá de la edad biológica como modelo sociocultural que se traslada a todos los ámbitos de la vida pública y privada (Tavella; Urcola; Daros, 2004: 137).

con nuevos rasgos en sociedades caracterizadas, entre otros fenómenos, por la incertidumbre frente al futuro, por la caducidad de nuestras representaciones sobre ellas y por el desentendimiento de los adultos, pero también por las dificultades de dar forma a un nuevo imaginario sobre la infancia. Desapreció `nuestra` infancia, la de los que hoy somos adultos, la que quedó grabada en nuestra memoria biográfica, y la de los que advienen al mundo nos resulta ignota, compleja, por momentos incomprensible e incontentable desde las instituciones³⁰¹.

Sea en un contexto de mayor o menor crisis, la realidad social sigue produciendo subjetividad y el objeto de nuestros análisis y nuestras indagaciones es la niñez como representación y producto de ese contexto: la niñez como discurso, como supuesto, como producción afectiva y como práctica social.

Hay una nueva subjetividad infantil y el análisis de las representaciones sociales y discursos que reivindican y reclaman por sus derechos públicos y privados (como una infancia protegida o una infancia peligrosa que debe ser vigilada) nos brindará la posibilidad de comprender las condiciones históricas en que dicha subjetividad emerge.

3- El niño como nuevo sujeto de derecho

Las nuevas condiciones subjetivas de la infancia actual, tienen su correlato en los cambios en la condición jurídica del niño como nuevo sujeto de derecho a nivel local y global.

Las transformaciones en torno a las formas de percibir y actuar sobre los niños en el contexto nacional y mundial, dan lugar a una serie de procesos que, observados a través de las reformas legislativas sobre la infancia, nos informan acerca de la situación concreta de los mismos y de la sociedad en general en un momento histórico determinado.

En el caso argentino, parece pertinente situar dicho análisis en el pasaje de la antigua ley de Patronato de Menores a la nueva ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Ambas leyes permiten observar los procesos sociales que dieron lugar a concepciones, representaciones y prácticas interventivas diversas y hasta antagónicas sobre la infancia y el derecho, en un contexto latinoamericano de consolidación de las democracias y los Estados nacionales, la primera, y en el actual

³⁰¹ CARLI, S. Op. cit., 1999, p. 6.

contexto de internacionalización y debilitamiento de las fronteras nacionales, la segunda. El notorio avance actual del derecho internacional por sobre el derecho nacional tiene sus repercusiones concretas en el campo de la infancia.

Las conquistas en términos de derechos humanos junto con la percepción social de nuevos problemas que atraviesan transversalmente al Estado y a la sociedad (ecología, movimientos migratorios, infancia, mujer, minorías étnicas, etc.), rompen con la tradicional concepción del derecho como conjunto de normas que rigen relaciones al interior del Estado (o entre los Estados) para postular disposiciones que van más allá de las fronteras de un país, reconociendo garantías supranacionales por medio de mecanismos de protección sobre *nuevos sujetos de derecho*.

En efecto, mientras que la ley de Patronato remite a lo que se llamó la doctrina de la situación irregular del menor, la nueva perspectiva de los tratados internacionales y su adecuación nacional en la ley de Protección Integral, remite a la idea del niño como sujeto pleno de derechos.

En adelante intentaremos situar las *representaciones sociales sobre los derechos de los niños*, producto de la implantación y aplicación de cada una de estas leyes, los debates, luchas y conflictos entre sus defensores y detractores y la correspondencia con las condiciones subjetivas de la infancia en cada momento histórico hasta la actualidad.

3.1- Régimen de la minoridad y doctrina de la situación irregular

Según mencionamos anteriormente, la infancia emerge como entidad representada y concreta en la era moderna, en el seno de las instituciones familiar y escolar que cumplían el rol de control y socialización. Pero, para aquellos que no tenían acceso o no encajaban o eran expulsados de las mismas, apareció una instancia de control social-penal en la figura de los tribunales de menores.

Según E. García Méndez (1991), hasta principios del siglo XIX, no se establecía ninguna diferencia respecto de las penas entre el niño y el adulto. Recién en ese momento aparece el concepto de menor con algunas disposiciones específicas donde el juez debía decidir acerca del discernimiento o la conciencia respecto del carácter perjudicial de un acto por parte del niño.

En este período aparecen las figuras de la mujer, el loco y el menor vinculadas al concepto de vulnerabilidad social y al de inimputabili-

dad jurídica, que establecía que para éstos no habría penas, sino medidas de seguridad. La nueva cultura jurídico-social, vinculaba la oferta de protección con la declaración previa de algún tipo de incapacidad.

La creación del primer tribunal de menores, en Illinois (EE.UU.) en 1899, constituyó el punto de partida de la categoría menor, como subcategoría de la infancia y como institucionalización de una forma protectora-punitiva de proceder hacia los niños excluidos (del sistema educativo o huérfanos sin familia), en condiciones de pobreza o en situación irregular (de abandono material o moral).

Aquellos niños que por razones de conducta o condiciones sociales desfavorables entraban en contacto con la red institucional (tribunales, hogares de huérfanos, reformatorios, etc.) se convertían automáticamente en menores.

Las disposiciones legales del régimen de la minoridad, destinadas a la “protección” del niño en estado de abandono, en conflicto con la ley penal o en situación (concreta o potencial) de riesgo social, en su aplicación, reclutaban niños/as que ofrecían un perfil caracterizado por su pertenencia a grupos familiares cuyas condiciones de vida eran altamente precarias.

La doctrina de la situación irregular propone una realidad dicotomizante de la infancia (la del niño y la del menor) que en la práctica resultaba la negación de los objetivos y funciones declarados en la ley. Por ello, se habla de prácticas protectoras-punitivas. Bajo el discurso de la protección, el juez dispone de la vida del niño y termina castigando al victimario cuando, por ejemplo, ante un caso de violencia por parte de alguno de sus padres, se separa al niño de su núcleo familiar internándolo en una institución cerrada, como puede ser un hogar de huérfanos, y privándolo de la libertad³⁰² en el mismo acto, sin tener en cuenta su voluntad.

La declaración de abandono material o moral de un niño por desajustes emocionales o desvíos respecto de un modelo familiar ideal y abstracto, junto con las facultades discrecionales del juez para disponer de la vida de los mismos, constituyen la columna vertebral de la doctrina

³⁰² “Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en otro establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor a su antojo, ordenado por cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”. GARCÍA MÉNDEZ, E. “Prehistoria e historia del control social-penal de la infancia: política jurídica y derechos humanos en América Latina”, en: *Ser niño en América Latina*.. Buenos Aires, UNICRI, Galerna, 1991, p. 14.

de la situación irregular. Esta tiene sus orígenes en las corrientes criminológicas del positivismo del siglo XIX que abordaremos a continuación.

3.1.1- *La construcción del otro: lo normal y lo anormal*

Comprendiendo la minoridad como una construcción social que identifica y atraviesa las infancias de los sectores populares, es importante hacer un pequeño recorrido por las distintas corrientes de pensamiento que han influido en las cuestiones político-criminológicas del control social de la infancia y el delito.

Cuando se trabaja específicamente sobre la problemática de los niños en condiciones de pobreza, rápidamente se recurre a la categoría de menor, asociada a la idea de una infancia no deseada, tanto a nivel de las representaciones sociales como de las prácticas sociales concretas.

La interpretación de la realidad en términos de normalidad-anormalidad da lugar, en el caso de la niñez, a la constitución del otro-menor. De ahí que las acciones minorizantes sobre el niño y su familia tienden a poner el acento en su rasgo anormal, según el caso (pobreza, abandono, situación de calle, etc.), que no concuerda con el ideal normativo del niño-burgués-hijo de familia-alumno del sistema educativo.

Dentro del campo del pensamiento criminológico encontramos varias corrientes que han nutrido la construcción de la realidad dicotomizante niñez-minoridad, con anclaje en el cientificismo positivista de principios de siglo y luego revisado y refuncionalizado por la sociología de la desviación del estructural funcionalismo. Hoy en día encontramos un peligroso resurgimiento de estas corrientes con un fuerte contenido racista y represivo, producto de la consolidación e instalación de los esquemas de pensamiento del neoconservadurismo político y del neoliberalismo económico.

Por estos motivos comenzaremos revisando el pensamiento criminológico del positivismo biologista de C. Lombroso y R. Garófalo con características racistas y claras influencias del evolucionismo social de Spencer³⁰³.

³⁰³ “Spencer debe ser considerado como el ideólogo más puro del capitalismo primitivo en su etapa ‘Salvaje’ (...) Su ideología es una obra maestra de arquitectura: El ‘Estado gendarme’, degradado a una mínima intervención, como consecuencia de un conocimiento ‘científico’ del organismo social; la ‘ciencia’ explicando la necesidad de la lucha violenta por la supervivencia como motor de progreso; los pobres y los ‘vagos’ dejados a su suerte para que luchen y se fortalezcan; el analfabetismo como una virtud que impide acudir a quimeras socialistas; las razas inferiores necesitadas de la tutela de las superiores para que aumenten lentamente su

Principalmente, ambos consideran al criminal como un enfermo mental que se aleja del hombre normal y que debe ser apartado y encerrado para evitar contagiar al resto de la sociedad con las conductas que perturban el orden social.

Buscan en razones médicas las causas del delito que permitan actuar a la justicia preventivamente en la eliminación de los criminales. Así, Lombroso creía necesario fomentar el trabajo de las Sociedades Protectoras de niños como forma de resguardarlos preventivamente, “*casi desde la cuna*”³⁰⁴, de una futura vida delictiva.

En este sentido, elaboran ciertas tipificaciones que permiten detectar al delincuente, sintetizadas en la descripción del “criminal nato” lombrosiano como un epiléptico y loco moral.

“Al criminal se le achaca todo lo contrario de lo considerado burguesamente bueno y honrado. Falta de moral, de compasión, de afectos normales, de inteligencia, afición al vino, la prostitución o el juego...; el criminal es, en todo, una calamidad”³⁰⁵.

Desde esta perspectiva se considera la anormalidad como una enfermedad individual que pone en peligro el sano desenvolvimiento del orden social establecido. Esta enfermedad debía ser eliminada, puesto que podía propagarse por toda la sociedad. La pobreza es percibida como un mal que debe combatirse ya que pone en tela de juicio el ideal liberal del hombre emprendedor de su propio destino (el hombre que se hace a sí mismo). El fenómeno social de la pobreza era comprendido como una situación particularizada de sujetos que elegían el camino de una vida indisciplinada y errante.

Dentro del mismo positivismo, pero desde una perspectiva más sólida y superadora, E. Durkheim analiza el fenómeno criminal en oposición a estas corrientes que ponen el acento en la determinación biológica e individual de los sujetos.

El sociólogo francés analiza el delito en su relación con lo normal y lo patológico restando culpas individuales y señalando que los hechos sociales se imponen a los individuos como una fuerza exterior que los

inteligencia ; las razas inferiores no pueden ser esclavizadas sino sólo ‘tuteladas’ hasta su ‘mayoría de edad’”. ZAFFARONI, E. R. *Criminología. Aproximación desde un margen*. Bogotá, 1993, pp. 138-140.

³⁰⁴ Cf. Lombroso en PASET, J. L. *Ciencia y Marginación. Sobre negros, locos y criminales*. Barcelona, Crítica, 1983, p. 164.

³⁰⁵ PASET, J. L. Op. cit., p. 174.

coacciona³⁰⁶.

Así, cuestiona la referencia al delito como algo patológico-anormal en el individuo afirmando que cierto grado de criminalidad es normal en toda sociedad.

“Lo normal es simplemente el hecho de que exista una criminalidad, con la condición de que alcance y no sobrepase, para cada tipo social, cierto nivel (...) El delincuente ya no es un ser radicalmente asocial, una suerte de elemento parasitario, un cuerpo extraño e inasimilable, introducido en el seno de la sociedad; es un agente regular de la vida social”³⁰⁷.

Al reconocer al delito como normal, afirma que el mismo es un mal necesario en tanto representa la ofensa a algún sentimiento colectivo y en el proceso de su sanción refuerza la conciencia colectiva que une a los individuos de una comunidad.

Quien delinque es quien no acepta la organización de la sociedad y el lugar que le tocó ocupar en ella. Para Durkheim el tipo de comportamiento normal se confunde con el tipo medio estadístico y quien se distancia respecto a éste debe ser controlado.

En el pensamiento de Durkheim el problema no es eliminar el delito sino mantenerlo regulado dentro de los límites del orden social establecido. De lo contrario, puede producirse un fenómeno de desorden social al que él llama anomia.

“Ya no se trata de perseguir desesperadamente un fin forjado a medida que se avanza, sino de trabajar con perseverancia constante para mantener el estado normal, para reestablecerlo si se encuentra perturbado, para redescubrir las condiciones de normalidad si han variado. El deber del estadista ya no consiste en impulsar violentamente a las sociedades hacia un ideal que le parece seductor, y su papel viene a ser el mismo del médico: previene la aparición de las enfermedades mediante una buena higiene, y cuando se han declarado procura curarlas”³⁰⁸.

Esta perspectiva del conflicto social como anomia es retomada por las corrientes sociológicas norteamericanas, en especial por los desa-

³⁰⁶ “Los hechos sociales deben ser estudiados como cosas, es decir, como hechos sociales exteriores al individuo (...) el individuo está dominado por una realidad moral que lo supera: la moral colectiva”. DURKHEIM, E. *El suicidio*. Buenos Aires, Bitácora, 2000, pp. IV-V.

³⁰⁷ DURKHEIM, E. *Las reglas del método sociológico*. Buenos Aires, La nave de los locos, 2002, pp. 88-93.

³⁰⁸ DURKHEIM, E. Op. cit. p. 96.

rrillos teóricos de T. Parson y R. Merton cuyos aportes e investigaciones intentan explicar y dar respuesta, en la década de los 40, a las nuevas problemáticas emergentes en una sociedad norteamericana altamente conflictiva y atomizada. Uno de los fenómenos a los que prestaron especial atención fue el de la delincuencia juvenil en las grandes ciudades.

Sobre el mito de la sociedad integrada, esta corriente de pensamiento se convierte en el modelo teórico-interpretativo del Estado de Bienestar y sus políticas de intervención para el mantenimiento del equilibrio del sistema social.

Los representantes del llamado estructural-funcionalismo conciben la sociedad como un todo armónico, dinámico, en constante movimiento y ejercicio de equilibrio. Siguen tomando del pensamiento durkheimiano la referencia al dato normativo de tipo estadístico, pero en torno a valores y pautas de comportamiento que los sujetos van internalizando desde su nacimiento. A este proceso, que en su análisis incorpora elementos de la psicología, se lo llama socialización.

Se cambia el par normal-anormal por el par adaptado-inadaptado para el análisis de las conductas desviadas que perturban el normal desenvolvimiento de la sociedad. De este modo, se pone el acento en las causas que no permiten la adaptación de las personas. El sistema social debe instalar una serie de mecanismos para controlar y readaptar (refuncionalizar) al individuo o a los sectores poblacionales cuyas conductas individuales no encajan con los valores compartidos colectivamente y lesionan el equilibrio social.

Dentro de estos parámetros, el sujeto que delinque es aquel que no ha sido adecuadamente socializado, que no logra integrarse a la dinámica de la vida ciudadana. Tomado por el pensamiento criminológico, los organismos del control social cumplen una función resocializadora del sujeto desviado que no comparte los valores y principios instituidos del sistema social o que, compartiendo los mismos valores y aspiraciones, elige caminos no legítimos para la realización de sus metas.

“Nuestro primer propósito es descubrir cómo algunas estructuras sociales ejercen una presión definida sobre ciertas personas de la sociedad para que sigan una conducta inconformista y no una conducta conformista (...) La distribución de situaciones sociales mediante la competencia debe estar organizada de manera que cada posición comprendida en el orden distributivo tenga incentivos positivos para adherirse a las obligaciones de la situación social. De otra manera, como no tardará en verse con claridad,

se producen conductas anómalas. En realidad, mi hipótesis central es que la conducta anómala puede considerarse desde el punto de vista sociológico como un síntoma de disociación entre las aspiraciones culturalmente prescritas y los caminos socialmente estructurales para llegar a dichas aspiraciones³⁰⁹.

En las propuestas interventivas sobre la minoridad existe el supuesto de que el niño no fue adecuadamente “educado” (socializado) en su entorno familiar y, por ello, el Estado debe asumir la responsabilidad tutelar sobre ese niño conflictivo para evitar la constitución de un futuro adulto cuyos valores y conductas criminales provoquen un estado de anomia colectiva. Un estado donde las expectativas y aspiraciones internalizadas por los sujetos, junto con las formas de alcanzarlas, concuerden y se desarrollen dentro de los parámetros estructurales que le ofrece el propio sistema para su realización.

3.1.2- *La niñez en riesgo social*

Arraigadas en esta perspectiva teórica del Estado planificador-integrador, pero ahora en la tendencia de un Estado que focaliza su intervención en los sectores más desfavorecidos, apareció en el ámbito de la minoridad y de la infancia en general, el concepto de “niñez en riesgo”. El mismo se desprende de la expresión “población en riesgo” e intenta comprender a aquellos niños cuyas condiciones de vida no son adecuadas para un “normal” desarrollo y así incluirlos en programas gubernamentales que tiendan a revertir dicha situación desfavorable.

La política del riesgo social es ante todo, un esquema de racionalidad cuyo origen proviene de las prácticas de seguros industriales y comerciales. Inserto en este sistema de ideas, el término representó una técnica para organizar, clasificar, cuantificar y calcular las pérdidas en términos de previsibilidad.

Este esquema racional de pensamiento, ligado al proceso creciente de burocratización del Estado y la economía³¹⁰, queda plasmado como una forma de eliminación de los elementos azarosos y peligrosos

³⁰⁹ MERTON, R. “Estructura social y anomia” en: *Teoría y estructura social*. México, Fondo de Cultura Económica, 1964, pp. 140-143.

³¹⁰ Cf. WEBER, M. “El origen del Estado racional” en: *Economía y sociedad*. México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 1047-1076.

en el proceso de acumulación del capital y las relaciones humanas³¹¹, evitando la imprevisibilidad de las contingencias de la vida entre los hombres y de éstos con la naturaleza.

Trasladadas al ámbito de las políticas del “bienestar social” y a las políticas de la justicia, las tecnologías del riesgo introducen un método formal para el cálculo del “gasto social” en términos de costo-beneficio y de pérdidas y ganancias, que tienden al control y disciplinamiento poblacional más que a la promoción de los derechos básicos de las personas.

La racionalidad del riesgo social objetiva cada situación problemática describiéndola, clasificándola y caracterizándola dentro de un sector poblacional específico, como por ejemplo, “el menor en riesgo”.

Combinado con la noción de “riesgo”, el concepto de menor cobra un sentido ambiguo. La infancia en riesgo refiere a un niño victimizado que, ante las fallas proteccionales del mundo privado (familia), activa la intervención de las instituciones públicas, pero, por otro lado, refiere a la sociedad en riesgo, como víctima de un niño potencialmente peligroso del cual debe protegerse.

El riesgo es una probabilidad estadística que caracteriza a cada individuo de la “población” que describe. Cualquier niño en condiciones de pobreza corre riesgos y nos pone en riesgo. Por ello, se encuentra en condiciones de ser interpelado por los aparatos institucionales de la minoridad. Un niño en la “situación irregular” de la pobreza es una potencial víctima de abandono, de abuso, de padecer problemas nutricionales y contraer enfermedades, etc., pero es también un potencial delincuente.

Es así que, antes que nada, la noción de riesgo se constituye como una forma de vigilancia de la población y de gestión y administración de los conflictos sociales (vinculados generalmente a la pobreza) separando y distinguiendo del resto a aquellos que son señalados como productores de riesgo y peligro hacia los demás.

“Para convivir como sociedad es necesario aislar o retirar de circulación a las personas que delinquen, por más que sean menores, para que el resto de la ciudadanía pueda vivir con paz y tranquilidad”³¹².

³¹¹ “... acumulación de los hombres y acumulación del capital, no pueden ser separados; no habría sido posible resolver el problema de la acumulación de los hombres sin el crecimiento de un aparato de producción capaz a la vez de mantenerlos y de utilizarlos; inversamente, las técnicas que hacen útil la multiplicidad acumulativa de los hombres aceleran el movimiento de acumulación de capital”. FOUCAULT, M. *Vigilar y castigar*. Op. cit., p. 223.

³¹² Declaraciones del Subsecretario de Seguridad Pública de la Provincia de Santa Fe, E. Alvarez, a favor de la rebaja de imputabilidad de los menores. Publicado en el diario La Capital, año 2002. Citado en ERBETTA,

Este esquema de intervención en la vida social tiene clara influencia de la sociología de la desviación que intenta separar lo normal de lo anormal, a los delincuentes de los inocentes, a los locos de los cuerdos, a los menores de los niños para protegernos de la anomia y del caos al que ellos nos exponen.

3.1.3- *Política del menor y régimen punitivo*

Como ya hemos mencionado, la distinción institucional entre niños y menores siempre estuvo ligada a la construcción de los dispositivos legales para su control y disciplinamiento.

La categoría de menor emerge como construcción que consolida la intervención patriarcal del Estado moderno sobre las infancias en “estado de abandono” físico o moral a través de los Códigos de Minoridad y de la acción caritativa de las Organizaciones de Beneficencia.

Esta intervención estatal estuvo direccionada siempre en torno a una mirada normalizadora y reguladora de los vínculos familiares. Es así que la idea de menor acuñada en la práctica institucional de la justicia refiere a un ser desvinculado de los lazos familiares primarios.

El artículo 21 de la ley N° 10.903 de Patronato de Menores de la Argentina (1919) establecía que: *“a los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por abandono material o moral o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral, la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuencia a sitios inmorales o de juego o con ladrones o gente viciosa o del mal vivir, o que no habiendo cumplido los 18 años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres o guardadores o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud”*.

En este sentido, la definición de niño-pobre o “en riesgo social” remite directamente a la categoría jurídica del menor. Por ejemplo, un “chico de la calle” es, a nivel de las representaciones sociales, un niño

D.; FRANCESCETTI, G. *Cuaderno docente de casos prácticos, jurisprudencia relevante y textos sugeridos*. Rosario, UNR, 2003, p. 260.

desvinculado de sus orígenes familiares³¹³ y, por ello, es susceptible de ser minorizado por las agencias de intervención estatal, puesto que reúne todas las condiciones de la infancia-no deseada, del niño en “situación irregular” o en “estado de abandono”.

La doctrina de la situación irregular del menor resulta hegemónica en Latinoamérica hasta la década de los `80. Entre principios de siglo y mediados de la década del `20, la cultura institucional del menor se había instalado en toda Europa, mientras que en el continente latinoamericano el andamiaje legal, institucional y administrativo de la minoridad se establece entre los años 1925 y 1975.

“Las políticas sociales para la infancia en su sentido moderno, no son de vieja data en América Latina. En términos tendenciales y globales para el conjunto de la región, hasta las décadas del `20 y `30 de este siglo, el Estado comparte con la iglesia (en forma predominante con la Católica) la responsabilidad en el diseño y ejecución de todas las acciones relativas a la infancia pobre. En realidad el germen de todos los programas y políticas para la infancia, remite en forma persistente a la pregunta ¿qué hacer con los hijos de los pobres?”³¹⁴.

Durante los primeros años de este período, se producen una serie de importantes acontecimientos en materia legislativa en la región, a través de la sanción de leyes específicas para el abordaje legal del menor. La primera legislación específica que se conoce en el continente es la Ley de Patronato en Argentina del año 1919, pero en décadas posteriores es donde se promulgaron la mayoría de las legislaciones como la ley 98 en Colombia de 1920 que crea la figura del juez de menores, el Código de Menores en Brasil de 1927, la Ley de Protección de Menores en Chile de 1928, el Código de la Infancia en Costa Rica de 1932, el Código del Niño en Uruguay de 1934, el Código de Menores en Ecuador de 1938 y el Código de Menores en Venezuela de 1939 (Pilotti, 1994). Durante estos años hasta la década del `60, el derecho del menor se desarrolló incesantemente, particularmente en su dimensión penal, con una ideología defensiva de la sociedad y basada en las concepciones de peligrosidad

³¹³ Paradójicamente, en el último Informe de Avance del año 2003 sobre Población Infantil en Situación de Calle realizado por el Área de la Niñez de la Municipalidad de Rosario (Argentina), se observa que de un total de 620 niños/as observados en toda la ciudad sólo un 10% vive en la calle y el 90% retorna alternadamente a sus hogares.

³¹⁴ GARCÍA MÉNDEZ, E. *La Convención Internacional de los Derechos del Niño y las políticas públicas*. Bogotá, UNICEF, 1995, p. 2.

y de las subculturas criminales provenientes de las doctrinas positivista-antropológicas anteriormente citadas (Tiffer Sotomayor, 1995).

El VII Congreso Panamericano del Niño realizado en México en 1935, recomienda a los países de la región acelerar la incorporación de “códigos de menores” a sus legislaciones y, luego, los congresos IX y XI en Venezuela (1948) y Colombia (1959) respectivamente, propusieron códigos modelo que servirían de inspiración para los códigos que se sancionarían en la mayoría de los países latinoamericanos³¹⁵.

De este modo, entre 1919 y 1960 se plasma el ordenamiento jurídico encargado de enfrentar la problemática de los actos de trasgresión a la ley por parte de niños y niñas en América Latina, así como también las situaciones que derivan del abandono o desprotección familiar de los mismos, bajo el rótulo jurídico de la situación irregular del menor.

A pesar de la acelerada producción legislativa, la sanción de códigos y leyes de la minoridad no se corresponde con la paralela creación de las estructuras institucionales que posibilitaran la correcta aplicación de sus disposiciones legales.

El nuevo marco jurídico de la época coexistía con la vieja estructura de las instituciones filantrópicas y de la caridad. El carácter subalterno de la justicia de menores hizo que el esfuerzo y los recursos del Estado, en materia social, sean destinados a las áreas tradicionales de salud y educación, dando lugar a la subsistencia de una red institucional privada de provisión de servicios de protección y rehabilitación del menor, especialmente de origen religioso. Esta red institucional funcionaba subordinada al aparato jurídico, brindando sus servicios en los casos derivados por los tribunales, de acuerdo a las resoluciones dictadas por el juez de menores, y dando continuidad a un modelo asistencialista que privilegiaba la institucionalización indiscriminada de niños en internados para su protección y/o rehabilitación.

Según E. García Méndez, el aumento de la pobreza y el fracaso de las políticas sociales básicas para resolver problemas cada vez más agudos de niños/as de la época, fue consolidando una cultura de judicialización de las políticas supletorias, que enfrentaba las deficiencias del sistema de acción social por medio de la aplicación de las normas jurídicas del derecho de menores. Estos procedimientos tienen como correlato, la conversión de los tribunales de menores en el principal punto de entrada a la red asistencial.

³¹⁵ La mayoría de ellos siguen aún vigentes.

Así, se consolida la figura del juez de menores con una fuerte impronta paternalista-asistencialista hacia los niños de los sectores populares que privilegiaba la internación como principal herramienta de protección. El derecho de menores propone atribuciones a la figura del juez, quien debe dominar tanto los aspectos jurídicos como los referidos al desarrollo y conducta psico-social del niño.

La indistinción entre situación de “abandono” y “delincuencia” en el abordaje de las problemáticas que involucran niños es la piedra angular de este magma jurídico, donde el juez manipula según su voluntad los dudosos criterios de la imputabilidad o inimputabilidad de un menor.

Tanto la ley N° 10.903 de Patronato de Menores (o ley Agote³¹⁶ de 1919) como la ley N° 22.278 del Régimen Penal de la Minoridad (de 1980) se encargaron, en Argentina, de legitimar la acción estatal sobre el menor, encarnada en la figura paternal del juez de menores.

El artículo 14 de la ley N° 10.903 establece que: *“los jueces de la jurisdicción criminal y correccional en la capital de la República y en las provincias y Territorios Nacionales, ante quienes comparezca un menor de 18 años acusado de un delito o como víctima de un delito podrán disponer preventivamente de ese menor, si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral, entregándolo a una persona honesta, pariente o no, o a un establecimiento de beneficencia privado o público, o a un reformatorio público de menores. A ese efecto no regirán en los tribunales federales ordinarios de la Capital Federal y de los Territorios Nacionales, las disposiciones legales sobre prisión preventiva, la que sólo será decretada cuando el juez lo juzgue necesario, y se cumplirá donde y como él mismo lo indique. Podrán también dejarlos a sus padres, tutores o guardadores bajo la vigilancia del tribunal”*.

De acuerdo a la ley N° 22.278, que refiere a la capacidad y responsabilidad penal de los niños y adolescentes, se considera menor a todo sujeto cuya edad no supere los 16 años. La misma habilita la intervención judicial sobre el menor para su protección, cuando éste se encuentra en condiciones de abandono, falta de asistencia, en peligro material o moral, o con problemas de conducta, o como autor o coautor de delito, poniéndolo a resguardo en instituciones especiales en forma provisoria o permanente, según lo evalúe el magistrado y su equipo técnico-profesional y administrativo. Ningún menor es punible antes de los 16 años y por encima de esa edad y hasta los 18 rige una zona intermedia de

³¹⁶ La ley N° 10.903 o “ley Agote” fue promocionada por el Dr. Agote, diputado del partido conservador.

responsabilidad penal³¹⁷.

El tratamiento legal de la minoridad en la Argentina se ha caracterizado por su naturaleza proteccional, su espíritu tutelar y la descripción de los procedimientos especiales de indagación situacional y asistencia al menor, sin gran claridad en la distinción entre el niño en estado de abandono y aquel que ha transgredido alguna norma penal.

El juez de menores y las instituciones para su asistencia (hogares, institutos, familias sustitutas) aparecen como garantes sustitutos de los “normales” procesos de socializadores que han fallado desde la familia y el sistema educativo.

Esta lógica tutelar priva de la libertad al niño-menor con la excusa de su protección y, de este modo, se lo protege penándolo. Por un lado, la ley lo declara no punible o inimputable, pero por otro, da al juez una amplia libertad para hacer con él lo que quiera.

“Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisoriamente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad, y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre (...).

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador”³¹⁸.

En este contexto, al declararlo inimputable, encontramos en la práctica de los tribunales de menores el abandono de los parámetros jurídicos y garantías legales con las que cualquier persona debe ser sometida ante el poder punitivo, ya que el niño no tiene voz ni defensa y depende, como ya dijimos, de la interpretación de la ley que un juez y su equipo técnico realice sobre su persona y sus circunstancias.

³¹⁷ “... la ley 22.278 de 1980 (declaraba no punible al menor de 14 años), reformada por la ley 22.803 del año 1983 (eleva la edad a 16 años), por ley 23.264 de 1985 (establece la facultad del juez de declarar la pérdida de la patria potestad o suspensión o privación de tutela o guarda) y por la ley 23.742 de 1989 (agregó el art. 3 bis relativo a la autoridad que se encargará de las internaciones en la jurisdicción nacional). La ley originaria era la 14.394 de 1954 y había sido reformada por la ley 21.38 que establecía 14 años como edad de la no punibilidad”. ERBETTA, D. “La capacidad y responsabilidad penal de los menores” en: ERBETTA, D.; FRANCESCHETTI, G. Op. cit., p. 213.

³¹⁸ Código Penal de la Nación Argentina. Régimen penal de la minoridad. Ley 22.278, art. 1.

“El niño, al ingresar a la instancia judicial, será abordado por el equipo técnico que asesora al juez; será revisado por un médico forense que observará las marcas que la calle ha dejado en su cuerpo; un psiquiatra o psicólogo diagnosticará acerca de su estado emocional, al tiempo que un trabajador social realizará el denominado informe socio-ambiental: revisará en la historia del niño su procedencia y accederá a su familia para evaluarla. Todos los profesionales elevarán sus respectivos informes y de acuerdo con ellos el juez decidirá el destino de ese niño”³¹⁹.

Cabe decir de los institutos especializados para menores que rara vez están especialmente preparados para recibir a niños con las problemáticas específicas de su edad y que, muchas veces, la semejanza con las instituciones penitenciarias para adultos es escalofriante. Además, no han sido pocas las oportunidades en las que se han registrado situaciones donde, ante el colapso poblacional de los institutos para menores, los niños han compartido celdas con personas adultas en comisarías.

“En el área que abarcan los tres juzgados de Menores de Rosario, los detenidos se distribuyen en distintas dependencias. Ocho chicas están en la comisaría 7ª. Entre los varones, 26 están en la comisaría 6ª, dos en la 15ª y tres en la alcaidía de Casilda. Hay 33 en el CAT, un espacio que no tiene la jerarquía de instituto: funciona como una comisaría más, sin programa alguno de protección, atendido por policías y con control policial de las instalaciones.

Finalmente, 31 adolescentes están en el Irar, el único instituto de puertas cerradas específico para menores que hay en la ciudad. En otras dependencias policiales rosarinas hay 15 chicos que fueron detenidos cuando no habían cumplido 18 años y están a disposición de un juez de menores. Ahora todos tienen esa edad, es decir, son mayores para la ley penal aunque no para la legislación civil. Ninguno de ellos recibió sentencia...

Siete exactamente. Están a disposición de los juzgados de menores aunque por un problema de tipo civil: abandono, fuga del hogar, o violencia familiar. Seis son chicas. El restante es Mauro B. Tiene 11 años y está en el CAT. Lo kafkiano es que, bajo un declamado propósito estatal de resguardo, habitan un lugar terrible. Están en prisión”³²⁰.

El supuesto filosófico que arraiga en el régimen legal-tutelar del menor es el de un positivismo peligrosista que interviene en la defensa de

³¹⁹ GRIMA, J. M.; LE FUR, A. *¿Chicos de la calle o trabajo chico? Ensayo sobre la función paterna*. Buenos Aires, Lumen / Hvmánitas, 1999, pp. 166-167.

³²⁰ Diario *La Capital* de Rosario (Argentina), 14 de noviembre de 2004.

la sociedad, entendiendo a los menores como futuros delincuentes³²¹.

Los procesos de minorización, vinculados mayoritariamente a los niños de sectores más empobrecidos de la sociedad, dan lugar a un proceso de judicialización de la pobreza como forma de contención social que tiende a invisibilizar la falta de políticas sociales redistributivas de los bienes y servicios básicos (salud, educación, alimentación, vivienda digna, etc.) para toda la población.

3.2- El paradigma de la protección integral

El paradigma de la Protección Integral de la Infancia expresa el conjunto de procesos sociales y cambios jurídicos sobre las formas de percibir y concebir la infancia y los derechos, desde mediados de los `70 y principios de los `80 hasta la actualidad, que rompe y cuestiona la cosmovisión arraigada en el Régimen de la Minoridad y las figuras paternalistas del juez y del Estado que tomaban al niños como objeto de compasión y represión al mismo tiempo.

La implantación de dictaduras militares, el aumento de la pobreza y la violación a los derechos humanos en el contexto latinoamericano dieron lugar a la aparición de nuevos organismos de derecho internacional y de derechos humanos como actores importantes que inauguraron nuevas concepciones jurídicas.

Este nuevo derecho internacional de corte social y humanitario, parte del reconocimiento de las personas como sujetos activos de derecho, con amplia participación en los asuntos que les conciernen e imponiendo y organizando las obligaciones y responsabilidades que le incumbe a cada actor de la sociedad civil y/o, en especial, al Estado.

Este marco jurídico internacional viene en aumento desde entonces y cada vez cobra más fuerzas en el actual contexto de debilitamiento de los Estados nacionales frente a los procesos de globalización, como lo demuestra la consolidación del Tribunal Internacional de Justicia (órgano judicial de las Naciones Unidas con sede en la Haya - Países Bajos) o la Corte Interamericana de Derechos Humanos (institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos con sede en San

³²¹ "... Me refiero al despacho de comisión sobre niños abandonados y delincuentes. Repito que mi insistencia ha de parecer cargosa; pero a los que miran con indiferencia estas cosas les pediría que observaran por la noche los niños abandonados en las calles, acurrucados en los zaguanes, que son la fuente de los crímenes del mañana...". Pedido de consideración del proyecto de Ley de Patronato de Menores por parte del Diputado Agote en la Sesión del 24 de junio de 1919. En: GRIMA, J. M.; LE FUR, A. Op. cit., p. 159.

José de Costa Rica). Ambos funcionan como órganos consultivos y de sentencia sobre asuntos puntuales (públicos y privados) cuando las partes no se ponen de acuerdo (ya sean un conflicto entre dos Estados o de un particular con el Estado)³²².

El contexto de crisis político-institucional y social en el continente hizo que la *percepción de los derechos de la infancia* dejara de pensarse como algo restringido al ámbito doméstico-familiar, bajo la mirada tutelar de un juez de menores y de una ley que ya demostraban su fracaso en imposibilidades en el abordaje de las nuevas problemáticas sociales de la época, dando lugar al surgimiento de un nuevo paradigma del derecho y de la infancia como una cuestión de interés internacional-global.

El *paradigma de la protección integral* otorga prioridad a las garantías jurídicas que tiene un niño/a cuando está frente a un proceso judicial, ya sea como víctima o como victimario.

Postula una clara separación entre las problemáticas de orden penal y las de orden social, cuestionando la institucionalización indiscriminada de menores (o de “niños pobres”), proponiendo estrategias de abordaje particularizadas sobre cada situación específica de la infancia.

Impulsa una perspectiva que pretende romper con la dicotomía entre el niño y el menor, pensando un derecho que comprenda a todos los niños/as a partir del respeto de sus diferencias. En este sentido, la problemática de la infancia no debe enfocarse desde el menor en conflicto con la ley, sino en la aceptación de las múltiples realidades infantiles comprendidas en su condición de ciudadanos con derechos y participación plena en la sociedad desde su nacimiento.

Pone el acento en la promoción de políticas sociales que garantizan la protección, el bienestar y el desarrollo del niño. Este ámbito de protección integral para el correcto desarrollo del niño debe ser garantizado por el Estado, cambiando el eje de obligaciones y responsabilidades, respecto al Régimen de la Minoridad. El Estado es el que debe garantizar las condiciones para el desarrollo íntegro de la persona a través

³²² Así lo demuestran una serie de sentencias entre las que nos interesa destacar la dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de noviembre de 1999. En dicha oportunidad la corte intervino en el “Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala” o “Caso de los niños de la calle”, por: “el secuestro, la tortura y el asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes; el asesinato de Anstrum [Aman] Villagrán Morales; y la omisión de los mecanismos del Estado de tratar dichas violaciones como correspondía, y de brindar acceso a la justicia a las familias de las víctimas” (la Sentencia de Reparaciones data del 26 de mayo de 2001 y la Resolución de Cumplimiento de la Sentencia del 14 de junio de 2005).

de la formulación de programas y políticas de salud, educación, vivienda, etc.. y es el que entra en incumplimiento cuando esto no ocurre. Pone en cuestión la idea punitivo-preventiva del niño en condiciones de pobreza como potencial delincuente que debe ser controlado.

La intervención de los organismos del régimen de internación institucional solo pueden ser considerados como última instancia y en casos excepcionales, siendo la libertad uno de sus puntos fundamentales en la discusión por sus derechos. Las garantías constitucionales aplicadas a partir de la mayoría de edad deben ser devueltas a la población infantil, en su carácter de ciudadanos actuales de la sociedad.

De este modo, se pretende poner el acento en las políticas sociales hacia la infancia, provocando procesos de desjudicialización y desburocratización de las problemáticas de orden social y reservando los procesos judiciales para los casos excepcionales de extrema gravedad.

La *doctrina de la protección integral* refleja la conciencia social sobre el aumento de las violaciones a los derechos humanos de niños y niñas, pretendiendo constituir al derecho en un instrumento que haga visibles dichas situaciones y señale las acciones y propuestas que deben imperar para evitar criminalizar al niño y brindar igualdad de oportunidades en el respeto y reconocimiento de sus diferencias.

En este sentido, reconocemos en la *percepción de las infancias como sujetos plenos de derechos*, un proceso social plenamente vigente y en expansión en el seno de la comunidad internacional (con sus adaptaciones en el plano local) que se advierte, por una lado, en la ratificación y aplicación de una serie de tratados internacionales en el plano nacional y, por otro, en la aparición de nuevos actores como las ONGs. y los movimientos sociales, que irrumpen en la escena política y social proponiendo el paso de una concepción tecnocrática a una concepción democrática y participativa de la política, la justicia y los derechos.

3.3- Los tratados internacionales y la Convención Internacional por los Derechos del Niño (CIDN)

La Organización de la Naciones Unidas (ONU) fundada en 1945, después de la Segunda Guerra Mundial, supone un quiebre en la organización política económica y jurídica de los Estados a nivel mundial. Dicha organización internacional se constituyó como una asociación de gobiernos global que facilitó la cooperación en asuntos de legislación y se-

guridad internacional, desarrollo económico y social y derechos humanos.

A partir de este momento, la ONU se constituye en un organismo consultivo clave en términos de relaciones y conflictos internacionales y en el principal promotor y difusor de los derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General en 1948, obliga a todos los Estados asociados a promover y tomar medidas que apunten a la defensa y al respeto universal de los derechos y libertades de todos los hombres y mujeres. Una de las razones principales que generaron esta declaración y la propia ONU, fue la de construir un consenso internacional que evite futuras tragedias y atrocidades como los genocidios ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial. De este modo, se crea un marco jurídico para considerar y actuar sobre las demandas y denuncias referidas a casos de violación de los derechos humanos.

Si bien la Declaración Universal de los Derechos Humanos incluía implícitamente los derechos del niño, en 1959 se aprueba la Declaración de los Derechos del Niño que constaba de diez principios donde se enunciaban las particularidades que hacen al cuidado y protección que todo niño/a necesita para un desarrollo digno y saludable. Estos principios buscaban proteger y garantizar derechos de supervivencia y desarrollo (que van desde la vivienda, salud y alimentación hasta la educación, cultura juego y libertad de pensamiento y culto), derechos de protección (abuso, explotación, etc.), derechos a la participación y ser escuchado (en las decisiones que lo afectan y en las actividades de su comunidad).

Con anterioridad a esta declaración de principios y derechos, es importante mencionar la creación del Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF – *United Nations International Children's Emergency Fund*) en 1950 y su posterior ratificación como organismo permanente de la ONU en 1953 bajo el nombre de Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (manteniendo el acrónimo UNICEF). Dicho organismo es creado para facilitar la ayuda y promoción de los derechos de la infancia, convirtiéndose en uno de los principales difusores de la citada Declaración y posterior Convención sobre los derechos universales del niño, así como también otros tratados específicos que comprenden a la infancia en diversos campos como la salud, la educación, el trabajo, la justicia, etc. En efecto, UNICEF tiende a cubrir ampliamente áreas problemáticas de la infancia abarcadas indirectamente por otras agencias especializadas de la ONU como la Organización Inter-

nacional del Trabajo (OIT), la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) o la Organización Mundial de la Salud (OMS).

En este sentido, la UNICEF se constituyó en uno de los principales organismos internacionales promotores de la nueva doctrina de la Protección Integral, que centra su mirada en las garantías y responsabilidades de los Estados respecto de las infancias y en la denuncia de las situaciones injustas y violatorias de sus derechos.

Según E. García Méndez (1997), reconociendo como antecedente la Declaración de los Derechos del Niño, la doctrina de la Protección Integral se consolida y es claramente representada por cuatro instrumentos jurídicos básicos: a) la Convención Internacional de los Derechos del Niño, b) las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil o “Reglas de Beijing”, c) las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de la Libertad o “Reglas MPL”, d) las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil o “Directrices de Riad”³²³ ..

Entre estas, sin lugar a dudas, la Convención Internacional por los Derechos del Niño -CIDN- constituye el instrumento más importante y síntesis más acabada del nuevo paradigma, otorgando un marco general que incorpora al resto de las normativas y que da mayor nivel de concreción a la propia Declaración de 1959. Así, se convierte en un elemento de vital importancia en los procesos de lucha por lograr mejores condiciones de vida en la infancia a nivel mundial.

La CIDN es aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1989 y, a diferencia de las normativas anteriores, combina en un solo cuerpo legal los derechos civiles y políticos con los económicos, sociales y culturales, los cuales son considerados como componentes necesarios e imprescindibles para la protección integral del niño/a.

Si la Declaración de 1959 constituyó un mínimo ético en relación a la infancia, la Convención constituyó un máximo jurídico que aumentó la visibilidad de las situaciones de vulnerabilidad de niños/as y la violación de sus derechos, a la vez que se consolidó como motor y herra-

³²³ Estas tres últimas Reglas de administración de la justicia juvenil, pueden considerarse como pautas de un procedimiento en tres partes: la aplicación de medidas en el ámbito social para prevenir la delincuencia infanto-juvenil y protegerla de ella (Directrices de Riad), la instauración de un sistema judicial progresista para niños y adolescentes en conflicto con la ley (Reglas de Beijing) y, finalmente, la salvaguarda de los derechos fundamentales y la toma de medidas que permitan la reinserción de los mismos tras el proceso de privación de la libertad (Reglas MPL).

mienta de las transformaciones que propone (García Méndez, 1995).

Los principios fundamentales que estructuran el cuerpo normativo de la CIDN giran en torno a la promoción de la no discriminación, la igualdad en la diversidad, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo digno y la libertad en la autonomía y participación respecto de los asuntos que le conciernen (derechos a ser escuchado y opinar libremente), en un marco jurídico y social que brinde protección y haga efectivo el cumplimiento de sus derechos.

La Convención transforma necesidades en derechos, colocando en primer plano el problema de la exigibilidad jurídica y político-social. En el artículo 4, los Estados Parte se comprometen a adoptar *“todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”* y agrega que, *“en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”*.

En este sentido, la Convención apunta a la modificación de las estructuras normativas nacionales, promoviendo reformas, no sólo jurídicas, sino también en el campo de las políticas y programas para la infancia. Promueve un nuevo tipo de cultura sobre la infancia en acciones que pretenden transformar la *percepción social de los derechos* en políticas concretas basadas en los derechos humanos.

Según M. Mangione Muro (2006: 16), los derechos enunciados entre los artículos 1 y 40 pueden dividirse en disposiciones de aplicación inmediata, disposiciones que requieren ser reforzadas por la legislación del ámbito nacional y disposiciones que comprenden la acción del legislador internacional.

Entre las disposiciones que pueden considerarse de aplicación inmediata, destaca el principio de no discriminación (art. 2), el interés superior del niño/a (art. 3)³²⁴, el derecho a la identidad (art. 7 y 8), el derecho a la participación (art. 12), el derecho a la libertad de expresión, pensamiento, conciencia y religión (art. 13 y 14), la protección de la vida privada (art. 16), la responsabilidad de los padres (art. 18).

Entre las disposiciones que precisan ser complementadas por la

³²⁴ El mismo es considerado como el principio rector y guía de toda la Convención: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño”.

legislación nacional, encontramos los referidos a la supervivencia y desarrollo (art. 8), a la separación de los padres (art. 9), a la reunificación familiar (art. 10), al acceso a la información adecuada (art. 17), a la regulación de la adopción (art. 20), a la salud y a los servicios médicos (art. 24), a la seguridad social (art. 26), a un nivel de vida digno (art. 27), a la educación (art. 28), al trabajo (art. 32), a la recuperación e integración social (art. 39).

Finalmente, están las disposiciones que requieren de la cooperación internacional a través de acuerdos bilaterales o multilaterales tales como el artículo 11 que trata sobre retención y traslados ilícitos de niños/as, el artículo 21 que establece la adopción y el artículo 35 sobre la venta, tráfico y trata de niños/as.

La CIDN ha ido ganando importancia, tanto en el terreno de las *representaciones sociales de la infancia* como en el de las leyes internacionales. Desde la década del `90 hasta la actualidad, se la reconoce como uno de los instrumentos jurídicos más utilizados por los actores sociales en la lucha por mejorar las condiciones de vida de la infancia. Esto se debe a que, entre sus múltiples méritos, la Convención se destaca como elemento jurídico específico portador de un lenguaje comprensible y que involucra a los movimientos sociales, constituyéndose en una herramienta pedagógica y de lucha que permite reconocer derechos y exigir su cumplimiento.

3.4- ONGs y movimientos sociales de protesta

El análisis de las transformaciones en el campo de *los derechos y representaciones sociales de la infancia* no puede dejar de lado a aparición de nuevos actores que, en el seno de la sociedad civil, cumplieron un rol fundamental en la lucha y reclamo por una organización social inclusiva que reconozca a todos los niños/as como sujetos plenos de derecho y protección. Se hace referencia al surgimiento de los *Movimientos Sociales de Protesta* (MSP), como una activación de la sociedad civil frente a situaciones percibidas como de explotación y/o dominación de carácter cotidiano, contingente y popular (ver Tavella) destinando los reclamos hacia el poder establecido (principalmente al Estado), y a las *Organizaciones No Gubernamentales*, como propuesta institucional alternativa-antiestatal que llevaba adelante programas y proyectos de acción social en el terreno local frente a la retirada del Estado en cuestiones de política

social.

Ambos actores están estrechamente vinculados y los une el registro común de la existencia de situaciones de exclusión, marginación e injusticia social que merecen una acción colectiva de reclamo.

La década del `70 en América Latina, marcada por la implantación de gobiernos autoritarios que influyeron severamente en el campo de las políticas sociales, se destaca por la retracción en el gasto público con especiales consecuencias sobre los sectores más empobrecidos de la región y, entre ellos, los “niños pobres”, provocando un aumento desmesurado de casos de judicialización de menores.

En la década de los `80 esta tendencia se agudiza, pero el surgimiento de MSP que comenzó a sostener la idea de una infancia como potencial sujeto de derecho, comenzó a poner un límite a las arbitrariedades del mundo jurídico del menor, denunciando las prácticas discriminatorias a las que daba lugar la doctrina de la situación irregular. Producto de la profunda crisis social de los `80, surge la figura emblemática del “niño de la calle” como una de los mayores indicadores de vulnerabilidad y exclusión de las infancias pobres.

Frente a las políticas asistencialistas de corte focalizado características de los Estados de facto, comenzaron a aparecer nuevas formas alternativas de acción social no gubernamental que proponían la participación democrática y desburocratizada de la gestión social, la utilización de los recursos comunitarios combinados (en la mayoría de los casos) con el financiamiento de organismos internacionales y el rechazo a cualquier forma tradicional de institucionalización.

En aquellos momentos se comenzaba a percibir embrionariamente la nueva relación entre lo local y lo global (dejando por fuera la esfera nacional) en la relación entre las ONG que operaban en el terreno comunitario y los organismos internacionales, como la UNICEF, que brindaban apoyo económico y técnico a dichas organizaciones y movimiento sociales que luchaban por la defensa de los derechos de la infancia.

También podemos afirmar que, en términos generales, las ONG apoyaban las iniciativas de los movimientos sociales en las comunidades en condiciones de pobreza. De este modo, se articulaban dos formas de acción y protesta popular que rechazaban la perspectiva estatal-asistencialista, promoviendo la participación directa de la familia y la comunidad en la búsqueda de soluciones que mejoren la calidad de vida, en este caso, de los niños/as.

Según F. Pilotti (1994: 7), el surgimiento de las ONG está íntimamente ligada a los siguientes factores: “*efectos regresivos de las políticas sociales y económicas de los regimenes autoritarios; exclusión de numerosos profesionales, especialmente de las ciencias sociales, de las universidades y del sector estatal; recanalización de la cooperación internacional del sector estatal oficial al no-gubernamental*”.

Este proceso dio lugar a una suerte de política social paralela a la oficial que cuestionaba, cubriendo las deficiencias y omisiones de esta última, poniendo el énfasis en la capacidad independiente de la sociedad civil para interferir con las políticas gubernamentales, brindando transparencia y eficacia en los servicios.

De este modo, encontramos ONGs que, además de trabajar en la atención directa de niños/as, se ocupaban también (o exclusivamente) de la promoción de sus derechos.

El advenimiento de la democracia en América Latina a mediados de los `80, junto con la sanción de la CIDN de 1989, dio paso a una nueva etapa en cuanto a las formas de percibir y actuar sobre la infancia. Según E. García Méndez (1995), la década del `90 expresa nuevas tendencias de reforma legislativa como consecuencia de lo que podría llamarse el uso social de la CIDN que dio cuerpo y contenido jurídico a la doctrina de la Protección Integral antes embrionaria e incipiente.

De este modo, tomando la convención como bandera y como instrumento de lucha, los MSP junto con las ONGs se constituyeron en actores sociales que promovían la inclusión de la Convención en el terreno de la legislación nacional, al mismo tiempo que funcionaban como organismos de control y denuncia cuando el Estado violaba o incumplía algunos de sus deberes y obligaciones respecto de la infancia.

Así, podemos destacar, en la actualidad, la *IV Marcha del Movimiento Nacional de los Chicos del Pueblo*³²⁵, que une a diversos movimientos sociales, ONGs, organizaciones de base y sindicales de todo el país. Bajo el lema “*el hambre es un crimen, ni un pibe menos*”, casi 400 chicos con 50 educadores partieron desde la provincia de Misiones (ubicada al noreste del país) hasta la Plaza de mayo (frente a la Casa de Gobierno) en Buenos Aires, pasando por otras tres provincias (Chaco, Formosa y Santa Fe), para concienciar y reclamar por los derechos vulnerados de los niños/as en condiciones de pobreza.

Las nuevas formas de pensar las políticas sociales y la participa-

³²⁵ La misma se realizó durante los días 7 al 18 de mayo de 2007.

ción democrática, posibilitaran experiencias de acción conjunta que involucra a ONGs, movimientos sociales, organismos oficiales del Estado y del ámbito internacional³²⁶.

El recorrido que va de los '70 hasta la actualidad, presenta un escenario de disputas entre diversas formas de actuar y pensar la "cuestión infantil" que se resume en el presente debate entre las viejas formas de representar la infancia y el derecho (en la doctrina de la situación irregular) y las nuevas formas emergentes del derecho internacional que conciben a los niños/as como sujetos autónomos plenos de derechos ciudadanos.

3.5- La ley nacional de Protección Integral en Argentina

La doctrina de la Protección Integral que se plasma en la CIDN es claramente opuesta e incompatible con la doctrina de la situación irregular de la legislación de menores en América Latina. En el caso argentino (así como en otros países del continente), la incorporación de la Convención en 1994 a la Constitución Nacional³²⁷ planteó una situación de dualidad jurídica que era necesario resolver.

Según C. Baldussi, los derechos expresados en los tratados internacionales incorporados a la Constitución, como la CIDN o la Declaración Universal de los Derechos Humanos, gozan de supranacionalidad y son irreversiblemente adquiridos por todos los hombres y mujeres en su condición de tales, La Argentina aprobó por ley N° 19.865 la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 establece que un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. De este modo, los derechos referidos en la Convención se encuentran definitivamente incorporados en la normativa nacional.

Por ello, la década de los '90 se conoce como un período de dualidad jurídica entre dos paradigmas enfrentados en el cuerpo legislativo nacional respecto de la cuestión infantil, que dio lugar a múltiples deba-

³²⁶ El 6 de marzo de 2007, el *Colectivo de Derechos de Infancia*, integrado por una coalición de organizaciones no gubernamentales, presentó un documento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se denuncia la situación de más de 20 mil chicos privados de la libertad en Argentina, señalando que casi 9 de cada 10 de ellos está preso por causas asistenciales, derivadas de circunstancias de orden social. Otro caso llevado ante el mismo organismo de la OEA, pero esta vez por una defensora oficial de la nación Argentina, es el que plantea la revisión de las condenas de 8 jóvenes sentenciados a prisión perpetua por hechos cometidos cuando eran menores de edad.

³²⁷ Con el artículo 75 inc. 22, según el cual los tratados tienen jerarquía superior a las leyes.

tes y discusiones sobre las formas de actuar y resolver los problemas que planteaba la nueva realidad de los niños/as en el país.

El 28 de septiembre de 2005, sin mucha difusión mediática, fue sancionada la ley N° 26.061 de *Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes* y reglamentada en abril de 2006, derogando la ley de patronato de 1919 y tomando el espíritu de la Convención en los aspectos que tienen que ver con la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo y el derecho a la participación y respeto del niño/a.

En efecto, acorde con la perspectiva garantista de los tratados internacionales de derechos humanos, la ley señala las garantías que el Estado debe brindar a los niños, niñas y adolescentes en los procedimientos para tener en cuenta que, cuando haya colisión entre el interés superior del mismo y otros intereses, prevalezca el primero. Por otro lado, el niño tiene el derecho a ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta, tiene derecho a ser informado en los asuntos que le conciernan y al pleno desarrollo personal en su medio familiar, social y cultural. Por ello, aparece la figura del defensor oficial que pueda asistir gratuitamente a los niños/as en los procedimientos jurídicos y/o administrativos, teniendo en cuenta sus intereses.

El artículo 4 de la ley expresa que las políticas públicas dirigidas hacia los niños/as y adolescentes deben fortalecer el rol de la familia, descentralizar los organismos de aplicación, promocionar la gestión asociada entre instituciones del Estado y organizaciones de la sociedad civil, promocionar redes intersectoriales locales y propiciar la constitución de organismos de defensa y protección de sus derechos.

Los gobiernos provinciales y municipales están obligados a promocionar, coordinar e implementar programas gratuitos que aseguren el ejercicio de los derechos de los niños/as. En el nuevo escenario legal, los jueces de menores ya no dispondrán de los “casos sociales” ante la falta de recursos materiales de las familias, quedando restringida su labor a los casos de tipo penal. En este contexto, dichos casos deben ser abordados por el Ejecutivo creando las redes de contención que hagan efectivas las garantías sobre los derechos de los niños/as y sus familias. Las condiciones de pobreza no autorizan a la separación del niño de su núcleo familiar.

En este sentido, propone una visión ampliada del grupo familiar (acorde a los nuevos tiempos) comprendiendo en el mismo, además de

los progenitores, a las personas vinculadas al niño/a a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia o la comunidad que representen para el mismo vínculos significativos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección (art. 7 de la reglamentación).

Estas serían las pautas más importantes junto con la desjudicialización de las cuestiones sociales que antes manejaba el juez de menores y ahora tienen que manejar los organismos administrativos del Estado en conjunto con las ONGs (hogares, comedores, vecinales, etc.). Queda prohibida la privación de la libertad como medida de protección y la institucionalización, cuando la familia puede ser fortalecida y asistida por las organizaciones de la comunidad y del Estado.

El renovado espíritu de la nueva ley ha puesto sobre el tapete la necesidad de abrir el debate institucional, profesional y de la comunidad en su conjunto, sobre las condiciones de las infancias en la actualidad, sobre los dispositivos con los que se interviene cotidianamente sobre la vida de los niños y niñas de nuestro país y sobre las expectativas que construimos en torno a los mismos como miembros actuales y futuros de la nación.

4- Escenario actual: debate y perspectivas

En el presente escrito sobre *las representaciones sociales de los derechos del niño* hemos señalado los procesos de producción y reproducción de la infancia como construcción social a través del análisis histórico de los discursos y las normas jurídicas que regularon la condición infantil hasta la actualidad.

Comprendiendo que los modos de regulación social dirigidos hacia los niños/as, condensan y modelan simultáneamente las formas en que una sociedad representa a los mismos, hemos observado los cambios históricos en las maneras de abordar legalmente las infancias para comprender las condiciones actuales de un niño cuya subjetividad responde a nuevas valoraciones en torno a los que se considera justo y digno. Las indagaciones acerca de las *representaciones sociales de los derechos de la infancia* en un período histórico determinado, informan sobre la situación de los niños/as, pero también sobre las condiciones económicas, políticas y culturales de una sociedad.

Tal como afirma la socióloga A. M. Tavella en esta misma inves-

tigación, esto implica el estudio de dos tipos de derecho, uno “*vigente, legal y, a veces, residual y otro emergente, difuso, reformista y no sistematizado*”.

En este sentido, hemos planteado las condiciones de la infancia en el pasaje de un período histórico, caracterizado por el abordaje institucional de las organizaciones caritativas de corte religiosas, a otro, determinado por las leyes tutelares del patronato del Estado y la doctrina de la situación irregular y, finalmente, el pasaje hacia la actual tendencia internacional de las leyes de la protección integral y los derechos humanos.

El análisis histórico que condensa las discusiones y luchas entre las diversas posiciones y cosmovisiones sobre la infancia, permitió entender el devenir del cambio y el conflicto social vigente, así como también el lugar que ocupa el niño en la vida cotidiana de la sociedad.

Si consideramos que la regulación normativa de lo que éticamente le corresponde al otro (niño), va siempre un paso atrás de los sucesos y acontecimientos que hacen a la dinámica de una sociedad, entonces, podemos ver en el actual debate entre derechos garantistas y punitivos, el conflicto entre diferentes lecturas de la realidad y el derecho que pretenden comprender y dar respuestas a las problemáticas emergentes de la infancia.

Ya mencionamos los cambios sociales que imperan en nuestros tiempos y su repercusión concreta en la relación constitutiva del niño con el mundo adulto y sus instituciones (familia, escuela), dando lugar a nuevas problemáticas sociales, ligadas a procesos de mayor autonomía y aumento, simultáneo, de las condiciones de vulnerabilidad y exclusión de los mismos.

El avance de la renovada normativa nacional e internacional respaldada en el paradigma de la Protección Integral, parece intentar construir, por un lado, un marco legal que garantice y refuerce la idea de un niño autónomo con derechos ciudadanos, capaz de comprender, decidir y digno de ser escuchado como miembro actual y futuro de la sociedad y, por otro lado, parece pretender establecer un marco de responsabilidad política, social y jurídica que evite y revierta los procesos de exclusión y vulnerabilidad a los que están expuestos un gran número de niños y niñas.

Como era de prever, la reciente sanción de la ley N° 26.061 de Protección Integral en la Argentina, no ha garantizado su inmediata aplicación y cumplimiento. Así como las leyes de la minoridad compartieron

su accionar con las viejas prácticas institucionales de la caridad, la presente legislación aún coexiste con las viejas prácticas tutelares del patronazgo de menores.

A pesar de la derogación de la ley N° 10.903 de patronato, la doctrina de la situación irregular está todavía arraigada en las prácticas institucionales de la vieja política del menor, planteando un debate práctico y teórico plenamente vigente frente a las formas renovadas de concebir las infancias y el derecho.

Una ley regula la vida cotidiana de las personas cuando esta se hace “carne” de sus acciones, cuando forma parte del corriente de sus prácticas. Por ello, hoy en día encontramos ciertos grupos de personas e instituciones todavía apegados a las respuestas interventivas y concepciones propias del régimen de la minoridad, junto con otros grupos de personas e instituciones que intentan imponer una nueva forma de comprender e intervenir sobre las complejas tramas problemáticas que presenta la realidad infantil actual amparados en el discurso y la normativa de la Protección Integral.

La presente discusión entre concepciones residuales y emergentes, cobra diversas características en la vida de las sociedades latinoamericanas y en el mundo en general. En la lucha por la conquista de los derechos ciudadanos de la infancia se plantea la paradoja entre quienes defienden el acceso a los derechos de la infancia como forma de generar procesos de autonomía y quienes, paralelamente, pretenden hacer de este niño autónomo con derechos un ser plenamente responsable (individual) y punible de sus actos.

En el marco del presente contexto legal, se ha instalado un debate público-mediático propio de los tiempos de crisis y alta conflictividad social donde tras el discurso ideológico de la seguridad social y la difusión de hechos delictivos en los que intervienen niños, se pide el aumento en la severidad de las penas y la baja en el límite de la edad para la sanción punitiva de los mismos³²⁸.

Como ya hemos señalado, los fundamentos que sostienen la imputabilidad de una persona refieren a la capacidad psíquica de compren-

³²⁸ “La discusión sobre la problemática de la edad límite para hacer jugar la causa de no punibilidad, al igual y paralelamente a la propia historia del poder punitivo, siempre recrudece en momentos de supuesto crecimiento de la criminalidad o de llamadas situaciones de emergencia (...) La cuestión no es nada novedosa sino que, por el contrario, es cíclica. Siempre aparece una emergencia coyuntural que demanda más concentración de poder y que justifica ampliar las redes punitivas”. ERBETTA, D. “La capacidad y responsabilidad penal de los menores”. Op. cit., p. 219.

sión de sus actos en relación a la constitución de la misma como ser autónomo y autodeterminado.

La figura del inimputable se vincula a cierta minusvalía o incapacidad de la persona que, al tener negada su condición de ser autónomo, concede la intervención tutelar-proteccional del Estado. En ella entraba la figura del loco y la del niño.

Un niño no puede ser declarado imputable en tanto se considera que todavía no ha alcanzado el nivel de maduración para la comprensión total y autodeterminada de las consecuencias de sus actos.

La definición legal de un sujeto como imputable o inimputable, se ha construido históricamente en relación al reconocimiento social de la persona como sujeto autónomo con derechos, obligaciones y responsabilidades. En este sentido, el niño era comprendido por la ley como un ser en formación psíquico-biológica y como futuro ciudadano e integrante de la sociedad.

Desde esta perspectiva, la construcción de la autonomía infantil siempre estuvo ligada a su relación asimétrica con las instituciones del mundo adulto (los padres en la familia, los maestros en las escuelas y el juez en los tribunales).

Sin embargo, el avance del pensamiento neoconservador que impulsa la batalla contra la inseguridad, plantea la reducción de la edad de imputabilidad aduciendo sobre la conciencia que sobre los actos delictivos tienen los niños y adolescentes en la actualidad.

La citada tesis de la destitución de la infancia³²⁹ que analiza los cambios en la subjetividad infantil en la era de la globalización, la sociedad de consumo, la revolución tecnológica y las comunicaciones, planteando la no dependencia de los niños frente a los adultos y, como correlato de ello, tomado por el discurso de la peligrosidad criminológica, la cuestión de la punibilidad del menor toma fuerza a partir de las ideas sobre la autonomía del niño y la conciencia frente a sus actos.

Es cierto que la infancia ya no es la misma, pero la arista penalista de las conductas infantiles es la parte más delicada del presente debate, puesto que revela la falta de intención política respecto de la infancia y la creencia de que la ley penal resuelve y detiene el delito y cualquier otro conflicto social. Esto último no sólo es falso, sino que su eficacia preven-

³²⁹ Cf. LEWKOWICZ, I. "Sobre la destitución de la infancia. Frágil el niño, frágil el adulto". Conferencia en el Hospital Posadas, 18 de septiembre de 2002. En: CORREA, C.; LEWKOWICZ, I. *Pedagogía del aburrido. Escuelas Destituídas, familias perplejas*. Buenos Aires, Paidós, 2005.

tiva es escasa o nula.

La práctica ideológico de la Defensa Social³³⁰ se nutre de un discurso belicista y la idea hobbesiana de una guerra continua de todos contra todos, esforzándose en crear un constante clima de violencia y miedo como forma política de administración de la estructura económica y social existente³³¹.

Un informe oficial del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del gobierno porteño, publicado en el diario *Página 12* el día miércoles 27 de abril de 2005, demuestra como operan los discursos sobre la “inseguridad” y las prácticas selectivas del poder punitivo sobre las infancias-pobres en situación de calle. El mismo revela que en los tres primeros meses del año hubo 116 niños detenidos sin causa, es decir, sin que hayan cometido ningún delito ni contravención en las calles porteñas; el doble que en igual período de 2004.

La idea posmoderna del fin de la infancia y la crisis de la idea de progreso indefinido, parece haber socavado la representación de un niño como proyecto futuro, como futuro hombre del mañana y como futuro padre, madre o trabajador.

La falta de trabajo o la percepción del mismo como bien escaso y precario no sólo afecta la materialidad de las personas que están desocupadas, sino que modifica la subjetividad de las personas y de la sociedad en general dando lugar a nuevas formas de expresión (regionales, nacionales, económicas, culturales, generacionales, de género) a los conflictos sociales.

Lo que ha mutado son las condiciones del supuesto contrato donde la sociedad del trabajo necesitaba de todos sus integrantes para subsistir. Hoy el fenómeno mundial de la desocupación estructural creciente, indican que las “solidaridades orgánicas” del progreso moderno ya no albergan a todos; los empleadores y los dueños del poder económico ya no necesitan a todos para generar ganancias, producir bienes e imponer sus intereses.

³³⁰ Cf. PEGORARO, J. S. “Derecha criminológica, neoliberalismo y política penal”, en: *Revista Delito y sociedad*, Nº 14/15, Santa Fe, UNL-UBA, 2001.

³³¹ “Existe una afinidad electiva entre neoliberalismo y derecha criminológica y se expresa en la política penal convocando a una guerra contra la delincuencia y otorgando mayores facultades a la policía, aumentando las penas por los delitos leves, culpando a la droga de los males sociales, activando la sospecha policial sobre los pobres que deambulan por la ciudad, apelando a la ‘tolerancia 0’ o a la ‘mano dura’ siempre sobre la población empobrecida, endureciendo los regímenes de prisión, restringiendo o negando el uso de formas alternativas como la libertad condicional o la parole o los regímenes progresivos de libertad” PEGORARO, J. S. Op. cit., p. 158.

Así, se crea la metáfora de los incluidos-excluidos, entre quienes participan de la producción (directa o indirecta) y el consumo de bienes y servicios y quienes luchan por sobrevivir o “no quedar afuera”, procurando angustiadamente encontrar formas de individuación y socialización en la esfera del trabajo improductivo o del *no-trabajo*.

La percepción de una sociedad que no necesita de todos para subsistir, a la que Z. Bauman³³² llama sociedad de “desperdicios o residuos humanos”, repercute en la representación del niño como proyecto colectivo y como hombre del mañana, propios de la concepción moderna. Por ello, se afirmó anteriormente que los niños están tan preocupados como los adultos de “no quedarse afuera”. Lo que importa es su presente, debiendo demostrar aptitudes que los incluyan socialmente desde el nacimiento.

A principios del siglo pasado, la cárcel o los institutos de menores, eran pensados como reformatorios, como lugares de disciplinamiento y reeducación donde el hombre o el menor reverían sus conductas y actitudes para reinsertarse posteriormente en la vida productiva y comunitaria de la sociedad. Hoy en día nadie cree fielmente que las cárceles o los institutos puedan reformar a alguien y, aún así, ante episodios de inseguridad, se solicita que haya más lugares de encierro (o “basureros” donde colocar los desperdicios, diría Z. Bauman).

Las complejidades relacionales que encierran las nuevas tramas sociales, develan múltiples procesos de crisis y cambios, donde las luchas entre viejas y embrionarias cosmovisiones de lo político, lo económico, lo social y lo cultural tienen repercusiones concretas en la vida cotidiana de nuestras ciudades. El conflicto por el estatuto legal de la infancia es uno de ellos.

Comprendiendo los procesos sociales actuales a partir de la tensión entre los poderes globales y las instituciones heredadas de los tiempos en que la política y el poder confluían a nivel del Estado-nación, se observa que, por un lado, dicho poder se evapora hacia el espacio planetario en el lugar de los negocios extraterritoriales y, por otro lado, la política se escapa hacia el terreno local, donde los individuos tratan de encontrar soluciones privadas a problemas público-globales (Bauman, 2006).

En este sentido, la tendencia hacia la adecuación de la legislación nacional respecto de los tratados internacionales, representa un avance en

³³² Cfr. BAUMAN, Z. *Vidas desperdiciadas. La modernidad y sus parias*.. Buenos Aires, Paidós, 2006.

términos de reconocimiento de la universalidad de derechos globales de la infancia, plasmando en el cuerpo legal de la nación (cada vez más débil) *las representaciones sociales de los derechos de una nueva subjetividad infantil* que se dirime entre una diversidad local y global.

La lucha contra las ilegalidades de los procedimientos jurídico-punitivos aplicados sobre la infancia, no se agota en la reformulación de las leyes de la minoridad, sino en la posibilidad de elaborar nuevas prácticas e intervenciones profesionales a partir de las singularidades problemáticas de ese niño e inscribirlas en la construcción de una “infancia” como proyecto colectivo.

La realidad de un país puede observarse en sus políticas para la infancia y en cómo representa y percibe a sus niños. De este modo, la ley como recurso nunca debe desentenderse de los acontecimientos de la vida diaria de las personas, recordando que ésta nos sirve como marco, pero nunca como una interpretación real o verdadera de las condiciones sociales.

CAPÍTULO V
REPRESENTACIÓN SOCIAL DEL DERECHO
DEL CIUDADANO A LA SALUD

Mario A. Secchi*

PRIMERA PARTE: *Enfermedad trauma: epidemia de accidentes viales*

“Si no se conoce la causa de los fenómenos, las cosas se manifiestan secretas, oscuras, y discutibles, pero todo se clarifica cuando las causas se hacen evidentes” Luis Pasteur.

1) Introducción

El ciudadano parece estar perdiendo su derecho social de gozar de buena salud en la calle pública, el derecho a transitar con seguridad y una buena calidad de vida. Los accidentes traumáticos se están convirtiendo hoy en una epidemia. En esta investigación se ha querido presentar el hecho problemático que esto significa, las teorías o interpretaciones vigentes y la percepción social que se tiene sobre este derecho y sobre la responsabilidad social que implica respetar el derecho a la vida de los semejantes.

Nuestro problema se presentará en base a una selección de artículos periodísticos y académicos (debidamente citados) de Argentina y de otros países de habla hispana, con nuestro enfoque teórico sobre el mismo. Todo ello dará cuenta de cómo el tema se ha instalado en la opinión pública nacional e internacional.

* Doctor en Medicina, Magíster en Educación Universitaria, Profesor de Cirugía en el Instituto Universitario Italiano de Rosario.

2) *El hecho-problema*

La Asociación Civil “Luchemos por la Vida” de Argentina informó que durante 2005 murieron en el país por causas de accidentes de tránsito 7.138 personas, lo cual equivale a 595 muertes mensuales, y 20 cada 24 horas³³³.

De ese total, 627 casos se registraron en la ciudad de Santa Fe, siendo luego de Buenos Aires la segunda provincia en cantidad de casos.

En el mismo año 2005, ingresaron al Servicio de Urgencias del Hospital de Niños “Orlando Alassia”, del Estado provincial de Santa Fe, 367 pacientes por lesiones de accidentes de tránsito; esto es: un niño cada 24 horas, número que triplicó los ingresos por la misma causa del año 2000.

En el país, durante 2004, casi la mitad de los muertos por accidentes viales fueron menores de 30 años.

De los accidentes de tránsito en la Argentina se ha dicho que son una “enfermedad”, una “epidemia”, una “endemia social”. Los accidentes viales pueden ser caracterizados como un alteración de la salud (una enfermedad) que tiene causas, síntomas, tratamientos y medidas preventivas. Esta enfermedad reina en el país, desde hace tiempo, con aumento estacional de casos (brotes epidémicos).

Asimismo, se informó que uno de los problemas para enfrentar a las enfermedades endémicas se halla en que la sociedad suele acostumbrarse a ellas hasta llegar a considerarlas como algo “normal” o “inevitable”. Así ocurrió, por ejemplo, con el sarampión: en la era prevacunal, era aceptado que todos los niños enfermaran de sarampión, y hasta que algunos de ellos pudieran tener la mala suerte de sufrir complicaciones y morir.

En la década del ‘70, en Argentina se dejó de considerar como natural la persistencia de esta enfermedad endémica a partir del hecho de que otros países lograron erradicar el sarampión a través de las vacunas.

En el año 1988, cuando en Capital Federal y Buenos Aires murieron a causa del sarampión niños pequeños, el Ministerio de Salud, junto con la Sociedad Argentina de Pediatría, enfrentaron la epidemia definiendo una estrategia adecuada. A saber:

- 1- Reunir a todas las partes relacionadas con el problema.
- 2- Vigilancia: sistema único de vigilancia para registrar casos y con-

³³³ Cfr. *Sin Mordaza*, Santa fe 6 de agosto de 2007.

trolar el cumplimiento de la prevención (controles de vacunación).

3- Evaluación: Reuniones periódicas para evaluar la eficacia de las normas.

4- Comunicación a la población, clara, amplia y sostenida.

5- Las medidas de prevención continuaron y se reforzaron periódicamente.

La Universidad Nacional de Córdoba nos ofrece más datos sobre el hecho de los accidentes viales.

Según los informes de esta universidad, estos accidentes son la primera causa de muerte en la Argentina. Cada día, 19 personas perecen en rutas y calles. Una estudiosa del transporte de la Universidad Nacional de Córdoba apunta a las conductas irresponsables, pero también a la falta de control y a una mayor motorización. Los accidentes de tránsito, responsables del primer lugar en causas de muerte en el país y noveno a escala mundial, y no parecen tener una disminución en cantidad. Con 19 personas fallecidas por día según un relevamiento de la Asociación Civil "Luchemos por la Vida", la Universidad Nacional de Córdoba (UNC) salió a investigar en qué fallamos los argentinos para no poder detener las colisiones.

Informó también que uno de los problemas para enfrentar a las enfermedades endémicas es que la sociedad suele acostumbrarse a ellas hasta llegar a considerarlas como algo "normal" o "inevitable".

El Ministerio de Salud de Argentina ha decretado el 2007 como el año de la Seguridad Vial.

3- Objetivos

El desafío al que nos enfrentamos implica:

- a) Lograr la disminución de muertes y lesiones causadas por esta epidemia.
- b) Modificar las conductas de riesgo entre los miembros de nuestra sociedad. Se pretende que el tema de la seguridad vial se incorpore en la idiosincrasia de los ciudadanos, y que en el futuro se logre erradicar toda práctica informal de transporte o de conducta de riesgo frente al tránsito.
- c) Nuestro interés debe ser lograr un espacio de convocatoria y de diálogo, para conseguir que el mensaje de la seguridad vial entre los

jóvenes y la comunidad en general, esté presente en diversos ámbitos y forme parte de mensajes urbanos saludables, que permitan una convivencia segura.

4- Hipótesis tentativa de trabajo y posibles estrategias de prevención

Nuestra hipótesis se basa en una analogía de intervención análoga a lo acaecido con la epidemia de sarampión en Argentina, dado que con esa estrategia de intervención, en pocos meses, el brote fue controlado.

Este mismo esquema es posible de aplicar para enfrentar a la epidemia de los accidentes viales.

Más concretamente, según nuestra hipótesis, se trata de no quedarse sólo con el registro de los casos, sino que es necesario “emplear las vacunas de eficacia reconocida” (normas de tránsito), utilizando los “inyectables” (sanciones) y en forma periódica controlar los “carnés de vacunación” (evaluación periódica del acatamiento a las normas). Implementar otras varias medidas para lograr bajar los niveles de accidentes viales.

Entre esas medidas, se debe tener presente el definir el rol de los medios de comunicación.

Se dice que el periodismo es el 4º poder. Según algunas encuestas, es más creíble que los políticos y los poderes judicial y legislativo. Por eso, su rol debe ser preponderante para contribuir a un cambio de actitud.

En tiempos pasados, se habló de pactos cívicos-militares y políticos-gremiales. Y creo que llegó la hora de hablar de *un pacto social por la seguridad vial*.

Otra medida de prevención o disminución de esta epidemia consiste en incluir a todos los poderes del Estado, ONGs, empresarios y, por supuesto, los medios de comunicación. “*Hay que vacunar para combatir las epidemias*”, dice Beltramino en un informe sobre esta epidemia social y de salud.

La vacuna, metafóricamente hablando, en este caso debe ser el bombardeo de mensajes que logren modificar conductas. Hay que instalar el tema de la “prevención de los accidentes” en la agenda diaria de los medios.

Otra estrategia de prevención se halla en lograr pidiendo a los legisladores leyes que permitan mejorar los terribles guarismos de hoy, tal

es el caso de la legisladora del PPS Miriam Benítez, quien ingresó meses atrás un proyecto relacionado.

Además se debe solicitar al Ministerio de Educación y Cultura, a través de los organismos competentes, que propicie la incorporación a los programas de educación primaria, en todos los niveles, de temas destinados a lograr que el niño asuma un rol protagónico seguro en el tránsito. Se sabe que lo que se aprende de chico es muy difícil que cambie de grande.

A los funcionarios del Estado hay que pedirles que aporten ideas para bajar los índices de accidentes y a establecer penas que provoquen reacción en los imprudentes. Tal es el caso del Registro provincial de Infractores.

Los empresarios en su conjunto -pero especialmente al sector del seguro y transporte- deben auspiciar campañas masivas.

Sería de utilidad emplear estrategias de comunicación masiva como Jingles pegadizos en radio y TV que luego de escucharlos reiteradamente terminen siendo parte de nuestra cultura y léxico. En Internet sería interesante incorporar a los portales más vistos, juegos on line especialmente diseñados con las normas de tránsito. Si hoy gana el que más gente mata, que ahora gane el que menos infracciones genere.

También sería interesante promover una ley que permita descontar parte de algún impuesto provincial y/o municipal a las empresas que realicen este tipo de campañas publicitarias.

Se debe proponer, como tema central, la prevención de accidentes. Debemos exigir a los actores de la vida política y social su compromiso en esta lucha. Es una epidemia y todos debemos aportar nuestro granito de arena de responsabilidad.

Así como las agencias de publicidad formaron un Bureau de Agencias para desarrollar campañas de concientización, nosotros debemos formar el Bureau de medios y empresas para defender la vida.

También, destinar espacios periodísticos para difundir todo lo que ayude informar y formar. Aportar espacios publicitarios para campañas que realicen las ONGs. Auspiciar y promover a la creatividad de publicistas y jóvenes que se comprometan a combatir esta epidemia.

Estas estrategias resumen la propuesta realizada en el Congreso sobre Salud Vial en Rosario en septiembre 2006. De hecho hay que reconocer que el gobierno respondió hoy con una interesante campaña provincial.

5- Marco Teórico:

Nuestra hipótesis y nuestras estrategias tienen sentido en un marco teórico o conjunto de ideas sistematizadas más universales que es necesario explicitar aquí³³⁴.

Bregar por los *derechos de uno y del otro* implica teóricamente admitir que el ser humano viene al mundo en general por decisión planificada, y que tiene derecho a nacer y a vivir como una unidad bio-psico-social. Como tal vive en Sociedad, sea urbano a rural, y tiene derechos adquiridos por el mismo desarrollo social del medio donde vive o vivirá.

Hay derechos que deben ser asegurados por la misma sociedad y otros por el individuo. La solidaridad debe estar presente y visible.

No cabe dudas hoy día que dentro los derechos del ser humanos está en vivir una vida sana, sin que otros le quiten la salud en el sentido mas amplio.

Aquí entonces hay dos representaciones como centrales en la vida de todo ser humano que vive en sociedad.

- 1) Derecho a ser protegido y ser asistido por la Sociedad ante la pérdida de su salud.
- 2) Derecho a no perder la salud por daños inflingidos por noxas pre-
visibles.

Existen numerosas publicaciones sobre el derecho a la salud y a la asistencia. Sin embargo es necesario empezar a desplegar el punto dos. Un tema excluyente es el *Trauma en la vía pública*, clásicamente llamado *accidente vial*, donde hoy se propone un nuevo enfoque: *la enfermedad trauma*.

Esta grave situación cobra víctimas inocentes que reclaman el *derecho a preservar su salud*.

Más concretamente en esta investigación asumiremos los siguientes *supuestos teóricos* que dan sentido y encuadran nuestra hipótesis:

-Teóricamente estimamos que la vida y la defensa de la vida es la base de todos los derechos individuales.

- Los individuos al hacerse sociales, mediante un pacto social o

³³⁴ Cfr. DAROS, W. *¿Qué es un marco teórico?* en *Enfoques*, Año XIV, nº 1-2, 2002, pp. 73-112. GARLAND, D. *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de la teoría social*. México, Siglo XXI, 1999. SCHUTZ, A. *Estudios sobre teoría social*. Bs. As., Amorrortu, 2003. HABERMAS, Jürgen. *La inclusión del otro. Estudio de teoría política*. Barcelona, Paidós, 2004. ROQUETA, C. (Comp.) *Identidad y lazo social*. Bs. As., Grama, 2004.

constitución nacional no renuncian a ese derecho sino que esperan, además una protección legal para sí mismos y para los demás socios.

- *Los accidentes viales en realidad encubren una percepción social que no tiene en cuenta la responsabilidad para con el derecho a la vida y salud de los demás.*

- En consecuencia, el Estado debe establecer leyes de seguridad social y velar para que se cumplan pautas de protección a los derechos de todos los ciudadanos sobre salud.

6- *Marco conceptual*

Aclaremos ahora algunos conceptos fundamentales contenido en nuestro enfoque teórico.

6.1- *Concepto de derecho y de seguridad social*

6.1-a) *Concepto de derecho*

Es sabido que el derecho puede entenderse de dos maneras fundamentales:

- Como *derecho subjetivo* y éste consiste entonces en la facultad de poder obrar como persona libre, sin ser impedido por los demás. En este contexto, el derecho implica entonces, tanto la libertad como la responsabilidad de los individuos y de los ciudadanos.
- Como *derecho positivo y norma legal* que regula el ejercicio de la libertad y de los derechos de las personas en una sociedad. Por este aspecto, la sociedad se convierte en Estado en un territorio definido y con sus leyes tiene por función hacer posible una vida social donde se pueden ejercer los derechos lo más plenamente posible dentro de las limitaciones que posibilitan que los demás también tengan los mismos derechos en las mismas circunstancias.

6.1-b) *Concepto de seguridad social*

El Estado, pensado como personas representantes de los ciudadanos que ejercen el poder según las leyes, para proteger el pacto legal constitucional (poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial), es responsable directo de la Salud de sus ciudadanos y debe velar por ella.

La Seguridad Social Integral tiene su basamento en la protección integral del individuo en la salud y en su calidad de vida.

La *Seguridad Social Integral* se basa en los siguientes principios:

- *Universalidad*: Es la garantía de protección para todas las personas amparadas por esta Ley, sin ninguna *discriminación* y en todas las etapas de la vida.
- *Solidaridad*: Es la garantía de protección a los menos favorecidos en base a la participación de todos los contribuyentes al sistema.
- *Integralidad*: Es la garantía de cobertura de todas las necesidades de previsión amparadas dentro del Sistema.
- *Unidad*: Es la articulación de políticas, instituciones, *procedimientos* y prestaciones, a fin de alcanzar su objetivo.
- *Participación*: Es el fortalecimiento del rol protagónico de todos los actores sociales, públicos y privados, involucrados en el Sistema de Seguridad Social Integral.
- *Autofinanciamiento*: Es el funcionamiento del sistema en *equilibrio* financiero y actuarialmente sostenible; y
- *Eficiencia*: Es la mejor utilización de los recursos disponibles, para que los beneficios que esta Ley asegura sean prestados en forma oportuna, adecuada y suficiente.

El tema merece ser tratado desde la óptica del los derechos del ciudadanos, en tanto seguridad vial en términos de prevención de accidentes y muertes provocadas por eventos que el Estado debe prevenir con mas firmeza y tenacidad. La sociedad puede hacer sus aportes desde diferentes estamentos.

6.1 -c) *El concepto de “accidente” vial*

Un problema emergente y urgente en la Argentina es el de los *accidentes* y su consecuencia directa: la enfermedad *Trauma*.

En los accidentes viales el problema de ingerir bebidas alcohólicas y conducir es uno de los factores primordiales en la ocurrencia de los mismos.

A pesar de las medidas preventivas que se implementen o se pongan en prácticas, estos accidente continúan produciéndose siendo los servicios de emergencia Pre-hospitalaria los que jueguen un papel pre-dominante en el lugar del accidente, mientras más pronto es el recono-

cimiento del trauma o patología de un paciente producto de un accidente vial más eficaz son las medidas terapéuticas implementadas para la solución de la misma.

En los accidentes viales es necesario considerar al politraumatizado, y al lesionado como un paciente que está muriendo por lo tanto el tratamiento empieza antes que el diagnóstico la resucitación o reanimación y la estabilidad del paciente tiene la primera prioridad.

Algunos estudios realizados han demostrado que los mayores porcentaje de los pacientes fallecidos en accidentes viales, sí se le hubieran suministrado por lo menos una atención media básica en el sitio hubieran podido salvarse.

Muchas personas que observan el accidente sea colisión o arrollamiento no se involucran ya que temen de ser inculpados de los mismos, en este aspecto está involucrado la parte social del individuo.

La atención del paciente en accidente automovilístico merece consideración. La historia clínica del paciente en los accidentes automovilísticos comienza en la fase pre-impacto: el primer componente que debemos tomar en cuenta son los factores que conllevan a los mismos y que complican la atención pre-hospitalaria. Los organismos gubernamentales se deben preocupar por todos estos hechos creando servicios pre hospitalario con unidades de soporte avanzado, mejorando los ya existente, equipándolos y manteniéndolos e instruyendo y preparando a un grupo de individuos para una atención eficaz de estos paciente³³⁵.

6.1 -d) *El concepto de trauma y de enfermedad*

Para abordar el tema se hace necesario presentar un artículo reciente de la Academia Nacional de Medicina que propone cambiar el nombre de *Prevención de Accidentes* por la de prevención de la *Enfermedad Trauma* y a futuro enmarquen estrategias de intervención³³⁶.

El propósito de esta presentación es exponer los fundamentos esenciales sobre dos aspectos sobre los cuales existe la necesidad de una conceptualización que promueva el consenso de contenidos y que en un futuro enmarquen estrategias de intervención. Estos aspectos son: el re-

³³⁵ Se ha seguido en estos párrafos, vía Internet, las ideas expresadas por el Dr. Vinicio Casas Rincón. *Organización para los cuidados del lesionado en los accidentes de tránsito*. Año 1987.

³³⁶ *ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA*. Documento para la consideración del trauma como enfermedad y para el reemplazo del término "accidente". Autores: Laura Bosque - Jorge A. Neira Argentina 12 de diciembre de 2006.

conocimiento del trauma como enfermedad y consecuentemente, la necesidad de no utilizar el término *accidente* para denominar a los hechos, con o sin lesión, tales como las colisiones de transporte, atropellamientos, quemaduras o cualquiera de los mecanismos lesionales descriptos para el trauma no intencional³³⁷.

Una *enfermedad* se entiende como el desarrollo anormal de los procesos vitales. Es la reacción del organismo a influencias que le son perjudiciales. Durante la enfermedad, los fenómenos esenciales para la vida del organismo se desarrollan dentro de los límites de la posible adaptación del mismo. Las causas pueden ser de origen externas o internas.³³⁸

En el estudio de una enfermedad deben considerarse:

- Las causas (etiología);
- el mecanismo de acción de la causa o patogenia;
- la posible lesión orgánica o daño material (anatomía patológica);
- la alteración funcional provocada (fisiopatología)
- y su manifestación subjetiva (sensaciones del enfermo) y objetiva (observaciones del profesional) o semiología (síntomas y signos).

En consecuencia, la *enfermedad* se define como la entidad nosológica caracterizada por dos de los siguientes criterios: uno o más agentes etiológicos reconocidos, un grupo identificable de síntomas y signos y/o alteraciones anatómicas constantes³³⁹.

El *trauma*, por su parte, se define como el daño intencional o no intencional producido al organismo debido a su brusca exposición a fuentes o concentraciones de energía mecánica, química, térmica, eléctrica o radiante que sobrepasan el margen de tolerancia, o la ausencia de elementos esenciales para la vida como el calor y el oxígeno³⁴⁰.

El trauma constituye, entonces, una enfermedad: la enfermedad trauma, dado que en ella se pueden reconocer un mecanismo etiológico (alguna forma de energía o la ausencia de calor y oxígeno), una signo sintomatología identificable para cada tipo de traumatismo y una alteración anatómica constante (edema, contusión, hemorragia y laceración en

³³⁷ Las causas de los traumatismos pueden clasificarse en intencionales y no intencionales. Las intencionales agrupan a los homicidios, los suicidios y otras violencias. Las causas intencionales, también denominadas *accidentales*, incluyen a las colisiones de vehículos a motor, las caídas, las lesiones producidas en ámbitos laborales, en espacios domésticos y las que se producen en ámbitos recreativos y escolares.

³³⁸ Visor Enciclopedias Audiovisuales S. A., 1999.

³³⁹ Diccionario Médico Stedman.

³⁴⁰ Modificado de ROBERTSON, L. S. *Injuries. Causes, control strategies and public policy*. Massachusetts, Lexington Books, 1983.

todos los traumatismos)³⁴¹.

Por eso a cada hecho (*factus*)³⁴² que ocurra se lo debe comprender según la propia historia del suceso, lo que implica nombrar sus causas tanto como sus consecuencias. Esta perspectiva, descarta al concepto *accidente*, dado que este último se suele utilizar para referirse al hecho o a la lesión de ocurrencia súbita o inesperada, del que no se tienen presagios o anuncios previos que se desarrollan en el transcurso de una enfermedad. La carga de sentido del concepto *accidente* desvincula el origen causal del mecanismo lesional de las consecuencias, si las hubiera. Más adelante justificaremos con más detalle la necesidad de la sustitución del término por su carácter fortuito y contingente.

En la justificación del trauma como enfermedad y como un claro problema para la salud pública, el número de casos constituyen un fuerte fundamento epidemiológico. La enfermedad trauma es la responsable de la tercera causa de muerte cuando se consideran todos los grupos de edad, la primera causa de muerte entre 1 y 45 años y es la responsable de 3 de cada 4 muertes en niños, de 2 de cada 3 muertes en personas de 15 a 35 años, de años de vida y de trabajo potencialmente perdidos que superan a los producidos en forma conjunta por las enfermedades cardo y cerebrovasculares y las neoplasias y de generar costos multimillonarios, no solo en atención médica o la pérdida de la propiedad (costos visibles), sino en la pérdida de la productividad (costos invisibles)³⁴³.

Además, la enfermedad trauma en los países desarrollados y en particular en Argentina, se ha convertido en una *endemia*, debido a que todos los años fallecen en nuestro país entre 7.000 y 9.000³⁴⁴ personas por año por colisiones vehiculares, cifra que no ha sufrido cambios positivos en la última década. Si consideramos que las colisiones de vehículos a motor constituyen la cuarta parte de todas las muertes por trauma, alrededor de 30 a 35.000 personas fallecen, en nuestro país, por algún tipo de trauma, algo así como 100 personas por día, 4 personas por hora o una muerte por cada 15 minutos³⁴⁵.

³⁴¹ NEIRA J. *Sistemas de Trauma. Propuesta de organización. Primera Parte*. En *Rev. Arg. Neurocir*, 2004, Vol. 18, pp. 20-32. Segunda parte. 2004. Vol. 18, pp. 65-84.

³⁴² Suceso o cosa que sucede. (Fil) Algo cuya realidad no puede negarse (a menudo opuesto a ilusión, apariencia o fenómeno). *Visor Enciclopedias Audiovisuales S. A.*, 1999.

³⁴³ Curso ATLS®. Manual de Instructores. 1997. Colegio Americano de Cirujanos, Comité de Trauma. Des plains, Illinois.

³⁴⁴ Estas cifras son estimadas dado que los datos disponibles no tienen la exactitud necesaria por falta -hasta la fecha- de una base de datos oficial y nacional que recabe los datos en forma confiable.

³⁴⁵ Referencia cita 6.

Sin embargo, la enfermedad trauma ha sido considerada desde hace muchos años la “enfermedad negada de la sociedad moderna”³⁴⁶ y un “problema de salud pública en América”³⁴⁷. Es por ello que no han existido, salvo en países desarrollados, políticas de salud destinadas a paliar esta seria enfermedad endémica y que contemplen todos sus aspectos.

6.1 -e) Necesidad del reemplazo del concepto de “accidente” vial

Presentados los conceptos que jerarquizan al trauma como una enfermedad, ponemos a disposición el segundo aspecto que motiva esta investigación: el significado del término accidente y, por ello, la necesidad de su reemplazo.

“Mi problema con la palabra accidente es que implica que el azar –de una variedad desfavorable- juega un papel mayor en la causa de estos eventos. Esto sugiere que las colisiones que involucran vehículos a motor ocurren en una base aleatoria y son entonces completamente impredecibles y enteramente no prevenibles”³⁴⁸.

El término *accidente* es ampliamente usado tanto en el ámbito popular como técnico. Sin embargo, de la revisión sobre el uso popular de la palabra *accidente* y las consecuencias que dicho uso acarrea surge la necesidad de su reemplazo. Cada vez que usamos el término *accidente*, además de no estar denominando correctamente al hecho en sí, estamos sugiriendo que es en vano trabajar en prevención, dado que resulta improbable que podamos controlar las variables que definen al término *accidente*, a saber: el azar, el error y el designio divino.

1. Según su acepción más corriente, el *accidente* refiere a *un suceso imprevisto, generalmente desgraciado, que altera la marcha normal de las cosas*. Al sugerir que se trata de un suceso inesperado, el uso de la palabra *accidente* obstaculiza el estudio de la problemática, dado que un *accidente* no es producto del azar ni de la fatalidad, ni tampoco in-

³⁴⁶ NACIONAL RESEARCH COUNCIL. *Accidental Death and Disability. The Neglected Disease of Modern Society*. Washington, DC. National Academic Press, 1966.

³⁴⁷ INSTITUTE OF MEDICINE. *Reducing the burden of injury. Advancing prevention and treatment* en BONNIE, R; FULCO, C; LIVERMAN, C (Eds). Committee on Injury Prevention and Control. Division of Health Promotion and Disease Prevention. Washington DC, National Academy Press, 1999.

³⁴⁸ POOLE, G. “A plea for prevention” en *J. Trauma*. 1998, Vol., 45, pp. 394.

- tencional, en el sentido de querer conscientemente producir un daño.
2. La palabra *accidente* también se utiliza para describir el error humano. Esta utilización tiene como resultado la exclusión del sujeto de la secuencia que deriva en una lesión no intencional, haciendo imposible analizar las acciones que conducen a la conducta de riesgo.
 3. La producción de un *accidente* también suele atribuirse al destino o al designio divino. Esta creencia, al funcionar como premisa, impide la toma de conciencia de los factores determinantes del hecho y dificulta la implementación de estrategias para prevenir su ocurrencia³⁴⁹.

La connotación del término *accidente* hace que su uso sea el primer obstáculo determinante al que debemos enfrentarnos. Utilizar una denominación errónea e inexacta para definir al trauma³⁵⁰ no intencional es un error conceptual que estamos en condiciones de reparar. La prevención requiere que actuemos en función de lo nombrado. Si decimos *accidente*, nombramos la representación que del término resulta. No es acertado subestimar la necesidad de reemplazar el término. Tampoco lo es referirse a un tema sin llamarlo por su nombre³⁵¹.

Sabemos del arraigo que el término *accidente* tiene en nuestro vocabulario y también en la construcción de nuestro imaginario social respecto de los mecanismos que conducen a la ocurrencia de hechos traumáticos. Este conocimiento es el que precisamente nos lleva a solicitar la adhesión necesaria para no usar el término cuando de definir el trauma o de dar cuenta de sus mecanismos lesionales se trate.

La necesidad de sustituir el término también está dada por el hecho de que la palabra *accidente* no tiene en cuenta la producción de lesiones intencionales, ya sean autoinflingidas o inflingidas a terceros (suicidios, homicidios y otras violencias como el terrorismo en sus variadas formas y las guerras). Entonces, la prevención y el control de lesiones excede al término *accidente* ya que las lesiones intencionales son también prevenibles mediante estrategias de intervención adecuadas y conociendo sus aspectos epidemiológicos.

Para que esta enfermedad pueda controlarse, en el futuro, es nece-

³⁴⁹ LOIMER, H.; DR. IUR, M.; GUARNIERI, M. "Accidents and Acts of God: A History of the Terms" en *Am. J. Public Health*. 1996, Vol. 86, p. 101.

³⁵⁰ ROBERTSON, L. S. *Injuries. Causes, control strategies and public policy*. Massachusetts, Lexington Books, 1983.

³⁵¹ NEIRA, J; BOSQUE, L. *The Word "Accident": No chance, No Error, No Destiny*. *Prehospital and Disaster Medicine*. 2004, Vol. 19, pp. 188.189.

sario primero construir un consenso general de las escuelas de medicina y sociedades científicas rectoras en la temática, y su posterior difusión al interior de las mismas de forma que el avance sea firme respecto de la jerarquización del trauma como una enfermedad desde su gestación y adhiriendo a la sustitución del término *accidente* como señal inequívoca de que disociamos la casualidad, la aleatoriedad, la inevitabilidad y la imprevisibilidad en la construcción de los hechos potencialmente traumáticos.

Este logro coincide con el reconocimiento del término *accidente* como el obstáculo primordial para trabajar en prevención. De ello se desprende la consecuente recomendación de utilizar una terminología más adecuada que subraye la afirmación de que *los hechos no son accidentes* y, por lo tanto, *las lesiones no son accidentales*.

Los siguientes artículos de la literatura internacional constituyen claros ejemplos de lo mencionado: el artículo *Mechanical analysis of survival in falls from heights of fifty to one hundred and fifty feet* de De Haven, es reproducido por *Injury Prevention* como un "Clásico de las Lesiones" dado que el mismo introduce en 1942 el concepto de que las lesiones no son *accidentes*, dando lugar al trabajo sobre la prevención y el control del trauma intencional y no intencional.

En el artículo *BMJ Bans Accident - Accidents are not unpredictable*³⁵² los editores del *British Medical Journal* presentan la decisión de prohibir el uso del término *accidente* en su publicación, con el objetivo de crear conciencia acerca de la necesidad de incidir en la prevención de lesiones.

En el artículo *Updating the evidence. A systematic review of what works in preventing childhood unintentional injuries: Part I* publicado en *Injury Prevention* se trata de una revisión iniciada en 1992 y actualizada en los años 1993, 1996 y 2001. Otras publicaciones reafirman esta postura:

*Una injuria no es un accidente (1978)*³⁵³.

*Accidentes médicos: ¿no hay tal cosa? (1993)*³⁵⁴.

*Evitando accidentes (1999)*³⁵⁵.

Cómo los miembros del público interpretan la palabra accidente

³⁵² BMJ bans "accidents". Accidents are not unpredictable. Davis, R. M.; Pless, B. *BMJ* June 2001; 322:1320-1.

³⁵³ DOEGE, T. C. "An injury is no accident" en *N. Engl. J. Med.* 1978, Vol. 298, pp. 509-510.

³⁵⁴ EVANS, L. "Medical accidents: no such thing?" en *BMJ* 1993, Vol. 307, pp. 1438-1439.

³⁵⁵ DOEGE, T. C. "Eschewing accidents" en *JAMA* 1999, Vol. 282, p. 427.

(1999)³⁵⁶ y
*Terminología de la emergencia médica en el Reino Unido - ¿es tiempo de seguir la tendencia? (2001)*³⁵⁷.

Bajo el acertado título *Una solicitud a favor de la prevención*, Galen Poole³⁵⁸ se refiere al arraigo de la denominación *accidente de vehículo a motor* (AVM) en el ámbito médico, en la literatura especializada y en la Clasificación Internacional de Enfermedades. Su solicitud fortalece el argumento relativo a la dificultad que el uso del término *accidente* acarrea para quienes reconocen la necesidad de trabajar en la prevención y el control de las lesiones.

En 1997 recomendamos por primera vez el reemplazo del término *accidente* en el artículo *Investigación sobre la magnitud de los accidentes y la atención médica de emergencia en la ciudad de Buenos Aires*³⁵⁹. Desde entonces, hemos reemplazado el término y recomendado su des-empelo por otro más adecuado. Además, la palabra *accidente* no nombra ni describe el hecho en sí.

La Organización Mundial de la Salud, en un informe publicado en el año 2004³⁶⁰, señala que las colisiones en las vías de tránsito son la segunda de las principales causas de muerte a nivel mundial entre los jóvenes de 5 a 29 años de edad, y la tercera entre la población de 30 a 44 años. Esas colisiones dejan cada año un saldo de 1,2 millones de muertos y de hasta 50 millones más de personas heridas o discapacitadas. “...Miles de personas mueren cada día en las vías de tránsito del mundo entero. No nos referimos a sucesos debidos al azar o «accidentes. Nos referimos a las colisiones en las vías de tránsito. Los riesgos se pueden comprender y en consecuencia prevenir”, señaló el Dr. Lee Jong-Wook, Director General de la Organización Mundial de la Salud. “La seguridad vial no es accidental. Tenemos los conocimientos necesarios para actuar ya. Es una cuestión de voluntad política”³⁶¹.

En relación al término accidente, en el citado informe, se dice tex-

³⁵⁶ GIRASEK, D. C. “How members of the public interpret the word accident” en *Injury Prevention*, 1999, Vol. 5, pp. 19-25.

³⁵⁷ REID, C.; CHAN, L. “Emergency medicine terminology in the United Kingdom - time to follow the trend?” en *Emerg. Med. J.* 2001, Vol. 18, pp. 79-80.

³⁵⁸ POOLE, G. “A plea for prevention” en *J. Trauma*. 1998, Vol. 45, p. 394.

³⁵⁹ NEIRA, J.; BOSQUE, L. E IULIANO, V. Revista *SAME*, vol. 5 N° 3, Buenos Aires.

³⁶⁰ World report on road traffic injury prevention. World Health Organization. Geneva. 2004.

³⁶¹ World Health Organization. Website Available at <http://www.who.int/dg/lee/speeches/2004/worldhealth-day/en/> Accessed 09/12/2006

tualmente: “una razón para el histórico descuido de las lesiones por parte de la salud pública es la visión tradicional de que los accidentes y las lesiones son eventos aleatorios que le suceden a otros. Estos eventos son vistos como el resultado inevitable del transporte automotor. El término accidente, ampliamente utilizado, puede dar la impresión, probablemente inapropiada, de inevitabilidad y de impredecibilidad. Un evento³⁶² que no puede ser manejado. Este documento prefiere utilizar, en su lugar, el término colisión (o choque) para denotar algo que es un evento o serie de eventos pasibles de un análisis racional y de acciones para remediarlos”.

Asimismo, la NHTSA (*Nacional Highway Traffic Safety Administration*) del Departamento de Transporte de los EE.UU. refiere que “la forma en que nosotros pensamos acerca de las cosas y las palabras que usamos para describirlas afectan finalmente la forma en que nos comportamos. Es por esto que la NHTSA siente fuertemente que continuar con el uso de la palabra “accidente” solo alienta la idea que las lesiones resultantes son una parte inevitable e inescapable de la vida”. Y agrega: “Claramente, los términos colisión, choque, incidente³⁶³ o lesión deberían alentar a enfocar la atención en las causas de las colisiones, prevenirlas, disminuir su incidencia y evitar las lesiones. En la NHTSA, estamos determinados a eliminar la palabra “accidente de tránsito” del vocabulario de América”³⁶⁴.

Ahora bien, cuál es el sentido de esta cruzada en virtud del desempleo de un término? Qué beneficios conlleva para la salud de las personas el reemplazo de una palabra? La utilización de una terminología pertinente pretende que el hecho con o sin lesión sea entendido como la consecuencia de una cadena causal de hechos y circunstancias en la que el sujeto siempre puede intervenir para evitarla o mitigar sus consecuencias. Es decir, como un hecho prevenible y previsible. Siempre y en todos los casos.

Este posicionamiento ayudará a avanzar en la implementación de estrategias de prevención y control de la enfermedad trauma, que constituye en nuestro país y a nivel mundial, la primera causa de muerte para las personas menores de 45 años de edad y la tercera causa de muerte

³⁶² No recomendamos el uso de evento porque tiene la misma definición conceptual que el término accidente.

³⁶³ Idem referencia N° 29.

³⁶⁴ *National Highway Traffic Safety Administration*. Department of Transportation. USA. Website: <http://www.nhtsa.dot.gov/safecommunities/ServiceCenter/scnews/features3.html>.

cuando se consideran todos los grupos de edad.

Comprender que los mal llamados *accidentes* tienen causas equívales a dar un gran paso en la implementación de medidas destinadas a evitar que se produzcan los hechos potencialmente traumáticos (prevención primaria), a asegurar que mientras se está produciendo el hecho la persona se encuentre protegida para disminuir así su morbilidad y su mortalidad (prevención secundaria) y, una vez producida la lesión como consecuencia del hecho, la persona reciba una atención precoz (rápida accesibilidad al sistema de salud), adecuada (siguiendo normas reconocidas académica y oficialmente), equitativa (todos los pacientes en esa condición deben recibir el mismo tipo de atención independientemente de su nivel de cobertura de salud) y eficiente para permitir que se reintegre a la sociedad con el menor número de secuelas físicas y funcionales (o, lo que es lo mismo, con la mejor calidad de vida posible).

Sin embargo, la falta de reconocimiento del trauma como una enfermedad hace que otros problemas de salud sean percibidos como de mayor impacto, más graves o extendidos. Esto ocurre a pesar de que las estadísticas demuestran que el trauma provoca más muertes y discapacidades que las generadas por la sumatoria del cáncer y el SIDA.

En definitiva, recomendamos reemplazar el término *accidente* primero desde el ámbito especializado, para después transmitirlo al público general. Poole propone por ejemplo, que se reemplace el término *accidente de vehículo a motor* por el de *colisión o choque de vehículo a motor* (CVM). Todos los hechos que resulten en lesiones a las personas o en daños a la propiedad deberían ser red denominados. Por ejemplo, colisión de vehículo a motor versus pedestre, choque de motocicletas para sugerir algunos. Los términos colisión o choque no poseen la misma connotación que el de *accidente*. Es por ello que pueden reducir la asunción implícita -y ampliamente aceptada- de que estos hechos ocurren por azar, son impredecibles y no prevenibles.

Por consiguiente, eliminar la palabra *accidente* de nuestro vocabulario tiene como objetivo que los hechos potencialmente traumáticos ya no sean asociados a las ideas de azar, error o designio divino.

SEGUNDA PARTE: *Sondeo sobre la percepción social de los ciudadanos sobre el derecho a la seguridad vial*

Introducción

Planteado el problema tal como está planteado socialmente, hemos buscado en segundo lugar realizar un *sondeo de opinión* para constatar cual es *la percepción social que los ciudadanos tienen de sus derechos individuales*, pero en particular cuánta es su conciencia de la responsabilidad que ellos tienen frente a los derechos de los demás en materia de *seguridad vial*.

La *muestra elegida* tuvo en cuenta a 100 estudiantes de Medicina entre 18 y 23 años, al *azar*, los días 29 y 30 de julio de 2007³⁶⁵.

El sondeo realizado tenía como título *Representación Social del Derecho del ciudadano a la Salud*; y como tema: *Enfermedad trauma: epidemia de accidentes viales*.

Este sondeo de relevamiento de opinión tuvo como finalidad hacer manifiesto, a partir de los entrevistados, cómo percibían ellos sobre su derecho a la seguridad vial y su responsabilidad social percibiendo los derechos de los demás.

Opiniones solicitadas y resultados del sondeo de opinión

- a) ¿Conoce la incidencia de los accidentes viales en la ciudad que habita?
Sí: 51% No: 49%

- b) ¿Se siente seguro o inseguro cuando circula por la vía pública?
Seguro: 34%. Inseguro: 66%

- c) ¿Contribuye Ud. a controlando la epidemia de accidentes respetando las normas viales?
 - a. Siempre: 46%
 - b. A veces: 53%
 - c. Nunca: 1%

³⁶⁵ Estudiantes colaboradores: Mariano Blanco, Luciana Poy, Sonia Milicic.

- d) ¿Que espera del Estado? (Varias respuestas son posibles)
- Nada: 6%
 - Más control: 43%
 - Más acción preventiva: 55%
 - Más acción solidaria: 5%
- e) ¿Cree que su ciudad está preparada para dar asistencia a la Enfermedad Trauma (el 50% de los encuestados son habitantes permanentes de Rosario).
- Si: 69% . No: 31%

El análisis esta encuesta exploratoria en estudiantes de Medicina deja por sentado lo siguiente:

- a) Existe un conocimiento fragmentado (50%) de la realidad de los accidentes viales.
- b) La mayoría se siente inseguro en la vía pública.
- c) Sólo la mitad contribuye a la “seguridad de los Otros”.
- d) Se espera poco del Estado: en todo caso, más control y acción preventiva.
- e) El 70% considera que en su población no se cubren los aspectos asistenciales básicos para asistirlos en esta enfermedad.

Conclusión

El ciudadano está expuesto a un gran riesgo al circular por la vía pública. La posibilidad de padecer un trauma (antes que enfermarse) se incrementa día a día.

Queda claro que la población es parte y víctima de esta situación. Se percibe una instalación progresiva del tema en todas las partes involucradas:

- Los ciudadanos.
- La prensa.
- La Universidad.
- El Estado Nacional y, Provincial y Municipal.
- Las entidades intermedias y ONG.

Todos ellos tienen Responsabilidad sobre los derechos de los de-

más: derecho a vivir una vida sana y ser asistidos cuando esa salud se ve vulnerada.

Existía desde el contexto general del problema una tendencia a la inacción. Por ejemplo, la ingesta de alcohol en los conductores, produce efectos devastadores y es el causante mas involucrado en los accidentes viales. Asimismo el mantenimiento técnico de los vehículos o el exceso de velocidad. Las medidas de prevención empiezan a ser encaradas con firmeza en Argentina. Desde hace dos años, el tema va cobrando dimensiones de jerarquía y parece que estamos decididos a encarar a corto plazo acciones y medidas para controlar esta epidemia que azota a nuestra sociedad.

Estos resultados generan una línea de trabajo para el futuro. Desde la Universidad, en particular, se piensa primero en posibilitar tomar conciencia y mejorar en nivel de conocimiento de los estudiantes y, luego, generar líneas de acción propias desde la *Extensión a la comunidad* para, al menos, crear mejores condiciones a la hora de enfrentar el ciudadano este flagelo que es la enfermedad trauma.

CAPÍTULO VI

LA DISTINCIÓN ENTRE LA DEFENSA DE LOS PROPIOS DERECHOS Y EL RESPETO Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL OTRO

José Ricardo Perfecto Sánchez³⁶⁶

Introducción

El eje central de esta investigación, *la percepción social de los derechos del otro*, es indudablemente un tema de suma complejidad por su contenido e intrincado por su extensión y diversidad perceptiva. Diversos estudiosos han ya expuesto algunos puntos importantes de reflexión sobre este fenómeno social, el cual ha sido analizado con sumo cuidado desde distintos ángulos tales como las posturas filosóficas modernas de Hobbes, Locke, Rousseau, Rorty y Lévinas, el marco teórico de los derechos sociales en México, enfoque jurídico-normativo, los derechos indígenas en la región Mazahua del Estado de México, los derechos del niño y los derechos del ciudadano a la salud. A ellos nos agregamos cuatro más, con la intención de analizar y sintetizar el subtema denominado: *La distinción entre la defensa de los propios derechos y el respeto y reconocimiento de los derechos del otro*.

El objetivo que se persigue aquí es contribuir en la dilucidación del problema central, aportando en una primera parte dos aspectos teóricos: el primero sobre una visión alternativa filosófica conocida con el nombre de filosofía o metafísica antrópica; y el segundo sobre un enfoque de educación para la paz; y, en una segunda parte dos puntos de tipo práctico: una encuesta y cinco entrevistas.

³⁶⁶ Esta colaboración fue hecha por los siguientes profesores adscrito al Plantel *Ignacio Ramírez Calzada de la Universidad Autónoma del Estado de México*: Luz María Gómez Gómez, Angélica Moreno Gutiérrez, Concepción Noemí Martínez Real y José Ricardo Perfecto Sánchez.

Primera parte: análisis teórico

*I- Perspectiva antrópica de la percepción social de los derechos del otro*³⁶⁷

En este primer punto se analizan tres incisos referentes a: 1) Tradición y actualidad del problema; 2) Su raíz y postura de Merleau-Ponty sobre la percepción; 3) La visión antrópica como alternativa de solución.

1.- Tradición y actualidad del problema

1.1: Tradición

Si se quiere hablar de *tradición*, debiera recurrirse hasta la aparición de los primeros seres humanos, pues tal palabra significa “*transmisión oral, durante largo espacio de tiempo: la tradición enlaza lo pasado con lo porvenir*”³⁶⁸. Sin la pretensión de remontarnos concretamente hasta sus orígenes, es sorprendente la leyenda de un cacique de una tribu, que se relaciona tanto con la tradición cuanto con el tema principal, objeto de estudio general de esta investigación. Se trata de una charla entre el cacique y sus nietos. El les dijo:

“Una gran pelea está ocurriendo dentro de mí, es entre dos lobos: uno, es el lobo de la maldad, el temor, la ira, la envidia, el dolor, el rencor, la avaricia, la arrogancia, la culpa, el resentimiento, la inferioridad, la mentira, el orgullo, la egolatría, la competencia y la superioridad. El otro es el lobo de bondad, la alegría, la paz, el amor, la esperanza, la serenidad, la benevolencia, la amistad, la empatía, la verdad, la compasión y la fe. Esta misma pelea está ocurriendo dentro de ustedes y dentro de todos los seres de la tierra. Y los nietos preguntaron: ¿y cuál de los lobos ganará?. El viejo dijo: `el que alimentes’”³⁶⁹.

De donde se infiere que la sabiduría indígena es un testimonio de que los seres humanos podemos optar por seguir un camino de orden, armonía y paz o por el otro de desorden, desarmonía y violencia. Esta enseñanza tradicional muestra a todos que el problema del respeto y reconocimiento de los derechos del otro y viceversa, dependerán del ali-

³⁶⁷ Colaboración de José Ricardo Perfecto Sánchez.

³⁶⁸ García-Pelayo y Gross, Ramón, *Pequeño Larousse ilustrado, México*, Ediciones Larousse, 1986, p. 1013.

³⁶⁹ Anónimo.

mento con que se alimente nuestra inteligencia, razón, sentimientos voluntad y libertad. En la antigüedad griega, el hombre fue considerado simplemente como un ente natural. Por ello la metafísica de entonces fue sostén de la física. Sus principios ontológicos fueron cosmológicos. En la Edad Media, los principios metafísicos fueron también ontológicos, pero caracterizados por ser teocéntricos. En cambio en la época moderna, fueron racionalistas, idealistas, materialistas todos ellos inmanentistas, cosmológicos y antropocéntricos.

En este sustento filosófico se apoyaron las concepciones de los derechos civiles y políticos del siglo XVII, los derechos económicos, sociales y culturales del siglo XIX, a los que se añadieron los derechos universales del hombre en el siglo XX, incluidos los ecológicos³⁷⁰. Siguiendo la línea tradicional, se detecta que a partir de Descartes hasta Hegel la *ratio* asume la hegemonía ante la naturaleza e inclusive ante Dios. Ciertamente la tradición acompañada de la historia son autoridades veritativas en la medida de la validez de su demostración. Obviamente, este contexto antecedente con sus repercusiones presentes permiten distinguir la situación actual del problema en cuanto al reconocimiento y respeto de los derechos propios y ajenos.

1.2: *Actualidad del problema*

Los medios de comunicación social modernos, día tras día, nos informan de grandes catástrofes naturales, inundaciones, incendios forestales, terremotos, maremotos, guerras, terrorismo, injusticias, violencia de todo tipo, física, psicológica, mental, cultural, religiosa y estructural. En el fondo de todos estos fenómenos se detecta un problema humano gravísimo, pues es el hombre, muchas veces pretende absolutizarse, menospreciando, conculcando, pisoteando y desconociendo los derechos de los otros. Por eso, dice Analiza, “el hoy es oscuro, se agigantan las tinieblas, sobresale la sombra del hombre, que ha llegado a ser el ‘gigante de arena’, que oscurece la luz; hombre sin fundamento ni valores, quien auto-constituyéndose, vuelve la espalda a Dios, acto de rechazo y olvido”³⁷¹. Y, continúa diciendo que “*el hombre de hoy está agitado, frenéticamente agitado, angustiado...es creador de una sociedad virtual, in-*

³⁷⁰ López Frane y Padín F., Eds. *Desafíos a la ética. Ciencia, tecnología y sociedad*, Madrid, Nancea, S. A. de Ediciones, 1997, p.53.

³⁷¹ Noziglia, Analiza, *Contemplazione: la metafísica antropica*, Villa María, Argentina, ET-ET Convivio Filosófico Ediciones, 2006, p.89.

humana, todo y todos están al servicio del más fuerte”³⁷². Se vive solamente cosmológicamente, en un mundo exclusivamente inmanente, rechazando a priori la trascendencia ontológica. Por lo mismo se dice que “*nuestro mundo es un mundo desequilibrado en derechos humanos, desequilibrado en recursos y desequilibrado en población*”³⁷³.

Ciertamente el ser humano se descubre como un ser complejo, capaz de actuar racional, voluntaria e inteligentemente, pero a la vez movido por sentimientos, pasiones y sensaciones, que suelen manifestarse en la práctica anárquicamente. De donde se sigue el desorden, que conduce a la violación de normas, de leyes, y al no reconocimiento y falta de respeto a los derechos de los demás.

Por ello el doctor Bugossi dice que:

“El ocaso de Occidente se da en el momento en que el hombre ha negado su propio estatuto ontológico que se relaciona con el Ser; sin el Ser, sin el fundamento, el hombre se equivoca en la búsqueda de falsos valores hasta considerarse el dominador...el Occidentalismo lleva en sí una doble falsedad acerca del hombre; la primera es poner al hombre como amo de la verdad; la segunda es negar la relación esencial entre el hombre y e Ser, lo cual equivale a privarlo de la referencia de apertura al Ser”³⁷⁴

Ante esta situación del ser humano en la actualidad es preciso buscar otro camino, cuyo recorrido, parta del plano de la horizontalidad fenoménica del devenir temporal, pero guiado por la brújula de la verticalidad ultrafenoménica del desarrollo de integralidad propio de todo ser humano, que aspira y tiende a la eternidad más allá de la dimensión meramente cosmológica.

2.- Raíz del problema y postura de Merleau-Ponty sobre la percepción

2.1: Raíz del problema

Se ha dicho que el problema acerca de *la percepción social de los derechos del otro*, es complejo porque son muchas las vertientes o as-

³⁷² Idem., p. 93.

³⁷³ López Franco, E. y Padín, F., *Desafíos a la ética. Ciencia, tecnología y sociedad*, Madrid, Nancea S. A., de Ediciones, 1997, p.53.

³⁷⁴ Bugossi, Tomaso, *La formazione antropica*, Genova, Edicolors Publishing, 2003, pp. 62-63.

pectos a estudiar que lo implican. De acuerdo a esta participación en la realización de este trabajo, bastaría señalar los siguientes aspectos: jurídico, educativo, psicológico, de salud, de los derechos humanos. Cada uno de ellos tiene no una sino muchas respuestas, pero la raíz de todos ellos radica en la concepción y vivencia que se expresen individual y socialmente sobre el sentido integral, completo de la respuesta que se dé a las preguntas, o ¿qué somos? o ¿qué y quién soy?. En otros términos, ¿el ser humano es solamente parte de la naturaleza cósmica, como si fuera una planta más o un animal altamente evolucionado, pero finalmente sin dejar de pertenecer al mundo de las cosas?. Más aún, ¿el ser humano está destinado a nacer, crecer y morir en la inmanencia cósmica de tal manera que como humano estaría proyectado hacia la nada, como afirma Sartre?³⁷⁵.

Muchas han sido las respuestas dadas a tales preguntas, entre ellas hay que resaltar dos que se pueden vincular con el análisis y síntesis del problema sobre los derechos propios y los derechos del otro. Hobbes por una parte sostiene en su obra, *el Leviatán* que el hombre es malo por naturaleza, pues sostiene que el estado de naturaleza, interpretado por Guillermo Frailé:

“Es el reino del instinto y las pasiones, de la libertad absoluta e ilimitada, de la voluntad arbitraria e irracional. Es un estado de multitud inorgánica, de fuerza, violencia, desorden y anarquía. En el estado de naturaleza no hay justicia ni injusticia. El único criterio de moralidad es el egoísmo; la única norma de derecho natural, la propia utilidad; el único bien, la propia conservación y el propio provecho; la única medida de derecho, la ley del más fuerte. Los hombres aislados son todos iguales y libres y tienen un derecho igual a todas las cosas. Todo está permitido. El derecho de cada uno se extiende hasta donde llega su poder personal. El hombre aislado no está sometido más que al determinismo de sus pasiones, que le arrastran a conseguir su propio bien, su conservación, el placer y el bienestar para su cuerpo, y la gloria, que es el placer del alma³⁷⁶”

Por otra parte, Juan Jacobo Rousseau en su libro, *El Emilio*, sostiene que el hombre es bueno por naturaleza y es la sociedad la que lo corrompe en su historia. Sirvan las palabras del mismo intérprete, para

³⁷⁵ Véase: Bugossi, Tomaso, *Metafísica antrópica*, Rosario, Cerider, 2006, p. 55.

³⁷⁶ Frailé, Guillermo, *Historia de la filosofía.: Del humanismo a la ilustración, siglos XV-XVIII*, t. III, B.A.C., 1966, pp. 735-736.

confirmar lo dicho.

“Su gran principio (el de Rousseau), es que la naturaleza ha hecho al hombre feliz y bueno, pero la sociedad lo deprava y hace malo y miserable. Siendo el hombre bueno por naturaleza, el criterio de moralidad será seguir siempre a la misma naturaleza, y la consigna de toda consigna recta y moral será el retorno a ella (...) El mal proviene `de nuestro orden social,, del todo contrario a la naturaleza, que la tiraniza sin cesar y le hace reclamar incesantemente sus derechos...Esto explica por sí solo todos los vicios de los hombres y todos los males de la sociedad”³⁷⁷.

Estas dos posturas acentúan el problema de convivencia armónica entre todos los seres humano. Seguir una dialéctica del *aut-aut*, conduce inexorablemente a los extremos del mismo. La raíz del problema persiste. Por eso, han surgido otras respuestas, entre las cuales se destaca luego aquí la visión de filosofía, considerada como metafísica antrópica, con la que se pretende contemplar, desde una perspectiva de contemplación-acción-contemplación el sentido total de ser humano como individuo-persona y como miembro de una sociedad comunitaria.

2.2: *Postura de Merleau-Ponty sobre la percepción.*

Mauricio Merleau-Ponty, miembro de la escuela de París en la primera mitad del siglo XX, juntamente con Sastre y Simone de Beauvoir, presenta en su obra *Fenomenología de la percepción*, una alternativa de interpretación del ser humano en cuanto a su percepción del mundo, incluido él mismo. El núcleo de su doctrina gira en torno a su concepción del cuerpo del hombre, valiéndose para ello del método fenomenológico. El se opone a las explicaciones comunes de empiristas e idealistas y espiritualistas, pues todas ellas se apoyan en el dualismo cartesiano de alma y cuerpo, de espíritu y materia, reduciendo el cuerpo a la condición de un simple objeto. Así, dice Teófilo Urdanoz que “*dos mundos se limitarían; el del en-sí, cerrado y regido por leyes mecánicas, y el del para-sí, abierto, libertad creadora en el seno de la conciencia. Pero yo no estoy ante mi cuerpo, éste no es un en-sí para mi conciencia, sino que estoy dentro de mi cuerpo o más bien soy mi cuerpo (...) El cuerpo no es un objeto físico estudiado por las ciencias, sino más bien el yo mismo como <conciencia encarnada>, el yo que se extiende intencionalmente en el mundo, justamente porque*

³⁷⁷ Idem, pp. 935-936.

el cuerpo es la actualización de mi existencia (...) Nuestro cuerpo establece la apertura de la conciencia al mundo, la constituye como `ser en el mundo`³⁷⁸.

El doctor Felipe Boburg, interpretando a fondo a Merleau-Ponty, dice que para este filósofo francés, las posturas filosóficas del realismo y del idealismo son erróneas acerca del fenómeno perceptivo, ya que el primero sostiene que el mundo que percibimos es un mundo en-sí de modo que aunque dejemos de percibirlo subsiste, mientras que el segundo afirma la inseparabilidad del objeto percibido y la conciencia perceptiva³⁷⁹. Para Merleau-Ponty pues, el cuerpo humano ni es cosa en-sí ni es pensamiento. Se requiere *“reconocer que nuestro ser consiste en <ser en el mundo> y que el mundo no es sino nuestro ser en proyecto, es decir, que nada somos sin el mundo y el mundo nada es sin nosotros, lo cual implica que nuestra vida está más allá de cualquier posición realista o idealista”*³⁸⁰.

Sin embargo, esta concepción no logra superar la visión cosmológica e inmanentista del ser humano, a juzgar por las palabras de Felipe Boburg, interpretando a Merleau-Ponty:

“El mundo percibido no es un supuesto entre otros sino el supuesto de todos los supuestos, más allá del cual no nos podemos remontar porque ya no hay de qué hablar, porque es el horizonte de sentido, más allá del cual ya no hay sentido, esto es, aunque suene redundante, porque no hay más allá de lo que hay”³⁸¹.

3.- La visión de la filosofía antrópica: una alternativa de solución al problema

Un acercamiento a la visión de la filosofía antrópica como una alternativa de solución al problema de la percepción social de los derechos del otro a la luz del filósofo genovés Tomaso Bugossi me exige recurrir a sus escritos, de los cuales retomo los siguientes puntos, que estimo de suma importancia, para comprender la respuesta que él se plantea en torno al sentido primigenio de cada ser humano. Primeramente, se pretende

³⁷⁸ Urdanoz, Teófilo, *Historia de la filosofía. Siglo XX: De Berson al final del existencialismo*, t. VI, Madrid, B.A.C., 1978, p. 707.

³⁷⁹ Boburg, Felipe, “Percepción y realidad” en *Revista de filosofía*, México, Universidad Iberoamericana, Año 24, n. 72, p. 219.

³⁸⁰ Idem., p.229.

³⁸¹ Boburg, Felipe, “La rehabilitación ontológica de la percepción” en *Revista de filosofía*, México, Universidad Iberoamericana, 1995, Año 28, n. 83, p. 118.

dar una exposición sobre el sentido y alcances del pensamiento antrópico; distinción y vinculación de vida y existencia; el actuar humano marcado por la preferencia y elección; y, hombre y Dios en el contexto antrópico.

3.1: Sentido y alcances del pensamiento antrópico

Históricamente se ha hablado y escrito mucho acerca del ser humano. Las reflexiones filosóficas sobre la esencia del mismo, han prevalecido a través del tiempo, a pesar de ser tan diversas y muchas veces contrastantes. En cambio, la antropología “científica” se ha intensificado y difundido en los dos últimos siglos. Hay que enfatizar, sin embargo, que este tipo de antropología se asienta exclusivamente en la dimensión del cosmos y se investiga a través del devenir. Por ende, dice Bugossi, se mueve en el “*plano de la horizontalidad, de la física, del mundo, instancia pues cosmológica*”³⁸².

Parto aquí de la premisa que afirma que la filosofía es una en su multiplicidad de expresiones, que generan teorías o doctrinas filosóficas. En este apartado me aboco a examinar con cierto cuidado los pilares de la filosofía o metafísica antrópica, que, a primera vista pudiera parecer una teoría más, y ciertamente en parte lo es, pero su contenido es tal que busca constituirse como la piedra angular de todo filosofar serio, riguroso y siempre abierto al desarrollo del pensamiento y acción, fincados en el Ser. Desde esta óptica, la filosofía antrópica no se pregunta ¿qué es el hombre?, que apunta a la inmanencia dentro de un texto abstracto, sino más bien, ¿quién soy yo?, que se dirige al hombre en concreto, aplicable a todo ser humano, y, sin descuidar la riqueza de los valores cósmicos, propios de la inmanencia, tiende hacia la trascendencia, no sólo en el futuro propio sino paralelamente a la inmanencia.

En primer lugar, dice Bugossi:

“La filosofía antrópica coloca a la gnoseología como instancia central para el propio filosofar. Según esta perspectiva, que es mi perspectiva, el discurso teórico, se inscribe en una tríada articulada de este modo: *metafísica-gnoseología-ética; ética-gnoseología-metafísica. Cuando el hombre reconoce eso que es – lo que quiere decir, saberse, se moviliza, se*

³⁸² Bugossi, Tomaso, *Lo spazio del dialogo*, Villa María, Argentina, ET-ET Convivio Filosófico Ediciones, 2006, p. 55.

dispone a la acción”³⁸³.

Es preciso subrayar que el término de metafísica, ha sido interpretado diversamente, especialmente a partir de la época moderna, época en la que se han destacado dos acepciones, la idealista y la materialista. Ambas adolecen de la fragmentación de la realidad, encerrándose en la “caverna” platónica de las sombras de la realidad y aposentándose en la morada del mundo sensible. En cambio, la metafísica antrópica, ni es antropología “científica”, materialista, ni idealista. Se trata de una <experiencia> metafísica, que se sustenta en lo ontológico, referentes no sólo a los entes temporales sino al Principio de todos ellos, el Ser, que es Eterno, sin principio ni fin, pero sí Principio y Fin de todos los entes. La metafísica antrópica se centra en el conocimiento del hombre, que presupone al sujeto cognoscente, quien atraído por todo aquello que es digno de amarse o retraído por todo aquello, que lo envilece, actúa libremente, durante su vida temporal, o como un ser mundano o como un ser ultramundano, o bien, como un ser histórico, quien tiende a lo Infinito.

Cualquier antropología desvinculada de la ontología y de esta metafísica. Pierde su alimento propio, provocando la reducción inevitable del hombre y consecuentemente una visión deformada del cosmos y de sí mismo, exponiéndose así a conducirse en sus relaciones consigo mismo y con los demás con tiranía, como si fuera absoluto ³⁸⁴. Es obvio que una tal situación del hombre lo impulsa a no reconocer y respetar los derechos del otro. Por ello, para poder superar lo anterior, es importante reflexionar sobre el sentido no sólo de la filosofía antrópica, sino del mismo ser antrópico, o sea, aquel ser “que se desvela al desarrollarse sea al interior de la propia integridad, sea en la realidad en que cohabita. El hombre no es un objeto, es un sujeto, es un ser entero, es el ser antrópico”³⁸⁵. El ser humano es un poliedro, es decir, tiene muchas dimensiones, íntimamente relacionadas entre sí, de modo que todas ellas constituyen la unidad del hombre. Y, así, el hombre completo, erecto ante el Ser, la Verdad y el Amor, está abierto a la trascendencia divina³⁸⁶.

“La metafísica antrópica pues , dice analiza, tiene un origen y funda-

³⁸³ Bugossi, Tomaso, *El Evidente Velado. Metafísica antrópica y Hermenéutica*, trad. de Carlos Daniel Lasa y Susana Magdalena María Broggi, Villa María, Argentina, ET-ET Convivio Filosófico Ediciones, 1996, p. 63.

³⁸⁴ Bugossi, Tomaso, *Dialogo e organicità del sapere*, Genova, Edicolors, Publishing, 2002, p.57.

³⁸⁵ Bugossi, Tomaso, *Fiosofia e comunicazione*, Genova, Colors Edizioni, 1998, p.25.

³⁸⁶ Véase: Bugossi, Tomaso, *Lo spazio del dialogo*, Villa María, Argentina, ET-ET Convivio Filosófico Ediciones, 2006, p.53.

mento muy lejano; se radica en la perennidad de la verdad, es una filosofía innovadora y renovadora en cuanto es capaz de captar todo lo positivo que el hombre ha pensado e intuido. Es diálogo fecundo con el pasado, es testimonio viviente en el presente, es impulso hacia el futuro, hacia aquel eje de la vertical, en la que el hombre puede trascender a sí mismo, resplandeciendo en la mirada del Padre, quien, desde siempre, en su justicia, lo ama extendiéndole su mano poderosa para elevarse hasta su presencia”³⁸⁷.

El sentido del pensamiento antrópico por lo tanto, consiste en que el ser humano es espíritu y cuerpo, es persona que nace en el tiempo, se desarrolla integralmente en él de manera total, tendiendo a la trascendencia propia del Ser; y, por ende, sus alcances son divinos, pues como dice Bugossi, “la verdad ontológica es anterior a la verdad gnoseológica. Tener conciencia de esto me ‘abre’ al ‘pasaje’ hacia la verticalidad, es decir, me da conciencia de la presencia de lo divino en mi interioridad como algo constitutivo”³⁸⁸.

3.2: *Distinción y vinculación de vida y existencia en el ser humano*

Para hablar de esta distinción y vinculación, es preciso distinguir, no separar, la función principal de la razón y de la inteligencia, como presupuestos de ellas. La razón está estrechamente ligada al cuerpo, al tiempo. Su función es discurrir, hacer ciencia.

“Su tarea propia es aquella que consiste en preparar el campo a la inteligencia con transferencia conceptual del mundo(...) no es un acto de creación, sino es solamente cosmología, es decir, es un acto de ordenación y armonía entre todo lo existente. A diferencia de la razón, la inteligencia no se interesa en las verdades naturales en cuanto parciales, porque el orden propio de ella consiste en intuir la verdad primera, librando al hombre de los problemas racionales e introduciéndolo al campo de la participación del Ser”³⁸⁹.

³⁸⁷ Noziglia, Analiza, *Contemplazione: la Metafisica antropica*, trad. de Claudio Calibrese, William R. Daros, Carlos Daniel Lasa y J. Ricardo Perfecto Sánchez, Villa María, Argentina, ET-ET Convivio Filosófico Ediciones, 2006, p.88.

³⁸⁸ Bugossi, Tomaso, *Interioridad y hermenéutica*, trad. de Carlos Daniel Lasa y Susana Magdalena María Broggi de Lasa, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Gladius, 1996, p. 36.

³⁸⁹ Bugossi, Tomaso, *Metafisica del hombre y filosofía de los valores según Michele Federico Sciacca*, trad. de J. Ricardo Perfecto Sánchez, Toluca, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1996, p.19.

De acuerdo con este texto, se puede inferir que la desvinculación de la razón de la inteligencia, conlleva, entre muchas otras cosas, a la violación de los derechos del otro. La razón puede proporcionar verdades parciales, que hacen suponer la verdad absoluta, que sólo puede ser intuida por la inteligencia.

Aclarada esta distinción, presento ahora los resultados de la diferencia de vida y existencia aplicadas al ser humano como referentes filosóficos para aclarar, en lo posible, el problema de la percepción social de los derechos del otro.

Si se analiza la historia del hombre, contemplada a la luz de una antropología filosófica tradicional o “científica” y cultural, se puede afirmar que el ser humano ha sido considerado como un ser viviente, ciertamente superior a los otros seres vivientes pero sin atreverse a buscar el sentido profundo y completo del mismo. Esta concepción no deja de ser fragmentaria cósmica. Con todo, no se debe negar la parte biológica del hombre, manifestada en el cuerpo, el hombre es *bios* y como tal tiende a su muerte. Esta es la finitud del hombre en cuanto un ser histórico, temporal, cósmico, inmanente, pero el hombre es algo más que eso, su esencia reside en su espíritu, expresada en su inteligencia y voluntad. De donde se sigue que la existencia no se reduce al simple estar aquí o ahí como sucede con las cosas, las plantas y los animales sino que el ser humano, además de estar así, su existencia implica “*estar en el tiempo y fuera del tiempo en el mismo momento*”³⁹⁰.

Esto responde al pensamiento del doctor Bugossi, quien sostiene que:

“El ser antrópico es unidad con su ser <natura>, con el ser elemento vital, pero al mismo tiempo es distinto aún persistiendo la relación et-et. La distinción no es separación, no implica laceración (aut-aut) y sobretodo no es rechazo: el ser antrópico reconoce su acto de nacimiento biológico; el reconocimiento mueve a la plena aceptación que establece la relación sustancial entre voluntad y libertad”³⁹¹.

Para la filósofa Annalisa, la existencia del hombre es comprender el orden, entrar en el orden. De donde deduzco que el orden aludido se refiere no solamente al orden físico, cósmico, social, sino que para que se pueda dar éste, se requiere construir el orden total, es decir, el orden individual y personal, que incluye los aspectos histórico y ultra-histórico;

³⁹⁰ Noziglia, Analiza, *Contemplaione: la MetafísicaAantrópica*, o.c. p. 96.

³⁹¹ Bugossi, Tomaso, *Filosofia e comunicazione*, o.c., p.25.

y, el orden social y comunitario³⁹².

Este pensamiento concuerda con las palabras de Bugossi, quien afirma: *“La perspectiva (transformación de la vida en existencia) que estamos delineando se esfuerza por buscar el significado de nuestra existencia: explorando todo aquello que nos circunda, partiendo de nosotros mismos, de nuestra interioridad. Aclarado este significado, el orden del mundo será recompuesto”*³⁹³

Entiendo por orden mundo no sólo a la naturaleza física, sino también al hombre como parte de ella, sin identificarse con ella. Así, el desorden que genera la violación de los derechos del otro, puede recomponerse, si atendemos con responsabilidad a la totalidad de nuestro ser.

3.3: Preferencia y elección en el actuar humano.

Cuando no se entiende ni comprende o no se quiere entender ni comprender la singularidad óptica del ser humano como un ser dotado de libertad y libre arbitrio, se suele vivir arbitrariamente, irracionalmente y en síntesis, en el libertinaje. Por eso, la filosofía antrópica defiende la libertad desde una doble perspectiva: la preferencia y la elección, que debieran ser las guías de todo ser humano hacia la Verdad y el Bien. Es cierto, que estas metas en el comportamiento de los hombres no se nos presentan en si mismas, sino que vamos descubriendo verdades a través de dudas, incertidumbres, errores, y hasta falsedades. Igualmente, el Sumo Bien no lo captan nuestros sentidos, pues así fuera, dejaría de ser el Semo Bien, sino que vemos bienes particulares o inversamente males particulares. Por ello, dice Bugossi, *“cualquier hombre siente en sí mismo los instintos que han de ser conocidos, controlados y dirigidos según una decisión voluntaria de preferir y elegir...”*³⁹⁴. Sin embargo, el hombre no es meramente un producto fisiológico, sino que posee vida espiritual, que no es fruto de la espontaneidad, que opera de acuerdo con los impulsos, sino que es el resultado de la libre voluntad. Pero, algo más importante al respecto, es lo que afirma el mismo doctor, al decirnos que *“la vida es el campo de las preferencias y la existencia, él de las elecciones y de aquí se parte subjetivamente al valor máximo posible”*³⁹⁵.

³⁹² Véase: Noziglia, Analiza, *Contemplazione: la Metafisica Antrópica*, o.c., p. 96.

³⁹³ Bugossi, Tomaso, *El Evidente Velado*, o.c., p. 64.

³⁹⁴ Bugossi, Tomaso, *Metafisica del hombre y filosofía de los valores según Michele Federico Sciacca*, o.c., p.25.

³⁹⁵ Idem, p. 27.

Por consiguiente, cuando el hombre se deja arrastrar en su vida individual solamente guiado por sus preferencias, olvidándose de la responsabilidad de sus elecciones, que deben implicar a aquéllas, para que el hombre pueda desarrollarse integralmente, se extravía de su finalidad última, y suele moverse en el campo del desorden. Cuando es así, al ser humano no le importa no reconocer y respetar los derechos del otro. Para no caer en esta lamentable situación, se requiere reflexionar seriamente sobre las palabras de Bugossi, al respecto:

“Por medio de la voluntad libre cada quien se vuelve principio de su singularidad, ya que se transforma en aquello que ha querido ser libremente; es a través de la voluntad como se manifiestan las diferencias entre las personas y sus cambios personales. La voluntad no priva al hombre de sus instintos e impulsos, ni los reprime, sino los disciplina, da libertad al cuerpo y al espíritu según su propia dignidad, sin privilegios; en caso contrario, sería un esclavitud: la libertad es una norma para el interior de la libre voluntad objetiva”³⁹⁶

3.4: *Hombre y Dios en el contexto antrópico*

A nadie escapa en la actualidad que los seres humanos estamos acabando con los recursos naturales y con ellos estamos provocando una especie de suicidio globalizado, por preferir en nuestras decisiones un bienestar exclusivamente de índole cósmica, preñado de egoísmo. Las filosofías racionalistas y materialistas han exaltado a la razón que en ellas, muchos filósofos y “científicos” se atreven a decir que Dios es una proyección de las necesidades del hombre. Por eso, dice Bugossi, que “las concepciones filosóficas inclinan siempre más hacia el nihilismo y al pragmatismo. No es que Dios haya muerto; ha muerto el problema de Dios. Pero, con el problema de Dios ha muerto el problema del hombre”³⁹⁷.

Ciertamente Dios no puede morir, pues dejaría de ser Dios, pero los seres humanos sí pueden suicidarse ante la desesperación de querer suplantar a Dios, sin poderlo conseguir. Bastaría leer el libro de Sastre, *El ser y la nada*, para darse cuenta de esto.

³⁹⁶ Idem, p. 28.

³⁹⁷ Bugossi, Tomaso, *La formazione antropica*, o.c., p. 65.

*“Hay diferencia entre hombre y Dios, pero el hombre no puede hacer a un lado a Dios; es la diferencia la que une. No hay problematización de lo divino: es evidencia, descubrimiento. Es lo divino lo que da consistencia al filosofar, al pensar”*³⁹⁸. La filosofía antrópica no niega la razón sino que es elevada por su vinculación con la inteligencia. De ahí que el doctor Bugossi diga que:

“La tarea del filósofo es pues, de plantear preguntas a la manifestación del divino; el hombre es un finito que tiene sed de infinito. El que pregunta es un finito; es uno que no conoce la respuesta; si ya la conociere, sería Dios. El hombre por lo tanto no podrá jamás acoger a Dios en su totalidad; el misterio será siempre misterio; aquí está la fuerza y no la debilidad del pensar. El pensar no se recibe como una aniquilación, al contrario su fuerza lo trae del misterio”³⁹⁹.

II- Enfoque del problema desde un análisis de los estudios para la paz y el desarrollo y educación para la paz⁴⁰⁰

La formación moral y el interés por el comportamiento ético de las personas ante los derechos del “otro”, se manifiesta de manera creciente en los diferentes sistemas educativos: el sistema de Educación Formal o sea la escuela; el sistema de Educación No-formal, como por ejemplo Las Casas de Cultura; y el sistema Informal, conformado por diversas instituciones sociales.

Desde la perspectiva de los *Estudios para la paz y el desarrollo*, un ser humano mediante la educación y en particular la *Educación para la paz* puede desarrollar más fácilmente la percepción del “otro” y sus necesidades, dado que el carácter moral del proceso educativo desarrollará en él las habilidades sociales que le permitirán relacionarse con los demás de una forma más humana, siempre y cuando esa educación tenga la perspectiva humanista, no la perspectiva utilitarista e informativa de la educación tradicional. Así, en la acción educativa se ha puesto mayor atención al desarrollo moral y a la formación de valores de los estudiantes.

Ese proceso educativo que se rija por fines supremos y no solo pragmáticos, le permitirá al individuo alcanzar más fácilmente el más

³⁹⁸ Bugossi, Tomaso, o.c., pp.54-55.

³⁹⁹ Bugossi, Tomaso, *Metafísica antrópica*, o.c., p. 55.

⁴⁰⁰ Elaboró Concepción Noemí Martínez Real.

alto nivel de desarrollo moral: el nivel posconvencional, según la *Teoría de desarrollo del juicio moral* de Kohlberg, aunque no se puede asegurar que ésta es la única vía para lograrlo.

En este trabajo presentaremos, primeramente, cuales son las aportaciones que sobre la formación moral del individuo hace la *Investigación para la paz*. En segundo lugar presentamos las aportaciones que la *Educación para la paz* brinda a la formación integral de la persona así como a la defensa de los derechos humanos. Y terminamos con la presentación de los fundamentos teóricos de la misma, en particular con la *Teoría del desarrollo moral* de Piaget y Kohlberg, y la *Teoría de los actos de habla y la acción comunicativa*, que a su vez es el fundamento de la *Ética Comunicativa*.

El presente trabajo forma parte de la investigación general "*La percepción social de los derechos del otro*", cuyo Director es el Dr. William Roberto Daros, de la UCEL, en la República de Argentina.

1.- Análisis del problema desde el enfoque de los estudios para la paz y el desarrollo

1.1: Investigación para la paz.

La Investigación para la paz es una disciplina científica, que se desarrolla desde mediados del siglo XX, tiene como objetivo comprender la dinámica de los conflictos e identificar los mecanismos y políticas a través de los cuales se pueden reducir estos.

Para Johan Galtung, célebre fundador de los Estudios para la paz, ésta disciplina:

“Persigue la reducción de la violencia tanto directa como estructural; adopta una actitud crítica frente a la realidad de hoy; contribuye a los debates y medidas de orden político (...) utiliza elementos de todas las ciencias sociales y contribuye también a las mismas”⁴⁰¹.

La *Investigación para la paz* tiene una perspectiva normativa, que orienta el análisis de sus objetos de estudio. En sus inicios era la paz su objeto de estudio central, pero en las tres últimas décadas ha ido incor-

⁴⁰¹ Citado por Mariano Aguirre “La agenda de Investigación para la paz en los años 90”. En MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicent (ed.) *Teoría de la paz*. Valencia, Nau Llibres, 1995, p.3.

porando otros objetos de estudio, tales como: la justicia, la violencia, los conflictos, el desarrollo, la educación, entre otros, lo cual presupone la problematización en sus análisis.

España, es uno de los principales países que trabajan la Investigación para la paz, y durante la presente década han incluido en sus trabajos de investigación el término de *alteridad* que en América identificamos con “el otro”.

La *Investigación para la paz* se encarga de estudiar las manifestaciones de violencia, pero con el fin último de desarrollar las herramientas analíticas que permitan elaborar soluciones. En el tema que nos ocupa la *Investigación para la paz* identificaría las manifestaciones de violencia respecto a la falta de reconocimiento de los derechos del otro, tanto en la violencia cultural, como física, psicológica y estructural. A su vez propone como acción correctiva la Educación para la paz, proceso mediante el cual, se promoverá el desarrollo moral del individuo -como lo veremos más adelante- que favorecerá la creación de relaciones sociales más respetuosas, justas y armoniosas entre los seres humanos.

1.2: Educación para la paz: Antecedentes

Durante los años 80, educadores de todo el mundo preocupados por la existencia de relaciones no pacíficas en la sociedad en general y en particular en la escuela con la aplicación de métodos de enseñanza autoritarios, promovieron una nueva reforma: La Educación para la paz, dirigida en parte a los problemas de la violencia, con la aplicación de técnicas de mediación y resolución de conflictos en los ambientes escolares.

En muchos casos los esfuerzos de la educación para la paz no son dirigidos a problemas de violencia en lugares distantes del planeta, sino a niveles donde la violencia se ha intensificado en las vidas de los jóvenes.

La educación para la paz, tiene como objetivo, primeramente la prevención de conflictos y el desarrollo de actitudes morales y éticas que hagan florecer la conciencia humana, sobre valores de comprensión, orden y justicia ⁴⁰². Y si éste es su objetivo es porque en el fondo se considera que los conflictos son evitables.

La educación para la paz se realiza tanto a nivel individual como colectivo, nacional e internacional y mantiene enfoques claramente peda-

⁴⁰² FISAS ARMENGOL, Vicenc. *Introducción al estudio de la paz y los conflictos*. Barcelona, Lerna, 1987, p.11.

gógicos y estrategias para el cambio. Incluye tanto la educación *sobre* la paz como la educación *en* paz.

En la Educación *sobre* la paz, se pretende dar información sobre las manifestaciones de paz que los seres humanos han atenido a lo largo de la historia de la humanidad y sobre las condiciones de *paz positiva*⁴⁰³ que podemos crear los seres humanos para vivir en armonía.

Y en la Educación en paz, se pretende identificar la violencia existente en las instituciones educativas, educar para la paz con el ejemplo, sin violencia. Educadores como Ian Harris y Celina García, opinan que ésta es la primera instancia de la Educación para la paz⁴⁰⁴. Este movimiento de reforma, se dedica tanto al curriculum que informa a los estudiantes acerca de los problemas de la violencia como a una metodología que promueva un salón de clases más pacífico, sus líderes argumentan que no habrá paz en éste mundo, hasta que los maestros y maestras puedan crear junto con los alumnos y alumnas un salón de clases realmente pacífico, en el cual se viva un clima de respeto y consideración a cualquier persona del grupo, lo cual indicaría que los alumnos tienen muy presentes los derechos del “otro”. Los casos de violencia, como el de Virginia Tech, en Abril de este año, indican que el Bullying⁴⁰⁵, es una práctica cotidiana entre los jóvenes norteamericanos, fenómeno que indica que gran parte de los jóvenes no tienen conciencia de los derechos del “otro”, no tienen como parte de su educación esa consideración fundamental de respeto y cuidado del “otro”, tampoco la confianza en sus maestros para denunciar esas prácticas discriminatorias que tanto daño ocasionan.

Ian Harris, investigador de la pedagogía de la paz, argumenta que el camino para establecer la paz es promover una disposición pacífica en la gente, para que ésta conduzca sus asuntos como pacificadores

“creando pequeñas islas de paz en medio de turbulentos océanos de

⁴⁰³ Según la tipología de la paz presentada por Johan Galtung, la *paz positiva*, se refiere a condiciones logradas de justicia social, este concepto se incluye, porque “*queremos que la paz se refiera a algo alcanzable y también a algo alcanzado, y no a algo utópico como la consecución simultanea de ausencia de violencia personal y presencia de justicia social*” GALTUNG, Johan.. *Investigaciones teóricas, Sociedad y cultura contemporáneas*. Madrid, Tecnos. 1995,p 149.

⁴⁰⁴ HARRIS, Ian. “Principles of peace pedagogy”. En *Peace pedagogy*. Dossier, Master Internacional en Estudios para la paz y el Desarrollo. Castellón, 1995.

⁴⁰⁵ El *bullying*, es, según especialistas en pedagogía, el maltrato e intimidación entre iguales, especialmente entre alumnos, que encuentran en el hecho de humillar a otros compañeros que son más débiles, cierto placer.

violencia. Tal disposición en las personas podría orientarlas hacia el cuidado de otros, usando la compasión y comprensión, respetando la diversidad, buscando alternativas no violentas y mediando en los conflictos”⁴⁰⁶

Así los educadores para la paz pueden contribuir en la formación de tales disposiciones en sus estudiantes, trabajando en la creación de ambientes escolares no violentos, asegurándose de que ningún estudiante este siendo discriminado o maltratado físicamente por algún compañero y trabajando con la educación en valores.

Crear paz en este mundo, desde ésta perspectiva requiere maestros que actúen, más que teorizar acerca de escenarios de paz. Esto significa que ellos realicen en su propio salón de clases, prácticas de paz. La palabra paz como es usada aquí, implica un activo esfuerzo para resolver conflictos, tratar a los otros respetuosamente, estar concientes de no agredir sus derechos y crear consensos que nos permitan trabajar en común acuerdo.

“La paz es un concepto que motiva a la imaginación, connota más que el cese de la guerra o la violencia. Implica que los seres humanos tenemos que trabajar juntos para resolver conflictos, respetar los estándares de justicia, satisfacer las necesidades básicas y mantener el honor de los derechos humanos”⁴⁰⁷.

Por lo que hemos planteado se puede descubrir, que la *resolución o transformación de conflictos* por la vía pacífica, no es una medida que va sola, si no que es precedida o va acompañada por todo un proceso educativo que incluye cinco principios, según Ian Harris: el diálogo, la cooperación, la solución de problemas, la afirmación y el establecimiento de límites democráticas. Y éstos corresponden a actividades realizadas por todos los maestros.

El diálogo, se refiere a cómo los maestros comunican la información. La cooperación se refiere al clima de enseñanza que el maestro establece para las clases. La solución de problemas se refiere a las destrezas para construir. En el caso de la Pedagogía de la paz, la solución de problemas da a los estudiantes habilidades que los pueden ayudar a solucio-

⁴⁰⁶ HARRIS, Ian. “Principles of peace pedagogy”. En *Peace pedagogy*. Dossier, Master Internacional en Estudios para la paz y el Desarrollo. Castellón, 1995, 10.

⁴⁰⁷ IBIDEM, p.12

nar problemas de violencia. La afirmación se refiere a la motivación, a través de técnicas para inspirar interés en temas relacionados con la paz. El establecimiento de límites democráticos se refiere al método que permite mantener el respeto a los intereses de todos los integrantes del grupo.

Estos principios según investigadores de la pedagogía para la paz, como Ian Harris y Herbert Read, pueden lograr dentro de cualquier salón de clases una comunidad de cuidado que enseñe a los alumnos a valorar los principios democráticos, los cuales incluyen el respeto de los derechos de toda la gente.

Ante la existencia de conflictos, tanto educadores como alumnos, al tener una disposición pacífica, reforzada por los principios de Educación para la paz, enfrentan los conflictos, con el diálogo directo entre los involucrados o la mediación entre las partes por un tercero.

1.3: Fundamentos teóricos de la educación para la paz

La Educación para la paz tiene fortaleza desde sus fundamentos teóricos, entre los que se encuentran en especial: La Teoría del razonamiento moral y la Teoría de los actos de habla, que a su vez es el fundamento de la Ética Comunicativa.

1.3.1: Teoría del razonamiento moral de Piaget y Kohlberg

¿Cómo desarrolla el individuo la conciencia sobre los derechos del “otro”?

Una de tantas respuestas es que la percepción que tenemos de los derechos del “otro” se da a partir del *desarrollo moral*⁴⁰⁸ que hayamos logrado en nuestras vidas.

Por ejemplo Piaget, desde el enfoque cognitivo-evolutivo, estudia el *desarrollo moral* partiendo de la identificación, estudio y análisis del *desarrollo lógico* de niño.

Identifica que tanto el *pensamiento lógico* como la *conciencia*

⁴⁰⁸ El *desarrollo moral*, comprende el desenvolvimiento con libertad y responsabilidad de las actitudes, motivos y acciones que un individuo tiene consigo mismo y con los demás. Es un proceso que dura toda la vida. El *desarrollo moral* es una tarea individual primeramente, pero debe ser apoyada por la familia y en general por todas las instituciones sociales, que por medio de la *Educación en valores* pretenden coadyuvar al logro del mismo, ya que educar en valores es educar moralmente.

moral tienen puntos de coincidencia:

“Tienen sus raíces en la acción y surgen como reflexión consciente de la práctica; atraviesan en por una primera fase egocéntrica, basada en la unilateralidad; y conducen a formas de equilibrio superior, basadas en la reciprocidad”⁴⁰⁹.

Para Piaget, tanto el *pensamiento lógico* como la *conciencia moral* tienen la misma función: controlan y estructuran en organizaciones de equilibrio superior, el pensamiento -el primero- y la afectividad y las relaciones sociales -la segunda-.

“La lógica es la moral del pensamiento como la moral es la lógica de la acción”⁴¹⁰.

Según Piaget, la *moral*⁴¹¹ depende del tipo de relación social que el individuo sostiene con los demás. Desde la perspectiva antropológica se puede decir que existen, tantos tipos de moral como de relaciones sociales, lo cual también es marcado por Piaget, y sin embargo, este autor afirma que en cualquier cultura existen dos formas diferentes de moral: la *moral heterónoma*, la cual está basada en la obediencia, y la *moral autónoma*, basada en la igualdad. Indica que sin embargo no se puede llegar a vivir la *moral autónoma* sin las relaciones con los compañeros, lo cual es una condición para alcanzarla. Mientras que por el contrario, la relación con el adulto es fuente de respeto unilateral y heteronomía, puesto que en este tipo de relación el niño no puede intercambiar de papel como lo hace con sus compañeros y siempre jugará el papel de quien obedece.

Cuando una relación le permite al niño descubrir que la justicia existe entre iguales, ésta le permite el desarrollo de su juicio moral y por lo tanto de su desarrollo moral y de la percepción de los derechos del “otro”.

En el siguiente cuadro se identifican las principales características

⁴⁰⁹ HERSH R, Paolito, D. y Reimer, J. *El crecimiento moral*. De Piaget a Kohlberg. Madrid, Narcea. 1984,p.13

⁴¹⁰ IBIDEM,p.16.

⁴¹¹ La *moral* es el conjunto de valores adquiridos en el entorno social. Sobre ellos se actúa en la experiencia diaria.

que según Piaget⁴¹² diferencian a la *moral heterónoma* de la *moral autónoma* y que giran, básicamente, en torno al realismo moral (o su superación) y al concepto de justicia.

LA MORAL HETERÓNOMA	LA MORAL AUTÓNOMA
<ol style="list-style-type: none"> 1. Es la impuesta desde el exterior como un sistema de reglas obligatorias. Tiene carácter coercitivo y es la fuente del deber. 2. SE basa en el principio de autoridad, el respeto unilateral y las relaciones de presión. 3. Se encuentra de hecho en la mayoría de las relaciones y entre el adulto y el niño. 4. Su práctica es defectuosa por ser exterior al individuo que la deforma egocéntricamente. 5. La responsabilidad se juzga en función de las consecuencias materiales de una acción: realismo moral. 6. La noción de justicia se basa primero en la obediencia a la autoridad y la evitación del castigo. Y las prohibiciones deben ser necesaria, dolorosa y arbitrariamente castigadas. La función del castigo es la expiación. Al final la justicia empieza a basarse en la igualdad. Deja de ser retributiva y se hace distributiva, pasando por una fase de mero y estricto igualitarismo. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Surge del propio individuo como un conjunto de principios de justicia. Tiene carácter espontáneo y es la fuente del bien. 2. Se basa en el principio de igualdad, el respeto mutuo y las relaciones de cooperación. 3. No es estática y fija, sino una forma de equilibrio límite en las relaciones sociales. 4. Su práctica es correcta por ser el resultado de una decisión libre y racional. 5. la responsabilidad se juzga en función de la intención. 6. La noción de justicia supera a la fase del estricto igualitarismo para basarse en la equidad. El principio de justicia autónomo es la forma superior de equilibrio de las relaciones sociales. Se basa en la reciprocidad. Los castigos se convierten así en algo motivado, no necesario y recíproco.

El *desarrollo moral* del individuo es un objetivo de la Educación para la paz, porque éste permite a su vez el desarrollo de la conciencia en el individuo, sensibilizándolo de tal manera que pueda percibir cuales son las necesidades no solo del “otro”, hablando de sus congéneres, sino cua-

⁴¹² HERSH R, Paolito, D. y Reimer, J. *El crecimiento moral*. De Piaget a Kohlberg. Madrid, Narcea. 1984, pp.17-18

les son las necesidades del medio ambiente, que tanto hemos ignorado.

Para los seguidores del Teoría cognitiva evolutiva, de acuerdo a la hipótesis piagetiana básica, *la acción* -la experiencia-, representa la base de todo el desarrollo y la educación moral debe ser *activa*. Por lo tanto recomiendan sustituir las tradicionales lecciones de moral, en las que el profesor transmite la verdad, por experiencias que permitan la acción necesaria para que el propio niño construya estructuras morales autónomas.

Así lo explica Piaget:

“Para adquirir el sentido de la disciplina, de la solidaridad y de la responsabilidad, la escuela activa se esfuerza en proporcionar al niño situaciones en las que tenga que experimentar directamente las realidades morales, y que vaya descubriendo, poco a poco, por sí mismo las leyes constitucionales (...) Elaborando ellos mismos las leyes que han de reglamentar la disciplina escolar eligiendo ellos mismos el gobierno que ha de encargarse de ejecutar esas leyes, y constituyendo ellos mismos el poder judicial que ha de tener por función la represión de los delitos, los niños tienen la oportunidad de aprender por experiencia lo que es la obediencia a una norma, la adhesión al grupo y la responsabilidad individual”⁴¹³.

Los estudios e hipótesis de Piaget han sido retomados por numerosos investigadores, quienes se han sumado a los mismos o bien han cuestionado parte de ellos.

Uno de esos investigadores famosos es Lawrence Kohlberg, sus ideas sobre el razonamiento moral del individuo se basan en la teoría de Piaget. En su *Teoría del desarrollo del juicio moral*⁴¹⁴, Kohlberg plantea que no cualquier individuo tiene conciencia del “otro” y de sus necesidades. El desarrollo moral que logre una persona no depende exclusivamente de su instrucción académica, dado que hay personas que sin ir a la

⁴¹³ HERSH R., Paolito, D. y Reimer, J. *El crecimiento moral*. De Piaget a Kohlberg. Madrid, Narcea. 1984,p.18.

⁴¹⁴ El ejercicio del juicio moral es un proceso cognitivo que nos permite reflexionar sobre nuestros valores y ordenarlos en una jerarquía lógica. Se pone en práctica no solo en momentos especiales de nuestras vidas sino que es parte fundamental de todo proceso pensamiento que empleamos para encontrar el sentido que tienen los conflictos morales que surgen en la vida diaria.

escuela y por lo tanto sin tener instrucción alguna, logran desarrollar el sentido moral aun más que otros individuos que van a la escuela; también se dan los casos de personas que no alcanzan a tener jamás el desarrollo moral que les permita tener consideración y respeto por los derechos del “otro”.

Con la perspectiva de Kohlberg se va fortaleciendo la filosofía de los Derechos Humanos, afirma que el desarrollo de la autonomía moral se da en el individuo entre los 10 y los 16 años, afirmando que los últimos estadios de *razonamiento moral* solo se dan en la etapa adulta.

Kohlberg plantea una secuencia evolutiva del *razonamiento moral* del individuo en los siguientes niveles, los cuales se subdividen a su vez en estadios⁴¹⁵.

NIVEL PRECONVENCIONAL

- *Estadio uno: moralidad heterónoma.* Una característica de este nivel es la unilateralidad, ya que el individuo define la justicia en función del poder y el estatus que pueda obtener. Se identifica el bien y el castigo con el débil y el fuerte, respectivamente, asigna el valor a las personas en función a sus características físicas y las reglas morales son aplicadas siempre sin consideración de las circunstancias, es decir con inflexibilidad.
- *Estadio dos: moralidad del intercambio.* En este estadio se comprenden las preferencias de cada individuo, así como sus propios *intereses*, se concibe la existencia del *conflicto*, cuando chocan los intereses propios con los intereses de los demás. Está presente la idea de justicia pero considerando regresar al otro sólo lo que éste le de.

NIVEL CONVENCIONAL

- *Estadio tres: moralidad de la normativa interpersonal.* El individuo que se ubica en este estadio se preocupa por las relaciones y sentimientos interpersonales y le interesa mucho gozar de la confianza y la aprobación social. Las obligaciones morales se basan en lo que esperan los demás de él o ella, creándose así una pers-

⁴¹⁵ KOHLBERG, K. *Desarrollo moral.* En D. Sills (Ed.), *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales* (Vol. 7) Bilbao, Aguilar. 1974 pp. 222-232

pectiva convencional. Para el sujeto del estadio tres es muy importante ser el “chico bueno” o la “chica buena” así tendrá una perspectiva de los derechos del “otro” pero solo para obtener el reconocimiento de los demás.

- *Estadio cuatro: moralidad del sistema social.* Aquí se adopta la perspectiva del sistema social, defendiendo todo el conjunto de códigos existentes y aplicándolos imparcialmente a todos los individuos, el objetivo es mantener el *estatus quo* de las cosas.

NIVEL POSTCONVENCIONAL. MORALIDAD DE LOS PRINCIPIOS MORALES AUTÓNOMOS

- *Estadio cinco: moralidad de los derechos humanos.* El individuo que logra llegar a este estadio va más allá de las convenciones y sistemas sociales, es un agente moral racional que tiene valores, tiene conocimiento sobre los valores y derechos que considera pueden ser universalizables, dado que tiene un ideal de sociedad moral. Juzga la validez de las leyes y sistemas sociales teniendo como punto de análisis el grado en que se garantizan esos derechos humanos. En este estadio de razonamiento moral se ubicaba por ejemplo Martin Luther King, cuando hablaba –en los años 60– de la existencia de leyes “justas” e “injustas” de la sociedad norteamericana que mantenían la discriminación racial, basándose en leyes.

Se orienta a la creación de una sociedad ideal, no le interesa mantener el sistema social.

- *Estadio sexto orientación de principios éticos universales.* En este estadio lo correcto solo es definido por la conciencia misma de acuerdo con los principios éticos que el propio individuo ha elegido por voluntad propia, pensando en su universalidad. Kohlberg no encontró evidencia empírica de su existencia, pero argumentaba que estaría caracterizado por personas libres, iguales y autónomas, en el cual es manifiesta la bondad, los principios universales de justicia, de reciprocidad e igualdad de derechos humanos, así como la imparcialidad y el reconocimiento de la dignidad de cada ser humano al ver a cada persona como un fin en sí misma y no como solo un medio para alcanzar fines personales.

Las aportaciones de Kohlberg al tema, nos permiten comprender

que es y como se va dando el desarrollo moral en el individuo, he aquí su gran valor, además de que sugiere qué hacer para trabajar más en la conformación del juicio moral que permite el desarrollo moral. Este trabajo debe partir de ejercicios de reflexión y discusión de cuestiones morales. Su método incluye el planteamiento de *dilemas morales*, los cuales son narraciones breves que presentan situaciones que involucran al sujeto, y por lo tanto éste debe emitir su juicio moral al respecto, indicando: cual es la respuesta óptima, cual es la solución que provocará menor daño a todos los involucrados, qué es lo correctamente moral, además de brindar argumentos válidos que soporten su respuesta; y recomienda terminar con un dialogo sobre la situación planteada entre todos los participantes, el cual les permitirá conocer las distintas razones que se plantean, para así seguir aprendiendo y comprendiendo como vivir mejor juntos.

1.3.2: *Teoría de los actos de habla y la acción comunicativa, y la ética comunicativa*

Para resolver los conflictos por una vía no violenta, la Educación para la paz, requiere de los fundamentos teóricos que le brinda la Ética Comunicativa o discursiva, y de su aplicación en el salón de clases, dado que la acción didáctica, el proceso Enseñanza-Aprendizaje, son una acción comunicativa.

La *Teoría de los actos de habla*, surge de la postura crítica de Apel y Habermas ante la racionalidad moderna, la cual se convirtió en racionalidad técnica, instrumental y estratégica que no promueve una convivencia en paz y sí agrava el individualismo y la competencia entre los seres humanos.

Apel y Habermas redefinen el concepto de *persona* como un ser humano con potencial capacidad de comunicación, lo cual se identifica con una *competencia comunicativa* que le da derecho de ser considerado como *interlocutor válido* en cualquier situación y por lo tanto en cualquier decisión, en las cuales se vea involucrado⁴¹⁶. Esta percepción de la *persona*, nos ubica en una perspectiva humanista, la cual promueve la consideración de los individuos como iguales, haciendo a un lado la concepción de seres “superiores” e “inferiores”.

Apel y Habermas, oponen otros conceptos a la *racionalidad es-*

⁴¹⁶ MARTINEZ GUZMÁN, Vicent. *La Educación para la paz. Una perspectiva de la filosofía del discurso y la comunicación*. México: Universidad Autónoma del Estado de México. 1996. p.7

tratégica, -la cual se centra en adecuar los medios a los fines- es el concepto de *racionalidad comunicativa*, la cual supera moralmente a la *racionalidad estratégica*, ya que incluye el compromiso de llegar a entenderse considerando los intereses de todos los interlocutores potenciales, conformando así acciones éticas en la Comunicación.

La Teoría de los actos de habla, es por lo tanto un fundamento esencial de la Ética Comunicativa, en la cual la *moralidad* no se reduce al ámbito privado, sino que se basa en la *racionalidad comunicativa*, y se defiende como una postura poskantiana que tenemos *razones* para adoptar posiciones morales, las cuales nos podemos y debemos pedir los unos a los otros en cualquier situación cotidiana de comunicación, incluyendo por supuesto las prácticas educativas.

Martínez Guzmán denota que es un logro la *racionalidad comunicativa*, en la cual el profesor adopta la perspectiva de participante – abandonando la de observador- que facilitará el surgimiento de una relación de simetría, entre los actores del proceso Enseñanza-Aprendizaje, generando así la reciprocidad entre el profesor y alumno, en relación a igual competencia comunicativa y uso de pretensiones de validez: inteligibilidad, sinceridad o veracidad y corrección⁴¹⁷.

Autores como Young, Adela Cortina y Vicent Martínez Guzmán, se ocupan de la aplicación de la Ética comunicativa en la educación con el objetivo de lograr la *formación discursiva de la voluntad del alumno*.

Adela Cortina, afirma que si no se enseña la virtud al ser humano, éste no podrá liberarse. Reconoce que debemos educar en conocimientos, pero que el valor final es la moral que nos permite formar una sociedad democrática. La democracia para la autora, implica la existencia de valores como la autonomía –el ejercicio de la libertad- y la solidaridad –el reconocimiento de los lazos de unión entre los seres humanos-.

Afirma que para iniciar la educación desde la perspectiva de la Ética Comunicativa, primero hay que dar ciertos valores mínimos, independientemente de la sociedad a la cual pertenecemos, mínimos que sean universalizables y que se necesiten para entrar en competencia comunicativa con otros⁴¹⁸.

Young, profundiza sobre cuáles serán las características de esa educación en paz, que él nombra educación dialógica, afirmando que la

⁴¹⁷ MARTINEZ GUZMÁN, Vicent. *La Educación para la paz. Una perspectiva de la filosofía del discurso y la comunicación*. México: Universidad Autónoma del Estado de México. 1996. p.9

⁴¹⁸ CORTINA, Adela. *El quehacer ético. Guía para la educación moral*. Madrid, Santillana. 1996.

única forma de educar es el diálogo, y por lo tanto el método a utilizar; el medio será el lenguaje y el producto será la cultura. Identifica en la educación un trío: yo, tú y ello, es decir sujeto-sujeto y conocimiento. Indicando que la relación más importante estará entre los individuos que de una forma procedimental se acercarán al objeto para estudiarlo juntos, y en esa medida encontrar sentido y asignar un valor al mismo, sólo en esa medida el conocimiento tendrá una función liberadora⁴¹⁹. Es así como Young revivifica la relación docente-dicente.

Por su parte Vicent Martínez Guzmán, retoma la herencia Kantiana al afirmar:

“...cuando existe un compromiso con la explicitación o reconstrucción de lo que hace posible que nos entendamos, surgen las posibilidades de comunicación, de entendimiento o de acuerdo, porque nos consideramos responsables de que las cosas sean como son, y debemos también considerarnos capaces de pensar como sería el mundo si arregláramos las dificultades que vivimos por las buenas”.⁴²⁰

Nos dice que debemos darnos cuenta de que hay más razones para resolver las cosas por las buenas que por las malas. Retoma el ejercicio de la reflexión filosófica trascendental de Kant que nos permite ver cuales son las condiciones de posibilidad de una realidad, y ligada a ésta van las ideas regulativas que como su nombre lo dice, regularan nuestras acciones.

2.- *¿Cómo debemos ser educados para la paz?*

Para el filósofo valenciano, es necesario no descuidar ningún nivel de la educación y desarrollarlos todos, en especial identifica los siguientes niveles:

1º. Educar la *capacidad técnica*, aquella que tenemos los seres humanos para usar las cosas. Es decir la *racionalidad técnica*, que incluye la libertad de elegir como hacer las cosas.

2º. Educar desde una *perspectiva pragmática o práctica*. Empecemos a

⁴¹⁹ YOUNG. Teoría crítica de la educación y discurso en el aula. Barcelona, Paidós, 1993.

⁴²⁰ MARTINEZ GUZMÁN, Vicent. *La Educación para la paz. Una perspectiva de la filosofía del discurso y la comunicación*. México: Universidad Autónoma del Estado de México. 1996. p. 1.

darnos cuenta de que tenemos la capacidad de hacer frente a los hechos para que sean de otra manera.

“A efectos pragmáticos nos damos cuenta de que somos libres para hacer las cosas mejores, que tenemos la capacidad de pensar como deberíamos ser los seres humanos”⁴²¹

En este nivel se pueden realizar ejercicios filosóficos que nos permitirían ser moralmente mejores.

3°. Educar en la *perspectiva moral*, la cual es la perspectiva de las leyes de la libertad, y por lo tanto de la dignidad de los seres humanos.

“La que nos hace *asumir la responsabilidad* de lo que pasa en el mundo porque no sirven las excusas que dicen que la experiencia va contra las leyes de la libertad...”⁴²²

Desde esta perspectiva posibilitamos el fortalecimiento de la razón, es a este último nivel, posconvencional –según la Teoría de Kohlberg, al cual debemos llegar, en el cual nuestra actuación será libre y digna en la medida que demos el *reconocimiento a los otros como interlocutores válidos*.

Martínez Guzmán identifica dos objetivos de la educación para la paz: la reconstrucción genuinamente trascendental del punto de vista moral, que nos capacitaría para adoptar principios éticos universales y entrenarnos y adoptar el punto de vista moral que garantice imparcialidad en nuestro juicio sobre nuestras conductas, si queremos considerarlas moralmente correctas.

4°. Por último, *educar nuestra voluntad para dar razones de nuestra conducta*. Martínez Guzmán reconoce que los docentes tenemos esa responsabilidad de orientar el desarrollo de la capacidad discursiva del alumno para que adquiera la habilidad de dar argumentos, en un principio aún cuando estos sean egoístas, dado que eso le permitirá hacer uso de la razón práctica, que como base hará factible un segundo nivel de voluntad que le permitirá decidir sobre su vida para conseguir finalidades que sean éticamente buenas. Pero el fin último será educarlo para que su voluntad

⁴²¹ IBIDEM,p.5

⁴²² IBIDEM,p.6

sea libre de las expectativas sociales y *se deje determinar por el juicio moral, sin compromisos de autoridad pero sí de solidaridad.*

El filósofo valenciano, aclara que la educación discursiva de la voluntad no será individual sino tendrá que llegar a ser colectiva, coincidiendo con la perspectiva interplanetaria de Apel:

“Eduquémonos como ciudadanos de una sociedad civil mundial...que no quede ningún ser humano, ni colectividad sin ser reconocido como interlocutor válido”⁴²³.

Por todo lo que hemos planteado, consideramos que existen tanto fundamentos teóricos como cuestiones prácticas, que justifican el seguimiento de una vía pacífica en la resolución de conflictos y en la transformación de los mismos, para crear relaciones más solidarias, básicamente con el uso de la racionalidad comunicativa, que nos permite entendernos y que a la vez nos exige dejar de lado los medios violentos o antidialógicos, en las relaciones humanas.

Sin embargo, consideramos que además de la Ética Comunicativa y la Educación para la paz, la vía pacífica de resolución y transformación de conflictos puede tener otros fundamentos. Por ejemplo, el desarrollo de las virtudes epistémicas, aquellas facultades trasmisoras de verdades de razón que maximizan la verdad sobre el error, y son intelectualmente virtuosas porque tienden a proporcionarnos la obtención de verdades relevantes o significativas⁴²⁴. Para Mariana Sanfir las tres virtudes epistémicas más importantes son: la percepción, la razón intuitiva y el sentimiento.

La *percepción* es la manera como el cerebro organiza las sensaciones para darles sentido e interpretarlas, nos dice que algo existe, a pesar de que no lo clasifiquemos⁴²⁵.

La *intuición* es la facultad de conocer sin recurrir a la deducción o razonamiento. Nos permite vislumbrar el rumbo de las situaciones o hechos, hacia donde van o de donde vienen⁴²⁶.

El *sentimiento*, es la facultad que nos permite sentir que es bueno y que es malo. Que se manifiesta en emociones o impulsos de la sensibi-

⁴²³ IBIDEM, p.15

⁴²⁴ SANFIR, Mariana. *Las virtudes epistémicas*. Conferencia. México, UAEM, 1998.

⁴²⁵ MESA HERRERA, Paulo César. “Sensación y percepción” [\(10/07/07\)](http://www.monografias.com/trabajos7/sepe/sepe.shtml).

⁴²⁶ Fernández, José Enebral. “La intuición y los directivos” Asociación Española de Coaching y Consultoría de Proceso [\(12/07/07\)](http://www.psicologia-online.com/colaboradores/jenebral/intuicion.shtml).

lidad hacia lo sentido o imaginado como bueno o como malo.

El desarrollo de estas virtudes epistémicas, según Mariana Sanfir, permite el surgimiento del *nos*, inteligencia compleja o mente, que nos permite la comprensión, la sabiduría, la cual es más exigente que el mero entendimiento de las cosas. La persona que tiene una inteligencia compleja es aquella que se esfuerza por desarrollar todas las virtudes.

Desde esta perspectiva los conceptos tienen que ser dinámicos y no estáticos. Por extensión de ésta idea, las concepciones que tengamos del por qué actúan las personas como actúan, no será estática, si no dinámica, dando así fin a la certidumbre, estando atentos a cualquier reflexión o luz interior, que nos permita la comprensión total de lo que está ocurriendo. Así en el momento en que surjan los conflictos, la existencia de virtudes epistémicas nos permitirá, enfrentarlos de una manera virtuosa, poniendo en juego tanto la razón práctica como la *percepción e intuición* avanzando en la conformación de una visión holística del conflicto, dejando que también que nuestros sentimientos más sublimes nos orienten en el buen trato a la gente y planteando soluciones ante los conflictos existentes, con las cuales todos los involucrados salgan beneficiados.

En este camino del desarrollo de las virtudes epistémicas, no existe un método que nos indique como lograrlo, tal vez porque de existir no permitiría la manifestación del *nos*.⁴²⁷

Como mencionamos con anterioridad, muchos de los conflictos que se presentan en la relación profesor-alumno durante la práctica educativa son resueltos por una vía pacífica, aún sin tener conocimiento científico de la misma, ¿no será porque los actores son guiados por virtudes epistémicas como la percepción, el sentimiento y la intuición y por lo mismo no requieren tanto del conocimiento científico que les explique racionalmente por qué deben hacerlo?

Como podemos darnos cuenta, para fundamentar la posibilidad creadora de una vía pacífica de resolución de conflictos, podemos apoyarnos en los planteamientos de muchas teorías, podemos ser eclécticos en la forma de afrontar nuestro *quehacer*.

Guiados por los principios de la Ética comunicativa o de la Educación para la paz; o posibilitando el desarrollo de las virtudes epistémi-

⁴²⁷ En Estados Unidos ya existen institutos dedicados al estudio de la percepción e intuición, lo que indica que este será un campo de estudios muy favorecido en el futuro, ya que la percepción y la intuición son vistas como fuentes muy importantes de la creatividad. Y en el campo de los Estudios para la paz y el desarrollo, la Ética del cuidado, hace alusión al sentimiento del amor como medio para reconciliarnos y procurar atenciones y cuidado a quienes nos rodean.

cas, nuestra responsabilidad en la práctica educativa es enfrentar los problemas que ocasionan conflictos entre profesor y alumno y evitar que estos se transformen en conflictos. O cuando estemos frente a conflictos nuestra responsabilidad como docentes será solucionarlos, ya sea haciendo uso de la razón práctica o mediante la sabiduría. Lo deseado es hacerlo sin el uso de la violencia. Así, en esta dinámica, el alumno estará experimentando relaciones que le permitirán ejercer su libertad, convirtiéndose así en un actor de paz. Solo entonces, los profesionales de la educación habremos roto el círculo vicioso de opresor-oprimido, estaremos practicando nuestra libertad y cumpliendo con la responsabilidad que tenemos ante nosotros mismos y ante la sociedad: *formar individuos libres, autónomos, con conciencia, que puedan transformar positivamente su mundo.*

SEGUNDA PARTE: *Investigación de campo*

En esta segunda parte del presente estudio, se pretende ilustrar la parte teórica expuesta en torno a *la percepción social de los derechos del otro*, con el recurso metodológico de una *encuesta popular* y de cinco entrevistas a personajes estimados como expertos en la materia, a quienes se les interrogó desde otras tantas vertientes congruentes con su profesión y experiencia.

1: *Encuesta*⁴²⁸

La presente investigación se realizó en la ciudad de Toluca, Estado de México, donde se aplicó una encuesta a *cient personas*, de diferente status social y edad, sobre la *percepción social de los derechos del otro*, y el cual quedó formado por los siguientes apartados: datos generales, sector jurídico, sector educativo, sector de derechos humanos, sector sociológico, sector salud y finalmente, el sector psicológico-familiar.

El objetivo de este estudio fue conocer aspectos significativos que permitan captar la percepción social que tienen algunos ciudadanos en torno a los derechos del otro, en la ciudad de Toluca, capital del Estado de México, originarios de aquí, de algunos Municipios del mismo y de

⁴²⁸ El cuestionario fue elaborado por el equipo de trabajo. Su aplicación fue realizada por un grupo de estudiantes de Licenciatura coordinados por el Maestro Epigmenio López Martínez. Y el estudio de los resultados graficados los hizo la licenciada en Psicología, Luz María Gómez Gómez.

algunos lugares del país.

Se trata de una investigación, que no es experimental o ex post facto, en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones circundantes. En ella se utilizó la estadística descriptiva; en la cual se emplean técnicas como: frecuencias, porcentajes, medias, etc. debido a que se encontró una gran variedad de datos que no se pueden ubicar en algo en específico. La escala nominal de este tipo de estadística consiste en que las dos técnicas empleadas en este nivel son las frecuencias y los porcentajes.

Así mismo, se utilizó la escala intervalar de la estadística descriptiva. Las técnicas básicas son las distribuciones y representaciones gráficas de frecuencias (definición de categorías, tablas, de frecuencias, gráficas, histogramas y medidas intervalares).

2: Resultados⁴²⁹

Al analizar las gráficas destacamos aquí los resultados más significativos de las respuestas, seis a los datos genera y treinta al cuestionario con relación a la *percepción social de los derechos del otro*. Helos aquí:

1º) Entre las personas encuestadas, los jóvenes entre 14 y 24 años obtuvieron un 45 por ciento.

2º) El sexo masculino encuestado fue predominante con un 62 por ciento.

3º) Laboralmente prevaleció el porcentaje de estudiantes con un 32 por ciento.

4º) La ciudad de Toluca ocupó el primer lugar de origen de los encuestados con un 48 por ciento.

5º) La mayoría de los encuestados residen en la misma ciudad, habiendo alcanzado el 62 por ciento.

6º) Las personas solteras alcanzaron el 53 por ciento en la encuesta.

7º) El 65 por ciento de las personas declararon la falta de apoyo legal en cuanto a la defensa de sus derechos.

8º) El 65 por ciento de las personas dijeron que sí han conocido a transgresores de los derechos humanos.

9º) El ramo laboral resultó ser el más transgredido según los

⁴²⁹ El cuestionario y las gráficas completas con sus resultados pueden verse en los anexos 1 y 2 respectivamente.

encuestados como lo demuestra el 29 por ciento de todos ellos.

10º) El 60 por ciento dijo que las leyes mexicanas no están a favor de los derechos humanos.

11º) Los representantes políticos no defienden los derechos de sus representados, afirmó el 69 por ciento de los encuestados.

12º) El 54 por ciento declaró que los docentes sí respetan los derechos de sus alumnos.

13º) El gobierno de México no responde a la demanda educativa a nivel superior, afirma el 72 por ciento de los encuestados.

14º) El 81 por ciento de respuestas muestran que hay respeto al practicar el credo elegido.

15º) La educación en México respeta los derechos del otro según el 64 por ciento.

16º) No es correcto aplicar solamente a las Matemáticas y Español como criterios de aprendizaje en el nivel básico educativo, afirma el 54 por ciento.

17º) Se considera a la libertad de religión y pensamiento como el derecho más importante por 37 por ciento.

18º) Los mexicanos no somos respetuosos de los derechos de los demás, afirmó el 83 por ciento.

19º) El derecho menos respetado por los mexicanos es el derecho a la libertad religiosa y de pensamiento, según el 38 por ciento.

20º) El 86 por ciento de los mexicanos usan un lenguaje ofensivo y violento para violar los derechos de los otros.

21º) El derecho a la libertad religiosa y de pensamiento es el menos respetado, según el 49 por ciento.

22º-a-) Se afirma por el 77 por ciento de los encuestados que la libertad de expresión tiene límites.

22º-b-) En la práctica o realidad social no hay libertad de expresión o se reprime y por ende la libertad de expresión tiene límites.

23º) La pobreza no da derecho a despojar de sus bienes a otros, afirma el 98 por ciento.

24º) La riqueza no concede derecho para explotar a los demás, dijo el 94 por ciento.

25º) El comportamiento del mexicano es atrevido y riesgoso, faltando así a los derechos del otro según el 70 por ciento.

26º) El 75 por ciento respondió que sí hay interés por conocer los factores de riesgo en la falta al respeto de los derechos de los otros,

afirmó el 75 por ciento.

27°) El 35 por ciento de los encuestados dicen que no están inclinados a ver películas o programas televisivos violentos.

28°) El 92 por ciento de las personas sostuvieron que aquellos que contaminan el medio ambiente violan los derechos de los otros.

29°) El alcohol y las drogas provocan comportamientos violentos, según el 90 por ciento.

30°) El 83 por cientos de las personas encuestadas declararon que los servicios de salud pública responden al derecho a la salud.

31°) Según el 80 por ciento, las personas encuestadas no se involucran en hechos violentos intrafamiliares.

32°) Ordinariamente las personas no quebrantan las normas al interior de la familia, según la opinión del 90 por ciento.

33°) Familiares de los encuestados no han tenido problemas con la ley por causa de violación de derechos, de acuerdo a la opinión del 83 por ciento.

34°) El 90 por ciento de las personas encuestadas declaró que no han sido acusadas por robo al interior de su familia.

35°) La violencia estructural (falta innecesaria en salud, educación etc.) en la familias impacta en violencia y desintegración familiares, de acuerdo al 79 por ciento.

36°) La inestabilidad laboral y el desempleo generan atropellos en el respeto a los derechos de los otros, de acuerdo a las respuestas del 80 por ciento.

37°) La agresión en la sociedad mexicana rebasa los límites del derecho del otro, según el parecer del 91 por ciento de los encuestados.

3: Entrevistas⁴³⁰

Mediante la encuesta se buscó conocer la opinión de cien personas invitadas al azar acerca de *la percepción social de los derechos del otro*. En cambio, en este inciso se presentan los resultados de cinco entrevistas hechas a otras tantas personalidades de la localidad de la ciudad de Toluca, quienes son estimadas y reconocidas por la comunidad de esta entidad política. Dada la calidad humana y profesional de estas personas, la entrevista que amablemente me concedieron, se realizó en forma abier-

⁴³⁰ Esta parte fue elaborada por J. Ricardo Perfecto Sánchez. El documento llamado *Guía de entrevistas* se agrega al final como anexo 3.

ta, siguiendo dos grandes líneas en la búsqueda de información calificada sobre el mismo tema: una, de tipo general y la otra, particular, de acuerdo a su especialidad.

3.1: Sector jurídico: Marco Antonio Morales Gómez⁴³¹

A Marco Antonio Morales Gómez se le pueden atribuir muchas cualidades positivas. Hoy, quiero resaltar una de ellas, que encaja perfectamente bien con nuestro tema de investigación, su profundo sentido humanista. Este lo compartió, en parte, no sólo conmigo, sino con todos los lectores de esta entrevista. Espero transmitir objetivamente una síntesis de sus palabras, pues la fluidez de su dicción y la riqueza de su lenguaje, me obligaron a poner mi mejor esfuerzo para captar sus conocimientos y experiencias en torno a dos preguntas: ¿hasta qué punto los derechos humanos están o no en contra de los derechos positivos?, y ¿los derechos humanos, naturales y positivos, son absolutos?

Estas preguntas marcaron el inicio de la intervención del entrevistado, quien se expresó de la siguiente manera. Ante todo me parece que se debe precisar que el discurso acerca de los derechos humanos es un asunto de contenido cultural y, obviamente, humano. De entrada, con referencia al debate jurídico entre jusnaturalistas y positivistas, yo estoy, dijo él, por la corriente del jusnaturalismo, porque los derechos humanos son una realidad incontrovertible, que no requiere reconocimiento, que les dé validez, pues ellos están ahí, son inamovibles e intocables. Sin embargo, cuando se les reconoce, entonces entran ya en juego los derechos positivos, simplemente como garantes de aquéllos.

Estimo además que hay muchas interpretaciones y a veces ambigüedades en torno al tema de los derechos humanos. Me atrevo a dar un ejemplo, que puede ilustrar esto. Desde la antigüedad, es más, lo afirma la misma Biblia cristiana, se ha tenido como criterio de conducta, al hablar de las relaciones humanas, la ley del talión que dice: *ojo por ojo y diente por diente*. Ahora bien, esta ley es un arranque de los derechos humanos, supuestamente universales, cuyo sentido primigenio es evitar la venganza y aplicar aquello que es justo; sin embargo, en la historia del hombre se encuentran muchos casos en los que si alguien mata al hijo de

⁴³¹ Perfil profesional: Licenciado y Maestro en Derecho, Director General de Difusión Cultural de la Universidad Autónoma del Estado de México, Ex-rector de la UAEM, Director General de la Escuela Judicial del Estado de México, articulista fecundo en temas sociales.

otra familia, ésta no tiene por qué matar a dos o más hijos del homicida, ya que de acuerdo a tal ley, no se debe hacer más daño al criminal del daño causado por él.

Los derechos humanos es un cultura, que surge después de la segunda guerra mundial. Nuestro deber, así pienso, es promover el reconocimiento, lo cual está estrechamente vinculado con el respeto a los derechos del otro. En la práctica, se deberían reconocer los derechos del otro, sencillamente por el otro es también un ser humano, que tiene los mismos derechos que yo.

Ricardo, yo quiero ir más allá, ya que al hablar de derechos positivos, se habla de derechos y obligaciones. Yo pienso que no es así. Yo estoy en la corriente del *deber*, pues considero que nosotros tenemos deberes, que van más allá de la connotación de los derechos. Por ejemplo, yo tengo el derecho de votar aquí en las elecciones populares que me competen, pero si no lo ejerzo, no pasa nada. Pero, en Perú es un deber, pues, si el ciudadano peruano no vota, es sancionado. Ahondando más en este punto, considero que la corriente del *deber* apunta a un discurso ético. Y, sirva para ello el siguiente ejemplo. Yo tengo el derecho a la salud, pero a la vez tengo la obligación moral de mantenerme sano en atención no sólo a mi mismo sino también por respeto al derecho de los que están a mi lado, pues si no cumplo con mi deber moral, puedo contagiar a los otros.

En cuanto a la pregunta referente a la concepción de los derechos humanos considerados individualmente como absolutos, el maestro Morales Gómez respondió que él considera que hay muchos profesores que imparte la materia de *Derechos humanos*, equiparándolos con la postura de los *universales*, al hablar de los conceptos. Y esto creo que no sucede así, pues los derechos humanos existen como tales, es decir, cada uno de nosotros los tenemos y los llevamos en nosotros mismos, con la aclaración de que ellos no son estrictamente naturales, puesto que son un producto de la reflexión del hombre sobre la esencia y concreción del mismo, yo, tu, él, nosotros, ellos. En este sentido, más que hablar de la individualidad, en este aspecto de la percepción social de los derechos del otro, habría que pensar en la función gregaria de todo ser humano, pues no se puede desarrollar mi individualidad sin los otros.

A mi parecer, ya no debería hablarse de los derechos del otro, porque seguimos así pensando en la individualidad, a costillas de la pluralidad cultural. Se debería tender al reconocimiento de esta pluralidad,

tras la búsqueda de la comprensión de una totalidad humana. Al respecto, me viene a la mente la divulgación de la tolerancia en nuestras relaciones plurales, sociales y culturales. No se debe olvidar que el término tolerancia tiene orígenes religiosos y en la actualidad se le trata de aplicar a casi todos los fenómenos sociales. En todo caso, habría que tolerarse al pluralismo y así poder reconocer que tu tienes la posibilidad de pensar distinto y yo tengo el deber de reconocer esto. Otro de los fenómenos ligados con el tema presente es la concepción del significado de *debate*, cuyo verdadero sentido consiste en aprovechar en él las mejores aportaciones de pensamiento de los otros, para enriquecer o fortalecer mi pensamiento.

En conclusión, debería hablarse más bien de los derechos de todos que de los derechos del otro o de los otros.

3.2: Sector educativo: Inocente Peñaloza García⁴³²

Sirvan de entrada a la presentación de la entrevista hecha a este grande e ilustre amigo mío, para mí, mi maestro, Inocente Peñaloza García, las palabras de la historiadora Margarita García Luna Ortega: “*el maestro Peñaloza es un docente sabio, humanista, conocedor de la Literatura, de la Historia, de la Filosofía; un hombre generoso, siempre caballeroso y amable, dispuesto a orientar a los jóvenes y a todos los estudiosos o investigadores que recurrimos a él en la búsqueda de información para la realización de nuestros trabajos*”⁴³³. Esta valiosa descripción demuestra la calidad de nuestro entrevistado.

Después de una breve introducción al tema de esta entrevista, el maestro Peñaloza compartió sus conocimientos y experiencias, haciendo los siguientes comentarios. En primer lugar, dijo que el proyecto de esta investigación es muy importante para aspirar a una mejor convivencia social.

Para empezar, yo diría que hoy en día se habla mucho más de la defensa de los derechos humanos, entre los que se cuenta el derecho a la educación, porque venimos saliendo de una época caracterizada por autoritarismo y prepotencia, en la que muchas veces los ciudadanos, en el

⁴³² Perfil profesional: profesor de carrera magisterial, universitario docente durante 41 años, coordinador de los planteles Nos. 1 y 5 de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, coordinador general del nivel medio superior de estudios de la UAEM, miembro consultivo de la Federación de Asociaciones Autónomas del personal académico de la UAEM, y actualmente asesor de Rectoría de la UAEM, entre muchas otras cosas.

⁴³³ García Luna Ortega, Margarita, *El Sol de Toluca*, periódico local, 24 de junio de 2007, sección A, pp. 14 y 15.

desempeño de sus distintas funciones sociales, se veían constreñidos a renunciar a ellos o alguno de ellos. Y, ahora que se vive una época de democratización en proceso en México, hay mayor interés por la reclamación de los propios derechos, pues en la práctica, siempre hay quien nos recuerde nuestras obligaciones, cosa que no solía suceder con respecto a nuestros derechos.

Al incursionar en el campo del sector educativo, me parece que se debe distinguir entre lo que significa un bien particular y un bien común, ya que éste no anula al primero sino que lo incluye. Pero, ordinariamente, defendemos el bien particular, ya sea propio o ajeno, y no pasa lo mismo con la defensa del bien común, al que consideramos como ajeno a nosotros. Un ejemplo puede ilustrar esto. Se observa, efectivamente, en el comportamiento de muchos estudiantes el desinterés por conservar en buenas condiciones las instalaciones y mobiliario de las escuelas, especialmente las de orden público, precisamente porque ellos no las consideran como suyas. No hay que olvidar que la educación tiene como función primordial mejorar la sociedad, y por ende, debe tender a beneficiar a todos, a fomentar el bien común, en el que todos ganamos.

Uno de los problemas cotidianos en la educación escolar es el fenómeno de las relaciones violentas entre profesores y alumnos, profesores y autoridades y así en forma ascendente de jerarquías educativas. Se suele pensar y adoptar una actitud de conformismo y pesimismo, que desencantan a unos de acuerdo al rol de "autoridad". Por eso, la Universidad creó la dirección de Defensoría de los universitarios. Yo creo, dijo el maestro, que esta dependencia universitaria es un grande esfuerzo por solucionar en justicia este tipo de relaciones negativas entre los diversos actores. Pienso que los conflictos debieran resolverse pacíficamente.

En cuanto al derecho a la educación garantizado por la Constitución de México, hay que aceptar que no se da en la realidad, a pesar de ser uno de los derechos fundamentales del ser humano, posterior al de la vida y la salud, pues el derecho a la educación es una condición indispensable para el desarrollo de los pueblos, sectores sociales, familias e individuos. Ciertamente, en este renglón se debe señalar que la demanda educativa es cada día mayor que la oferta, y en esta carrera por atender cabalmente a la demanda, la oferta la tiene perdida, si se insiste en resolver este problema con más aulas, más profesores, más cursos de capacitación, ya que los recursos financieros y humanos no serán suficientes al ritmo de crecimiento poblacional. A mí me parece que la demanda y

oferta educativas no se van a solucionar por los medios tradicionales, sino que se deben incorporar otros medios, otras alternativas tales como la radio, televisión, las computadoras, el Internet, etc., inclusive otros medios de acreditación profesional.

3.3: Sector psicológico: Armando Martínez Solís⁴³⁴

Cuado se habla de *percepción social de los derechos del otro*, pienso, que no se puede hablar de una mera percepción individual, ya que se requiere la influencia, la mediación de la percepción de la otredad.

Ante todo hay que hacer una doble reflexión: una, la concepción individual de nuestros derechos; y, otra, sobre los derechos de nuestros congéneres.

En el individualismo, que es producto de un sistema político y social, se han creado condiciones acordes a esta situación perceptiva, pues se ha centrado más en sus necesidades ante la presencia de una deficiencia de satisfactores, generando así una barrera al reconocimiento de los derechos del otro. Por eso, actualmente es complicado entender y más aún reconocer los derechos del otro. Obviamente, esta actitud no justifica tal comportamiento.

En segundo lugar, la concepción de los derechos del otro, serían incomprensibles sin tomar en cuenta los derechos individuales, pues, como método, para el crecimiento social es fundamental recuperar el reconocimiento de los derechos de los otros, para incorporarlos a nuestros códigos personales cotidianos. Para ello, es necesario entender que las necesidades que uno tiene son las mismas que los otros tienen.

Parto, dice el entrevistado, de la necesidad porque es ella la que mueve la conducta. Pensemos por ejemplo, en la necesidades básicas de subsistencia, hambre y sed hasta las necesidades más sublimes de solidaridad y de amor.

⁴³⁴ Perfil profesional: Licenciado en Psicología por la Universidad Autónoma del Estado de México, Maestro en Sociología y Educación Superior, Ex-director de la Facultad de Ciencias de la Conducta, Coordinador General de Unidades Académicas Profesionales de la UAEM, Director de Planeación y Evaluación de la Dirección General de Planeación de la UAEM.

3.4: Sector de salud: Juan Javier Sánchez Guerrero⁴³⁵

Siguiendo el mismo esquema de entrevista, el doctor Sánchez Guerrero dice, para empezar, que la percepción de cada uno de los hombres es tan singular como lo es la persona misma, a pesar de los cánones comunes que existan entre ellos. Es cierto que los derechos individuales existen pero no son absolutos sino que son relativos, a tal punto que tu derecho termina donde comienza el mío. Nuestra primera obligación, añade, es respetar al otro. Pero esto no es fácil practicarlo en una sociedad cada día más violenta e insegura. Por ejemplo, actualmente se está polemizando demasiado en cuanto a la despenalización del aborto en la ciudad de México, Distrito Federal. Pero, en realidad, el aborto es un fenómeno individual y social tan controversial, porque puede verse desde muchas perspectivas. Desde el punto de vista de la salud, no se negar que en la realidad los abortos clandestinos conllevan muchos riesgos hasta la misma muerte. Pero, por una parte, la mujer ciertamente tiene el derecho a decidir si aborta o no, porque se trata de su cuerpo; sin embargo, tampoco se puede negar que lleva en su vientre otra vida, otro ser, el cual aún sin tener nombre todavía, debe respetar. Aquí está el problema. Se sabe además que los debates al respecto, como en casi todos con relación a otros temas, las participaciones suelen adoptar posiciones de notoriedad, donde imperan más criterios políticos y de poder, muy lejos de lo que es estrictamente social. Me parece que la reciprocidad en las relaciones de respeto de los derechos propios y de los otros es la clave para dirimir armónicamente los problemas y las diferencias.

Pienso que se debe tomar en cuenta que, por una parte, las leyes no son perfectas, pues tienen una línea a seguir en la práctica, una intención de los legisladores, muchas interpretaciones de los afectados, y una aplicación, muchas veces, diferente. Y, por otra, las noticias a través de los medios masivos de comunicación desorientan frecuentemente a la gente, porque algunas veces son manipuladas por intereses de poderosos, individualmente o de grupo.

Con respecto a los derechos a los servicios de salud pública, pareciera que la atención a la salud estuviera asociada más bien al status social de cada uno que a su derecho a la salud. Es sabido de todos que los

⁴³⁵ Perfil profesional: Maestro en Salud Pública por la Organización Mundial de la Salud, consultor de la misma, ex-director de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México, Secretario de Académico y de Docencia de la UAEM.

servicios de salud en instituciones públicas dejan mucho que desear en cuanto a calidad y atención oportuna. Administraciones ineficientes y deficiencias en la capacitación del personal contribuyen a ello. Esto se agrava en las regiones de gente marginada.

Para terminar, yo me atrevo a recordar a los padres de familia que si anhelan tener hijos saludables en la sociedad que conforman, deberán atender generosa y amorosamente la nutrición no sólo física de ellos sino sobre todo la de su interior, inconformidad con el proverbio antiguo que dice: *mente sana en cuerpo sano*. Sólo así, ello podrán hacerse respetar y respetar a los otros en sus derechos, pues éstos son también humanos.

3.5: Sector de derechos humanos: Juan Parent Jacquemin⁴³⁶

A mi parecer, la *percepción social de los derechos del otro*, debiera enmarcarse en el contexto del discurso sobre la convicción que se tiene acerca de la dignidad de la persona. De hecho, no se conoce su raíz y suele confundirse con el comportamiento. Por eso, estimo de capital importancia al respecto, conocer el verdadero significado de dignidad de la persona. Se trata en efecto de algo ontológico, pues aunque parezca un problema abstracto, la dignidad existe en todo ser humano, está detrás de la apariencia.

Los educadores debieran conocer a los educandos y actuar en esta relación social en función de lo que entienden por dignidad personal. Es necesario para ello, concretar lo abstracto. Aquí hay que aclarar que en el derecho positivo se permiten las sanciones, mientras que en el fundamento filosófico ético, no. En el estado de derecho se obedecen las leyes o se sanciona.

La realidad en nuestro entorno muestra que los derechos humanos están garantizados en la ley positiva, pero, en la práctica, todavía persiste mucho el individualismo. En efecto, los Informes de los comisionados de derechos humanos aducen el 20 por ciento de atención en sus derechos a los delincuentes y el 80 por ciento a las víctimas. Sin embargo, la dualidad de jusnaturalismo y juspositivismo no debieran aislarse ni discursiva ni prácticamente, porque ambos se necesitan. Sólo que requieren de un fundamento ético de tipo ontológico y no solamente gnoseológico.

⁴³⁶ Perfil profesional: Doctor en filosofía, graduado en la Universidad Iberoamericana, Especialista en Ética y Derechos humanos, autor de más de 16 libros, fundador del Centro de Estudios de la Universidad en la Universidad Autónoma del Estado de México, colaborador en la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos, creador de la escuela Permanente de mediación.

Además de esto, la acción del comisionado de derechos humanos es pacífica al estudiar las violaciones de los derechos humanos, pues actúa con recomendaciones. Pero, no basta enviarlas por escrito, sino que deberían personarse ante las instancias conducentes.

Cabe mencionar que la atención de los derechos humanos suelen estar en manos de abogados, cuya formación suele ser ordinariamente positivista y pragmática.

En síntesis, considero que los conflictos generados por violación a los derechos del otro en su relación con los derechos humanos, pueden resolverse armónicamente, cuando se reconozca y se comprometan las partes en conflicto a respetar el fundamento ontológico existencial de la dignidad de la persona.

4.- *Reflexiones conclusivas*

En la dilucidación de este problema, lejos de pretender ofrecer una solución al mismo, por el hecho de que se trata de una investigación, cuyo objeto de estudio se sustenta en la razón de ser del hombre mismo, complejo por naturaleza, multidimensional y plural, y al mismo tiempo unipersonal, *unum*, uno; y, sobretodo, dotado de libertad, propiedad esencial de todo ser humano, quien al ejercerla puede equivocarse en sus decisiones. Por ello, la intención de este trabajo es presentar al lector una serie de reflexiones derivadas de los contenidos expuestos en este capítulo, a manera de conclusión del mismo, que le permitan reorientar sus interrelaciones sociales con el debido respeto a los derechos del otro, haciendo respetar, obviamente, los propios.

Desde la perspectiva antrópica, se pueden resaltar las siguientes reflexiones:

1^a) Tradicional e históricamente, los seres humanos se han comportado recorriendo caminos de violencia y de paz, en los que a veces ha predominado una u otra y consecuentemente, el mayor o menor o ningún respeto de los derechos de cada uno de ellos.

2^a) La actualidad del problema emerge cada día más ante el incremento de inseguridad de los hombres por todo tipo de violencias perpetradas en contra de los derechos humanos y generadas por la soberbia del hombre moderno, quien se jacta de negar la existencia de un Ser Supre-

mo, Principio y Fin de todas las criaturas, constituyéndose ilusoriamente en el “Ser Absoluto” de su vida.

3ª) El sentido total del ser humano, considerado como individuo – persona y como miembro de una sociedad comunitaria promoverá el respeto recíproco de los derechos de los seres humanos.

4ª) La filosofía antrópica está constituida por una tríada que parte del ser, seguida del conocer y plasmada en el hacer. Se trata en efecto, de una Metafísica ontológica, en la que el Ser es creador de todos los seres, de una Gnoseología multidimensional que asume los diversos tipos de conocimiento: sensible, racional e inteligible, integrándolos en la Verdad, y de una Ética, cuyo fundamento es el Bien, la Verdad y el Amor, de donde fluyen todos los valores auténticos. Así la filosofía antrópica abre el camino hacia el respeto mutuo de los derechos del otro y de los propios.

Desde el enfoque de estudios para la paz, destacan tres reflexiones:

1ª) La formación moral y el interés por el comportamiento ético en nuestras vidas, ha sido y sigue siendo uno de los grandes objetivos de las sociedades modernas. Desde la perspectiva de los *Estudios para la paz y el desarrollo*, un ser humano mediante la educación y en particular la *Educación para la paz* puede desarrollar más fácilmente la percepción del “otro” y sus necesidades, dado que el carácter moral del proceso educativo desarrollará en él las habilidades sociales que le permitirán relacionarse con los demás de una forma más humana.

2ª) Por lo tanto la conciencia de la existencia del “otro” y de los derechos que tiene, se da a partir del *desarrollo moral*⁴³⁷ que hayamos logrado en nuestras vidas.

3ª) El *desarrollo moral* del individuo es un objetivo de la Educación para la paz, lo sensibiliza al grado de que pueda percibir cuales son las necesidades no solo del “otro”, hablando de sus congéneres, sino cuales son las necesidades del medio ambiente, que tanto hemos ignorado, respondiendo de esta manera a todas las generaciones de Derechos Humanos que hasta el momento se han trabajado.

⁴³⁷ El *desarrollo moral*, comprende el desenvolvimiento con libertad y responsabilidad de las actitudes, motivos y acciones que un individuo tiene consigo mismo y con los demás. Es un proceso que dura toda la vida. El *desarrollo moral* es una tarea individual primeramente, pero debe ser apoyada por la familia y en general por todas las instituciones sociales, que por medio de la *Educación en valores* pretenden coadyuvar al logro del mismo, ya que educar en valores es educar moralmente.

Desde la percepción social de los derechos del otro detectada en los resultados de la encuesta, sobresalen las siguientes conclusiones:

1ª) Jurídicamente, se detectó una deficiencia notable, el 65 por ciento, de apoyo legal en cuanto a la defensa de los derechos humanos, un porcentaje elevado de transgresores de estos derechos, también el 65 por ciento, el número mayor de transgresiones en el ramo laboral con el 29 por ciento.

2ª) En el campo de la política, el 69 por ciento afirmó que los representantes del pueblo no defienden los derechos de sus representados.

3ª) En el área de la educación, el 54 por ciento aseveró que los profesores respetan los derechos de sus alumnos y el 72 por ciento estuvo de acuerdo en que el gobierno no responde a la demanda educativa a nivel superior en México.

4ª) Socialmente, el 83 por ciento afirmó que los mexicanos no somos respetuosos de los derechos de los otros.

Desde la perspectiva de cinco expertos en diferentes áreas sociales, he aquí las siguientes conclusiones:

1ª) Los derechos humanos son una realidad incontrovertible, que no requieren reconocimiento para su validez; pero, cuando jurídicamente se les reconoce, entonces entran ya en juego los derechos positivos, simplemente como garantes de aquéllos.

2ª) La defensa de los derechos humanos en la actualidad es un fenómeno social que se circunscribe a dos factores circunstanciales: uno, se refiere al hecho de que la sociedad actual va saliendo de un periodo de autoritarismo y prepotencia en donde los ciudadanos se veían obligados a renunciar a ellos; y el otro, se debe a la época de democratización en se vive, dándose un mayor interés por la reclamación de los propios derechos.

3ª) La concepción de los derechos del otro son incomprensibles sin tomar en cuenta los derechos individuales.

4ª) El derecho a la salud está fincada en el derecho a una adecuada nutrición. Pero, ni uno ni otro serán suficientes para hacer respetar sus propios derechos y respetar los derechos del otro, si no hay de por medio una adecuada nutrición del espíritu.

5ª) Los conflictos generados por la violación a los derechos del otro en su relación con los derechos humanos pueden resolverse armónica-

- nos? **SI ()** **NO ()**
- 7) ¿El gobierno mexicano responde adecuadamente a la demanda educativa en sus diversos niveles educativos, conforme a los derechos de sus ciudadanos? **SI ()** **NO ()**
- 8) ¿La educación en México respeta el derecho de todo mexicano a practicar el credo que elija? **SI ()** **NO ()**
- 9) ¿Considera usted que la educación en México está formada para respetar los derechos del otro? **SI ()** **NO ()**
- 10) ¿Considera correcto evaluar a los estudiantes al finalizar tanto la educación primaria como secundaria, para determinar la eficiencia en el aprendizaje con sólo dos criterios: matemáticas y español?
SI () **NO ()**

IV SECTOR DERECHOS HUMANOS:

- 11) ¿Cuál es el derecho humano más importante que debemos respetar en los demás?
 Respuestas: _____
- 12) ¿Considera que los mexicanos somos respetuosos de los derechos humanos de los demás? **SI ()** **NO ()**
- 13) ¿Cuál es el derecho humano del “otro” que más comúnmente NO respetamos los mexicanos?
 Respuesta: _____

V.- SECTOR SOCIOLÓGICO:

- 14) ¿Considera usted que el mexicano usa continuamente un lenguaje vulgar, claramente ofensivo y retador, para violar los derechos de los otros?
SI () **NO ()**
- 15) ¿Cuál de sus derechos no respetan los demás?
 Respuesta: _____
- 16a) ¿Cree usted que en México, la libertad de expresión tiene un límite?
SI () **NO ()**
- 16b) ¿Por qué? _____
- 17) ¿Usted cree que la pobreza le dé derecho al individuo de despojar al otro de sus bienes? **SI ()** **NO ()**
- 18) ¿Considera que la riqueza le de derecho al individuo de oprimir y

- explotar a los demás desprotegidos? **SI ()** **NO ()**
- 19) ¿Considera usted que su comportamiento del mexicano es atrevido y riesgoso dentro de la sociedad, faltando a los derechos del otro?
SI () **NO ()**

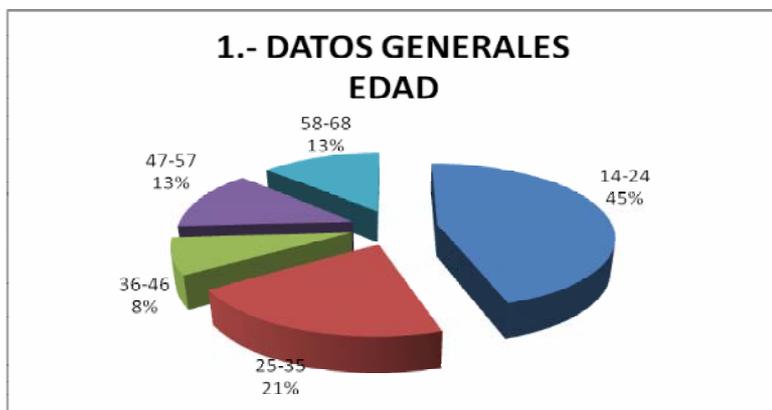
VI SECTOR SALUD:

- 20) ¿Muestra interés por conocer los factores de riesgo (drogas, juegos de azar, bebidas alcohólicas) dentro de la sociedad mexicana para respetar los derechos del otro? **SI ()** **NO ()**
- 21) ¿Se inclina hacia programas televisivos y/o películas, de alto contenido de agresión y violencia? **SI ()** **NO ()**
- 22) Todos aquellos que contaminan el ambiente ¿considera que afectan los derechos a la salud del otro? **SI ()** **NO ()**
- 23) ¿Considera usted que el alcohol y las drogas provocan comportamientos violentos, que afectan los derechos del otro?
SI () **NO ()**
- 24) ¿Considera usted que la insuficiencia, atención inoportuna de los servicios de la salud de las instituciones públicas, no responden al derecho a la salud del otro? **SI ()** **NO ()**

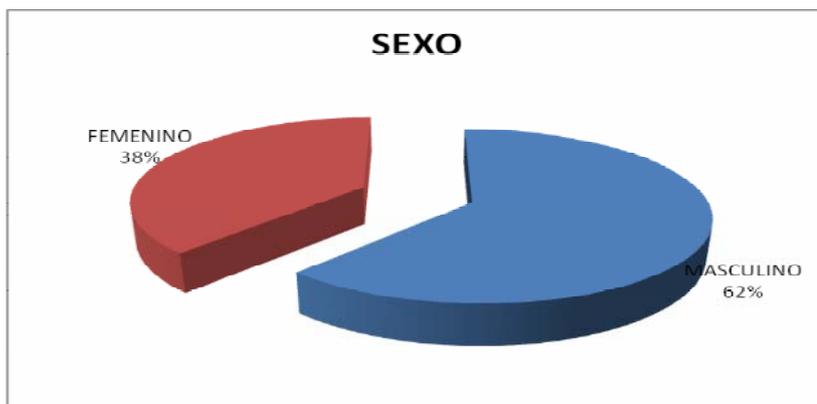
VII.- SECTOR PSICOLÓGICO – FAMILIAR:

- 25) ¿Se involucra con frecuencia en el interior de su familia, en hechos violentos; violando los derechos del otro? **SI ()** **NO ()**
- 26) ¿Su comportamiento trasgrede normas y leyes no respetando los derechos del otro al interior de su familia? **SI ()** **NO ()**
- 27) ¿Algún familiar suyo ha sido detenido o tiene problemas con la ley por violar los derechos del otro? **SI ()** **NO ()**
- 28) ¿Ha sido acusado de robo en el interior de su familia? **SI ()** **NO ()**
- 29) ¿Considera usted que la crisis estructural de la familia en la actualidad, impacta en la violencia intrafamiliar y desintegración de la misma, faltando a los derechos del otro? **SI ()** **NO ()**
- 30) ¿Considera usted que la inestabilidad laboral, desempleo y subempleo del padre de familia, conllevan a faltar a los derechos de los otros? **SI ()** **NO ()**
- 31) ¿Considera que la agresión en la sociedad mexicana rebasa los límites del derecho del otro? **SI ()** **NO ()**

NEXO NO.2: GRÁFICAS



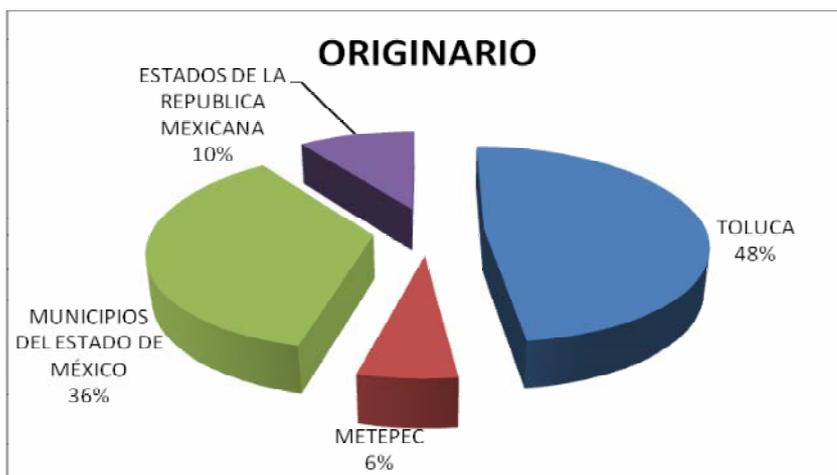
Los resultados de la presente gráfica arrojan los siguientes datos: el rango de edad de 14-24 años ocupó la mayor frecuencia con 45 por ciento; seguido por él de 25-35 años con un porcentaje de 21 por ciento; en dos rangos de edad de 47- 57 y de 58- 68 se obtuvo el mismo porcentaje de 13 por ciento; y finalmente el rango de edad de 36-46 años con un 8 por ciento.



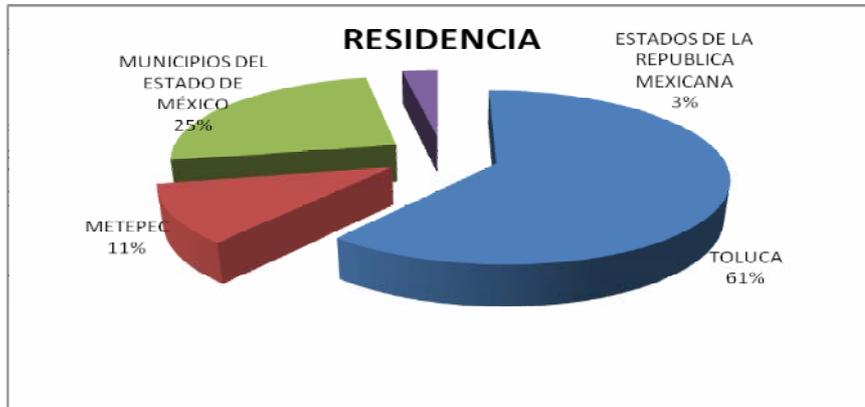
En cuanto a la variable del sexo, él masculino ocupó el primer lugar con un porcentaje de 62 por ciento y el sexo femenino con 38 por ciento.



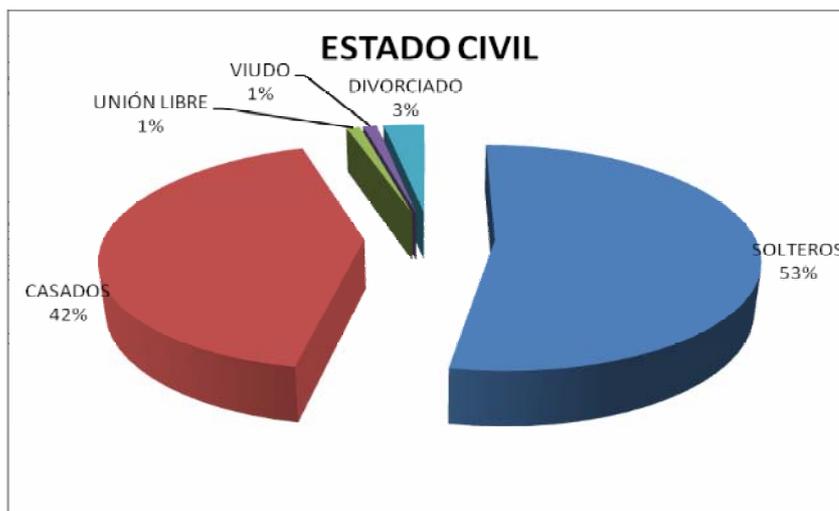
A la pregunta sobre ocupación laboral: el 32 por ciento fueron estudiantes; el 28 por ciento, empleados; el 16 por ciento, profesionistas; el 10 por ciento, amas de casa; los servidores públicos y los técnicos obtuvieron el 5 por ciento; y finalmente sólo uno de los encuestados, se declaró desempleado.



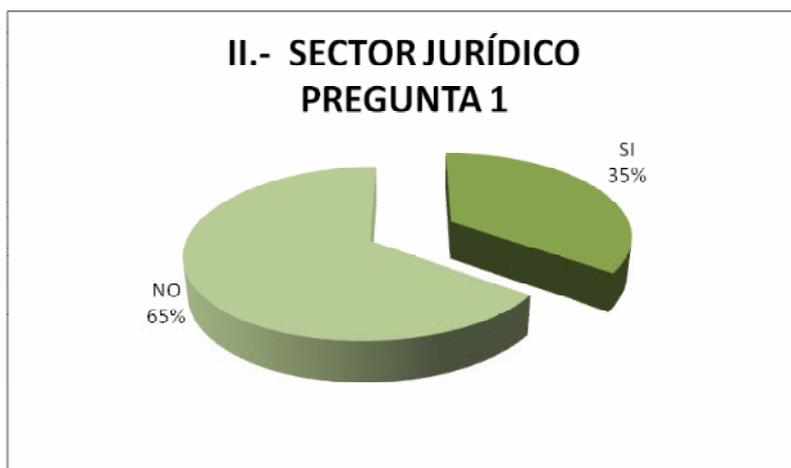
En cuanto al lugar de origen: el 48 por ciento se declararon ser originario de Toluca; el 36 por ciento de los Municipios del Estado de México; el 10 por ciento de algunos Estados de la Republica Mexicana; y finalmente, el 6 por ciento, del Municipio de Metepec.



En cuanto al lugar de residencia el 61 por ciento viven en Toluca; el 25 por ciento en los Municipios del Estado de México; el 11 por ciento en Metepec y el 3 por ciento en Estados de la República Mexicana.



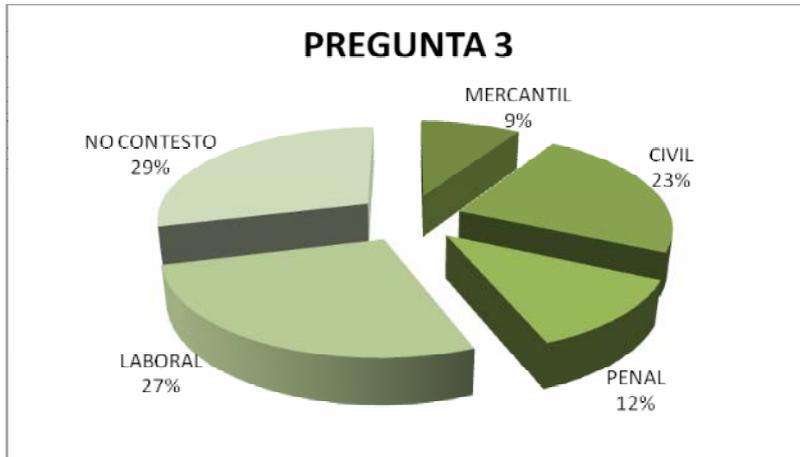
En cuanto al estado civil: el 53 por ciento se declararon solteros; el 42 por ciento, casados; el 3 por ciento divorciados; y finalmente, el 1 por ciento en unión libre y viudo.



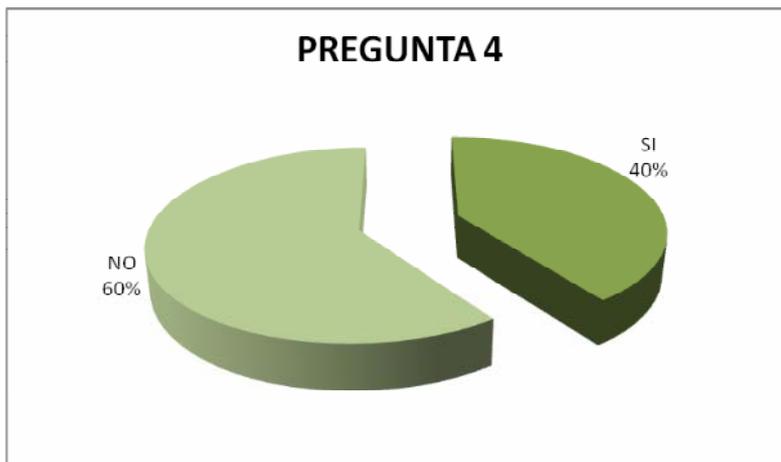
A la pregunta sobre posible apoyo legal, al ser violado alguno de sus derechos: el 65 por ciento contestó que **NO**; y, el 35 por ciento, **SI**.



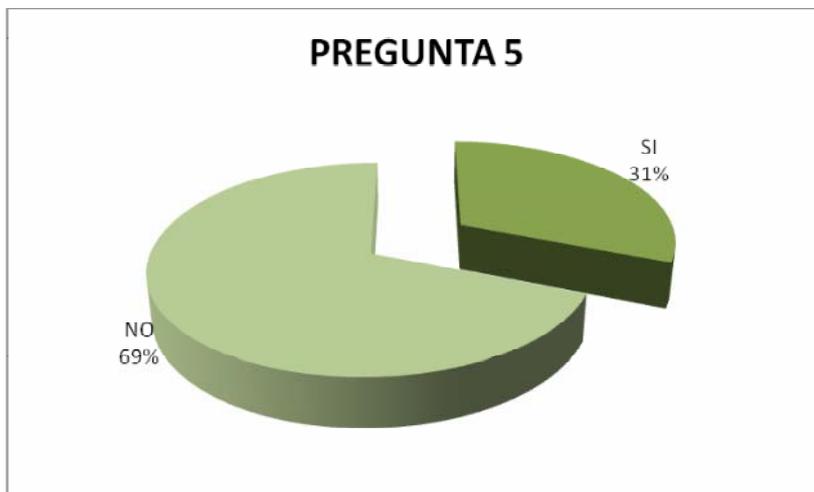
En cuanto a la pregunta sobre el conocimiento de alguna persona que haya violado el derecho de otro: el 65 por ciento respondió afirmativamente; y el 35 por ciento contestó negativamente.



En cuanto al ramo de los derechos transgredidos: el 29 por ciento de los encuestados no contestó; el 27 por ciento en lo laboral; el 23 por ciento en lo civil; el 12 por ciento en lo penal y finalmente el 9 por ciento en lo mercantil.



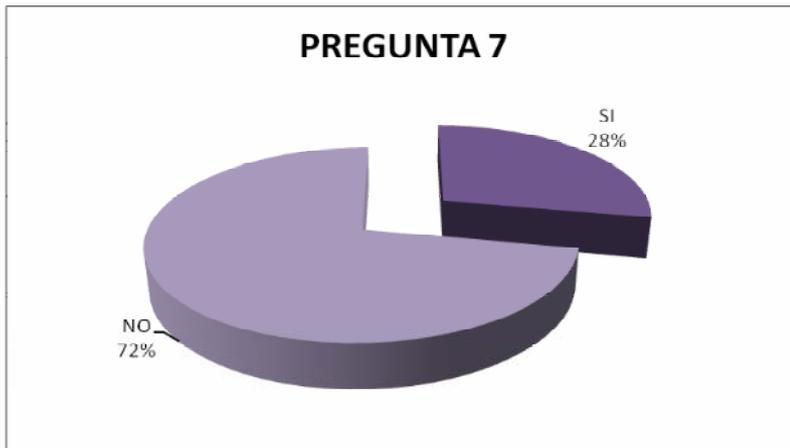
En cuanto a la protección de los derechos de los ciudadanos, por parte de las leyes mexicanas: el 60 por ciento contestó **NO**; y el 40 por ciento respondió **SI**.



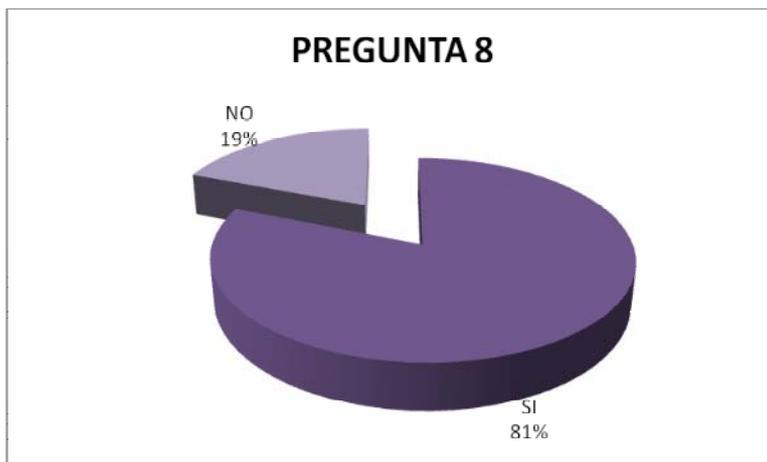
En lo referente a los representantes políticos sobre la defensa de los derechos humanos: el 69 por ciento respondió **NO** y el 31 por ciento respondió **SÍ**.



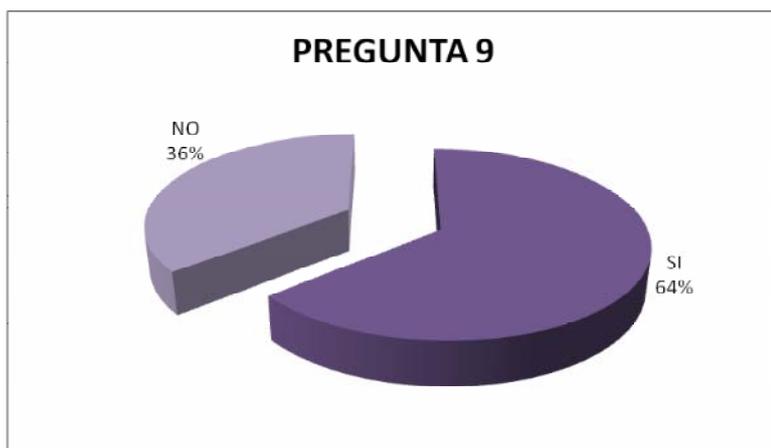
A la pregunta sobre el respeto de los derechos de los alumnos por parte de los docentes: el 54 por ciento **SÍ**; y el 46 por ciento **NO**.



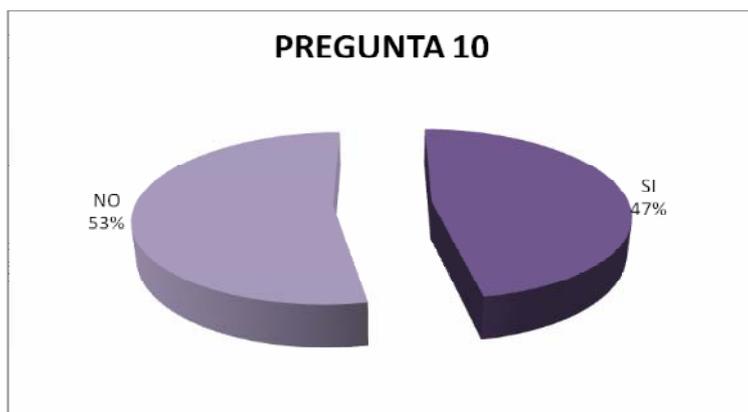
A la pregunta sobre la respuesta a la demanda educativa por parte del gobierno: el 72 por ciento dijo que **NO**; y el 28 por ciento mencionó que **SÍ**.



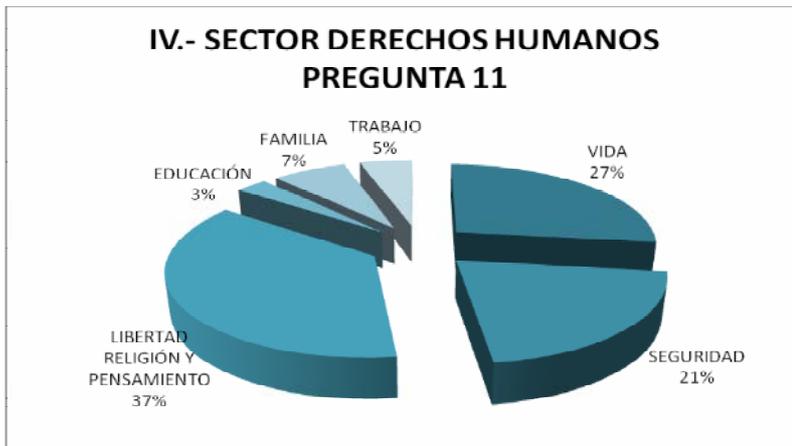
El 81 por ciento respondió **SÍ** al respecto de la educación en México para practicar el credo que elija; y el 19 por ciento contestó que **NO** se respeta.



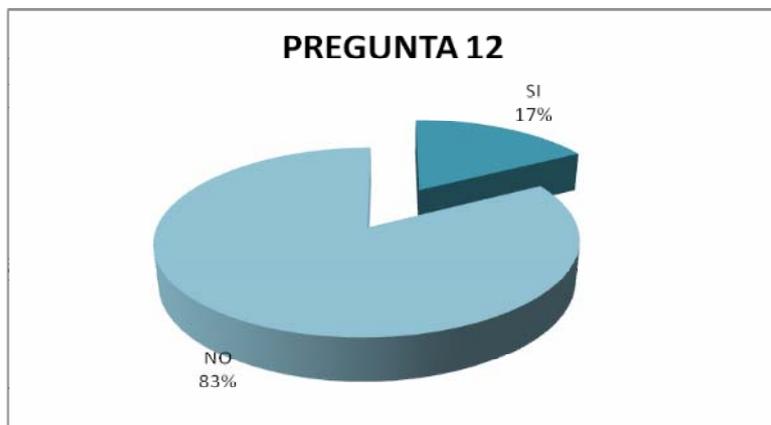
En cuanto a la pregunta sobre la educación en México, ¿está formada para respetar los derechos del otro?: el 64 por ciento contestó **SÍ**; y el 36 por ciento, **NO**.



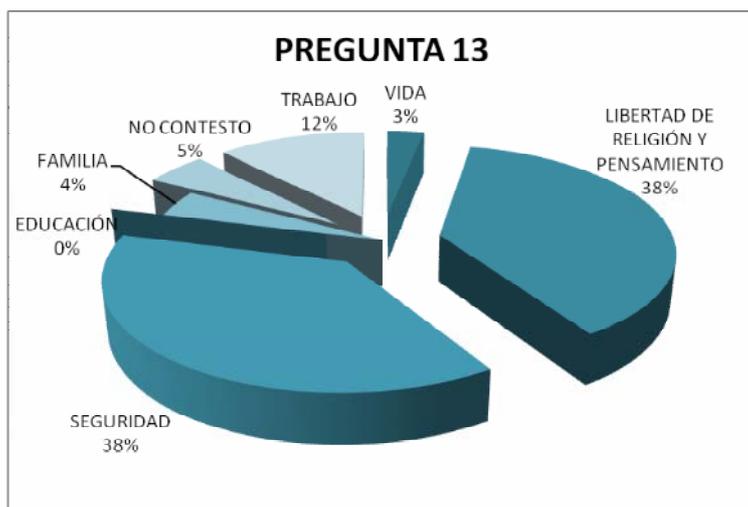
El 54 por ciento no está de acuerdo en que se evalúe la eficiencia en el aprendizaje tomando sólo en cuenta los criterios de los resultados en matemáticas y español; y el 47 por ciento, dijo que **SÍ**.



En cuanto a la pregunta sobre cuál es el derecho humano más importante que debemos respetar en los demás: el 37 por ciento respondió que la libertad de religión y pensamiento; en 27 por ciento a la vida; el 21 por ciento a la seguridad; el 7 por ciento a la familia, el 5 por ciento al trabajo y finalmente el 3 por ciento a la educación.



El 83 por ciento respondió que **NO** son respetuosos de los derechos humanos y 17 por ciento menciono que **SÍ**.

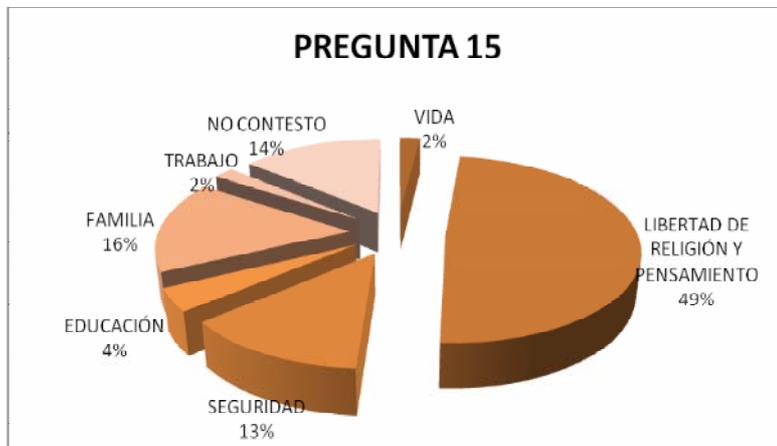


En cuanto a este reactivo el derecho humano que más comúnmente no se respeta en el “otro” son con un 38 por ciento la libertad de religión y pensamiento así como la seguridad, el siguiente con un 12 por ciento es el derecho al trabajo, el que continúa es un 4 por ciento el de la familia, el 3 por ciento a la vida y finalmente con un 0 por ciento la educación. Hubo un 5 por ciento que no contestó esta pregunta.

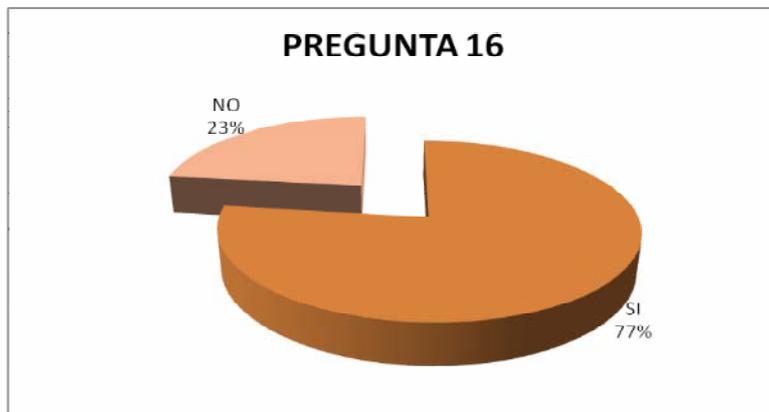


El 86 por ciento de los mexicanos **SÍ** utilizan un lenguaje vulgar, ofensivo y retador para violar los derechos de los otros y el 14 por ciento

ratifica que **NO**.



El 49 por ciento no respetan el derecho de libertad de religión y pensamiento, el 16 por ciento el derecho a la familia, el 13 por ciento el derecho a la seguridad, el 4 por ciento el derecho a la educación y finalmente dos derechos el de la vida y el trabajo el 2 por ciento. Además el 14 por ciento no contestó este reactivo.



El 77 por ciento argumenta que en México la libertad de expresión tiene un límite y el 23 por ciento contestó que **NO** existe un término en la libertad de expresión.



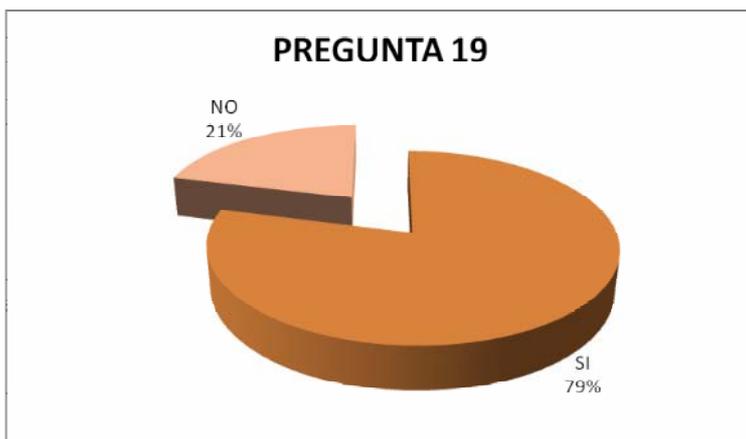
El 23 por ciento de los encuestados respondieron que la libertad de expresión tiene un límite argumentando que no hay expresión, el 19 por ciento menciona que son libres de expresión, el 9 por ciento no hay respeto, y el 7 por ciento son reprimidos; mientras que el 40 por ciento se engloban en otros y el 2 por ciento no contestaron.



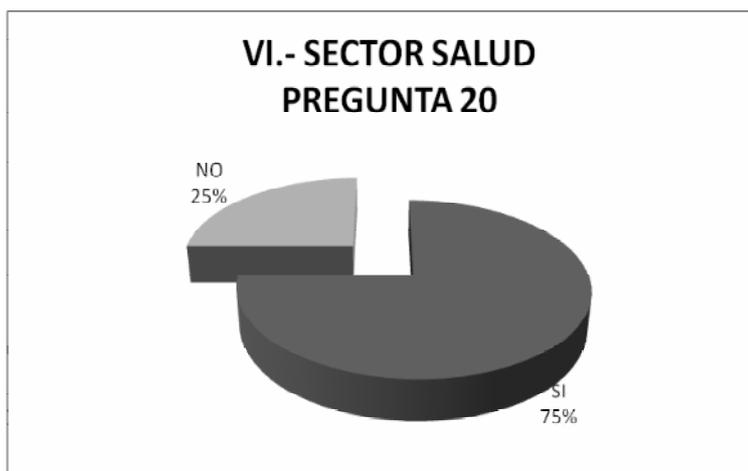
El 98 por ciento menciona que a la persona pobre no le da derecho de despojar al otro de sus bienes, mientras que el 2 por ciento respondió que **SÍ** tienen ese derecho.



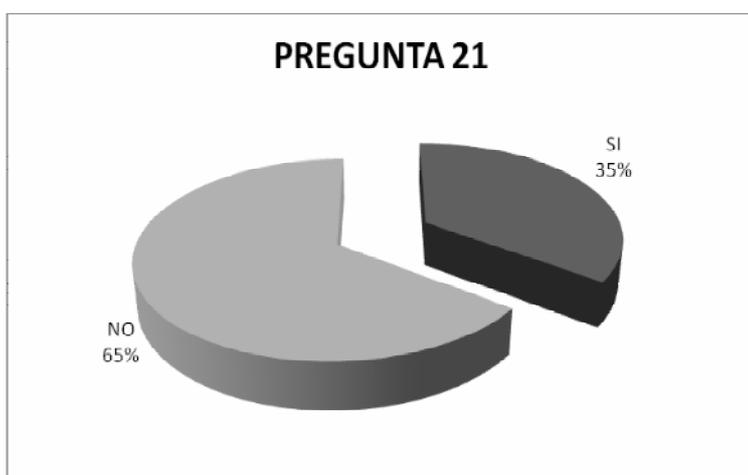
El 94 por ciento de las personas opinaron que **NO** les da ningún derecho de oprimir y explotar a los demás por su condición de riqueza y el 6 por ciento respondió que **SÍ** tienen ese derecho sobre los individuos.



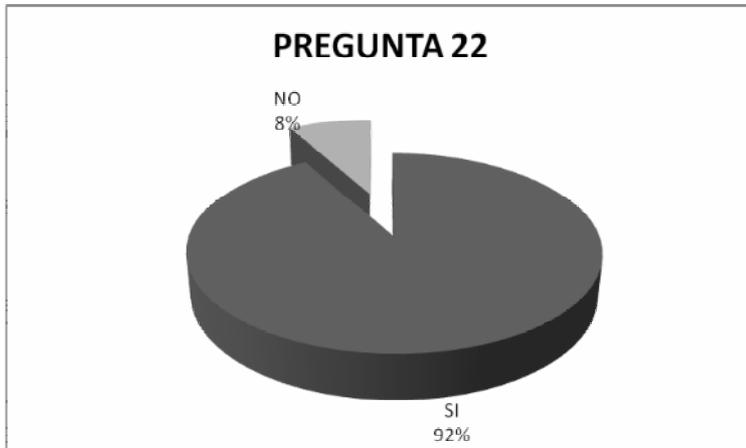
El 79 por ciento considera que el comportamiento del mexicano es atrevido y riesgoso dentro de la sociedad, faltando a los derechos del otro, mientras que el 21 por ciento argumentó que eso **NO** sucede.



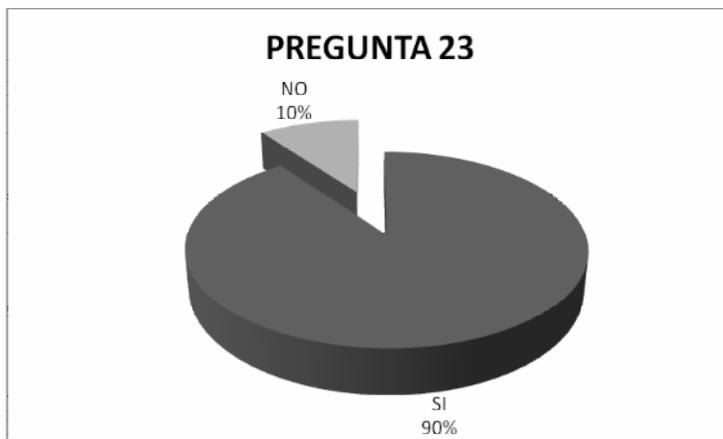
El 75 por ciento de la población muestra interés por conocer los factores de riesgo como: drogas, juegos de azar y bebidas alcohólicas, mientras que el 25 por ciento no manifiesta interés en ello.



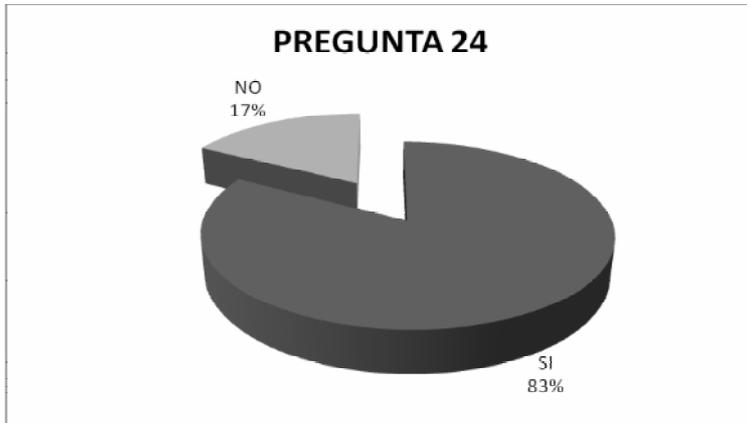
Un 65 por ciento de la población objeta que se inclina hacia los programas televisivos y películas con alto contenido de agresión y violencia y el 35 por ciento contesto afirmativamente.



El 92 por ciento argumenta que los individuos que contaminan el ambiente afectan los derechos a la salud del otro y el 8 por ciento respondió que no afectan los derechos del otro.



El alcohol y las drogas provocan comportamientos violentos, que afectan los derechos del otro el 90 por ciento respondió afirmativamente no a su vez el 10 por ciento.



El 83 por ciento de los encuestados argumentó que los servicios de salud pública responden al derecho a la salud, y el 17 por ciento afirmó que no.



El 80 por ciento contestaron que no se involucra su familia en hechos violentos, violentando los derechos del otro, no así el 20 por ciento de los encuestados.



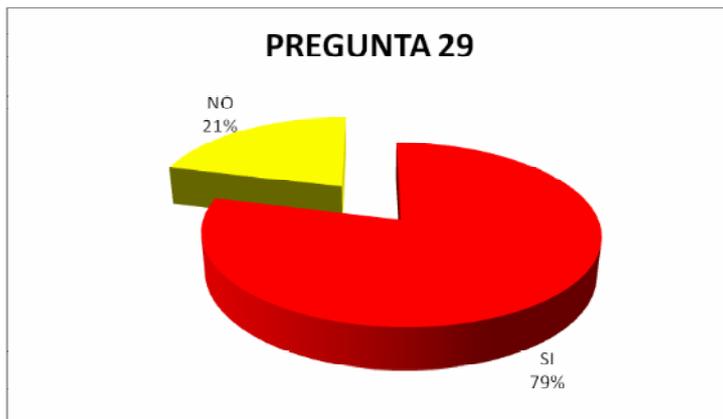
Al interior de sus familias el 90 por ciento respondió que su comportamiento no transgrede normas y leyes respetando los derechos del otro, mientras que el 10 por ciento aceptó.



El 83 por ciento mencionó no haber tenido problemas con la ley por violar los derechos del otro; y el 17 por ciento contestó haber tenido dificultades con la ley.



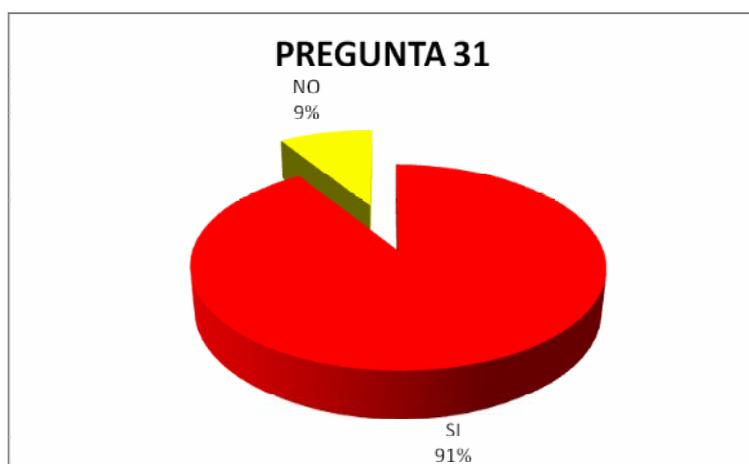
El 90 por ciento no ha sido acusado en su casa por robo y el 10 por ciento aceptó.



El 79 por ciento mencionó que la crisis estructural en la familia impacta en la violencia intrafamiliar y desintegración de la misma, faltando a los derechos del otro; no así el 21 por ciento que esta en desacuerdo.



El 80 por ciento de los encuestados están de acuerdo en que la inestabilidad laboral, desempleo y subempleo del padre de familia conlleva a faltar a los derechos del otro, mientras que el 20 por ciento dice lo contrario.



Finalmente, el 91 por ciento de los encuestados opinaron que la agresión en la sociedad mexicana rebasa los límites del derecho del otro

y el 9 por ciento argumenta lo contrario.

ANEXO No. 3: GUÍA DE ENTREVISTAS

Presentación

Uno de los problemas sociales actuales es la defensa de los derechos individuales en su relación con los otros miembros de la sociedad, familia, escuela, universidad, trabajo, etnia; en su relación con el sexo, el problema del género; y en su relación con la edad, niños, infractores menores, delincuentes, adultos de la tercera edad.

Por ello, la Universidad del Centro Educativo Latinoamericano de la Provincia de Rosario Argentina, la Universidad Autónoma del Estado de México, a través del Plantel Ignacio Ramírez Calzada de la Escuela Preparatoria y el Centro Universitario de Ixtlahuaca, nos hemos comprometido en realizar una investigación internacional multidisciplinaria de índole cualitativa denominada *La percepción social de los derechos del otro*.

Y, una de las tareas a realizar por parte nuestra es entrevistar a algunas personalidades representativas de nuestra localidad en los sectores, jurídico, educativo, de salud, psicológico, y de derechos humanos.

Objetivo:

Obtener algunos indicadores de la importancia, actualidad y de posibles sugerencias que disminuyan, al menos, el problema incrementado ahora, entre la defensa de los propios derechos y el respeto y reconocimiento de los derechos del otro.

Modalidad de las entrevistas:

Abierta a cada uno de los representantes de cada sector ya enunciado, siguiendo dos grandes líneas: una, en general; y la otra, en particular, de acuerdo al sector que represente el entrevistado.

Personajes entrevistados:

1.- Sector Jurídico: Mtro. en D. Marco Antonio Morales Gómez.

- 2.- Sector Educativo: Prof. Inocente Peñaloza García.
- 3.- Sector de salud: Mtro. en S. P. Javier Sánchez Guerrero.
- 4.- Sector Psicológico: Mtro. Armando Martínez Solís.
- 6.- Sector de Derechos Humanos: Dr. en Fil. Juan Parent Jacquemin.**

CONCLUSIONES

LA PERCEPCIÓN SOCIAL DE LOS DERECHOS DEL OTRO

W. Daros

“Los ciudadanos, cada vez más conscientes de sus *derechos*, exigen que se les respete en los diversos campos, que las distintas actividades estén a su servicio, puesto que son ellos los que dan sentido a la existencia de la comunidad. Pero también, en ocasiones, van percatándose de que *no basta con reclamar derechos*, sino que es preciso *asumir responsabilidades y participar directamente*, bien en las distintas esferas como «legos» en la materia (pero como protagonistas en tanto que afectados), bien a través de la opinión pública, que es uno de los órganos por los que se expresa el ‘republicanismo moral’” (Adela Cortina. *La Dimensión Pública de las Éticas Aplicadas*, en *Revista Iberoamericana de Educación* - Número 29, 2002).

“*Nosotros’ no es el plural del yo*”⁴³⁸

1.- *Percibir el derecho* del otro, es percibir no sólo su poner obrar justamente; sino que implica principalmente *percibir mi deber* para con el otro: mi deber de respetar su derecho, sin lo cual no puedo exigir mi derecho.

En nuestros tiempos, hemos sido capaces de crear la declaración de los *derechos universales del hombre* (del niño, de la mujer, etc.). Nos resta crear la declaración de los *deberes universales del hombre* y de todo

⁴³⁸ LÉVINAS, Emmanuel. *Entre nosotros. Ensayos para pensar en otros*. Valencia, Pre-Textos, 1993, p. 49.

hombre para con los demás⁴³⁹.

No soy yo el paradigma del derecho, aunque sea la sede de mis derechos: el otro -que me recuerda y exige el deber de respetar su derecho- es el paradigma completo del derecho, pues implica no sólo la libertad de hacer y tener derechos, sino además la responsabilidad que supone mi uso de la libertad.

El vivir humano es un con-vivir, amistoso o enemistoso. Una agrupación social si se logra con violencia, no es humana, sino servil. Por ello, la sociedad humana no es una pluralidad cualquiera, acorralada por una voluntad extraña y alienante. La sociedad es humana si es consciente y libre cuando elige incluir a cada uno (los otros) como socios.

Esa relación social que los constituye en socios es también su bien común. Mas es la prioridad moral del otro la que nos constituye recíprocamente como socios.

El “nosotros” no es, pues, una suma mecánica o la suma matemática de la mayoría. El nosotros es el alma mancomunada de las personas la cual, las humaniza, las distingue en cercanías y lejanías: el tú o vosotros más cercanos, y el él o ellos más lejanos; pero, sobre todo, genera la solidaridad de los socios, el alma común, manteniendo diferencias.

2.- Los socios, al organizarse, generan el derecho civil, precisamente por la presencia del otro que debe ser respetada para lograr una “*civitas*”, una convivencia urbana. El respeto implica un compromiso y una participación moral con el otro: no se le regala nada, pero tampoco se le quita nada.

Yo para el otro, y el otro para mí, formamos una sociedad por una relación moral de mutuo respecto en el contexto de lo tácita o expresamente pactado, al aceptar una convivencia.

Lo moralmente pactado, en la conformación de la sociedad, al formularse como pauta jurídica, se convierte en ley y en derecho social.

Percibir socialmente los *derechos* del otro es percibir ante todo nuestro *deber* moral y legal para con los otros.

En la actualidad, se le da un sentido muy amplio al concepto de “derecho” y se lo relaciona inmediatamente con la primera persona, con la persona que habla. Sólo con dificultad se advierte *el derecho del otro* que exige en mí *el deber* de respetarlo, si deseo el respeto a mi derecho.

⁴³⁹ Cfr. CORTÉS RODAS, F. *Justicia global, derechos humanos y responsabilidad*. Barcelona, Anthropos, 2007.

3.- El “otro” no es, pues, mi enemigo, sino que es -si es socio- mi constitutivo social.

Al deponer el yo la soberanía del yo y compartirla, se manifiesta la ética; y el derecho, al autolimitarse, se hace posible de una más amplia y segura aplicación y ejercicio.

Mas todo esto requiere una percepción social del otro, de su prioridad moral y del derecho, lo cual constituye una larga y lenta tarea social y cultural.

En la sociedades actuales se da un desequilibrio, cada vez más profundo, entre la libertad individual y la seguridad. Los derechos, fundados en la libertad para hacer, corren el riesgo de licuarse si no están acompañados por la responsabilidad de las personas libres, ante la libertad de los otros y sus derechos. Es el derecho justamente el que pretende asegurar tanto la libertad para obrar como la responsabilidad por esas acciones sometidas a la coacción de premios o castigos en relación con los demás. Toda acción social está regida por el otro, el cual da sentido a las acciones (Max Weber) o las coacciona (E. Durkheim)⁴⁴⁰.

En la búsqueda de los fundamentos del derecho

4.- No hay lugar a dudas -afirmábamos al inicio- que nos hallamos ante un *cambio en la percepción social de los derechos* respecto de quién es el otro, de nuestro deber hacia él y de su derecho. La historia de la humanidad quizás podría leerse bajo la clave de cómo se ha ido percibiendo a los demás y generándose diversas formas de convivencias.

En la benevolencia mutua, el otro tiene prioridad. Sobre este eje ha intentado -no siempre logrado- organizarse el Occidente griego, el romano, luego el cristiano y después del moderno. Por un lado, los deseos no siempre se convierten en realidades; y, por otro, la teoría del derecho, exaltada en Occidente, supone la admisión de ciertos valores fundamentales -ya inaceptados por Nietzsche, que proponía la creación de cada uno por sí mismo, como expresión de poder (como valor en sí mismo y supremo), sacrificando incluso la felicidad⁴⁴¹- propuestos por la mentalidad griega, romana y cristiana. Son ejemplos de estos valores, a)

⁴⁴⁰ Cfr. BAUMAN, Zygmund. *Ética posmoderna*. Bs. As., Siglo XXI, 2004. BAUMAN Zygmund. *Amor líquido. Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*. Bs. As., Fondo de la Cultura Económica de Argentina, Buenos Aires, 2005.

⁴⁴¹ Cfr. RASCHINI, M. A. *Nietzsche y la crisis de Occidente*. México, Universidad Autónoma de Guadalajara, 2006, p. 171.

la búsqueda de la verdad que es un bien, b) el aprecio por ese bien objetivo, en cuanto está más allá de los intereses personales, c) el libre reconocimiento de ese bien, lo que genera la fuerza moral de la justicia, luego convertida en derecho social y en norma jurídica.

Mas no siempre la norma jurídica (la norma o juramento sagrado dicho por el juez y por el antiguo pontífice romano) se acompaña con el derecho. La norma establece la *existencia* de un derecho, pero no siempre su *legitimidad moral*. El derecho implica la legitimidad moral, basada en la justicia. Pero, por otra parte, la virtud de la justicia, sin una formulación o norma positiva no es efectiva socialmente. La justicia es el alma del derecho que se corporaliza en la norma jurídica, sin rupturas o separación.

5.- La Modernidad ha sido una época de rupturas epistemológicas. Ellas expresan, por un lado, la legítima fragmentación y autonomía de los saberes: la política, la economía, las artes se han independizado de la filosofía y establecieron sus propias leyes. Mas por otra parte, estas rupturas, en la medida en que se separaron de la consideración total del hombre y de los hombres en una sociedad, han generado una fragmentación en la consideración del hombre. En este contexto de búsqueda de autonomía, la economía, por ejemplo, ha estimado que logra sus fines si cumple con sus leyes, si sus número de entrada y salida cierran sin déficit: la búsqueda de utilidad a toda costa se ha convertido en su finalidad; pero de esta forma, la economía ha perdido su sentido moral, procedente de la consideración de ser un saber en función del bienestar del hombre y de todos los hombres de la sociedad.

En este contexto también, la política -que era el gobierno de la *polis* por los ciudadanos y en función del bien común de ellos-, se ha convertido frecuentemente, como lo ha expresado Maquiavelo, en la búsqueda del poder sobre la *polis*; y, en esta búsqueda, cualquier medio justificaba (sin justicia mediante) la finalidad de mantener el poder. “En función de esto un príncipe, para poder sostenerse, debe aprender a no ser bueno y usar de ello o no, según fuere la necesidad... Y aún no vacile en incurrir en aquellos vicios si mediante ellos puede conservar su Estado”⁴⁴².

Esto dio origen, en la Modernidad a dos grandes teorías genéricas sobre el Derecho: la *positivista* -expresión de la autonomía generada por

⁴⁴² MAQUIAVELO, N. *El príncipe*. Bs. As., Plus Ultra, 1973, p. 123, 124.

el corte epistemológico y por una concepción autónoma del hombre-, que considera como objeto de estudio de derecho a las normas jurídicas efectivamente puestas por un legislador; y la *iusnaturalista* según la cual, al menos una parte del derecho se halla relacionada y fundada en la Naturaleza de las cosas, y especialmente en la naturaleza moral de los actos humanos (concepción que supone que el hombre no es bueno por lo que arbitraria o utilitariamente decide realizar; sino por realizar actos acorde a su naturaleza, conociendo y reconociendo lo que son las cosas, las personas y los acontecimientos).

6.- El la primera posición -la positivista-, quien tiene el poder establece la norma jurídica y la justicia significa cumplir la norma establecida por el más fuerte, el cual generalmente buscará con la elaboración de las normas el beneficio propio. Es la temática ya presentada por el sofista Trasímaco en el primer libro de la República de Platón: “Sostengo yo que la justicia no es otra cosa que lo que conviene al más fuerte... Establecidas las leyes los gobernantes demuestran que para los gobernados es justo lo que a ellos les conviene”⁴⁴³.

Esta vieja teoría de la justicia y del derecho, sigue teniendo hoy sus defensores. Fernando Savater, por ejemplo, ha centrado la ética -fundamento del derecho- en el amor propio. Savater considera que la libertad es el origen de todos los valores y derechos; es el intento por perseverar en su ser, “en la insistente reforma y reinvención de su ser”⁴⁴⁴, hasta querer ser inmortal. En última instancia, queremos “aquello que más nos interesa”, en ética, en derecho o en política.

“Lo esencial de este planteamiento es lo siguiente: no hay otro motivo ético que la búsqueda y defensa de lo que no es más provechoso, de lo que nos conviene: toda ética es rigurosamente autoafirmativa... No hay, pues, una ética *altruista* según el empleo fuerte del término, el que importaría al sujeto obrar por un motivo distinto de lo mejor para sí mismo”⁴⁴⁵.

7.- Dado que la ética implica, como virtud eje, la justicia y ésta implica a las personas, y dado que el derecho parte de la persona individual y consiste en un poder obrar, sin ser impedido por los demás, porque lo

⁴⁴³ PLATON. *República*. L. I, 338 c-e.

⁴⁴⁴ SAVATER, F. *Ética como amor propio*. México, Mondadori, 1991, p. 19.

⁴⁴⁵ Idem, p. 27.

que se realiza es justo, no se puede esperar, entonces, que el derecho se realice sin las personas: sin mí, sin tú, sin él. Pero sí requiere que las personas obren con justicia; y la justicia es virtud o hábito operativo esencialmente social: tiene en cuenta la relación entre las personas.

El problema que se pone, pues ahora, es conocer quién tiene la preminencia: el amor propio o de sí, o el amor al otro. Cuando el amor de sí excluye al otro, o lo ubica en un segundo plano, hablamos de *egoísmo*; cuando el amor de sí queda pospuesto al amor del otro hablamos de *altruismo*. Pero, en ninguno de los dos casos, se suprime la relación imprescindible entre las personas: sólo se trata de acentuaciones y prioridades valorativas. Si se suprime la relación entre las personas (en cuanto seres conscientes y libres), se suprime el sentido de la virtud de la justicia y el fundamento del derecho.

8.- En este contexto, entonces, la prioridad moral otorgada al otro, no suprime al sujeto “yo” por el “otro”. No habría “otro” sin un “yo”; pero este hecho no da una prioridad valorativa al yo sobre el otro.

Cuando las grandes religiones sostienen: “Ama a tu prójimo como a ti mismo”, esta afirmación se puede interpretar, en síntesis, de dos grandes maneras. Una que sostiene que el yo (yo mismo) es el criterio del amor al otro: la única fuerza que une a los hombres y los pone en relación sería el egoísmo, la ventaja particular, los intereses privados. El altruismo no sería más que el resultado no deseado, pero -también beneficioso- de esa búsqueda.

Otra manera de interpretarla consiste en ver al otro como la medida del amor (cuidado, respeto) al otro y para mí mismo, de modo que no sería justo amarme más que al otro, al prójimo.

Justamente Lévinas -habiendo padecido la experiencia de los campos de concentración nazis- traduce la citada expresión hebrea como: “*Ama a tu prójimo: eso eres tú mismo*”, con lo cual el Otro -manifestado en el rostro- se convierte en la medida de mi amor y de lo que soy. La Biblia tiene sentido en su conjunto; ahora bien “la Biblia es la prioridad del otro con respecto a mí”⁴⁴⁶. Yo me debo al otro hasta el punto de sustituirlo en el dolor si sufre injustamente: el final del amor es la heroicidad, la entrega hasta de la propia vida. Lo que el otro pueda hacer de mí es

⁴⁴⁶ LÉVINAS, E. *Dios que viene a la Idea*. Madrid, Caparrós Editores, 1995, pp. 154-155. LÉVINAS, E. *Humanismo del otro hombre*. Madrid, Siglo XXI, 1993, pp. 87-88. Cfr. SUCASAS, A. *Redención y sustitución: el sustrato bíblico de la subjetivación ética en E. Lévinas en Cuadernos salmantinos de filosofía*, 1995, XXII, p. 238.

asunto suyo: es su responsabilidad.

Esta preminencia del otro ante el yo, no es entonces una supresión del yo, sino que marca una prioridad ética constitutiva: yo no sería un yo humano, si no le diese prioridad al otro. El otro tiene un derecho prioritario que debo reconocer para no deshumanizarme. Esto no significa que el otro tiene el derecho de suprimir o desconocer mi yo, mi existencia; pero esto no corre por mi cuenta, sino por la del otro si también desea ser humano. En la base de las relaciones sociales lo que es prioritario es la responsabilidad por la justicia; el derecho la expresa.

9.- La justicia es el bien moral por excelencia: es lo que nos hace humanos y nos distingue de las bestias. Este bien referencia a la inteligencia que capta el ser de las cosas y acontecimientos, y se relaciona con la voluntad libre que los reconoce en lo que son. De este modo, con estos actos, se crea la personalidad moral.

Lo que hace el hombre, pues, no se da sin referencias a la verdad (entendida como la capacidad de llegar al conocimiento objetivo de los entes) y a la justicia (entendida como acto de libre reconocimiento de lo que son objetivamente los entes). En este contexto, entendemos que la creación de la personalidad moral es típicamente humana, donde la objetividad y la subjetividad no se oponen, sino se complementan.

10.- La bondad va más allá de lo exigido por justicia; pero el derecho se guía por la exigencia de justicia y la expresa.

Los derechos humanos son -y seguirán siendo- humanos si se conoce y reconoce que los humanos poseen una capacidad que se llama inteligencia y una forma de actuar que se llama libertad, limitada por la justicia.

Los seres humanos buscan espontáneamente saber cómo son las cosas, cómo suceden los acontecimientos: buscan la verdad sobre lo que acontece, con libertad. Sólo luego los hombres pueden buscar sus intereses propios o ser altruistas. La verdad y la justicia son hechos y valores primarios: sólo luego se puede negarlos y hacer predominar el error y la injusticia.

El ejercicio humano de la libertad no se opone a la verdad: al contrario, la supone. Oponerse a conocer y actuar, sin consideración de la verdad (o sea del conocimiento de lo que son las cosas y acontecimientos) es someter la acción libre del hombre a una distorsión contra sí mis-

ma⁴⁴⁷.

11.- La libertad que es la sede del ejercicio del derecho no puede entonces desplegarse plenamente sino en el hombre integral e integrado, en el cual los sentimientos son conocidos por la inteligencia y la libertad no se opone a la verdad caprichosamente.

En su raíz misma, el ejercicio de la libertad y del derecho, en los seres humanos, no son libres sin referencias a condiciones humanamente imprescindibles, que conservan a los hombres en su humanidad. El conocimiento verdadero acerca de cómo son las cosas y acontecimientos no es un impedimento para ser libre; constituye, más bien, la dignificación del uso de la libertad, de su uso moral y legalmente legítimo.

12.- Si la primera norma de la libertad es conocer y reconocer la verdad de las personas, cosas, acontecimientos, entonces la segunda norma es la exigencia de coherencia.

La coherencia (la no contradicción) es la primera ley del pensar. El absurdo no es objeto del pensamiento, sino ausencia del mismo. El reconocimiento teórico y práctico de la coherencia es una necesidad lógica y moral, para el ser humano y para que siga siéndolo. La coherencia es la expresión del primer derecho universal del ser y de la verdad, lo que dignifica al ser y no lo autodestruye como el error y el arbitrio en la mentira o error.

Aunque los seres humanos no suelen ser siempre coherentes en su pensar y obrar, reconociendo en la coherencia el objeto y obligación propia del pensar; y aunque los seres humanos sean frecuentemente desviados hacia los intereses particulares del sujeto, esto no suprime lo que deben ser. El “deber ser” no es ajeno a nuestro ser: constituye la coherencia con nuestro ser.

Las exigencias morales no son algo exterior a los seres humanos, sino sólo una exigencia de coherencia con lo que tienen la posibilidad de ser, a partir de su posibilidad de conocer y libremente reconocer lo conocido, como un deber moral. No hay, pues, sujeto moral, sino un objeto moral (bien, justicia) que le otorga esa bondad al sujeto que se hace moral.

⁴⁴⁷ Cfr. ROSMINI, A. *Degli studi dell'autore*, en *Introduzione alla filosofia*. Roma, Città Nuova, 1979, n° 28, p. 29,

13.- La libertad yace inicialmente en el poder de elección de la inteligencia, y esa posibilidad es la más alta y digna de los seres humanos, en cuanto con ella buscan la verdad. Se engaña a sí misma, en cambio, la persona cuando pretende liberarse ignorando la verdad de la realidad: ignorando lo que es la realidad en su ser mismo, independientemente de los privilegios o intereses que generaría el ocultamiento de lo que son las cosas y acontecimientos.

14.- El reconocimiento de la verdad da origen a la justicia y ésta al derecho. En consecuencia, no existe un derecho de adherir al error en cuanto es conocidamente un error, lo cual es un mal para la inteligencia⁴⁴⁸.

La persona es el derecho subsistente: vive, conoce, quiere, elige, y al elegir lo justo, no se le puede impedir su realización. El derecho es esa facultad de poder obrar, sin poder ser impedida por los otros, en cuanto su actividad es moralmente justa. Por ello, los derechos fundamentales de las personas son extra-sociales en el sentido de antecedentes de toda sociedad. Por ello, también los hombres tienen derecho a formar una sociedad⁴⁴⁹. Por esto, entonces, el hombre es sede de derechos individuales inalienables y de derechos sociales, que implican una limitación en el modo de ejercer esos derechos individuales en vistas a un bien común humano.

En la percepción social de los derechos

15.- La percepción de los derechos implica una percepción social: una percepción de la constitución de ser socios, elaborada desde la perspectiva de la vida cotidiana, formalizada luego por el derecho.

En este contexto, el otro, el tú, no es solamente otra persona, sino un socio mío y yo de él. La sociedad es el hecho de reconocernos como socios. Esto supone el mutuo reconocimiento de los derechos.

No obstante, si en el mutuo reconocimiento de los derechos que nos constituye en socios, la preeminencia la tiene el yo de cada uno, la relación social será concebida prioritariamente como defensa de mis derechos personales ante el eventual avasallamiento de esos derechos por el

⁴⁴⁸ ROSMINI, A. *Antropologia in servizio della scienza morale*. Roma, Città Nuova, 1981, n. 604. ROSMINI, A. *Filosofia del diritto*. Padova, Cedam, Vol. I, pp.107, 225.

⁴⁴⁹ ROSMINI, A. *La società e il suo fine* en *Filosofia della politica*. Roma, Città Nuova, 1997, pp. 230-233.

otro. Si, por el contrario, en esta relación mutua, el otro tiene la preminencia, la percepción de la relación social tendrá un carácter de benevolencia.

16.- La sociedad está formada por los socios que, siendo sede de sus derechos individuales, libre y mutuamente, deciden limitar en parte el ejercicio de algunos de sus derechos, en función de hacer posible el mejor ejercicio de algunos otros.

La sociedad no es un super-sujeto que tiene una capacidad autónoma para imponer limitaciones a los derechos de los socios que deciden constituir la sociedad. Cuando el Estado (los que ejercen el poder supremo) asume ese poder, sin la consulta a los socios a los cuales representa, asume una actitud autoritaria, esto es, de abuso en el ejercicio del poder. Este autoritarismo puede tomar diversas formas: la forma, por ejemplo, de paternalismo decidiendo qué deben leer o no leer los socios; qué deben comer, o beber, o cómo medicarse, o cómo ser felices.

17.- En la actualidad, los socios tienen una percepción social de los derechos propios y del otro.

Es particularmente llamativa la percepción social de los derechos del otro en los casos en que los que defienden derechos emergentes para los otros, no siempre piensan en utilizar ese derecho para ejercerlo ellos mismos. Por ejemplo, los que no desean que el Estado penalice el derecho a tener conductas diversas o privadas (eutanasia, divorcio, aborto, el disfrute del propio cuerpo, etc.).

La idea de que los gobiernos (o la sociedad) tienen el deber de dar un destino a sus pueblos y felicidad a los individuos, suele ocultar una mezcla de pretensión de dominio militar e intolerancia ante las libertades individuales. El gobierno, en última instancia, es la expresión soberana de los socios que libremente se ponen límites en el ejercicio de algunos derechos (lo que constituye un pacto social y la constitución del Estado), para poder ejercer mejor el ejercicio que se reservan.

18.- El derecho tiene por finalidad permitir el mejor ejercicio posible de la libertad a los individuos asociados. Éticamente ese ejercicio debería crear las condiciones para que ellos puedan realizar una mejor calidad de vida humana; pero el ejercicio de este derecho queda en manos de cada individuo y no puede ser impuesto por el Estado si los socios constitu-

yentes no lo desean.

19.- *La persona humana es el derecho subsistente: el es el universal derecho humano a ser sujeto de derecho.* Y la persona es sujeto de derecho porque es, o puede ser, libre y responsable de lo que conoce y elige. La necesidad de ser libre no es un derecho; ninguna necesidad es un derecho, sino un hecho y tiene un imperativo. Pero el ejercicio de la libertad, para realizar lo justo (radicado en el hecho de vivir humano), es el primer derecho natural y tiene una función crítica, respecto de todo derecho positivo que intente limitarla exteriormente y no por autolimitación en función de su mejor ejercicio.

Ahora bien, si por un lado las personas son los reales sujetos del derecho, por otro, los derechos se perciben socialmente en una evolución histórico-social. De aquí que sea posible que *emerjan nuevos derechos o al menos una nueva percepción social de los derechos* de los socios y sobre sus acciones. Los derechos adquiridos están en la base de los nuevos derechos, como todo acto de libertad para lograr lo justo es base para otros nuevos actos libres.

20.- Mas ¿cuántos derechos hay? Los derechos van de un mínimo (que es el derecho a la libertad de realizar lo justo) hasta un máximo (que incluye el derecho a la libertad para cubrir todas las necesidades humanas). También tienen un mínimo que consiste en la libertad para realizar lo justo, hasta la concreción de esta libertad en normas jurídicas en cada sociedad concreta; de un mínimo que consiste en percibir individual y socialmente el derecho a la libertad para realizar lo justo, a las diversas percepciones de todas las acciones posibles, en diversos tiempos, lugares y sociedades.

No hay valores morales ni derechos sin una determinada cultura; pero también se dan -desde cada cultura- una similitud de fondo. Como el ejercicio de la libertad, los derechos implican algo en común (la libertad para realizar lo justo) y diversidad de situaciones y culturas en las que se realiza. Incluso el derecho a la diferencia es el derecho que une a diversas culturas y derechos.

La injusticia comienza con la presencia de derechos que no pueden ejercerse. En una Modernidad fluida, son derechos vaciados, donde quedan los derechos licuados, pero no sus formas con contenidos reales para su ejercicio. El en inicio de la Modernidad, se exigía a todos que se

ejerciese el derecho al trabajo (recuérdese las leyes contra los vagos, vigentes en varias naciones en siglos pasados); al final de la modernidad, se excluye a los que pudieran ejercerlo⁴⁵⁰.

La idea de justicia está siempre en jaque y exige constante reconsideración para plasmarse en nuevos y emergentes derechos realizables.

Algunas conclusiones de nuestra investigación

21.- En esta investigación hemos partimos del *problema* que el hecho mismo de vivir en sociedad pone al hombre: el hombre debe *construir el significado de su propia situación*, el sentido de lo que significa ser humano, tener derechos y su posición ante ellos.

Partimos admitiendo que el hombre es humano en una sociedad, que, a su vez, se humaniza, y donde puede construir una sociedad que lo humaniza. Una de estas construcciones humanizadoras es la “*concepción universal del derecho*, que -según O. Apel- no puede ser reducida a la *autonomía legislativa* de un Estado”; sino que ha de mantener una distancia hacia todas las funciones del Estado que debe tomar simultáneamente a su servicio”⁴⁵¹.

22.- El tema de la percepción social de los derechos del otro ha sido en realidad un disparador de diversas problemáticas filosóficas, sociales, jurídicas, educativas.

Dado que la sociedad es una constitución de socios sobre la base de ciertos valores (como la mutua confianza en la posibilidad de conocer, en el valor de la justicia, en la administración de acuerdos y pactos, y en su realización concretas en diversas naciones), el tema de nuestra investigación dio la posibilidades de tratar temas diversos bajo supuestos explícita o implícitamente compartidos.

Esta investigación implicó la aceptación de ciertas ideas filosóficas: una de ellas ha sido central, la idea de persona. En la introducción, partimos admitiendo que el *fundamento de la persona está en la misma persona, pues ella trasciende sus realizaciones históricas, pero va concretando sus derechos en el devenir histórico*. La persona misma es más de lo que es: es lo que puede ser; somos lo que podemos construir solida-

⁴⁵⁰ Cfr. BAUMAN, Zygmunt: *La sociedad sitiada*. Buenos Aires, FCE, 2002.

⁴⁵¹ APEL, Karl-Otto. *Ética del discurso, democracia y derecho de gentes* en INVENIO (Rosario, Argentina), 2006, n° 17, pp. 26.

riamente. Por el contrario, lo que se construye corruptamente, tarde o temprano, será objeto de rapiña o de redistribución. La conciencia crítica de la humanidad aumenta y, con ella, la capacidad de exigir un forma de vida más humana y justa.

23.- La idea de sociedad nos condujo, en la introducción, a la admisión de la sociedad como una construcción de las personas y para las personas. La teoría del *pacto social* ha exigido admitir *el mutuo respeto* de las personas que lo realizan (tácita o expresamente). Él representa el respeto mutuo a la vida en libertad; él constituye *el bien común fundamental* de una sociedad y de la solidaridad social.

De esta manera, se debe admitir que la sociedad supone la libertad. Ser socio supone que las personas, en cuanto son socias, son libres. Pero la sociedad, que es producto de las personas libres, constituye a su vez un bien común, concretado en la limitación mutua de las libertades individuales y constitutivas del derecho y de sus leyes en tanto bien social, bien del cual las personas son partes. Según el filósofo A. Rosmini, “cada una de las personas asociadas desea, entonces, el bien de todas, ya que cada una desea el fin social que es el bien de todas”⁴⁵².

24.- El aporte desde la sociología, a la percepción del derecho del otro, marcado por Ana María Tavella, dejó en claro, primero, que la representación *social* de los derechos de los otros resulta de la percepción, con memoria, de cuestiones objetivas, subjetivas, pasadas, presentes y futuras referidas a características de pertenencia atribuibles a alguien que se distingue de nosotros; en segundo lugar, que la representación social de los derechos del otro caracteriza y significa una elaboración colectiva, temporo-espacial de lo que se interpreta que le corresponde a los otros sujetos que no somos nosotros. En definitiva, es el planteo ético de la relación valorativa de la convivencia.

La autora ha remarcado la distinción entre los derechos existentes y los derechos emergentes.

Los nuevos sujetos sociales buscan la inclusión en los bienes comunes, públicos y sustentables. Estos nuevos derechos (emergentes y a conseguir) si bien, en principio, limitan aspectos individuales del derecho (vigente y residual) a poco de andar, lo deberían engrandecer dado que modifican la estructura social a favor de un colectivo que organiza a sus

⁴⁵² ROSMINI, A. *Filosofía della politica*. Roma, Città Nuova, 1997, p. 131, 57.

componentes con justicia.

Dado que toda organización política puede ser modificable y manipulable, todo depende de las relaciones de poder, a veces próximas y otras alejadas de las relaciones económicas. Por ello, Tavella advierte que aquí se halla la tarea del sociólogo: en hacer que tales conexiones -no siempre son distinguibles a simple vista, y suelen ocultarse tan elegantemente, a los que no poseen formación profesional- puedan percibirse, no obstante, la manipulación de las relaciones de poder en función del beneficio individual o sectorial que esconden.

25.- Sería imposible hablar y reflexionar sobre la percepción social de derecho en relación con los demás si, con anterioridad, no se tiene una clara idea de los que es el derecho social.

Esta necesidad fue cubierta que la investigación que se expone en el capítulo I, por parte del prestigioso investigador y jurista mexicano, Miguel Ángel Contreras Nieto. Nos recuerda el autor que, en Occidente y según una larga tradición que tiene sus orígenes en los pensadores griegos, la ley -común a todos los hombres y a todas las cosas-, se funda en la naturaleza, en la idea de que hay algo justo e injusto por naturaleza. Ella es, además, perceptible por la intuición; por lo tanto, aún si no existe alguna comunicación recíproca -y por consiguiente un pacto-, existiría la ley por naturaleza. Por lo tanto, ya para Aristóteles, la ley natural era obligatoria para todos, con independencia a su aceptación o conocimiento, además de ser anterior a los pactos y al derecho positivo.

El pensamiento cristiano de Agustín, Obispo de Hipona, retomó para la Edad Media, el pensamiento griego y estoico, según el cual la realidad de la justicia como virtud, o hábito del alma, tenía por finalidad la utilidad común, fuente de la sociedad, dando sin embargo a cada uno lo suyo acorde a su dignidad. Según esta forma de pensar, la justicia posee una procedencia natural, llegando luego a ser una costumbre (ley consuetudinaria), sancionada luego por la utilidad común que ella aseguraba. Finalmente, fueron sancionadas por el miedo a su transgresión (dado que ellas conllevan premios o castigos) y finalmente corroboradas por la religión.

En un rico y breve panorama histórico, este investigador mexicano presenta los avatares de los derechos humanos, remarcando que el origen del concepto de justicia social, surgió de las transformaciones económicas y sociales derivadas de la revolución industrial. Fundamen-

talmente las desigualdades laborales que originaron esta etapa histórica, motivaron la instrumentación del valor de la justicia a las relaciones socio-económicas, a favor del bien común de la humanidad.

El investigador mexicano se detiene, luego, en el análisis del denominado constitucionalismo social, en México, que posteriormente fue la base de los derechos sociales, cuyos postulados plasman la necesidad de asegurar la realización de este concepto de justicia como una serie de prerrogativas complementarias a los derechos individuales. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 fue la primera Ley suprema en formular constitucionalmente estos conceptos.

Según este investigador, el enunciado de los derechos humanos tuvieron tres etapas. En una *primera generación*, se establecieron las denominadas libertades clásicas, los derechos civiles y políticos y surgieron, de manera integrada, a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa de 1789. En una *segunda generación*, surgieron los derechos económicos, sociales y culturales que constituyen derechos de tipo colectivo. En una *tercera generación*, impulsados por los grupos sociales marginados, promotores de los movimientos colectivos, reivindicaron la exigencia del reconocimiento y protección jurídica de los derechos de carácter social y económico, tendiendo a la protección de la persona humana como integrante de un grupo social. Estos derechos responden a los valores de igualdad y solidaridad, y tienden a reducir las desigualdades entre los sectores sociales.

Miguel Ángel Contreras Nieto nos hace ver luego los avances en el logro de los derechos del otro, más necesitado socialmente, en la noble nación mexicana. De hecho, México fue el primer país en el mundo que consagró los derechos sociales en su Constitución Política (31 de enero de 1917).

En resumen, queda claro que teóricamente se puede afirmar que los derechos sociales son demandas o exigencias que encauzan la actividad gubernamental, que responden a los valores de igualdad y solidaridad, y que tienden a reducir las desigualdades entre los sectores sociales⁴⁵³.

26.- La investigadora argentina Carolina Baldussi nos presentó la vi-

⁴⁵³ CONTRERAS, Nieto Miguel Ángel. *El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2001, p. 33.

sión teórica del derecho, desde diversas perspectivas.

En particular ha insistido en la teoría trialista, la cual tiene en cuenta en los fenómenos jurídicos al triple tratamiento sociológico, normológico y dielógico⁴⁵⁴. La importancia de esta teoría le ha valido la calificación de “momento axial en la Filosofía del Derecho Privado argentina”⁴⁵⁵.

Esta investigadora ha acentuado la importancia de los derechos de los más frágiles. En su opinión, la percepción social de los *derechos del otro* en una comunidad dada, puede apreciarse en buena medida en función de los dispositivos legales que protegen a las facciones más frágiles de la sociedad: los niños, los ancianos, las minorías étnicas, los discapacitados, las generaciones futuras frente al deterioro del medioambiente y del patrimonio cultural, los débiles desde el punto de vista económico, y el derecho de las mujeres.

Ha sido particularmente relevante el sondeo de opinión realizado a 106 alumnos de Derecho. Los resultados arrojados por dicha encuesta señalan que prácticamente todos los encuestados consideraron que en nuestra comunidad (Rosario, Argentina), los derechos no se cumplen como regla, sino sólo “a veces” o “la mayoría de las veces”.

La generalidad de los alumnos participantes atribuyó la falta de cumplimiento de las normas jurídicas a la inexistencia de control suficiente sobre su observancia, de forma tal que el incumplimiento suele quedar en el anonimato. Esto nos deja la puerta abierta para otro problema social como es el de corrupción, y a la falta de responsabilidad moral de los ciudadanos.

27.- El apreciado aporte del investigador mexicano Jaime Rodolfo Gutiérrez Becerril se centró en el análisis de los derechos de los pueblos originarios en la vida cotidiana y en situación de acción colectiva en el marco del estudio acerca de la percepción social de los derechos del otro, particularmente en la región Mazahua del Estado de México (en el norte, centro y oeste del Estado de México).

Su investigación teórica y aplicada no puede resumirse en pocos renglones y merece una detenida consideración por parte de los lectores. Aquí cabe solo indicar que la notable lucha de los pueblos originarios

⁴⁵⁴ GOLDSCHMIDT, Werner: *Introducción filosófica al derecho*. Bs. As., Depalma, 1996, pág. 31 a 33.

⁴⁵⁵ CIURO CALDANI, Miguel Ángel: *Lecciones de Filosofía del Derecho Privado*. Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2003, pág. 146.

para mantener sus derechos, siempre jaqueados por diversos actores de la historia mexicana. Estos pueblos indios tendieron, entonces, a asilarse y seguir con sus formas tradicionales de gobierno y de ejercer la democracia. Mas la falta de la inclusión significaba un peligro de pérdida de sus derechos, enérgicamente defendidos hasta el presente, ante el resto de la sociedad.

A partir de la década de los 80, muchos indios, principalmente de Oaxaca, Guerrero, Michoacán y Estado de México, han ido a trabajar a los Estados Unidos de América (con o sin la documentación requerida), los indígenas migrantes envían dinero a su familia, o a su regreso lo traen, así están en posibilidad de equiparar o superar las condiciones de los “pasados”, y acceder más rápidamente a los puestos altos, lo que ha provocado que en algunos pueblos se hayan roto cacicazgos e imbuido fuerza nueva al Consejo de Ancianos, haciendo emerger nuevas percepciones de los derechos.

En tanto movimiento social, los movimientos de los pueblos originario de la región, analizada por Jaime Becerril, pueden distinguirse por rasgos actuales, en la defensa y conformación de sus derechos, como determinar el grado del carácter antiestatal, su liderazgo múltiple, la defensa de valores éticos y políticos diferentes y opuestos al modelo globalizador sin pretender el poder político.

Estos pueblos reivindican su derechos ante la percepción social de la pérdida de legitimidad del sistema, la desaparición del fatalismo de los ciudadanos y el incremento del sentido de eficacia de las acciones colectivas. En este contexto, toma fuerza la idea de *acción colectiva*, la cual comprende “el relacionamiento existente entre el movimiento social y el cambio social, no en el sentido de que todo movimiento social sea la causa del cambio social, ya que para ello se requiere del concurso de otras entidades sociales, económicas y políticas; sino que sea cual sea su orientación hacia el cambio social” ella implica una reivindicación de los derechos. El accionar colectivo de estos pueblos es una verdadera escuela de percepción social de los derechos.

Resultan particularmente interesantes y confirmantes los datos de campo presentados en esta investigación. Sus expresiones hace relevantes que el tema del reconocimiento efectivo del derecho es un tema de cambio moral y cultural ante los demás, considerados como humanos, sujetos libres y conscientes de sus derechos. Como afirma un calificado entrevistado (Eduardo Andrés Sandoval Forero), se requiere “un cambio cul-

tural, en la percepción social del otro, de toda la sociedad no india"... Ello implica muchos años de esfuerzo cultural en la sociedad no india en México. "El Estado culturalmente es una sociedad profundamente racista, extremadamente discriminatoria, contra el indio; y eso no se quita con un decreto en la Constitución. Así como se construyó durante más de cuatrocientos años, ese racismo contra lo indio requiere también unos buenos años deconstruir eso y construir otra realidad: entonces no basta con el discurso de decir ahora sí somos multipluriculturales".

23.- Los aportes de la investigación sobre la representación social de los derechos ha tomado también como foco a la representación que la sociedad se ha hecho hace unas décadas y se hace, actualmente, de los niños. Sobre esta percepción social se ha centrado la investigación del joven argentino Marcos Urcola.

Esta significativa investigación es una forma concreta de mostrarnos cómo los derechos son percibidos socialmente en diversas formas, dadas las cambiantes exigencias sociales que hacen emerger nuevos derechos o nuevas formas de significarlos. Históricamente la definición institucional de la infancia, de los niños o de los menores, afirma Marcos Urcola, estuvo fuertemente vinculada con la conformación de los Estados nacionales y los dispositivos legales e institucionales para su control. El poder jurídico había delimitado el campo de la infancia normativa y discursivamente como un derecho que consistió, en el pasado, básicamente en el derecho social a la filiación y el establecimiento de las condiciones necesarias para desarrollarse como un ser autónomo.

Mas las situaciones sociopolíticas cambiantes generaron un desmantelamiento del Estado proveedor de políticas universales, producto de la crítica neoconservadora. Esto provocó desde los 70, y fundamentalmente en los 80, un cambio en el desempeño de las políticas sociales y económicas impactando en la realidad social latinoamericana.

Marcos Urcola pone de manifiesto cómo la crisis de los Estados se agudizó en la década de los 80, y se hicieron sentir los efectos de las políticas de ajuste. La crisis del Estado Social agudizó las condiciones de la infancia dando lugar al surgimiento de "nuevas" situaciones problemáticas como el trabajo infantil, el tráfico y venta de niños, la prostitución, las adicciones, la delincuencia infantojuvenil, la infancia afectada por conflictos armados y la problemática de la situación de calle infantil como indicadores de mayor exclusión social en los grandes centros urba-

nos latinoamericanos.

La visibilidad de la “cuestión infantil” trajo como contrapartida el desarrollo y creación de un amplio movimiento social alrededor de la promoción y defensa de sus derechos.

Ha surgido una nueva subjetividad infantil y, sobre ella -nos hace reflexionar Marcos Urcola-, se elaboran nuevas valoraciones en tono a lo que se considera justo y digno para los mismos.

Al reflexionar, concretamente en la situación Argentina sobre la percepción social de los derechos del menor, sobre el pasaje de una ley a otra y sus implicancias (materiales y simbólicas), sobre la realidad infantil, se manifiesta de un modo patente la resignificación de las representaciones sociales sobre los derechos de los (otros) niños/as, en tanto elaboraciones colectivas, temporo-espaciales, de lo que se considera que le corresponde éticamente a los otros (niños).

Tomando la perspectiva del Lloyd De Mause, es posible ver rápidamente la historia evolutiva de la infancia y de sus derechos (o ausencia de los mismos). Según el autor, este vínculo padres-hijos pasa al menos por seis etapas: infanticidio (antigüedad - siglo IV), abandono (siglos IV-XIII), ambivalencia (siglos XIV-XVII), intrusión (siglo XVIII), socialización (siglo XIX y mediados del siglo XX) y ayuda (a partir de mediados del siglo XX).

El investigador Urcola nos muestra magistralmente que hay una nueva subjetividad infantil y el análisis de las representaciones sociales y discursos que reivindican y reclaman por sus derechos públicos y privados (como una infancia protegida o una infancia peligrosa que debe ser vigilada) nos brinda la posibilidad de comprender las condiciones históricas en que emerge una nueva percepción social de los derechos del menor, percibido ahora como nuevo sujeto del derecho.

La nueva Ley Nacional de Protección Integral (28 de septiembre de 2005), en Argentina, expresa una nueva percepción de los sujetos del derecho, en este caso referido a los menores.

24.- El investigador argentino, Mario Secchi, se ha detenido en el análisis de un derecho fundamental: el derecho a la salud y seguridad en la vía pública. Su investigación ha partido del supuesto que todo ciudadano posee, actualmente, derecho a ser protegido y ser asistido por la Sociedad ante la pérdida de su salud; y derecho a no perder la salud por daños inflingidos por noxas previsibles y ciudadanos irresponsables.

El *trauma en la vía pública*, clásicamente llamado *accidente vial*, (hoy se propone, con un nuevo enfoque, llamarlo *la enfermedad trauma*) tiene una notable importancia si se considera que, en Argentina, acaece una muerte cada 15 minutos por trauma vial.

El investigador Mario Secchi hecho ver cómo se está desmitificando la idea de “accidente” vial, para tomar conciencia de la irresponsabilidad moral que se tiene en la mayoría de estos casos y en la necesidad de tomar conciencia para reivindicar el derecho emergente, que posee todo ciudadano, a la salud y seguridad en la vía pública.

El sondeo de opinión realizado, en este caso, entre 100 estudiantes de medicina, indica también otro aspecto real del problema del derecho: el lugar del otro en el sentido de responsabilidad de cada uno; la prioridad o secundariedad del otro. El 66% de esos estudiantes se siente inseguro en la vía pública. El 69% de los mismos no considera que su ciudad esté preparada para enfrentar esta epidemia. Solo el 50% estima contribuir a la seguridad de los otros.

26.- El perfil de la investigación realizada por el mexicano Ricardo Perfecto Sánchez y sus colaboradoras se ha centrado en el derecho a una educación para la paz. El proceso de educación implica una visión determinada del hombre y de la sociedad. Por ello, esta investigación ha partido de una consideración sobre la antropología filosófica integral, en un mundo desequilibrado en derechos humanos, desequilibrado en recursos y desequilibrado en población.

El carácter moral del proceso educativo desarrollará en los estudiantes las habilidades sociales que les permitirán relacionarse con los demás de una forma más humana, siempre y cuando esa educación tenga la perspectiva humanista, no la perspectiva utilitarista e informativa de la educación tradicional.

La educación no es la causa ni la solución de todos los problemas sociales, pero -como sostiene el Ian Harris, investigador de la pedagogía de la paz- el camino para establecer la paz es promover una disposición pacífica en la gente, para que ésta conduzca sus asuntos como pacificadores. Creando pequeñas islas de paz en medio de turbulentos océanos de violencia, es posible generar en las personas una orientación hacia el cuidado de otros, usando la compasión y comprensión, respetando la diversidad, buscando alternativas no violentas y mediando en los conflictos. Ésta es también una forma de tomar conciencia de los deberes y respon-

sabilidades que tenemos para con los otros.

En una visión cosmopolita del universo, cabe pensar a la educación como un proceso que prepara a ciudadanos de una sociedad civil mundial, en la cual no puede quedar ningún ser humano, ni colectividad sin ser reconocido como interlocutor válido.

El sondeo sobre la percepción social de la educación para el reconocimiento de los derechos del otro, indica que la educación en México, -tal como es percibida por los participantes en la encuesta, está formada para respetar los derechos del otro en un 64 por ciento, lo que resulta relativamente alentador. No obstante, cuando se trata de establecer una escala de valores y derechos, el derecho humano más importante para los interrogados fue, en un 37 por ciento, la libertad de religión y pensamiento; en un 27 por ciento el derecho a la vida; en un 21 por ciento el derecho a la seguridad; en un 7 por ciento el derecho a la familia; en un 5 por ciento el derecho al trabajo y finalmente sólo en un 3 por ciento el derecho a la educación. En un 10 % más se prefiere el derecho a una calidad de vida humana (con libertad de pensamiento y de creencias) que el derecho a la vida en sí misma.

Con relación al derecho que no se respeta en el “otro”, el 38 por ciento consideró prioritariamente que este derecho no respetado era el derecho a la libertad de religión y pensamiento así como a la seguridad.

Otra indicación de la importancia del derecho de los demás, como una condición moral, sobre toda condición económica, la refleja la respuesta a la pregunta 18: el 94 por ciento de las personas opinaron que la condición de riqueza de algunos ciudadanos **NO** les da ningún derecho de oprimir y explotar a los demás; y sólo el 6 por ciento respondió que **SÍ** tienen ese derecho sobre los individuos.

A modo de cierre

27.- La era posmoderna que hemos comenzados culturalmente a vivir, (después de las dos grandes y desilusionantes guerras mundiales, fabricadas en Europa, la zona culturalmente más prestigiosa), se presenta como una modernidad sin ilusiones.

No obstante, algunos hombres, -entre ellos podemos contar a los educadores y algunos pueblos originarios-, estiman tener en sus manos parte de la decisión de lo que desean ser, de lo que tolerarán que se haga, de la participación que exigirá tener.

28.- La posmodernidad nos enseña que el desequilibrio ha sido y es constante en el ser humano. Sin esperar, pues, el orden, la verdad o la justicia lograda, la tarea -aunque gigantesca- está presente.

Los seres humanos deben ya inevitablemente encontrarse y buscar, -a partir del mutuo respeto, priorizando al otro, y de las diferencias- una percepción social de un derecho crecientemente universalizable. Ya no se trata ni es suficiente hablar de tolerancia de los otros (los diversos, los indígenas, los pobres, etc.): la tolerancia es la actitud de quien se estima dueño de la verdad y sólo concede tolerar al diferente. Hoy la diversidad es percibida como un derecho emergente.

No se tratará ya de imponer el uno el derecho al otro; ni de separarnos para no encontrarnos en una imposible convivencia. El futuro reclamará la búsqueda de una percepción social del derecho del otro que sea *crecientemente universalizable* y aceptable porque, tarde o temprano, será *una visión inclusiva del otro, del diferente, del débil*; más allá del color o de las creencias provincianas; incluyente de lo común y de lo diverso sin que deje de ser común y diverso.

29.- ¿Por qué es importante tener conciencia de la percepción que la sociedad tiene del derecho si es posible que nada parezca cambiar aunque adquiramos ese conocimiento, como afirma S. Bauman?

La comprensión de que es hace que las cosas sean como son. Una percepción puede impulsar tanto a abandonar la lucha como a entrar en acción⁴⁵⁶. Sin nuevas ideas y percepciones no hay cambio racional y duradero posible. En general, el aumento de la toma de conciencia de derechos o injusticias en el ámbito de la conciencia individual puede llevar al incremento de la impotencia colectiva, en tanto los puentes entre la vida pública y la privada -como es la construcción del derecho- están desmantelados o ni siquiera se han construido, y no posibilitan la manera de traducir las preocupaciones privadas en temas de preocupación pública, o inversamente, de discernir en las preocupaciones privadas temas de la preocupación pública.

Al carecer de vías de canalización estables, nuestros deseos de asociación tienden a liberarse en explosiones aisladas y de corta vida, como todas las explosiones. Suele ofrecérsele salida por medio de carnavales de compasión y caridad, a veces a través de estallidos de hostilidad

⁴⁵⁶ BAUMAN, Zygmund. *En busca de la política*. Bs. As. Fondo de la cultura económica de Argentina, 2003, p. 10.

y agresión contra algún descubierto nuevo enemigo público, es decir, contra alguien al que la mayoría reconoce como enemigo privado, y en otras oportunidades por medio de un acontecimiento que provoca una adhesión explosiva, momentánea y mayoritaria. Pero es la organización legal la que da consistencia a la estructura social⁴⁵⁷.

30.- El principal instrumento empleado por la modernidad para establecer el código de elección fue la *educación*, como esfuerzo institucionalizado de instruir y entrenar a los individuos en el arte de utilizar su libertad de elección dentro de la agenda establecida por la legislación, proporcionando a los potenciales electores puntos de referencia y reglas de conducta, pero por sobre todo, valores que guíen sus elecciones. La educación cumple una función codificadora y ésta resultó primordial⁴⁵⁸.

El objetivo de la educación es inducir a los individuos a internalizar las normas que, de allí en más, guiarán sus comportamientos. La legislación establece la agenda dividiendo las opciones abstractas posibles en aquellas que están permitidas y aquellas que están prohibidas o son punibles. Y la educación cumple una función codificadora, dividiendo aún más el conjunto de opciones disponibles permitidas en opciones deseables aconsejables o acertadas y opciones indeseables, desaconsejadas y desacertadas. Cualquier desregulación, implica la limitación de las funciones reguladoras del Estado, aunque no necesariamente la desaparición ni la disminución de la regulación en sí. La educación tiene la tarea fundamental de generar el respeto por los derechos de los demás.

31.- El respeto por el otro rompe con la lógica del mercado. El código de elección es creado y recreado principalmente por las fuerzas del mercado. Nos insta a considerar que el mundo es un depósito de potenciales objetivos de consumo, alienta la búsqueda de satisfacciones y siguiendo los preceptos del consumo, alienta la búsqueda de satisfacciones e induce a los individuos a creer que dar satisfacción a sus deseos es la regla que orienta nuestras elecciones y el criterio regente de una vida válida y exitosa.

La capacidad potencial de gratificación de objetos y acontecimientos ocupa un lugar preeminente entre los valores hacia los cuales, según el entrenamiento recibido, los electores deben orientar sus prefe-

⁴⁵⁷ BAUMAN, Zygmund. *En busca de la política*. Op. Cit., p. 11

⁴⁵⁸ Idem, p. 82.

rencias. Sin embargo, la ampliación exitosa del código, poniendo a la persona como derecho subsistente, sitúa a las personas como autorreferentes, como fines en sí.

32.- Una sociedad con derechos, pero sin la percepción del derecho de los otros, indica que hemos entrado en una época "posdeóntica" en la cuál, que nuestra conducta se ha liberado -falsamente- de "los últimos vestigios de los opresivos deberes, mandamientos y obligaciones absolutas", deslegitimando la idea de autosacrificio para alcanzar ideales morales y para defender valores morales⁴⁵⁹.

Vivimos en un clima posmoderno en el cual la persona moral parece no poder derrotar la ambivalencia, solo aprender a vivir con ella. El arte de la moralidad solo puede ser el arte de vivir con la ambivalencia y tomar en nuestras propias manos la responsabilidad de la vida y sus consecuencias. No es fácil ser una persona moral y no sorprende que los sujetos reciban constantes ofrecimientos para liberarse de la responsabilidad moral y que éstos resulten seductores. Los ofrecimientos más populares resultan provenir del Estado y del mercado.

Lo que se tiende a percibir es la felicidad propia, la felicidad en la apropiación. No obstante, la propiedad sin la comunidad tiene cortos alcances, pues el hombre es necesariamente un ser social y no puede evitar actuar en relación a los demás, desde los cuales alcanza su dimensión humana. Lo contrario es solo atrofia y maquillaje⁴⁶⁰.

⁴⁵⁹ BAUMAN, Z. *Ética posmoderna*. Bs. As., S. XXI, 2004. p. 8.

⁴⁶⁰ Cfr. FURGALSKA, B. *Fedeltà all'umano. Responsabilità-per-l'altro nella filosofia di Emmanuel Lévinas*. Roma, Verso l'umano, 2000.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUSTÍN, S. *Opera*, en J. P. Migne (Ed) *Patrologia Latina*, Vol. 40, Paris, J. P. Migne, 1865 ss.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Derechos chuecos. Manual de capacitación en derechos humanos para maestros de primaria*. México: Amnistía Internacional, Sección Mexicana. s/a.
- ALESIO Robles, Vito. *La Convención Revolucionaria de Aguascalientes*, México, INHERM, 1989.
- ALONSO, J. Y J. M. RAMÍREZ. (Coords.). *La democracia de los de abajo en México*. México: La Jornada Ediciones, Consejo Electoral del estado de Jalisco y Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades/UNAM, 1997.
- ALTAMIRANO, C. (Edit.), *Términos críticos de sociología de la cultura*. Buenos Aires, Paidós, 2002.
- ALZATE PIEDRAHITA, M. V. “Concepciones e imágenes de la infancia”, en: *Revista de Ciencia Humanas* N° 28, Universidad Tecnológica de Pereira, Colombia, 2001, pp. 125-133. <http://www.utp.edu.co/-chumanas/revistas>.
- ALZATE PIEDRAHITA, M. V. “El ‘descubrimiento’ de la infancia: historia de un sentimiento”, en: *Revista de Ciencia Humanas* N° 30, Universidad Tecnológica de Pereira, Colombia, 2001. <http://www.utp.edu.co/-chumanas/revistas>.
- APEL, Karl-Otto. *Ética del discurso, democracia y derecho de gentes en INVENIO* (Rosario, Argentina), 2006, n° 17, pp. 19-26.
- APEL, Kart-Otto, CORTINA, A., de ZAN, J. y D. MICHELINI, Eds. *Teoría de la verdad ética del discurso*, México, Universidad Iberoamericana A. C. 1991.
- ARANDA FRAGA, F. *La teoría de la justicia en el estado natural y en el Estado político según Hobbes en Pensamiento*, 2005, n° 229.
- ARANDA, S. *Un movimiento estudiantil contra el neoliberalismo: UNAM 1999-2000*. México, UAEM, 2001.

- ARANDA, S. *Un movimiento obrero-popular independiente en México*. México, UAEM, 2001.
- ARFUCH, L. (Comp.) *Identidad sujetos y subjetividad*. Buenos Aires, Prometeo, 2002.
- ARFUCH, L. *El espacio biográfico. Dilemas de la subjetividad contemporánea*. Buenos Aires, Paidós, 2002.
- ARGUMEDO, A. *Los silencios y las voces en América Latina. Notas sobre el pensamiento nacional y popular*. Buenos Aires, Colihue, 2004.
- ARIÈS, P. "Infancia", en: *Revista de Educación*, N° 281, Madrid, 1986, pp. 5-17.
- ARIÈS, P. *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*. Madrid, Taurus, 1987.
- ARISTÓTELES. *Ética a Nicómaco*, Traducción de Pedro Simón Abril, [en línea], Biblioteca Electrónica. Caracas Venezuela, 2006 [citado 26-12-2006], Formato html, Disponible en internet: <http://www.analitica.com/bitblo/Aristoteles/nicomaco.asp>
- ARISTÓTELES. *Opera*, Berlín, edit. I. Bekker-O. Gigon, 1961.
- AUGÉ, M. *Los no lugares. Espacios del anonimato*. Barcelona, Gedisa, 1999.
- BAQUERO, R.; NARDOWSKI, M. "¿Existe la infancia?", en: *Revista IICE: "Escuela y construcción de la infancia"*, N° 4, Año 3, julio 1994, pp. 61-66.
- BÁRCENA, F. *El oficio de la ciudadanía*. Barcelona, Paidós, 2003.
- BASTIDA, M. *500 años de resistencia: los pueblos indios de México en la actualidad, hacia la creación de un cuarto piso de gobierno*. México, UAEM. 2001.
- BAUMAN, Z. *Vidas desperdiciadas. La modernidad y sus parias*. Buenos Aires, Paidós, 2006.
- BENHBIB, S. *El ser y el otro*. Barcelona, Gedisa, 2006.
- BERGER, P.; LUCKMANN, T. *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires, Amorrortu, 1968.
- BESTTISTINI, O. R. (Comp.), *El trabajo frente al espejo. Continuidades y rupturas en los procesos de construcción identitaria de los trabajadores*. Buenos Aires, Prometeo, 2004.
- BEUCHOT, Mauricio. *Derechos Humanos Iuspositivismo y Iusnaturalismo*. México, UNAM, 1995.

- BIANCHI, M. C. (Comp.) *El derecho y los chicos*. Buenos Aires, Espacio, 1995.
- BIDART CAMPOS, Germán. "Algo sobre el derecho a la vida", *La Ley* 1983 A, pág. 702.
- BIDART CAMPOS, Germán. *Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Bs. As., Ediar, 1995, tomo I-III.
- BIDART CAMPOS, Germán: *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*. Bs. As., Ediar, 2000, 2001 y 2002 (3 volúmenes).
- BLEICHMAR, S. "La Infancia y la Adolescencia ya no son las mismas", seminario dictado el Jueves 4 de octubre de 2001, en: DIPLOMATURA SUPERIOR DE POSTGRADO: *Curriculum y prácticas escolares en contexto*. FLACSO, 2002.
- BLEICHMAR, S. "Modos de concebir al otro" en: revista *El Monitor de la Educación* N° 4, Buenos Aires, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, Septiembre 2005, pp. 34-35.
- BLEICHMAR, S. *Dolor país*. Buenos Aires, Libros del Zorzal, 2002.
- BOBBIO, N. *El futuro de la democracia*. México, FCE, 2004.
- BOBBIO, N. *Estado, Gobierno y Sociedad: por una teoría general de la política*. México, FCE, 1994.
- BOBURG, Felipe. "La rehabilitación ontológica de la percepción" en *Revista de Filosofía*, México, Universidad Iberoamericana, 1995, Año 28, no. 83, pp. 117-136.
- BOBURG, Felipe. "Percepción y realidad" en *Revista de Filosofía*, México, Universidad Iberoamericana, 1991, Año 24, no. 72, pp. 219-229.
- BOGGIANO, Antonio. *Por qué una teoría del Derecho*. Bs. As., Abeledo Perrot, 1992.
- BOLAÑOS GUERRA, Bernardo. *El derecho a la Educación*. México, ANUIES, Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior. 1996.
- BORDA, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil, Parte General*". Buenos Aires, Perrot, 1991, tomo I, 10ª edición.
- BOURDIEU, P. *Cuestiones de sociología*. Madrid, Istmo, 2000.
- BOUTROS-GHALI, B. "Prólogo", en Consejo Indígena Estadounidense de Nueva York. 1995. *La Voz de los pueblos Indígenas. Con el Proyecto de la Declaración de los Derechos de los pueblos Indígenas*. Barcelona: PLENUM/Madre Tierra. 1995.
- BOUTROS-GHALI, B. "Prólogo", en Consejo Indígena Estadounidense

- de Nueva York. 1995. *La Voz de los pueblos Indígenas. Con el Proyecto de la Declaración de los Derechos de los pueblos Indígenas*. Barcelona, PLENUM/Madre Tierra, 1995.
- BUGOSSI, Tomaso *El Evidente Velado. Metafísica Antrópica y Hermenéutica*. Trad. de Carlos Daniel Lasa y Susana Magdalena María Broggi de Lasa, Villa María, Argentina, ET-ET Convivio filosófico ediciones, 1996.
- BUGOSSI, Tomaso, *Lo spazio del dialogo*. Villa Maria, Argentina, ET-ET Convivio Filosófico Ediciones, 2006.
- BUGOSSI, Tomaso. *Dialogo e organicità del sapere*. Genova, Edicolors Publishing, 2002.
- BUGOSSI, Tomaso. *El Evidente Velado: Metafísica antrópica y hermenéutica*, Argentina, Convivio Filosófico, 1996.
- BUGOSSI, Tomaso. *Filosofia e comunicazione*. Genova, Colors Edizioni, 1998.
- BUGOSSI, Tomaso. *Interioridad y Hermenéutica*, Argentina, Ediciones Gladius. 1996
- BUGOSSI, Tomaso. *Interioridad y Hermenéutica*. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Gladius, 1996.
- BUGOSSI, Tomaso. *Interiorità ed ermeneutica*, Roma, Italia, Japadre Editore, 1994.
- BUGOSSI, Tomaso. *L'Evidente Velato*, Genova, Colors Edizioni, 1999.
- BUGOSSI, Tomaso. *La formazione antropica*, Genova, Edicolors Publishing, 2003.
- BUGOSSI, Tomaso. *Metafísica Antrópica*, Rosario, Argentina, Cerider, 2006.
- BUGOSSI, Tomaso. *Metafísica del hombre y filosofía de los valores según Michele Ferico Sciacca*. Trad. de Ricardo Perfecto Sánchez, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1996.
- BUGOSSI, Tomaso. *Metafísica dell'uomo e filosofia dei valori in M. F. Sciacca*. Genova, Studio Editoriale di Cultura, 1990.
- BUGOSSI, T. *Metafísica antrópica*. Rosario, Et- Et- Convivio Filosófico, 2006.
- BURGOA Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, México, edit. Porrúa, 1999.
- BUSSO, Eduardo. *Código Civil Anotado*. Bs. As., Ediar, 1958, tomo I.
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Argentina, Heliasta S.R.L., 1989, (Tomo III D-E).

- CAGGIANO, S. *Fronteras múltiples: reconfiguración de ejes identitarios en migraciones contemporáneas a la Argentina*. Buenos Aires, Cuadernos IDES, 2003.
- CAMPILLO Sáinz, José. *Derechos Fundamentales de la Persona Humana. Derechos Sociales*, México, CNDH, 1995.
- CANGUILHEM, G. *El conocimiento de la vida*. México, Siglo XXI, 1971.
- CARLI, S. (Comp.) *La cuestión de la infancia. Entre la escuela, la calle y el shopping*. Buenos Aires, Paidós, 2006.
- CARLI, S. "Historia de la infancia: una mirada a la relación entre cultura, educación, sociedad y política en Argentina", en: revista *IICE: "Escuela y construcción de la infancia"*, N° 4, Año 3, julio 1994, pp. 3-11.
- CARLI, S. "La infancia como construcción social", en: CARLI, S. (Comp.) *De la familia a la escuela. Infancia, socialización y subjetividad*. Buenos Aires, Santillana, 1999, pp. 11-39.
- CARLI, S. "La niñez de la nación al mundo. Escolaridad pública, cultura infantil e imaginarios políticos en la Argentina. 1950-1990", ponencia en: *Cuartas Jornadas de Investigación de la Cultura*. UBA, Facultad de Ciencias Sociales, Instituto Gino Germani, 16 al 18 de Noviembre de 1998.
- CARLI, S. *Niñez, pedagogía y política. Transformaciones de los discursos acerca de la infancia en la historia de la educación argentina entre 1880 y 1955*. Buenos Aires, Miño y Dávila, 2002.
- CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*, México, edit. Porrúa, 1998, p. 31-32.
- Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 2 de septiembre de 2004.
- Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cumplimiento de la sentencia, 4 de julio de 2006.
- Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (caso de los "niños de la calle")*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 19 de noviembre de 1999.
- Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (caso de los "niños de la calle")*. Reparación Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 26 de mayo de 2001.

- Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (caso de los “niños de la calle”)*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cumplimiento de la sentencia, 14 de junio de 2005.
- CASTEL, R. *La metamorfosis de la cuestión social*. Buenos Aires, Paidós, 1997.
- CASTELLANO, A. y G. LÓPEZ Y RIVAS. “Autonomías y movimiento indígena en México, debates y desafíos” en *Alteridades. Estado nacional, autodeterminación y autonomías*. 1997. Año 7, núm. 14. UAM-I.
- CEIRANO, V. “Las representaciones sociales de la pobreza. Una metodología de estudio” en: *Cinta de Moebio* N° 9, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile, noviembre 2000.
- CHARTIER, Roger. *Espacio público, crítica y desacralización en el siglo XVIII*. Barcelona, Gedisa, 1995.
- CHIHU, A. (Coord.) *El “Análisis de los marcos” en la sociología de los movimientos sociales*. México, Porrúa/CONACYT/UAM, 2006.
- CISNEROS SOSA A. *Crítica de los movimientos sociales. Debate sobre la modernidad, la democracia y la igualdad social*. México, Miguel Ángel Porrúa Editor- Universidad autónoma Metropolitana. Azcapotzalco. 2001.
- CIURO CALDANI, Miguel Ángel. *Lecciones de Filosofía del Derecho Privado*. Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2003.
- CIURO CALDANI, Miguel Ángel: *Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho – Historia jusfilosófica de la jusfilosofía*, (4 volúmenes), Fundación de Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1991-1994.
- COLECCIÓN DE JURISPRUDENCIA: “Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Bs. As.
- COLMEIRO, J. *Memoria histórica e identidad cultural. De la postguerra a la postmodernidad*. Barcelona, Anthropos, 2005.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos, México*, CNDH, 1991, (Colección Clásicos tomo 2).
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos, de la Constitución Vigente hasta nuestros días*, México, CNDH, 1993 (Tomo I).
- CONILL, Jesús. “El ideal de paz en el humanismo ético de Kant”. En *Kant: la paz perpetua, doscientos años después*. Vicent Martínez Guzmán editor. España, Nau Llibres. 1997.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2004. [http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/3.htm?s=\(01/08/07\)](http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/3.htm?s=(01/08/07))
- CONTRERAS, Nieto Miguel Ángel. *El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2001.
- CONVENCIÓN Internacional de los Derechos del Niño, Naciones Unidas, 1989.
- CONVENIO sobre las peores formas de trabajo infantil, Naciones Unidas, 1999.*
- CORREA, C. y DUSCHATZKY, S. *Chicos en banda. Los caminos de la subjetividad en el declive de las instituciones*. Bs. As., Paidós, 2002.
- CORREA, C.; LEWKOWICZ, I. *¿Se acabó la infancia? Ensayo sobre la distinción de la niñez*. Buenos Aires, Lumen-Hmanitas, 1999.
- CORREA, C.; LEWKOWICZ, I. *Pedagogía del aburrido. Escuelas Destituidas, familias perplejas*. Buenos Aires, Paidós, 2005.
- CORTE INTERAMERICANA de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva O.C. 17/2002 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 28 de agosto de 2002.
- CORTÉS RODAS, F. *Justicia global, derechos humanos y responsabilidad*. Barcelona, Anthropos, 2007.
- CORTINA, Adela. *El quehacer ético. Guía para la educación moral*. Madrid, Santillana. 1996.
- CORTINA, Adela. *Ética*. Madrid, Ediciones Akal, S. A., 1996.
- COSTA, M.; GAGLIANO, R. “Las infancias de la minoridad” en: DUSCHATZKY, S. (Comp.) *Tutelados y asistidos*. Buenos Aires, Paidós, 2000.
- DABOVE CARAMUTO, María Isolina y otros. *Derecho de la Ancianidad*. Rosario, Juris, 2006.
- DAROS, W. *En la búsqueda de la identidad personal*. Rosario, UCEL, 2006.
- DAROS, W. *La filosofía posmoderna. ¿Buscar sentido hoy?*. Rosario, CONICET-CERIDER, 1999.
- DAROS, W. *Protestantismo, Capitalismo y Sociedad Moderna*. Rosario, UCEL, 2005.
- DAROS, W. *Thomas Hobbes. Los derechos naturales y civiles, y la educación* en LOGOS. 2007, n° 104, pp. 11-52.
- DAROS, W. *Tras las huellas del pacto social* en *Enfoques*, 2005, Año

- XVII, nº 2, pp. 5-54.
- DECLARACIÓN de los derechos del niño, Naciones Unidas, 1959.
- DEGIOVANNI, H. *El derecho al desarrollo como derecho humano en Pensamiento jurídico*, 2006, nº 2, pp. 33-39.
- DI TELLA, T. S. (Sup.), *Diccionario de ciencias sociales y políticas*. Buenos Aires, Emecé, 2001.
- DÍAZ, Müller Luis. *Manual de Derechos Humanos*, México, 1992.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Madrid, Espasa, 1992, Tomo 2
- DIRECTRICES de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). Naciones Unidas, 1990.
- DOEGE, T. C. "An injury is no accident" en *N. Engl. J. Med.* 1978, Vol. 298, pp. 509-510.
- DOEGE, T. C. "Eschewing accidents" en *JAMA* 1999, Vol. 282, p. 427.
- DONNELLY, Jack. *Derechos Humanos Universales*. México, edit. Gernika, 1994.
- DOS SANTOS, T. *El concepto de clases sociales*. México, Quinto Sol, 1983.
- DURKHEIM, E. *El suicidio*. Buenos Aires, Bitácora, 2000.
- DURKHEIM, E. *La división social del trabajo*. Tomos I y II, Barcelona, Planeta-De Agostini, 1985.
- DURKHEIM, E. *Las reglas del método sociológico*. Buenos Aires, La Nave de los Locos, 2002.
- DUSCHATZKY, S. (Comps.). *Tutelados y asistidos. Programas sociales, políticas públicas y subjetividad*. Buenos Aires, Piados, 2000.
- DWORKIN, R. *Los derechos en serio*. Barcelona, Planeta-Agostini, 1993.
- EKMEDKJIAN, Miguel Ángel. *De nuevo sobre el orden jerárquico de los derechos civiles*. Bs. As., El Derecho, Tomo 144.
- EKMEDKJIAN, Miguel Ángel. *Tratado de Derecho Constitucional*. Bs. As., Depalma, 1995, III.
- ERBETTA, D.; FRANCESCHETTI, G. *Cuaderno docente de casos prácticos, jurisprudencia relevante y textos sugeridos*. Rosario, UNR, 2003.
- ETZIONI, Amitai. *La nueva regla de oro. Comunidad y moralidad en una sociedad democrática*. Bs. As., Paidós, 1999.
- EVANS, L. "Medical accidents: no such thing?" en *BMJ* 1993, Vol. 307, pp. 1438-1439.

- FAYT, Carlos. *Los derechos humanos, el poder mediático, político y económico – su mundialización en el siglo XX*. Bs. As., La Ley, 2001.
- FAYT, Carlos. *Nuevas fronteras del Derecho Constitucional. La dimensión político institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Bs. As., La Ley, 1995.
- FERNÁNDEZ, Alfonso (Ed.). *Educando para la paz: nuevas propuestas*. Universidad de Granada, EIRENE. 1997.
- FERNÁNDEZ, I.; PAEZ, D.; URILLOS, S.; ZURIETA, E. (Coords.), *Psicología social, cultura y educación*. Madrid, Pearson, 2004.
- FERNÁNDEZ, José Enebral. “La intuición y los directivos” Asociación Española de Coaching y Consultoría de Proceso [http://www. Psicologiaonline.com/colaboradores/jenebral/intuicion.shtmls.\(12/07/07\)](http://www.Psicologiaonline.com/colaboradores/jenebral/intuicion.shtmls.(12/07/07))
- FERRAJOLI, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, Trotta, 2001.
- FERRATER MORA, J. *Diccionario de filosofía*. Tomos I, II, III y IV. Barcelona, Ariel, 1994.
- FISAS Armengol, Vicenc. *Introducción al estudio de la paz y los conflictos*. Barcelona, Lerna, 1987.
- FOLEY, D. “El indígena silencioso como producción cultural” en: LEVINSON, B.; FOLEY, D.; HOLLAND, D. *The cultural production of the educated person. Critical ethnographies of schooling and local practice*. State University of New York, 1996.
- FOUCAULT, M. “El sujeto y el poder” en: *Revista Mexicana de Sociología* Nº 3, 1988.
- FOUCAULT, M. *Hermenéutica del sujeto*. Madrid, Altamira, 1986.
- FOUCAULT, M. *Microfísica del poder*. Madrid, Las Ediciones de La Piqueta, 1992.
- FOUCAULT, M. *Vigilar y castigar*. México, Siglo XXI, 1976.
- FRAILÉ, Guillermo. *Historia de la filosofía. Del Humanismo a la Ilustración*. Siglos XV-XVIII, t. III, Madrid, B.A.C., 1966, pp. 735-739 y 935-940.
- FRIEDMAN, J. *Identidad cultural y proceso global*. Bs. As., Amorrortu, 2001.
- GADEA, C.A. *Acciones colectivas y modernidad global. El movimiento neozapatista*. México: Universidad Autónoma del Estado de México. 2004.
- GALLI BASUALDO, Martín. “Habeas data - peculiaridades de su constitucionalización”, en: BADENI, Gregorio (Dir.) y otros. *Nuevas pers-*

- pectivas en el Derecho constitucional*. Bs. As., Ad Hoc, 2001, pág. 342.
- GALTUNG, Johan. “Los fundamentos teóricos de los estudios sobre la paz”. En *Presupuestos teóricos y éticos sobre la paz*. Ana Rubio, editora. Universidad de Granada. 1993.
- GALTUNG, Johan. *Investigaciones teóricas, Sociedad y cultura contemporáneas*. Madrid, Tecnos. 1995.
- GAMSON, W. *Talking politics*. Cambridge: Cambridge University Press. 1992.
- GARCÍA CANCLINI, N. *Diferentes, desiguales y desconectados*. Barcelona, Gedisa, 2004.
- GARCÍA MÉNDEZ, E. “Prehistoria e historia del control social-penal de la infancia: política jurídica y derechos humanos en América Latina”, en: *Ser niño en América Latina*. Buenos Aires, UNICRI, Galerna, 1991.
- GARCÍA MÉNDEZ, E. *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Tacro, Colombia, UNICEF, 1997.
- GARCÍA MÉNDEZ, E. La Convención Internacional de los Derechos del Niño y las políticas públicas. Bogotá, UNICEF, 1995.
- GARCÍA MÉNDEZ, E., “Prehistoria e historia del control social-penal de la infancia: política jurídica y derechos humanos en América Latina” en: *Ser niño en América Latina*. Buenos Aires, UNICRI, Galerna, 1991.
- GELLNER, E. *Condiciones de la libertad. La sociedad civil y sus rivales*. Barcelona, Paidós, 1996.
- GERMANI, G. *Política y sociedad en una época de transición*. Buenos Aires, Paidós, 1965.
- GIDDENS, A. *El Capitalismo y la moderna teoría social*. Barcelona, Gráfica, 1994.
- GIDDENS, A. *Modernidad e identidad del yo*. Barcelona, Península, 1997.
- GIDDENS, A. *Sociología*. Madrid, Alianza, 2001.
- GIMNSON, A. *La nación y sus límites*. Barcelona, Gedisa, 2003.
- GIRASEK, D. C. “How members of the public interpret the word accident” en *Injury Prevention*, 1999, Vol. 5, pp. 19-25.
- GOFFMAN, E. *Estigma*. Buenos Aires, Amorrortu, 1970.
- GOFFMAN, E. *La presentación de la persona en la vida cotidiana*. Bue-

- nos Aires, Amorrortu, 1988.
- GOLDSCHMIDT, Werner. "El régimen de justicia", en A.A.V.V. *Estudios de Derecho*. Rosario, Molachino, 1964.
- GOLDSCHMIDT, Werner. *Introducción filosófica al derecho*. Bs. As., Depalma, 1996.
- GONZALEZ, H. *Historia crítica de la sociología Argentina*. Buenos Aires, Colihue, 2000.
- GORDILLO, Agustín. "La supranacionalidad operativa de los derechos humanos en el derecho interno", en: A.A.V.V.: "Derechos y Garantías en el Siglo XXI" (Directores: Aída Kemelmajer de Carlucci y Atilio López Cabana). Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1999.
- GOZAÍNI, Osvaldo. *Derecho Procesal Constitucional. Amparo*. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2004.
- GRASSI, E. (Coord.) *Las cosas del poder. Acerca del Estado, la política y la vida cotidiana*. Buenos Aires, Espacio, 1996.
- GRAVANO, A. *Antropología de lo barrial*. Buenos Aires, Espacio, 2004.
- GRIMA, J. M.; LE FUR, A. *¿Chicos de la calle o trabajo chico? Ensayo sobre la función paterna*. Buenos Aires, Lumen / Humanitas, 1999.
- GRIMA, J. M.; LE FUR, A. *¿Chicos de la calle o trabajo chico?.* Buenos Aires, Lumen-Humanitas, 1999.
- HABERMAS, J. "Desarrollo de la moral e identidad del "yo". En *Conciencia moral y acción comunicativa*. Barcelona, Península. 1985.
- HABERMAS, J. *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*. Barcelona, Paidós, 1999.
- HABERMAS, Jürgen. *La ética del discurso y la cuestión de la verdad*, España, Ediciones Paidós, S.A. 2003.
- HAHN, A. *Konstruktoren des selbst der welt und der geschichte. Aufsätze zur kultursoziologie*. Frankfurt, a M (Suborkamp), 2000.
- HARRIS, Ian. "Principles of peace pedagogy". En *Peace pedagogy*. Dossier, Master Internacional en Estudios para la paz y el Desarrollo. Castellón, 1995.
- HARVEY, D. *Spaces of Hope*. Great Britain : The Cromwell Press, 2000.
- HERNÁNDEZ N. L. "Oaxaca: emergencia étnica y recomposición política", en *Viento del Sur*. No. 9, 1997. México, 1997.
- HERNÁNDEZ, S. et. al. *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill. 2ª. Ed. 1991.
- HERNÁNDEZ, Sánchez José Luis. *Monografía sobre Derechos Huma-*

- nos, México, Comisión de Derechos Humanos de la LVII Legislatura, 2000
- HERSH, R., PAOLITO, D. y REIMER, J. *El crecimiento moral. De Piaget a Kohlberg*. Madrid, Narcea, 1984.
- HESSEN, Johan. *Teoría del conocimiento*. México, Editores Mexicanos Unidos S.A. 1983.
- HIRSCHMANN, Pablo. "La igualdad y la reforma constitucional de 1994", en BADENI, Gregorio (Dir.) y otros. *Nuevas perspectivas en el Derecho Constitucional*. Bs. As., Ad Hoc, 2001.
- IANNI, O. *La sociedad global*. México, Siglo XXI, 1998.
- IBARRA, P. y TEJERINA, B. *Los movimientos sociales. Transformaciones políticas y cambio cultural*. Madrid, Trotta, 1998.
- INSTITUTE OF MEDICINE. "Reducing the burden of injury. Advancing prevention and treatment" en BONNIE, R; FULCO, C; LIVERMAN, C (Eds). *Committee on Injury Prevention and Control. Division of Health Promotion and Disease Prevention*. Washington DC, National Academy Press, 1999.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*. México, 1997
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, edit. Porrúa, 1998.
- INSTITUTO NACIONAL DE GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, 2006. "Indicadores seleccionados sobre la población hablante de lengua indígena, 1950 a 2005", <http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/rutinas/ept.asp?t=mlen01&c=3325> (13/07/07)
- JALALI RABBANI, Martha. *La educación para la ciudadanía mundial*. México, UAEM. Universidad autónoma del Estado de México. 2001.
- JIMÉNEZ, M. *Análisis de la participación de la mujer indígena desde los marcos de acción colectiva en el movimiento del Ejército Zapatista de Mujeres por la Defensa del Agua*. Tesis profesional, Licenciatura en Psicología México: Centro Universitario de Ixtlahuaca, A. C., 2004.
- JUSTO LÓPEZ, Mario. *Manual de derecho político*. Bs. As., Kapelusz, 1973.
- KATZ, F. (Comp.) *Revuelta, rebelión y revolución. La lucha rural en México del siglo XVI al siglo XX*. México: Era. Tomo 1, 1999.
- KELSEN, Hans. *La teoría pura del derecho*. Bs. As., 1946.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: *Derechos y Garantías en el Si-*

- glo XXI, ed. Rubinzal Culzoni, 1999.
- KERLINGER F. Y M. *investigaciones del comportamiento, Métodos de investigación en Ciencias Sociales*, México, Mc Graw Hill, 2001.
- KLANDERMANS, B. "La construcción social de la protesta y los campos pluriorganizativos. En E. Laraña y J. Gusfield (Eds.): *Los nuevos movimientos sociales. De la ideología a la identidad*. Madrid, Centro de investigaciones Sociológicas. 1994, pp. 183-219.
- KOHLBERG, L. *Psicología del desarrollo moral*. Bilbao, Descleé de Brouwer, 1992.
- KOLBERG, L. "Estadios morales y moralización. *El enfoque cognitivo-evolutivo*" en *Infancia y aprendizaje*. Barcelona, Fontanella, 1982.
- KOLHBERG, K. *Desarrollo moral*. En D. Sills (Ed.), *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*. Bilbao, Aguilar, 1974, (Vol. 7, pp. 222-232).
- LACLAU, E. *La razón populista*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- LAFER, Celso. *La Reconstrucción de los Derechos Humanos, Un Diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- LARAÑA, E. y GUSFIELD, J. *Los nuevos movimientos sociales: De la ideología a la identidad*. Madrid, CIS, 1994.
- LEÓN-PORTILLA, M. *Pueblos originarios y globalización*. México, El Colegio Nacional. 1997.
- LÉVINAS, Emmanuel. "Fuera del sujeto". Madrid, 1997. Publicado en la colección *L'indivisibilité des droits de l'homme*, Fribourg, Éditions universitaires, 1982.
- Ley de Patronato de Menores N° 10.903. Argentina, 1919.
- Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061. Argentina, 2005.
- Ley N° 22.278 del Régimen Penal de la Minoridad. Argentina, 1980.
- LINARES QUINTANA, Segundo. *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado*. Bs. As., Alfa, 1956, tomo II.
- LIND, G., HARTMANN, H. A. y WAKENHUT, R. (Eds.). *Moral development and the social environment*. Chicago, Precedent Publishing. 1985.
- LOBETO, C. "La ciudad: escenario-espacio de las luchas sociales" en: *1º Congreso Latinoamericano de Antropología*. Rosario, Escuela de Antropología, Facultad de Humanidades y Artes, UNR, Julio 2005.

- LOIMER, H.; IUR, M.; GUARNIERI, M. “*Accidents and Acts of God: A History of the Terms*” en *Am. J. Public Health*. 1996, Vol. 86, p. 101.
- LÓPEZ, B. *Legislación y derechos indígenas en México*. México. Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, A. C.; Ediciones Casa Vieja/La Guillotina; Red-es; Centro de Estudios Antropológicos, Científicos, Artísticos, Tradicionales y Lingüísticos “Ce-Acatl” A. C., 2002.
- LÓPEZ FRANCO y PADÍN F. (Eds.). *Desafíos a la Ética. Ciencia, tecnología y sociedad*, Madrid, Narcea, S. A. de Ediciones, 1997.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, Mario (Dir.) *Enciclopedia de paz y conflictos. A-K*. Universidad de Granada: EIRENE, 2004.
- LUCKMAN, T. *Construcción de identidades en sociedades pluralistas*. Conferencia en coloquio internacional, Buenos Aires, Instituto Goethe, 2005.
- LUHMANN, Niklas. *El derecho de la sociedad*. Barcelona, Herder, 2005.
- MADRID, Hurtado Miguel de la. *Estudios de Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 1980.
- MANGIONE MURO, M. *La consideración jurídica de la infancia*. Cuaderno Académico, Unidad 2, Residencia de Minoridad y Familia, Universidad Nacional de Rosario, 2006.
- MANGIONE MURO, M. *Políticas públicas de infancia - adolescencia*. Cuaderillo Académico N° 4, Residencia de Minoridad y Familia, Universidad Nacional de Rosario, 2006.
- MARCOS. *Desde las montañas del Sureste mexicano, (cuentos, leyendas y otras postdatas del Sup Marcos)*. México, Plaza y Janés. 1999.
- MARTEHIKIAN, Eduardo. *La responsabilidad pública. Análisis de la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema*. Bs. As., Ábaco, 2001.
- MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicent (Ed.) “La agenda de Investigación para la paz en los años 90” de Mariano Aguirre, en *Teoría de la paz*. Valencia, Nau Libres, 1995.
- MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicent. *La Educación para la paz. Una perspectiva de la filosofía del discurso y la comunicación*. México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1996.
- MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicent. *Podemos hacer las paces*. Madrid, Desclée De Brouwer. 2005.
- MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicent. *Podemos hacer las paces. Reflexiones éticas tras el 11-S y el 11-M*. España, Desclée de Brouwer, 2005.

- MARTÍNEZ, V. R. *Movimiento popular y política en Oaxaca: 1968-1986*. México, CNCA. 1990.
- MARX, K. *El capital. Crítica de la economía política*. México, Fondo de Cultura Económica, 1995, Tomo III.
- MARX, K. *El dieciocho brumario de Luis Bonaparte*. Buenos Aires, Pluma y Papel, 2003.
- MARX, K. *Introducción general a la Crítica de la Economía Política*. Córdoba, Cuadernos de Pasado y Presente, 1973.
- MARX, K.; ENGELS, F. *La ideología alemana*. Buenos Aires, Pueblos Unidos, 1985.
- MATÍAS A. M. "Prevención y manejo de conflictos desde la perspectiva indígena", en *Ce-Acatl Revista de la Cultura de Anáhuac*. Num. 99, noviembre de 1998. México. pp. 32-36.
- MATO D. (Coord.) *Políticas de identidades y diferencias sociales en tiempos de globalización*. Caracas, FACES - Universidad Central de Venezuela, 2003.
- MELLADO, Violeta. "Régimen legal de la violencia contra la mujer", en *Revista del Colegio de Abogados de Rosario*, agosto de 1999, pág. 18.
- MELUCCI, A. "Las teorías de los movimientos sociales", en *Estudios políticos. Teoría de los movimientos sociales*. Vol. 4, México, 1987, octubre 1985-marzo 1986.
- MELUCCI, A. *Acción colectiva, vida cotidiana y democracia*. México, El Colegio de México, 2002..
- MENÉNDEZ, E. *La parte negada de la cultura. Relativismo, diferencias y racismo*. Barcelona, Bellaterra, 2002.
- MERTON, R. *Teoría y estructura social*. México, Fondo de Cultura Económica, 1964.
- MESA HERRERA, Paulo César. "Sensación y percepción" en Monografias.com.<http://www.monografias.com/trabajos7/sepe/sepe.shtml>. (10/07/07).
- MICHALLSEN, S.; JONSON, D. *Teoría de la frontera*. Barcelona, Gedisa, 2003.
- MIGLIORE, Joaquin. *Reflexiones en torno al concepto de sociedad civil en Valores en la sociedad industrial*, (Bs. As.) 2005, n° 62, pp. 11-24.
- MORALES, P. *Pueblos indígenas, derechos humanos e interdependencia global*. México, Siglo XXI, 2001.
- MORELLO, Augusto. *El derecho ante el comportamiento de la gente (la mala intención)*, *Doctrina Judicial 2000*. Bs. As., La Ley, 2000, tomo

- II. MORELLO, Augusto M.: "El derecho justo y las garantías constitucionales", en A.A.V.V.: *Derechos y Garantías en el Siglo XXI* (Directores: Aída Kemelmajer de Carlucci y Atilio López Cabana), Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1999, pág. 383.
- MUÑOZ, Blanca. *Modelos culturales. Teoría sociopolítica de la cultura*. Barcelona, Anthropos, 2005.
- MURILLO, S. (Coord.), *Sujetos a la incertidumbre: Transformaciones sociales y construcción de subjetividad en la Buenos Aires Actual*. Buenos Aires, Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos, 2002.
- MUSACCHIO, H. *Diccionario enciclopédico de México*. México, Andrés León editor, 1989. Tomo 2, 4.
- NACIONAL RESEARCH COUNCIL. *Accidental Death and Disability. The Neglected Disease of Modern Society*. Washington, D.C. National Academic Press, 1966.
- NARANJO, R. *La biblioteca popular Constancio C. Vigil*. Rosario, De Aquí a la Vuelta, 1991.
- NAVARRETE, M. Tarcisio, *et. al. Los Derechos Humanos al Alcance de Todos*. México, Diana y Comisión de derechos Humanos del Distrito Federal, 2000.
- NEIRA, J, "Sistemas de Trauma. Propuesta de organización" en *Revista Argentina de Neurocirugía*, Primera Parte, 2004, Vol. 18, pp. 20-32. Segunda parte, 2004, Vol. 18, pp. 65-84.
- NINO, C. *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona, Gedisa, 1997.
- NINO, Carlos Santiago. *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. Bs. As., Astrea, 1981.
- NOZIGLIA, Analiza. *Contemplazione: la Metafisica Antropica*. Villa María, ET-ET Convivio Filosófico Ediciones, 2006.
- OFICINA DE REPRESENTACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, <http://indigenas.presidencia.gov.mx/index.html> (15/04/01).
- ORGAZ, Arturo. *Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales*. Córdoba, Assandri, 1952.
- ORTÍ, A. "La confrontación de modelos y niveles epistemológicos en la génesis e historia de la investigación social", en Delgado, J. y Gutiérrez, J. (Coords.). *Métodos y técnicas cualitativas de investigación en ciencias sociales*. España, Síntesis, 1995.
- PADILLA, M. Miguel. *Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías*

- II. Argentina, edit. Abeledo-Perrot, 1996.
- PADILLA, Miguel. *Lecciones sobre derechos humanos y garantías*. Bs. As., Abeledo-Perrot, 1995, tomo I.
- PASET, J. L. *Ciencia y marginación. Sobre negros, locos y criminales*. Barcelona, Crítica, 1983.
- PASTORINO, Leonardo. "El daño ambiental en la ley 25.675" en *Lexis Nexis* del 16/06/2004, pág. 10.
- PEGORARO, J. S. "Derecha criminológica, neoliberalismo y política penal" en: *Revista Delito y sociedad*, N° 14/15, Santa Fe, UNL-UBA, 2001.
- PÉREZ Luño, Antonio-Enrique (coordinador) *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 1996.
- PEREZ MONCUNILL, E. *La teoría de las clases en K. Marx*. Rosario, Documento de Cátedra Sociología I, Fac. de Ciencia Política y RR. II. – UNR, 2004.
- PIAGET, J. (1932) *El criterio moral en el niño*. Barcelona, Fontanella, 1985.
- PICK, SUSAN Y LOPEZ, Ana. *Cómo investigar en Ciencias Sociales*. México, Trillas, 1995.
- PILOTTI, F. "Crisis y perspectivas del Sistema de Bienestar Infantil en América Latina", en: *Infancia en riesgo social y políticas sociales en Chile*, Montevideo, I.I.N., 1994, p. 15.
- POOLE, G. "A plea for prevention" en *J. Trauma*. 1998, Vol, 45, p. 394.
- QUIROGA, H. y otros (Comp.). *Filosofía de la ciudadanía. Sujeto político y democracia*. Rosario, Homo Sapiens, 1999.
- RAWLS, J. *The Law of Peoples with "The Idea of Public Reason Revisited"*. Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 1999.
- REID, C.; Chan, L. "Emergency medicine terminology in the United Kingdom - time to follow the trend?" en *Emerg. Med. J.* 2001, Vol. 18, pp. 79-80.
- REYEGADAS, L. *Emanando culturas*. Barcelona, Gedisa, 2002.
- RIBEIRO, G. L. *Postimperialismo*. Barcelona, Gedisa, 2003.
- ROBERTSON, L. S. *Injuries. Causes, control strategies and public policy*. Massachusetts, Lexington Books, 1983.
- ROCCATTI Velázquez, Mireille. *Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México*, México, CODHEM, 1996, P. 27.
- RODRÍGUEZ DUPLÁ, Leonardo. "Los Derechos del Otro", publicación

- del Instituto Social León XII, Universidad Pontificia de Salamanca, en el marco del II Seminario de Doctrina Social de la Iglesia: "Los Nuevos Escenarios de la Violencia en el 40 aniversario de *Pacem in Terris*", Majadahonda, Madrid, s/f.
- RODRÍGUEZ KAUTH, A. "La protección de los derechos humanos supera a las ideologías, los tiempos y las nacionalidades" en *Estudios. Filosofía práctica e Historia de las Ideas*. 2003, n° 4, pp. 40-51.
- ROSMINI, A. *Filosofía della política*. Roma, Città Nuova, 1997.
- ROSMINI, A. *La costituzione secondo la giustizia sociale*. Stresa, Edizione Rosminiane, 1997.
- RUSSO, Eduardo. (Dir.) *Colección de análisis jurisprudencial - Teoría General del Derecho*. Bs. As., La Ley, 2002.
- SABUCEDO, C. J. *Psicología política*. Madrid, Síntesis, 1996.
- SAGÜÉS, Néstor P. "El concepto de desconstitucionalización", en *La Ley*, ejemplar del 13/04/2007, pág. 2.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro. *Elementos de derecho constitucional*. Bs. As., Astrea, 2001, tomo I.
- SAMPIERE, R., FERNANDEZ Y BATISTA, P. *Metodología de la investigación*, México, Mc Graw Hill, 2003
- SANFIR, Mariana. *Las virtudes epistémicas*. Conferencia. México, UAEM, 1998.
- SARDEGNA, Miguel A. *Ley de Contrato de Trabajo*. Bs. As., Universidad, 1991.
- SCANNONE, Juan Carlos. "Lo social y lo político según Francisco Suárez: Hacia una relectura latinoamericana actual de la filosofía política de Suárez" en *Stromata*, 1998, Vol. 54 n° 11, pp. 85-118.
- SCHVARSTEIN, Leonardo. *La Inteligencia Social de las Organizaciones*. Bs. As., Editorial Paidós, 2003.
- SEARLE, J. *La construcción de la realidad social*. Barcelona, Paidós, 1997.
- SERNA, Pedro y TOLLER, Fernando. *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales*. Bs. As., La Ley, 2000.
- SIMONETTI, J. *El ocaso de la virtud, Ensayos sobre la corrupción y el discurso del control social*. Bs. As., Universidad Nacional de Quilmes, 1998.
- SNOW, D. - CRESS, D. "Mobilization at the margins: resources, benefactors and viability of moles social movement organizations" *American Sociological Review*, vol. 61, num. 6, December. 1996.

- STIGLITZ, Gabriel. "Protección constitucional del consumidor y del usuario", en A.A.V.V. *Derechos y garantías en el siglo XXI* (Directores: Aída Kemelmajer de Carlucci y Atilio López Cabana), Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, pág. 101.
- SWOMPA, M. (Ed.), *Desde abajo. La transformación de las identidades sociales*. Buenos Aires, Universidad Nacional de General Sarmiento, 2000.
- TALE, Camilo. *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Córdoba, Alveroni, 1995.
- TARROW, S. *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*. Madrid. Alianza, 1998.
- TAVELLA, A. M. "Estrategia socioreligiosa del otro en el estilo de vida actual" en: Revista *Invenio* N° 17, Rosario, UCEL, diciembre 2006.
- TAVELLA, A. M.; DAROS, W. *Valores modernos y posmodernos en las expectativas de vida de los jóvenes*. Rosario, UCEL, 2002.
- TAVELLA, A. M.; URCOLA, M.; DAROS, W. *Ser joven en Rosario. Estrategias de vida, políticas de intervención y búsquedas filosóficas*. Rosario, UNR Editora, 2004.
- TAYLOR, S. Y BOGDAN, R. *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Barcelona, Paidós, 1987.
- TIBÁN, G. "El movimiento indígena en Ecuador y su participación política", en *Ce-Acatl Revista de la Cultura de Anáhuac*. Num. 99, noviembre de 1998. México, 1998. pp. 37-58.
- TIFFER SOTOMAYOR, C. "Derecho penal de menores y derechos humanos en América Latina", en: revista *Ciencias Penales* N° 10, Año 7, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Septiembre 1995, pp. 28-38.
- TODOROV, Tzvetan: *La conquista de América. El problema del otro*. México, Siglo XXI, México, 1987.
- TOURAINÉ, A. *El regreso del actor*. Buenos Aires, Eudeba, 1987.
- TOURAINÉ, A. *The voice and the eye. An analysis of social movements*. Cambridge, Cambridge University Press. 1981.
- TRIGEAUD, J.-M. *Droits Premiers*. Bordeaux, Bière, 2001.
- TRIGEAUD, J.-M. *Nature, personne et droits premiers, selon l'ordre des pensées* en ACTAS DEL SIMPOSIO INTERNACIONAL DE FILOSOFÍA. Rosario, UCEL, 2006, Vol. II, p. 97-121.
- TRIGEAUD, J.-M. *Droits premiers. Pour une métaphysique de la singularité des droits et des cultures*, Bordeaux, Bière, 2001.

- TRIGEAUD, J-M. *Introduction à la philosophie du droit*. Bordeaux, Bière, 1993.
- TRIGEAUD, J-M. *Justice et tolérance*. Bordeaux, Bière, 1997.
- TRIGEAUD, J-M. *L'homme coupable. Critique d'une philosophie de la responsabilité*, Bordeaux, Bière, 1999.
- TRIGEAUD, J-M. *Métaphysique et éthique au fondement du droit*. Bordeaux, Bière, 1995.
- TRUEBA Urbina, Alberto. La primera constitución político-social del mundo, México, edit. Porrúa, 1975.
- ULLOA, F. *Novela clínica psicoanalítica. Historial de una práctica*. Buenos Aires, Paidós, 1995.
- UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA *Alteridades. Identidades, derechos indígenas y movimientos sociales*. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa. División de Ciencias Sociales y Humanidades. Departamento de Antropología. Año 10, Núm. 19, Enero-Junio 2000.
- URCOLA, M. "El trabajo infantil en el escenario actual del mundo del trabajo", ponencia en: *PLURALIDADES. Quintas Jornadas Nacionales de Investigación Social de Infancia y Adolescencia, la Convención de Derechos del Niño y las Prácticas Sociales*. Instituto de Derecho del Niño de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – UNLP, La Plata, Septiembre de 2006.
- URCOLA, M. "Técnicas y tecnologías de los social aplicadas al campo de la infancia" en: *Revista Universitaria de Ciencias Sociales, Temas y Debates* N° 11, Año 10. Rosario, Facultad de Ciencia Política y RR II, UNR, Octubre 2006, pp. 115-135.
- URDANOZ, Teófilo. *Historia de la filosofía. Siglo XX: De Bergson al final del existencialismo*. Madrid, B.A.C., 1978, T. VI, pp. 706-711.
- VALLES, M. *Técnicas cualitativas de investigación social*. Madrid: Síntesis. 1997.
- VANOSSI, Jorge. *Teoría constitucional- Supremacía y control de constitucionalidad*. Bs. As, ed. Depalma, 2000, tomo II.
- VASILACHIS DE GIALDINO, I. *Pobres, pobreza, identidad y representaciones sociales*. Barcelona, Gedisa, 2003.
- VÁZQUEZ, R. (Comp.) *Derecho y moral. Ensayos sobre un debate contemporáneo*. Barcelona, Gedisa, 1998.
- VIGO, Rodolfo. *Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas.*, Bs. As., Abeledo-Perrot 1991.

- VILAS, C. M. “Actores, sujetos, movimientos: ¿dónde quedaron las clases?” en: AA. VV. *Antropología Social y Política. Hegemonía y poder: el mundo en movimiento*. Buenos Aires, Eudeba, 1998.
- VIRMO, P. *Cuando el verbo se hace carne*. Buenos Aires, Tinta y Limón – Grupo Cactus, 2005.
- VIVES, C. “La ‘niñez’ y sus múltiples representaciones”, ponencia en: *1º Congreso Latinoamericano de Antropología*. Rosario, Escuela de Antropología, Facultad de Humanidades y Artes, UNR, Julio de 2005.
- WACQUANT, L. *Paria urbanos. Marginalidad en la ciudad a comienzos del milenio*. Buenos Aires, Manantial, 2001.
- WAINER, J. P. *Mundialización de la cultura*. Barcelona, Gedisa, 2002.
- WEBER, M. *Economía y sociedad*. México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- WEBER, M. *Ensayos de sociología contemporánea*. Tomos I y II. Barcelona, Planeta-De Agostini, 1985.
- WEBER, Max. *La ética protestante y el espíritu del Capitalismo*. México, Premiá, 1985.
- YOUNG. *Teoría crítica de la educación y discurso en el aula*. Barcelona, Paidós, 1993.
- ZAFFARONI, E. R. *Criminología. Aproximación desde un margen*. Bogotá, 1993.
- ZAVALA, S. Y J. MIRANDA, “Instituciones indígenas en la Colonia”, citado por NOLASCO, M. 1997, p. 53.
- ZEMELMAN, H. - VALENCIA, G. “Los sujetos sociales, una propuesta de análisis”, en *Acta sociológica*, 1999.vol. III, Núm. 2, pp. 89-104.
- ZEMELMAN, H. *Conocimiento y sujetos sociales. Contribución al estudio del presente*. México: El Colegio de México. 2000.
- ZÚÑIGA, G. “La dimensión discursiva de las luchas étnicas. Acerca de un artículo de María Teresa Sierra”, *Alteridades*. Año 10, núm. 19. 2000. pp. 55-67.

BREVE CURRICULUM DE LOS AUTORES

William Daros es ítalo-argentino, profesor en Letras (Córdoba), licenciado y doctorado en Filosofía (Rosario, Argentina). Ha cursado además, durante varios años, y se ha graduado también en Italia (Roma), donde ha realizado y presentado trabajos de investigación filosófica (Stresa).

Actualmente es docente de filosofía, e investigador principal, -con sede en la *Universidad del Centro Educativo Latinoamericano (UCEL)*-, del *Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas* (CONICET). Forma parte, además, del Comité de Pares de la Comisión Asesora de Evaluación de Psicología, filosofía y educación de CONICET, y del comité Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) y de la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica (ANPCyT) del Ministerio de Cultura y Educación.

Ha publicado veintidós libros y numerosos artículos especialmente sobre filosofía, educación y enfoques sociales en revistas especializadas de América y Europa.

En mérito a sus escritos ha recibido Medalla de Oro de la Universidad Estatal de Génova (DI.S.S.P.E) y otros reconocimientos.

Miguel Ángel Contreras Nieto. Es Licenciado en Derecho, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, en donde cursó la especialidad en Derecho Constitucional y obtuvo el grado de Maestro en Derecho. Asimismo, es Diplomado en Análisis Político, por la Universidad Iberoamericana y egresado del curso Interdisciplinario del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica. Es Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Se ha desempeñado en el Estado de México, como Subprocurador de Justicia; Comisionado de los Derechos Humanos; Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Subsecretario de Seguridad

Pública. Fue Presidente de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos y Director Regional del Capítulo Latinoamericano y del Caribe del Instituto Internacional del Ombudsman.

En 1993, le fue otorgada, por la Universidad Autónoma del Estado de México, la presea “Ignacio Manuel Altamirano” al mérito universitario; y en el año 2000 el gobierno mexiquense le impuso la presea “Estado de México” a la Administración Pública, “Adolfo López Mateos”.

Ha participado como conferencista y ponente en foros de México y el extranjero, como catedrático de licenciatura, maestría y doctorado, en diversas universidades nacionales. Ha publicado 23 artículos y ponencias en libros y revistas jurídicas. Es autor de los libros: *La Identificación Criminal y el Registro de Antecedentes Penales en México* (1997); *El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano* (2000); y *10 Temas de Derechos Humanos* (2002). Actualmente es maestro e investigador universitario.

Mario Secchi es doctor de medicina (Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, 13 de diciembre de 1985); Magíster en educación universitaria (Facultad de Humanidades y Artes Universidad Nacional de Rosario, 07 de diciembre de 2005). Vicerrector del Instituto Universitario Italiano de Rosario (IUNIR). Ha dirigido numerosas tesis doctorales. Es autor de más de 20 ponencias en congresos nacionales e internacionales, de 17 trabajos de investigación publicados en Argentina y 16 en el ámbito de revistas internacionales de medicina.

Ricardo Perfecto Sánchez (México: Universidad Autónoma del Estado de México). Nacido en el Estado de San Luis Potosí, posee Maestría y Doctorado en Filosofía en la Universidad Iberoamericana con Mención Honorífica. Es autor de numerosas publicaciones, docente e investigador de la Universidad Autónoma del Estado de México. Ha sido relator invitado en numerosos congresos nacionales e internacionales

Carolina Baldussi. (Rosario, Argentina). Es abogada egresada de la Fac. de Derecho de la U.N.R. Recibió los premios “Corte Suprema de Justicia de la Provincia” (1997) y “Diploma de Honor” de la Fac. de Derecho U.N.R. promoción 1996/1997. Se desempeña como Profesora Titular de “Concursos y quiebras” y Profesora Asociada de “Derecho Co-

mercial” en UCEL, y como Jefe de Trabajos Prácticos de “Derecho Comercial III” en la Fac. Derecho UNR. Ha completado el cursado del Doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Pontificia Universidad Católica Argentina (2004), tesis doctoral en elaboración (sobre las relaciones entre los Derechos Concursal y Agrario). Cursa el último año de la Carrera de Posgrado de Especialización en Derecho Penal de la Facultad de Derecho U.N.R. Publicaciones: artículo: “Encuesta a graduados universitarios como instrumento de evaluación institucional” (en coautoría con Mariel Di Fonzo), Revista Invenio junio 2001; y artículo en prensa: “Derecho de defensa en juicio vs. cosa juzgada: tensión entre dos pilares constitucionales”, a publicarse en Revista Invenio junio 2006

Jaime Gutiérrez Becerril (Toluca, Estado de México, 1957), es licenciado en Psicología (*Un estudio formulativo sobre indicadores de salud mental y el trabajo en una muestra de personal docente de Educación Básica*, Facultad de Ciencias de la Conducta, Universidad Autónoma del Estado de México), maestro en Estudios Latinoamericanos (*El Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra en Brasil*, Facultad de Humanidades, UAEM), y doctorante en Ciencias Sociales (*El movimiento indígena nacional e independiente en México de 1994 a 2004*, facultades de Ciencias Políticas y Admón. Ha sido Promotor Principal (Departamento de Educación para la Salud, SECYBS, Estado de México, 1989), Coordinador de Promotores, Asesor de Educación para la Salud y Pedagogo A (Departamento de Educación para la Salud, SECYBS, 1990, 1991 y 1995, respectivamente), Personal académico (Facultad de Ciencias de la Conducta, UAEM, de 1995 a la fecha), Jefe del Departamento Editorial (Facultad de Ciencias de la Conducta, UAEM, de 1996 a 2002), Coordinador de Difusión Cultural (Facultad de Ciencias de la Conducta, 2002 a la fecha). Ha publicado numerosos trabajos en el área de su especialidad. Ha sido Consejero Suplente por el Área Social ante el H. Consejo de Académico de la Facultad de Ciencias de la Conducta, UAEM. Es Miembro del H. Consejo Académico de la Facultad de Ciencias de la Conducta, UAEM, 2006, Profesor de Tiempo Completo-B Facico-UAEM.

Ana María Tavella es Licenciada en Sociología (UBA), Profesional Principal del CONICET, con sede de trabajo en la *Universidad del Centro Educativo Latinoamericano (UCEL)*. Desempeñó funciones de in-

vestigación en la Facultad de Derecho (UNR) y en el Instituto Rosario de Investigaciones en Ciencias de la Educación (IRICE). Ha realizado trabajos en el Consejo Federal de Inversiones como especialista en el Proyecto de Obras Hídricas de las cuencas de los arroyos Saladillo y Luedueña. Fue becada por OEA, CREFAL y la Fundación Infancia y Aprendizaje (Madrid). Es autora de numerosos artículos sobre temáticas sociales y coautora de varios libros.

Lic. Marcos Urcola es licenciado en Trabajo Social por la Universidad Nacional de Rosario. Docente en la mencionada universidad; becario del CONICET, se halla cursando la carrera de Doctorado. Es autor de varios artículos en el área de la sociología de la niñez, publicados en revistas nacionales e internacionales, y coautor de libros sobre temáticas sociales. Forma parte de un equipo de investigación con sede en UCEL.